SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Tomo 1°

Hacimiento

de

Rentas.

A-20

SIGILLUM REG. CONVERSIVE COMPOSTELLANI

A-20

Hacim.tos de M.tas desde el año de 1578-
hasta el de 1613-

ARCHIVO GENERAL
UNIVERSITARIO
SANTIAGO

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

2

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

5

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

6

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANÆ

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1578 — 1578 8

Cadeno de la Renta estado inbuso de
que hizieron el año de mill e quinientos y setenta
y ocho años de que fue Rector
el Sr. Dr. Baron de Arriaga
Cam.o magistral en esta santa yglesia y los señores
Cap.o y D.o Rodrigo consiliarios siendo
Ill.mo y Rev.do Domingo Bernal de Sobrador

Año de 1578

ARCHIVO DE LA UNIVERSIDAD COMPOSTELLAN SIGILLUM REG. UNIVERSITAT

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

S. Jorge de Bea	esta arrendado este prestamo de Bea en beynte y tres mill y quatro mrs	xxiii U d
S. Tiago de Candeade y Mebe Fuentes	estan arrendados estos prestamos de Candeade y Mebe Fuentes en beynte y tres mill mrs	xxiii U
S. Maria de Queixas	esta arrendado este prestamo de Queixas en treinta mill mrs	xxx U
S. Maria de Pilono	esta arrendado este prestamo de Pilono en diez y nueve mill mrs	xix U
S. Xpoval de Beixo	esta arrendado este prestamo de Beixo en treinta y quatro mill mrs	xxxiiii U
S. Maria de Cruz	esta arrendado este prestamo de Cruz en quarenta y tres mill mrs	xl iii U
S. Baya de Lo Tola y Negro	estan arrendados estos prestamos de Lo Tola y Negro en quarenta y quatro mill mrs	xl iiii U
S. Geronimo	esta arrendado la renta [illegible]	[illegible] U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Juan de Feiza	esta arrendado este prestamo de Feiza en treinta y cinco mill mrs	xxxv U
Pedro de Domayo	esta arrendado este prestamo de Domayo en veynte y siete mill mrs	xxvii U
Pedro de Salhes de Porquera	esta arrendado este prestamo de Porquera en veynte y seis mill mrs	xxvi U
Juan de Ribas	esta arrendado este prestamo de Ribas en quarenta y un mill y quatro mrs	xl i U
Martin de Porto Novo	esta arrendado este prestamo de Porto Novo en quarenta y un mill mrs	xl i U
Estrao de Almana	esta arrendado este prestamo de Almana en veynte y nueve mill mrs	xxix U
Miguel de Moreyra y Ribadulla	estan arrendados estos prestamos de Moreyra y Ribadulla en veynte y seis mill y quatro mrs	xxvi U
[illegible]	esta arrendado este prestamo de [illegible] en [illegible] mill mrs	[illegible] U
Baya Abedra	esta arrendado este prestamo de Baya Abedra en treynta y tres y [illegible]	[illegible] U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

xpna de Escobar	esta a rendado el prestamo de Escobar en quinze mill mrs	xv U
ta m.a de Lerono	esta a rendado este prestamo de Lerono en veinte y seis mill mrs	xxvj U
bruxome de fr.s	esta a rendado el prestamo de fr.s en diez mill mrs	x U
lorenço de Carelli	esta a rendado este prestamo de Carelli en nueve mill mrs	ix U
tiao de Lairno	esta a rendado este prestamo de Layno en setenta y ocho mill mrs	lxx viij U
s. miro de moçana	esta a rendado este prestamo de moçana en quarenta y ocho mill mrs	xl viij U
Cotol de loreda	esta a rendado el cot de loreda en beynte y ocho mill mrs	xx viij U
s. pedro de ser s. luys	estan a rendado estos prestamos de ser s. luys en diez y seis mill mrs	xvj U
ta s. m.a de aquirill	esta a rendado el prestamo de aquirill en veinte y seis mill mrs	U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Sta Ysabel de Garo	esta arrendado el prestamo de Garo en beynte y un mill mrs	xxj U
Sta Juana de Sardiña	esta arrendado el prestamo de Sardiña en treinta y nueve mill mrs	xxxix U
Sta Ma de Rubiane y Sta Pa de Cornaço	estan arrendados estos prestamos de Rubiane y Cornaço en cinquenta y un mill mrs	L j U
Sta Baya de Meira	esta arrendado el prestamo de Meira en catorze mill mrs	xiiij U
Sta Ma de Calejo	esta arrendado el benefº de Calejo en sesenta y ocho mill mrs	Lxviij U
Sta Lolaya de Barancan y Beseno	estan arrendados los prestamos de Barancan y Beseno en beynte y quatro mill mrs	xxiiij U
Sta Juana de Moraña Sta Brey Gomez de Barro Sta Thomas de Calde	estan arrendados estos prestamos de Moraña Calde y Barro en cinquenta y nueve mill mrs	L x U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1578 — 1578 — 1578 — 19

Las condiciones con que se arriendan las rrentas pertenecientes a los collegios e Vniuersidad desta ciudad de santiago de ques rrector consiliarios y tesorero los señores licenciado Juan xiron de Represa y Juan de castro y pedro garcia canonigos de la santa yglesia de santiago y domingo Vermudez de saa Bedra:

Primeramente

Año de 1578

Arriendan las dhas Rentas segun Andubieron en rrenta los años pasados por mayor y por menor cada pieça por si por tienpo y espaçio de tres años primeros seguientes que corren y se cuentan desde dia de san Juan de Junyo proximo pasado deste presente año de mill e quinientos y setenta y ocho en adelante el primero año de todo rremate y los dos benideros a puja auierta para que se puedan pujar y arrendar a quien por ellos mas diere y no auiendo quien pujemas que quede en los tales arrendadores por los dhos tres años.

Iten que las dhas Rentas se arriendan a riesgo y bentura de las personas que las arriendan ansi del çielo como de la tierra piedra fuego aire pestilençia guerra ambre esterilidad y otro qualquiera caso fortituyto pensado o no pensado.

Iten que el arrendador o arrendadores en quien se rematare qualquiera de las dhas Rentas sean obligados a pagar subsidio galeras quarta diezma y media diezma sed Roma patron y patronazgo catedratico y taxas y dizmero y otro qualquiera tributo ynpuesto y por poner y todo el patronazgo que los prescriptos fueren obligados a pagar y ansimismo este a su cargo el dizmero o dizmeros de su mano por manera que la dha vniuersidad y sus rentas queden libres y no ayan de pagar cosa alguna de lo susodho ni de contar a los arrendadores ni no obligan y a lo que no que la dha vniuersidad sea obligada a pagarlo.

Iten que dentro de tres dias luego seguientes despues del rremate los dhos arrendadores y cada vno dellos sean obligados a dar fianças llanas y abonadas vezinos desta ciudad o de su jurisdiçion a contento del dho domingo Vermudez

Desaa Bedzar Sesorero. dela Sauniuersidad que Pagaran los rmos enque fuezen zematadas Tae. Shae. zzento pueblos Ypagos enee tacuidad. Y suzzieogo Y Bentura. Tamitad. Saza Paecua. de Slozee Y tao tamitad Parasonzide Zumyo xcadaVno delos dhos tzeé mos enpoxz del Sorezo) zezo/o xequien supo dezir tubieze So dela Sauniuersidad Paralos auez Y cobzar Y nodando Tae Sae fumcae Pasado Sel Sho tzmino Tagueta quie Bra quieneilo iubieze po- llo sepueda. Sexcutar. Posee tao ndiaon. simotza obliga niontato Y la Sa Renta. sequede Segmdo Poshz equal hcetobligado Stomazla Y dsimazza. Sonsento del Sho tesorezo.

Stenguelos otos Y pzeotamos donde ay may oz domos Y Juzie diaon no se a Rienda hce ta Juzie aon mtos oUeytios tutios ae. Tenae monxenaaonee mto mae que tota ila Sa Juzie diaon Y may oz domazgo Poz quee Y queda. de fue za Paraguda Sa. Vniuersidad aga enello Y su Bolmtad Secc to Sa zzenta Y pmsaiudo del os tzeo os Y casaree dllos que Sees Sopuedan. Ueuaz.

Stenguesilos Sos Rendadozee. tubiezan dadae Smae- ans Some Slae on diaonee. de a Riua. Yee tubieze Vnabezan- tento onellae dhos tesorezo Y depuee Potro Separé aeu- quelos tazee a Rendadozee Y sue fiadozee. no tenen Taa- Sad Y quantidad quese entienda tenian quando se obli- gaion o quebanzee mu nuYendo des u fazienda El tal a Rendador sea obligado Y a rientalle o tra Bez ihs k sorezo Y ae mae Sezee quel pdiezc de Sumae Uanae Y Boñadae. Sa cuidad Y su Juzie diaon Y su anten- to cual cumpla sin mi gm Y pe a mys mdezi que Vse ta n- tento de Sumae Y pueda. anpez Y que o aga xnto de tee dae Tuego seguen tee Y no simpliento que Sok sorezo Pueda Y Tuui Ya Rendaz a tal Renta Y segu- Sal a Y Sa que Bra. queeneilo Y Bree o sea obligado apaga- Sa el tal Sr Sid oz Y supzm Sad Y Sendae Y ea- taz Pola Saqui Bra. Pnee tas Sa em eta- obliga mi anta to.

Stenguesilos tzee. Rendadozee. sedeno ayer Y zen Sa aoz ma delae Sas Rentae Y

y las perdieren y no las pudieren cobrar de las perso
nas que las deuen ansi en todo como en poca o en mucha
quantidad que en tal caso la quiebra sea a cargo de los dichos
arrendadores y no de la dicha uniuersidad y sean
obligados a pagar enteramente las dichas rentas con
forme a las posturas y seguir qualquiera pleito o
pleitos que sobre ello subcediere a su costa. sin que la
dicha uniuersidad se obligada a sanear la tal quiebra
y perdida y lo que ansi no pudieren o dexaren de cobrar
Iten que algunas personas pujan las dichas rentas
y su yntençion solo hes de ganar prometidos. y no
otra cosa y en ello ay yncumbenientes y para hauitarlo
suso dicho se pone por condiçion que el que pujare alguna
renta y se le concediere algun prometido no quedando
con el la dicha renta. se entienda. no ganar el dicho prometido
sino aquel año hes cesto si en el se rematare la dicha
renta no auiendo otro mayor postor en tal caso se premite
lleuar el dicho prometido los tres años enteros no se le pu
jando.
Iten que lo tocante a los quintos de los dichos prometidos que
el tesorero de la dicha uniuersidad suele lleuar los lleue
conforme a la uisita y reformaçion que se hizo en la dicha uni
uersidad por el Illmo señor don pedro portocarrero por
mandado de su magestad.
Iten que las dichas condiçiones y cada una dellas se entienda
ser contrato quarentiçio y se puedan executar como si fuese
sentençia definitiua pasada en cosa juzgada con todas
las clausulas obligaçiones y sumisiones necessarias
con poder a las justicias y con todos los otros vinculos fuer
ças y firmezas acostumbradas segun de derecho en
tal caso se requiere.

El licenciado [illegible]
De [illegible]

Pedro garcia
Canonigo

Ante mi Patricio

Domingo [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Clemente

Sepan cuantos esta carta vieren

como yo [illegible]

[illegible]

Sacer Pugiran

De Represa. Hoz.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

asignarse y dixeron los franceses conforme
a las dichas condiciones presentes
el dicho Rodrigo de Lareda que dixo no estaba
y aceptó el dicho remate el hecho de
los dichos prestamos el dicho precio
de los quinze que le fue para el dicho año
de este remate y los dichos bienes
con su parte y se obligaban
conforme a las dichas condiciones de pagar
los arrendamientos a los plazos en ellas
contenidos y de cumplir como en ellos
se contiene y dieron los dichos franceses
conforme a ellas y por este lo re-
vite consentir y consentio la expedicion
sin otra manera cuyo y declaracion re-
mitiendo [illegible] fabor y los dichos [illegible]
firmaron de sus nombres

El licenciado Zugirin
De la Prega Rodrigo

Pedro Garcia
Canonigo

El Mro Patiño

Domingo Vermuz

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Sante Yglesia dia del mes de Julio año del
yo ho. años. Jo ante mi escriuano e testigos parescio presente gregorio martinez
e dixo que por quanto por los señores alcaldes y alguazil y mayor
mo de esta Vniuersidad y collegios le fueron Rematados los
frutos. y rentas de especieria del año de la dicha villa de
pertenesçientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de años mill y
mrs. Jo tiempo de diez años que ahora corren y se cuentan desde el dia de son Juan pasado
de este dicho año en primero año de todo en mas y los otros dos anpuesta auenta de
precio y quantia de los dichos años mill y maravedis —— mrs. por
razon y condiçiones que ante mi fueron leydas. A que dixo se obli-
gaua y obligo con su persona y bienes de pagar a la dicha Vniuersidad
o a quien su poder oviere o a quien por ella lo mandare en fin de cada
vno de los dichos años la dicha quantia de mill y maravedis en cada
vno de los dichos años. Y para mas seguridad de los dichos mrs. y para mas
firmeza de lo que dicho es dio por fiador a Diego de Molina
alpargatero. En lo qual la Razon al rector de la dicha villa de
Vaprese[n]te el qual dixo que de su propio motu y cierta sciencia
en dicho nombre como dixo que hazia y hizo por la dicha
fiadoria alpargatero. y como principal pagador de la dicha
fiadoria en dicho nombre —— y como mutuo
y dos llanos de mancomun a voz de vno y cada vno de ellos por si y por el todo
in solidum renunciando como dixeron que hazen mas vien
sea sitio en Benezit y la ley de dos de la vno y cuenta y la autentica presente
hoc quita. de fide jusoribus y el dicho cosicucion que pone diante en el
el qual se obligauan y obligaron a sus bienes y rentas
y por auer de cada vno de los dichos años dando
zian a la dicha Vniuersidad y al dicho suma y dicho suma y a quien
cultad tenga en si de la dicha Vniuersidad como de suma y dicho suma y
vno de ellos todos años mill y maravedis mrs. puesto en pago y en
esta cibdad sin pleito alguno en cada vno de los dichos años
de precio y la otra mitad por dia de san Juan de junio de cada vno de los dichos años
primera paga a fin de paga a fin de precio primero que viene del año
mill e quinientos y setenta y nueve años y la postrera a San Juan de Junio del dicho año
dando y pagando en cada vno de los dichos años en cada vno de ellos
sido cumplida paga al dicho gregorio martinez
mes sin pleito alguno y si la razon de lo que
no diesen dan fe dello mi el escriuano publico y de mandado
ellas se obligaua de pagar los dichos mrs. y cumplir todo lo
y si fuere menester emplazamiento y para ello dio poder cumplido
van y fueron todo lo que fue

En la ciudad de Sant Antonio a veynte y dias del mes de / nouiembre de mill y quinientos y sesenta y ocho años ante my Antonio de Tejeda escriuano y testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la una parte el muy magnifico señor Diego de Vera corregidor desta ciudad y en su nombre y como su teniente general Juan Ruiz de Vallejo alcalde mayor en esta ciudad y de la otra parte los señores Juan Ruiz de Vallejo y Juan Ruiz de Vallejo el mozo vecinos desta ciudad y dixeron que por quanto entre ellos ha auido y ay pleito sobre razon de la election de los oficios de alcaldes ordinarios desta ciudad para el año que viene de mill y quinientos y sesenta y nueve años y sobre ello se han dado y pronunciado sentencias en diferentes tiempos y ahora de nuevo las partes se han concertado y comprometido en el dicho señor corregidor para que sentencie y declare lo que le pareciere y sea justicia y sobre ello las partes se han obligado de estar y pasar por lo que el dicho señor corregidor sentenciare y declarare y para que lo cumplan y executen como sentencia pasada en cosa juzgada y consentida de las partes y no apelada ni suplicada en tiempo y forma de derecho y para que la execucion se haga en sus personas y bienes y para ello dieron poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron y renunciaron el suyo propio y la ley del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale y el dicho señor corregidor dixo que por quanto las partes se han concertado y comprometido en su persona para que sentencie y declare lo que le pareciere y sea justicia y sobre ello las partes se han obligado de estar y pasar por lo que

En la ciudad de Sant Antón de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos y setenta y ocho años
por ante mi escribano y testigos parecio presente en [illegible] y dixo que por sí y por los señores regidores y consiliarios y mayordomos de propios y rentas y universidad y
collegios de esta ciudad y como mayordomos de los propios y rentas de la dicha universidad en
virtud de [illegible] que tiene en su poder y en nombre de la dicha universidad en
parecio y quantia de [illegible] reales por tiempo de tres años que
y secuentan desde el dia de San Juan pasado de este dicho año en el primero y no de todos
mas y los otros dos anpuesta aneta [illegible] que en su nombre y en virtud de los dichos poderes
do a que dixo se hiziese y pagase para la paga y seguridad de los dichos
y para cumplir y hacer hacer y condiciones dixo que daua y dio en fiadores
fiadores deudores y principales pagadores [illegible] la dicha razon a saber
de su propio motu y de [illegible] que estauan presentes el qual dixo que
y cada uno de ellos se obligaua con sus bienes propios muebles y raizes
y la dicha ciudad y cada uno de los vecinos y moradores de ella
y la dicha ciudad y cada uno de los vecinos y moradores de ella
presente [illegible] y cada uno de ellos se obligaua con sus bienes propios muebles y raizes
y la dicha ciudad y cada uno de los vecinos y moradores de ella
y la dicha ciudad y cada uno de los vecinos y moradores de ella
y la dicha ciudad y cada uno de los vecinos y moradores de ella

[illegible] Enla ciudad de Santarem a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e treinta e nueve años
my tomo testigos presentes el bachiller martin [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] vecinos de la dicha ciudad
[illegible] e por [illegible] e [illegible] e [illegible] e

En la ciudad de S. mte A. a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos y ochenta y [illegible] años
ante mi escriuano y los testigos parecio presente [illegible] bezino desta
dicha ciudad - dixo que por quanto los ss. Rector y consiliarios y mayo-
rales de esta vniuersidad por virtud de los poderes de suso
incorporados y en virtud de la Reformacion hecha por los ss. Reuerendos
Visitadores de su Magestad en esta vniuersidad en presencia de mi el
dicho escriuano y de los testigos de yuso escriptos hizieron
y ordenaron que el oficio de Rector de esta vniuersidad
sea de quatro años y que en cada vno de los dichos quatro años
se elija vn Rector y que el dicho oficio de Rector
se elija por

Enlaciudad. de Sante A [illegible] dias delmes de Abril. demill equiē y sos y
dos mos. Ior ante my tomo et pazee ante [illegible] [illegible]
Dixo que por q̄ por los ss zzetos y ons̄ liazio y mayor domo dee tal vny
Cesidad y collegios le fueza Rematado vmo mayor Postor fo fue
Y zzentae de [illegible] s̄n [illegible] el. s̄ zemeno en dozzēn
— mys Portanto xtee mio garzent scuenzm dee de
cldia xsanjum Pasado dee te Jo mio Elpzmo mio x todozzente
Y los etodos ranpuja auez ta Jo dzeēao y quntia del ondsol —
— mys Jo tae mañeza y ondraonee que mte
my tomo aum Pasado x quedixo sezze fezia y agoza Para la Jaga
Y seguridad del ondsomys y p̄ a mplizza de Jae mañeza y ondraonee
Dixo quedaua Pario ons̄ yo Jo su fiador deuda y pzmapal po a
gador Dla Razon A [illegible] que la
Apzesente El qual dixo de supzopio mo B s̄lmtad smpzemya
my Jnsuzmo de mio Jazienda vmo dixo agia dedeuda y cau sa
gaez Dla Razon del Jo [illegible]
y mo tal y el Jo [illegible]
mbos Jos mtam de mano mun. Voz de Vno y cada Vno de ll os
Jos y p el todo zzemaian do vmo dixo zongue Remaa Van
Jos y p el todo [illegible]
se Jligauan Jligazon ons̄ suos dn̄ y Vienen mue bles y zaurce Jus
dos y pozauez que ll os y cada Vno de ll os en cada Vno del os Jos hee a.
Dazum y pagazim a la Jabnuez sidad y al Jo omal oz somos sum
Valor Requezido y odez y facultad tuttes e sm̄s del Jaom
Vez sidad vmo del Jo omnal oz somos sum̄ y cada Vno ll os
Jos [illegible]
— mys [illegible] en paz y Jalbo suos
creestaudad sm̄ Jello sezenima Requezido s̄ tamutad
xpae vade flaco y fae tamutad [illegible]
ada Vno del [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

En la ciudad de Santo A diae del mes de demill y quiº y sete y ssoie
zante mi ssomo et to pareco ao pzesente
e dixo que por q por los. ss Rector y consiliazios y mayozmo de ssa vniuezsidad
y collegios le fuera Rematado como mayor postor los fusos y zentas de
pertenecaentes a la dha
vniuezsidad en prec.ao. y quantia de. mrs
y ortempo de tres annos q azercy secuentan. dee de dia. de sampl. passado de le
dho ano el pzimº ano de todo tremiale y los et tos dos ampusa duzta dho ano
ao y quantia de los dhos mrs
y condiaones q̃ en le mi tomo de dicho compasado se quidi xó se Refiere
goza de pagar y seguzidad. de los dhos mrs y ypotheca de dhas manezas
y condiaones q̃ dixo queda val dio en sigo y dho su hador de uda y por mi pal
paga de la dha razon. A
que era la Presente el qual dixo que de supzo los Mos et mt tos sin
zemnia. myn zuzimº de le mio ho como dixo azia de deuda y causa agena
su propia sa cia y salio por tal fiador deudor y por mi pal y como tal y dho
en la dha Razon. de dha
como pzimo pal ambos y dos in zam te de man
comun a Bos de bno y cada vno dellos por el todo dozzemaando
amos de dha razon que zemaa y mi supzopio fuero que de y domi alio
y tala sit con venezia y las leis de todo el reyno de vendida y aau
tentica Item te soc y tax fide Jusory bue el dho y ee cuzion q̃ pe
dian tenez el vno q̃ el et to se obligauan y obligaron ansi uno in
y tienee mue bles y raizes de dho y por auez q̃ dellos y cada vno de dhos
cada vno de dhos tres aes dazian y dio gazian el dha vniuezsidad
dho ormayozmo sum y alaor q̃ que dazia llo y de z facultad
tubiese mi ssi el dha vniuezsidad o mio del dho ormayozmo sum
dar vno dellos los dhos mrs que en
Fallo asi staer en la ciudad si mos dellos ozenmaes Requeridos
la mitad pa dicho de la dha zozes y la otra mitad pa dicho
Jumo de cada vno de dhos aes y la dha mª paga. de dhos
dhos zozes de mª que tiene del ano venidero de mill e quiº y dho ano
del dho zozte ao y empezia y guardaria y pagaria las dhas
aones y cada vna della con gutia
Recusandola en la forma
Ven. auezmos de ver y publicar segmº por cuanto
ss Rector y consiliarios y mayozmo
de pagar los dhos
dad pagar y auez por firme de xezon q̃ dauan y zon vno mes
de cripzias y todas equalles que en ella auez el fuero

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1567 años / año de 1567 / Año de 1567 años

Unas

Las condiciones con que se arrienda los frutos
y rrentas de los beneficios curados y sin curas que
solian andar en una masa juntos que agora se arren
dan cada uno por si y la rrenta del colegio de san
Ermo y los benefs curados de santa maria de
Caleiro santa Baya de Oca / san lorenço de
Çarelle. santiso de Cornado santa maria de Çeque
rill. santo medaya mes y la rrenta del hestudio viejo
y las otras rrentas pertenesçientes a estes colegios
e universidad desta ciudad de que es rrector el muy
magco e muy rrdo señor el cardenal durana e consiliarios
los señores canonigo Xuarez y el licendo bamonde y do
mingo bermudez mayordomo

Primeramente

Arrendan los benefs curas y sin curas y otras rrentas
pertenesçientes al dho colegio segun anduvieron en rrenta los
años pasados todos de por si por mayor e por menor cada pieça por si
por tiempo y espaçio de tres años primeros seguientes que comença
ron a correr y se contar por dia de san juan de junio proximo
pasado deste presente año de mill e quinientos e sesenta e seis años en
adelante el primero año rrematado de todo rremate y los dos postreros
años puja abierta para que se puedan pujar y arrendar a quien por ellos
mas diere asta el ultimo rremate dellos que se nalara en cada uno
de los dhos tres años fasta seren conplidos los dhos tres años del dho a
rrendamiento /

Item que las rrentas se arrienden a rriesgo e ventura de las
personas que las arrendaren ansi del çielo como de la tierra piedra
fuego aire y todo qualquiera caso fortituito e no pensado /

Item que el arrendador e arrendadores en quien se rrema
taron todas e qualesquiera de las rrentas [illegible]

condiçion obligados a pagar su sidio galeras quarta diezma e media diezma serroma e pa dron e catredatico y otra qualquiera nueba ynposeçion puestas y por poner por su santidad y mag.tt por man.a que el dho colegio de sus Rentas que den libres y no ayan de pagar cosa alguna de lo susodho ni descontar a [illegible] los arrendadores por la dha razon durante el tpo [illegible] de los dhos arrendamiento no enbargante que los tales arrendadores por mayor o por menor digan y alegen que el dho colegio les sobre obligado a lo pagar y solia azer dezir las misas y cargos que se ubieren de azer y todo otro qualquiera costunbre y cosa que en su fauor sea e pagar el lerigamiento e los oficios que administraren los dhos bens.s a rrados de calle e santa baya doçe e que los dhos señores rrector e consiliarios puedan poner los oficios que administren los dhos bens.s y el tal arrendador e arrendadores en quien se rrematarenlas dhas Rentas y cada uno dellos se an obligados a pagar todos los mrs que los dhos oficios ubieren de auer y con ellos concertar el dho rrector e consiliarios por rrazon de la dha administraçion

Item con condiçion que dentro de tres dias primeros seguientes despues del rremate se an obligados los dhos arrendadores a dar fianças bastantes llanas y abonadas bezinos desta çiudad de sanro e de partes que sean de la jurisdiçion del ill.mo señor arçobispo de sanro y a contento del dho domingo bermudez mayordomo de la dha universidad que pagara los mrs en que le fueren rrematados las dhas rrentas puestos y pagos en esta çiudad a su rriesgo y bentura a los plazos la mitad por pascua de flores y la otra mitad por san juan de cada uno de los dhos años tres años

y lo entregaran al dho mayordomo o al que el dho señor
sucediere o a la persona que su poder uviere y en su nonbre
y de la dha universidad lo uviere de aver y cobrar y no
dando las dhas fianças pague la quebra que uviere
e por ella se pueda executar y por esta condiçion sin otra
obligaçion ni contrato y que la debuliçion que de a escojer
del dho señor rretor y consiliarios y mayordomo si la
quisiere azer o no

Item que los prestamos que tienen jurdiçion y la mas
jurdiçion y basallos del dho colegio no se arrenda la
dha jurdiçion ni colleitios ni penas ni condenaçiones
ningunas ni lo mas que viene por razon de señorio que
esto queda de fuera para que el dho colegio pueda azer a su
voluntad.

Item que el arrendador en quien se rematare la dha
renta en los meses de agosto o setienbre e otubre de cada
uno de los dhos años se a obligado a cobrar todo el pan sa
bido de las personas de que los uvieren de aver y le
fueren obligados a pagar y para la cobrança dellos
azer las deligençias nesçesarias e no aziendolo que
los tales que uvieren de pagar la dha renta sabida
no sean obligados a la pagar si no como se vendiere y con
prare en los meses de agosto e setienbre e otubre del tal
año e al menor preçio que valiere en el dho año como las
personas que lo uvieren de pagar mas que quisieren

Item se pone por condiçion que si los dhos arrendadores
tubieren dadas las fianças conforme a las condiçio
nes de arriba y estubiere una vez contento con ellas
el dho mayordomo e despues por tpo les pareçiere que
las dhas que el tal arrendador e arrendadores
tienen dadas las personas que an quedado por tales
fiadores van de mi muyendo de dos bienes y hazien
da y no tienen la calidad e quantidad que el pensa
ban tenian al tpo que los rreçevio por tales fiadores

que el arrendador sea obligado a contentarles otra
bez y las mas bezes que el dho mayordomo le rrepidiere
den fianças llanas y abonadas a contentamiento del dho
mayordomo lo qual cumpla sin poner ningun enpe
dimiento ni dezir que ya contento con ellos y le puedan
compeler a que ansi lo aga dentro de [illegible] quinze
dias que por el dho mayordomo le fue[illegible]re rrequi
rido que las deynolas dando que la rrenta que se
fuere rrematado se pueda poner a arrendar y la ob
bra que en ellos se hiziere sean obligados a pagar
los los dhos arrendadores y su primero fiador e
fiadores que antes tubiere dado e por ellas se le pu
da executar

Hen les condiçion que porque el dho mayordomo de la
dha universidad lleba los quintos de los prome
tidos que se an concedido en las dhas rrentas con
forme a como los llebaba el mayordomo del ar
çobispo de sanzo y del conde de altamira y los otros
mayordomos de los otros señores que tienen ya
rrentas y aunque el dho mayordomo esta en esta po
sesion e llebo el dho quinto de los dhos prometidos ju
ta mente algunas personas se quexan deziendo
que el dho mayordomo no puede llebar el dho pro
metido por dezir que no ai condiçion que lo mand
llebar no mirando que tan poco ay condiçion que de
llare que se conçeda prometido alguno e con la yn
tençion de los señores que conçedieron el dho pro
metido asta aqui y lo que conçedieren de aqui a
delante. ponen por esta condiçion que conforme
y abiendo por bueno el llebar de los quintos
que el dho mayordomo aya de llebar el quinto

dchos los prometidos oncedidos y que se oncedieren
de aquí delante libremente vsar y gozar los pa
naten sean obligados a pagarle los dos quintos de
prometidos libremente. pero que puesta condiçion
dellara que en ose les oncede de demas de los quatro
quintos del prometido que panaren vlo de
mas se oncede para dicho mas o menos que les y
fuere de la voluntad

Item se pone por condiçion que a Rendan las dichas
Rentas. con todas condiçiones aquí en ellas contenidas y
oncada vna dellas y con las mas condiçiones
con que se suelen y acostunbran arrendar las cen-
tas reales de sumas y solas por nacidades

Item [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

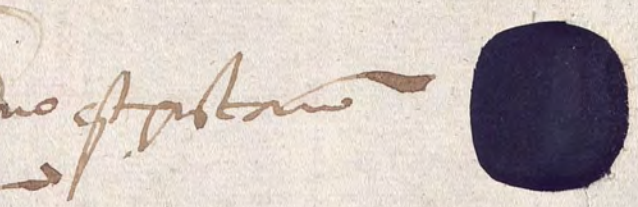

[redacted]

[redacted]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Item el colegio de sant Gerónimo — — —

~ santa maria de legeronio	ʒ	xviij U
		10
~ sanmjno de noaña	ʒ	xLiij U
~		
~ sanbrei y ovie de frrs	ʒ	x j U iiij
~ sangiao de lazino	ʒ	L U
		10
~ santa justa de moraña caldas y barro	ʒ	xLiij U
		iiij U
		xLvij
~ santa lo coya de barançan san xpbl de beseño	ʒ	xxvij U iiij
~ santa maria de conzes	ʒ	xxxiij U iiij

GILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

~ san bienvenido de [illegible]	— — —	ꝟ xiiii U cu
~ s[illegible] de [illegible]	— — —	ꝟ vi U iii U iii U
~ san [illegible] docizo	— — —	ꝟ xxviii U cu ii U
~ san [illegible] de [illegible]	— — —	ꝟ xxxiiii U iiii U
~ s[illegible] maria de [illegible]	— — —	ꝟ xxi U cu
~ santo [illegible]	— — —	ꝟ xxvi U cu
~ san [illegible]	— — —	ꝟ xviii U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

baco — s.ta tiso de cornado — — — ʒ xiiij U de
xv

— s.n pedro de jalas — — — ʒ xvij U.

— s.ta juan de feija — — — ʒ xix U

— s.n cremenço de mercorin — — — ʒ v U de

baco — s.ta juan de jardin — — — ʒ xxviij U de
xv U
ij U
ij U
i U

— s.ta maria de çequirel — — — ʒ xvj U

baco — s.ta baya do çaturia y sin cura — — ʒ c ij U de
lv U
xxv U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

treze 40

baco ~ sanbyenço do Dino — — — ʒ xvj U

[illegible] U
U d
U d

[illegible] s. Juan da Ribera — — — ʒ xxxviij U

baco ~ Coto de loreda — — — ʒ xxxiij U d

[illegible] vj U

baco ~ sanpedro de ser y santiago — — ʒ xx U

[illegible] U
10

baco ~ santa m.ª de Cardama — — — ʒ xvj U

[illegible] U d

baco ~ santa baya bedra — — ʒ xxxiij U d

[illegible] U
[illegible] U
[illegible]

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

baco — s.ta baza de mezra — — — ʒ xiiij U
viij U

baco — s.t pedro de domayo — — — ʒ xxij U d
xlij U

baco — santa baza de lo trofa s.t tiao de negreira — — ʒ xxxvij U
xxvij U

baco — s.t pedro de jallas de porquera — — ʒ xj U
xx U
ij U
ij U

baco — s.ta maria de coiro — — — ʒ Lvij U
xxxvij U
ij U
iiij U

baco — sangiao de lnana — — — ʒ xx iij U
xvj U
ij U
ij U

baco — s.ta maria de calzio — — ʒ lxx j U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

baco — s.ta pedro de leyes — — — ʒ iiij U

— s.ta maria dina de portonobo — — ʒ xxxviij U

baco — s.ta jnrejo de la crima — — — ʒ viij U

— s.ta baya de dena — — — ʒ xv U

— s.ta baya de matalobos s.t pedro de raço y castelyte — ʒ xxiiij U

baco — s.ta maria de pilonos — — — ʒ xiij U

— san lorenço de carelle — — ʒ xv U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

baco — s. tutelo de tras mte — ʒ x ij U
ʒ U

baco — bino de [illegible] — ʒ iiij U

Remate de los prestamos este
año de sesenta y siete se remataron
son los siguientes

Dentro del colegio mayor de [illegible] a [illegible] esta uni-
versidad a veinte y seis dias del mes de julio de mill
e quinientos y sesenta y siete años estando presidiendo los muy magnificos
y muy [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que al presente residia [illegible] [illegible]
de rector en esta dicha universidad [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
estando beneficiando y haciendo las rentas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
a [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Sancte Maxime
Huiusmodi litteras
Tomas de Villa

Sancte Stephane
Sancte Nicolae
Sancte Laurenti
Sancte Vincenti
Sancte Fausti
Sancte Ianuarii
Sancte Felicis
Sancte Cosme et Damiane
Sancte Georgi
Sancte Blasi
Sancte Eulalia
Sancte Christophori
Sancte Emerenciane
Sancte Catherina
Sancte Barbara
Sancte Lucia
Sancte Agnes
Sancte Cecilia
Sancte Agatha
Sancte Anastasia
Sancte Thecla
Sancte Petronilla
Sancte Margarita
Sancte Prisca
Sancte Iuliana
Sancte Basilisse
Sancte Martine
Sancte Andree
Sancte Thome
Sancte Silvestri
Sancte Clemens
Sancte Leonarde
Sancte Hilari
Sancte Martine
Sancte Briccii
Sancte Machuti
Sancte Edmunde
Sancte Gregori
Sancte Ambrosi
Sancte Augustine
Sancte Hieronime
Sancte Bernarde
Sancte Benedicte
Sancte Maure
Sancte Egidi
Sancte Bertine
Sancte Remigi
Sancte Leodegari
Sancte Lupe
Sancte Amande
Sancte Eligi
Sancte Medarde
Sancte Germane
Sancte Columbe
Sancte Dionysi
Sancte Rustice
Sancte Eleutheri
Sancte Nicasi
Sancte Quintine
Sancte Piate
Sancte Crispine
Sancte Crispiniane
Sancte Leonarde
Sancte Remigi
Sancte Vedaste

Sta. Ma. de Pilono. En este dia a mes y año [illegible] se remataron el dho. prestamo de Santa Ma. de Pilono en [illegible] de San Pedro de Salazar. conforme a las condiciones de las dhas. rentas por [illegible] de diez y seis meses por no aber [illegible] de las franquezas conforme a las condiciones [illegible] y los dhos. [illegible] y lo firmaron

El Canonigo
Dr. Suarez

Canonigo
Canonigo

Vermudez

Dr. Gonçalez

Sta. Ma. de Cardania. En este dia a los dhos. se remataron el prestamo de Santa Ma. de Cardania en [illegible] Sanchez vezino de la [illegible] de Santa Ma. de Bodrio entre [illegible] y [illegible] me conforme a las condiciones de las dhas. rentas y [illegible] de las franquezas [illegible] conforme a las [illegible] y lo firmaron

El Canonigo
Dr. Suarez

Canonigo
Canonigo

Vermudez

Dr. Gonçalez

Sta. Mª de Noya. En este dia a los dhos. se remataron el prestamo de Santa Mª de Noya [illegible] Villa [illegible] conforme a las condiciones de las dhas. rentas [illegible] y los dhos. lo firmaron

El Canonigo
Dr. Suarez

Canonigo
Canonigo

Vermudez

COMPOSTELLAN SIGILLUM REG. UNIVERSITAT

44

[illegible] Sardiñ[illegible] — En este dia los dichos señores rrenataron el [illegible] de S. Juº de Sardiñ[illegible] en Juº de [illegible] [illegible] en buena [illegible] no [illegible] conforme a las condiciones de las dichas rrentas [illegible] de dar las dichas fianças conforme a las dichas condiciones y los dichos señores lo firmaron — xx V

El Canonigo Diº Suarez — Canonigo Hernandez — Vermudez — Dº Pes — Gonçalez

[illegible] Cura [illegible] Cura — En este dia los dichos señores rrenataron el [illegible] Cura y [illegible] Cura de Santa [illegible] [illegible] en nueve [illegible] no conforme a las condiciones de las dichas rrentas [illegible] dichas rrentas [illegible] de dar las fianças conforme a las [illegible] y los dichos señores — xx V

El Canonigo Diº Suarez — Canonigo Hernandez — Vermudez — Dº Pes — Gonçalez

[illegible] de la [illegible] — En este dia los dichos señores rrenataron el [illegible] de la [illegible] de la [illegible] [illegible] no [illegible] conforme a las condiciones de las dichas rrentas [illegible] de dar las fianças conforme a las [illegible] y los dichos señores lo firmaron — xx V

El Canonigo Diº Suarez — Hernandez — Vermudez — Dº Pes — Gonçalez

[illegible] — En este dia [illegible] no [illegible] conforme a las condiciones de las dichas rrentas [illegible] de dar las fianças conforme a las [illegible] y los dichos señores lo firmaron — xx V

El Canonigo Diº Suarez — Canonigo Hernandez — Vermudez — Dº Pes — Gonçalez

Sta baya abedia

En este dia los dichos señores rematarón el pestamo de Santa baya abedia en Rº de balo vº del padron en quatro mill reales con fiere a las condiciones de las rentas desta universidad el qual dicho Rº balo confiere a las [illegible] y se obligo de dar las fianças y seguridad y los dichos señores lo firmaron

Canonigo
Dº Suarez

Vermudez

Ponçalez

CCCV

Sta mª de Rubiane y Sn pedro de Cornaço

En este dia los dichos señores rematarón los pestamos de Santa mª de Rubiane y Sn pedro de Cornaço en Rº de balo vº del padron en quatro mill reales por el tiempo y confiere a las condiciones con que se arriendan las rentas desta universidad el qual acepto el dicho remate y se obligo de dar las dichas fianças y asigmaleia confiere a las dichas condiciones y los dichos señores lo firmaron

Canonigo
Dº Suarez

Vermudez

Ponçalez

CLV

Sta mª de Leçono

En este dia los dichos señores rematarón el pestamo de Santa mª de Leçono en Rº de balo vº del padron en diez y nueve mill reales por el tiempo y confiere a las condiciones con que se arriendan las rentas desta universidad el qual acepto el dicho remate y se obligo de dar las fianças y seguridad confiere a las dichas condiciones

Canonigo
Dº Suarez

Vermudez

Ponçalez

CXXV

Sta baya de Loçola y Negrete

En este dia los dichos señores rematarón los pestamos de Sta baya de Loçola y Negrete como se ha postrado

COMPOSTELLAN CAPITULUM REG. UNIVERSITATIS

En la ciudad de Santiago a veinte y siete dias del mes de ... de mill e quinientos e sesenta e siete años. En presencia de mi Alonso Rodriguez escriuano de su magestad y testigos de yuso escritos parescio presente Bastian de Castro procurador de la Vniuersidad de Santiago y dixo que por quanto por los ... rector y consiliarios y mayordomo de la Vniuersidad y colegios le auia sido rematado como mayor postor los frutos y rentas de ...

Pertenesciente a la dicha Vniuersidad en precio y quantidad de ... mrs por tres años que corren y se quentan desde el dia de san Juan de junio proximo pasado de este dicho presente año en adelante el primero año rematado en todo en remate y los otros dos por baja abierta en precio y quantia de los dichos ... maravedis y otras maneras y condiciones segun se contienen en las condiciones y remate que de cada vno ante mi el dicho escriuano auian pasado a que se referia y agora para la paga y seguridad de la dicha renta y mrs y conplir todas las condiciones dixo que daua y dio consigo por fiador y principal pagador a Bastian de Castro procurador que presente estaua el qual dixo que de su propio motu libre y espontanea voluntad sin premia ni fuerza ni alguno y haziendo como hizo de deuda de causa agena suya propia y salia y salio por tal fiador deudor y principal pagador en la dicha razon del dicho ... Bastian de Castro como principal entrambos y de mancomun y a voz de vno y cada vno de ellos por el todo renunciaron las leyes de duobus reus de benidi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el dicho Bastian de Castro como principal y como fiador y cada vno de ellos en cada vno de los dichos tres años y cada vno de ellos por si y por sus bienes

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Veinte e vno

En la ciudad de Sant Cristoual de la Laguna a diez dias del mes de Junio de mill e quinientos e setenta e siete años en presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escriptos parecio presente el muy magnifico señor Cristoual Lopez corregidor e capitan general desta ysla e dixo que por quanto por los señores rrector e consiliarios e mayordomo desta vniuersidad e colegios le auia sido rrematado como mayor postor los frutos e rrentas de [illegible] pertenecientes a la dicha vniuersidad en precio e quantia de [illegible] mrs por tres años que corren e se cuentan desde el dia de Sant Juan de Junio proximo pasado de este dicho presente ano en adelante el primero no rrematado de todo rremate e los otros dos puja abierta en precio e quantia de los dichos [illegible] mrs por todas maneras e condiciones segun se contienen en las condiciones e rremate que cerca dello ante mi el dicho escriuano auian pasado aquel rrefferia vagora para la paga e seguridad de la dicha rrenta e conplir las dichas condiciones dixo que daba e dio consigo por fiador [illegible] que presente estaba el qual dixo que de su propio moto libre e de buena voluntad sin premia ni enduzimiento alguno e faziendo como hizo de deuda cabdal agena suya propia faltas e salarios por tal fiador deudor e prencipal pagador en la dicha razon. El dicho [illegible] como principal e como fiador e cada vno de ellos por si e por el todo renunciando como rrenunciaron las leyes de duobus rreis debendi e la autentica presente hoc ita de fide iussoribus e beneficio que pueden tener el vno contra el otro se obligaban e obligaron sus personas e bienes muebles e rraizes auidos e por auer que ellos e cada vno de ellos en cada vno de los dichos tres años pagaran a la dicha vniuersidad o a quien su mayordomo en su nombre e para la persona o personas que para la dicha obranca poder e facultad tobiesen ansi de la dicha vniuersidad como del dicho su mayordomo de cada vno de los dichos [illegible] mrs puestos e pagados en esta dicha ciudad en parias en salbo a fin de este presente mes de Junio quinientos e ochenta e vn años sin pedir ni demandar mas a los dichos rreligiosos ni a sus bienes por rrazon de la dicha renta e por el dia de Sant Juan de Junio de cada vno de los dichos tres años la primera paga de ser por el dia de pascua de flores de cada vno de los dichos tres años e la postrera paga por el dia de Sant Juan de Junio de mill e quinientos e ochenta e dos años e por el consiguiente en cada vno de los dichos tres años e conplidos e pagados en la manera suso dicha e declarada e cada vna de las dichas condiciones e cada vna dellas conplidas e guardadas segun dicho es e la dicha renta asi rrematada al dicho [illegible] e llanamente sin falta ni escusa ni dilacion alguna segun que en ellas se contiene las quales dichas condiciones todos a vno e cada vno de ellos confesaron auer bien e a su voluntad leydo e publicado segun que estaban asentadas e firmadas de los dichos señores rrector e consiliarios e mayordomo en ellas se obligaron de pagar los dichos mrs e de conplir e guardar las dichas condiciones como en ellas se contiene e por lo

[illegible]

En la cibdad de sanct. b[ar]t[olom]e dellmes de[l] [illegible] de mill e
quis e sesenta e siete años enpresençia de mi el escriuano e testigos
parezco presente [illegible] e dixo que por quanto los s[eñ]ores rector e consiliarios y mayordomo de
la vniuersidad de salamanca han sido rematada como mayor postura los fru
tos y rrentas de [illegible]

[redacted] pertenesçientes a la vniuersidad en precio y quantia
de [illegible] mrs por tiempo de tres años
que corren y se cuentan desde dia de sant Juº de junio primero
pasado de este dicho [illegible] en adelante del primero año rema
tado de todo remate y los otros dos en dicha abierta en
precio y quantia de los dichos [illegible] mrs
vnos mas y condiçiones segun se contienen en las condiçio
nes y remate que cerca dello antemi el dicho escriuano y
bian pasado aquese dicho dia y agora el dicho escriuano y
dicha renta y marauedis y cumplidas las dichas condiçiones
dixo que daba e dio consigo por fiador y principal pagador
[illegible] que presente estaba el qual dixo que de
su propio motuo libre e espontania voluntad sin premia ni en
juzimº alguº y haziendo como hizo de ello vsa cautela a el nasçi
y apropia la causa salio por tal fiador y principal pagador
en la dicha razon de los dichos [illegible]

y como tal y el dicho [illegible] como prin
cipal se obligaron ambos y dos juntamente de mancomun y vno
y cada vno dellos por si y por el todo renunçiando como
renunçiaron las leyes de duobus rey debendi y la auten
tica presente oc ita de fide iusoribus y el dicho [illegible]
podrian tener y el vno contra el otro sobre cabal obligaçion
con que personas y muebles y rayzes avidos y por aver
que ellos y cada vno dellos y cada vno dellos [illegible] se obligaban
de dar y pagar dian y pagarian a la dicha vniuersidad o a quien su
mayordomo o [illegible] o persona que para la dicha co
branca poder y faultad tobiese en si dela dicha vniuersidad
como del dicho mayordomo o de cada vno dellos los dichos [illegible]
[illegible] mrs buenos tos y pagos en [illegible]
dad en paz en salbo asi esta sin pleito serenisimo requeridos la mitad por
por el dia de sanct Juº de junio venidero de cada vno de los dichos
tres años y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores
del año venidero de mill e quinientos e sesenta y ocho años y la otra por
ra paga al sanct Juº venidero del dicho año y assi por los siguientes
en cada vno de los dichos tres años cumplirian y pagarian y guardarian
las dichas condiçiones y cada vna dellas con todas las rrentas
sido rematada a los dichos [illegible]
mente sin falta alguna segun que en ellas
contiene las quales dichas condiçiones
ber visto le y publicas segun que estaban firmadas de los
señores rector y consiliarios y firmaron
volviçaron se pagar los dichos mrs y cumplir y guardar
las dichas condiçiones como en ellas se contenia y [illegible]

[illegible]

SIGILLUM COMMOSTELLAN

[illegible] en la çiudad de sant [illegible] a veynte e tres dias del mes de [illegible] de mill e quyn[illegible] e sesenta e siete años en presençia de my [illegible] escriuano e testigos [illegible] parescio presente [illegible] e dixo que por quanto los sres. rretor e conçiliarios [illegible] e mayordomo desta vniuersidad e yglesios le abian arrendado la mayordomia por los frutos e rrenta del prestamo [illegible]

[illegible] pertenesçientes a la dicha vniuersidad en precio e quantia de [illegible] mrs por tres años que corren e se cuentan desde dia de sant Juan junio proximo pasado de este dicho presente año en adelante por rrason de los dichos prestamos segund e como mas largamente en los dichos arrendamientos e posturas sobre ello fechos se contiene e declara a que se rrefiere e rrefirio para mas declaracion e validacion de lo en esta escriptura contenido e para la mejor paga e seguridad de la dicha rrenta e mrs e condiçiones en ella contenidas e cada vna dellas segund e como en ellas se contiene e declara e para lo mejor e mas conplidamente hazer e conplir e pagar segund e como en esta escriptura se contiene e para lo que de suso en esta escriptura es e sera contenido e cada cosa e parte dello que presente estaba e es el dicho [illegible] de su propio mouimiento e libre e espontanea voluntad e sabiendo como sabia de derecho que por esta escriptura se obligaua e obligo por la dicha causa e por la suya propia e por la dicha rrazon e cada vna dellas e como principal e por el dicho [illegible] como su fiador e llanero pagador e como tal e por el dicho [illegible] juntamente de mancomun e a voz de vno e cada vno dellos por si e por el todo rrenunçiando como rrenunçiaron las leyes de duobus rreis debendi e la autentica presente hoc ita de fide jussoribus e el dicho [illegible] como principal e por el dicho [illegible] como su fiador e llanero pagador



En la ciudad de sant.º A. [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quis.
e sesenta e siete años. En presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escritos pa-
rescio presente [illegible]
e dixo que porquanto por los sss. rretor y conçiliarios y mayordomo
desta vniversidad y colegios le a sido rrematada como mayor pos-
tor los frutos y rrentas de [illegible]

[illegible]

Perteneçiente a la dha Vniversidad en precio y quan-
tia de [illegible]
mrs por tpo de tres años que corren y se cuentan desde el dia de
sanjuan de junio proximo pasado deste dho gente año en ade-
lante el primero año rrematado de todo rremate y los otros
dos puja al yerta en precio y quantia de los dhos [illegible]
mrs y otras maneras y condiçiones se
se contienen en las condiçiones y rremate que cerca dello ante mi
[illegible] a sido pasado a que se rreferia y agora para la paga y seg[illegible]
de la dha rrenta y mrs y conplir las dhas condiçiones dixo que da[illegible]
consigo por su fiador [illegible]
que presente estaba el qual dixo que de su propio moto libre
tania voluntad sin premia ni enduzimiento alguno y haziendo com[illegible]
de deuda causa agena suya propia salia y salio por tal pa[illegible]
deudor y prinçipal pagador en la dha rrazon del dho [illegible]
y como tal y el dho [illegible]
como prinçipal y entranbos y dos juntamen[illegible]
mancomun y a voz de vno y cada vno dellos por si y por el todo
nunçiando como rrenunçiaron las leyes de dos obus rreys de ben[illegible]
y la autentica presente o cita de [illegible] y el dho [illegible]
podria tener el vno contra el otro se obligaban y obligaron con
[illegible] muebles y rrayzes abidos y por aver que ellos y cada vno
dellos en cada vno de los dhos tres años darian y pagarian a la dha
vniversidad y a domingo vmudez su mayordomo en su nonbre y a la p[illegible]
personas que para la dha cobrança poder y facultad tobiesen [illegible]
de la dha vniversidad como del dho mayordomo o de cada vno dellos los
dhos [illegible] mrs puestos y pagos en
dha ciudad [illegible] vensalbo a su costa sin por ello seren mas rreçu-
ridos la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad por el
dia de sanjuan de junio bendero de cada vno de los dhos tres años
la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores de la no ben-
dero de mill e quis.º y sesenta y ocho y la postrera paga para el san-
juan bendero del dho año y ansy por el consiguiente en cada vno
de los dhos tres años y conplirian y pagarian y guardarian las dhas
condiçiones y cada vna dellas con que la dha rrenta a sido rrematada
al dho [illegible] y llanamente sin falta
cusa ni dilaçion alguna segun que en ellas se contienen las quales
dhas condiçiones condiçian y confesaban a ver visto leer y pu-
car segun que estaban firmadas de los sss. rretor y conçiliarios
y conforme a ellas se obligaban y obligaron de pagar los dhos mrs
y de cunplir y guardar las dhas condiçiones como en ellas se conte-
nia y para lo ansy [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

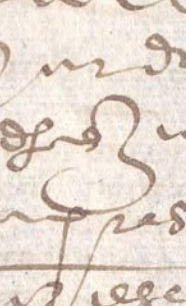

[illegible]

ASTILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

En la ciudad de Sant Lorenzo a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e sesenta e siete años En presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escritos parescio presente [illegible] rrector y consiliarios y mayordomo desta vniuersidad y colegios de los susodichos e dixo que por quanto por abia sido rrematado como mayor postor los frutos y rrentas de [illegible]

pertenesçientes a la dicha vniuersidad En precio y quantia de [illegible] mrs por tpo de tres años que corren y se cuentan desde el dia de San Juº de junio proximo pasado de este dicho presente año En adelante En prim.º anno rrematado de todo o rrematante y los fiadores dos puja abierta En precio y quantia de los dichos. [illegible] marauedis y otras maneras y condiçiones segun se contienen En las dichas condiçiones y rremate que cerca dello ante mi el dicho escriuano abian pasado aque se rreferia y agora para la paga y seguridad de la dicha renta y mrs y cumplimiento de las dichas condiçiones dixo que daua y dio como fiador [illegible] que presente estaua e que dixo que de su propio moto libre y espontania voluntad sin premia ni fuerça ni atemorizamiento de persona alguno y haziendo como hizo de deuda cosa agena suya propia se hacia y hizo por fiador y prinçipal pagador de la dicha renta y como tal y en la dicha [illegible] como prinçipal En tranbos y dos juntamente mancomun y cada uno por si y por el todo renunçiando como renunçiaron las leyes de duobus reus debendi y la autentica presente de fide jussoribus y el [illegible] en que el otro se obligaban y obligaron con sus personas y bienes a dar y pagar en la dicha vniuersidad y a domingo venturi [illegible] mayordomo desta vniuersidad o a su mandado so pena de [illegible] y costas y costos y so la dicha obligaçion y so el dicho juramento y so pena de perjuros y de infames y de caer en caso de menos valer y so pena de [illegible] y so pena de [illegible] y so pena de [illegible]

En la ciudad de Sevilla a veinte y seis dias del mes de junio de mill
quinientos y sesenta y siete años en presencia de mi el escribano y testigos
escriptos parecio ante los señores thesorero y canonigo
y dixo que por quanto por los señores rector y consiliarios y ma
yordomo de esta universidad y colegios le avia sido rematado como
mayor postor los frutos, rrentas de este presente año
de la dicha universidad en precio y quantia de
mrs por precio de cada uno de los dichos tres años que
corren y se cuentan desde el dia de sant juan de junio proximo
pasado de este dicho presente año en adelante el primero año rema
tado en todo en remate y los otros dos, puja abierta en precio
y quantia de los dichos. Segun e como
mas abedie y otras maneras y condiciones segun se contienen
en las condiciones y remate que cerca dello antel escri
bano avian pasado a que se referia y agora lo ratificaba y segu
ridad dello daba y dio consigo por su fiador debdor y principal pagador
de que presente estaba el qual dixo que de su propio
motivo libre y espontania voluntad sin premia nin fuerça ni miedo alguno
y haziendo como hizo de deuda causa agena suya propia salia y se
hizo por tal fiador debdor y principal pagador en la dicha razon
de dicho precio juntamente con
como principal en tranbos y dos
juntamente de mancomun vinieron en uno y cada uno dellos por
si y por el todo renunciaron como renunciaron las leyes de
duobus reys debendi y la auctentica presente que habla de fi
usoribus y el beneficio de la division que podrian tener en uno contra
otro se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y rayzes
vidos y por aver que ellos y cada uno dellos en cada uno
tres años darian y pagarian a la dicha universidad y a domingo gon
mudez su mayordomo o su nombre y a la persona que
por la dicha obranca poder y facultad tobiesen ansi de la dicha
universidad como del dicho mayordomo de cada uno dellos
los dichos mrs puestos y pagos
en esta dicha ciudad en plata real de ley de buena moneda corriente
mas requeridos la mitad por la fiesta de navidad primero que verna
mitad por el dia de san juan de junio primero de cada uno de los dichos
tres años y la prima paga a ser por el dia de pascua de flores del
año primero de mill y quinientos y ochenta y dos y la otra postrera
paga por el san juan primero del dicho año y ansi por el consiguien
te en cada uno de los dichos tres años y cumplirian y pagarian y guarda
rian las dichas condiciones y cada una dellas con que la dicha renta
sea dicho rematada en el dicho
el y llanamente sin falta ni causa ni razon alguna segun y por
ellas se contiene las quales dichas condiciones como y en
que se avian de tener y guardar y cumplir segun que en ellas se
contiene y declara y se obligaban y obligaron de tener y guardar
y cumplir las dichas condiciones como en ellas se contiene y declara

5.

En la ciudad de Sant Lorenç a .xiij. dias del mes de Junio de mil
e quinientos e setenta e siete años. Presentes en presencia de mi el escriuano
e testigos parescio presente el honrrado Pedro Ximenez de Arbues
e dixo que por quanto por los Sres. Rector Consiliarios y mayordo
mo de la Vniuersidad y studio de Huesca le habia sido rematado como
mayor postor los fructos y rrentas de [illegible]

Pedro Ximenez de Arbues dixo que de la Vniuersidad y studio de Huesca ha
auido y quantidad de [illegible] mrs por tpo de tres años que
corren y se quentan desde el dia de Sant Miguel de Junio proximo
pasado de este año presente y en adelante el primero rre
matado de todos rematados y los otros pujados en esta subasta y pre
gon y quantia de los dhos. [illegible] mrs y otras manes y condiciones segun se contienen en
las condiciones y rremate que cerca dello ante mi el dho escriuano
cerca dello habian pasado aquesos rrefferidos y agora para la paga
y seguridad de la dha renta y mrs y conplir las dhas condi
ciones dixo que daba y dio como por fiador principal [illegible]
[illegible] que presente estaua el qual dixo que
de su propio moto libre y espontania voluntad sin premyo
ni enduzimyento y faziendo como hizo de deuda agena
agena y de propia suya y sin auer fecho fiador de deuda
y principal pagador en la dha razon de dho [illegible]
y como tal de dho [illegible]

como principal y entranbos y cada uno dellos por
si man de mun y a vos de uno y cada uno dellos por si y
por el todo renunciando como renunciaron las leyes de
duobus rreys de bendit y la autentica presente de fide
iusoribus y del dho beneficio que poder tener el uno con
tra el otro se obligaban y obligaron con sus personas muebles
y rraizes auidos y por auer que ellos y cada uno dellos en
cada uno de los dhos tres años darian y pagarian la dha Vni
uersidad y a Domingo Vezmuel su mayordomo o [illegible]
anssi de esta dha Vniuersidad como del dho mayordomo en
cada uno dellos los dhos. [illegible] mrs por
estos y pagos en esta dha ciudad [illegible] sin pena alguna sobre esta
sino para ello fuesen maestrequitos la mitad por el dia
de Sepulcro de [illegible] y la otra mitad por el dia de San Juan de Ju
nio venidero de cada uno de los dhos tres años y la primera paga
a ser por el dia de Sepulcro de flores del dho venidero [illegible]
y que presentando y offreciendo y la otra por tercera paga por el San
Juan venidero del dho año y ansi por el consiguiente en cada
uno de los dhos tres años y conplirian y pagarian y guardarian
las dhas condiciones y cada una dellas con que la dha renta
dado rematada al dho [illegible] entera y llana
mente sin falta ni dilacion alguna segun que mas
largamente se contiene las quales dhas condiciones otorgauan y con
fesauan auer bien vistas y publicadas segun que estauan for
madas de los Sres. Rector y Consiliarios y [illegible] a ellas se
obligaban y obligaron de complir y guardar las dhas condiciones como en ellas son [illegible]



En la ciudad de Sanctos [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quis e
sentas e sesenta e cinco años. En presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escriptos pare
cio presente el muy [illegible] e dixo que por quanto por los ssres corregidor e alcaldes e mayordomo de
la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla le auia sido rematado como mayor postor los
propios e rrentas de [illegible]

---

pertenesçientes a la dicha Vniuersidad en pregon e quantia de [illegible]
mrs por tres años que
corren e se cuentan desde el dia de Sant Juan de junio deste año de [illegible] proximo pasado
de. de este dicho año en adelante el primero año rematado de
todo rremate e los otros dos puja abierta en precio e quan
tia de los dichos [illegible] mrs e otras
maneras e condiçiones segund se contienen en las condiçio
nes e rremate que cerca dello ante mi el dicho escriuano e testigos
pasado a que se referia e a que se refirio en la pregon e puja e seguridad de
la dicha renta e mrs e cumplimiento de todas e cada unas condiçiones dixo que
daua e dio por fiador a [illegible] que presente estaua el qual dixo que de su propio motuo
bre y espontanea voluntad sin premia ni engaño ni [illegible] e haziendo
como hizo de deuda e causa agena suya propia saliua e salio por tal
fiador de dicho e por pagador en la dicha razon de dicho [illegible]
e como tal dicho [illegible]
como principal e por ante mi el dicho escriuano e testigos de suso nombrados
mente de mancomun e vno por el todo e cada vno de ellos por sy e por el todo
renunçiando como rrenunçio la ley de duobus rreis de bendit
e la autentica presente hoc ita de fide iussoribus e beneficio de diuision que
podrian tener el vno contra el otro e este dicho fiador se obligo con
sus personas e bienes muebles e rraizes auidos e por auer que ellos
e cada vno dellos en cada vno de los dichos tres años darian e pagarian
a la dicha Vniuersidad e a quien su poder hubiere en su nombre e a la persona que por
tad tobiesen [illegible] del dicho Vniuersidad como del dicho mayordomo de
cada vno de los dichos [illegible] mrs puestos e pagos en esta dicha ciudad de Sevilla en oro en sello sin en
mas e rrequeridos. la mitad por el dia de pascua de flores e la otra mitad
por el dia de Sant Juan de junio venidero de cada vno de los dichos tres años e la pri
mera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año venidero de
[illegible] e sesenta e otho e la postrera paga para el dicho Sant Juan venidero del dicho
año e assi por el consiguiente en cada vno de los dichos tres años e assi con
plir e pagar e guardar e que guardaria las dichas condiçiones e cada vna dellas
conque la dicha renta le fuese rematada en la dicha [illegible]
la e llanamente sin falta e asi lo juro [illegible] segun que en
llas se contiene las quales dichas condiçiones dixo que auia e tenia
ban a ver visto leer e publicar segun que en ellas se contiene firmo de
los ssres corregidor e alcaldes e mayordomo de suso nombrados
e obligacion e pagar los dichos mrs e de cumplir e guardar las dichas
condiçiones como en ella se contiene [illegible]

Veinte e nueve

En la ciudad de Sant Alpostrno a dias del mes de Junio de mill e quatrocientos e setenta e siete años En presencia de mi escriuano e testigos de yuso escriptos. Pareció presente el muy magnifico señor Don [illegible] e dixo que por quanto por los honrados e discretos Rector e consiliarios e maestre scuela de la Vniuersidad de Salamanca le auia sido rematado como mayor postor los frutos e rentas e pan terçuelo de la dicha Vniuersidad. En precio e quantia de [illegible] mrs por precio de treynta mrs cada vno de los dichos tres años que corren e se cuentan desde el dia de Sant Juan de junio primero que pasado de este presente año en adelante el primero año rematado de todo remate e los otros dos. Pues abierta en precio e quantia de los dichos [illegible] maravedis e otras maneras e condiciones segunt se contienen en las condiciones e remate que acerca dello antemi el dicho escriuano auian pasado a que se referia e a la hora fizo la paga de seguridad de la renta e mrs e cumplir todas las condiciones e dixo que daua e dio por fiador deudor e principal pagador [illegible] que presente estaua el qual dixo que de su propio motu libre e espontanea su voluntad sin premia ni fuerça ni engaño alguno e faziendo como fizo de deuda e causa agena suya propia se hazia e hizo por tal fiador deudor e principal pagador. E luego el dicho Rector como tal e en nombre de la dicha Vniuersidad como principal e en cada vno e en ambos e cada vno dellos juntamente e de mancomun e cada vno de ellos por el todo renunciando como renunciaron las leyes de la ordenança e el autentica presente hoc ita de fide jussoribus e la otra ley de duobus reis debendi que dizen que do dos fiadores que quieren tener el vno contra el otro e se obligan e cada vno dellos por el todo e renuncian

[illegible] al año de [illegible] de mill e quinientos e setenta e seis años en presencia de mi el escriuano
e testigos yuso escriptos parescio presente el señor Martin Cabeçon maestro de
capilla e organista de sus magestades e dixo que por quanto por los señores rector y con
siliarios y mayordomo de esta vniuersidad y colegios le avia sido rematado
como mayor postor los frutos y rentas de [illegible]

[redacted] pertenesçientes a la dicha vniuersidad en precio y quantia
de [illegible] mrs por tiempo de tres
años que corren y se cuentan desde dia de sant Iuan de junio pro
ximo pasado de este dicho presente año en adelante el primero
rematado de todo remate y los otros dos puja abierta
en precio y quantia de los dichos [illegible]
mrs y otras maneras y condiçiones segun se contienen en las
condiçiones y remate que cerca dello antemy el dicho escriuano
ayan pasado a que se refiere y agora para la paga y seguridad de la
dicha renta y mrs y cumplir las dichas condiçiones dixo que daua y
dio por fiador [illegible] que presente estaua el qual dixo que de su propio motuo y libre y
agora para siempre jamas [illegible]
de su propia hacienda y bienes y como principal pagador [illegible]

y como tal yo el dicho [illegible]

como principales y entrambos y dos juntamente de mancomun
y a voz de vno y cada vno de ellos por sy por el todo renunciando
como renunciaron las leyes de duobus reys debendi y la auten
tica presente oyta de duobus vel plus reis in solidum que por dicha
tener el vno contra el otro se obligaban y obligaron con sus personas y bie
nes muebles y rayzes abidos y por aber que ellos y cada vno de ellos
en cada vno de los dichos tres años darian y pagarian a la dicha vniuersidad
y a domingo bermudez su mayordomo o su nombre y a la persona que por la dicha
obranca y poder y faultad tobiesen antes y de la dicha vniuersidad como
dicho mayordomo o de cada vno de los [illegible]
mrs puestos y pagos en esta dicha ciudad en paz y en hallo sin
costa sin costo de ellos seren mas requeridos ni llamados por dicha de pago en
de flores y la otra mitad por el dia de san Iuan de junio venidero de
cada vno de los dichos tres años y la prima paga aser para el dia
de pascua de flores del año venidero de [illegible] y asi en lo sucesiuo
en cada vno de los dichos tres años y cumplirian y pagarian y guardarian las
dichas condiçiones y cada vna dellas en que la dicha renta sea dado
rematada en dicho [illegible]
sin falta ni dilaçion alguna segun que en ellas se contiene las
quales dichas condiçiones otorgaron y confesaron aber visto leydo y pu
blicado segun y como estaban firmadas de dichos señores rector y consiliarios
y con firmas dellas se obligaban y obligaron de pagar los dichos mrs
y de cumplir y guardar las dichas condiçiones como en ellas se contiene
y declaran [illegible]

En la casa del dezano de Sn Miguel de Uclés a diez del mes de enero de mill
quinientos y sesenta y siete años en presencia de mi el escribano y testigos
de yuso parescan presentes el señor [illegible] y el señor [illegible]

como quier que por los señores dezano y canonigos y mayordomo
y cabildo y colegio de la dicha casa y iglesia de Uclés hayan sido rematadas como mayores postores
los frutos y rentas de [illegible] en [illegible] y [illegible] y [illegible]
y otrosi en la dicha villa de Uclés en precio de [illegible]
mrs por tres años que corren y se cuentan desde el dicho dia de Sn Miguel
de este presente año en adelante el primero año rematado de cierta
renta de pan y vino que en la dicha villa de Uclés en precio de [illegible]
mrs y de [illegible] mrs de manos con condiciones
segun se contienen en las condiciones y remate que de ello
ante mi el dicho escribano y testigos se hizo y otorgo por virtud de
la dicha escritura de arrendamiento que se refiere y para la paga
de lo cual dieron por fiadores a [illegible] y [illegible] vecinos de la villa de Uclés
los cuales dichos fiadores estando presentes a lo que dicho es
dijeron que se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes
habidos y por haber de pagar a los dichos señores dezano y cabildo
y colegio de la dicha casa y iglesia de Uclés o a quien su poder hubiere
[illegible] en la dicha villa de Uclés [illegible] en cada un año
[illegible] mrs de los dichos frutos y rentas de pan y vino
[illegible] en la dicha villa de Uclés en precio de [illegible] mrs
[illegible] en cada un año de los dichos tres años que han de correr

En la ciudad de Sanct Espiritus — dias del mes de Junio — anno
que se sesenta e siete años en presencia de mi escriuano e de
ho presente clerigo mjn de la Calle vecino de este
dixo que porquanto por los señores rretor y consiliarios y mayordomo de esta vni
versidad y colegios le fue rrematado como mayor postor los frutos y rrentas de
[illegible] de Santa Cruz de Jerusalem y Sancta Maria de Monserrate
y sus pertenesçientes a la dha vniversidad en precio y quantia de [illegible]
mrs por tienpo de tres años que corren y se cuentan desde dia de San
Juan de Junio proximo pasado deste dho presente año en que estamos
años en adelante y el primero año rrematado de todo rrema
y los otros dos puja abierta en precio y quantia de los dhos [illegible]
y condiçiones segun se contenia
en la postura y rremate y condiçiones y autos que en rrazon dello fueron
pasado ante mi escriuano a que se rreferia y agora para la paga de
los dhos mrs y para conplir las dhas condiçiones dixo que daba y dio por
por su fiadores [illegible]
que presentes estaban los quales dixeron que de su propio motuo libre
espontania voluntad sin premia ni enduzimjento alguno y faziendo como hi
zieron de deuda y causa agena suya propia salian y salieron por tales fia
dores de dores en prinçipales pagadores segund la dha rrazon del dho
mjn — y como tales y el dho clerigo
mjn — como prinçipal y todos juntamente mancomunadamente
y cada vno dellos por si y por el todo rrenunçiando como dixeron que renun
çiaban las leys de duobus reys debendi y la auten[illegible] gen[illegible] so
si de fidejussoribus y el dho [illegible] beneficio de escursion que podrian tener los vnos contra los otros
se obligaban y obligaron con sus [illegible] muebles e rayzes abidos y por aber
dellos y cada vno dellos en cada vno de los dhos tres años darian y pagarian
a la dha vniversidad y al dho domingo vermudez su mayordomo [illegible]
y a la persona que para ello poder y faultad tobiere. Y si de la dha
vniversidad como del dho su mayordomo y de cada vno dellos los dhos
[illegible] fueren requeridos [illegible] puestos y pagos en esta ciudad en
paz y en salvo [illegible] en esta sin pleito ni rreclamo [illegible]
dia de pascua de flores y la otra mitad por el dia de sant Juan de junio
nero de cada vno de los dhos tres años y la prima paga a saber
ca de flores venidero del año de sesenta y ocho y la otra por tal dia
del dho año. ansi por el consiguiente en cada vno de los dhos tres
plirian y pagarian y guardarian las dhas condiçiones y cada vna
con la dha renta a si rematada al dho clerigo mjn
Entera y llanamente sin falta ecusa ni dilaçion
segun que en ellas se contiene las quales dhas condiçiones
çian y consentian ver vieto leer y publicar segun que
ban firmadas de los señores rretor y consiliarios y ansi
forme a ellas se obligaban y obligaron de las tener
mara bedis y de cumplir y guardar las dhas
y en ellas se contiene y para lo ansi

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Sant Cristóbal a veinte y dos dias del mes de [illegible] de mill e quinientos y sesenta y siete años en presencia de mi escribano y testigos de yuso escritos parezio presente el [illegible] y dixo que por quanto por los señores rector y consiliarios y mayordomo desta universidad y colegio le fue rematado como mayor postor los frutos y rrentas de [illegible] de [illegible] de [illegible]

por tres años primeros siguientes a la dicha universidad en precio y quantia de [illegible] maravedis por tiempo de tres años que corren y se cuentan desde el dia de San Juan de junio proximo pasado de este dicho presente año de mill e quinientos y sesenta y ocho años en adelante el primero rematado de todo remate y los otros dos puja abierta en precio y quantia de los dichos [illegible] maravedis cada uno en las condiciones segun se contenia en la postura y remate y condiciones y autos sobre que razon dello hayan pasado ante mi escribano ante [illegible] y cumplir las dichas condiciones todo que daba y dio consigo por sus fiadores y principales pagadores [illegible]

Presentes estaban los quales dixeron que de su propio motu libre y espontania voluntad sin premia ni enduzimiento alguno y haziendo como hizieron de deuda y cosa agena suya propia salian y salieron por sus fiadores deudores y principales pagadores en la dicha razon del dicho [illegible] y como tales y cada uno como principal todos juntamente de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como dixeron querrenunciaban las leyes de duobus reys debendi y la autentica presente de fide iussoribus y el beneficio de la division que podrian tener los unos contra los otros se obligaban y obligaron con sus propios bienes muebles y rayzes abidos y por aber de ellos y cada uno de ellos en cada uno de los dichos años darian y pagarian a la dicha universidad y al dicho Domingo Ximenez mayordomo desta universidad o a quien su mandado fuese o a quien su poder para ello hubiese en la dicha universidad como dicho es mayordomo y en cada uno de ellos los dichos [illegible] puestos y pagados en esta ciudad en paz y en salvo a su costa sin costa alguna de la dicha universidad en cada uno de los dichos tres años la mitad por el dia de San Juan de junio venidero de cada uno de los dichos tres años y la otra mitad por el dia de Navidad del dicho año para la pascua de flores venidera del dicho año de [illegible] y asi por el dicho año siguiente y en cada uno de los dichos tres años cumplirian y guardarian las dichas condiciones y cada una de ellas con la dicha renta arrendada y rematada [illegible] entera y llanamente sin falta alguna en que en ellas se contiene las quales dichas condiciones confesaban haber visto leer y publicar segun que estan firmadas de los dichos señores rector y consiliarios y mayordomo y se obligaban y obligaron de pagar los dichos [illegible] y guardar las dichas condiciones como en ellas se contiene y para

En la ciudad de sevilla a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e
quinientos y sesenta y siete años en presencia de mi juan de [illegible] escribano
de su magestad y testigos parecio presente el bachiller [illegible] en nombre
de la universidad de los estudiantes de esta ciudad y dixo que por quanto por los
señores rector y consiliarios y mayordomos de la dicha universidad y colegio le fue rematada
y rentas del [illegible] por mas precio

pertenecientes a la dicha universidad en precio y quantia de [illegible]
mrs por tres años que corren y se
entran desde dia de sant juan de junio proximo pasado de este
dicho presente año en que se presente y hasta en fin del
primero año rematado de todo el mate y los otros dos puja
abierta en precio y quantia de los dichos [illegible]
tenia en la postura y remate y condiciones. segun en
razon dello hayan pasado ante mi escribano aquesta fe
ria pagora para la paga de los dichos mrs y cumplir las dichas
condiciones dixo que daba y dio por fiadores [illegible]
que presentes estaban los quales dixeron que de su propio motuo
libre y espontania boluntad sin premio ni enduzimiento alguno y ha
ziendo como hizieron de deuda y causa agena suya propia a
buen recaudo salieron por tales fiadores deudores y principales
pagadores en la dicha razon del [illegible]

como tales deudo [illegible]
como principal y todos juntamente de mancomun
y cada uno dellos por si y por el todo renunciando los
beneficios de duobus reis debendi y la authentica presente hoc ita de fidejussoribus y
beneficios de ordenacion que prometian tener los unos contra los otros fecho
gaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes
dichos y por haber ellos y cada uno dellos en cada uno de los
dichos tres años darian y pagarian a la dicha universidad y al dicho
Domingo y mudo sumayordomo. en su nombre la paga
para ello por ser y fallar todo bien asi en la dicha universidad
dichos como del dicho sumayordomo y de cada uno de ellos los dichos
pensados a costa sin pleito seran [illegible] requeridos y amitados
por el dia de pascua de flores y la otra mitad para el dia de
sant juan de junio venidero de cada uno de los dichos tres años
mera paga a ser la paga de flores del dicho año venidero
sentayocho y la postrera a sant juan del dicho año y assi por
consiguiente en cada una de los dichos tres años. y cumplirian y paga
rian y guardarian las dichas condiciones y cada una dellas con
dicha escritura asi rematada al dicho [illegible]
segun que en ellas se [illegible] en la dicha razon
dian y confesaban. a verbo to ler y publicar segun [illegible] ta
ban firmadas de los dichos rector y consiliarios y assi contenidos
dellas se obligaban y obligaron de pagar los dichos mrs. y
cumplir y guardar las dichas condiciones como en ellas se
tiene y [illegible]

En la ciudad de Salamanca a treynta dias del mes de Junio de mill e quinientos e sesenta e siete años. En presencia de mi escriuano e testigos parecio presente pedro de mori[illegible] alias Vlloa mayordomo de la vniuersidad de Salamanca e dixo que en nombre de la dicha vniuersidad e por virtud de los poderes que tiene de los señores rector e consiliarios e mayordomo

Vnla audoa desanto
Dias delmes
Esiete ano
En presença a dicho
Y ante de
Escritos
Pareçio
Presente

E dixo que se quexaua e quexo por los Rectores y consiliarios y mayordomos desta vniuersidad y colegio de que le fuesse rematado como en postrero
Remate y renta de

Pertenençias de la dicha vniuersidad y precio y quantia
mrs por tiempo de tres años que corren y se
cuentan desde el dia de sant Juan de junio proximo pasado
deste dicho año en que estamos fue rematado en
ano de que fue
Siete ano en adelante el dicho mi ano
rematado de todo en mayor y los otros dos pujas y mejoras
mrs por todos nueue cuentos y
ciento y quarenta y dos mrs
Condiçiones y autos que en razon dello ay en passado ante mi escriuano y que se
leyeron y pregonaron para la paga de los dichos mrs y para cumplir y pagar
condiçiones dixo que se daua e dio por contento y por satisfecho

Que presentes estauan los quales dixeron que de suyo no tenian
cuenta ni libros ni escripturas ni en ello entendian ni
sabian cosa alguna y que lo que hazian y hizieron
fue por seruir y complacer a la dicha vniuersidad y
por tales fiadores se obligaron y
y como tales
Fiadores

Vno a vno y cada vno de ellos por si y por el todo y en
so como principales deudores y pagadores
y cada vno de ellos por si y por el todo y en

e publicar seg.º que estaban firmadas de los ss.res rector y consiliarios
y ansi conforme a ellas se obligaban y obligaron de pagar los dhos
mrs y de conplir e guardar las dhas condiçiones como en ellas se
e para lo ansi /

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Hemtaesier

En la villa de villanueba daro
ca a siete dias del mes de a
gosto del año de mill e quinientos e sa
senta e siete años antel mani
fico señor Juan fernandez de torres
Juez hordinario en la dicha villa
e coto de calgo e ysla daroca ter
minos e jurdicion de la dicha
villa por la santa yglesia de san
tiago e perlado della nuestro señor y en presencia
de mi el escrivano publico e testigos aynso ysptos pares cieron
en de presentes tome gonçales e gabriel de morana
vezinos de la dicha villa e dixeron que por quanto
los señores rector e conciliarios del caustro e uni
versidad del colegio de la cibdad de santiago a
vian rematado y remataran en el dicho tome gon
çales la renta del beneficio con cura de santa
maria de caleyro por este presente año de mill
e quinientos e sasenta e siete años y los dos beni deros
de sasenta e ocho e sasenta e nueve con pnja
averta y en precio e contia en cada uno de los
dichos años de sasenta mill mrs pagos la mitad por
dia de pascoa de flores y la otra mitad por
dia de sanjuan de junio de cada uno de los dichos
años y la primera paga deste presente año
que le avia rematado de todo remate avia de
ser para los dias de pascoa de flores e sanjuan
de junio del año venidero de sasenta y ocho
e ansi en cada uno de los hotros dos años
venideros quedando con el la dicha renta y
demas dello avia de pagar todos los car

gos de ce roma y padron y taja y ser bicio catra
datico e diezmas y medias diezmas e hotra qual
quiera ynposesyon que ubiese e benjese al dho
beneficio de santa maria de caleyro y renta del
puesta y por poner de manera que los dhos sesenta
mill mrs avian de quedar y quedaban liquidos
y enteros de paga para la dha universidad
y el dho tomegonçales los avia de pagar e poner
a su costa e mision e riezgo y ventura en la cib
dad de san 2º en mano y poder del mayordomo
del dho colegio e vniversidad dho de la persona
que en su nonbre los deviese de aver en cada
uno de los terminos e plazos de suso dhos y
declarados segun se contenia en la postura
y remate que le fuera hecho de la dha renta por
delante de gu fernandes secretario de la dha
universidad a que se referian y para que los
dhos señores del claustro e universidad de su
mayordomo fuesen seguros de la dha paga el dho
tomegonçales dixo que daba e dio consigo por su
fiador dendor e principal pagador en la
dha razon al dho gra biel demorana y el dho grabiel
demorana que presente estaba dixo que le plazia
de ser tal su fiador y de su propio moto y bo
luntad sin premia ni en ducimiento alguno e haziendo
como hazia de causa y de nda agena su ya pro
pia y renunciando como ante todas cosas
dixo que renunciaba las leys de duobus reys
de bendi e lantentica presente hoquita de
fide iusoribus y el veneficio de dibisyon
y el remedio de la yuscurcion y la epis
tula del dibo adriano segun e como en ellas

Remitaedo

y en cada una dellas se contiene en tranbos y dos
juntamente el dho tome gonçales como prin-
cipal y el dho grabiel de morana como tal su fia-
dor en tranbos y dos juntamente de man comun
e a voz de uno e cada uno dellos por sy e por el
todo dixeron que se obligaban y obligaron con sus fenas
e vienes muebles e rayzes avidos e por aver
de dar e pagar e cada uno dellos dara y paga-
ra al dho colegio e universidad de san ro
e a su mayordomo y persona que en su nonbre
los deviere de aver los dhos sasenta mill mrs
en cada un año en dos pagas la primera para
el dia de pascoa de flores del año venidero
de sasenta e hocho e la otra para el dia de
san juan de junio del dho año que hera la paga
deste presente año y lo mesmo aran e pa-
garan en cada uno de los otros dos años ve-
nideros quedando con el dho tome gonçales la dha ren-
ta puestos e pagos a su costa e mi syon e
riezgo y bentura en la cibdad de san ro en
mano y poder del mayordomo de la dha
universidad ho de hotra qual quiera fenna
que en su nonbre los deviere de aver enteramente
e sin falta ninguna y demas dello pagaran
los dhos cargos de se roma y padrones e tay-
xa y servicio catredatico y diezmas y medias
diezmas y otra qual quiera nueba ynpo se-
syon que venjere y se pusiere sobre los frutos
del dho beneficio durante el tienpo de su
postura y remate lo qual conpliran y paga-
ran sin descuento ninguno de los dhos sa-
senta mill mrs que an de pagar a los ter-
minos e plazos de suso declarados lo qual

todo cumpliran e pagaran llanamente y della
no en llano syn cautela ninguna e syn pleyto ni
contienda ni figura de juyzio e so pena del do
blo dela dha contia e costas e gastos y me
nos cabos que sobre ellos se recrecieren a la dha uni
versydad en donde esta anexa la cura
del dho veneficio y el dho tome gonçales dixo
que se obligaba y obligo con la dha su persona
e vienes de quitar a paz e a salbo yndene
al dho grabiel de morana e a sus vienes desta
dha fiança e obligacion que por su ruego
e yntercesyon hazia e para lo ansy tener
complir e pagar dixeron que daban e dieron
todo su poder complido a todos los juezes
e justicias seglares delos reynos y senorios
de su magestad a la jurdicion delas quales
y de cada una dellas dixeron que se sometian
e sometieron con las dhas sus personas e
vienes renunciando como para ello dixe
ron que renunciaban a su propio fuero
domicilio e declinal jurdicion e la ley
y con beneri fa que las dhas justicias e cada
una dellas siendo pasados los dhos termi
nos e cada uno dellos syn los mas sytar
ni llamar ni requerir ni a ninguno dellos
por toda e secusyon venta tranze
y remate de vienes presyon de cuerpos
y por todo el mas remedio e rigor del
dr los compeliesen e apremiasen e
a cada uno dellos a lo ansy tener
complir e pagar vien e tan con
plidamente como sy fuese sentencia
definitiba de su juez con petente

Fernando Zumelbe

E la tal sentencia contra ellos e cada uno dellos
dada y por ellos consentida e no apelada ni
so plicada e pasada en cosa juzgada y della
no ubiese lugar apelacion ni suplicacion ni
alcada. En razon delo qual dixeron que renun
ciaban y renunciaron e apartaron de su fabor
e ayuda todas las leys fueros e dros prebilegios
e libertades e hordenamjos reales usptos e no usptos
de que para contrabenir a lo suso dho se pode
rian ayudar e aprobechar e la ley e dro que dize
que general renunciacion de leys que ho me
ajano balga. En fe delo qual otorgaron de
llo la presente carta de obligacion e fiança
en aquella vja y forma que mejor lugar ubiese
y de dro baler pudiese ante el dho señor juez
y en presencia de mj usriano e tsu ayuso
usptos en cuyo registro la firmaron de
sus nonbres e rogaron al dho señor juez
que por mayor firmesa y seguridad la firmase jun
tamente con ellos que fue fecha y otorgada en la dha villa
en el dho dja mes e año sobredhos estando a ello
presentes por tsu Franco monte uno de Roma y e pa
yo marino usriano e Roy vicente e bastian romero mer
caderes vezinos de la dha villa e yo el usriano yn
fra usptos doy fe que conosco a los dhos otorgantes y que
llos e cada uno dellos ansy el principal como el
dho fiador son abonados en la dha confia de los
dhos sasenta mill mrs y mas Juan fernandes de to
rres tome gonçales grabiel de morana paso y se
otorgo ante mj Franco ymon usriano e yo el
dho Franco ymon usriano en otorgo [illegible] de la mag
real y del numero de las villas de caldas de
[illegible] villa [illegible] [illegible]

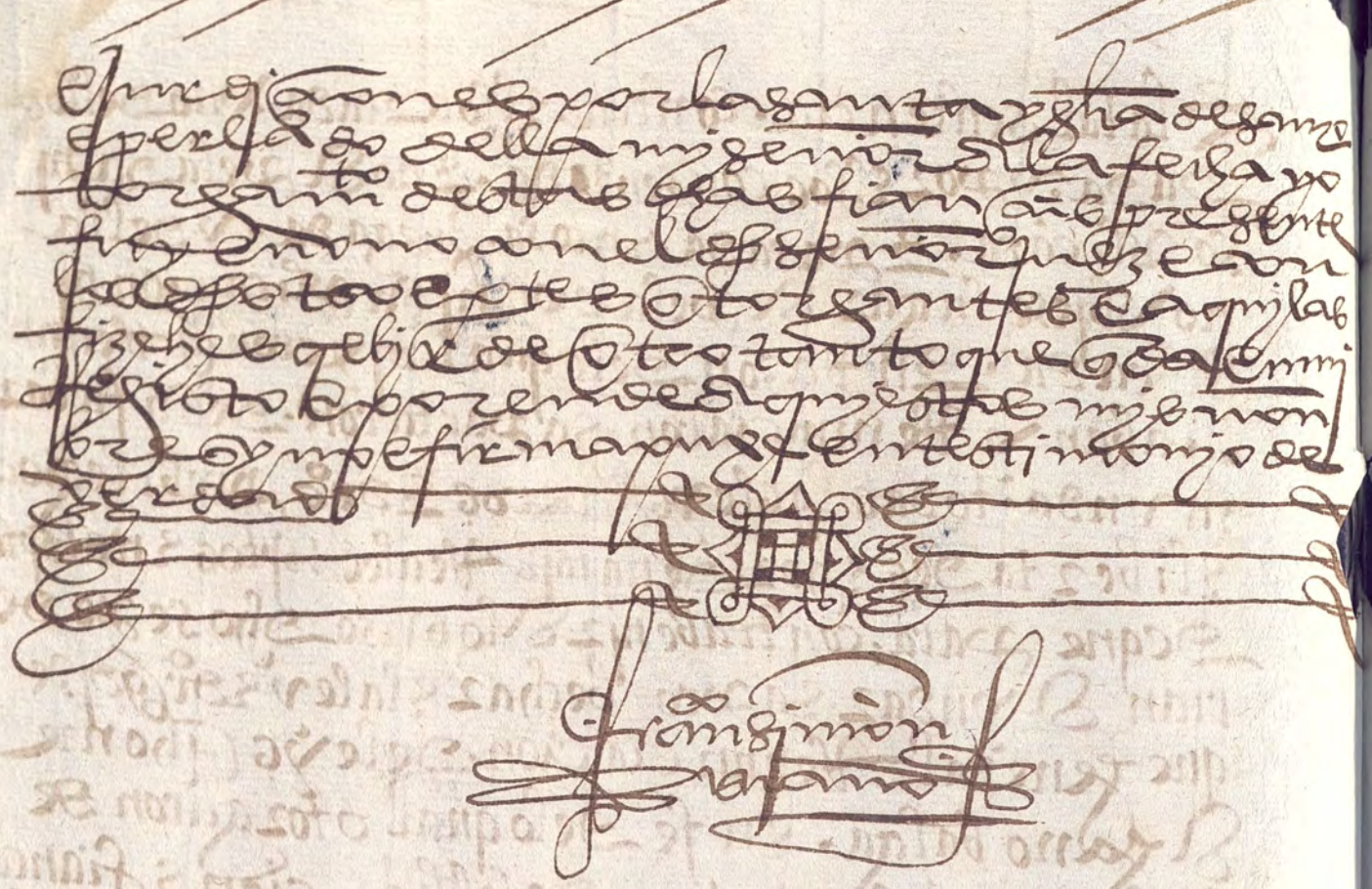

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1590

Reg.º de las Obligaciones del año de mill y quinientos y noventa

1590

Pauta	Una oblig.on de Juan Colaco		i
	Otra de P.º do Cut.º		ij
	Otra de Sancho Lopez de Leys		iij
	Otra de Cal.º Campana		iiij
	Otra de Gutierre de Guma		v
	Otra de P.º de Gonte reg.º		vj
	Otra de Simon Aluarez		vij
	Otra de Andres Gra. reg.º		viij
	Otra de Diego Tato		ix
	Otra de Ant.º de Paredes	x	
	Otra de Jacome Prego capat.º	x	i
	Otra de Andres Gra.	x	ij
	Otra de P.º de G.	x	iij
	Otra de Aluerdecotrimo	x	iiij
	Otra de Diego Melendez	x	v
	Otra de Benito Martinez Seru.º	x	vj
	Otra de Domingo de B.º	x	vij
	Otra de Andres Lopez de Leon	x	viij
	Otra de Ju.º Lopez	x	ix

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Otra de P.º Ruego de mostras — c c

Otra del mes.º — c c

Otra de Alog.º carnic.º — c c

Otra de domingo R.º oleg.º — c c

Otra de bertolo martiz — c c

Otra de mateo gomez para paz — c c

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1590 Vna 67

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y
empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor
perteneciétes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos cos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniétos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito
nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos,

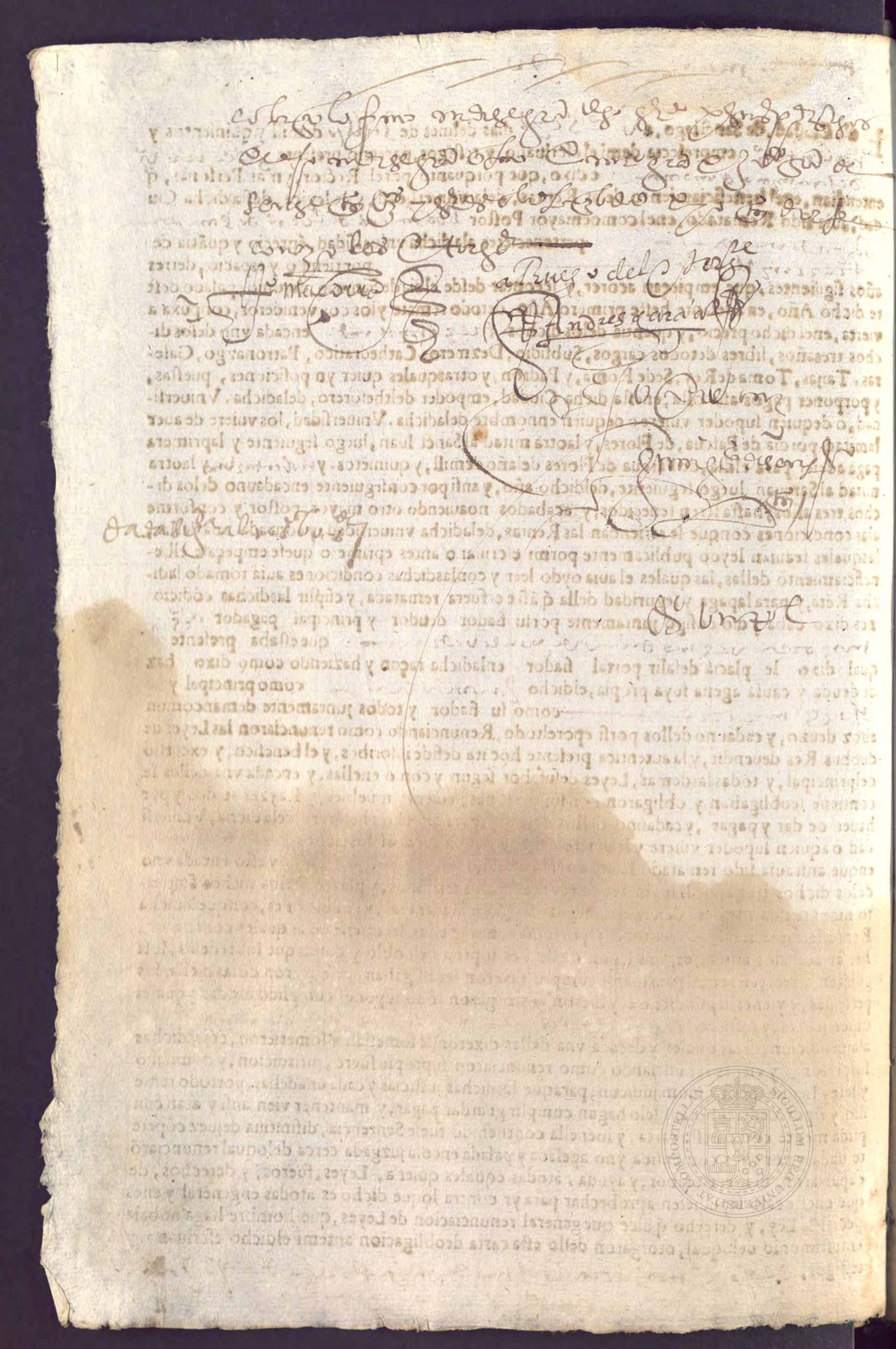

1590 dos 68

En la Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] ante mi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto por el Rector, y mas Personas, q entendian, en el beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, en el como mayor Postor [illegible] pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de [illegible] por tiempo y espacio, de tres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde el dia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, de todo remate y los cos venideros, con puxa a vierta, en el dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tres años, libres de todos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otras quales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, en esta dicha Ciudad, en poder del thesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien en nombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer la mitad por dia de Pascua, de Flores, y la otra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y la primera paga adeler para el dia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinientos. y [illegible] y la otra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados no auiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y contada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente por mi escriuano antes eprimero que se empeçase el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y con lasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para la paga y seguridad della q ási é el fuera rematada; y cúplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cósigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente el qual dixe le placia desalir por tal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz deuno, y cadauno dellos por si e por el todo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el beneficio, y excursió del principal, y todas las demas, Leyes de su fabor segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas, vienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere de haber segun dicho es los dichos
en que asi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto en cada vno delos dichos tres años llanamente, y de contado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito ni contienda ni figura de juizio, y de guardar las mas maneras, y condiciones, con que ladicha Renta se leauia rematado, en todo y por todo como en ellas, se contiene de las quales confesaron, hestar auisados antes de agora segun dicho hes so pena del doblo y costas que sobre dello, se siguieren y recrecieren, y para lo assi cumplir dixeron se obligaban, y obligaron cólas dichas sus personas, y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales quier juezes, y justicias
a la jurisdicion, delas quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólas dichas sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio y la ley si conuenerit onium judicun, para que lasdichas justicias y cada una dellas, por todo remedio y rigor de derecho assi lo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien assi y atan cumplida mente como si esta carta, y lo en ella con thenido fuese Sentencia, difinitiua de juez cópetente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciaró e apartaron, de si de su fabor, y ayuda, a todas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no bale en testimonio de lo qual, otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano, y testigos,

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Enla Ciudad, de Santiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel como mayor Postor [illegible] pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos cos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad por dia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeler para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniétos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iufloribus, y el beneficio, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes los dichos y esto encada vno enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaron e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre [illegible] enteslimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho tesligos,

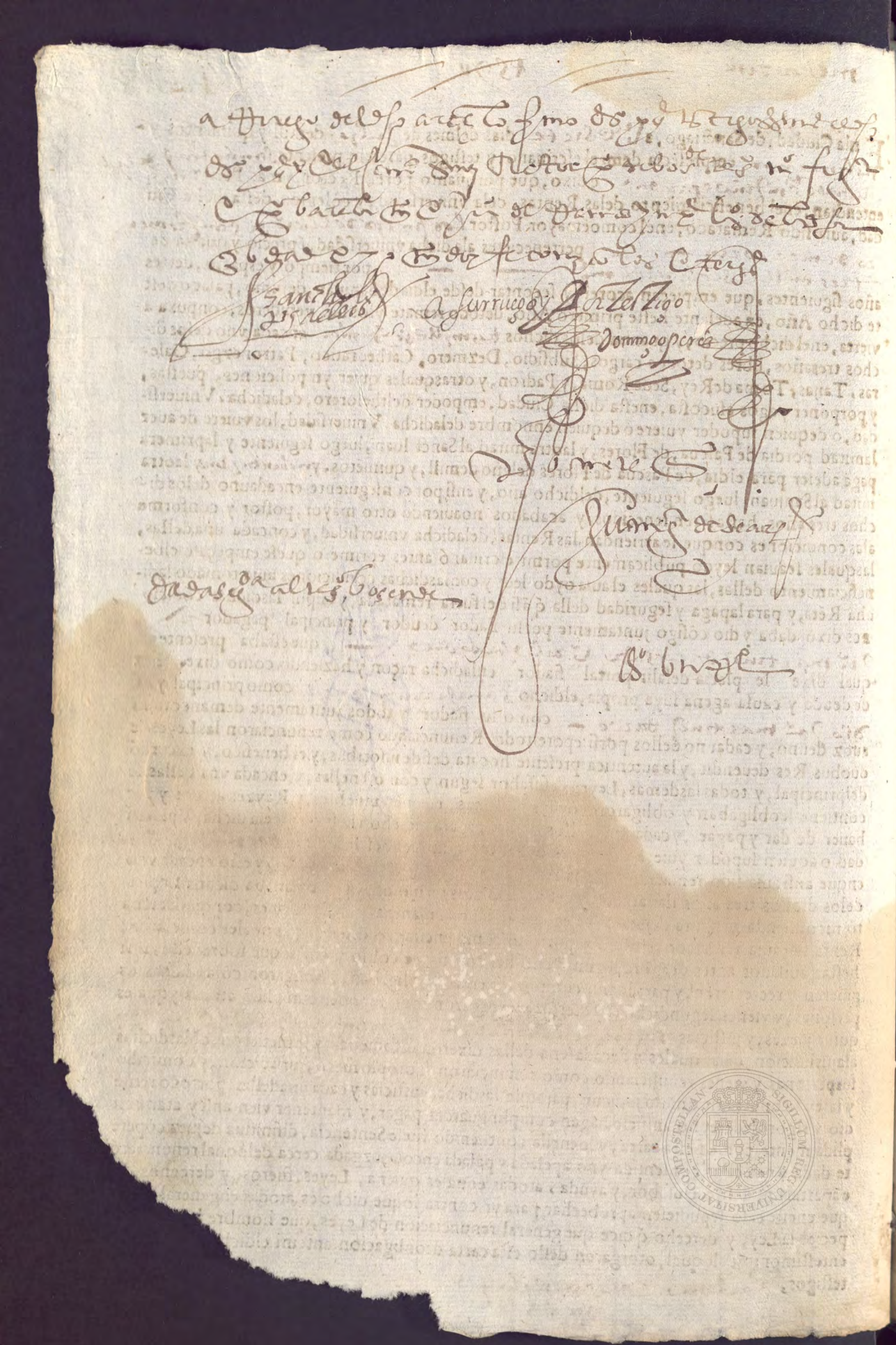

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quiniento
[illegible] empresencia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible]
[illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Perlonas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor [illegible]
[illegible] pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
[illegible] por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad por dia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinētos. y [illegible] y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren tenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y contada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rēta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cõfigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible]
[illegible] que estaba presente el
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y
[illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita desidelonibus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y con o enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, vienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
y esto encada vno
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y cosas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas y quales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
sus personas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y
empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor
perteneciétes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quimétos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Réta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y
[illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible]
[illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible]
[illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
[illegible] por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
e dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y [illegible] y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
zes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible]
[illegible] que estaba presente [illegible]
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo haz[illegible]
de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible]
[illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun
auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes désufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible]
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias [illegible]
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos, [illegible]

Domingo. 1590 sere 73

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y
[illegible] empresécia de mi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible]
[illegible] e dixo, que porquanto por el Rector, y mas Personas, q̃
entendian, en el beneficiamiento de las Rentas, de la vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, en el como ẽ mayor Postor [illegible]
[illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽ precio y quãtia de
[illegible] por tiempo y espacio, de tres
años siguientes, que empieçan a corer, y se contar desde el dia de Sanjuan, de junio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, de todo remate y los dos venideros, con puxa a
vierta, en el dicho precio, y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los di-
chos tres años, libres de todos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otras quales quier ymposiciones, puestas,
y por poner pagos a su costa, en esta dicha Ciudad, en poder del thesorero, de la dicha. Vniuersi-
dad, o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
la mitad por dia de Pascua, de Flores, y la otra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y la primera
paga a de ser para el dia, de Pascua de Flores del año de mill, y quiniẽtos. y [illegible] y la otra
mitad al Sanjuan luego seguiente, del dicho año, y ansi por conseguiente en cada uno de los di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados no auiendo otro mayor, postor y conforme
a las condiciones con que se arriendan las Rentas, de la dicha vniuersidad, y con cada una dellas,
las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes e primero que se empeçase el be-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y con las dichas condiciones auia tomado la di-
cha Rẽta, y para la paga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir las dichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente por su fiador, deudor, y principal, pagador [illegible]
[illegible] que estaba presente [illegible]
qual, dixeron les placia de salir por tal, fiador, en la dicha raçon y haziendo como dixeron haz
de deuda y causa agena suya propia, el dicho [illegible] como principal y [illegible]
[illegible] como su fiador, y todos juntamente de mancomun
a uoz de uno, y cada uno dellos por si e por el todo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita de fide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
del principal, y todas las demas, Leyes de su fabor segun y como en ellas, y en cada vna dellas se
contiene se obligaban y obligaron con sus personas, e uienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cada uno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha, Vniuersi
dad o a quien su poder vuiere y le vuiere de haber segun dicho es los dichos [illegible]
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno
de los dichos tres años llanamẽte, y de contado a los terminos, y plazos arriba dichos sin plei-
to ni contienda ni figura de juizio, y de guardar las mas maneras, y condiciones, con que la dicha
Renta se le auia rematado, en todo y por todo como en ellas, se cõtiene de las quales confesaron,
hestar auisados antes de agora segun dicho hes so pena del doblo y costas que sobre dello, se si
guieren y recrecieren, y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban, y obligaron cõ las dichas sus
personas, y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales
quier juezes, y justicias [illegible]
a la jurisdicion, de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõ las dichas
sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio
y la ley si conuenerit onium judicun, para que las dichas justicias y cada una dellas, por todo reme
dio y rigor de derecho ansi se lo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como si esta carta, y lo en ella conthenido fuese Sentencia, difinitiua de juez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciarõ
e apartaron, de si e de su fabor, y ayuda, a todas e quales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en es
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no bala
en testimonio de lo qual, otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano. y
testigos, [illegible]

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias del mes de demill y quinientos y
empresecia demi el escriuano, y testigos, parescio presente
e dixo, que porquanto por el Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel como ẽ mayor Postor
pertenecientes ala dicha vniuersidad, ẽ precio y quãtia de
por tiempo y espacio, de tres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde el dia de Sanjuan, de junio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, de todo remate y los dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tres años, libres de todos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otras quales quier ymposiciones, puestas,
y por poner pagos a su costa, en esta dicha Ciudad, empoder del thesorero, de la dicha. Vniuersi-
dad, o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
la mitad por dia de Pascua, de Flores, y la otra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y la primera
paga a de ser para el dia, de Pascua de Flores del año de mill, y quiniẽtos. y y la otra
mitad al Sanjuan luego seguiente, del dicho año, y ansi por conseguiente encada uno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados no auiendo otro mayor, postor y conforme
a las condiciones conque se arriendan las Rentas, de la dicha vniuersidad, y con cada una dellas,
las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes e primero que se empeçase el be-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y con las dichas condiciones auia tomado la di-
cha Rẽta, y para la paga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir las dichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador
que estaba presente el
qual dixe le placia de salir por tal fiador en la dicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, el dicho como principal y
como su fiador y todos juntamente de mancomun
auoz de uno, y cada uno dellos por si e por el todo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita de fide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
del principal, y todas las demas, Leyes de su fabor segun y como en ellas, y en cada vna dellas se
contiene se obligaban y obligaron con sus personas, e uienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cada uno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha, Vniuersi
dad o a quien su poder vuiere y le vuiere de haber segun dicho es los dichos
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho y esto en cada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y de contado a los terminos, y plazos arriba dichos sin plei-
to ni contienda ni figura de juizio, y de guardar las mas maneras, y condiciones, conque la dicha
Renta se le auia rematado, en todo y por todo como en ellas, se cõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes de agora segun dicho hes so pena del doblo y costas que sobre dello, se si
guieren y recrecieren, y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban, y obligaron cõ las dichas sus
personas, y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales
quier juezes, y justicias
a la jurisdicion, delas quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõ las dichas
sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio
y la ley si conuenerit onium judicun, para que las dichas justicias y cada una dellas, por todo reme
dio y rigor de derecho ansi se lo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como si esta carta, y lo en ella conthenido fuese Sentencia, difinitiua de juez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciarõ
e apartaron, de si e de su fabor, y ayuda, a todas e quales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en es
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no bala
en testimonio de lo qual, otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano. y
testigos,

En la Ciudad, de Santiago, a diez dias delmes de Junio demill y quinientos y empreſencia demi el eſcriuano, y teſtigos, parescio preſente e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Perſonas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuerſidad, y colegios, deſta dicha Ciudad, auia ſido Rematado, enel comoēmayor Poſtor ——— perteneciētes ala dicha vniuerſidad, ēprecio y quātia de por tiempo y espacio, detres años ſiguientes, que empieçan acorer, y ſecontar deſde eldia de Sanjuan, dejunio, paſado deſte dicho Año, en adelante heſte primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subſidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympoſiciones, pueſtas, y porponer pagos aſucoſta, eneſta dicha Ciudad, empoder deltheſorero, deladicha. Vniuerſidad, o dequien ſupoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuerſidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Paſcua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego ſeguiente y laprimera paga adeſer para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniētos. y laotra mitad al Sanjuan luego ſeguiente, deldicho año, y anſi por conſeguiente encadauno delos dichos tres años, haſta ſeren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, poſtor y conforme alas condiciones conque ſe arriendan las Rentas, deladicha vniuerſidad, y concada una dellas, lasquales ſeauian leydo publicamente pormi elermano antes eprimero queſe empeçaſe elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rēta, y para lapaga y ſeguridad della q̄ āſi é el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdiciones dixo daba y dio cōſigo juntamente porſu fiador deudor y principal pagador ——— que eſtaba preſente el qual dixe le placia deſalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y cauſa agena ſuya propia, eldicho ——— como principal y ——— como ſu fiador y todos juntamente demancomun ſuez deuno, y cadauno dellos porſi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica preſente hoc ita defideiuſoribus, y el benefico, y excuſſiō delprincipal, y todas lasdemas, Leyes deſufabor ſegun y como enellas, y encada vna dellas ſe contiene ſeobligaban y obligaron conſus perſonas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theſorero deladicha, Vniuerſidad o aquien ſupoder vuiere y le vuiere dehaber ſegun dichoeſ losdichos enque anſi auia ſido rematado ladicha renta aldicho y eſto encada vno delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos ſinplei-to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las maſ maneras, y condiciones, conque ladicha Renta ſeleauia rematado, entodo y portodo como enellas, ſecōtiene delas quales confeſaron, heſtar auiſados antes deagora ſegun dicho hes ſopena deldoblo y coſtas que ſobredello, ſe ſi guieren y recrecieren, y para loanſi cumplir dixeron ſeobligaban, y obligaron cōlas dichas ſus perſonas, y vienes ſegundicho eſ y dieron y otorgaron todo ſupoder cumplido atodas yquales quier juezes, y juſticias alajuriſdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron ſe ſometian y ſometieron, cōlasdichas ſusperſonas y vienes renunciando como renunciaron ſupropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley ſiconuenerit onium judicun, paraque lasdichas juſticias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho anſiſelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien anſi y atan cumplida mente como ſieſta carta, y loenella conthenido fueſe Sentencia, difinitiua dejuez cōpeté te dada y por ellos conſentida yno apelada y paſada encoſa juzgada cerca deloqual renunciarō e apartaron, deſi edeſufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneſte caſo ſepudieſen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes pecial la Ley, y dereeho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello eſta carta deobligacion antemi eldicho eſcriuano. y teſtigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente [illegible] edixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor [illegible] perteneciétes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos cos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pasqua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cúplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a [illegible] que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun suez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuerdit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero deladicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleto nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho ẽs y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperson as y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteslimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos, [illegible]

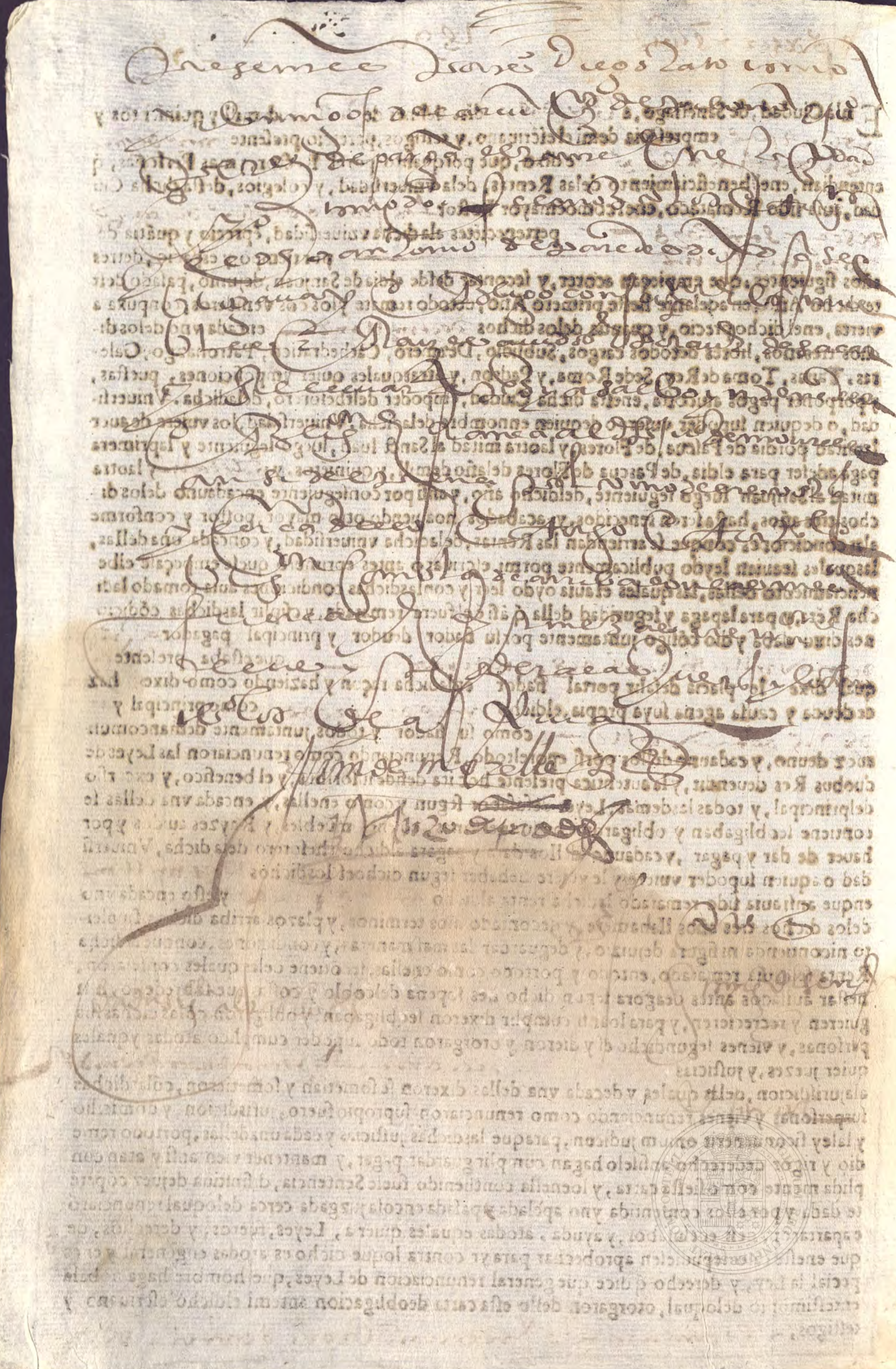

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y
empresecia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor
pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quātia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y contada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Réta, y para lapaga y seguridad della q ānsi é el fuera rematada, y cúplir lasdichas códicio
nes dixo dāba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excussió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron,
heStar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas
susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansisclo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpeté
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarō
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos.

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill y quinientos y
[illegible] empresencia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente [illegible]
[illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor [illegible]
[illegible] pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de
[illegible] por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empiecan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y [illegible] y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuar o antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auta oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador [illegible]
[illegible] que estaba presente el
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y
[illegible] como su fiador y todos juntamente demancomun
suoz. deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iuloribus, y el benefico, y exc rsió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y con o enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpler-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secótiene celas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cóperé
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereecho q dice que general renunciacio[illegible] Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deo[illegible] temi eldicho escriuano. y
testigos, [illegible]

Reproducción autorizada

1890 trese 79

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y
enpresencia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente
e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel como mayor Postor
pertenecientes ala dicha vniuersidad, enprecio y quantia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empiecan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Juan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinientos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados. noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Renta, y para lapaga y seguridad della q ansi é el fuera rematada, y cuplir lasdichas condicio
nes dixo daba y dio cosigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iuloribus, y el benefico, y exc rsio
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamete, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secotiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron colas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, colasdichas
susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cum
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez copete
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaro
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a Sieze — dias delmes de agosto demill y quinientos y
veintenueue — empresécia demi elescriuano, y testigos, paresscio presente al muy
magnifico Señor — e dixo, que porquanto perel Rector, ymas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor Los bienes de Don Diego
Gomez de Sea — pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de
Don Gutierre Laso — por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos Diego Gutierrez encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympositiones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y ochenta y
y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y contada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, lasquales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rēta, y para lapaga y seguridad della q̄ āsi é el fuera rematada, y cūplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a
nuestro Señor Don Diego Gutierrez — que estaba presente el
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Alexo Gutierrez como principal y
Don Marcos Ramirez — como su fiador y todos juntamente demancomun
uoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plidamente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpeté
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

Enla Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽ mayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a catorze dias delmes de agosto demill y quinientos y
noventa años empresencia demi el escriuano, y testigos, pareacio presente Gonçalo Martinez
e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ tienen, y en el Beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel como mayor Postor los frutos, rentas, derechos, segun
pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de Christoual Gonçalez seys mill y quinientos mrs
por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos seys mill mrs encada vno delos di-
chos tres años, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinientos. y seiscientos y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquelos seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a
que estaba presente el
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Gonçalo Martinez como principal y el
como su fiador y todos juntamente demancomun
uoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res debendit, y la autentica presente hoc ita desde iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, cuienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes los dichos seys mill mrs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicum, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cum
plidamente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpete
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y
enpresencia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente
e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor
pertenecciētes ala dicha vniuersidad, ēprecio y quātia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empiecan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniētos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rēta, y para lapaga y seguridad della q ās̄i ē el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdicio
nes dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
suoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiō
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes los dichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cōperē
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarō
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, à dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder delthesorero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y paralapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita deside iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yqualesquier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos,

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años sigvientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazde deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuño, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit oniun judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselõ hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y especial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteslimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor pertenecciētes ala dicha vniuersidad, ēprecio y quātia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniētos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rēta, y para lapaga y seguridad della q̄ āfi é el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdicio nes dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo haz dedeuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz duno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excrsiō delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se sigueren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropiofuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpetē te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarō e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos,

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE BIBLIOTECA HISTÓRICA

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, épreçio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympoficiones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeler para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio aes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador, deudor, y principal, pagador que estaban presente qual dixe le placia desalir portal, fiador, enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador, y todos juntamente demancomun euoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res devendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euenes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se sigueren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

Enla Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a primero dias delmes de Setiembre demill y quinientos y noventa
y quatro años empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Estevan martinez Vecino desta dicha Ciudad
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor los bienes de Sanct Pedro de Alcantara defunto
pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos tres mill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Guras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, pue y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniu dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprim paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinétos. y no seiendo uno y laot mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por consegüiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a Gº de Vibero Vecino desta Ciudad que estaba presente el qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazia de deuda y causa agena suya propia, eldicho Estevan martinez como principal y el dicho Gº de Vibero como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos mill mrs enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Estevan martinez y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias de la Corte de su magd alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso lepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

En la Ciudad, de Santiago, a treynta y un dias delmes de dezi demill y quinientos y
noventa y un años empresencia demi el escriuano, y testigos, parescio presente matheo gomez
de sarapico vecino deste dicho lugar e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoëmayor Postor los frutos zelen de ma-
baza beca ——— perteneciētes ala dicha vniuersidad, ēprecio y quātia dē
veynte e quatro mill mrs — por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos dos mill mrs encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinētos. y noventa y uno y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rēta, y para lapaga y seguridad della q̄ āsi ē el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdicio
nes dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a
matheo gomez de sarapico vecino deste lugar ——— que estaba presente el
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho matheo gomez — como principal y el
dicho matheo gomez de sarapico — como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defideiusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron consus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loanli cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas
susperlonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit oniun judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cum
plidamente como siesta carta, y loenella contenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cōpete
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarō
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteslimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

+ 1589 92

Registro de obligaçiones del año de mill e quinientos y ochenta y nueve

1589

Pauta

2 Una obligaçion de pedro garcia bieytes	i
2 Otra del mesmo de los frutos de cardama y mezcorin	ij
2 Otra de gomez de coiro de la coruña	iij
2 Otra de pedro domosteiro de cuyo del coto de loreda	

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresócia demi el escriuano, y testigos, paresció presente e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel como émayor Postor pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente el qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomũ auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperson as y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudisen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

Cardama — Año de 1589 dos 94

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias del mes de de mill y quinientos y
empresécia de mi el escriuano, y testigos, parescio presente
e dixo, que porquanto por el Rector, y mas Personas, q̃
entendian, en el beneficiamiento de las Rentas, de la vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, en el como ẽ mayor Postor
pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽ precio y quãtia de
por tiempo y espacio, de tres
años siguientes, que empieçan a corer, y se contar desde el dia de Sanjuan, de junio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, de todo remate y los dos venideros, con puxa a
vierta, en el dicho precio, y quantia de los dichos encada vno de los di-
chos tres años, libres de todos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otras quales quier ymposiciones, puestas,
y por poner pagos a su costa, en esta dicha Ciudad, em poder del thesorero, de la dicha. Vniuersi-
dad, o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
la mitad por dia de Pascua, de Flores, y la otra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y la primera
paga a de ser para el dia, de Pascua de Flores del año de mill, y quiniẽtos. y y la otra
mitad al Sanjuan luego seguiente, del dicho año, y ansi por conseguiente en cada uno de los di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados no auiendo otro mayor, postor y conforme
a las condiciones con que se arriendan las Rentas, de la dicha vniuersidad, y con cada una dellas,
las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes e primero que se empeçase el be-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y con las dichas condiciones auia tomado la di-
cha Rẽta, y para la paga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir las dichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixo le placia de salir por tal fiador en la dicha raçon y haziendo como dixo haz
de deuda y causa agena suya propia, el dicho como principal y
como su fiador, y todos juntamente de mancomun
auez de uno, y cada uno dellos por si e por el todo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita de fide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
del principal, y todas las demas, Leyes de su fabor segun y como en ellas, y en cada vna dellas se
contiene se obligaban y obligaron con sus personas, e uienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cada uno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha, Vniuersi
dad o a quien su poder vuiere y le vuiere de haber segun dicho es los dichos
en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho y esto en cada vno
de los dichos tres años llanamẽte, y de contado a los terminos, y plazos arriba dichos sin plei-
to ni contienda ni figura de juizio, y de guardar las mas maneras, y condiciones, con que la dicha
Renta se le auia rematado, en todo y por todo como en ellas, se cõtiene de las quales confesaron,
hestar auisados antes de agora segun dicho hes so pena del doblo y costas que sobre dello, se si
guieren y recrecieren, y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban, y obligaron cõ las dichas sus
personas, y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales
quier juezes, y justicias
a la jurisdicion, de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõ las dichas
sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio
y la ley si conuenerit onium judicun, para que las dichas justicias y cada una dellas, por todo reme
dio y rigor de derecho ansi se lo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plidamente como si esta carta, y lo en ella conthenido fuese Sentencia, difinitiua de juez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciarõ
e apartaron, de si e de su fabor, y ayuda, a todas e quales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en es
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no bala
en testimonio de lo qual, otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano. y
testigos,

E
ent
dad
año
re d
vier
cho
ras,
y po
dad,
lami
paga
mita
chos
alas
lasqu
nefic
cha
nes
qual
de de
auoz
duobu
delpri
contie
hauer
dad o
enque
delos
to nic
Renta
heſtar
guieren
perſona
quier j
alajuriſ
fusperſ
y laley
dio y ri
plida m
te dada
e aparta
que ene
pecial
enteſtim
teſtigos

S. Jorje Corma — 1589 fee 95

En la Ciudad, de Sanctiago, a dezeseis dias delmes de Febrº demill y quinientos y noventa y nueue años empresẽcia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Gonçalo de Vega Vº y del Corral Corma e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor Los frutos de tierra de S. Jorje delamar del Corral quatro mill mrs pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante hasta primero Año, detodo remate ylos cos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos quatro mill mrs encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asuccsta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores desaño demill, y quinẽtos. y noventa y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador Laboracan de la cruz Corcorma que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe hazen de deuda y causa agena suya propia, eldicho Gonçalo de Vega Vº como principal y el dº Cañaveral Laboracan como su fiador y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] empresécia de mi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto por el Rector, y mas Personas, q̃ entendian, en el beneficiamiento de las Rentas, de la vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, en el como ẽ mayor Postor [illegible] pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽ precio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, de tres años siguientes, que empieçan a corer, y se contar desde el dia de Sanjuan, de junio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, de todo remate y los dos venideros, con puxa a vierta, en el dicho precio, y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otras quales quier ymposiciones, puestas, y por poner pagos a su costa, en esta dicha Ciudad, en poder del thesorero, de la dicha. Vniuersidad, o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha. Vniuersidad, los vuiere de auer la mitad por dia de Pascua, de Flores, y la otra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y la primera paga a de ser para el dia, de Pascua de Flores del año de mill, y quiniẽtos. y [illegible] y la otra mitad al Sanjuan luego seguiente, del dicho año, y ansi por conseguiente en cada uno de los dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados no auiendo otro mayor, postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las Rentas, de la dicha vniuersidad, y con cada una dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes e primero que se empeçase el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y con las dichas condiciones auia tomado la dicha Rẽta, y para la paga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir las dichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador [illegible] que estaba presente el qual dixo le placia de salir por tal fiador en la dicha raçon y haziendo como dixo hazia de deuda y causa agena suya propia, el dicho [illegible] como principal y [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a uez de uno, y cada uno dellos por si e por el todo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita de fide iusoribus, y el benefico, y excursiõ del principal, y todas las demas, Leyes de su fabor segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas, e uienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cada uno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha, Vniuersidad o a quien su poder vuiere y le vuiere de haber segun dicho es los dichos en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho y esto en cada vno de los dichos tres años llanamẽte, y de contado a los terminos, y plazos arriba dichos sin pleito ni contienda ni figura de juizio, y de guardar las mas maneras, y condiciones, con que la dicha Renta se le auia rematado, en todo y por todo como en ellas, se cõtiene de las quales confesaron, hestar auisados antes de agora segun dicho hes so pena del doblo y costas que sobre dello, se siguieren y recrecieren, y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban, y obligaron cõ las dichas sus personas, y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales quier juezes, y justicias a la jurisdicion, de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõ las dichas sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio y la ley si conuenerit onium judicun, para que las dichas justicias y cada una dellas, por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como si esta carta, y lo en ella conthenido fuese Sentencia, difinitiua de juez cõpetẽte dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciarõ e apartaron, de si e de su fabor, y ayuda, a todas e quales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no bala en testimonio de lo qual, otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano, y testigos,

Azimº de Rentas 1573 as

Azemº de Rentas

A su rriesgo Aventura la mitad para
Pascoa de flores y la otra mitad para san Juan
de cada uno de los dhos tres años y lo entregaran al dho
mayordomo o al que el dho offº subcediere o a la persona
de su poder ubiere y en su nonbre e de la dha uni
uersidad los ubiere de cobrar y auer e no dando las
dhas fianças pague la quiebra que ubiere
e por ella se pueda executar e por esta
condicion sin otra obligacion ni contrato e que la
debulicion que de a escoger del señor Rector e
consiliarios y mayordomos la quisieren o no.

5 Item que los prestamos que tienen jurdicion y la mesma
jurdicion y vasallos y los cotos donde ay mayordomos
esta jurdicion e mayordomazgo no se arriendan ni tan
poco se arriendan los colleitros y lutuosas y penas
ni condenaciones ni lo mas que ubiere a la dha
jurdicion y mayordomazgo porque ubiere de
fuera para que la dha uniuersidad pueda ha
zer dello a su voluntad e cepto de la rrentar pan
sauido de los tales cotos y cajares dellos que ubiere
puedan lleuar los tales arrendadores y no otra
cosa segun dho es.

6 Item que el arrendador en quien se rrematare
la dha rrenta los meses de agosto e setiembre o octu
bre de cada uno de los dhos años sea obligado a cobrar
todo el pan sauido de las personas que los ubieren
de auer y le fueren obligados a pagar y para la
cobranca dellos azerlas diligencias necesarias
y no lo aziendo que los reales que ubieren de pagar
la dha rrenta sauida no sean obligados a

Pagar Sino Como se Vendiere y conprare
en los meses de agosto e setienbre e otubre del
tal año y al menor precio que baliere el dho
año como las personas que lo ubieren de pagar
mas quisieren

7 Iten se pone por condicion que si los
dhos arrendadores tubieren dadas las
fianças conforme a las condiciones de arriba
y estuuiere una bez contento con ellas el dho
mayordomo y des pues por tienpo le pa
rezciere que las dhas fianças que el tal a
rrendador y arrendadores tienen
dadas y las personas que an dado por fia
dores bandis minuyendo de sus bienes
y azienda y no tienen la calidad de quan
tidad que pensaua tenian al tienpo que los
rrescivio por tales fiadores que el
arrendador sea obligado a contentalle
e arabez y las mas vezes que el dho mayor
domo les perezciere fianças llanas
y abonadas a contentamiento del dho mayordomo
lo qual aun plan sin ningun enpedimiento
ni dezir que a contento de fianças y le pueda
compelir a que ansi lo aga dentro de quinze dias
que por el dho mayordomo le fuere requerido
que las de y no las dando que la renta que
en el fuere rematada se pueda poner
arrendar y la quiebra que en ella se hiziere
sean obligados a pagar los dhos arrendadores
y su primo fiador e fiadores que antes ubiere
dado por ella se le pueda e

Iten hes condicion que porquanto el
dho mayordomo dela dha Universidad lleba
los quintos delos prometidos q sean concedido
en las dhas rrentas conforme a como los
llebaba el mayordomo dela arçobispo de santiago
y del conde de altamira y los otros mayor
domos delos otros señores que tienen y azen
rrentas y aun q el dho mayordomo esta
en esta posesion e lleba el dho quinto
delos dhos prometidos justamente algunas
personas se quexan deziendo q el dho mayor
domo no pueda lleuar el dho prometido
por dezir que no ay condiçion q lo mande lle
uar no mirando q tan poco ay condiçion
que dellare q se conceda prometido
alguno y esta yntencion a sido delos señores
que concedieron el dho prometido
hasta aqui y lo q se concediere de aqui
adelante se ponen por esta condiçion
que confirmando y abiendo por
bueno el llebar delos quintos q el dho
mayordomo aya de llebar el quinto de todos
los prometidos concedidos y que se con
cedieren de aqui adelante libremente
y las personas q los ganaren sean obli
gados a pagarle los dhos quintos
de prometidos libremente porque por
esta condiçion dellara que no se les conçede
e mas delos otros quatro quintos
del prometido que ganaren e lo demas
se conçede para el dho mayordomo que es
y fuere dela dha Universidad

Itense Pone Por Condicion que ninguna
Persona que Pueda antes de hacer Renta y sin
tencion sola hera de ganar Prometido y no otra
cosa y en ello aya y ganen beniente y Para habitar
Los suso dhos e pone por condicion el que pueda hacer
cualquiera Renta y sea lecion cualquier Prometido
No queriendo en ella dha Renta sea tal persona
tuviere que la tuviere sea en tres años ganare el
dho Prometido sino aquel año tenga
sea lecion de hazer la dha renta no habiendo
Contra pos de Ella casos e permite lle
vare el dho Prometido los tres años sen
tenzados y no siendo en tres años en tre tanto no
se le pueda hacer la Renta

Itense Pone Por Condicion que
a Rrendantes dhas Rentas con las
Condiciones aqui con tenidas y cada una
de ellas y con las demas Condiciones con que se
suelen y acostumbran arrendar las Rentas
Reales de su Md y Sobre Penas de Ley.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Fenescidos

s. bayado ça cura y sincura	estubo este beneficio los años pasados hasta aora en ochenta e çinco mill mrs
s. bicenço do pino	estubo este prestamo los años pasados en catorze mill mrs.
s. m. de coiro	estubo este prestamo los años pasados en quarenta e nuebe mill mrs
s. miguel de balga	estubo este prestamo los años pasados en quarenta e tres mill e quis mrs.
s. jurjo de bea	estubo este prestamo los años pasados en dieze e ocho mill e quis mrs

Los prestamos q fenescen con los frutos deste presente año de setenta y tres.

s. p.o de zallas	esta arrendado este prestamo en quinze mill mrs

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

+ S Juan de Fecha ~ esta arrendado este Prestamo en treinta mill mrs

estudio biejo ~ esta arrendado la renta del estudio biejo en quarenta e seis mill mrs

+ S tome de Ayames ~ esta arrendado este Prestamo en beinte e seis mill mrs

ta S Loca ya de Branca y san Xpoual de beseno ~ estan arrendados estos Prestamos en beinte e dos mill mrs

ta S Xpina dos cobres ~ esta arrendado este Prestamo en diez y seis mill mrs

ta S Justa de moraña san tomas de caldas y san Cruz tome de ba pro ~ estan arrendados estos Prestamos en quarenta y seis mill mrs.

+ S Juan de la yno ~ esta arrendado este Prestamo en sesenta e dos mill e quinientos mrs.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

s.to p.o de Jallas de por quera	esta arrendado esta Prestamo en treze mill mrs.
s.to p.o de domayo	esta arrendado este prestamo en diez e siete mill y cient mrs.
s.ta m.a de Cardamar	esta este Prestamo arrendado en treze mill mrs
s.to tiso de cornador	esta arrendado este prestamo de cornado en onze mill e seiscientos mrs.
s.to p.o de leis.	esta arrendado este prestamo en tres mill mrs.
s.ta baya bedra	esta arrendado este Prestamo en treinta e cinco mill e ochocientos
s.ta baya de matalobos y s.to p.o de zaçoyas trobite	estan arrendados estos Prestamos en treze ~~mill mrs~~ y ynta e dos mill
s.to lorenço de Carelle	esta arrendado este prestamo de Carelle en treze mill mrs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

s miguel de moreira
y s mamed de rribadulla — estan arrendados estos prestamos en treinta mill mrs

s breixome de frrs — esta arrendado este prestamo de frrs en honze mill e nuebeçientos mrs

collegio de san gr.mo — esta arrendada la arrenta perteneçiente al collegio de san gr.mo en çiento y siete mill mrs

s cremenço de mercorin — esta arrendado este prestamo en siete mill e quinientos mrs

s m.a de leiono — esta arrendado este prestamo de leiono en veinte e ocho mill mrs

s baya de dena — esta arrendado este prestamo de dena en quinze mill e quinientos mrs

Los prestamos que turan los arrendamientos y se acaban con los frutos del año que biene de mill e quinientos y setenta y quatro

san.o de andeade y nuebe fuentes — estan arrendados estos prestamos en catorze mill e quinientos mrs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. IMPOSTELLAN

s. mjno de moaña · esta arrendado este Prestamo de moaña en treinta e nueve mill mrs.

s. Jorge de la coruña · esta arrendado este Prestamo en nueve mill y seiscientos mrs. dic

s. pº de seryslois · estan arrendados estos Prestamos en veinte mill mrs

coto de loreda ~ esta arrendado la renta deste coto en veinte e siete mill mrs

s.ta baya de meira · esta arrendado este prestamo de meira en diez mill mrs.

s. epoul de eixo ~ esta este prestamo arrendado en veinte e cinco mill mrs

s. mjno de noya · esta arrendado este prestamo de noya en diez mill e quinientos mrs.

s.ta a.a de aquirel · esta este prestamo de aquirel arrendado en veinte mill mrs

s. bicenço de caro ~ esta arrendado este Prestamo de caro en diez e siete mill e cient mrs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

s. Juº de Sardineiro — esta arrendado este prestamo en treinta e un mill mrs.

s. Giao de Luana — esta arrendado este prestamo de Luana en veinte e tres mill e quiºs mrs.

s.ta Mª de Fruzes — esta arrendado este prestamo en quarenta y tres mill mrs.

s.ta Baya de Logrosa y s. Giao de Negreira — estan arrendados estos prestamos de Logrosa y Negreira en treinta e seis mill e quiºs mrs.

s.ta Mª de Caleiro — esta arrendado este beneficio de Caleiro en ochenta e siete mill mrs.

s. Esteban de Trasmte — esta arrendado este prestamo de Trasmonte en catorze mill e nueve çientos mrs.

Vino de Orense — esta arrendado el vino que esta universidad tiene en los cotos de Orense en diez mill mrs.

s.ta Mª Dina de Pordonobo — esta arrendado este prestamo en quarenta e nueve mill e dozientos mrs.

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

ta
s mx pulono ~ esta arrendado es te por estamo x pulo
noen x e3 mill q ui℔ mrs ·

ta
s m de quei das esta arrendado este p estamo x quei jado cr
uc̃nte y tres mill mrs

ta
s m de zubias y
t sp̃ x ornazo estan arrendados es p estamos sn gn̄ q se e
mill mrs

t
s ul̃ x arriba ~ esta arrendado este p estamo en treinta e
dos mill mrs

ta
s m̃ x ca y zo ~ Sanzo a quatorze dias del mes de julio de mille
y quiñ̃os y setenta y tres años en presencia de mi escriu̇
nȯ y testigos yuso escriptos Pedro de
Aylladeruela vezino que yo escriuano doy fe
Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo
Juan de Santamaria de Oro vezino de esta
ciudad de Logroño otorgo y conozco que arriendo
y en nombre de arrendamiento doy a vos el
muy magnifico señor Pedro de Aylladeruela
vezino de esta ciudad de Logroño que estays presente
la mi parte de la renta de la alcabala de esta
ciudad de Logroño y su tierra que me pertenece
en qualquier manera por tiempo de un año
que comiençe a correr y se cuente desde primero
dia del mes de enero de este presente año de la
fecha de esta carta en adelante hasta el dia
y fin del mes de diziembre del año venidero
de mill y quinientos y setenta y quatro años
por precio y quantia de quarenta mill mrs
en cada un año los quales dichos quarenta mill mrs
me obligo de vos dar y pagar en esta manera
que en cada un mes de los dichos doze meses
de un año que comiençe a correr desde primero
dia del mes de enero de este presente año de la
fecha de esta carta en adelante hasta el dia
y fin del mes de diziembre del año venidero
de mill y quinientos y setenta y quatro años
os he de dar y pagar tres mill y trezientos
y treinta y tres mrs y un tercio de otro mrs
que hazen los dichos quarenta mill mrs en cada
un año los quales dichos tres mill y trezientos
y treinta y tres mrs y un tercio de otro mrs
en cada un mes me obligo de vos dar y pagar
en esta manera que en cada un mes de los dichos
doze meses de un año que comiençe a correr
desde primero dia del mes de enero de este
presente año de la fecha de esta carta en adelante
hasta el dia y fin del mes de diziembre del año
venidero de mill y quinientos y setenta y quatro
años

LV

mebe

desl tenta y tres a los dos venideros de se
tenta e quatro e setenta e cinco que pedia al dicho
señor rector le admetiese la dicha postura
porque estaba presto de la asegurar e dar las
fianças conforme a las condiciones con que
se arriendan las rentas de la dicha universidad
y en el rrematado en la dicha postura / e bis
to por el dicho señor rector dixo que tanto quan
to avia lugar le admetia e admetio la dicha
postura / e el dicho domingo fernandez tomio dixo que
por sola esta postura pedia ser rrecibido sin pro
ceder a tratar ninguna obligaçion / e para
ello dio poder a las justiçias de su fuero
e lo firmo de su mano testigos presentes Pedro nuño
Verigo e Juan Rodriguez de Parga e Jaime fernandez
estantes en la dicha ciudad e el dicho señor Carlos Lorenzo
Vicario e el dicho domingo fernandez lo firmo de su mano

Domingo fernandez

Dicho Vicario

Santa Bayadoça
cura e sincura

En Samo a veinte dias del mes de Julio
mill e quinientos e setenta e tres años an
te el mi magnifico e mi rrecibido señor cardenal Pedro Gonçalez
rrector desta universidad ante mi Tomas
Pedro Pareçio presente el rrecibido Pedro
Pita e dixo que de mas de los çinquenta
mill e mrs en que estava puesto el be
neficio de Santa Bayadoça cura e
sincura e por mi el pujo en quarenta
mill e mrs mas con los mill e veinte mrs
de ellos de prometido la qual postura
aponia con las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha uni
versidad de las quales a nos çiaser
rrecibido la qual postura pujo por este
presente año de setenta e tres a los
dos venideros de setenta y quatro e setenta
e cinco e conforme a las rrentas
de la dicha universidad e conforme a
las que se obligava que fuese rrematado
en la dicha postura se dara las fian
ças e seguridades e por estas

Prometido

Fe V

Uebolo

Ec V

lo qual les sia reservat car
[illegible] ab la mera [illegible] nolas
[illegible] ma fe[illegible] [illegible] me
[illegible] mo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

sanx pouª do seijo

ecem V

puma Arb

1 Dr le b

Vebs b

En samoa. Veinte e dos dias de Março
de mill e quinhentos e setenta
e tres anos antelmy mes e my ha de Lenzra[l]
do ssenor e ante mym tomo
e parecio ysonle arees fres de Cubas
de traudas todos q sobre os Veinte e nove
mill mrs enquea vila de Vel treyto amo
sinfurado e an. Epoual dos opolopon alguu
somas ainda mill mrs a que ele teraõ de ssa
promeyro de maes dclo q antes de ca staua
deuee. E laquaes sas dos mrs diz q tomã alguu
so de treyte e tres anos de setenta e tres
tos dos Veinte e nove mill e quinhentos
trinta e hum mrs com as condiçones
q na arrendam tas sentenças de cada
Vnhuu destas cousas se contem e declara
sas / e obrigou se de mandar lhe dar cada
hum anno dos ditos trinta e dous mill mrs
em o seguinte anno de setenta e quatro com as
condiçones e penas nas ditas sentenças
declaradas / e pera mays comprimento desta
sua obrigaçam deu por seu fiador a Gaspar
Vaz morador nesta villa de Vel treyto
q presente estaua / e logo pelo dito fiador
foy dito que elle se obrigaua e obrigou
em forma de direito com o dito Ioam
Vaz seu principal pagador e principal
mente obrigado a lhe dar e pagar cada
hum anno dos ditos trinta e dous mill mrs
em o dito anno de setenta e quatro
e se o dito Ioam Vaz principal pagador
não pagasse em cada hum dos ditos annos
os ditos trinta e dous mill mrs que elle
fiador se obrigaua e obrigou a lhe dar e
pagar cada hum anno dos ditos annos
os ditos trinta e dous mill mrs em cada
hum dos ditos annos sem mays demanda
nem auer outra ordem de Juizo nem
strepito de direito nem outra alguma
solenidade de Juizo

Sbrescrito de pino

Vebs b

Aos dous dias do mes de Março
de mill e quinhentos e setenta
e tres annos perante mym tomo
e parecio ysonle arees fres de Cubas
de traudas todos q sobre os Veinte e nove
mill mrs enquea vila de Vel treyto amo
sinfurado e an. Epoual dos opolopon alguu
somas ainda mill mrs a que ele teraõ de ssa
promeyro de maes dclo q antes de ca staua
deuee. E laquaes sas dos mrs diz q tomã alguu
so de treyte e tres anos de setenta e tres
tos dos Veinte e nove mill e quinhentos
trinta e hum mrs com as condiçones
q na arrendam tas sentenças de cada
Vnhuu destas cousas se contem e declara
sas / e obrigou se de mandar lhe dar cada
hum anno dos ditos trinta e dous mill mrs
em o seguinte anno de setenta e quatro com as
condiçones e penas nas ditas sentenças
declaradas / e pera mays comprimento desta
sua obrigaçam deu por seu fiador a Gaspar
Vaz morador nesta villa de Vel treyto
q presente estaua / e logo pelo dito fiador
foy dito que elle se obrigaua e obrigou
em forma de direito com o dito Ioam
Vaz seu principal pagador e principal
mente obrigado a lhe dar e pagar cada
hum anno dos ditos trinta e dous mill mrs
em o dito anno de setenta e quatro
e se o dito Ioam Vaz principal pagador
não pagasse em cada hum dos ditos annos
os ditos trinta e dous mill mrs que elle
fiador se obrigaua e obrigou a lhe dar e
pagar cada hum anno dos ditos annos
os ditos trinta e dous mill mrs em cada
hum dos ditos annos sem mays demanda
nem auer outra ordem de Juizo nem
strepito de direito nem outra alguma
solenidade de Juizo

sanjuandarri

dos venideros de setenta y quatro
y setenta e cinco conforme a las condi-
ciones desta universidad y se obli-
go que rematan vsse el estar postura
de dar las fianças nes escrivas y
por esta postura pedia ser expedido como
se pide y a de ser por no saver
firmar rogo a Ven[illegible] lo firmase
por el testigo el sobre dicho que firmo [illegible]
[illegible]

Benito martinez

[illegible]

Justa de mora
na caldas y barro

[illegible]

[illegible]

Nebo[illegible]
libr[illegible]

[illegible] dos pues de lo suso dicho en esta dicha
ciudad a los dichos veinte e seis dias del dicho
mes de julio de mill e quinientos y setenta y
tres años paresçio ante mi tomas alonso de [illegible]
[illegible] de canbados e dixo que sobre los qua-
renta e seis mill maravedis en que estava puesto
los prestamos de santa justa de mora na
caldas y barro lo ponia e puso mas tres
mill maravedis con el trayo de los de [illegible] metido que son
ansi quarenta e nueve mill maravedis la qual por
tura puso por el tesorero de setenta
y tres y los dos venideros de setenta e
quatro e setenta e cinco y se obligo que rema-
tan vsse el estar postura de lo segurar
e dar las fianças nes escrivas con-
forme a las dichas condiciones e pedio
[illegible] por esta postura e dio poder
a las justicias [illegible] no se avia
marrogo a Ven[illegible] lo firmase
por el testigo el sobre dicho [illegible] Juan lopez ba-
rrela escrivano [illegible]

Benito martinez

[illegible]

[illegible] de quexas

[illegible]

[illegible]

En este dia ante mi tomas paresçio Juan
lopez barrela tomas e dixo que sobre los
[illegible] tres mill maravedis en que estava puesto el
prestamo de santa maria de quexas lo
ponia e puso mas seis mill maravedis con
el trayo de [illegible] metido que son ansi veinte
e nueve mill la qual postura puso

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S miguel xabalca

En Sam Vicente Ferrer a xxb dias del mes
de Julio de mcccc lxxxvij años antel onrrado
Juan Lopez de Vrbina alcalde ordinario de la
villa de Vitoria e su tierra e su juridiçion por
los muy altos e muy poderosos Rey e Reyna
nuestros señores en la dicha villa e su tierra
e su juridiçion e por ante mi Juan Ruiz de
Arbulo escribano de sus altezas e del numero
de la dicha villa e ante los testigos yuso escriptos
parescio presente Juan Ruiz de Arbulo vezino
de la dicha villa e dixo que por quanto el
dicho Juan Ruiz en nombre de Juan Ruiz de
Arbulo su padre e en nombre de Juan Ruiz
de Arbulo su hermano e en nombre de Juan
Ruiz de Arbulo su tio e en nombre de Juan
Ruiz de Arbulo su primo hermano e en nombre
de Juan Ruiz de Arbulo su primo hermano
e en nombre de Juan Ruiz de Arbulo su primo
hermano e en nombre de Juan Ruiz de Arbulo
su primo hermano e en nombre de Juan Ruiz
de Arbulo su primo hermano e en nombre de
Juan Ruiz de Arbulo su primo hermano e en

S. Pº de Sallas de Porqueira

CLVI

En este dicho dia antenj testimonio Pº Gradearo vº de la villa de noia dixo que sobre los quinze mill mrs en que tava puesto el prestamo de san Pº de Sallas lo ponia mas mill mrs mrs que son por todos los diez e seis mill mrs la qual postura puso por este año de setenta e tres e los dos veinteros obligo e conforma que dien e cerrematada esta postura de lo asegurar en las fincas que se tavan e por la postura pedia ser rexidor sin mas obligacion e dio poder a las justicias y lo firmo testigos benito ynigues e fran.co soamarino e miguel de outeiro testigos

[signature] [signature]

S. miguel de balga

CLVI

Ytem en los dichos veinte e seis dias del dicho mes de julio del dicho año antenj testimonio Juan lopez varela testimonio vº de la dicha ciudad dixo que sobre los quarenta mill mrs en que tava puesto el prestamo de san miguel de balga e sanpº dedimo lo ponia e puso mas seis mill mrs en el tiempo de lo de prometido la qual postura puso por este año de setenta e tres e los dos veinteros de setenta e quatro e setenta e cinco e se obligo que rematan de se le esta postura de lo asegurar en las fincas que se tavan e por la postura pedia ser rexidor sin mas obligacion e dio poder a las justicias e lo firmo testigos los susodichos

Juan lopez varela [signature]

Pº metus

ij V

Llevolo

Llevo libra de los tres años

S. Mª de Cruzes

CLVIII

Ytem en los dichos veinte e dos dias del dicho mes de julio del dicho año antenj testimonio marino vº de la villa de la puebla de deanes puso el prestamo de santa maria de cruzes de mas de los quarenta e tres mill mrs en que son mill mrs en el tiempo de lo de prometido la qual postura puso por este año de setenta e tres e los dos de setenta e quatro e setenta e cinco veinteros e se obligo que rematan de se le esta postura de las

pro metus

j V

Llevolo libra

mismo

SIGILLUM COMPOSTELLAN. UNIVERSITAT. REG.

Libramos

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1573 — Una — 1573

Las Condiciones Con que se Arriendan los frutos y rrentas de los beneficios Curados y sin curas desta Universidad q̃ solian andar en Una masa y aora se arriendan Cada Uno de Por si Juntamente con la Renta del collegio de sanguinmo y los beneficios Curados de santa Maria de Caleiro y santa bayadoça y la rrenta del estudio Viejo y las otras Rentas Pertenescientes a esta Universidad y estudio general de que es Rector el Illre señor Cardenal Pedro gonçalez y consiliarios los mm mag.cos y mm y D.dos señores Canonigos Xpoual belazq.z y alonso de nonparte y thesorero domingo Vermudez de saabedra

Primeramente

Arriendan los beneficios Curas y sin curas y otras rrentas Pertenescientes al dho collegio seg.o andubieron en Renta los años pasados todos de Por si Por Mayor y por menor cada pieça Por si Por tienpo y espaçio de tres años Primeros siguientes que comiençan a correr y se contar por dia de san Juan de Junio Proximo Pasado deste Presente año de mill e quinientos y setenta y tres años en adelante el Primero año rrematado de todo rremate y los dos postreros puja a vierta para q̃ se puedan pujar y arrendar a quien por ellos mas diere hasta el Ultimo Remate dellos q̃ se asenalara en cada Uno de los dhos tres años fasta seren cumplidos los dhos tres años del dho arrendamiento

Esten que las Rentas se arriendan a riesgo e Ventura de las Personas q̃

Los arrendaren an si del çielo como dela tierra
piedra fuego ayre y udo qualquiera caso for
tituyto pensado e no pensado e pestilençia
y dezmero q dizen su mg lleba ll

3 Iten que el arrendador y arrendadores
en quien se rrematarren todas e quales
quiera delas dhas rrentas por esta condiçion
sean obligados a pagar subçidio galeras quarta
diezma y media diezma se rroma y padron
y padronazgo cathedratico y taijas y dezmero
y otra qualquiera nueba ynpusiçion puesta y
por poner por su santidad y mg por manera
que la dha universidad y collegios y sus rren
tas queden libres y no ayan de pagar cosa
alguna delo susodho ni descontarlo alos arren
dadores por la dha rrazon durante el tiempo
delos dhos arrendamientos e no obstante
q los tales arrendadores por mayor o por
menor digan y aleguen que la dha univer
sidad hes obligada alo pagar

4 Iten con condiçion que dentro de tres dias
primeros seguientes despues del rremte
sean obligados los dhos arrendadores a dar
fianças bastantes llanas y abonadas vezinos
desta çiudad de santiago o de otras partes q sean
ela juzon del Illmo señor arçobispo de sant.o
y a contento del dho domingo vermn de R. Mayor
domo dela dha universidad que pagara
los mrs en que le fueren rrematadas las
dhas rrentas puestos y pagados en esta çiudad

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Sm de Carama

Ffue Puesto en el Ayuntamiento del Pallegio mayor de Sn Bartolome de la Vniuersidad de Salamanca Estando Presentes Antonio de Sn Andres Pedro Gonçalez de Sn Miguel Alonso Blanco de Caçana Alonso Blanco de Sn Miguel del Pallegio Rumiño Gonçalez de Carama Antonio de Sn Esteuan

por no aver otro mayor postor que lo
pujase el qual aceptó el dicho rematador se o
bligo conforme a las condiciones de las ren
tas de la dicha universidad de lo asegurar y dar
las fianças necesarias y por este solo rema
te pedia ser escrivano y los dichos señores lo firmaron — xciiij v

[signature] Ad Yañez [signature]

Domingo Jimenez

+ s. Vicenço do Pino

E despues de veinte e nueve dias del dicho mes e año so
bre dichos los dichos señores rrematarón el prestamo
sin cura de san Vicenço de Pino por tenerse ante la
dicha universidad en ante Pedro Cantos vecino desta ciudad
en diez e seis mill e quinientos maravedis por no aver
otro mayor postor que lo pujase el qual aceptó
el dicho rematador se obligo conforme a las condiciones
con que se arrendan las rren
tas desta dicha universidad de lo asegurar y dar
las fianças necesarias y por este solo rre
mate pedia ser escrivano y los dichos señores lo firmaron
de sus nonbres — xvj v d

[signature] Ad Yañez [signature]

Domingo Bermudez

+ s. Mª de Coyro

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad
a este dicho dia mes e año sobre dicho los dichos seño
res dixeron que rrematavan el prestamo
sin cura del vecino de Santa Maria de Coyro en
Alonso Gomez vecino de la villa de Noya en ciento e ocho
mill maravedis por no aver otro mayor postor que lo
pujase ni pusiese en mayor postura el qual a
ceptó el dicho rematador se obligo conforme a las condicio
nes de las rentas de la dicha universidad de lo asegu
rar y dar las fianças necesarias y por este solo
rremate pedia ser escrivano y los dichos señores lo firmaron — L viij v

[signature] Ad Yañez [signature]

Domingo Jimenez

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

† Sm̃iguel dabalga

E dcegᵘ̃ eedclosusodho dladgbda
alos dgs dem̃te 7 seis uaedc dgmeedc jullo
edc dgano lus dgs ss. E uecerong rematavm
ely uotaminsmaadegmm̃iguel dabalga
E nzumlogs bareaalom Vdes rdado En
gnadem̃ seis m̃ems atenu quenoaulu
d. Hm̃ gostu do qui siegeju̇n. clo
rcs edc dgruemake 7 seobligo dgs sme
cas ondiorneeong seamendantoren dg
destavrũeryrdo delo segurandaclsm
alneecestaua Enolwayi Durdes solnec
mdexadragere E elus dgs ss los dmmon
dgnsmgnes

Salvᵃ
Pᵉ

Fᵉ Lopez

Domᵍᵒ dgm dc

† Sjurso xbea

E dcegᵘ̃ eedc. o dladgbdadc edgda
mee E mo su edgs los dgs ss ffematavon
ce exprodotamo sincura degan̄ujodeu ca cnzũre
cedau dee sastel̃ dc kegsdo Enuednes
dgs mllms̃ gano aucdotomaji pus hiqũe
cognsegeu usum̃ ponecndosma dgsdcc o
dgruemke 7 seobligo dgs rdsmeneadu
rdo nec xeasrrentacs dgstabrũ negsdo
dgs dgsegurar dentro cehũ gdac om̃
dgs dgs hmcasnec ce[illegible] dgs
remadexdragere E no dm̃ dgs dgsm
cadrẽo dgs ss Cosdmmondsnones

Salvᵃ
Pᵉ

Fᵉ Lopez

Domᵍᵒ dgm dc

† Sjuandcelga

E dcegᵘ̃ ee xcosusodgs dgs Cosdc
cle dgs dramee E ano sobre dgs los dgs ss
dcegᵘ̃ rematav anj rematarondgs
[illegible]
[illegible]
[illegible]

que lo quisiese pujar ni poner en postura el
el dicho Gregorio de Moro vaçe vecino dicho remate
y se obligo conforme a las condiçiones con que se
arriendan las rentas de la dicha universidad de
lo asegurar e dar las fianças necesarias e no
lo aziendo por este solo remate pedra ser
executor sin otra dellas razon alguna e los dichos ss lo firma
ron de sus nonbres

Fran.co Gonçalez — Fran.co Dyaz — Diego Cano — Domingo Gomez — Gonçalo Lopez

estudio biejo

E despues de lo suso dicho este dicho dia mes
y año sobre dicho los dichos señores a tras comunes
rrematarón la renta que se nesçiente al estudio
biejo en Rodrigo Garçia por la tercera vez desta çidad
en çinquenta e un mill e quinientos mrs a tenor que no
avia otra persona que lo quisiese pujar
ni poner en postura el que el dicho Rodrigo Garçia açe
vecino dicho remate e se obligo que conforme a las con
diçiones de las rentas de la dicha universidad de
lo asegurar e dar las fianças necesarias con
forme a las dichas condiçiones e no lo aziendo por este
solo remate pedra ser executor e los dichos ss lo firma
ron de sus nonbres

Fran.co Gonçalez — Fran.co Dyaz — Diego Cano — Domingo Gomez — Gonçalo Lopez

Santa Tomeda y ames

El luego sonteniente este dicho dia mes y año sobre dicho
ante mi escrivano los dichos ss rrematarón el prestamo sin aura
de San Tomeda y ames en Juan Dinso a mill e vecino desta çidad
en veinte y nueve mill e quinientos mrs por no aver otro
mayor postor que lo quisiese pujar ni poner en postura
el que el dicho Juan Dinso açe vecino dicho remate e se obligo con
forme a las condiçiones de las rentas de la dicha univer
sidad de lo asegurar e dar las fianças necesarias
e por este solo remate pedra ser executor e los dichos ss lo
firmaron de sus nonbres

Fran.co Gonçalez — Fran.co Dyaz — Diego Cano — Domingo Gomez — Gonçalo Lopez

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANA

Santa loca y de branca
y s. xpoual de vesseno

Y es pues de lo suso dicho la dicha ciudad este dicho
dia mes y año suso dicho los dichos ss. [illegible] rector de la
dicha universidad los doctores juan ximenez y bravo y alon
so lopez de aguiar rector del dicho collegio domingo ber
mudez y [illegible] rrematarón los prestamos sin cura de
santa loca y de branca y san xpoual de vesseno
en [illegible] tagotomo vecino desta ciudad en veinte y seis
mill maravedis el que hace del dicho rremate y se obligo con for
me a las condiciones de las rentas de la dicha univer
sidad de lo asegurar y dar las fianças necesarias
y no lo aziendo por este solo rremate pedir a ser
executado los dichos ss. lo firmaron de sus nombres

xxvi v

[illegible] — [illegible] — [illegible]

[illegible]

Santa xpina dos cobres

E luego en contenimiento este dicho dia mes y año suso
dicho los dichos señores dixeron que rrematavan e rrema
taron el prestamo sin cura de santa xpina dos cobres
en antonio [illegible] vecino de la villa de rrebolledo en diez
y siete mill y quinientos maravedis a tenerlo que no avia
[illegible] mayor postor que lo quisiese pujar ni poner
en postura el qual dicho [illegible] hace del dicho
rremate y se obligo conforme a las condiciones de
las rentas de la dicha universidad de lo asegurar
y dar las fianças necesarias y no lo aziendo por
este solo rremate pedir a ser executado sin otra [illegible]
[illegible] los dichos ss. lo firmaron de sus nombres

xvii v

[illegible] — [illegible] — [illegible]

[illegible]

Santa m.a de lerono

E luego en contenimiento este dicho dia mes y año sobre
dicho [illegible] los dichos ss. dixeron que rre
matavan e rrematarón el prestamo sin cu
ra del benefiçio de santa m.a de lerono y tenesçiente
a esta universidad en vastian de miranda
[illegible] vecino desta ciudad en rrentas [illegible]
y quinientos maravedis por no aver [illegible] mayor pos
tor que lo quisiese pujar ni poner en
postura el dicho vastian de miranda que es
tava presente [illegible] el dicho rremate

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

[illegible] se obligo son fiadores las son diadores xlas
[illegible] rentas des tas vnidades do delo ásegu-
[illegible] rar las fiancas necesarias en tal caso
[illegible] vnidades lo rematare pedrasere & ellos
[illegible] & cada vno

[illegible]

[illegible] Juan de Cepa

[illegible] Juan de Cepa

[illegible] Juan de Cepa

Sanp° de ley s.

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla
en el dicho dia mes y año susodichos los dichos señores
diputados y veinticuatro ayuntados segun dicho es en
la dicha casa de ayuntamiento de la dicha ciudad por
ante mi escribano de suso escripto y de los testigos
yuso escriptos dixeron que por quanto por parte
de la dicha universidad de los vecinos y moradores
desta dicha ciudad les fue fecha relacion diciendo
que en el dicho cabildo que se hizo en el mes de
agosto del año pasado de quinientos y treinta y
dos años se acordo por los dichos señores justicia
y regimiento que para la guarda y defensa de la
dicha ciudad y de los vecinos y moradores della
y para la seguridad de sus personas y bienes
que se hiciesen en la dicha ciudad quatro torres
fuertes y cubos en las partes y lugares que
mas necesarios fuesen para la dicha defensa
segun mas largamente en el dicho cabildo se
contiene y que para hacer las dichas torres
y cubos se repartiesen entre todos los vecinos
y moradores desta dicha ciudad los maravedis
que cada uno oviese de pagar segun la hacienda
que cada uno tuviese y que para ello se hiciese
un padron de todos los vecinos y moradores
desta dicha ciudad y que despues de hecho el
dicho padron se hizo por mandado de los
dichos señores justicia y regimiento de la
dicha ciudad y se repartieron los dichos
maravedis segun la hacienda que cada uno
tenia y que despues de repartidos los dichos
maravedis se pregonaron en la plaza publica
desta dicha ciudad para que todos los vecinos
y moradores desta dicha ciudad fuesen a
traer la cal y piedra para las dichas torres
y cubos y que despues de pregonado se
comenzaron a traer la cal y piedra para
las dichas torres y cubos y que despues
de traida la dicha cal y piedra se comenzaron
a labrar las dichas torres y cubos y que
despues de labradas se comenzaron a
labrar las casas de cabildo de la dicha
ciudad y que despues de labradas las
dichas casas de cabildo se comenzaron
a labrar las casas de la carcel de la
dicha ciudad y que despues de labradas
las dichas casas de la carcel se comenzaron
a labrar las casas de la alhondiga de
la dicha ciudad y que despues de labradas
las dichas casas de la alhondiga se
comenzaron a labrar las casas de la
audiencia de la dicha ciudad y que
despues de labradas las dichas casas
de la audiencia se comenzaron a labrar
las casas de la carniceria de la dicha
ciudad y que despues de labradas las
dichas casas de la carniceria se comenzaron
a labrar las casas de la pescaderia de
la dicha ciudad y que despues de labradas
las dichas casas de la pescaderia se
comenzaron a labrar las casas de la
aduana de la dicha ciudad y que despues
de labradas las dichas casas de la aduana
se comenzaron a labrar las casas de la
tercia de la dicha ciudad y que despues
de labradas las dichas casas de la tercia
se comenzaron a labrar las casas de la
contaduria de la dicha ciudad y que
despues de labradas las dichas casas de
la contaduria se comenzaron a labrar
las casas de la tesoreria de la dicha
ciudad y que despues de labradas las
dichas casas de la tesoreria se comenzaron
a labrar las casas de la escribania de
la dicha ciudad y que despues de labradas
las dichas casas de la escribania se
comenzaron a labrar las casas de la
escribania de la dicha ciudad y que
despues de labradas las dichas casas de
la escribania se comenzaron a labrar
las casas de la escribania de la dicha
ciudad y que despues de labradas las

y se obligo de formar y dar firme a las condiciones
q se arrendan las rentas de estos Vniuersos
dando fiadores q assegurē las fianças necessarias
q se obligan de pagar los mrs en q fueren rematados
los dichos. Lo firmaron de sus nombres

Don Pedro de Toledo

t
S Pº de Ocampo

E despues de lo suso dicho en la dicha audiencia
el dicho dia viernes treze dias del mes de Agosto
deste dicho año de mill e quinientos e quarenta
años ante el dicho señor Presidente y oydores
parescio presente el dicho Pº de Ocampo en nombre
de Diego Hernandez vezino desta villa de Va
lladolid e dixo que por quanto el dicho su parte
se quiere encargar de la renta de la sisa del
pan cocho desta villa e su tierra por el tiempo
e segun e como en el pregon se contiene e para
ello es necesario dar fianças llanas abonadas
q sean obligadas de pagar los mrs en q fueren
rematados los dichos sisados e para ello se obligo
en forma en nombre de los dichos sus fiadores
q son los contenidos en la escritura de fianças
q para ello dio e presento ante su alteza e
pidio e requirio a sus altezas e a los dichos
señores Presidente e oydores le reciban
la dicha escritura de fianças e la mande
pregonar e rematar la dicha renta en la
persona o personas q mas e mejor por ella
diere e prometiere segun e como se contiene
en el pregon e condiciones de la dicha renta
e que para ello imploraua e imploro el
oficio de su alteza e de los dichos señores
Presidente e oydores e pidio justicia

Don Pedro de Toledo

t
Sr Pº de Ocampo

E despues de lo suso dicho en la dicha audiencia
el dicho dia viernes treze dias del mes de Agosto
deste dicho año de mill e quinientos e quarenta
años ante el dicho señor Presidente y oydores
parescio presente el dicho Pº de Ocampo en nombre
de Diego Hernandez vezino desta villa de Va
lladolid e dixo que por quanto el dicho su parte
se quiere encargar de la renta de la sisa del
pan cocho desta villa e su tierra por el tiempo
e segun e como en el pregon se contiene e para
ello es necesario dar fianças llanas abonadas
q sean obligadas de pagar los mrs en q fueren
rematados los dichos sisados e para ello se obligo
en forma en nombre de los dichos sus fiadores
q son los contenidos en la escritura de fianças
q para ello dio e presento ante su alteza e
pidio e requirio a sus altezas e a los dichos
señores Presidente e oydores le reciban
la dicha escritura de fianças e la mande
pregonar e rematar la dicha renta en la
persona o personas q mas e mejor por ella
diere e prometiere segun e como se contiene
en el pregon e condiciones de la dicha renta
e que para ello imploraua e imploro el
oficio de su alteza e de los dichos señores
Presidente e oydores e pidio justicia

Don Pedro de Toledo

tas
s/ jus tademorana
caldas/bayro

Saybro

Sepan quantos esta carta de sygo dofolado vyren como nos don Fernando por la gracia de dios Rey de portugal e del algarue e Señor de ceuta Fazemos saber a vos nuestros vasallos e naturales de las villas e logares de nuestro Señorio que nos auemos mandado poner en nuestra casa de la moneda de la villa de Lisboa muchos dineros de la moneda nueua que nos mandamos labrar segund la ley e forma que adelante es contenido e porque nos queremos que esta moneda sea mas conplidamente labrada e mas conplidamente contada e pesada que fasta aqui lo ha sido e porque nos queremos que todos los dineros que se labraren en la dicha casa de la moneda sean bien contados e pesados e que no aya en ellos mengua ninguna mandamos que todos los dineros que se labraren en la dicha casa de la moneda sean contados e pesados por los contadores e pesadores que nos mandamos poner en la dicha casa de la moneda e que ellos sean tenudos de dar e den a nos o a quien nuestro mandado fuere de cada marco de oro que ellos contaren e pesaren en la dicha casa de la moneda dos dineros de oro de la dicha moneda nueua e que ellos sean tenudos de dar e den a nos o a quien nuestro mandado fuere de cada marco de plata que ellos contaren e pesaren en la dicha casa de la moneda dos dineros de plata de la dicha moneda nueua

tª a
S m de queiᵹas.

— El Rey nro señor ordenou e mandou que
los dᵒˢ vereadores e procurador desta
villa requerendo a Rui Gomez de Alcaçova
que mostrasse ante elles o dereito que
tinha a demandar as ditas queiᵹas e
visto per elles o dereito que lhe
mostrou e allegou e visto como
per sentença definitiva dada
per os dᵒˢ vereadores e procurador
foi julgado que as ditas quei-
ᵹas eram do dito Rui Gomez
e que as podia demandar
e aver e visto como per
sentença dada per os dᵒˢ
vereadores foi julgado que
as ditas queiᵹas eram
do dito Rui Gomez e que
as podia demandar e aver
e visto como per sentença
dada per os dᵒˢ vereadores
foi julgado que as ditas
queiᵹas eram do dito
Rui Gomez e que as

Vimeiro

Ao V dclxxeiij

Sexta feira dous dias do mes de Janeiro de mil e seis centos e setenta e tres annos. Estando nesta Cidade de Lisboa Occidental nos Paços da Relação e Caza da Supplicação aonde se costumão fazer as audiencias publicas, estando ahi presentes os Senhores Juizes e Deputados da Meza Grande, Chancellar e Regedores da Caza da Supplicação, Antonio Rodrigues da Costa, Chancellar da Caza da Supplicação, Manoel Varella Pereira, Regedor da Caza da Supplicação, Francisco Duarte Continho, Regedor da Caza da Supplicação, Antonio Gomes da Costa, Regedor da Caza da Supplicação, Manoel Rodrigues Coelho, Regedor da Caza da Supplicação, Francisco Gomes de Abreu, Regedor da Caza da Supplicação, Francisco Barreto de Menezes, Regedor da Caza da Supplicação, Antonio Luis Gomes, Regedor da Caza da Supplicação, Francisco Leitão Pereira, Regedor da Caza da Supplicação, Manoel Jacome Bravo, Regedor da Caza da Supplicação, Antonio Pinheiro Torres, Regedor da Caza da Supplicação, Francisco Galvão de Andrade, Regedor da Caza da Supplicação, Manoel Pereira de Lacerda, Regedor da Caza da Supplicação, Antonio Rodrigues Pinto, Regedor da Caza da Supplicação, Francisco Pereira Pinto, Regedor da Caza da Supplicação, Manoel Pereira Pinto

t spō dest. t slos

t Sabed quantos esta carta de fiadoria e de abonamento virem como eu Pero Gomez de Sotomayor, fijo de Gomez Rodriguez de Sotomayor, e Juana Gomez, mi muger, fija de Juan Rodriguez de Villalobos, vecinos de la villa de Cangas, otorgamos e conocemos que por quanto Juan Rodriguez de Villalobos, fijo de Juan Rodriguez de Villalobos, vecino de la villa de Cangas, e Juana Gomez, su muger, fija de Gomez Rodriguez de Sotomayor, vecinos de la villa de Cangas, otorgaron e conocieron por una carta de foro e de prestamo que nos dieron a nos los sobredichos Pero Gomez de Sotomayor e Juana Gomez, mi muger, todos los bienes que ellos han e tienen en la villa de Cangas e en su término, e en la feligresía de Santa Eulalia de Bóveda, e en la feligresía de Santa María de Piñeiro, e en la feligresía de Santa María de Darbo, e en la feligresía de Santa María de Moaña, e en la feligresía de Santa María de Meira, e en la feligresía de Santa María de Domaio, e en la feligresía de Santa María de Cela, e en la feligresía de Santa María de Aldán, e en la feligresía de Santa María de Rubiáns

+ S. Ju.º de Sardineiro

E luego q̃ m.e este dho dia mes y año sobre dhos los dhos ss. rematarón el prestamo sin cura de Sanjuº de Sardineiro en Luis de Paz maestre vº de la villa de Noya en rrenta e nueve mill mrs. atento que no avia otro postor q̃ lo quisiese pujar ni poner en postura el dho Luis de Paz a el dho rrente se obligo de lo asegurar e dar las fianças necesarias conforme a las dhas condiciones de la tras y cumplir lo mismo en ellas conforme y no lo aziendo por este lo rrente pedia ser expedido como si fuese mayor de fa. y los dhos ss. lo firmaron de sus nonbres

xxxvi

Pedro Gonçalez — Domingo Ximenez — El Dr. Martinez — Ysidro Gonçalez

+ S. Gia.º da Luana

E despues de los susodhos luego q̃ m.e el dho dia mes e año sobre dhos los dhos ss. rematarón el prestamo sin cura de Sangiao da Luana en Fr.co Dareu vndidor vº de la villa de Noya en rrenta mill e quinientos mrs. atento que no avia otro postor q̃ lo quisiese pujar ni poner en postura el dho Fr.co Dareu a el p.o el dho rrente se obligo de cumplir las condiciones con q̃ se rrematan las rrentas de la dha Universidad e de lo asegurar e dar las fianças necesarias conforme a ellas y no lo cumpliendo por este solo rrente pedia ser expedido y los dhos ss. lo firmaron de sus nonbres

xxxvi

Pedro Gonçalez — Domingo Ximenez — El Dr. Martinez — Ysidro Gonçalez

+ S. Baya de Logrosa
+ S. Gia.º de Negreira

E despues de los susodhos dhos dia mes e año sobre dhos veinte e seis dias del dho mes de Julio del dho año de sesenta y tres los dhos ss. dixeron que rrematavan e rrematarón los prestamos sin curas de Santa Baya de Logrosa y Sangiao de Negreira pertenesçientes a la dha Universidad en Juan de Morelle tom.º de la p.a de Jaellos

En quarenta y siete mill mrs a
tenor que no avia persona que lo quisiese
pujar ni poner en otra mayor postura el
el dho Juan de Morelle acepto el dho rrematte
y se obligo en forma de cumplir las condiciones
con que se arriendan las rrentas de la dha universi
dad y dar las franças necesarias conforme
a ellas y no lo aziendo por este solo rrematte pedra
ser executado sin otra mas [illegible] ni de llamar
a [illegible] dhos señores lo firmaron de sus nonbres

Alvaro

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ja
s.ma de Cruzes

E despues de lo susodho este dho dia mes
y año sobre dhos los dhos señores rrematarón
el prestamo sin cura de santa m.a de Cruzes en
pasco al tra tomo v.o de la v.a del padron
en quarenta y ocho mill mrs a tenor
que no avia persona que lo quisiese pujar
ni poner en otra mayor postura el qual
dho pasco al tra al pio el dho rrematte se
obligo de cumplir las condiciones con que se
arriendan las rrentas de la dha universidad
y dar las franças necesarias conforme a ellas
y no lo aziendo por este solo rrematte pedra
ser executado sin otra mas [illegible] de fallos dhos
señores lo firmaron de sus nonbres

Alvaro

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLE

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

[illegible]

Juan de Camaño

Alonso Gonçalez

Jo Amenin Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S. Juan de Arriba

En la ciudad de Sanzo a veynte y siete dias del mes de Junio de mill e quinientos
y setenta e tres años en presencia de mi Sauiano publico e testigos de yuso escriuos parecio
presente Fernando Perez Tagle vecino de la villa de Noya
e dixo que por quanto por los señores rector e consiliarios y mayordomo desta
Universidad y colegio le fue rematado como mayor postor los frutos e rentas
del prestamo sin cura de San Juan de Arriba pertenecientes
a la dicha Universidad en precio e quantia de quarenta mill
mrs por tiempo de tres años que corren y se quentan desde dia de San Juan
de Junio deste presente año el primero año rematado de los dichos quarenta
mill mrs y otras maneras y condiciones que antes y tomo vian pasadas
a que dixo se refiere y aora para la paga y seguridad de los dichos mrs e para
cumplir las dichas condiciones dixo que daba e dio consigo por su fiador deudor
e prenda al pagador el dicho Arrazon Alonso de Santisidro vezino de la
villa de Noya que estava presente el qual dixo que de su propio motu libre
e pontanea voluntad e sin premia ni menduzimiento alguno a rien como hizo de
deuda y causa agena sin la propia remision como dixo que renunciaba su propio
fuero y mandamiento de don Pedro Gonzalez e la ley si convenerit de jurisdiccion y salio por
tal fiador deudor e prenda al pagador el dicho Arrazon del dicho Fernando
Perez y como el dicho Fernando Perez como prenda
estan vos dos juntamente de mancomun a vos de uno e cada uno de los dichos
por el dicho remision como dixeron que renunciavan las leyes de dos
reos de vendi e la autentica presente e quita de fide jussoribus
e el derecho e escursion que poderian tener el uno contra el otro
se obligavan e obligaron con sus personas e bienes muebles e rrazes
avidos e por aver que los en cada uno de los dichos tres años darian
e pagarian a la dicha Universidad y a su mayordomo a la persona que
para ello poder e facultad invieste ansi de la dicha Universidad como del
dicho su mayordomo los dichos quarenta mill mrs en paz e salvo
a sus costas sin para ello ser mas requerido la mitad para el dia de San Juan de Junio veni
ra de flores e la otra mitad para el dia de San Juan de Junio veni
dero de cada uno de los dichos tres años e la primera paga
de ser para la pasada de flores del año venidero de setenta
e ocho y la postrera al dicho Juan de Junio ansi por el consiguiente
en cada uno de los dichos tres años e cumplirian pagarian e cum
darian las dichas condiciones y por la dicha renta a sido re
matada al dicho Fernando Perez [illegible] llanamente sin fallecimiento
[illegible] segun que en ellas se contiene las quales conoscian con
fesavan [illegible] publicar segun [illegible] forma [illegible] de los dichos
[illegible] consiliarios [illegible] de ellas [illegible] obligavan e obli
garon de pagar los dichos mrs e cumplir las dichas condiciones como
en ellas [illegible] y para lo mejor cumplir pagar y aver por firme
[illegible] dieron [illegible] los dichos juezes
[illegible] Seglares de los [illegible]
[illegible] de las quales [illegible]
[illegible] dixeron [illegible] se sometieron con las dichas sus personas
[illegible] renunciaron [illegible]
[illegible] renunciaron [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

UNIVERSITAT COMPLUTENSIS SIGILLVM

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Sentencia

En la ciudad de santiago a veinte e siete dias del mes de julio de mil e quinientos
e setenta e tres años en presencia de mi escrivano e testigos de juso escriptos parecio presente amo
perez cantero vezino desta ciudad
e dixo que por quanto por los señores rector e consiliarios y mayordomo desta universidad
y collegio le fuera rematado como mayor postor de los frutos e rentas del prestamo
sinecura de san bueno do pino
pertenecientes a la dicha universidad en precio e quantia de diez e seis mil
e quinientos mrs por tiempo de tres años que corren e se quentan desde dia de san
juan de junio deste presente año e el primero año rematado de los dichos señores
e tres dos con puja abierta en precio e quantia de los dichos diez e seis mil e quinientos
mrs y otras maneras y condiciones que antes y tan año avian pasado a que dixo
e refiere y aora para la paga y seguridad de los dichos mrs e para con
plir las dichas condiciones dixo que daua e dio consigo por su fiador e deudor
e principal pagador en la dicha razon al juez de cal dibar vezino
ansimesmo desta ciudad que estava presente el qual dixo que de su propio
pio moro libre y espontanea voluntad sin premia ni enduzimiento alguno aziendo
como hizo de deuda y causa agena suya propia renunciando como dixo
renunciava su propio pio moro mayordomo de calle sit convenerit de jurisdicion
salia e salio por tal fiador e deudor e principal pagador en la dicha
razon de los dichos amo perez y como el dicho
amo perez como principal entrambos dos juntamente
de mancomun a voz de uno e cada uno de ellos por si e por el todo
renunciando como dixeron que renunciavan las leyes de duobus reis debendi
y la autentica presente quita de ley de jusoribus y el derecho y exclusion que
poderian hener e el uno contra el otro se obligavan e obligaron con sus
personas e bienes muebles e raizes avidos e por aver que ellos
en cada uno de los dichos tres años darian e pagarian a la dicha universidad
y a su mayordomo a la persona que por ello poder e facultad tuviese
ansi de la dicha universidad como del dicho su mayordomo los dichos
diez e seis mil e quinientos mrs en paz y en salvo a sus costas sin para
el dicho seren mas que en dos la mitad por el dia de pasco a de flores
e la otra mitad por el dia de san juan de junio venidero de cada uno de los
dichos tres años y la primera paga ordenada para la pasco a de flores
del año venidero de setenta y quatro y la postrera a san juan del
dicho año y ansi por el consiguiente en cada uno de los dichos tres años
y cumplirian pagarian e guardarian las dichas condiciones
con la dicha renta asi rematada al dicho amo perez
e lo ha de ser sin falta tres cuyas mandaciones alguna segun que
en ellas se contiene y confesavan a voz de vuestra
e publicar segun que estavan firmadas de los dichos señores
rector e consiliarios e conforme a ellas se obligavan e
obligaron de pagar los dichos mrs y cumplir las dichas condiciones
como en ellas se contiene y para lo mejor cumplir
pagar e aver por firme dixeron que davan e dieron a los
poderes compulsivos a todos los jueces e juezes seglares de
los reynos e señorios de su magestad a la jurisdicion
de las quales e de cada una de ellas
dixeron se sometian e [illegible]
con las dichas sus personas [illegible]
renunciando como dixeron

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dos

quinientos y tres 140

En la ciudad de Santiago a veinte y dos dias del mes de julio de mill e quinientos
y setenta y tres años por ante mi escrivano y testigos parescio presente Gregorio
Pereira vezino de la villa de Vigo
e dixo que por quanto por los señores rector e consiliarios y mayordomo desta
universidad y colegio le avia sido rematado como mayor postor los frutos y rentas del
prestamo sinecura de San Martino de Moaña
pertenesçientes a la dicha universidad en precio e quantia de quarenta
mrs por tiempo de tres años que corren y se cuentan
los mill
desde dia de sanjuan deste presente año el primero año de los dichos remates
los otros dos con puja a vinte por ciento e quantia de los dichos quarenta
los mill mrs y otras maneras e condiciones que antes escrivo
a juan pasado a que dixo se refería e ora para la paga e seguridad de los dichos
mrs e para cumplir las dichas condiciones dixo que dava e dio consigo por sus
fiadores deudores e principales pagadores en la dicha razon a
Baptista Perez e Simon Vidal de la Vera de Cangas e Francisco Fita vezino de la dicha
villa de Vigo
que estavan presentes los quales dixeron que de su propio motu e
libre e espontanea voluntad sin premia ni engaño ni otro algun ocasion
hizieron deuda e causa agena suya propia salian e salieron por principales fia
dores deudores e principales pagadores en la dicha razon del dicho Gregorio
Pereyra
e como principales el dicho Gregorio Pereira
como principal e los dos juntamente de mancomun e a voz de uno e cada uno de
ellos por el todo renunciando como dixeron renunciavan las leyes de duo
bus reis debendi e la autentica presente quita de fidejussoribus
y el derecho de excursion que podrian tener los unos contra los otros
se obligavan e obligaron con sus personas e bienes muebles e raizes
avidos e por haver que el uno e cada uno de los dichos tres años darian
e pagarian a la dicha universidad e al dicho mayordomo en su nombre
e a la persona que para ello poviere facultad tuviese ansi de la
dicha universidad como del dicho mayordomo en cada uno de los
quarenta dos mill mrs de mrs y hasta aquantos
en para ello se requiriesen las quantias por dia de pasco a
de flores e la otra quantia por dia de sanjuan de junio venidero de cada uno
de los dichos tres años e la primera paga a de ser para la pasco a
de flores del año venidero de setenta y quatro e la postrera
al sanjuan del dicho año e ansi por los dichos tres años
e cumplirian pagarian e guardarian las dichas condiciones
e cada una dellas con la dicha renta a sido rematada al dicho Gregorio
Pereyra
e para la manutencion de la fabrica de la iglesia
segun que se lleva la qual se obligavan a cumplir
a vista y parecer de publicarse segun estavan informados de los dichos
señores rector e consiliarios e conforme a ella se obligavan
de pagar los dichos mrs e cumplir las dichas condiciones como
en ella se contiene e para lo mejor cumplir e pagar e aver
por firme dixeron que davan e dieron poder cumplido
a qualesquier juezes e justicias de sus magestades
mayor señorio de la jurisdicion de cada uno dellos
e de cada uno dellos dixeron se sometieron
a la jurisdicion de la dicha universidad
renunciando como renunciaron su propio fuero e domicilio

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

dos

Juramento

tq. S. m. de Cruzes

Arrendamiento

En la ciudad de Sam.o a veinte y cinco dias del mes de Julio de mill y
setenta y tres años en presencia de mi Scrivano y testigos parescio pedro
pascual garcia labrador vezino de la villa del padron
e dixo que porquanto por los señores rector y consiliarios mayor y demas
desta universidad y collegios le avia sido rematado como mejor postor los
frutos y rentas del prestamo y ynera de s.ta maria de cruzes
pertenesciente a la dicha universidad en precio y quantia de quarenta
y cinco mill maravedis ——— mrs por tiempo de tres años que corren y se
cuentan desde dia de san juan de junio deste presente año del primero año re
matado de todo por mi fecho y tres dos conpuesta vierta en precio y quantia
de los dichos quarenta y cinco mill maravedis ——— mrs y otras maneras
y condiciones que antes Scrivano avian pasado a que dixo se referia y aora para
la paga y seguridad de los dichos mrs para cumplir las dichas condiciones
dixo que daba y dio consigo por sus fiadores deudores y prencipales pagadores
a la dicha arrendamiento al fructuoso marino vezino de la villa de la ayuela la del ... bastian de
miranda vezino de esta ciudad que estavan presentes los quales dixeron que de su
propio motu y libre y espontanea voluntad sin premia ni enduzimiento alguno
haziendo como hizieron deuda y causa agena suya propia renunciando
como dixeron que renunciavan su propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley
si convenerit de jurisdicione salian y salieron por tales fiadores deudores
y prencipales pagadores en la dicha arrendamiento del dicho pascual garcia
como — y como tales el dicho pascual garcia como prencipal
y dos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si
y por el todo renunciando como dixeron que renunciavan las leyes
de duobus reis debendi y la autentica presente quita de fide
jussoribus y el derecho de la discusion que podrian hazer
ellos unos contra los otros se obligavan y obligaron con sus
personas y bienes muebles y raizes avidos y por avidos
que ellos en cada uno de los dichos tres años darian y pagarian
a la dicha universidad y al dicho su mayordomo en su nombre y a la persona
que para ello poder y facultad tubiese asi de la dicha villa y
de fuera como del dicho su mayordomo en cada uno de los dichos quarenta
y cinco mill maravedis ——— mrs en paz y salvo a sus costas sin para ello
serem mas requeridos la mitad por el dia de pascua de flores y la
otra mitad por el dia de san juan de junio venidero de cada uno de los
dichos tres años y la primera paga a de ser para la pascua de flores
del año venidero de setenta y quatro y la postrera al dicho san juan del dicho año
y asi por el consiguiente cada uno de los dichos tres años y cumpliran pa
gavan y guardavan las dichas condiciones y cada una dellas con que la
dicha renta asi rematada al dicho pascual garcia ——— este
y ellas ante mi sin falta ni escusacion alguna segun que ellas se
las quales conoscian y confesavan y vistolas y publicadas que
estavan firmadas de los dichos señores rector y consiliarios y conforme
a ellas se obligavan y obligaron de pagar los dichos mrs y cumplir
las dichas condiciones como en ellas se contiene y para
lo ansi cumplir pagar y guardar y cumplir por firme dieron
y dieron poder cumplido a qualesquier justicias
de sus reinos señorios y dominios
a la jurisdicion de las quales y de cada una dellas
dixeron se sometian y sometieron
dichas sus personas y bienes
muebles y raizes avidos y por
avidos para que las dichas justicias
de ellas por todo rigor

Asurrego Benitomartine

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Sp.º de leys

Vº

En la ciudad de Santiago a veinte e siete dias del mes de julio de mil
e quinientos e setenta e tres años, presentes de mi el escribano e testigos parescio presente
Domingo Lopez vezino de la villa de Corcubion
e dixo que por quanto por los señores rectores consiliarios e mayordomo de esta uni-
versidad e colegio se fuera rematado como mejor postor los frutos e rentas
del prestamo sinecura de San Pedro de Leys
pertenesçientes a la dicha universidad en precio e quantia de tres mill e quinientos
maravedis por tiempo de tres años que corren e se cuentan desde
dia de San Juan de junio deste presente año el primero año rematado de todo
rematado todos los dichos frutos e rentas en precio e quantia de los dichos
tres mill e quinientos maravedis e otras maneras e con-
diciones que antes tenia avian pasado a que dixo se refería e agora para
la paga e seguridad de lo dicho e para cumplir las dichas condiciones
dixo que daba e dio consigo por su fiador deudor e prenda-
dor a Vasco Rodriguez mercader vezino desta dicha
ciudad que estava presente el qual dixo que de su pro-
prio motu e libre e espontanea voluntad salia e salio por tal fiador
deudor e prendador pagador en la dicha razon de los dichos Domingo Lo-
pez e como tal el dicho como prendador pagador juntamente de mancom-
unada voz de uno e cada uno de ellos por si e por el todo renun-
çiando como dixeron renunçiavan las leyes de duobus reis
de vendi e la autentica presente e quita de fide jussoribus
e el derecho de excusion que podrian hener el uno contra el otro
se obligavan e obligaron con sus personas e vienes muebles e
raizes avidos e por aver que ellos e cada uno de ellos dichos tres
años darian e pagarian a la dicha universidad e a su mayordomo
en su nombre o a la persona que para ello poder e facultad tuviesse
ansi de la dicha universidad como del dicho su mayordomo los dichos tres
mill e quinientos maravedis de paz e salvo a sus costas sin para ello
ser mas requeridos la mitad por el dia de pasqua de flores e la
otra mitad por el dia de San Juan de junio venidero de cada uno de los
dichos tres años e la primera paga a de ser para la pasqua de
flores del año venidero de setenta e quatro e la otra tercera a San
Juan del dicho año e ansi por el consiguiente cada uno de los dichos tres años
e cumpliran e pagarian e guardarian las dichas condicio-
nes con que la dicha renta a sido rematada al dicho Domingo Lopez
e terna llanamente sin falta e los susodichos e cada uno de ellos mas segun
e en la forma que en ellas se contiene e confesavan haver visto
e leido publicar segun estavan firmadas de los dichos señores rectores con-
siliarios e conformes a ellas se obligavan e obligaron de
pagar los dichos maravedis e cumplir las dichas condiciones
como en ellas se contiene para lo mejor cumplir e pagar
e guardar e tener la dicha por firme e
dieron e daban e dieron poder
cumplido a todos los jueces e justicias
e alcaldes de los reynos de su magestad
a la jurisdicion de la cual e cada uno de ellos

USC
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SANTIAGO DE COMPOSTELA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPLUTENSE

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a cinco dias del mes de agosto de mill e
quinientos y setenta y tres años en presencia de mi Sebastian Ortiz parecio presente
Juan de Ingoa mercader vecino de esta ciudad de Santiago
y dixo que por que por los señores rector e consiliarios e mayordomo de esta universidad
y de los collegios le fue rematado como mejor postor los fruitos e rentas del
prelado Sancto Domingo de Santo Domingo de Ayamonte
[illegible] a la dicha universidad en precio e quantia de veinte e nueve
mill e quinientos maravedis por tiempo de tres años que corren y se quentan
desde dia de Sanjuan de Junio deste presente año el primero año de todo rematar los
tres dos con pujas abiertas precio e quantia de los dichos veinte e nueve mill e
quinientos y otras maneras y condiciones que antes y como avian pasado
[illegible] para la paga y seguridad de los dichos
[illegible] y para cumplir las dichas condiciones dixo que da valor
[illegible] fiador de [illegible] principal pagador [illegible]
[illegible] Juan Vazquez [illegible] vecino de esta ciudad [illegible]
que estava presente el qual dixo que de su propio motivo libre y espontanea
voluntad [illegible] como hizo de deuda y causa agena sua propia
[illegible] salio por tal fiador deudor e principal pagador [illegible]
[illegible] Juan de Ingoa [illegible]
Juan de Ingoa mercader como principal [illegible]
[illegible] de mancomun y a voz de uno e cada uno de ellos
[illegible] renunciando como renunciaron las leyes de duo
[illegible] de vendit y la autentica presente [illegible]
[illegible] que podrian tener
el uno contra el [illegible] obligaron [illegible]
[illegible] a vidos por
[illegible] cada uno de los dichos tres años darian
e pagarian a la dicha universidad [illegible] su mayordomo
[illegible] a la persona que para ello poder [illegible]
[illegible] tubiesse [illegible] de la dicha universidad [illegible]
[illegible] su mayordomo [illegible] cada uno de ellos los dichos veinte
[illegible] mill e quinientos maravedis [illegible]
[illegible] requeridos [illegible] por el dia de pasco a de
flores [illegible] por dia de Sanjuan de Junio
venidero de cada uno de los dichos tres años [illegible]
paga a de ser para la pasco a de flores del año venidero
[illegible] y la postrera al Sanjuan del dicho año
[illegible] cada uno de los dichos
tres años [illegible] pagarian [illegible]
[illegible] cada una de las [illegible]
[illegible] rematada [illegible]
[illegible] sin falta [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sta Bayadosa Rec. iij U mrs

de sentencia 160

En la uilla de muros al primero dia del mes de agosto de mill
e quinientos e setenta e tres años en presencia de mi el publico hes
cribano e testigos ayuso hescritos paresçio presente Fran.co de
torea labrador vezino de la felegresia de santa maria de coiro e di
xo que por quanto por los señores Rector y conçilitarios y mayor
domos de la uniuersidad y colexios de la çiudad de santiago le
fuera rrematado como mayor posar los fructos y Rentas del bene
ficio de santa bayadosa pertenesciente a la dha uniuersi
dad en preçio y quantia de noventa y tres mill mrs por tiempo
de tres años que corren y se cuentan desde dia de san Juan de Junio
deste presente año el primero de todo Remate y los otros dos
a puxa abierta en el dho preçio y otras condiçiones que ante el hes
cribano del dho colexo abian pasado a que dixo se Referia
y aora para la pagua y seguridad de los dhos marabedis y para con
plir las dhas condiçiones dixo que daba y dio consigo por sus
fiadores y prinçipales pagadores en la dha razon a Juana con
vezino de la dha villa y a Jacome martinez vezino de santa maria
de coiro que estaban presentes y como tales y el dho Fran.co de
torea como prinçipal juntamente todos tres de man comun
a boz de uno y cada uno dellos por si y por el todo rrenunciando
como dixeron rrenunçiaban las leis de duobus Rex de bendi
y la autentica presente o quita de fide jusoribus y el derecho
y escurçion que podrian tener el uno contra el otro se
obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y rra
yzes abidos y por auer que ellos en cada uno de los dhos tres
años daran y pagaran a la dha uniuersidad y a su mayor
domo y a la persona que para ello poder y facultad tubiese
ansi de la dha uniuersidad como del dho mayordomo los dhos
noventa y tres mill mrs en paz y ensalbo a su costa sin para
ello ser mas Requeridos la mitad para el dia de pascua de
flores y la otra mitad para el dia de san Juan de [illegible]
dero de cada uno de los dhos tres años y la [illegible]
a de ser para la pascua de flores del año ben[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

e quatro y la postrera al san Juan del dicho año y ansi por el
consiguiente en cada uno de los dichos tres años y cunpliran
y guardaran las dichas condiciones y cada una dellas con que
la dicha rrenta abia sido rrematada al dicho fran.co de torea en
tera y llanamente sin falta ni escusa ni dilaçion alguna
segun que en ella se contiene las quales conocian y confesa
ban aber bisto leer y publicar segun que estaban firma
das de los dichos señores Rector y conçiliarios y conforme
a ellas se obligaban y obligaron de pagar los dichos maravedis
y cunplir las dichas condiçiones como en ellas se contiene y lue
go el dicho fran.co de torea para que los dichos Juan a con Jaco
me martiz sean seguros desta dicha fianza dixo se obligaba
y obligo de los sacar a paz y a salbo y indeni della y que
si alguna cosa por birtud della por el pagaren o las
tarenselo pagara a cada uno dellos con todas las costas
gastos danos y menoscabos que sobre dello se le siguie
ren y rrecreçieren y para mejor lo guardar y cunplir todos
tres como se obligan dixeron que daban y dieron todo
su poder cunplido a todos los Juezes e Justiçias segla
res de los rreinos y señorios de su mag.d a cuya Jurisdiçion
se sometieron rrenunçiando como rrenunçiaron su propio
fuero Jurisdiçion e domiçilio y la lei si de conbenir rit. de Ju
risdiçione para que por todo rrigor y rremedio del
derecho ansi se lo ahan guardar y cunplir como por sen
tençia difenetiba pasada e cosa juzgada e por ellos con
sentida e no apelada çerca y en rrazon de lo qual rrenun
çiaron y apartaron de su fabor y ayuda a todas y
quales quiera leis fueros y derechos escritos e no es
critos y todo lo demas que se puedan aprobechar para
yr e pasar contra lo que dicho es a todas en general
y en espeçial la lei e derecho que dize que general rrenun
çiaçion e ha de leis no bala y lo otorgaron ansi y por
delante mi el dicho escribano e testigos e dia mes y año sobre

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

muy mag.co — sesenta y tres 163

Fran.co de torea labrador v.o de la fr.a de santa maria de coiro
digo que en mi fue rrematado el ben.o de santa baya doza que es
del colegio y vniversidad de la ciudad de santiago por este pre
sente año de quinientos y setenta y tres y por los dos benideros
en precio cada vn año de nobenta y tres mill mrs. seg.o que se con
tiene en la postura y rremate que cerca dello passo y se me
hizo y al tienpo que ansi se me rremato me mandaron dar
fianças y seguridad p.a la paga del dho ben.o e yo por no las
tener en la ciudad de santiago al presente me mandaron
las diese delante la justicia desta v.a y delante vn t.o della
en cumplim.to de lo qual yo tengo dados por mis fiadores a fr.co
aton v.o desta v.a y a ja.co martiz v.o de la dha fr.a de santa
m.a de coiro e yo que juntam.te con ellos todos tres nos obli
gamos de mancomun seg.o q passo la dha fiança por delante
p.o ss.o de aguiar notario del num.o desta dha v.a a que me refiero
y para q conste de como yo y los dhos mis fiadores q ansi
tengo dados somos abonados en la dha q.tra de los dhos nobenta
y tres mill mrs. y mas tengo necesidad de ayer ynform.on
de testigos por ende a vm pido e su p.co q a perpetua rreimemoria
y por la via y rrem.o q de dro mejor aya lugar me la m.de rresce
bir por delante vn t.o de su audiencia ~~[illegible]~~ y ansi e ha de ella
y de la dha fiança me m.de ~~[illegible]~~ los presentar
donde conbenga y p.a que conste a la qual dha ynform.on
y fiança y a los t.os o t.os q dello se sacaren vn ynte
rponga su autoridad y de acto judicial y ordinario p.a q
balga y aga fe en juizio e fuera del e pido justicia e ju
y [illegible] [illegible]

Sabla vuestra merced al primero dia deenero de
del año de mill e quinientos e ochenta y ocho años
ante mi Juan de Abanal escriuano de
cabildo desta villa e testigos de yuso escriptos
del muy magnifico señor bachiller de Zuazo
Vicario desta villa e su tierra e dello
de Santa Sebastian de Soreasu y dello
de la otra parte diendo que por quanto
el dicho mi parte auia pedido ante
el dicho señor Vicario sobre razon
de cierta hacienda que dezia pertenes
cer a su parte e auia dado su demanda
en forma e auia dado sus testigos
e probanças e auia pedido publicacion
e auia dado su demanda en forma
e auia dado sus testigos e probanças
e auia pedido publicacion e auia
dado su demanda en forma e auia
dado sus testigos e probanças e auia
pedido publicacion e auia dado su
demanda en forma e auia dado sus
testigos e probanças e auia pedido
publicacion

Juramento de Rs / sesenta e seis

E despues de lo suso dicho en la dha villa de
muros al dho primero dia del mes de agosto del
dho año de mil e quinientos y setenta y tres años ante el
dho señor teniente de juez y en presencia de mi el
dho escrivano y testigos de yuso hescriptos pares
ciò presente el dho fran.co de Torea y para ynfor
macion del dho su pedimiento presento por tes
tigos a gregorio fran.co labrador vezino de la fe
legresia de ss.ta maria de coiro y a martin fran.co
vezino de la fe legresia de san miguel de balada
res que estaban presentes de los quales y de cada
uno dellos el dho señor teniente de juez les como
yrrecabio juramento en forma debida y de
derecho por dios nuestro señor y sobre una señal de
cruz en que pusieron sus manos derechas ju
rando que dezian verdad de lo que supiesen y por
que fuesen preguntados los quales ansi
biendo la confusion del dho juramento dixe
ron si juro y amen y prometieron de dezir verdad
e rrecibidos presentes por testigos diego vidal y an
tonio gomez criado de mi hescrivano y otros //

Da Rals

Pago antonio

Pedro de Aguirre

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

presen 2do por el dho fran.co de torrea para
mas ynformacion de lo contdo el dho
su pedimto e despues de auer jurado se
su forma de dro e se yendo presuntdo
por el dho señor teniente de juez por lo
el contdo dixo el dho testigo que conoze
a los dhos fran.co de torrea y aza come
martinez y juan aton subfiadores y cada
uno dellos los quales y cada uno de
llos sabe y es verdad que son muy abonados
para pagar los dhos noventa y tres mill
mrs porque fue rrematada el dho fran.co de
torrea la rrenta contda el dho pedimto porque
tienen cada uno dellos por si muchos bienes
y azienda de muebles y rraizes que el testigo
les conoze y della tiene noza por don
de sabe y be que son abonados para la
dha fianza y la pueden muy bien pagar y de
mas dello son personas muy llanas y de
buen credito y esto dize ser verdad y no
torio y en ello se afirmo y rretefico
y no lo firmo por no saver y firmolo el
dho señor teniente de juez e dize ser de
edad de mas de cuarenta años poco mas
o menos e que no escurre las mas pre
suntas generales de la ley

Va Raez Pasqual de [illegible]

Pedro de
[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

Luego yncontinente Visto fallo
y rrefirmacion dixo que yntercomja ante
tercero Alcalde ordinario desta Ciu
dad para que balgazar de ziga se en quie se
ra de el y demanda cada vn entregar lo ori
nalmte para los efectos en ello expresados
Alegue fran de treza pagando amjgo con
tenido los dere chos que pretende me fuesen debi
dos con forme al arancel real de su mgt y lo
firmo de su nombre ||

Va Rall

Pasó ante mj Pedro de Segura

En la ciudad de Seuilla a veynte dias del mes
de enero de mill y quinientos y noventa y
quatro años ante mj Alcalde ordinario
parescio presente el contenido en la carta de
poder de arriba que presento en nombre de
agustin de Vergara vezino de la villa de
Bilbao y dixo que en virtud del dicho poder
y como mejor de derecho lugar aya en nombre
de el dicho agustin de Vergara pide y requiere
a su merced mande dar y de mandamiento
para que Christoual de Vergara vezino de
la villa de Bilbao y morador en esta ciudad
de Seuilla en la collacion de Santa Maria
la Blanca y Juan de Vergara su hijo
y Christoual de Vergara su sobrino
y Juan de Vergara su hijo y Juan
de Vergara su hijo y Juan de Vergara
su hijo y Juan de Vergara su hijo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

quaderno de penbis

169

Ano de 1576

Ano de 1576

Las condiciones con que se Riendan los frutos y Rentas de los beneficios curados y sincuras de esta Universidad que solian andar en una masa y agora se a Riendan cada uno de por si juntamente con la Renta del collegio de san geronimo y los beneficios curados de santa maria de caleiro y santa bayadoça y la Renta del estudio viejo y las otras Rentas pertenecientes a esta Universidad y estudio general de que es Retor el Ill.e señor antonio gonçalez de çeneros canonigo en la santa y S.ta de santiago y los mui mag.cos y mui R.dos señores canonigos Juan de castro y Pedro garçia consiliarios y Ch.es domingo Ximenez de saavedra

Primeramente

Riendan los beneficios curados y sincuras y otras Rentas pertenecientes al dho collegio segun andubieron en Renta los anos pasados todos de por si por mayor y por menor cada pieça por si por tiempo y espaçio de tres anos primeros siguientes que comiençan a correr y se contar desde dia de san Juan de Junio proximo pasado de este presente año de mill e quinientos y setenta y siete en adelante el primero año Rematado de todo Remate y los dos postreros puja abierta para que se puedan pujar y a Rendar a quien por ellos mas diere

Asta el Vltimo Remate dellas que se asenalara en cada vno delos dhos tres anos del dho arrendamiento

xj v Yten que las rrentas se arriendan arriesgo y bentura delas personas que las arriendan ansi del çielo como dela tierra piedra fuego aire y todo qualquiera caso fortituyto pensando e no pensando e pestilençia y dezmero que dize su mag.d lleua

iij v Yten que el arrendador y arrendadores en quien se remataren todas e quales quiera delas dhas rentas por esta condiçion sean obligados a pagar subsidio galeras quarta diezma y media diezma serroma y padron y padronazgo catredatico y taizas y dezmo y todo el padronazgo que los tales prestamos fueren obligados a pagar ansi la masa mayor dela dha Vniu.d como al cauildo desta santa iglesia o otra qualquiera persona que sea y ansimesmo hesten a su cargo el dezmero e mas dezmeros que su santidad conçediere a su mag.d por manera que la dha Vniu.dad y collegios y sus rrentas queden libres y no ayan de pagar cosa alguna delo suso dho ni de contarlo a los arrendadores por la dha rrazon durante el tiempo delos dhos arrendamientos y no enbargante que los tales arrendadores por mayor e por menor digan y aleguen que la dha Vniuersidad hes obligado a lo pagar.

iij v Yten es condiçion que dentro de tres dias prisos segun despues del rremate sean obligados los dhos arrendadores a dar fianças bastantes llanas y abonadas vsos desta çiudad de santo e de su jurisdiçion y a contento del dho domingo Vermudez mayordomo dela dha Vniu.dad que pagara los mrs en que fueren rematadas las dhas rrentas puestos y pagos en esta çiudad vn rriesgo y ventura la mitad para pascua de flores y la otra mitad para san juan de cada

Dna delos dhos tres anos y lo entregaran al dho mayordomo dalque en el dho ofiçio subçediere dala persona que su poder ubiere y en su nonbre y de la dha vniversidad los ubiere de auer y cobrar e no dando las dhas fianças y aquella quiebra que ubiere e por ella executar e por esta condiçion sin otra obligaçion ni contrato e la debiluçion que se a de hazer del señor Retor y consiliarios si la quisieren o no.

6 Iten que los prestamos que tienen jurdiçion y la mas jurdiçion y vasallos y los cotos donde ai mayordomos esta jurdiçion e mayordomazgo no se arrienda ni tan poco se arriendan los colleitios e lutuosas y penas ni condenaçiones ni lo mas que toque a la dha jurdiçion y mayordomazgo porque esto queda de fuera para que la dha vniversidad pueda azer dello a su boluntad e çeto dela Renta y pan sabido delos tales cotos y casares dellos que esto lo puedan lleuar los tales arrendadores y no otra cosa segº dho hes.

vj Iten que el arrendador en quien se rematare la dha Renta e los meses de agosto e setienbre e octubre de cada vno delos dhos anos sea obligado a pagar todo el pan sabido delas personas que los ubieren de a vez y le fueren obligados a pagar y para la cobrança dellos azer las deligençias nesçesarias y no lo aziendo que los tales que ubieren de pagar la dha Renta sabida no sean obligados a la pagar sino como se vendiere y conprare en los meses de agosto e setienbre e octubre de cada año y al menor preçio que valiere el dho año como las partes que lo ubieren de pagar mas quisieren

VIIe Ytense Ponen por condiçion que si los dhos. Arrendadores tubieren dadas las fianças conforme a las condiçiones de arreba. y estubiere una bez contento con ellas el dho. mayordomo. y despues por tiempo le pareçiere que las dhas fianças que el tal arrendador y arrendadores tienen dadas y las personas que an dado por fiadores. ban desmenuyendo sus vis y azienda. y no tienen la calidad de cantidad que el pensaba tenia al tiempo que los Resçeuio por tales fiadores que el arrendador sea obligado a contentalle otra bez. y las mas bezes que el dho mayordomo les pediere fianzas llanas y abonadas a contentamiento del dho mayordomo. lo qual cumplan sin ningun ynpedimiento ni deziz que ya esta contento de fianças y le pueda compeler a que ansi lo aga dentro de quinze dias que por el dho mayordomo le fuere Requerido que las de. y no las dando que la rrenta que en el fuere Rematada se pueda poner a Rendar. y la quiebra que en ellos se hiziere sean obligados a pagar los dhos. arrendadores y su primero fiador y fiadores que antes tubieren dado. y por ella se le pueda exar

VIII° Ytenhes condiçion que porquanto el dho mayordomo de la dha Universidad lleba los quintos de los prometidos que se an concedido en las dhas Rentas conforme a como los lleba el mayordomo del arçobispo de sant^o y del conde de altamira y los otros mayordomos de los otros señores que tienen yazen

Rentas. y a Unquel dho mayordomo. Esta.
En esta. Posesion. Lleua. el dho quinto. de los dhos pro
metidos. justamente. Algunas personas se quan.
deziendo. que el dho mayordomo. no puede llebar
el dho prometido por dezir que no ai condiçion que
lo mande. llebar. no mirando tan poco. ai condiçion
que dellare. que se conceda. prometido Alguno.
y esta yntençion. a sido. de los. señores. que conçe
dieron. el dho prometido. asta. aqui y lo que se con
çediere de aquia delante. se ponen Por esta.
condiçion. que confirmando. y abiendo por
bueno. El llebar. ~~el quinto~~. de los quintos. que el dho
mayordomo. aya. de llebar. El quinto de todos.
Los prometidos. conçedidos y que se conçe
dieren de Aquia de ante. libremente. y las
personas que los ganaren. sean obligados. a pa
garle. los dhos. quintos. de prometido. libre mte
porque por esta. condiçion. declare. que no se le
conçeda. mas de los otros. quatro quintos. del
prometido. que ganaren. El lo demas. se con
çede para. el dho. mayordomo. que es y fuere de
la dha Vnibersidad.

Ytem se pone por condiçion. que muchas personas
puzan. las dhas Rentas. y su yntençion sola
hesa. de ganar Prometidos. y no otra cosa tal llo
ay yn conbenientes. y para hebitar. lo dicho
se pone por condiçion quel que puzare alguna
Renta. y se le diere algun prometido no que
dando. con el la dha Renta. en la tal postura.
que la pusiere se estienda. no ganar el dho.
prometido. sino. aquel año Exemplo sisl
se rrematare la dha rrenta. no auiendo otro
mayor postor en tal caso se premite llebar.

Del dicho prometido y los tres años enteros
y esto se entienda en el entretanto no se le pu
jare la tal renta.

Estense pone por condicion que arriendan las
dichas rrentas con las condiciones aqui conmdas
y con cada una dellas y con las mas condiciones
con que se suelen y acostumbran arrendar
las rrentas reales de su mag y so las penas
dellas.

Las quales dichas condiciones de suso contenidas se le
yeron y publicaron publicamente dentro de la legio
mayor de s.or sam.o a veynte y seis dias del mes
de julio de mill e quinientos y sesenta y seis años estando
juntos los ill.es s.or am.o gs de alas nes can.o [illegible]
[illegible] y rrector desta universidad ju.o de castro
consiliario el m.o am.o rr.o domingo [illegible]
thesorero ~~estando juntos~~ hizieron ler las con
diciones arriba contenidas en pres.a de los p.s que
alli estaban para que viniese a sus no.s y con ellas
pusiesen la rrenta que quisiesen y no pudiesen
pretender y no cangan las quales dichas condi
ciones en dicha de mill dichos tam.o se leyeron pu.ca m.te
estando juntos por testigos el m.o am.o [illegible] no
[illegible] de la canegeria [illegible] y lo firmaron.

el can.o [illegible] Roz
[illegible]
Domingo [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Fenes a vez

S.t miguel dabalga.	estubo arrendado este prestamo en quarenta e seis mill mrs.
S.t Jurjo. de bea.	estubo arrendado este prestamo en beinte y ocho mill mrs.
S.ta Loca y a de baran çan y s.t xpoual. de veseño.	estubieron arrendados estos prestamos en beynte y seis mill mrs.
S.ta Cristina dos cobres.	estubo arrendado este prestamo en diez y siete mill e quinientos mrs.
S.ta baya de meira.	estubo arrendado este prestamo en quatorze mill e quatrocientos mrs.
S.t Tiago dandeade. y nuebe fuentes.	estubo arrendado este prestamo en veinte e tres mill mrs.
S.ta m.a de queijas.	estubo arrendado este prestamo en treinta y dos mill mrs.
S.ta m.a de pilono	estubo arrendado este prestamo en diez y nuebe mill mrs.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S.r xpoual do eijo.	estubo arrendado este prestamo en treinta e quatro mill e quis.os m.s
S.ta baya de logrosa. y S.r gia o de negreira	estubieron arrendados estos prestamos en quarenta y siete mill m.s
S.ta m.a de cruzes.	estubo arrendado este prestamo en quarenta y ocho mill e quis.os m.s
S.ta m.a de cardama.	esta arrendado este prestamo en diez y ocho mill. ~~m~~ y siete çientos. e çinq.ta m.s
S.r bicenço do pino.	esta arrendado este prestamo en diez y siete mill m.s
S.r gia o da luana.	esta arrendado este prestamo en ~~treinta~~ beinte mill m.s
collegio de san Jer.mo	esta arrendada la rrenta deste collegio en çiento e çinquenta mill m.s
estudio biejo.	esta arrendada la renta deste estudio biejo en setenta mill m.s

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Sto Pº de Jallas. —	esta arrendado este prestamo en diez y nueve mill e quiºs mrs.
Sto Pº de Oraçio Castrobite y Matalobos —	esta arrendado este prestamo en treinta e otho mill e quiºs mrs.
Sto Tiso de Cornado.	esta arrendado este prestamo en doze mill y çien mrs.
Sta Bayadoça cura y sin cura —	esta arrendado este benº cura y sin cura en nobenta y seis mill mrs.
Sta Mª de Soiro —	esta arrendado este prestamo en setenta mill mrs.
Sto Juº de Ferha.	esta arrendado este prestamo en treinta y un mill e quiºs mrs.
Sto Meda y Ames.	esta arrendado este prestamo en treinta mill mrs.
Sta Xpina dos Cobres.	esta arrendado este prestamo en diez y ocho mill mrs.
Sto Breixome de Ferrºs.	esta arrendado este prestamo en quinze mill marabedis —

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

S.r miguel de moreira y S.r ma.me de Riba dulla	estan arrendados estos prestamos en ~~treinta~~ beinte ~~y seis~~ mill y ochocientos mrs
S.r p.o de leis	esta arrendado este prestamo en quatro mill mrs
S.r ju.o de do mayo	esta arrendado este prestamo en beinte y seis mill mrs
S.r p.o de sallas de porqra	esta arrendado este prestamo en veinte mill e quis mrs
S.r gia.o de la yno	esta arrendado este prestamo en nobenta mill e quis mrs
S.r m.no de moana	esta arrendado este prestamo en quarenta y siete mill mrs
S.r ju.o de Riba	esta arrendado este prestamo en quarenta y on mill mrs
S.ta m.ta coto de loreda	esta arrendado la renta deste coto en treinta y otho mill mrs
S.r p.o de scrys lois	estan arrendados estos prestamos en beinte e quatro mill mrs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Sta. Ma. de Çequeril	Esta a Rendado este prestamo en treinta e çinco mill mrs
S. Vicenço de Aro.	Esta a Rendado este prestamo en beinte e tres mill e siete çientos mrs
S. Juº de Jardin	Esta a Rendado este prestamo en çinquenta e quatro mill mrs
S. Vº de Ffas Mte.	Esta a Rendado este prestamo en quinze mill e quatro çientos mrs
Sta. Justa de Morana.	Estan a Rendados estos prestamos en çinquenta e seis mill mrs
Sto. Tomas de Caldas.	
S. Brei Jome do Barro.	
Sta. Ma. de Lerono.	Esta a Rendado este prestamo en treinta e çinco mill e quinientos mrs
Sta. Bay a Bedra.	esta a Rendado este prestamo en beinte e seis mill e quinientos mrs
Sta. Bay a de Dena.	esta a Rendado este prestamo en quatorze mill mrs
S. Lorenço de Carelle.	Esta a Rendado este prestamo en quatorze mill mrs
S. Remenço de Mercorin	Esta a Rendado este prestamo en siete mill e quinientos mrs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

s.r Jorje de la Coruña	Esta a Rendado. e se prestamo en seis mill mrs
s.r Myño de Noya.	esta a Rendado. este prestamo. en seis mill e quatroçientos mrs
s.ta m.a de Caleiro.	esta a Rendado. este ben en treinta e cinco mill mrs
bino de orense	esta a Rendado. el vino que esta Vmd tiene los cotos de orense en seis mill y ochoçientos mrs
s.ta m.a dina de portonobo.	Esta a Rendado. este prestamo. en quarenta mill e quinientos mrs
s.ta m.a de Rubrane y san Pedro de Cornaço	Estan Rendados. estos prestamos. en treinta e quatro mill mrs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Aguada resam.o de veynte quatro dias del mes de Junio de mill e
quinientos y treze y seis años. Ante mi Hernando de Valdés
y alcalde de la casa de la Audiencia Real que reside
en esta villa de Valladolid por su Magestad y ante los testigos
de yuso escriptos parecio presente el señor Doctor Pedro Lopez
de Tejada del consejo de su Magestad y su oydor en la dicha
Audiencia Real y dixo que por quanto en esta causa que
ante su merced pende entre partes de la una el dicho señor
Doctor Pedro Lopez de Tejada como tenedor de la dicha
escribanya de Camara y en su nombre Juan Lopez de
Salcedo su procurador de la una parte y el Concejo
Justicia Regidores Caballeros escuderos oficiales y omes
buenos de la villa de Valladolid y en su nombre Juan
Vazquez de Molina su procurador de la otra parte sobre
razon de la dicha escribanya de Camara que el dicho
señor Doctor Pedro Lopez de Tejada tiene en la dicha
Audiencia Real por merced de su Magestad que
fue de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria
y despues de sus dias por merced del Rey don Carlos
nuestro señor y de la Reyna doña Juana su madre
nuestros señores que Dios aya y despues de sus dias
por merced de su Magestad que agora reyna en estos
reynos de Castilla y de Leon y en virtud de la
dicha merced el dicho señor Doctor Pedro Lopez de
Tejada tiene la dicha escribanya de Camara y
por razon de ella ha de llevar los derechos
que por ella se han de llevar segun y como
se llevaron en tiempo de los dichos Reyes
Catolicos y despues de sus dias en tiempo
del dicho Rey don Carlos nuestro señor y de la
dicha Reyna doña Juana su madre nuestros señores
que Dios aya y despues de sus dias en tiempo
de su Magestad que agora reyna en estos
reynos de Castilla y de Leon

Y den

Lebaro [illegible]

Y despues de los uso dho en la dha ayuda de [illegible] este dho
dia mes y año sobre dhos en dhuncia de mi [illegible] parecio
[illegible] de esta ayuda [illegible] que sobre los
dhos [illegible] mill mrs en que estaba puesto el prestamo
[illegible] de santa [illegible] caya de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] puso mas en [illegible] con el
tercio dellos de [illegible] que [illegible]
[illegible] puso por este dhante año de [illegible]
[illegible] de [illegible] y siete y setenta [illegible] la qual
postura ponia y puso conforme a las condiciones
con que se rematan los dhos rentas y [illegible] metrayge
[illegible] con su [illegible] muebles y raizes avidos
y por aver de que siendole rematada la dha pos
tura que la seguraria y daria las fianças y seguridad
conforme a las condiciones con que se rematan los
dhos rentas y no las damos por esta sola postura
pedia [illegible] y cerca dello otorgaria obligacion
conforme a [illegible] de [illegible] poderes [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible] de
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sta Ma de Rubiano
y Sta Pa de Cornaço

Y despues de los uso dho en el dho dia mes y año sobre dhos
en dhuncia de mi [illegible] parecio [illegible] de esta
ayuda [illegible] que sobre los treinta y [illegible] mill mrs
en que estaba puesto los prestamos de Sta Pa de Cor
naço y Santa Ma de Rubiano los ponia y puso mas
en tres mill mrs con el tercio dellos de [illegible]
la qual postura ponia y puso por este dhante año de
[illegible] y seis y los [illegible] de [illegible] y [illegible]
conforme a las condiciones de las dhas rentas
y prometia y se obligava con su [illegible] muebles
y raizes avidos y por aver de que siendole
rematados los dhos prestamos en la dha pos
tura que los seguraria y daria las fianças y se
guridad conforme a las condiciones con que se
rematan los dhos rentas y no las damos por
esta sola postura pedia [illegible] y cerca dello otorgaria
obligacion conforme a [illegible] de [illegible] poderes [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible]

[illegible]

r
S miguel de moxina
V mamos de suso
dicha

Vemo cetalidas
en forma y

En la ciudad de Sam.o A Verzuela año del señor
de mill e ochocientos y sesenta y seis años en
toma de posesion y vso y posesion corporal
que el dicho señor don Pedro de Vargas
en nombre de su magestad y como su procurador
general de la dicha ciudad de Sam.o A Verzuela
y en nombre de la dicha ciudad tomo y aprehendio
la posesion corporal de la dicha dehesa de
Valdemoya y de todos los pastos montes
aguas abrevaderos entradas y salidas
usos y costumbres y servidumbres a la dicha
dehesa anexas y pertenecientes segun y como
la tuvieron y poseyeron los dichos señores
concejo justicia y regimiento de la dicha
ciudad de Sam.o A Verzuela y la tuvieron
y poseyeron los vecinos y moradores de la
dicha ciudad y sus ganados y bestias
de labor y de otra manera

Mebe

177

Sta. Ma. digna de portonobo

Este dia pues de los susodichos la dicha ciudad de Sant Martin este dicho dia mes y año sobre dichos ante mi testigo parescio Juan Gomez mrº vezº desta ciudad y dixo que sobre los quarenta mill e quinientos mrs en que estava puesto el prestamo sin cura de Sta. Ma. digna de Portonobo lo ponia y puso mas en quinientos mrs que son ansi quarenta y un mill mrs la qual postura dixo ponia y puso por este dicho tiempo de seis y seis y los dos venideros de seis y siete y seis y ocho conforme a las condiciones de las dichas rentas y prometia se obligava con su persona e todos muebles e raizes avidos y por aver de que siendo le rematado la dicha postura que lo seguraria y daria las fianças y seguridad por este solo remate pedia seis e cerca dello e otorgaria obligacion firma con renuncion de leis y poder a las justicias y apareçiadas e lo firmo dicho testigo por testigo al dicho rrº de mi testigo y lo firmo

Juan Gomez

Sta. Ma. dina de portonobo

Este dia pues de los susodichos la dicha ciudad de Sant Martin este dicho dia mes y año sobre dichos ante mi testigo parescio Juan Lopez vezº de la testigo desta ciudad y dixo que ponia y puso el prestamo sin cura de Sta. Ma. de Queijas en veynte mill mrs la qual postura dixo ponia y puso por este dicho tiempo de seis y seis y los dos venideros de seis y siete y seis y ocho conforme a las condiciones de las dichas rentas y prometio se obligo con su persona e todos avidos y por aver de que siendo le rematado la dicha postura lo seguraria y daria las fianças y seguridad necesarias y por este solo remate pedio seis e cerca dello e otorgaria obligacion firma con renuncion de leis y poder a las justicias y apareçiadas e lo firmo dicho testigo por testigo al dicho rrº de mi testigo y Juº Gomez

Sta. Ma. de Queijas

Juan Lopez

Este dia ante mi testigo parescio Juan Lopez vezº de la testigo desta ciudad y dixo que demas de los veynte mill mrs en que tenia puesto el prestamo sin cura de Santa Ma. de Queijas lo ponia y puso mas en quinientos mrs en la tercera parte dellos de primer

Ydem

Nuevo esta libro

Candal

el Filiº

La qual postura de [illegible] puso por este dicho año
de seis y seis y los dos venideros de seis y siete
y seis y [illegible] metio se obligo de que siendo le
rematada esta dicha postura que lo seguraria
y daria las fianças y seguridad conforme a las an
diciones de las dichas rentas y por este solo rre
mate pedia ser [illegible] y [illegible] dello [illegible]
obligo [illegible] lo firmo [illegible]
de mi testimonio [illegible]

Juan lopez de [illegible]

[illegible]

La s.ma de pilono.

Luego en [illegible] dicho dia mes y año sobredicho ante mi testimonio
parescio Juan lopez varela testimonio vecino de esta ciudad
de [illegible] que ponia puso el prestamo [illegible]
de santa maria de pilono que tenia [illegible] esta uni
versidad en dicho mill [illegible] la qual postura de [illegible]
ponia puso por este dicho año de seis y seis
y los dos venideros de seis y siete y seis y [illegible]
[illegible] metio se obligo [illegible]
[illegible] que siendo le rematada
esta dicha postura lo seguraria y daria las
fianças y seguridad conforme a las condiciones
de las dichas rentas y por este solo rremate
pedia ser [illegible] y [illegible] dello [illegible]
[illegible] lo firmo [illegible]
[illegible]

Juan lopez de [illegible]

[illegible]

Yden

Este mi [illegible] dia mes y año sobredicho ante mi testimonio
Juan lopez varela testimonio vecino de esta ciudad de [illegible]
que de mas de los [illegible] mill [illegible]
puesto el prestamo [illegible] de
pilono lo ponia puso mas [illegible] nueve mill
[illegible] con la terça parte dellos de [illegible]
la qual postura de [illegible] puso por
este dicho año de seis y seis y los dos [illegible]

de seis y siete y sesenta y ocho y [illegible] se obligo
con su persona y vs. avidos y por aver de que siendole
rematado en la dicha postura que lo seguraria y daria
las fianças y seguridad conforme a las condiciones
de las dichas rentas y por este solo rremate pedia
ser [illegible] y [illegible] de ello [illegible] y lo firmo [illegible] de estrada [illegible]
[illegible] renglones [illegible]

Juan lopez [illegible]

[illegible]

+ S. Jurjo de Vea

E despues de lo suso dicho en el dicho dia mes y año sobredichos ante mi [illegible]
[illegible] de estrada [illegible] de esta ciudad [illegible] que ponia
y puso el [illegible] sin cura de san Jurjo de Vea [illegible]
tenes a esta universidad en veinte mil [illegible]
que postura [illegible] ponia y puso por este [illegible] año
de seis y siete los [illegible] de seis y siete y [illegible]
[illegible] se obligo con su persona y vs. avidos
y por aver de que siendole rematado en la dicha pos-
tura que lo seguraria daria las fianças y seguridad
conforme a las condiciones de las dichas rentas
y por este solo rremate pedia ser [illegible] y [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

S. Baya de Logrosa y Negreira

En este dia mes y año sobredichos ante mi [illegible] [illegible]
[illegible] de esta ciudad [illegible] que ponia y puso los pres-
tamos sin cura de san [illegible] de Logrosa [illegible]
[illegible] de Negreira [illegible] a esta universidad
en veinte mil [illegible] que postura [illegible] ponia
y puso por este [illegible] año de seis y siete [illegible]
y los [illegible] de seis y siete [illegible]
y prometio se obligo con su persona y vs. avidos
y por aver de que siendole rematado en la dicha
postura que la seguraria y daria las fianças

y seguridad con fiança en la dicha condiçion de las dichas
rentas y por este solo rrematante pedia se le
cerca dello otorgaria obligaçion y forma con poder
a las justicias y apareçiadas en el dicho rrecivimiento
testigos [illegible] de mi testimonio y lo de [illegible]

Fran.co Grolo

Pedro [illegible]

Collegio de San Ju.mo

E luego en el dicho dia mes y año sobre dichos ante mi
testimonio parescio Fran.co Grolo testimonio e dixo que
sobre los çientos y quinientos y treinta y seis
pues [illegible] las rentas y tenes çiente al colle
gio de San Ju.mo desta universidad lo ponia
y puso mas en veinte y tres mill e quinientos con el tenor
dellos de prometido la que postura de lo
ponia y puso por este dicho año de seis y seis
y los dos benideros de seis y siete y ocho
y prometio y se obligo con su persona e vienes avidos
y por aver de que siendo le rrematadas la
dicha postura de que siendo le rrematadas la dicha
postura que lo seguraria daria las fianças
y seguridad con fiança en la dicha condiçion de las
dichas rentas y por este solo rrematante pedia se le
cerca dello otorgaria obligaçion y forma con poder
dellas y poderales justicias y apareçiadas en
el dicho rrecivimiento testigos [illegible] de [illegible]

Fran.co Grolo

Pedro [illegible]

[illegible]

S. Miguel de Balga

En este dicho dia mes y año sobre dichos ante mi testimonio
parescio Juan Ro de Bargas testimonio
e dixo que ponia y puso le prestamos con
cura de S. Miguel de Balga pertenesçiente
a esta universidad en treinta y tres mill e quinientos
que postura de lo ponia y puso por este dicho
año de seis y seis y los dos benideros de seis
siete y ocho y prometio y se obligo
con su persona e vienes avidos y por aver de que siendo
le rrematadas la dicha postura que lo seguraria

Gonzalez

179

y daria las fianças y seguridad conformes a las condiciones de
la dicha renta y por este solo rremate pedia sus exercicios y cerca
dello otorgaria obligacion conforme con renuncion de leis y poder
a las juezes y a parejada execucion y lo firmo usmo testigos
lo destrada y confirmo testigos

Gonzalez de Porras

Pedro de Sanchez

Logrosa y negrera

Uevose

Este dia mes y año sobredichos ante mi testigo parescio alonso de
la vega vezino desta ciudad y dixo que sobre los veinte mill
mrs en que estavan puestos los prestamos sin cura de san
tabaya de logrosa y sant giao de negreira lo ponia y puso mas
en diez y ocho mill mrs con el terçio dellos de cometido
la qual postura dixo ponia y puso por este dicho tiempo
de seis y seis y los dichos venideros de seis y siete y seis y ocho
y prometio y se obligo con su persona y bienes avido y por aver
de que siendole rrematada la dicha postura lo seguraria
y daria las fianças y seguridad conformes a las con
diciones de las dichas rentas y por este solo la postura pedia sus
exercicios y cerca dello otorgaria obligacion conforme con renuncion
de leis y poder a las juezes y a parejada execucion y lo firmo
usmo testigos bernardo de ...

Alonso de Garcia

Pedro de Sanchez

Santa Maria de Cruzes

Bajadre

Luego en contenientes este mismo dia mes y año sobredichos ante mi testigo
parescio juan lopez de vasadre testigo vezino desta ciudad y dixo que
ponia y puso el prestamos sin cura de santa maria de
cruzes y de tenencia de la universidad de veinte
mill mrs la qual dicha postura dixo ponia y puso por
este dicho tiempo de seis y siete y los dichos venideros de seis
y siete y seis y ocho conformes a las condiciones de
las dichas rentas y prometio y se obligo con su persona
y bienes avido y por aver de que siendole rrematada la
dicha postura lo seguraria y daria las fianças y se
guridad conformes a las condiciones de las dichas
rentas y por este solo rremate pedia sus exercicios

de que siendo le rrematado la dicha postura lo seguraria
y daria las fianças y seguridad nes ecsarias conforme
a las condiciones de las dichas rrentas y por este solo rremate
pedia ser escrivano y el rrea dello otorgaria obligacion
con rrenunciacion de leis y poderes a las juezes y parezida
y lo firmo [illegible]

Joan Perez de
Mondragon

[illegible]

Collegio de san Jerónimo
Lleuo esta libranza
Ruanoba
Lleuo las segundas

E despues de los uso dicho este dicho dia mes y año sobredicho ante mi
tomo parescio antonio de ruanoba vezino desta ciudad y dixo
que sobre los cienta y setenta mill mrs en que esta la puesta
la rrenta del colegio de san Jerónimo lo ponia y puso mrs en
veynte mill mrs con la mitad dellos de prometido lo
qual puso por este dicho tiempo de seis años y seis y los dos
mill dos de sesenta y siete y sesenta y ocho con formeales condiciones
de las dichas rrentas y prometio y se obligo con su
persona y sus muebles y bayzes auidos por auer que
siendo le rrematada la dicha postura que la seguraria
y daria las fianças y seguridad nes ecsarias y por este
rremate pedia ser escrivano y el rrea dello otorgaria obligacion
forma con rrenunciacion de leis con poderes a las juezes y parezida
y lo firmo [illegible]

Antonio de ruanoba

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ta
8 mill
[illegible]
Lleuose

E luego este dicho dia mes y año sobredicho ante mi tomo parescio
el rrezuan figueiro vezino del caramiral y dixo que sobre
los cinquenta y tres mill mrs en que esta la puesta
el [illegible] con cura de santa maria de calleiro lo ponia
y puso mrs en tres mill mrs con el terçio dellos
de prometido que son ansi [illegible] y seis mill mrs
la qual postura dixo lo ponia y puso por este dicho tiempo
de seis años y seis y los dos bienideros de sesenta y siete
y siete y ocho con formeales condiciones de las dichas
rrentas y prometio y se obligo con su persona y sus
muebles y bayzes auidos y por auer que siendo le

1580

Sanjû de ferfr.

Enel tezdia mes dano so treſſs ántem tôm dareſdao Beſ
demorua vz de estrajda e dreo que sobrelos treimtes
bn mes que mê to dona e duso mas entreo mes
mis fiues herdeos depro metto e ligue dos
e os tuas deo dona e duso p sempre dmtedano de ess
e seus herdeos ou quem de ess vsar ser e ass ordeme
deo ano ca mes de abre dje Rente. e prometto e obligo
os ssu mes e vs auus de auer os ques en dereyto
tada dlaida e os tuas. e a segurar real e damaliena cao
e seguridas nes ces sarias e pre ssos tuas do ds
ges e de cerca dello e forgaria e ass mesmo mando
deeis e do dzdho de ssa dareda a ssa e prometta
ber for mar Rengo dzû e mes formise dorel gm
tos dmtos e dos e daa ber mudes e ofsmo rebs nr demãdo
de orias e ssmo

+ S. Pº de Galeas
de Gª

Pedro Juº de Gortari vº de Galeas de Gª
[illegible] mas que testamento

Idem

Pedro Alº [illegible] de la Camara [illegible]
[illegible]

Llevo a mara. esta librança

Idem

Pedro Juº de Gortari [illegible]
[illegible]

Sta. S. Justa de Morano
[illegible]

Pedro Alº [illegible] vº de [illegible]
[illegible]

+ S. Juan de Ribera

Pedro [illegible] vº de [illegible]
[illegible] es el buº [illegible]
[illegible] de Ribera

+ S. Pº de [illegible]

Pedro [illegible] vº de [illegible]
[illegible] testamento de [illegible]

+ Sta. S. Miº de Calahorra

Pedro ~~[illegible]~~ [illegible] en este buº
en [illegible]

Idem

[illegible] de Calahorra

Idem

Pedro Alº de la Camara en [illegible]
[illegible]

Llevo esta librança camara

Idem

Pedro Juº [illegible] de [illegible]
[illegible]

Idem

Pedro [illegible] vº de [illegible]
[illegible] este buº

Idem

Pedro Juº [illegible] en [illegible]
[illegible]

Idem

Pedro Alº de la Camara [illegible]
[illegible]

Llevo la camara

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

BIBLIOTECA REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

[illegible] — Remitese este pistaño de [illegible] en [illegible] este pistaño de [illegible] — Liv

[illegible] — Remitese este pistaño de [illegible] — Lxv

[illegible] — [illegible] este pistaño de [illegible] — xxvi

[illegible] — [illegible] este pistaño [illegible] — xxvii

[illegible] — [illegible] este pistaño [illegible] — xxviii

[illegible] — [illegible] este pistaño [illegible] — xxxv

[illegible] — [illegible] — xxxv

[illegible] — Remitese esta [illegible] — cxxv

[illegible] — [illegible] — clxiii

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

[illegible] que se [illegible] dos [illegible] vanos [illegible]
señores [illegible] que [illegible] antes [illegible] se [illegible]
que [illegible] los [illegible] entre [illegible] la [illegible] Universidad [illegible]
que [illegible] los [illegible] se [illegible] [illegible] y [illegible] que [illegible]
que [illegible] lugar [illegible] que [illegible] se [illegible] [illegible] y [illegible] que [illegible]
y [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Con su Persona y Vienes spirituales y temporales auidos y por auer. y conforme a las condiciones de la dha Renta de Pagar los dhos mrs a los plazos en ellas contenidos y por este solo Remate sin otra mas obligacion consentia y consentio ser exdo y los dhos señores lo firmaron

el Can.o Ruiz
Cisneros
el Can.o Ju.o de Castro
Domingo Ximenez
Ximenez
Gonçalez

En este dia los dhos señores Remataron el prestamo de San Xpoual de Cijo en Juan Ximenez de Ortiz Vezino de Santa Maria entreinta e quatro mill mrs el qual aceto el dho Remate y se obligo con su Persona e Vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de la dha Renta de Pagar los dhos mrs a los plazos en ellas contenidos y por este solo Remate sin otra mas obligacion consentia y consentio ser exdo y lo firmaron los dhos señores

S. Xpoual de Cijo

xxxiiij U

el Can.o Ruiz
Cisneros
el Can.o Ju.o de Castro
Domingo Ximenez
Ximenez
Gonçalez

En este dia los dhos señores Remataron el prestamo de San Juan de Riba en Gregorio Marino Vezino de San Juan de Riba en quarenta y un mill e quinientos mrs el qual aceto el dho Remate y se obligo con su Persona e Vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de la dha Renta de Pagar los dhos mrs a los plazos en ella contenidos y por este solo Remate sin otra mas obligacion consentia y consentio ser exdo y lo firmaron los dhos señores

S. Ju.o de Riba

xlj U

el Can.o Ruiz
Cisneros
el Can.o Ju.o de Castro
Domingo Ximenez
Ximenez
Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

s. Juº de Ferha.

En este dia los dhos. señores Remataron el prestamo de san Juan de Ferha en alonso gago escriuano vezº desta ciudad en treinta e cinco mill mrs. y se obligo con su persona e vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de las dhas Rentas de pagar los dhos mrs. a los plazos en ellas contenidos y por este solo remate sin otra mas obligacion consentia y consentio ser exdo. y lo firmaron los dhos. ss. — xxxv U

El canº Juº de castro

Domingo Gimenez — Fr. Gonçalez

s. miguel de moreira. y s. mamed de Ribadulla

En este dia los dhos. señores Remataron el prestamo de san miguel de moreira y san mamed de Ribadulla en Fernando de Estrada escriuano vezº desta ciudad en beynte y seis mill e quinientos mrs. el qual aceto el dho remate y se obligo con su persona e vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de las dhas Rentas de pagar los dhos mrs. a los plazos en ellas contenidos y por este solo remate sin otra mas declaracion alguna pedia y pedio ser exdo. y lo firmaron los dhos. ss. — xxvj U

El canº Juº de castro

Domingo Gimenez — Fr. Gonçalez

s. giao daluana.

En este dia los dhos. ss. Remataron el prestamo de sangiao daluana en alonso gago escriuano vezº desta ciudad en beynte y nuebe mill mrs. el qual aceto el dho remate y se obligo con su persona e vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de las dhas Rentas de pagar los dhos mrs. a los plazos en ellas contenidos y por este solo remate sin otra mas dmª ni declaracion alguna consentia y consentio ser exdo. y lo firmaron los dhos. señores — xxxx U

El canº Juº de castro

Domingo Gimenez — Fr. Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dr. Gonçalez

Sta. Bayabedra.

En este dia los dhos señores Remataron el prestamo de sta. Bayabedra en alonso garcia de la camara tomo vezo de esta ciudad en treinta y tres mill mrs. el qual aceto el dho rremate y se obligo con su persona e vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs. a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas sentencia ni declaracion alguna consentia y consentio ser executado y lo firmaron los dhos señores

xxxiii U

El Canonigo Vazquez — El Canonigo Juan de Castro — Dr. Gonçalez

Sta. Loraya de Barancan y San Xpoual de Beseno.

En este dia los dhos señores Remataron el prestamo de sta. Loraya de Barancan y San Xpoual de Beseno en domingos fernandez tomo vezo de esta ciudad en veinte e quatro mill mrs. el qual aceto el dho rremate y se obligo con su persona e vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs. a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas sentencia ni declaracion alguna consentia y consentio ser executado y lo firmaron los dhos señores

xxiiii U

El Canonigo Vazquez — El Canonigo Juan de Castro — Dr. Gonçalez

Sta. Maria de Pilono.

En este dia los dhos señores Remataron el prestamo de sta. Maria de Pilono en Juan Lopez Varela tomo vezo de esta ciudad en diez y nueve mill mrs. el qual aceto el dho rremate y se obligo con su persona e vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs. a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas sentencia ni declaracion alguna consentia y consentio ser executado y lo firmaron los dhos señores

xix U

El Canonigo Vazquez — El Canonigo Juan de Castro — Dr. Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT CONSTANTIENSIS

s.ta m.a de queijas.

En este dia los dhos ss.s Remataron el prestamo de s.ta m.a de queijas en Juan lope de Varela scriuano vez.o desta ciudad en treinta mill mrs el qual aceto el dho rremate y se obligo con su persona e vs.e auidos y por auer conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs a los plazos en ella contenidos y por este solo rremate sin otra mas sm.a ni declaracion alg.a consentia y consentio ser exec.tos y lo firmaron los dhos ss.s

xxx U

el can.o Ju.o de castro

s.ta m.a dina de portonobo.

En este dia los dhos ss.s Remataron el prestamo de s.ta m.a dina de portonobo en al.o de millan clerigo y rretor de la cura del dho ben.do de portonobo en quarenta y un mill mrs el qual aceto el dho rremate y se obligo con su persona e vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas sm.a ni declaracion alg.a consentia y consentio ser exec.tos y lo firmaron los dhos ss.s

xl U

el can.o Ju.o de castro

s.to p.o de leys.

En este dia los dhos ss.s Remataron el prestamo de s.to p.o de leis en fran.co martinez vez.o desta ciudad en cinco mill mrs el qual aceto el dho rremate y se obligo con su p.ma e vienes auidos y por auer y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas sm.a ni declaracion alguna consentia y consentio ser exec.tos y lo firmaron los dhos ss.s

xv U

el can.o Ju.o de castro

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Sta Ma de Caleiro.

En este dia los dhos ss. Remataron el prestamo de Sta Ma de Caleiro en Juan Sº Pliego rretor de San Vicenço do Ubina en Othenta y dos mill marabedis el qual aceto el dho remate y se obligo con su persona e vienes avidos y por aver y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs a los plazos en ella contenidos y por este solo remate sin otra mas sma ni declaracion alga consentia y consentio ser executado y lo firmaron los dhos ss.

[illegible]

Sta Justa de Morana Caldas y Varro

En este dia los dhos ss. Remataron los prestamos de Sta Justa de Morana Caldas y Varro en Alº Tra Sastre vzº de la villa de Pontebedra en Ancta y nueve mill mrs el qual aceto el dho remate y se obligo con su persona e vienes avidos y por aver y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs a los plazos en ella contenidos y por este solo remate sin otra mas sma ni declaracion alga consentia y consentio ser executado y lo firmaron los dhos ss.

[illegible]

Sto Pº de Jallas de Porquera.

En este dia los dhos señores Remataron el prestamo de Sto Pº de Jallas de Porquera en Jacome de San Pº vzº de la villa de Noya en Bayuxe y seis mill mrs el qual aceto el dho remate y se obligo con su persona e vienes avidos y por aver y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs a los plazos en ella contenidos y por este solo remate sin otra mas sma ni declaracion alga consentia y consentio ser executado

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

S. Pº de domayo

Tiene esta firmas

el Rº

En este dia los dhos señores Remataron el prestamo de S. Pº de domayo en Pº ternero vezº de la villa de cangas en vte y siete mill mrs el qual acetó el dho rremate y se obligo con sus personas e vs. avidos y por aver y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas suma ni declaracion alguna consentia y consentio ser executado y los dhos señores lo firmaron

xxvii U

el Cº Pº
Cisneros
el Canº Juº de castro
Domingo Ruiz
Pº Pº
Gutierrez

S. Heronimo

En este dia los dhos señores Remataron el prestamo y la rrenta pertenesciente a San Jerónimo en Cº Pº de arrua nova vezº desta ciudad en ciento y nobenta mill mrs el qual acetó el dho rremate y se obligo con sus personas e vs. avidos y por aver y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas suma ni declaracion alguna consentia y consentio ser executado y lo firmaron los dhos señores

c xc U

el Cº Pº
Cisneros
el Canº Juº de castro
Domingo Ruiz
Pº Pº
Gutierrez

Logrosa y negreira

En este dia los dhos señores Remataron estos prestamos de logrosa y negreira en Alº de santo ysidro mrs vezº de la villa de noya en quarenta y quatro mill mrs el qual acetó el dho rremate y se obligo con sus personas e vs. avidos y por aver y conforme a las condiciones de las dhas rrentas de pagar a los dhos mrs a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas suma ni declaracion alguna consentia y consentio ser executado y lo firmaron los dhos señores

xliiiº U

el Cº Pº
Cisneros
el Canº Juº de castro
Domingo Ruiz
Pº Pº
Gutierrez

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS IMPOSSIBILIAN

Beynte

Ma de Ruzes.

Este dia los dhos ss. Remataron el prestamo de Sta Ma de Ruzes en Lorenço da Boga canonigo de la colegial de la villa del padron en quarenta y tres mill mrs. el qual aceto el dho rremate y prometio y se obligo con su persona y bienes auidos y por auer y conforme a las condiçiones de las dhas rrentas de pagar a los dhos mrs. a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas sma ni declaraçion alga consentia y consentio ser exdo y lo firmaron los dhos ss.

el lm U

el Cano Juo de Castro

Sta Baya de Meira.

Este dia los dhos ss. Remataron el prestamo de Sta Baya de Meira en el bre pazos vezino de Cangas en honze mill mrs. el qual aceto el dho rremate y prometio y se obligo con su persona e bienes auidos y por auer y conforme a las condiçiones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs. a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas sma ni declaraçion alga consentia y consentio ser exdo y lo firmaron los dhos ss.

el lj U

el Cano Juo de Castro

San Lo dandea de ynuebe fuentes

Este dia los dhos ss. Remataron el prestamo de San Lo dandea de ynuebe fuentes escno de Estrada tomo vzo de esta çiudad en vte otto mill mrs. el qual aceto el dho rremate y prometio y se obligo con su persona e bienes auidos y por auer y conforme a las condiçiones de las dhas rrentas de pagar los dhos mrs. a los plazos en ellas contenidos y por este solo rremate sin otra mas sma ni declaraçion alga consentia y consentio ser exdos y lo firmaron los dhos ss.

xxm U

el Cano Juo de Castro

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

196

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN SIGILLUM REG

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Salamanca

En la ciudad de Salamanca a dos de Julio de mill e quinientos e sesenta e siete años se juntaron en el Colegio de Santiago Alonso Garcia de la Camara estudiante bezino desta ciudad y Antonio Rodriguez y Gonçalo Perez consiliarios mayordomo desta universidad y escolares: estando presente el señor Doctor Gamonal y Estevan Dias bedeles de la universidad y estando juntos en la forma susodicha dixeron que por quanto en el estatuto que habla de como se ha de hacer la renta de los bienes de la universidad y como se ha de tener cuenta con ella se manda que se tome cuenta cada un año de todo lo que toca a la renta y hacienda de la universidad y porque hasta agora no se ha tomado cuenta de los años pasados de sesenta y seis y sesenta y siete y sesenta y ocho y sesenta y nueve y setenta y setenta y uno y setenta y dos y setenta y tres y setenta y quatro y setenta y cinco y setenta y seis y setenta y siete y setenta y ocho y setenta y nueve y ochenta y ochenta y uno y ochenta y dos y ochenta y tres y ochenta y quatro y ochenta y cinco y ochenta y seis y ochenta y siete y ochenta y ocho y ochenta y nueve y noventa y noventa y uno y noventa y dos y noventa y tres y noventa y quatro y noventa y cinco y noventa y seis y noventa y siete y noventa y ocho y noventa y nueve y quinientos y quinientos y uno y quinientos y dos y quinientos y tres y quinientos y quatro y quinientos y cinco y quinientos y seis y quinientos y siete y quinientos y ocho y quinientos y nueve y sesenta y sesenta y uno y sesenta y dos y sesenta y tres y sesenta y quatro y sesenta y cinco y sesenta y seis y sesenta y siete años que se ha de tomar cuenta de todo lo que toca a la renta y hacienda de la universidad y porque para tomar la dicha cuenta es menester que se junten los consiliarios y personas que han de tomar la dicha cuenta y que se llame a los que la han de dar y tomar para que la den y tomen y porque para esto

sacose

Justa de moraña
Barro y caldas

Irev

En la ciudad de Santiago de Rey y nueve dias del mes de julio de mill e quinientos e seis años
en presencia de mi Antonio [illegible] y testigos [illegible] Alonso Garcia sastre vezino de la
villa de Pontevedra [illegible] que por quanto por los señores rector
y consiliarios y mayordomo desta universidad y colegios le fueran rematados
como mayores postores los fruitos e rentas de los prestamos de Justa de moraña y Sebastian
de Barro y Santo Tomas de Caldas pertenecientes a la dicha universidad en precio
y quantia de cinquenta y nueve mill maravedis [illegible] por tiempo de tres
años que corren y se cuentan desde dia de San Juan de Junio pasado deste dicho año
el primero año rematado de todo rematar y los otros dos pujas
a vierta en precio y quantia de los dichos cinquenta y nueve mill
maravedis [illegible] tres maneras y condiciones que ante mi
Antonio avian pasado a que dixeron se referian y agora para la paga
y seguridad de los dichos maravedis y para cumplir las dichas maneras y condiciones
dixeron que daban y dieron consigo por sus fiadores deudores e pren
cipales pagadores [illegible] vezino de la villa de Pontevedra
y a Fr. Diego Casa de Sabedra vezino de la villa de [illegible] que estaban presentes
los quales dixeron que de sus propios mismos libres y espontaneos
voluntades sin premia ni induzimiento alguno aziendo como dixe
ron [illegible] de deuda y causa agena [illegible] a propia salida y salieron
por tales fiadores deudores y prencipales pagadores [illegible]
[illegible] Alonso Garcia sastre
[illegible] Alonso Garcia
como prencipales [illegible] de mancomunidad voz de uno y cada
uno dellos por si y por el todo renunciando como dixeron
que renunciaban su propio fuero y juzgado [illegible] la ley [illegible]
[illegible] y las leyes de duobus reis de vendi y la autentica
presente [illegible] de fide jusoribus [illegible] curgan
que podrian tener [illegible] uno contra el otro se obligaban
y obligaron con sus personas e bienes muebles
y raizes avidos y por aver que ellos y cada uno dellos
en cada uno de los dichos tres años darian y pagarian a la
dicha universidad y al dicho mayordomo en su nombre
[illegible] y a la parte que por ello poder
y facultad tubiese ansi de la dicha universidad como del
dicho su mayordomo y de cada uno dellos los dichos cinquenta
y nueve mill maravedis en [illegible] sin [illegible]
seren mas [illegible] por el dia de Pascua de
flores y la otra mitad por el dia de San Juan de Junio [illegible]
[illegible] de cada uno de los dichos tres años y la primera paga
[illegible] de flores del año venidero de [illegible]
[illegible] y la postrera al San Juan del dicho año [illegible]
[illegible] cada uno de los dichos tres años y cumplirian y paga
rian las dichas condiciones y cada una dellas [illegible]
[illegible] Alonso [illegible]
[illegible]
[illegible] Regina [illegible]
[illegible] publicarse [illegible]
[illegible] consiliarios y mayordomo [illegible]
se obligaron de pagar los dichos maravedis y cumplir las dichas condiciones
lo mejor cumplir pagar guardar y aver por firme [illegible]
y dieron todo su poder cumplido a todos los juezes y juezes

de la ... de los Reynos y señorio de su mag.d
[illegible] de las quales y de cada una
de ellas dixeron se sometian y sometieron
en las dichas [illegible] y vos [illegible]
dixeron que renunciaban [illegible] como
[illegible] y [illegible] y la ley si con
[illegible] que las dichas [illegible]
[illegible] por [illegible] de sus
[illegible] de vos venta [illegible]
[illegible] de ellos [illegible]
tener guardar [illegible]
[illegible] tener bien [illegible]
mente como si [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] por ellos con
[illegible] renunciaron [illegible]
[illegible] a todas [illegible]
[illegible] fueron [illegible]
de que se pudiesen [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de ellas [illegible]
[illegible] de lo [illegible]
[illegible]
[illegible] de sus nombres [illegible]
parada que dixo que por [illegible] por su ruego
a via quedado por fiador del dicho [illegible] que se obli
gaba y obligo con su [illegible] y por aver
de sacar y quitar [illegible] y a salvo [illegible]
[illegible] a tento que por su ruego
a via quedado por fiador del dicho [illegible] me
trayse obligava con su [illegible] y raizes
avidos y por aver de pagar [illegible] todas las costas
daños y intereses [illegible] sobre lo suso dicho se le siguiesen
[illegible] juntamente con el [illegible] cadello
[illegible] y [illegible] tratar [illegible]
arriba con las [illegible] fuerças [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]

Alonso Garcia

Juan [illegible]

[illegible]

[illegible]

Sanp̃o de Leis

V U

En la ãq̃ ciudad. de sant̃ Iacme a .xx. dias del mes de Iuyo anno de mill e quatr̃ cientos e .xxx. anos. en my presencia e de los testigos de suso escriptos. Pero Garcez de Ayllon escudero vezino desta ãq̃ ciudad e diputado por los honrados Iuezes e Iurados desta ãq̃ ciudad e Vniuersidad de Estudio general de la dicha ciudad. segun que por la dicha Vniuersidad me fue mostrado. Dixo que por quanto el honrado Iuez e Iurados e Vniuersidad de Estudio general de la dicha ciudad. auian mandado pregonar por todos los lugares acostumbrados de la dicha ciudad. que todos aquellos que auian de auer algunos censos. o tributos. o otras cosas. sobre algunas casas. o otras posesiones. que son en la dicha ciudad. que los fuesen a demandar. e a cobrar. dentro en el dicho termino. en el dicho pregon contenido. e que pasado el dicho termino. que no auian de ser oydos. ni auian de auer cosa alguna. e que el dicho Pero Garcez auia mandado pregonar. segun que por el dicho pregon parescia. e que pasado el dicho termino. que no auia de ser oydo. ni auia de auer cosa alguna. segun que en el dicho pregon se contenia. e que el dicho Pero Garcez auia de auer. sobre vnas casas. que son en la dicha ciudad. en la Iuderia. en la collacion de sant̃ Iuan. que fueron de Iuce Abenbenast. que agora son de Iuce Abenbenast su fijo. que son en la calle que va desde la puerta de Valdonsella. fasta la puerta de Toledo. que son a la mano derecha. que van desde la dicha

En la ciudad de Sevilla a [illegible] dias del mes de julio de mill e quinientos e [illegible] años en presencia de mi escribano publico e testigos yuso escriptos parescieron presentes de la una parte el muy magnifico señor don Pedro Ponce de Leon conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla por si e en nombre e como procurador que dixo ser del muy magnifico señor don Rodrigo Ponce de Leon duque de Cadiz e marques de Zahara e conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla segun que lo mostro por un poder bastante firmado de su nombre e sellado con su sello de cera colorada en papel segun por el parescia su tenor del qual yo el escribano publico de yuso escripto doy fe que es este que se sigue [illegible] e de la otra parte el muy magnifico señor don Juan Ponce de Leon conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla por si e en nombre e como procurador que dixo ser del muy magnifico señor don Rodrigo Ponce de Leon duque de Cadiz e marques de Zahara e conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla segun que lo mostro por un poder bastante firmado de su nombre e sellado con su sello de cera colorada en papel segun por el parescia su tenor del qual yo el escribano publico de yuso escripto doy fe que es este que se sigue [illegible] e dixeron que por quanto entre el dicho muy magnifico señor don Pedro Ponce de Leon conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla por si e en nombre e como procurador que dixo ser del muy magnifico señor don Rodrigo Ponce de Leon duque de Cadiz e marques de Zahara e conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla segun que lo mostro por un poder bastante firmado de su nombre e sellado con su sello de cera colorada en papel segun por el parescia su tenor del qual yo el escribano publico de yuso escripto doy fe que es este que se sigue [illegible] e el dicho muy magnifico señor don Juan Ponce de Leon conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla por si e en nombre e como procurador que dixo ser del muy magnifico señor don Rodrigo Ponce de Leon duque de Cadiz e marques de Zahara e conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla segun que lo mostro por un poder bastante firmado de su nombre e sellado con su sello de cera colorada en papel segun por el parescia su tenor del qual yo el escribano publico de yuso escripto doy fe que es este que se sigue [illegible] e el dicho muy magnifico señor don Juan Ponce de Leon conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla por si e en nombre e como procurador que dixo ser del muy magnifico señor don Rodrigo Ponce de Leon duque de Cadiz e marques de Zahara e conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla segun que lo mostro por un poder bastante firmado de su nombre e sellado con su sello de cera colorada en papel segun por el parescia su tenor del qual yo el escribano publico de yuso escripto doy fe que es este que se sigue [illegible] e el dicho muy magnifico señor don Juan Ponce de Leon conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla por si e en nombre e como procurador que dixo ser del muy magnifico señor don Rodrigo Ponce de Leon duque de Cadiz e marques de Zahara e conde de Arcos e de Bailen e señor de la villa de Marchena e de Rota e de Espera e de Torre de Alcaudete e de Olvera e de Sanlucar la Mayor e alcaide de los Alcazares de la ciudad de Jerez de la Frontera e alferez mayor de la muy noble ciudad de Sevilla segun que lo mostro por un poder bastante firmado de su nombre e sellado con su sello de cera colorada en papel segun por el parescia su tenor del qual yo el escribano publico de yuso escripto doy fe que es este que se sigue [illegible]

[illegible] de la [illegible] de cada
una de ellas dixeron que se sometian
y se metieron con las dichas [illegible] personas
y bienes [illegible] como dixeron
que renunciaban [illegible] juez
[illegible] y [illegible] de juez
[illegible] cada una de ellas
por toda [illegible] de sus cuerpos y [illegible]
de bienes [illegible] de ellos
[illegible] y [illegible]
y mantener bien [illegible]
[illegible] de esta carta [illegible]
[illegible] de [illegible] de juez [illegible]
[illegible] cerca de lo qual
dixeron que renunciaban [illegible]
[illegible] todas [illegible] quales
[illegible] y [illegible] y la ley
[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] testimonio
de lo qual [illegible] de esta carta de
obligacion ante mi [illegible] de [illegible]

[illegible] lo firmaron de sus nombres [illegible]
[illegible] y [illegible] de mi
[illegible] que se obligaua y obligo con su
persona [illegible] y temporales auidos
y por auer de sacar [illegible] y [illegible]
[illegible] obligacion y fianza [illegible]
[illegible] y [illegible] obligacion [illegible]
[illegible] y firmezas
y [illegible] y [illegible] de lo
que fueron [illegible] de mi [illegible]
de [illegible] de la [illegible]

[illegible] de
[illegible] Juan Gomez
[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS

Alonso

Segunda

En la ciudad de Sant Albo a siete dias del mes de Julio de mill e quinientos
Sobrada de mena. y treynta años. en presencia de mi Christoual de Vargas escriuano
de su magestad y de la carcel de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos se
ayuntaron los muy magnificos señores Rector e consiliarios e mayordomos de la vniuersidad y colegios. e fueron tratado y platicado sobre la manera
Sobrada de la D. que se auia de tener en la cobrança de los frutos. rentas de la dicha vniuersidad
Sobrada de mena. y para mejor cobrança dellos acordaron de hazer e hizieron e ordenaron
Sobrada de mena. las ordenanças siguientes.

Ordenanças de la vniuersidad de Sant Albo hechas por el muy magnifico señor Rector e consiliarios e mayordomos de la dicha vniuersidad.

Primeramente hordenaron e mandaron que todos los años para siempre jamas
en el mes de Junio se haga e faga el repartimiento de todos los frutos rentas
e derechos que la dicha vniuersidad tiene e le pertenecen en qualquier manera
por el muy magnifico señor Rector e consiliarios e mayordomos que fueren
de la dicha vniuersidad en el dicho mes de Junio de cada vn año. e que
para hazer el dicho repartimiento se junten en la sala de la dicha vniuersidad
todos los dichos señores

En la ciudad de santa. Vle y siete dias del mes de. Julio — de mill Qs sete. años de mr
Gregorio marino. Vo. dela — sele. de santa ma de Cruzes
Vezindad desanta. Vle. Testimte. Gregorio marino. Vo. dela sele. de santa ma de Cruzes
Dixeron q. ha q. pdos. señores. Retor. y consiliarios. y mayordomo. desta Vniversidad y colegios le
fuera Rematado como mayor postor. los frutos. Rentas de. l. arrendamos sin cuya
Desinzuanda Ruba. pertenecen a gente de la sa. Vniversidad en preçio de quarenta.
Ruba. mill Qs quiẽ mr Qs mill y quinientos mrs
Vnmill Qs mrs del tiempo pasado desde. Vle. dia desanzũ
de junio pasado desde. Vle. dia desanzũ
de junio pasado desde. Vle. dia desanzũ
de junio

[illegible] carta [illegible] en ella [illegible]
[illegible] de [illegible] de juz
[illegible] pretente [illegible] juz
[illegible] dada [illegible] pasada [illegible]
[illegible] por el consentimiento [illegible]
[illegible] gracia dello [illegible] dolieron
[illegible] parte [illegible]
[illegible] juzgar [illegible]
[illegible] querellas [illegible]
[illegible] de que se pu-
diesen aprovechar [illegible]
[illegible] de [illegible]
general [illegible] de [illegible]
no vale en [illegible] testimonio dello [illegible]
[illegible] dello [illegible] de
obligacion [illegible] tomo [illegible]
Por no saueren [illegible] Rogaron alonso [illegible]
[illegible] formase por ellos de su nombre [illegible]
[illegible] alonso [illegible] que firmo [illegible]
[illegible] patino [illegible] en la dicha ciudad
[illegible] gregorio marino que estaua presente [illegible]
obligaua [illegible] obligo con su persona [illegible]
[illegible] de sacar [illegible] paz [illegible]
[illegible] obligacion [illegible] fiança a los dichos [illegible] marino [illegible]
[illegible] fizo [illegible] dello [illegible]
obligacion como [illegible] arriba con las mismas [illegible]
[illegible] y firmezas [illegible] renunciaciones [illegible]
[illegible]

como testigo [illegible] a ruego delos otorgantes

Alonso [illegible]

[illegible]

En la ciudad de Sant Yldefonso a diez e siete dias del mes de julio de mill e quinientos e
sesenta e seys años. Estando en forma ayuntados segund que lo han de uso e costumbre
para tratar e platicar las cosas tocantes a la buena gouernacion e pro comun de la dicha
villa de Sant Yldefonso de Segouia, estando presentes los muy magnificos señores
Alonso de Vozmediano, corregidor en la dicha villa e su tierra por su magestad, e
Juan Bautista de Vozmediano, su hijo, alcalde mayor en la dicha villa e su tierra, e
Juan Gutierrez de Cuellar, Juan Gutierrez de Cuellar, Juan Gutierrez de Cuellar, Juan

Agosto
Alcaldes
Lmv

[illegible] Alcaldes mrs de Begoña Regidor del mes de Agosto de mill e quinientos e
[illegible] sete años en presencia de mi Martin Perez de Arteaga escriuano de su
[illegible] Alcaldia e testigos de yuso escriptos parescio presente el muy
[illegible] Reuerendo señor don Lope de Mendoça Obispo de Burgos del Consejo
[illegible] de su Magestad e dixo que por quanto el Concejo justicia e Regidores
[illegible] de la villa de Bilbao le auian suplicado e pedido por merced que
[illegible] atento que la dicha villa estaua muy pobre e necesitada e no tenia
[illegible] propios ni rentas de que se pudiesen pagar los salarios de los
[illegible] Alcaldes mrs de la dicha villa que le pluguiese de mandar que
[illegible] los vezinos e moradores de la dicha villa pagasen los dichos salarios
[illegible] de los dichos Alcaldes mrs segun e como se pagauan en la villa de
[illegible] Portugalete e en la villa de Castro Vrdiales e en la villa de
[illegible] Laredo e en la villa de Santander e en la villa de Santoña e en
[illegible] la villa de Vermeo e en la villa de Guetaria e en la villa de
[illegible] Fuenterrabia e en la villa de Motrico e en la villa de Deua e en
[illegible] la villa de Plasencia e en la villa de Castro Vrdiales e en la villa
[illegible] de

Sn la s̃m de cruzes

Sn la audiencia de santiago a veynte y seys dias del mes de junio de mill e quinientos e sesenta y seys años en presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escriptos parescio presente el doctor alonso de saauedra canonigo en la colegial de la villa de padron e dixo que por quanto por los señores visorreyes e oydores de su magestad en estos reynos del piru le fue mandado matar a don diego de castilla vezino de la ciudad de los reyes e por ello le fueron confiscados todos los bienes e hazienda que tenia en la ciudad de los reyes e en la villa de la plata e en otras partes de aquel reyno e entre ellos le fue confiscada la estancia de coca que es en la prouincia de los quillacas e canas e canches que es en la dicha villa de la plata e porque la dicha estancia de coca es de mucha calidad e valor e renta e tiene en ella mucha cantidad de plata e coca e ganados e otras cosas e haziendas e esclauos e yndios e otras cosas

[illegible] dias del mesde [illegible] [illegible]
[illegible] sanzibro de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Vs xpoual a dello

Decem

...laçuda desde 2ª a dos ——— de julio de agosto deste dicho año...
...en nombre de mi dicho señor el rey don Carlos nuestro señor ante Juan Sanchez Muñoz, bachiller en leyes, alcalde ordinario en la dicha villa de Madrid por su merced del dicho señor rey, e ante mí el escribano público e del concejo de la dicha villa de Madrid e testigos de yuso escriptos, e ante los señores regidores de la dicha villa, que estaban ayuntados en el ayuntamiento de la dicha villa, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar para entender en las cosas tocantes a la dicha villa e a sus vecinos e moradores e a sus términos e jurisdicción, e ante mí el dicho escribano público e del concejo, parescieron presentes de la una parte el dicho señor bachiller Juan Sanchez Muñoz, alcalde ordinario en la dicha villa de Madrid por su merced del dicho señor rey, e de la otra parte el señor Juan Vázquez de Salamanca, regidor de la dicha villa de Madrid, en nombre de la dicha villa de Madrid, segund que lo mostró por un poder que de la dicha villa tiene, el cual dicho poder es del tenor siguiente: ...
...Juan Sanchez Muñoz ——— dicho señor regidor ...
...unos y dos juntamente de mancomún, e voz de uno por cada uno de ellos por sí ...
...y por el todo, renunciando como renunciaba, suplicó e pidió ...
...juramento e solemnidad e cabtelas de derecho que en tal caso se requieren ...
...juntas e ayuntamientos de concejo, regidores, caballeros, escuderos, oficiales ...
...muebles e raíces, habidos e por haber, que ellos e cada uno de ellos en nombre ...
...uno de ellos dicho nombre daban e dieron poder cumplido, bastante, según ...
...suma por derecho se requiere e debe dar e conceder, bastante, a los ...
...dichos señores alcalde e regidores, que presentes son, e a cada uno de ellos ...
...in solidum, para que por ellos e en nombre de la dicha villa de Madrid ...
...e de cada uno de ellos, e como ellos mismos, puedan parescer e parezcan ...
...ante el dicho señor bachiller Juan Sanchez Muñoz, alcalde ordinario en la dicha villa ...
...de Madrid por su merced del dicho señor rey, e ante mí el dicho escribano público ...
...e del concejo de la dicha villa de Madrid e testigos de yuso escriptos, e ante los ...
...dichos señores regidores de la dicha villa, que estaban ayuntados en el ayuntamiento ...
...de la dicha villa, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar ...
...para entender en las cosas tocantes a la dicha villa e a sus vecinos e moradores ...
...e a sus términos e jurisdicción, e parescer e parezcan ante el dicho señor ...
...alcalde e ante mí el dicho escribano público e del concejo e testigos de yuso ...
...escriptos, e ante los dichos señores regidores, que estaban ayuntados en el ayuntamiento ...
...de la dicha villa, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar ...
...para entender en las cosas tocantes a la dicha villa e a sus vecinos e moradores ...
...e a sus términos e jurisdicción, e en nombre de la dicha villa de Madrid ...
...e de cada uno de ellos, e como ellos mismos, puedan pedir e demandar, ...
...e pidan e demanden, e puedan cobrar e cobren, e puedan recibir e reciban ...
...de cualesquier personas, vecinos e moradores de la dicha villa de Madrid ...
...e de fuera parte, todos e cualesquier maravedís e otras cosas que ...
...la dicha villa de Madrid e cada uno de ellos en nombre de la dicha villa ...
...de Madrid e de cada uno de ellos, e como ellos mismos, deben haber ...
...e cobrar e recibir e les son debidos e pertenescen e pertenescer deben ...
...por cualesquier causas e razones, e por cualesquier títulos e razones ...
...que sea o ser pueda, e de cualesquier personas, vecinos e moradores ...
...de la dicha villa de Madrid e de fuera parte, todos e cualesquier maravedís ...
...e otras cosas que la dicha villa de Madrid e cada uno de ellos en nombre ...
...de la dicha villa de Madrid e de cada uno de ellos, e como ellos mismos, ...
...deben haber e cobrar e recibir e les son debidos e pertenescen e pertenescer ...
...deben

Claaud de sancta gruz — dias del mes de — de mill quiº y seys y seysenta y seis años

Sn de quenzas

. parecio ante el pres Juan lopez Varela. secretario de la vniu

Nota

E dixo que los dhos. señores rector consiliarios. y mayordomo desta vniuersidad. y sus antecesores. an tenido. y tienen por costumbre. de dar y conzeder. a los rectores. que an sido desta vniuersidad. quando acaban sus oficios. vna quenza de oro. y porque los dhos. rector y consiliarios. y mayordomo desta vniuersidad. que agora son

Hernando

Plaça de Sta Blanca
de Fr. Pedro de Salcedo

Plaçada a xxbo. dias de enero de mill e quinientos e sesenta e ocho años
por ante mi Hernando de Mingo Fernandez. escribano de esta ciudad —
los señores Rector, Consiliarios y mayordomo desta universidad pusieron
mayor en los tres solares y puestas de los prestamos desta plaça de Sta Blanca
pertenecientes a esta universidad. de la una vez de la otra vez y de la tercera vez
que fue en el mes de enero de este presente año de mill e quinientos e sesenta e ocho años
por el tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes que corren y se cuentan desde
el dicho dia mes y año en adelante en el dicho remate contenido con las condiciones
y vajo las condiciones que en el dicho remate se contienen y declaran
que son las siguientes

Primeramente que el que hubiere de tener los dichos tres solares
de esta plaça de Sta Blanca sea obligado de dar y pagar en cada un año
a esta universidad en el mes de enero de cada un año en dinero de contado
la cantidad en que se rematare cada un solar en la dicha plaça
en la dicha manera. Item que el que hubiere de tener los dichos solares
sea obligado de hacer en cada un solar una casa de piedra y ladrillo
y madera de la manera que se declara en la traça que para ello
se ha dado firmada de los señores Rector y Consiliarios desta universidad
y del mayordomo desta universidad la cual dicha traça se ha de guardar
en todo y por todo como en ella se contiene y declara y no se ha de poder
hacer ni edificar en los dichos solares otra cosa ninguna sino la dicha casa
conforme a la dicha traça y que la dicha casa se haya de acabar
de hacer y edificar dentro en el tiempo que se declara en la dicha traça
y que no se pueda hacer ni edificar en los dichos solares otra cosa ninguna
sino la dicha casa

San Ju.º Mo

CXC V

En la ciudad de Sevilla a veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y seis años en presencia de mi Antonio de Ruano vezino de esta ciudad
el dicho que por quanto por los señores rector y consiliarios y mayordomo de esta universidad y colle-
gios le fuera rematado como mayor postor los frutos y rentas de pertenecientes
al colegio de San Juan pertenecientes a la dicha universidad en
precio y quenta de ciento y noventa mill maravedis por tiempo de tres años que corren y se cuentan
desde el dia de San Juan de junio pasado de setenta y seis el primero año rematado
de todo rematar y los otros dos con puja abierta en precio y quenta de los dichos
ciento y noventa mill maravedis y otras maneras y condiciones que ante mi
tomo a vian pasado a que dixo se refería y agora por la paga y seguridad
de los dichos maravedis y para cumplir las dichas maneras y condiciones dixo que dava
y dio consigo por su fiador deudor y prenda al pagador de la dicha renta
Luis de Ruano la vezino y regidor de esta ciudad que estava presente
el qual dixo que de su propio motivo libre y espontanea voluntad sin premia
ni induzimiento alguno aziendo como dixo azia de deuda y causa agena suya y por
salia y salio por tal fiador deudor y prenda al pagador de la dicha renta con
del dicho Antonio de Ruano la y como tal y el dicho Antonio de Ruano
como prenda al anbos y dos juntamente de mancomunada voz de uno
cada uno dellos por si y por el todo renunciando como de lo
que renunciaban en propio fuero y razon y domicilio y las
leyes de duobus reis debendi y la autentica presente quita de la de
jussoribus y el derecho y escrivanos que podrian tener el uno que
el otro se obligaban y obligaron con sus personas y sus
muebles y raizes avidos y por aver que ellos y cada uno dellos
en cada uno de los dichos tres años darian y pagarian a la dicha univer-
sidad y al dicho mayordomo y a la persona que por ello poder y fa-
cultad tubiese ansi de la dicha universidad como del dicho su mayor
domo y de cada uno dellos los dichos ciento y noventa mill maravedis
en paz y en salvo a su costa en esta ciudad en el lo seren mas o menos
queridos la mitad por el dia de pascua de flores y la otra
mitad por dia de San Juan de junio benidero de cada uno de los dichos tres
años y la primera paga a de ser por la pascua de flores del año
benidero de setenta y siete y la postrera al San Juan del dicho año y ansi
por el consiguiente en cada uno de los dichos tres años y cumplirian
y guardarian las dichas condiciones y cada una dellas con que la
dicha renta a via sido rematada al dicho Antonio de Ruano
en rrazon y llanamente sin faltas ni cosa ni declaracion alguna segun que en ellas
se contiene las quales conoscian y confesaban a vos los dichos
y publicar y consiliarios que estavan firmados de los dichos
señores rector y consiliarios y mayordomo y consorte en ellas
se obligaban y obligaron de pagar los dichos maravedis y cum-
plir las dichas condiciones y por lo menos guardar cumplir
pagar y mantener y aver por firme y de ellos que daban
y dieron todo su poder cumplido a todos los juezes y jueces
seglares de los reinos y señorios
de su magestad a la jurisdiccion de las
quales y de cada una dellas
se sometian con las dichas
[illegible]
renunciaban [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Sant° deande ade
Muebefuentes
Morera. Ri
ba dulla.

Apud

Plaçuela de sant° a xxiiij dias del mes de xxxbre de
Enzres de mis rcua y to parecio ante
el onrado señor bachiller Johan Gonçalez de Morera alcalde
mayor somo en la Vniuersidad por los rrectores y consiliarios
y maestros somos en la Vniuersidad por los colegios. E fuera rrematado como mas
ba dulla. Gonçalez Ribadulla en nombre de los estatos de la dicha Vniuersidad
Gonçalez Ribadulla
Gonçalez Ribadulla
Gonçalez Ribadulla

Sinlaçudadesan[ta] V[ir]gine del mes de[cie]mbre q[ue] fue v sete[n]tos
presençia de mi scriuano [et] testigos ad[e]lante escriptos. Estando [en]
[e]sta d[ic]ha çudad [et] dho q[ue] juntos [en] sus [con]sistorios [et] [con]silios
segund [et] como [en] otras vezes [et] [en] [e]sta vniu[er]sidad [et] [con]segos. fueron rematados [en]
una d[e]stas m[a]s de dho no[m]bre vna vinela de [con]sunto. e de tres años segu[n]
seis de todo remate [et] costo[m]bre [et] vso [et] [con]sunto [et] [con]sunto
quanta de dos [et] nueue mes cada vno [et] pagua[n] dos
vinelas vna en sea via [et] otra [en] [e]spinete [et] agora prim[er]o
[et] vltimo remate [et] dos [et] vna [et] quanta de dos
[et] dos [et] nueue mes. [et] de los dhos tres [et] dos [et] nueue mes

En la ciudad. de sant nueue dias del mes de febr de mill e quinientos e setenta e seis años en presencia de mi escriuano e testigos parescio presente. Fernando de Peñalosa vez. y regidor desta ciudad e dixo que porquanto por los. señores Rector. y consiliarios. y mayordomo desta vniuersidad y collegios. le fue rematado. como mayor postor los fructos y Rentas de los prestamos. de sant Iuste de Segouia. y sant Iuan de Baeza. pertenecientes. a estas. dha vniuersidad. en precio de quatro mill e seiscientos e sesenta e quatro mill mrs. vltimo postrero. pregon. de tres dias. que corrieron e se cuentan desde dia de sant Iuste de Iunio pasado. deste presente ano. por virtud de vn mandamiento. de remate. y otros autos. y diligencias. fechos sobre. la dicha renta. segun mas largamente. en ellos se contiene. la qual dicha renta. fue rematada en el dicho Fernando de Peñalosa vez. y regidor en la dicha quantia de quatro mill e seiscientos e sesenta e quatro mill mrs. segun dicho es. segun e por la forma e manera. y condiciones. que antes de agora. estauan puestas. en la dicha renta. segun mas largamente. en los dichos autos. y diligencias. fechos sobre. la dicha renta. segun dicho es. la qual dicha renta. el dicho Fernando de Peñalosa vez. y regidor en la dicha quantia. de quatro mill e seiscientos e sesenta e quatro mill mrs. se obligo de pagar. en la forma e manera. y condiciones. que en los dichos autos. y diligencias. se contiene. segun dicho es. y para mas seguridad. de los dichos mrs. en la dicha renta. segun dicho es. se obligo con su persona. y bienes muebles. y rayzes. auidos. y por auer. de dar. y dio por fiador. y deudor. a Iuan de Peñalosa su padre. vez. y regidor desta ciudad. el qual dicho Iuan de Peñalosa. vez. y regidor desta ciudad. estando presente. a lo que dicho es. dixo que se obligaua. e obligo. con el dicho Fernando de Peñalosa su hijo. de mancomun. e a voz de vno. e cada vno de ellos. por si. e por el todo. de hacer. e cumplir. todo lo contenido. en la dicha renta. segun dicho es. e que el dicho Fernando de Peñalosa su hijo. no saldra. ni yra. contra lo en esta escritura. contenido. en manera alguna. e que si lo hiziere. que el dicho Iuan de Peñalosa. como fiador. y deudor. de su hijo. pague. por el. todo lo que. en esta escritura. se contiene. e que para ello. no se le guarden. ni valan. ninguna. ni algunas. de las escusas. que de derecho. le puedan ser guardadas. e que para mas seguridad. de lo en esta escritura. contenido. el dicho Fernando de Peñalosa vez. y regidor. e el dicho Iuan de Peñalosa. como fiador. y deudor. de su hijo. e cada vno. e qualquier. de ellos. por si. e por el todo. de mancomun. e a voz de vno. e cada vno de ellos. como vienen a pacto. e conuenencia. con los señores Rector. y consiliarios. y mayordomo desta vniuersidad. e con quien de su parte. para ello. hubiere. de auer. poder. e facultad. obligaron. sus personas. e todos sus muebles. y raizes. auidos. y por auer. e dieron poder. cumplido. a todas. y qualesquier. justicias. de su magestad. de qualesquier. partes. que sean. a cuyo fuero. y jurisdicion. se sometieron. y sometieron. los dichos Fernando de Peñalosa vez. y regidor. e Iuan de Peñalosa su padre. como fiador. y deudor. de su hijo. e renunciaron. su propio fuero. y jurisdicion. y domicilio. y el fuero. y domicilio. de sus bienes. y la ley. si conuenerit. de jurisdicione omnium iudicum. e la ley. y derecho. en que dize. que general renunciacion. de ley. fecha. no vala. si la especial. no precede. e todas. y qualesquier. otras leyes. fueros. y derechos. de su fauor. y la ley. y derecho. en que dize. que el derecho. permite. que general renunciacion. de ley. fecha. no vala. si la especial. no precede. en testimonio de lo qual. otorgaron esta carta. ante mi el dicho escriuano. e testigos. de suso escritos. que fue hecha. y otorgada. en la dicha ciudad. de Alcala. en las casas. de la morada. del dicho señor Rector. en el dicho dia. mes. y ano. dentro. en la dicha casa. estando presentes por testigos. a lo que dicho es. Iuan Ruiz. y Iuan Gomez. y Iuan Lopez. criados. del dicho señor Rector. y Iuan Ruiz. de Alcala. y Iuan Ruiz. de Cuenca. estantes. en la dicha ciudad. de Alcala. y el dicho Fernando de Peñalosa vez. y regidor. e el dicho Iuan de Peñalosa. como fiador. y deudor. de su hijo. a los quales. yo el escriuano. doy fe. que conozco. lo firmaron. de sus nombres. en el registro. Fernando de Peñalosa. Iuan de Peñalosa. Ante mi Iuan Ruiz. escriuano.

Pague de forma. de sant Iuan de Baeza.

Pague mill vmo

esta renta en ordenanza [illegible]
obligese a pagar esta renta y [illegible]
[illegible]

Sol ~~102~~ Juan [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

[illegible]

[illegible] Lacuidad de Sevilla Antequera [illegible] de mill
de mill [illegible] Enbiemas a nuestra [illegible] Para tener
de [illegible] a [illegible] Juan a [illegible] de la [illegible] de [illegible] de [illegible]
de ceavruer [illegible] desta ciudad En [illegible] [illegible] de [illegible]
tado [illegible] se treinta de marco de [illegible]
a [illegible] [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
tos [illegible] [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Iten [illegible] de [illegible] quatro cientos [illegible] de
[illegible] quatro [illegible] En [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Gasto
Gastos

2 Otrosi gasto de gasto gastos
de sueldos de seys cuentos
e mill e treze mrs

Otrosi gasto de gastos de guarda
e vn mill e quinientos
e setenta mrs

Y de fierros de molinos e
de fierros de ruedas
e de fierros de arados

Y de especias de lo que se
cargo a cargo de descargo

Y de sargas de cuero de cabe
cada vno e quinze sargas de cuero
de a dos varas cada sarga
cargo de cada sarga
de dos e de vna mill e
seyscientos e setenta mrs

Y de vna docena de cuchillos de
cuchillos de mesa e de cuchillos
de cuchillos de cuchillos
de cuchillos de cuchillos
de cuchillos

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Yo gonçalo fernandez [illegible] y notario publico de su magestad y de la
universidad de santiago doy y fago fee y en testimonio de verdad
a los señores que la presente bieren que las rentas pertenecientes
a la dicha universidad de santiago el año de mill e quinientos e quarenta e siete
e quarenta e ocho e quarenta e nueve bal[illegible] los [illegible] siguientes

primeramente año de [illegible] digo [illegible]

[illegible]	r	este año de quinientos e quarenta e siete años se rre- mato el estudio bieso en jacome leal en precio de quarenta e ocho mill e [illegible]	[illegible]
[illegible]	r	la renta del colegio de san [illegible] el dicho jacome leal en precio de ciento e veinte e tres mill e ocho cientos e ochenta e cinco [illegible]	[illegible]
[illegible]	r	santa maria de caleyro en [illegible] de morana en precio de ochenta e dos mill e [illegible]	[illegible]
[illegible]	r	santo me da yames en [illegible] [illegible] mero en [illegible]	[illegible]
[illegible]	r	santa ba[illegible] se rremato en [illegible] [illegible] en [illegible] e tres mill e [illegible]	[illegible]
[illegible]	r	el beneficio de santiago de [illegible] en [illegible] [illegible] en [illegible]	[illegible]
[illegible]	r	santa [illegible] de [illegible] en [illegible] [illegible]	[illegible]
[illegible]	r	el bino de orense en siete mill e [illegible]	[illegible]
[illegible]	r	la [illegible] de [illegible]	[illegible]

mesa mayor / r la renta de la mesa mayor de los pres-
tamos sin cosas que andaban juntos en
una masa en gonçalo de san martin en pre-
cio de siete cientas y ochenta y dos
mill e quinientos mrs — dn lee n U

juro / r tiene la ciudad de juro en la ciudad de oren-
se diez mill e mrs — e U

juro / r tiene mas de juro en la villa de bayona
nueve mill e mrs — te U

casas grandes / otras casas / r las casas grandes que fueron del estu-
dio de la rrinoba estan aforadas
al licenciado thomas en seys mill e mrs — vi U

r las otras casas junto a estas estan
aforadas al bachiller [illegible] en diez
ducados m U dn l — m U

Año de 1568

este año de quinientos e sesenta y ocho se dibidieron
las rentas por menor y se arrendo en la
forma siguiente / san juan de bea en beynte
mill e mrs — ee U

s. juan da riba / r san juan da riba en juan dorensio desta
ciudad en precio de treynta y seis mill e
mrs — eeeb U

queyzas / r santa maria de queyzas en alonso mezquiado
del chantre rebellon en treynta mill e mrs — eee U

andeade / r san roque andeade y san roque de nueve cientos
en alonso mourin sastre en diez y ocho
mill e mrs — e m U

loreda / r el coto de loreda en alonso da beyga [illegible]
en beynte y nueve mill e mrs — ee U

laynos / r [illegible] de la ynos en juan gorria de [illegible]
[illegible] en quarenta y seys mill e siete
cientos y [illegible] — el b U

...uzes	r santa maria de cruzes en juan marino v.º de padron en treynta mill e cinco	xxx v
...rdineyro	r san juan de sardineyro el br.º xara v.º de ... treynta y cient mill e cinco	xxx v
...raço	r san p.º doraço y santa baya de matalobos en diego garçia chico en veynte e cinco mill e cinco	xx v v
...lono	r santa m.ª de pilono en ju.º de castineyra armero en xi v	xi v
...reyra	r san miguel de moureyra y san miguel de ribadulla en p.º de lourreyro en veynte e tres mill e cinco	xxiiii v
...rencan	r santa locaya de barencan y san xp.º de besenos en p.º ffr.º sastre en veynte mill e cinco	xx v
...corin	r san remenco de mercorin en d.º gomez en precio de cinco mill e quatro cientos mrs	v v an
...dama	r santa m.ª de cardama y ferreyros en veynte y siete mill e cien cinco en ju.º duro ...	xx vii v
...baxabedra	r santa baxabedra en ju.º ffr.º ... rrecetor de la ... en xx v	xx v
...jo	r san xp.º baldo ... en p.º de ... al v.º de esta ciudad en veynte y un mill e cinco	xx i v
...s monte	r san esteban de tras monte en domingos gonçales cantero en xiiii v	xiiii v
...bians	r santa m.ª de rrubians y san p.º de cornaço en las salvores en veynte e ... mill e cinco	

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S. Jorge de la aruña	r	San Jorge de la coruña el cañ.º gayo ss.º en precio de diez mill mrs	x v
Jallas	r	San P.º de Jallas en gonçalo carballo en precio de catorze mill e quinientos mrs	x iiij.º v d
S. Baya doça	r	la sinçura de santa baya doça en treynta y ocho mill mrs	xxx viij.º v
Cirayden	r	la çura de santa baya doça se q.do de los treynta y tres mill mrs que grava el año pasado de cinq.ta y siete	xxx iij v
Meyra	r	santa baya de meyra y san P.º de domayo y santa m.ª de moana y santa xpina dos cobres en treg.º breytez v.º de tierra de san martin en setenta y nueve mill mrs	lxx iiij.º v
Çe q.ril	r	santa m.ª de çe queril en q.º cayero en quantia de diez y seis mill mrs	xvj v
Balga	r	san miguel de balga y catoyra en alv.º fraguyo en treynta y cinco mill mrs	xxx iiij.º v
Logrossa	r	santa baya de logrossa y san giao de negreyra en treynta mill mrs	xxx v
Morana	r	santa justa de morana y santo mas de caldas y san bieyo medoba y santa baya de [illegible] en quarenta y quatro mill mrs	xl iiij.º v
Jallas de porqueyra	r	san P.º de jallas de porqueyra en q.º de portmarin en xiiij v mrs	x iiij v
Cayro	r	santa m.ª de coyro en P.º de [illegible] en cinq.ta mill mrs	l v
[illegible]	r	santa m.ª de lerono en q.º de san martin m.z en diez y ocho mill mrs	xviij.º v

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

...za	r San martino de noya en gracia de s.º chigo en catorze mill e quis.º mrs	xiiij.º v d
...ma	r Sangiuro de luana en ares de san ... chigo en diez y ocho mill e quis.º mrs	xviij.º v
...mo	r San bicenço do pino en gu.º de san mynt en honze mill e quis.º mrs	xi v d
...ha	r San Juan de ferha el dho gu.º de san mynt en precio de veynte y un mill e quis.º mrs	xxi v
...dina	r Santa m.ª dina de portonovo en a.º de mill e ... chigo en quarenta y quatro mill e quis.º mrs	xl iiij.º v d
...dro biejo	r El estudio biejo se q.do en lo que estava el año pasado que fue ... y ocho mill e quis.º mrs	l viij.º v
...legio de san ...	r El colegio de san ... se q.do en lo que estava el año pasado que fue ciento y veynte e tres mill e siete cientos y ochenta y ... mrs	c xx iij v d iiij.º lxxx
...leyro	r Santa m.ª de caleyro se q.do en lo que estava que son ochenta y dos mill e quis.º mrs	lxxx ij v
...relle	r San lorenço de ... se q.do en lo que estava el año pasado que son diez mill e quis.º mrs	x v d
...ames	r San tome de ... se q.do en lo que estava el año pasado que son xx iij v	xx iij v
...nado	r Santisso de cornado se q.do en lo que estava el año pasado que son xiiij v d	xiiij.º v d
...mo de orense	r El bino de orense se q.do en lo del año pasado que son siete mill e ...	
...legis	r San bicenço de ... de leyes que estava a ... en ij v	

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Juros — tiene de juro este dicho año diez y nueve mill e mrs los diez mill en la ciudad de orense y los nueve mill en la villa de bayona — xjer

casas — r las casas grandes que fueron de la Reyna nobre que fueron a Cristobal Hernandez junto a mi en vj U — vj U

casas — r otras casas junto a estas aforadas al Alcalde que fue en diez ds — iij U d
r son p.s de p.ro de san luis en xvj U — e vj
año de 1559

colegio — r la renta del colegio de san Ermo segundo en los veinte y tres mill e ochocientos y ochenta y cinco mrs en que estaban los años pasados — c xxiij U

estudio biejo — r la renta del estudio biejo segundo el precio de los años pasados que son en quenta de ocho mill e cinco mrs — Lviij U

caleyro — r santa m.a de caleyro se arrendo a gn.o carballo en sesenta y quatro mill e mrs — Le iiij U

corelles — r san lorenço de corelles se remato a fr.o de silbela en siete mill e cinco mrs — vij U

ayames — r santo medayames se remato en Jn.o figueyro en quinze mill e mrs — e vj U

cornado — r santisso de cornado se remato en la ua en los años pasados en xiiij U — iiij U

ce quril — r santa m.a de ce quril se lo estaua los años pasados en xvj — e vj U

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAE

Juan da Riba — r San Juan da Rriba en lo que tabalos
años pasados en treynta y seis mill e
cinco — xxxvj U

Queyzas — r Santa Maria de Queyzas en lo que tubo los
años pasados en treynta mill e cinco — xxx U

Andrade — r San Pedro de Andrade y Muebe fuentes
en lo que estaua los años pasados en diez
e ocho mill e cinco — xviij U

Loreda — r El coto de Loreda en los veynte y nueve
mill e cinco que estaua los años pasados — xxjx U

Ayno — r San Giao de Ayno en quarenta
e seis mill e y nueve cientos — xlvj U dim

Cruzes — r Santa Maria de Cruzes en los treyn
ta mill e en que estaua los años pasados — xxx U

Sardineyro — r San Giao de Sardineyro en los tre
ynta mill e cinco en que estauan los años
pasados — xxx U

Oraço — r San Pedro de Oraço y Mata lobos en los
veynte y cinco mill e cinco en que taba
los años pasados — xx U

Pilono — r Santa Maria de Pilono en Guacome
de Castaneyra que lo que taba el año
pasado en los honze mill e cient mes — x j U

Rabadulla — r San Mamed de Rabadulla y San
Miguel de Moreyra en lo que taba
los años pasados en los dichos xxiij U — xxiij U

Besenos — r San Xpoval de Besenos y Santa Lucaya
de Barencan en los veynte mill e
cinco en que taban los años pasados — xx U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

[illegible] | Santa Clemença de Mercadem [illegible] | vDam[illegible]
[illegible] | [illegible] | [illegible]
[illegible] | r Santi Pol [illegible] | [illegible]
[illegible] | [illegible] | [illegible]
[illegible] | [illegible] | [illegible]
[illegible] |

...lega	r San miguel de balga e catoyra e los treynta e quatro mill e mrs de los años pasados	xxxiiii v
...grossa	r Santa baya de lo grossa e negreyra e lo que estauan los años pasados que son treynta mill e mrs	xxx v
...allas por quera	San pedro de gallas de por queyra e lo que estauan los años pasados que son treze mill e mrs	xiii v
...yro	r Santa maria de coyro en lo que estauan los años pasados que son quinze mill e mrs	L v
...ca	r San jorge de bea e lo que estaua el año pasado que son veynte mill e mrs	xx v
...r tonobo	r Santa maria de pertonobo en los quarenta e quatro mill e mrs en que estaua el dicho año pasado	xLiiii v d
...lerono	r Santa maria de lerono en ... de ... en precio de diez y ocho mill e mrs	xviii v
...omo	r San bicenzo ... sobre dicho en ... mill e mrs	x iv
...fecha	r San juan de fecha en veynte e un mill e mrs ...	xx iv
	r Santa maria de pertonobo en los quarenta	
...oza	r San ... de noza en ... que ... los quatro mill e ... del dicho año pasado ...	... v d

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

lvana	Sangrao de lvana en los diez y ocho mill mrs de los años pasados	cviii v
Juros	tiene de Juros diez y nueve mill mrs segund se cont.e en los años pasados	c xv
casas	mrs las dos casas que tenia aforadas la una al licen.do Tomas en xvi v	vi v
casas	r Ant.o al Br.e [illegible] en diez ducados	iii v dn
aro y leys	r Sanbicenco de Aro y San Pedro de leys en mill mrs que tenia aforadas	i v

Lo qual de dho partido yo el dho Sr. [illegible] saque de los remates de la dha afrenta quien mi poder quedan de los dhos aqui conte[illegible] [illegible] lo firmo

[illegible]

11

219

Hazimiº De Rentas de la Universidad de Santº
Deste presente Año de 1710

Siendo Señor Rector della el señor Dn Ma
nuel de Vª Nueba y Salazar Canº Cardenal
En la Sta Ya postolica Yglª del señor Santº =

Ysrio Antonio Dezernadas

Oficio = Universidad

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN SIGILLUM REG

DELEG QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Cntro del General de Theologia dela Vniuersidad desta Ciudad de Sanct.º Jesu dias delmes de Julio delaño demill Setez.tos y diez estando Juntos enla dha Vniuersidad, Vbeneficiam.te delas dhas de dha Vniuersidad, sus Señores Dn Phan.º de Salazar, Rector dela Vniuersidad, Dor Dn Thelmo de la Cuna Dor del Colegio Dor Dor Fernando de Saauedra Fluares Dor Dor Benito Hernandez Canonigo de la Dor Dn Jeno de Ja Dor Dn Juan de Ja Dor Don Bernardo de Peña y de Saauedra

Conciliarios della y estando assi Juntos Mandaron q.e hoy se notifiquen las condiziones Conf.s de Vna tax dhas dias q.e por Su Mag.d y señores desu mag.d estan mandadas guardar en la dha Reforma por el Claustro y de dhas diez ex.as por tres en los estrados desta dha Vniuersidad, q.e ponga Copia de dhas Condic.nes en dho libro Cuyo thenor delas q.s es como se sigues= Primeram.te se ande arrendar las tres de esta Vniuersidad, segun se hizieron en los años pasados por Mayor Menor cada cosa de por si por tpo; Despacio de Vn año y no mas= Y las dhas tres se arrienden Riesgo Ventura delas pn.as fuelas Vienden à si del Cielo Como dela Mar y delos hombres piedra niebla helada Seca tempestad. Si en el dho tpo tuviesen fuego Sangosta Guerra de Reys O toma desu Consejo ó otras p.as obras cosas q.e fuesen mayor Menor q.e los estrenados ó mas ó menos q.e ó otros semejantes aellos Sinque por ello puedan poner pleyto ni pedir Baxa alguno= Y ten.do el arrendador, ó arrendadores enquien semejantes rentas se arrendaren Sean obligados apagar dentro quinze dias quinta y media Quinta parte de mrs Cathedratico, ó otra q.e quien y en q.e sitio, ó parte, ó lugar q.e estuviesen Sus casas y Sitios que tuvieren obligados apagar por Razon de q.e la Vniuersidad, y sus Rectores, de tiempo en tpo Sean obligados apagar q.e Sepa el Sitio q.e casa q.e quede a Cargo de la Vniuersidad, el pago de los Sitios Casas Incombenientes que dejaren los tales arrendatarios sobre dichos= Y ten.do que luego dentro de tres dias q.e se hagan los Remates los dhos arrendadores Sean obligados à dar fianças llanas y abonadas à Contento delos Thesoreros dela Vniuersidad Acudan con el Tesorero ydad delas fianças Y Spagaran los mrs q.e se rematen en esta Ciudad de Sanct.º por Pasqua de flores Y San Juan de Junio Cada Vn año a su Costa Y mencion en esta obra Cu.d en poder del Thesorero q.e sea

Fuera de la Vnion Y no dando la dha fianza pasado dho termino pague la quiebra Que en ella hubiere Y en ella quede Sea executado por esta Condizon Solo Sin otra obligazion Y Contrato y dha Sa segun de enel Segundo poste en el qual Se a obligado a tomarla Y fiar Sa Zarla a Contento del thesorero, Y no dando el segundo fianza pas Sa al tenzero Y el quarto por su horden, Y no les dando Asimesmo el señor Rr Y Claudio, ó su thesorero Se las pueda poner Y que quiebra Y cobrar las de ella Y de sus fiadores Y arrematarlas el que por ella mas diere = Y 5ª Condizon, que si dentro de ocho dias la fianza Y el thesorero tomare fuera desta Ciud, no se las dieren Y embiaren, pueda Embiar por ne Sa su Costa Y Contento de los tales arrendadores. Con Bus Sas Cada d Vecinn la dha fianza, Y esto Se entienda Contentandose fuera de la Ciud, Con ella = Y en 8ª Mayor Seguridad de las dhas Rs Y allende 6ª de la obligaz Sn General que de las Sas Rs Vienes que de los tales arrend Dores Y sus fiadores hiciesen Y no les Y no dando, ni Y por Y dando lo uno a lo otro, antes quedando en su fuerça y bigor obligan Sa Y por Sa especial obligaz Sn, Y por esta dha Sa Rs los frutos de ella Y las obligazione Y Contratos que de ella Sa Sa al quiere Sa manera hiciere Y Cada Vna Cosa Y parte della Y para Y en todo ello Y en especial Y espresa Sa obligados la paga a los Sres de dhas Rs Sas Y que arrendiesen Y rematasen los tales fru tos que por Y en Con esta Carga Y pension aunque pasen a tenzeros Y quanto Y por Y en la Vecinn de dho Sr del dho arrendador Y sus fiadores queden Y por Y en Y cada Y quando Siempre obligados Y por Y en especial hipo 7ª teca de paga Y dha Sa Rs = Y en los tales arrendadores Y de que en el Caso Y que quiebren Y la poca Cantidad Y que se arrien Y de la Vnion Y Y en obligados : Y la paga Y en esta manera Y dha Sa Rs Ventas Conforme a la postura Y Segun Y que quiere Y esto Y por Y en Y de ella Y Sucedieren a su Costa, Y aunque Y Y en Y dada a nueva Y tal Y dida de lo Y que en Y de Y en Y Y en 8ª Y en Y que en las Cosas Y prestamos donde Y en Y Y en Y Sus, no se Y Renda tal Sus, de penas de Cursos Y ni con Y nar, no Y porque Y en Y Sa Y dad Y para Y dad Y en Y Y en Y de ella Y su Voluntad Y todo Y en Y Y en Y Y en Y Y en Y dadores Como e mas Y en Y Y en Y Y en Y Y en Y

9ª Y derechos porq̃ esto entra en el tal arrendam.to = Yten q̃ algunas p.nas
pagan las rr.tas desta Univers.d y su fin hera ganar prometidos y en tpo
q̃ las rr.tas se arrendauan por tres años y en el Claustro de ocho de Julio del
año pasado de nou.ta y tres, se decreto por todo el q̃ de aqui adelante no ubiese
ningun prometido en las rr.tas de dha Univers.d, mediante se arrendauan
por un año y ser en perjuyzio dellas = Yten q̃ en q.to a los quintos de los
10 prometidos q̃ el thesorero de la Universidad en algun tiempo solia llevar
se pone por condiz.on que no los lleue aunq̃ en algun tiempo las rr.tas se arri
enden por tres años = Yten se pone por condiz.on conforme a las nuebas
11 Constituz.nes que ningun clerigo de ninguna Ygl.a de la dha Univers.d q̃
ubiere algun prestamo o rr.ta por si ni por otra persona arrienden nin
guna de las dhas rr.tas donde el tal clerigo este ve neficiado ora sea cura o
ora sea sin cura o de otra manera q̃ sea y si lo hiciere por el mesmo caso
el tal arrendam.to sea en si ninguno y de ningun valor y efecto que sea el
tal clerigo que lo hiciere o otra p.na en su n.te con la cautela referida pague
la quiebra y daño q̃ a dha Univers.d subsediere del tal arrendam.to con todas
las costas y daños y v.te d.os de multa aplicados para el arca de la Univ.d
la mitad y la otra mitad, al q̃ lo denunciare o por juram.to del thesorero
si dello alguna cosa supiere y estando asi juntos lo firmaron de sus nom
bres estando a ello presentes por t.os q̃ los fueron pres.tes [illegible]
de Raxo y Pedro lopez [illegible] Ribera [illegible]
[illegible]
D.n Man.l de [illegible]
[illegible]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.



(Veinte maravedis)

Mes 319 R.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En Alcalá del colegio Mayor de Theologia de la Vniuersidad, de Salamanca, a doze dias del mes de Agosto de mill Setezientos y diez años, estando Juntos conforme a Constituzion su el Señor Manuel de Villanueba y Salazar Rector de la Vniuersidad de Salamanca, Don Joseph de Figueroa Decano de la Facultad de Theologia, Don Pedro de Acuña Rector del Colegio, Don Diego de Baldebieso y Rico, Don Fernando Alonso Colmenero, Diputados de la Vniuersidad, estando assi juntos por ante mi el Secretario y testigos parezio presente Antonio de Mendoza Vezino de esta villa de Madrid, del qual yo el Secretario doy fee conozco, y dixo que por quanto Don Simon de Contreras Vezino de Madrid tiene sacada puesta en dicha Vniuersidad a pregon la renta de Bulas de Lacticinios de este presente año de mill y ochocientos y diez reales de Vellon, el de que hizo postura en mil y nouecientos que se le admitio por ser la mas alta, y auiendose publicado por diferentes vezes y hoposeres otro mayor postura se dio por Remate de dicha renta en dicho Don Simon de Contreras en dicho precio de mil y nouecientos reales de Vellon por este presente año, como parece del Auto de Remate que se le hizo en veinte y quatro de Julio de este presente año, y no hauiendo quien mejore el Remate de dicha renta en dicho precio de mil y nouecientos reales de Vellon, pide y suplica a dicho Señor Rector de dicha Vniuersidad, para que hagan cumplir y obseruar lo mandado por el Señor Juez Protector y Visitador de dicha Vniuersidad, como Senor Diffinitiua de dicha causa, y el consiguientemente lo appelada sentencia en fauor de dicho Don Simon de Contreras, que asi lo pide y suplica, y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco Sanchez Pedroso Rey y Don Salbador Vruen de Valoy. Vezinos de dicha Villa y de lo yo fee=

Antonio de Mendoza

Ante mi

Andrade y Rueda Fuentes 11 Rs vn

Dentro del dicho Colegio de Fonseca y General al dicho dia mes y año de arriba por ante mi el Secretario y testigos parezio presente Antonio de la Iglesia Vezino de la villa de Andrade Jurisdizion de Fuentes de Ropel y dixo que a nombre de Don Simon de Contreras Vezino de Andrade Jurisdizion de Fuentes de Ropel se halla puesta en quatro mil y ciento y diez reales de Vellon el de la renta de Bulas de Lacticinios en quatro mil ciento y diez reales del mismo genero de vna parte, y auiendose publicado por tres pregones en tres dias continuos, no ha parecido otro mejor postor, y dicho Antonio de la Iglesia en nombre de dicho Don Simon de Contreras pide y suplica a dicho Señor Rector de dicha Vniuersidad, como Senor Diffinitiua de dicha causa, y el consiguientemente lo appelada sentencia en fauor de dicho Don Simon de Contreras, que asi lo pide y suplica, y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco Sanchez Pedroso Rey y Don Salbador Vruen de Valoy. Vezinos de dicha Villa y de lo yo fee=

Antonio de la Iglesia

Ante mi

Andrade y Rueda Fuentes 11 Rs vn

Dentro dicho Colegio de Fonseca y General al dicho dia mes y año de arriba por ante mi el Secretario y testigos parezio presente Don Simon de Contreras Vezino de la villa de Andrade Jurisdizion de Fuentes de Ropel y dixo que se halla puesta en quatro mil y ciento y diez reales de Vellon el de la renta de Bulas de Lacticinios de este presente año de mill y ochocientos y diez reales de Vellon el de que hizo postura en mil y nouecientos que se le admitio por ser la mas alta, y auiendose publicado por tres pregones en tres dias continuos, no ha parecido otro mejor postor, y dicho Don Simon de Contreras pide y suplica a dicho Señor Rector de dicha Vniuersidad, como Senor Diffinitiua de dicha causa, y el consiguientemente lo appelada sentencia en fauor de dicho Don Simon de Contreras, que asi lo pide y suplica, y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco Sanchez Pedroso Rey y Don Salbador Vruen de Valoy. Vezinos de dicha Villa y de lo yo fee=

Don Simon de Contreras

Ante mi

Andrade y Rueda Fuentes 11 Rs vn

Fo 381 vo

Dentro dicho Colegio de Fonseca y General al dicho dia mes y año de arriba por ante mi el Secretario y testigos parezio presente Don Simon de Contreras Vezino de la villa de Andrade Jurisdizion de Fuentes de Ropel y dixo que se halla puesta en quatro mil y ochocientos y diez reales de Vellon el de la renta de Bulas de Lacticinios de este presente año de mill y ochocientos y diez reales de Vellon el de que hizo postura en mil y nouecientos que se le admitio por ser la mas alta, y auiendose publicado por tres pregones en tres dias continuos, no ha parecido otro mejor postor, y dicho Don Simon de Contreras pide y suplica a dicho Señor Rector de dicha Vniuersidad, como Senor Diffinitiua de dicha causa, y el consiguientemente lo appelada sentencia en fauor de dicho Don Simon de Contreras, que asi lo pide y suplica, y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco Sanchez Pedroso Rey y Don Salbador Vruen de Valoy. Vezinos de dicha Villa y de lo yo fee=

Don Simon de Contreras

Ante mi

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Balga 345 oz

Dentro dho General, a dho dia mes y año S. precedº p. ante dhos Ss. e.o. y tests. parecio pres.te Manuel Morales Vez.no dela fa. de Sn. Miguel de Balga, e dijo. S. ponia la renta Sincura de Sn. Miz.l de Balga en preco y cuantia de tres mil quatroz. y cinz.a y siz. de V.s, q. sele admitio, y aviendose publicado p. diferentes vezes. Y no aver parecido otro m.or postor selemato en los dhos tres mil quatroz. y cinz.a y siz. y este pres.te año y no mas pres.te el sobredho ag.te yo el no. notifique el remate, y dijo le aceptaba y estaba prestes dar fianzas, y cumplir con las condiz.s del. de renta de dha Vnivers.d, y desmeris ala Sn.a diz.a del S. oydor Juez proveyor y visitador de dha Vnivers.d, y q. se lo haga cumplir como Ss. difinit.a de Juez como p.a en cuyo Juz.g. p.e lo consent.e, y no appel.a, y en razon dello otorgo. Remate en forma ante mi Ss. y tests. q. fueron pres.tes. D. Balthasar Estevez Lopez Rey y Mauro Viuera Vez.no desta Ciu.d y dello yo Ss. Doy fee=

Antonio de Zevreda

Bedra 651 4 oz

Dentro dho Z.or a dia mes y año S. precedº p. ante dhos Ss. e.o. y tests. parecio presente D. Sn.a Ana de Castro Vez.no desta Ciu.d desanti. e dijo. que p. q. la renta Sincura del Sr. Baya Bedra se allaba rematada en cinco mil seiz.os y quarenta z.as de q. el, ponia la decima y.a decima, y importaba siz mil quin.tos y cator.ze dhos mrs. y asi lo mismo, q. sele admitio, y aviendose publicado por diferentes vezes y no aver parecido otro m.or postor selematto en el dho Sr. este pres.te año y no mas pres.te ag.te yo el no. notifique el remate, y dijo le aceptaba y estaba prestes dar fianzas, y cumplir con las condiz.s del. de renta de dha Vnivers.d, y desmeris ala Sn.a diz.a del S. oydor Juez proveyor y visitador de dha Vnivers.d, y q. se lo haga cumplir como Ss. difinit.a de Juez como p.a en cuyo Juz.g. p.e lo consent.e, y no appel.a, y en razon dello otorgo. Remate en forma ante mi Ss. y tests. q. fueron pres.tes. D. Balthasar Estevez Lopez Rey y Mauro Viuera Vez.no desta Ciu.d y dello yo Ss. doy fee=

Antonio de Zevreda

Bca 318 oz

Dentro dho g.o m.or a dho dia mes y año S. precedº p. ante dhos Ss. e.o. y tests. parecio presente D. Sn.a de los Santos Cezpedes Vez.no dela Ciu.d, de Sn.ta de Corso, e dijo. S. p. q. la renta Sincura de Bca se allaba puesta en tres mil ciento y setenta z.as de V.s, el, la ponia en tres mil ciento y ochenta z.as dhos mrs. y asi lo mismo, q. sele admitio, y aviendo publicado p. diferentes vezes. Y no aver parecido otro m.or postor se lematto en el dho pres.te año y no mas en el sobredho pres.te ag.te yo el no. notifique el remate, y dijo le aceptaba y estaba preste dar fianzas, y cumplir con las condiz.s del. de renta de dha Vnivers.d, y desmeris ala Sn.a diz.a del S. oydor Juez proveyor y visitador de dha Vnivers.d, y q. se lo haga cumplir como Ss. difinit.a de Juez como p.a en cuyo Juz.g. p.e lo consent.e, y no appelada, y en razon dello otorgo. Remate en forma ante mi Ss. y tests. q. fueron pres.tes. D. Balthasar Estevez Lopez Rey y Mauro Viuera Vez.no desta Ciu.d y dello yo Ss. Doy fee=

Antonio de Zevreda

Prado y Becero 2531 oz

Dentro dho L.or a dho g.o m.or a dia mes y año de arriba por ante dichos Señores escr.no y tests. parecio pres.te D. Sn.o de Cuenca y Becerra Balbon Vezino de Santiago ala Plaza desta Ciu.d y dijo S. q. la renta Sincura de Prado en Campos, q. S. M. le hizo merced de ella, la ponia a dha Sincura en la cantidad de dos mil y quinientos y treinta y un mrs. y asi lo mismo, q. sele admitio, y aviendole publicado por diferentes vezes y no aver parecido otro m.or postor se le matto en el dho pres.te año y no mas en el sobredho pres.te ag.te yo el no. notifique el remate y dijo le aceptaba y estaba prestes dar fianzas, y cumplir con las condiz.s del. de renta de dha Vnivers.d, y desmeris ala Sn.a diz.a del S. oydor Juez proveyor y visitador de dha Vnivers.d, y q. se lo haga cumplir como Ss. difinit.a de Juez como p.a en cuyo Juz.g. p.e lo consent.e, y no appel.a, y en razon dello otorgo. Remate en forma ante mi Ss. y tests. q. fueron pres.tes. D. Balthasar Estevez Lopez Rey y Mauro Viuera Vez.no desta Ciu.d y dello yo Ss. Doy fee=

Antonio de Zevreda

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Barro. 1331 - 8 -

223

Dentro del dho Gl Ayto alcalde Diamez Año de Mill Seisos y treinta y un años Pareció pr ante dho Sr Juez

depintos Vez de la Vª Reporto nobo edho Juez por Sª las Sin cura de Barro se allava puesta Con la dezima

y media Dezima que Importo seis mill quatros Sesª Tarcon el Caponia la quarta q Importo quatro

mill Diez Sientos y un rs Sq dho Cuia postura Se le admitio Saviendose pu blicado por derechos

beze sno aver parecido otros postores Se le Remato en dhos quatro mill Diez y Sientos Jun rs

Siguiendo por este pr rs Sno y no mas pr rs el Sr dho Sq fos no hizo Sr el Remate que dho Sa

Otava Sestava pr rs ad or pariza Cumplir Con las Condizions dem Se sometio ala

Juris del Señor Oydor Juez protector y Visitador dho Audiencia pa que lo haga Cumplir como

na definitiva de Juez Competente para dho Sa Encesa Juzgado por el Consentida y no apelada y en

varon dello otorgo Remate en forma ante mi Sno y testos q lo fueron pr rs Sr Salvador Sruez Pedro

Lopez Rey Mauro Viera Vez de dha Ciudad Sno Sue dello doy Fee =

Calepio 1520 rs de Velon

Antonio de Zevrados

Dentro del dho Sr Alcalde Diamez Año de Sinta por ante dho Sno y testos pareció pr rs ente os

Dn Juan Baron Vez de la Puebla edho que por Sq las Sin cura dest Sta de Calepio se allava puesta por mi mandado

Veinte el Caponia la dezima y media Dezima que Importo quatro mill quarenta y dos rs y Siete rs de Velon

Cuia postura Se le admitio Saviendose publicado por dos fiestas beze sno aver parecido otros mayor

postor Se le remato en dhos quatro mill Quarenta y dos rs y Siete rs por este pr rs Sno y no mas pr rs

el Sr dho Sq Sno no hizo que el Remate que dho Sa Otava Sestava pr rs ad or pariza y Cum

plir Con las Condizs dem Se sometio a la Juris del Sr Oydor Juez protector y Visitador en dha Audiencia

para Que lo haga Cumplir Como Sr na definitiva de Juez Competente para dho Encesa Juzgado por el

Consentida y no apelada Ser Razon dello otorgo Remate en forma ante mi Sno y

testos que fueron pr rs Salvador Sruez Pedro Lopez Rey y Mauro Viera Vez de

dha Ciudad Sno Sue dello doy Fee = va = entrerenglon = Remate dt =

Cruzes 5660 rs de Velon

Antonio de Zevrados

Dentro dho Sr Alcalde Diamez

Dun Vez no dello doy

Cincomill Sos rs

Siendose publicado

mill Seis Sos rs

Se Remato

Sno

testos

Rey

Sue

Veinte maravedis

Cardama 15.4

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Dentro de Corte General al dho diames y año de arriba por ante dhos Señores Juezes y Tes yo el pnte Escno pareció pnte Dn Andres Sandiño Vez de esta Ciudad de edad q. dijo ser de la sinquima de Cardama. Se allava rematada en su favor una Hill Vez en q. dev. el Leyonia la decima y 6ma. que vio por pto Hill q. con. y fue en q. de lo mismo que se le admitio. Y habiendose publicado p. diferentes beces y no aviendo parecido otro mayor postor se remitio en el sobre dho por el Sr. Juez de dho año y no mas pues se aguardo q. no hiziese el remate el de q. se estaba y se le bolbiese la fianza. Y cumplir con la mas con. Vez dera. Y se sometio a la Jun. del Señor y de su Juzgado retor y Visitador Real de la Univ. para que lo haga cumplir como sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada por el consentida y no apelada y en razon de ello otorgo remate en forma y a vent. Y lo firmaron los Testigos q. fueron presentes D. Sebastian Gonz. Pedro Lopez Rey y Manuel Vecinos de dha Ciudad de que yo Escno. doy fee

Cobre 342 rs

Antonio de Zernadas

Dentro dicho dia mes y año de arriba por ante dhos señores Juezes y Tes yo el pnte Escno pareció pnte Leonardo Antt. Ferreira Vez. de Pontenovo, edif. q. dijo q. la tenia sinquima de los sobres sellada rematada en tres mil ciento y diez rs de q. el Leonia la decima, con q. importaba tres mill quatro. y quinientos y un rs de lo mismo, q. se le admitio, y habiendose publicado p. diferentes veces. No aviendo parecido otro mayor postor se remato en el sobredho pnte q. yo el Escno notifique el remate que dho le aceptaba y estaba presto dar fianza y cumplir con las condiz. de rentas de dha Univ. y se sometio a la Jun. del Sr. y dor Juez pro. de Visita R. dedha Univ. para q. lo haga cumplir como sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada, y el consentida, y no apelada, y en razon de ello otorgo remate en forma y a vent. Y lo firmaron los Testigos q. fueron presentes Dn Manuel Pedro Lopez Rey y Mauro Nuza Vez. de esta Ciud. y de lo q. yo Escno doy fee=

Antonio de Zernadas

Dentro dicho dia mes y año de arriba ante dhos Señores Juezes y Tes yo el pnte Escno pareció pnte Dn Diego de Caamaño Vez. de la Villa de Caldas de Reyes q. dijo q. la tenia sinquima de Caldas estaba puesta en [illegible] q. se remato en el sobre dho por el Sr. Juez de dho año y no mas pues se aguardo q. no hiziese el remate el de q. se estaba y se le bolbiese la fianza y cumplir con las condiz. de rentas de dha Univ. y se sometio a la Jun. del Sr. y dor Juez pro. de Visita R. dedha Univ. para q. lo haga cumplir como sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada y el consentida y no apelada y en razon de ello otorgo remate en forma y a vent. Y lo firmaron los Testigos q. fueron presentes Dn Manuel Pedro Lopez Rey y Mauro Nuza Vez. de esta Ciud. y de lo q. yo Escno doy fee=

Antonio de Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Coruña 843 rr

Quinto marco.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑOS DE
MIL SEISCIENTOS Y DIEZ.

Dentro dicho g.m. al dho dia mes y año que yo rece de Cante dhos SS.res
no
SS.res y.ta parecio pres.te Sr.r de Sotto Ver.no dela Ciu.d dela Coruña, edifo q.e la renta Sinqua.a dela Coruña scalla-
ba rematada en Sevr.z y.ta rr.s del.no el pomia la decima y.m.a decima con.s importada ochoc.os y quarenta y tres rr.s delomismo
q.e le admitio, y auiendose publicado x.s diferentes vezes y no auer parecido otro mejor postor se remato en el dho pres.te
a q.n yo ss.no notifique el remate, que dijo le aceptaba y estaba prest.o dar fianzas y cumplir con las condic.ones de renta y
y se metio ala Just.a del Sor.dor Juez procetor. y visita.r desta Vniu.sd, p.a q.e lo haga cumplir como ss.a dispone
de Juez com.te q.al en.a Just.a del consent.to y no apela, y entr.s dello otorgo Remate en forma ante mi ss.no y.ta q.e lo firmaron
pres.te Sabador Estevez Pedro lopez y Sebastian Viuera Ver.nos desta Ciu.d y dello yo ss.no doy fee=

Ante mi
Antonio de Zerrada

Coyro 510 5rr

Dentro de dho g.m, al dia, mes, y año de arriba por ante dhos Señores Jus.tes y.ta parecio presente
Blancas das Bouças Ver.no dela Fr.a de Coyro édifo, q.e quanto la renta Sinqua.a de Coyro scallaba rematada en quatro mill quatroc.os y quinze rr.s de q.l el pomia decima y.m.a decima con.s importaba cinco
mill ciento y cinco rr.s de d.o, que se le admitio y auiendose publicado x.s diferentes vezes y no auia pare
cido otro mayor postor se remato en el sobredho pres.te vezino y no mas pres.te a q.n yo ss.no notifique el remate
que dijo le aceptaba y estaba prest.o dar fianzas y cumplir con las condic.ones de rentas desta
Vniu.sd, y se sometio ala Just.a del Sor.dor Juez procetor y visitador.r de dha Vniu.sd
para que se lo haga cumplir como ss.a dispone de Juez com.te q.al en.a Just.a por el consentida
y no apelada y entr.s dello otorgo Remate en forma ante mi ss.no y.ta q.e lo firmaron pres.te Sabador
Estevez Pedro lopez Rey y Sebastian Viuera Ver.nos desta Ciu.d y dello yo ss.no doy fee=

Ante mi
Antonio de Zerrada

Carelle 696 rr

Dentro de dho general mayor al dia, mes y año q.e de arriba por ante dhos Señores Jus.tes
ss.no y.ta parecio pres.te Andres de Cal[illegible] vez.no desta Ciu.d, edifo que por quanto la renta
Sinqua.a de Carelle scallaba rematada en Sevr.z rr.s del.no, el pomia la decima y.m.a quinta
Importaba seisc.os y noventa y seis rr.s delomismo, que le admitio y auiendose publicado x.s
por diferentes vezes y no auer parecido otro mejor postor se remato en el dho pres.te vezino
y no mas, pres.te a quien yo el dho ss.no notifique el remate que dijo le aceptaba y estaba prest.o
dar fianzas y cumplir con las condic.ones de rentas desta Vniu.sd y se sometio
ala Just.a del Sor.dor Juez procetor y visitador Real desta dha Vniu.sd
para que se lo haga cumplir como ss.a dispone de Juez com.te q.al en.a Just.a por el consentida
y no apelada y entr.s dello otorgo Remate en forma ante mi ss.no y.ta q.e lo
firmaron pres.te Sabador Estevez Pedro lopez Rey y Sebastian Viuera Ver.nos
yo ss.no doy fee=

Ante mi
Antonio de Zerrada

Castro 1467 rs

Dentro del dho q.to mes al dho dia mes y año de arriba por ante dho S.r Alcalde y testigos pareció presente S.r Joseph Pardal vez.o desta Calle de Riquenza, el dho q.l por virtud de la Sentencia de Cabeza estava mandada entregar Diego Ruiz y Sebastian el Lepuso la decima y media Dezima que Importo mill Ducados y S.r Siete mr.s del mismo Rem.te adm.do Lo vendido publicado por diferentes vezes, no aviendo parecido otro mejor postor Se remato en el dho p.te ag.te Jos.ph no firmo el remate por dho no saver y prestó Dar fianzas y cumplir Con las Condic.nes dem.as y se sometió a la Just.a del Señor Provisor y Vicario Rl de dha Villa a quien p.a Que lo haga Cumplir Como S.na La Sentencia de Suso Compareció Jos.ph Enrriquez Suegro del Conten.te Jnoa por el dado En razon dello otorgo remate en forma ante mi S.no de que doy fee fueron presentes D.n Salv.or Estevez D.n Lopez Rey y Mauro Nuñez vez.os de dha Villa y dello doy fee=

Nt.o mr.

Antonio de Zernada

Domayo 1623 Rl.s dev.os=

En dho dia mes y año dha Just.a parecio p.r ante dho S.r Alcalde y testigos Juan de Zuñiga vez.o de dha Villa, dijo que por virtud de la Sentencia de Domayo estava rematada en quatro mill Rs de Rs. vellon el Rio la decima Jnm.a Dezima Que y importo quatro mill y seis.s Rs de Jnm.a del mismo, Que se admitio Jo vendose publicado por diferentes vezes Jno Se presentio otro mejor postor Se remato en dho p.te a quien Jos.ph no firmo el Remate Que dijo se obligava y estaba presto dar fianzas y Cumplir Con las Condiciones dem.as y se sometio a la Just.a del Señor Provisor y Vicario Rl de dha Villa para Que lo haga Cumplir Como S.na de Sentencia de Suso Compareció dha Jnoa Sierra Suegra del Conten.te Jnoa por el dado En razon dello otorgo Remate en forma por dho S.r no Jos.ph Que dello doy fee

Antonio de Zernada

Jten mas 1230 rs dhos

En dho dia Señalado mes y año dha Just.a Jnoa por ante dho Señor Alcalde y testigos parecio Jos.ph Fernandez Quintero S.no Vez.o desta Villa dijo Que por quanto Las Sentencias Reales de Vm.d el Corregidor de Dho Partido Se Sacaron para en dho Partido y Se Remitieron a dha Villa y Se Publicaron por diferentes vezes Jnoa se admitio Jo vendose por diferentes vezes Jnoa se remato en dho p.te ag.te Jos.ph no firmo el remate Que dijo se obligava y estaba presto dar fianzas y Cumplir Con las Condiciones dem.as y se sometio a la Just.a del Señor Provisor y Vicario del dho Partido para Que lo haga Cumplir Como S.na de Sentencia de Suso Compareció dha Jnoa Sierra Suegra del Conten.te Jnoa por el dado En razon dello otorgo Remate en forma por dho S.r no Jos.ph Que dello doy fee

Antonio de Zernada

Dena 1232 ñ dho

En dho dho dia mes y año ss. Pareció pres.te dho Ber.to Cuerta vez.no de Calena edjo Juez Juanto la ss.ta Sig.lino de Dena se allava rematada en mill y ciento y tre ñ de los el reparo a la decima que importo mill dos y treinta y dos ñ dho mismo que se le admitio Y habiendo publicado p.r diferentes veces Juan aver otro mayor postor y siendo ya pres.te año Thomas en el s.to dho pres.te ag.to Juez no hizo que se rematase Y dispuesto Cuerta pres.te dador fianza cumpla con las Condic.nes dhas en dho Auto de Remate a la Sup.ca del Corr.dor Juez pro.tor Vez.no de dha Villa y q.e se le haga Cumplir como tiene pedido y para q.e se le haga Cumplir como tiene pedido Juez de Primera Ynstancia Y el Cons.o de Ynos apelada Y en razon dello otorgo Remate en forma ante mi.no y testigos q.e firman con el Sr. Salvador Alcalde Ordinario Pedro Lopez Rey Y Mauro Nuñez Vez.no desta Ciudad y de lo q.e doy fee

Y Juan de Sosa Escrivano

Entro dho dho dia mes y año de arriba por ante dhos ss.res y de q.e doy fee Pareció pres.te dho Juan Conde edjo Juez Juanto las ss.tas Sig.lino de Dena se allava puesta en Cinco mill y ocho ñ de el Capitulo en cinco mill ochocientos y dos ñ de los q.e se le admitio Y habiendose publicado por diferentes veces Juan aver parecido mejorar postor en este rem.te año Thomas en el s.to dho presente ag.to Juez no hizo que el remate se disolviese Estaba presente dador fianza cumplia con las Condic.nes dhas en dho Auto de Remate a la Sup.ca del Corr.dor Juez pro.tor Vez.no de dha Villa y para q.e se le haga cumplir como tiene pedido Juez de Primera Ynstancia Y el Cons.o de Ynos apelada Y en razon dello otorgo Remate en forma ante mi.no y testigos q.e firman con el Sr. Salvador Alcalde Ordinario Pedro Lopez Rey Y Mauro Nuñez Vez.no desta Ciudad y de lo q.e doy fee

Y Juan de Sosa Escrivano

Fecha 1830 ñ de Dellos

En dho dho dia mes y año de arriba por ante dhos ss.res y de q.e doy fee Pareció presente Dn Pedro de Cuerta vez.no de esta Ciudad y dijo q.e por quanto las ss.tas Sig.linas de Dena se allavan puestas en dos mill ochocientos y dos ñ de los q.e se le admitio Y habiendose publicado por diferentes veces Juan aver parecido mejorar postor en este rem.te año Thomas en el s.to dho presente ag.to Juez no hizo que el remate se disolviese Estaba presente dador fianza cumplia con las Condic.nes dhas en dho Auto de Remate a la Sup.ca del Corr.dor Juez pro.tor Vez.no de dha Villa y para q.e se le haga cumplir como tiene pedido Juez de Primera Ynstancia Y el Cons.o de Ynos apelada Y en razon dello otorgo Remate en forma ante mi.no y testigos q.e firman con el Sr. Salvador Alcalde Ordinario Pedro Lopez Rey Y Mauro Nuñez Vez.no desta Ciudad y de lo q.e doy fee

Y Juan de Sosa Escrivano

Febrero 15 de 1830 ñ de Dellos

En dho dho dia mes y año de arriba por ante dhos ss.res y de q.e doy fee Pareció presente Dn Pedro de Cuerta vez.no de esta Ciudad y dijo q.e por quanto las ss.tas Sig.linas de Dena se allavan puestas en dos mill ochocientos y dos ñ de los q.e se le admitio Y habiendose publicado por diferentes veces Juan aver parecido mejorar postor en este rem.te año Thomas en el s.to dho presente ag.to Juez no hizo que el remate se disolviese Estaba presente dador fianza cumplia con las Condic.nes dhas en dho Auto de Remate a la Sup.ca del Corr.dor Juez pro.tor Vez.no de dha Villa y para q.e se le haga cumplir como tiene pedido Juez de Primera Ynstancia Y el Cons.o de Ynos apelada Y en razon dello otorgo Remate en forma ante mi.no y testigos q.e firman con el Sr. Salvador Alcalde Ordinario Pedro Lopez Rey Y Mauro Nuñez Vez.no desta Ciudad y de lo q.e doy fee

Y Juan de Sosa Escrivano

Leonés 30 26 Mrs

Vn Sello de Marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

En leon a dies dias del mes de Enero de mill y setecientos y diez años. Ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Don Pedro Fernandez de Villa Real vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Antonio Sanchez de Leon vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, en virtud de Real Prouision de su Magestad que Dios guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Octubre del año pasado de mill setecientos y nueue, fue recibido a la posesion de dicho oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad, y en virtud de dicha posesion, y de la facultad que tiene para arrendar las rentas de dicho oficio, arrendo a Don Pedro Fernandez de Villa Real la renta de la Correduria de esta Ciudad, por tiempo de quatro años que han de correr y contarse desde primero de Enero del año que viene de mill setecientos y onze hasta fin de Diziembre de mill setecientos y catorze, en precio cada vno de ellos de quinientos y cinquenta reales de vellon, que hazen en los dichos quatro años dos mill y duzientos reales de vellon, pagados en quatro pagas, cada vna de quinientos y cinquenta reales de vellon, la primera por el dia de Nauidad del año que viene de mill setecientos y onze, la segunda por el dia de Nauidad del año de mill setecientos y doze, la tercera por el dia de Nauidad del año de mill setecientos y trece, y la quarta por el dia de Nauidad del año de mill setecientos y catorze, en cuyos plazos se obligo de pagar los dichos dos mill y duzientos reales de vellon, y para mas seguridad de ello, dio por fiador a Don Pedro Fernandez de Villa Real, vecino de esta Ciudad, que presente estaua, el qual dixo que salia y salio por tal fiador del dicho Don Antonio Sanchez de Leon, y se obligo de pagar los dichos dos mill y duzientos reales de vellon, en los plazos referidos

1dlo

Cinte maraved[illegible]

SELLO QVARTO, VEI[illegible]
MARAVEDIS, AÑO DE MI[illegible]
SETECIENTOS Y DIEZ[illegible]

Entro de 1dho Saldiame Sano de Alua p[ar]a ante dhos [illegible] Sus [illegible] p[ar]eçio p[rese]nte Sr Leg[ad]o Lop[e]z
Reyes y dijo q[ue] p[o]r q[uan]to en la Sala Sincuo de lo Civil de esta Corte ante el Sr Dor Dn Joseph Sanchez

Quej Jas Sincuna 3 q l 8

En treze del dho Genero de mil ochocientos diez y ocho años ante dhos Sres Alcaldes ordinarios parecio presente Dn Diego Pablo Vecino desta Ciudad dijo que por quanto la Hacienda de Sincuna de Quej Ja estaua rematada en tres mill ducados de Vellon el Coronel la decima y media decima que importo tres mill quatrocientos sesenta ducados del mismo Quese le admitio teniendose publicado por diferentes veces sin auer parecido otro mejor postor se remato en el dho Dn Diego Pablo por este dho año sin mas pregon que aquien toca no diga que el mismo hace Quedijo le hacia y estaua presto de fianza y cumplia con las condiciones de esta Vnion, y se obligo a la Justicia del señor Oydor Juez protector y Visitador de dha Vnion para que se le haga cumplir como si de Sentencia de Juez competente pasada en cosa Juzgada por el consentida sin apelacion, en virtud de lo otorgo remate en forma ante mi y dos testigos que fueron presentes D Salvador Chaues, Pedro Lopez Rey y Mauro Ruiz Vecinos de esta dha Ciudad y Jose Quadello doy fee

Rubrica de Von

Antonio de Zevnada

En dho dia mes y año de mas arriba por ante dhos Sres Alcaldes ordinarios parecio presente Joan Suarez Saavedra Vecino de esta Ciudad dijo que por quanto la Hacienda de Sincuna de Rubia estaua rematada con la decima en quatro mill quatrocientos reales de Vellon el Coronel la media decima por diferentes veces sin auer parecido otro mejor postor se remato en el sobredicho por este dho año sin mas pregon que aquien toca no diga que el mismo hace Quedijo le hacia y estaua presto de fianza y cumplia con las condiciones de esta Vnion, y se obligo a la Justicia del señor Oydor Juez protector y Visitador de dha Vnion para que se le haga cumplir como si de Sentencia de Juez competente pasada en cosa Juzgada por el consentida sin apelacion, en virtud de lo otorgo remate en forma ante mi y dos testigos que fueron presentes D Salvador Chaues, Pedro Lopez Rey y Mauro Ruiz Vecinos de esta dha Ciudad y Jose Quadello doy fee

Rubrica de Von

Antonio de Zevnada

En dho dia mes y año de mas arriba por ante dhos Sres Alcaldes ordinarios parecio presente Dn Diego Pablo Vecino de esta Ciudad dijo que por quanto la Hacienda de Rubia estaua rematada en cinco mill quinientos reales de Vellon el Coronel la media decima por diferentes veces sin auer parecido otro mejor postor se remato en el sobredicho por este dho año sin mas pregon que aquien toca no diga que el mismo hace Quedijo le hacia y estaua presto de fianza y cumplia con las condiciones de esta Vnion, y se obligo a la Justicia del señor Oydor Juez protector y Visitador de dha Vnion para que se le haga cumplir como si de Sentencia de Juez competente pasada en cosa Juzgada por el consentida sin apelacion, en virtud de lo otorgo remate en forma ante mi y dos testigos que fueron presentes D Salvador Chaues, Pedro Lopez Rey y Mauro Ruiz Vecinos de esta dha Ciudad y Jose Quadello doy fee

Rubrica de Von

Antonio de Zevnada

Dentro del dho Genl alamesano de Anta por S.

Doña Sosñ Dentro del dho General alamesano de Anta por S.

Ante dha s.ra Juez dho Juo parecio pres.te el Sr.do Dr Jacob de Cal da presente. Viendo le fha Leno
naña e dijo que p.r q.to la Cas.a Sinicua de Moaña e stan puestas en quin.tos y el n.ro de la poniken quin.tos y he
delo mismo que se le admitio Javiendose publicado por diferentes veces Jno a ver parecido dho n.ro por
tor, se nemato en el s.ri dho p.r este año Jnoma pres.te alguien Jos.ph no tifique el nemate q.e dijo le acetaua Jestaua
prestes dar fianzas y cumplir con las condic.nes de la Jesometio a la Juris.on del s.r oidor Juez prothonotario
en dha Vnivers.dad q.e Juez lo haga cumplir como si. de definitiua de Suez con presente para da encosa Jpugada
por el contenida Jno apela da Jen razon dello dio por nemate en forma anemus.no lo q.e Jue lo fue
ron pres.tes D.n Salv.or Esteuez D.n Lopez Rey Jmauro Nuero Vez.no de dha Ciu.d y los.no Jue dello doy Jes

Moaña 18 Soñ del Vellon

Ante mi
Antonio de Zevada

Dentro del dho Gen.l alamesano de Anta p.r ante mi Escriu.no Jue parecio pres.te el Sr.do Jnoz p.r depone e dijo que
por q.to las Cas.as Sinicua de Moaña estaua puesta en quan.to millares y Diez y ocho r.s
y cinco m.s de Vellon que se le admitio Javiendose publicado por diferentes veces Jno a ver parecido dho n.ro por tor se nemato
en el s.ri dho por este año Jnoma pres.te alguien los.no notifique el nemate que dijo le acetaua Jestaua prestes dar fianzas y cum
plir con las condic.nes Jen la Jesometia a la Juris.on del s.r oidor Juez prothonotario Juez de dha Vnivers.dad
para q.e se lo haga cumplir como si. de definitiua de Suez con presente para da encosa Jpugada por el contenida y no
apelada Jen razon dello dio por nemate en forma anemus.no lo Jue lo fueron p.r testigos
el s.r Esteuez D.n Lopez Rey y Mauro Nuero Vez.no de dha Ciu.d y los.no de lla do y fe = en.o = lo dicho = cinco m.s =

Ver cuxin 962 m.s

Ante mi
Antonio de Zevada

Dentro del dho General

Diente marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Rubianes Y Cornaco 4150rs

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y DIEZ Y

Entro de dho g.l. al dia mes y año de arriba ante dhos
y yo ss, y testigos parecio pres.te fran.co Cunqueiro Vez.no de la Puebla debx. Godos e dixo q.e por quanto la
Venta Yncura de Rubianes Y Cornaco estaba puesta en Quatro mill ciento y quarenta
el la puso enquatro mill ciento Y cinq.ta rs delo mismo, q.e sele admitio y assi en dose pubricado
di ferentes vezes y no auia parecido otro m.or postor se rematò enel sobre dho q.e este y no mas pres.te
à qui en Yo.sse, notifique el remate, q.e dijo le aceptaba y estaba presto dar fianzas y cumplir con las con
diz.nes de rentas de la dha Vniuers.d y mesonero ala Justiz.a del G.r y dor Juez poderor y alli.a del
dha Vniuers.d q.e assi lo hago cumplir como sentencia definitiva de Juez comp.te y de la encosa Jurg.da de la contenda
y no apela, y en razon dello otorgo remate en forma q.e a ello fueron pres.tes D.n Salvador Vezino
pedro lopez y Mauro Viuera Vez.nos de la dha Ciu.d y dello yo ss.no doy fee=

Antonio de zernadas

Sex, 211 rs

Dentro del dho g.l dia mes y año de arriba ante dhos y testigos parecio presente el dho pedro
Vez.no de Comeira e dixo q.e por quanto la Sinecura de Sestelo estaua puesta en dos mill y cien.tos del Cor
el Caponi en dos mill ciento y diez delo mismo q.e sele admitio y assi haciendose publicado por diferentes bezes sin que
parecido otro m.or postor se remato enel s.or dho p.e Juan pres.te aquien yo el no.rio notifique el remate q.e dijo
Cornaco estaua presto de dar fianzas y cumplir con las condiz.nes de rentas del Vniuers.d y mesonero ala Juez
dho Vniuers.d y assi lo hago cumplir como sentencia definitiva de Juez comp.te y de la encosa Jurg.da de la contenda
y no apela, y en razon dello otorgo remate en forma y a ello fueron pres.tes D.n Salvador Vezino
de pasada encosa Jurgada p.e la contenda sin apelada ni en razon dello otorgo remate en forma
pedro lopez y Mauro Viuera Vez.nos de la dha Ciu.d y dello yo ss.no doy fee=

Antonio de zernadas

Sardinero 3060 R.s Vn

Dentro del dho Jeneral al dia mes y año de arriba ante dhos testigos parecio presente el dho Mauro Viuera
Cebrón de dho Lugar Juez [illegible] de la Puebla de Trives y dijo que [illegible]
[illegible] de Cornaco [illegible] y assi lo hago cumplir como sentencia definitiva de Juez comp.te y de la encosa Jurg.da
de Juez Contenda y en razon dello otorgo remate en forma y a ello fueron pres.tes D.n Salvador Vezino Pedro lopez
y dho Mauro Viuera Vez.nos de dha Ciu.d y dello yo ss.no doy fee=

Antonio de zernadas

Seguen 231 A dos

En nro del dho Sr Ynayon a diez mes Jano de mil nuebos s tos nos Juezes pareció
presente el Sr Dr Jacob de Calda presuiero Edo Sr que por Juanto tiene Sra Sinicua de Seguen
estava Remarada en dos mill rs de Vellon el ponia la Decima Media Decima que Importo
Dos mill Dozientos Zdies rs de lomesmo que se admitio Javiendose Publicado por dos ferentes veces
Jno a cuyo pareciendo otro mejor postor se le remato en los dhos dos mill Dozientos Zdies rs de Vellon por dho año
nomas a Quien Tos no notifico que el remate que se le hazia estava presto dar fianza y cumplir con las Condes en dha
Vnicuen y se sometio a la Juris del Señor Odor Juez provisor de esta Corte y que se le hiziese buena
notifico de Juez Competente para dha en cuya virtud dho Señor Odor Juez provisor dijo que mandava
y mando se guarde cumpla y execute lo dispuesto por el Derecho en esta razon y que se le notifique
lo otorgo Remate en forma ante mi no Tos que lo fueron presentes Dn Salvador Nuez
Polopez Rez, Dn Mauro Ruiz Vezinos de dha Ciu de Tos que de todo doy fee

Sra more 1551 A dos

Ante mi
Antonio de Zeznadas

En nro del dho General dho dia mes y Jano dichos p ante dichos Señores y tos nos Juezes
pareció presente Dn Andres de Zarauz del Sr Dr Dean y Cabildo de esta Santa Yglesia
Juez Quanto tiene Sra Sinicua de Sra Sra Santa que por Juicio del Sr Dr Susana edo Sr
rs de Vellon el ponia la Decima que Importo mill Quinientos y Cinco Quinientos y diez
se le admitio Javiendose publicado por dos ferentes veces Jno a cuyo pareciendo otro mejor postor
se remato en el Sr dho por el dho año Jno mas presente Quien Tos no notifico que el remate que
de la Corte estava presto dar fianza y cumplir con las Condes en dha Vnicuen se sometio a la Juris del Señor Odor Juez provisor de esta
Corte y que se le hiziese buena notifico de Juez Competente para dha en cuya virtud dho Señor Odor Juez provisor dijo que mandava
y mando se guarde cumpla y execute lo dispuesto por el Derecho en esta razon y que se le notifique
lo otorgo Remate en forma ante mi no Tos que lo fueron presentes Dn Salvador Nuez Polopez Rey Jnauro Ruiz Vezinos
de dha Ciu de Tos que de todo doy fee

Jra more Sancha 1252 A dos

Ante mi
Antonio de Zeznadas

En nro del Sr Dr Dean y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral de Tos en veinte y quatro dias del mes de
Octubre de mil y quinientos y cincuenta y dos Jnos Juezes pareció presente Dn Andres de Zarauz
Jra de Sra Sra Santa que por Juicio en Remate en Dos mill quinientos
pusiera p el pregon que se acostumbra en la Puerta de la Yglesia Catedral de Tos donde se acostumbra
y Jnos presentes Juezes no pareció quien mejorase dho remate por lo que se le admitio Javiendose
Publicado por dos ferentes veces Jno a cuyo pareciendo otro mejor postor se remato en el Sr dho por el dho año
Jno mas presente Quien Tos no notifico que el remate que se le hazia estava presto dar fianza
y cumplir con las Condes en dha Vnicuen se sometio a la Juris del Señor Odor Juez provisor de esta Corte y que se le hiziese buena
notifico de Juez Competente para dha en cuya virtud dho Señor Odor Juez provisor dijo que mandava
y mando se guarde cumpla y execute lo dispuesto por el Derecho en esta razon y que se le notifique
lo otorgo Remate en forma ante mi no Tos que lo fueron presentes Dn Salvador Nuez Polopez Rey Jnauro Ruiz Vezinos
de dha Ciu de Tos que de todo doy fee

Ante mi
Antonio de Zeznadas

Estudio Viejo 692 A de Son

Dentro del dho Coldiamez Año de Mil 8os Ochenta 8os Ytos no Ytos parecio pnte Joseph de Seijas ediso Suego quanto lera Salido del estudio biejo estaua puesta en Seis mill Quatros Ydiez rs de Vellon el laponia en Seis mill Quatros pos de Sl delomismo Yuele admitio Yauiendose publicado pdeferentes veces Yno auer parecido otro mas postor Se remato en el dho pues de Año Yno mas Yuien Tos no hpiquese mejore Yuedio la cazeraua Yestando pnte dos fianzas Yl Cumplir con las Condiz nes dera dha Vnicen Yse comezo a la Sujn del Señor O Tos Juez procedora Yuirador real dha Vnicen pa Yuelo haga Cumplir Como no dispuesto de Juez con ferencia passada en cosa Sujgada por el consentido Yno apelada Yen Razon dello otorgo Remate en forma Ante mi no Tos Yuelo firmo pnte Dsaluador Steuez Pedro Rez Yfrancisco Ruiz Vez de la dha Vnicen Yde Tos Yuelo Doy fee

Sonrada Salida 30 to Dde Son

Entro
Antonio de Zerrada

Dentro de lho Coldiamez Año de Mil 8os Ochenta 8os Ytos no Ytos parecio pnte Dom Lecato pintor Vecino de sta Ciu ediso Suego qdo con Saudade Sonrada estaua puesta en Seis mill rs de Vellon el laponia en Seis mill Ydiez rs delomismo Yuele admitio Yauiendose publicado pdos Sesmatos en el Sdho pone lho Thomas Yuien Tos no hpiquese mejore Yuedio la cazeraua Yestando pnte dos fianzas Yl Cumplir con las Condiz nes dera Yse comezo a la Sujn del Señor O dho Juez procedora Yuirador real dha Vnicen pa Yuelo haga Cumplir Como no dispuesto de Juez con ferencia passada pn cosa Sujgada pn consentido Yno apelada Yen Razon dello otorgo Remate en forma Yuelo firmo pnte Dsaluador Steuez Pedro Rez Yfrancisco Ruiz Vez de dha Vnicen Yde Tos Yuelo Doy fee

Soya Salida 860 Dde Son

Entro
Antonio de Zerrada

Dentro de lho Coldiamez Año de Mil 8os Ochenta 8os Ytos no Ytos parecio pnte Dom Valentin de Tapia Vecino de sta Ciu ediso Suego qdo con Saudade Soya estaua puesta en Seis mill rs de Vellon el laponia en dhos Sesmatos en el Sdho pone lho Thomas Yuien Tos no hpiquese mejore Yuedio la cazeraua Yestando pnte dos fianzas Yl Cumplir con las Condiz nes dera Yse comezo a la Sujn del Señor O dho Juez procedora Yuirador real dha Vnicen pa Yuelo haga Cumplir Como no dispuesto de Juez con ferencia passada pn cosa Sujgada pn consentido Yno apelada Yen Razon dello otorgo Remate en forma Yuelo firmo pnte Dsaluador Steuez Pedro Rez Yfrancisco Ruiz Vez de dha Vnicen Yde Tos Yuelo Doy fee

Entro
Antonio de Zerrada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de mil Setecientos y Diez

En [illegible] del dho S.r Mr.e Aldame Juez de Arribas por ante dhos S.r y Test.os parezio presente Juan Dn.o Saauda del Risso Vez.o desta Villa de Llon q.e dijo que por quanto Dn.o Saauda del Risso estava Rematado en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del Capon vez.o en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del mismo Juez le admitio Jas.da dose publicado por diferentes veces sin aver parecido otro mejorador sobre dho por este año sin mas pregon ni Test.o no hizquel remate quedo bueno cabal y estava por tal por el dho Juez y Cumplio con las condiciones de dho Juez proto.r y Visitador Real de dha Universidad y siendo mio Juez de dha Universidad y para que haga cumplir como mejor de derecho aya lugar pasada ante mi y pedida por el contenida sin aver apelado en razon de lo dho otorgo remate en forma ante mi.o Test.os que fueron presentes Dn.o Salv.r Ruiz Pedro Lopez Rey y Mauro Ruiz Vezinos de esta dha Villa y Test.os que de todo hago fee

Bisso Saauda Dn.o Rivadeneira

Ante mi
Antonio de Zernada

En [illegible] del dho Mr.e Aldame Juez de Arribas por ante dhos S.r y Test.os parezio presente Juan Dn.o Saauda del Risso Vez.o desta Villa de q.n doy fee conozco dijo que por quanto Dn.o Saauda del Risso estava Rematado en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del Capon vez.o en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del mismo Juez le admitio Jas.da dose publicado por diferentes veces sin aver parecido otro mejorador sobre dho por este año sin mas pregon ni Test.o no hizquel remate quedo bueno cabal y estava por tal por el dho Juez y Cumplio con las condiciones de dho Juez proto.r y Visitador Real de dha Universidad y siendo mio Juez de dha Universidad y para que haga cumplir como mejor de derecho aya lugar pasada ante mi y pedida por el contenida sin aver apelado en razon de lo dho otorgo remate en forma ante mi.o Test.os que fueron presentes Dn.o Salv.r Ruiz Pedro Lopez Rey y Mauro Ruiz Vezinos de esta dha Villa y Test.os que de todo hago fee

Dn.o Jph.s Saauda del Risso

Ante mi
Antonio de Zernada

En [illegible] del dho Mr.e Aldame Juez de Arribas por ante dhos S.r y Test.os parezio presente Juan Dn.o Saauda del Risso Vez.o desta Villa de q.n doy fee conozco dijo que por quanto Dn.o Saauda del Risso estava Rematado en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del Capon vez.o en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del mismo Juez le admitio Jas.da dose publicado por diferentes veces sin aver parecido otro mejorador sobre dho por este año sin mas pregon ni Test.o no hizquel remate quedo bueno cabal y estava por tal por el dho Juez y Cumplio con las condiciones de dho Juez proto.r y Visitador Real de dha Universidad y siendo mio Juez de dha Universidad y para que haga cumplir como mejor de derecho aya lugar pasada ante mi y pedida por el contenida sin aver apelado en razon de lo dho otorgo remate en forma ante mi.o Test.os que fueron presentes Dn.o Salv.r Ruiz Pedro Lopez Rey y Mauro Ruiz Vezinos de esta dha Villa y Test.os que de todo hago fee

Dn.o Jph.s Saauda del Risso

Ante mi
Antonio de Zernada

En [illegible] del dho Mr.e Aldame Juez de Arribas por ante dhos S.r y Test.os parezio presente Juan Dn.o Saauda del Risso Vez.o desta Villa de q.n doy fee conozco dijo que por quanto Dn.o Saauda del Risso estava Rematado en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del Capon vez.o en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del mismo Juez le admitio Jas.da dose publicado por diferentes veces sin aver parecido otro mejorador sobre dho por este año sin mas pregon ni Test.o no hizquel remate quedo bueno cabal y estava por tal por el dho Juez y Cumplio con las condiciones de dho Juez proto.r y Visitador Real de dha Universidad y siendo mio Juez de dha Universidad y para que haga cumplir como mejor de derecho aya lugar pasada ante mi y pedida por el contenida sin aver apelado en razon de lo dho otorgo remate en forma ante mi.o Test.os que fueron presentes Dn.o Salv.r Ruiz Pedro Lopez Rey y Mauro Ruiz Vezinos de esta dha Villa y Test.os que de todo hago fee

Dn.o Jph.s Saauda del Risso

Ante mi
Antonio de Zernada

En [illegible] del dho Mr.e Aldame Juez de Arribas por ante dhos S.r y Test.os parezio presente Juan Dn.o Saauda del Risso Vez.o desta Villa de q.n doy fee conozco dijo que por quanto Dn.o Saauda del Risso estava Rematado en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del Capon vez.o en Juan Dn.o Jph.s de Rivadeneira del mismo Juez le admitio Jas.da dose publicado por diferentes veces sin aver parecido otro mejorador sobre dho por este año sin mas pregon ni Test.o no hizquel remate quedo bueno cabal y estava por tal por el dho Juez y Cumplio con las condiciones de dho Juez proto.r y Visitador Real de dha Universidad y siendo mio Juez de dha Universidad y para que haga cumplir como mejor de derecho aya lugar pasada ante mi y pedida por el contenida sin aver apelado en razon de lo dho otorgo remate en forma ante mi.o Test.os que fueron presentes Dn.o Salv.r Ruiz Pedro Lopez Rey y Mauro Ruiz Vezinos de esta dha Villa y Test.os que de todo hago fee

Dn.o Jph.s Saauda del Risso

Ante mi
Antonio de Zernada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANAE

Razon de la Sentencia
[illegible]

22
688
6
548

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1652

1652

Nos el Rey

Por quanto Nos auemos mandado juntar en esta Villa de Madrid a Cortes a los Procuradores de las Ciudades de estos Reynos, que tienen voto en ellas, para tratar, y conferir algunas cosas tocantes al bien, y conseruacion de la Monarquia, y Corona de España, y para ello auemos mandado despachar Cartas de conuocatoria, y llamamiento, y Nos conuiene, que en ellas no falte persona alguna, que tenga voto, y derecho para hallarse en ellas, y que todos los que vinieren, y concurrieren a ellas, lo hagan con la autoridad, y decencia que conuiene, y se requiere, para que con mas facilidad, y acierto se trate, y resuelua lo que se ofreciere, y conuiniere, y para que en todo lo referido se guarde la forma, y orden que Nos tenemos dada, y mandada dar, y lo que en adelante mandaremos, que se guarde, y cumpla, auemos resuelto, que el Cardenal Infante Don Fernando mi muy caro, y muy amado Hermano, y Tio, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Estados de Flandes, y Borgoña, y Archiduque de Austria, y Duque de Milan, y Señor de Vizcaya, y de Molina, y Gran Prior de Castilla, y de Leon, y Capellan mayor de Santa Maria de Montserrate, y Abad perpetuo de San Victor de Marsella, y Comendador mayor de Alcantara

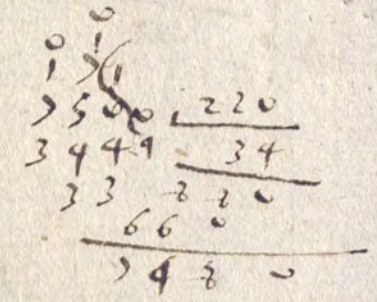

0 0
0 1
1 7 1
7500 | 220
3449 | 34
33 220
660
7480

3 7500

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Haçimiento de Rentas de la Universidad de Santiago del Año de mill y seiscientos y çinquenta y dos =

A. Andeade = 3º quarto y medio de Santiago de Andeade y dos terçios de Santt.º de nueve fuentes estan en tr.ª y nueve mill mrs = feneçe el Remate p.ª el Año q.e biene = — 50 U 500 +

an de ser 50 U 500

Ayamus = 3º = la quarta p.te de Santhome de Ayamus esta en tr.ª y seis mill y quatroçientos mrs = feneçe p.ª el Año de çinquenta y tres — 37 U 400 +

Aro = 2º — la sincura de San Viçenso de Aro que es la mitad del benefi.º esta en v.te y ocho mill mrs = feneçe p.ª el año = — 38 U +

Borrajeiros = 3º = la R.ta de Borrajeiros y abeancos esta en v.te y dos mill mrs = feneçe p.ª el año de çinquenta y tres — 22 U

Balga = 2º = las çinco p.tes de San Miguel de Balga con la octaba p.te de San Pedro de dimo con q.to cargas de pan y mijo mediado de R.ta sabida esta en çinquenta mill mrs = este es el sig.do Año — 50 U

Bedra = 3º = los dos terçios de S.ta Baya bedra con q.to cargas y media de pan y mijo mediado dos capones y un cabrito de R.ta sabida puesto en esta ciu.d de Santiago esta en sess.ª y dos mill y quinientos mrs = feneçe el Remate p.ª el Año q.e biene = — 78 U 660 +

Bea = 2º = la mitad de San Jorge de bea con tres cargas y m.ª de pan y mijo de R.ta sabida estan en quar.ta y tres mill mrs = feneçe p.ª el Año q.e biene = — 50 U

Branca = 2º = la terçia p.te de S.ta Leocadia de Branca y la quarta parte de San Cristobal de Beceno esta en tr.ª y un mill mrs = este es el sig.do Año — 31 U

Cruces = 3º = la terçia p.te de S.ta M.ª de Cruces con tres cargas de çenteno una Marrana y un cabrito — 53 U 500

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

de Rta sabida puesto todo en esta ciud esta en cinq.ta y tres mill y quinientos mrs = este es el seg.do año y fenece p.a el q.e biene = a se de saver lo q.e subio en el apeo =

Carelle = 3.o = 120 mill — la tercia p.te de san Lorenço de Carelle con la Rta de la tercia p.te del Iglecario de la cincura esta en diez mill mrs = y fenece p.a el año que biene — 12 U +

Cornado = 2.o = la mitad del benefi.o de santiago de Cornado esta v.te mill mrs = este hes el seg.do año — 23 U 60

Caleiro = 2.o = todo el benefi.o de s.ta Maria de Caleiro menos vn doçabo que lleba la fabrica de dha Iglecia y de los otros honce doçabos saca la cassa de Junqueras vn quarto enteram.te esta en ciento y tr.a mill mrs y tiene la vniversid.d cinq.ta y siete fr.do de pan y mijo de Rta sabida, y el quarto de las biñas y heredades del Iglecario = es el seg.do año = 146 U +

Cobres = 3.o = la mitad de s.ta Cristina dos Cobres con el quarto del bino y mas frutos q.e se labran en las heredades de la sincura esta en tr.a y q.to mill y quinientos mrs fenece el año que biene — 52 U 90

Castris = 3.o = la sesta p.te de san Pedro de Jallas de Castris esta en v.te mill y duçientos mrs fenece el año que biene — + 20 U 7

Cardama = 3.o = la tercia p.te de s.ta M.a de Cardama con dos cargas de centeno de Rta sabida, esta en diez y siete mill mrs. y fenece el año q.e biene — 17 U —

Coruña = 2.o = la sincura de san Jorge de la Coruña esta en diez y siete mill y sess.a y siete mrs = fenece p.a el año — 27 U 1

Coyro = 2.o = adelante — la mitad de s.ta M.a de Coiro con ochenta y ocho fr.dos de trigo, quince de centeno dos [illegible] a cumbre y m.o de manteca esta en seis seis mill y quinientos mrs = y este hes el seg.do año y queda p.a el q.e biene en sess.a mill mrs — 66 U 5

SIGILLUM UNIVERSITATIS

Doña = 2º =	La quarta p.te de S.ta Baya de Dena esta en diez y siete mill y quinientos mr.s = este hes el seg.do Año	17 U 900
Domayo = 2º =	La mitad de San Pedro de Domayo con quince celemines de pan y mijo de R.ta esta en quar.ta y cinco mill mr.s = este es el seg.do Año	45 U
Doza = 3º =	todo el benef.o enteram.te de S.ta Baya doza con trece cargas y fr.do y m.o de centeno y trece cargas y fr.do y m.o de mijo doce capones y seis cabritos puesto en s.to esta en ciento y v.te y cinco mill mr.s = hesta fenece tambien p.a el año	125 U
estudio Viejo = 2º	La R.ta sabida del estudio viejo esta en quar.ta y seis mill mr.s = este hes el seg.do Año	46 U
Eijo = 2º	La mitad de San Cristobal do Eijo con la R.ta sabida del Iglecario esta en ochenta y q.to mill y trescientos mr.s = este hes el seg.do año	89 U 500 +
Fecha = 2º =	La mitad de San Juan de Fecha con tres cargas de trigo vna Marrana dos gallinas y vn R.l en din.o esta en tr.ta y seis mill duc.os y cinq.ta mr.s este hes el segundo año	+ 45 U 500
Ferreiros = 3º = esta adel.te	La quarta p.te de San Berissimo de Ferreiros esta en diez y ocho mill mr.s = fenece p.a el Año q.e bien =	18 U
Leroño = 2º	La mitad de S.ta Maria de Leroño con vna carga y media de centeno de R.ta sabida y la mitad de lo que se da de ofrenda q.do se muere algun feligres esta en v.te y siete mill y quinientos mr.s = ~~fenece p.a el Año~~ este es el seg.do año =	35 U 500
Luaña = 2º =	La quarta p.te de San Julian da Luaña y vna carga de centeno de R.ta sabida esta en v.te y ocho mill trescientos y doce mr.s = ~~fenece p.a el Año~~ es este el seg.do año	34 U 000 +
Loureda = 2º =	La R.ta sabida del Coto de Loureda esta en quar.ta y siete mill mr.s = este es el seg.do año	67 U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPLUTENSIS

tt

Logroça = 2º = La mitad de S.ta Baya de logroça y mitad de San Julián de negreira y treçe cargas de centeno y tres cargas y siete fr.dos de trigo y dos capones v.tes y çinco m.rs de serui.o de cada veçino y de cada viuda vna gallina y las lutuosas q. caieren esta en çinq.ta y seis mill m.rs = este es el seg.do año — 57 U 500

son 20 cargas de todo pan =

Laiño = 3º = La cinco p.tes de san Julian de laiño que biene a ser la mitad de dho benef.o menos vn doçabo con quarenta y çinco fr.dos de centeno tr.a y tres fr.dos de mijo y vna marrana esta en çiento y diez mill m.rs y feneçe p.a el año q. biene — 122 U —

Leis = 3º = esta adel.te La R.ta y sincura de san Pedro de leis esta en seis mill m.rs = feneçe par a el año q. biene — 06 U —

M.

Mercurin = 2º = esta adelante La sesta p.te de san Clem.te de Mercurin con otra terçia p.te de otro sesto esta en ocho mill y quinientos m.rs = este es el seg.do año del remate — 08 U 500

Moraña = 2º = esta adelante La quarta p.te de S.ta Justa de Moraña y quarta p.te de San thome de Caldas y tres quartos de san berissimo dobarro estan en sententa y cinco mill m.rs = este es el seg.do año de su remate — 75 U —

Meira = 2º = La terçia p.te de S.ta Baya de Meira con v.te y seis selemines de pan mediado y vna marrana esta en tr.a y cinco mill m.rs = este es el seg.do año — 36 U —

Moaña = 3º = esta adelante La terçia p.te de san Martin de Moaña con dos selemines de centeno y vno de mijo y otra mas R.ta y de reguras esta en tr.a y vn mill m.rs = feneçe para el año que viene — 31 U —

N

Noya = 2º — La terçia p.te entera m.te de todo el benef.o de San Martin de la vi.a de noya esta en seis mill m.rs = este es el seg.do año — 06 U —

O,

Orençe = 2º — La R.ta del bino de orençe esta en quatro mill y quinientos m.rs = este es el seg.do año — 04 U 500

SIGILLUM REG. UNIVERS. COMPOSTELLAN

Oraço = 2º = La mitad de san Pedro Doraço y la tercia p.te de s.ta Baya de Matalobos y de rugos de la Hermita de castro vite con quatro cargas de pan y mijo de R.ta sabida esta en quar.ta y dos mill m.rs = este es el segundo año — 42 U —

Porqueira = 2º = La mitad de san Pedro de Jallas de Porqueira y v.te y cinco fr.dos de centeno de R.ta sabida esta en catorze mill m.rs = este es el seg.do año — 14 U —

Piloño = 2º = La quarta p.te de s.ta M.a de Piloño con el trigo de R.ta sabida (esta en catorce) que son diez y seis fr.dos esta en v.te y ocho mill y seis cien.os m.rs este es el seg.do año — 32 U 200

Pino = 3º = La tercia p.te de san Vicensso do Pino con vna fanega de trigo de R.ta sabida, esta en diez y seis mill m.rs = y fenece p.a el año q.e viene = 26 U +

Portonobo = 2º = Los dos tercios de la mitad de s.ta M.a digna de Portonobo con quinientos m.rs de R.ta de las heredades tocantes a la sincura esta en cinq.ta y nueve mill m.rs = este es el segundo año — 75 U —

queijas = 3º = Las dos tercias p.tes de s.ta M.a de queijas esta en tr.a y q.to mill m.rs este es el segundo año — 34 U 500

Riua = 2º = La mitad de san Ju.o da Riua con siete cas de trigo de R.ta sabida puesto en santiago esta en cinq.ta y tres mill y dieciocho m.rs = este es el seg.do año = 62 U 200

Riua dulla = 3º = La mitad de san Mamed de Riua dulla y la quarta p.te de san Miguel de Moreira con siete cargas de pan y mijo de R.ta sabida y q.to capones y vna marrana y el quarto del vino del lugar de san Greg.o y de otras vinas en Moreira y barbudo esta en ochenta y siete mill ocho cien.os y nov.ta y dos m.rs = fenece p.a el año — 91 U 892

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Rubianes = 2º =	La mitad de s.ta M.a de Rubianes y mitad de san P.o de Cornaço con quar.ta y vn fr.dos y m.o de centeno y v.te y nueve y m.o de trigo y otra R.ta sabida y biñas de que pagan el quarto y otras el tercio esta en ochenta y ocho mill y duc.os m.rs = este es el seg.do año —	88 U 20
S. Ser = 3º =	La mitad del benef.o de san Pedro de Ser con seis cargas de trigo de R.ta sabida y seis gallinas y dr.os de la hermita de san Luis de tapia y ofrenda esta en v.te y siete mill m.rs = fenece p.a el año —	32 U —
Sequeril = 2º =	La mitad del benef.o de s.ta M.a de Sequeril esta en diez y ocho mill m.rs = este es el seg.do año —	28 U —
san G.mo = 3º =	La R.ta sabida del Collegio de san G.mo esta en ciento y quar.ta y vn mill m.rs = fenece p.a el año	142 U —
Sardineiro = 2º =	La mitad del benef.o de san Ju.o de Sardineiro esta en tr.a mill m.rs = este es el seg.do año del Remate =	34 U 1
Salas = 2º =	La R.ta sabida del balle de Salas esta en siete mill m.rs este es el seg.do año —	07 U —
T. Tras m.te = 3º = esta adelante	La tercia p.te de san esteban de tras m.te con la R.ta sabida del Iglecario tocante a la cincura esta en v.te y vn mill m.rs — fenece p.a el año que biene =	21 U —
trigo do Viso = 3º =	Las cinco cargas de trigo de R.ta sabida do Viso estan en ocho mill nueve c.os y setenta y seis m.rs = fenece p.a el año q.e biene —	08 U 97
trigo de queijas = 2º =	La R.ta sabida del trigo de queijas esta en seis mill siete c.os y diez m.rs — este es el seg.do año —	06 U 71
Cassa de las huertas y Baca	La Cassa de las huertas en que vive Domingo Carrura y sus leiras de huertas esta baca y anda en seis mill y noventa y seis m.rs	06 U 09

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

Las Rentas que no se pusieron este presente Año de mill y seis çientos y çinquenta y dos son las siguientes

La Rta de salas	La Rta del Balle de salas no tubo postor y quedo en los siete mill mrs	07 U
Trasmonte baca	La Rta de san esteban de trasmonte esta en los mismos veinte y vn mill mrs	21 U
Rubianes =	La Rta de Rubianes y Cornaco esta en los mismos ochenta y ocho mill y duçientos mrs por no auer postor a ella	88 U 200
Trigo do Viso baca	La Rta sabida del trigo do Viso esta en los mismos ocho mill nueue çientos y setenta y seis mrs por no auer postor	8 U 976
Trigo de quejas	La Rta sabida del trigo de quejas esta en los mismos seis mill siete çientos mrs por no aber postor	6 U 710
Porqueira	La Rta de san Pedro de Sallas quedo en los mismos catorçe mill mrs por no auer postor	14 U
Orence	La Rta del bino de orence quedo en los mismos quatro mill y quinientos mrs por no auer postor	4 U 500
Noya =	La Rta de san Martin de la villa de noya esta en los mismos seis mill mrs por no auer postor a ella	6 U
Moaña baca	La Rta de Moaña quedo en los mismos treinta y vn mill mrs por no auer postor	31 U
Moraña	La Rta de Moraña quedo en los mismos setenta y cinco mill mrs por no auer postor	75 U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Mercurin	La R.ta de san Clem.te de Mercurin quedo en los mismos ocho mill y quinientos mrs	8U500
Leis, baca	La R.ta de san Pedro de Leis quedo en los mismos seis mill mrs	6U—
Ferreiros baca =	La R.ta de Ferreiros quedo en los mismos diez y ocho mill mrs	18U—
Estudio	La R.ta de Estudio Viejo quedo en los mismos quarenta y seis mill mrs	46U—
Coyro	La R.ta de Coiro quedo en los mismos sesenta mill mrs	66U500
Cruces baca	La R.ta de S.ta M.a de Cruces quedo en los mismos cinquenta y tres mill y quinientos mrs	53U500
Balga +	La R.ta de Balga quedo en los mismos cinquenta mill mrs	50U—
Borrajeiros baca =	La R.ta de Borrajeiros y abancos quedo en los mismos veinte y dos mill mrs por no auer postor =	22U—
Cardama = baca,	La R.ta de Cardama quedo en los mismos diez y siete mill mrs	17U—
Domayo	La R.ta de Domayo quedo en los mismos quarenta y cinco mill mrs	45U—
Doza = baca =	La R.ta de S.ta Baya Doza quedo en los mismos ciento y veinte y cinco mill mrs	125U—
Branca =	La R.ta de Branca quedo en los mismos treinta y un mill mrs por no auer postor	31U—
Oraco —	La R.ta de san P.o do Raco quedo en los mismos quarenta y dos mill mrs	42U—

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Vna 230

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DIEZ Y QVENTA Y DOS.

Condiciones de Rs. desta Vniuersidad de Santiago.

En la Ciudad de Santiago a veynte y seis días del mes de Julio de mill y seiscientos y cincuenta y dos años. Siendo Arçobispo de esta Santa Iglesia y Rector desta Vniuersidad el Ilmo. Señor Don Antonio Monroy Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Don Alonso de Villar Regidor del Ilustre Colegio mayor de Fonseca, Don Juan Varela de la Vega, Don Alonso Lopez de Marco Rubiños, Diputados del Señor Don Andres de Soto Salgado, Don Pedro Martinez de Palacios, Consiliarios desta Vniuersidad, que tiene la administración de Rs. desta Vniuersidad, examinó que los días ponga las condiciones que por sus mds. y de su Rl. Consejo están mandadas guardar en ella, y las lea a los postores, las quales son de la manera siguiente.

1 Primera. Que se haian de arendar las Rs. desta Vniuersidad segun y como se hubieron en los años pasados por mayor o por menor cada pieça de por sí como adelante se dirá por tiempo y espacio de seis años primeros siguientes y que corran y se quenten desde el día de San Juan de Junio en adelante en cada vn año en adelante el primero año de todo el mas de mas bien dichos. Con puesta aun en esta para que puedan puxar y arendar aquien y en ella mas diere y no aviendo quien mas ponga en los tales arendadores sea fenecidos los dichos seis años.

Ytem que las dichas Rs. se arienden aun con Ventura de las pas. que las arrienden del cielo como de la tierra y de los hombres, piedra, niebla, elada, seca, helada, tempestad, esterilidad, aguas, fuego, pestilencia, pulgon, langosta, guerras, Robos, tomas, de señor, rey o consejo, o de otras poderosas guerras o otro qualquier caso fortuito, pensado, o no pensado, maiores o menores, que los espresados, o otros semejantes, o desemejantes, a ellos o de distinta especie que a ellos se puedan allegar, en las dichas Rs. Nada de ello se sea de señor no permita ni quiera ni se ellos se les ponga y impida en ello.

Ytem que el arendador, o arendadores, en quien se rematare qualquier de las dichas Rs. sean obligados a pagar subsidio y escusado, gallinas, quartas, media quarta, diezma y media diezma de Roma, Patronatos Eclesiasticos, o otra qualquier nueba imposicion puesta o por poner. Patronatos y tercias que de mos o otros qualesquier tributos y todo el patronazgo que los dichos mos. se hallen obligados a pagar, assi mismo el de subsidio y escusado y el de Ilmo. de Roma por mano de la dicha Vniuersidad. Y sus Rs. queden libres y no a pagar de ello cosa alguna de los dichos diezmos ni descontarlo a los arendadores aunque dijere que la Vniuersidad se ha obligado a pagar.

Ytem que dentro de los dichos días tuvo siguientes y despues de el mismo los dichos arendadores sean obligados a dar fianças llanas, abonadas y vecinos de esta Ciudad del Burgo de la Vniuersidad a cuyo cargo esten los

Las fianças destas dhas Rtas que pagaran los mr. en quales fueren, rematadas las dhas
Rtas puestos y pagos en esta Ciu.d para pascua de flores a fuero y Ventura y
costa y en buena moneda, y la otra mitad, a san Juan de junio de cada Vno
los dhos dos años Emp.o dex del dho Thesorero de la dha Vniuers.d y de qui
sup.o dex Vbiere, y della dha Vniuers.d y de la pn.a que pa los arrex de cobrar y dex
cultad della tenga y no dando las dhas fianças y pasado el dho termino
la quiebra que en ello Viere y por ello se pueda executar por esta condicion sola
otra obligacion ni contrato y la dha Rta que de en su seguendo y ostor el que
obligado a tomarla y afiançarla a contento del dho Thes.o y no dando
fianças pase al Thesorero y al quarto por su ostor den y notas dando anssi
el Rey y Hazda y Thes.o fe las que dan y pongan en quiebra y cobrar de los y de sus
y demas destas al que por ellas mas diere ==

5 Iten se condicion que si el dho Thesorero año el arrendador o fiador estubieren
ebra que estén obligados los arrendadores a afiançar las Rtas a contento del Thes.o
de sus dias como se requiriere y en defecto se pongan en quiebra como es cont.e en las condic.s

6 Iten se condicion que si dentro de ocho dias las fianças que el Thesorero tom
fuera desta Ciu.d notas dieren, embiaren a su contento que pueda embiar por
costa della al arrendador conducido por cada dia a razon la dha fiança y
entendel contentandose con ella fuera de la ciu.d ==

7 Iten que para mas seguridad y fianza de las dhas Rtas y allende de la obliga
que dellas pn.a y Vienes que de los tales arrendadores y sus fiadores se hiçieren y no
innovando ni perjudicando lo Vno al otro antes que dando en sufficiencia y Vigor de
quien Ebipoteca por especial obligacion Ebipoteca la dha Rta y los fructos della
la obliga y Contratos que dellas en qualquier manera se hiçieren Hada mayor
y fuerça dello, y que en todo ello este especial Expresa mente obligado Ebipoteca
alapaya de los mr. de las dhas Rtas en que se ben dieren y se mas tasen los tales
que pasen con aquella tasa a los tales compradores y portadores, de los y no de
manera y Contra obligacion Ebipoteca lo mueble y Raiçes, las dhas Rtas aunque
los Contratos y obligaciones no baya declarado por que si empre se entienda
los fructos de la dha Rta que assi se arrendan aunque para arrendadores y Thesoreros y
dor y quela vnica de mano de dho arrendador o fiador queden y sean siempre obligados Ebipoteca dos por especial obligacion Ebipoteca alapaya y
Remate de las dhas Rtas ==

8 Iten que los tales arrendadores que no cobraren ni pudieren cobrar assi en todo
en parte o mucha cantidad lo que assi le arriendan que en tal caso o quiebra sea
de los tales arrendadores y no de las Vniuers.s y fianças obligados a pagar y enteram las dhas
Rtas conforme a las posturas y remates que dellas se hiçieren y que dellas se hiçieren
sus costas y que la dha Vniuers.d sea obligada a hacer la tal quiebra por razon de lo que
assi no pudiere cobrar ==

Iten que en los cobros y pagos adonde ay mayordomo y Veçino de la ciudad

La Vniu.d penas de amara ni condenaciones porque ello queda de fuera y que la dha
Vniuers.d haga dello a su voluntad, y todo lo demas lo puedan llebar los arendadores
como bes mostrenco, tierras, solares, seruicios y derechos por ellos entran en la arendamis=

Iten por que algunas vezes pasan las dhas Rentas y Vniuersidad
y no otra cosa a evitar este inconveniente se pone por condicion que el prometido no sea
mas que por vn año de suerte q.e el que pusare alg.a Renta y falleciere alg.n prometido no
quedando con la dha Renta se entienda no gozar de el dho prometido sino aquel año y
falleciere luego de contado y si en el postrer de rematare la dha Renta no auiendo otro
mayor, tambien lleba el dho prometido por el dho año y se le pagara luego de contado
dada la dha fianza sin llebar dho prometido de ni.g.o ni terzero año y que solo se le
de y pague el prometido del prim.r año y no mas, aviendo en ello ni.g.o reparo ni otro por q.e
la dha Renta no contentando al Rey ni Diputados della Vniu.d aun que se hecina fuese
no afianzando como dho es a contento, que de en fuerza el Vig.or la prim.a postura y
cobren la dha quiebra=

Iten en q.to a los quintos delos prometidos que el Vniu.d solia llebar se pone por
cond.on q.e el Vniu.d no lleue ningun quinto delos prometidos delos primeros Remates
de la Renta del prim.r año=

Iten se pone por condi.on conforme a las nuebas constituciones que ningun clerigo de ni.g.a
dignidad della dha Vniuersidad hubiere alguna gustamo de Renta por si ni por otra
persona de ni.g.a delas dhas Rentas donde el tal clerigo sea beneficiado o tenga oficio
o de otra man.a que sea y si lo hiciere por el mismo caso el tal arendamiento sea en si ni.g.o y de ningun efecto y el tal clerigo que lo hiciere o otro por el
en su nombre arendare por el la dha Renta consintiendo el pague el daño o quiebra
que sobre la dha Vniuersidad sobreuiniere del tal arendamiento con todas las costas con-
tra el dho Vniu.d y que por el mismo hecho y demas desto el arendador
que tomare la Renta en si y despues la traspasare en el tal clerigo sea obligado a
pagar cinq.a ducados la terciapte della al Vniu.d y la otra terciapte y la arca
della Vniuersidad y la otra tercia parte al Vniu.d que lo sentenciare la qual paga y pren-
queden obligados los fiadores del dho arendador y fiador dho arendador y ca-
ella aun.q no parezca ni.g.a escritura de tal paso con solo auerlo dicho la dha Renta
el clerigo, aunque diga q.e la cedio y dexo en ni.g.o del tal arendador lo qual todos se le
pone por condicion y dra que lo pague luego de contado sin otra mas sentencia
ni declaracion alg.a antes se por esta son de.n sea auisado desde agora ningun
clerigo ni Rey.or de ni.g.a Renta lo prestamo ni benef.o como dho es por si ni por otra
p.na no puedan arendar y si lo hizieren alg.a Vniu.d por pusa no haya ni deua auer en ello ni
ellos derecho ni in directamente y si lo hiciere sea nula y pague la dha pena=

Iten que la dha condicion y cada vna della se entienda en contra de q.e arendo
despues dan executor como si fuera su dispusicion dada en forma con todas
clausulas, obligaciones y sumisiones necessarias como en los demas
otros vinculos fueren y firmicas que de.o se requieran

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

la obliga[n]ça della dha R[ea]l abeçar de su costa V[uest]ra d[ic]ha de tal condiçion y que el Secretario del Claustro de
y que se executen porque se den por auisados dellas y las ayan por referidas y
especificadas como si fuesen puestas y asentadas en las obligaciones que dellas
R[ea]l se hiçieren y otorgaren y contra ello no reclamaran ni yran en tiempo
alguno pues por estas condiciones son auisados y assi lo
de dha empus[ad]a de dho y Rectores diputados que asi hiçieron y dho dia al
hiçi amie[n]to de dha Bca estando pres[en]tes con curso de gente y mucha
ron de sus nombres dhos Rectores diputados y fueron dello testigos Joseph de Vi
de la vniu[ersi]dad Andres Juarez maestro de ceremonias y yo me hallé presente
y yo el dho doy fee conozco a dhos otorgantes

El D[oct]or Juan Riquelme El Dor Vanegas El Dor Marco Marc

Antemi Juan Bz de Rivas

como se asentaron,

Dentro del colegio m[ay]or de la vniu[ersi]dad de Santiago a veynte dias del mes de
julio de mill y seis[cien]tos y cinquenta y dos años antemi s[eñ]or el D[oct]or Juan Riquelme Rector de la
vniu[ersi]dad y don Alo de Villar Rector del colegio m[ay]or. Dn Juan Vanegas de la Vega Dn Joseph
lopez de Marco Rubinos diputados del Pasillo Dn Andres de Soto Vlloa Joseph
Martinez de Salazar consiliarios de dha vniu[ersi]dad dixeron que por q[ue] hoy dho dia
estavan aplicados al beneficio amigo de Dios y su madre y por faltaban algunos
dellas por remitar hazer lo de mas hasta otro dia mas tarde suspendian su exe-
cucion hasta mañana veynte y siete deste mes y lo firmaron por auto Rosendo Salazar
y firmaron dellos Andres Juarez maestro de ceremonias Antemi Dn Domingo Varela

Antemi Juan Bz de Rivas

como se hallaron asentar

Dentro del colegio m[ay]or de la vniu[ersi]dad de Santiago a veynte y siete dias del mes de julio de mill
y seis cien y cinquenta y dos años. El D[oct]or Juan Riquelme Rector de la vniu[ersi]dad
Dn Alo de Villar Rector del colegio m[ay]or Dn Juan Vanegas de la Vega
Dn Alo lopez de Marco Rubinos diputados del Pasillo
Pedro Martinez de Salazar Licenciado Dn Andres de Soto
consiliarios de la dha vniu[ersi]dad diputados se hallaron en el Acto
Ayuntamiento de dha vniu[ersi]dad della conforme a constituciones para ex profesar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En dho beneficio a mi

Y por ser tarde suspendieron algunos de los remates de algunas rentas para mañana y mas dias siguientes por ser tarde y que el ss.rio admita las posturas q̃ fueren en aum.to de la hacienda de la Vniuers.d a todas y quales qui.a R.as della y ansi lo dixeron y mandaron poner por auto y lo firmaron de sus nombres estando a todo ello pres.tes por testigos Andres Xuarez agente de la dha Vniuers.d Joseph de Vedel della y Jacinto Xuarez estudiante y dello doy fee

Ante mi

Fran.co de Riuas

Como se boluieron a juntar

Dentro del collegio ma.r de la Vniuers.d de la ciu.d de Santiago a veinte y ocho dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinq.ta y dos años el dr. don Ju.o Riquelme Cardenal de la S.ta Yglesia del S.r Santiago y R.or de la Vniuers.d dr. don Al.o de Villar R.or del collegio ma.r dr. don Juan Varela de la Vega dr. don Al.o Lopez de Marco y Rubiños diputados de R.as de la dha Vniuers.d licen.do Pedro Martinez de Palacios y licen.do don Andres de Torres conciliarios della se juntaron oy dho dia conforme a constitu.on p.a el beneficio a mi de R.as de dha Vniuers.d y mandaron se pusiese por auto estando pres.tes por testigos Andres Xuarez agente y m.o de ceremonias de dha Vniuers.d Joseph de Vedel della y Domingo Varela v.o desta dha ciu.d y lo firmaron de su n.re dhos ss.res

Ante mi

Fran.co de Riuas

COMPOSTELLANUM REG. UNIVERSITAT

Dentro del Colegio mr de la Vniuersidad de la Ciud de Santiago a vno
dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y dos años estando
en la audiencia de Rs de la dha Vniuersidad el Doctor don Juan Ri
quelme Rox de ella y don Pedro de Villar Rox del dho Colegio mr y don
Juan Varela de la Vega y don Alonso Lopez de Mariño Rubiños
diputados y el Sr Doctor Pedro Maxiner de Palacios y el Sr don
Andres de Torres Conciliarios del dho Vniuersl. Estando ansi juntos
dixeron que por quanto asta oy dho dia auian asistido a la audiencia
de dhas Rs y se auian leydo y rematado algunas de ellas y
otras no auian podido suspendian y suspendieron su cumplimi
asta el dia de San Lorenço primero q viene deste dho año. En el interin
permision y facultad q se tenian a San M de Simancas secretario
desta Vniuersd para q pueda admitir y admita las posturas que se pusie
en dhas Rs quartas medias quartas decimas y media
decimas y para q por ellas vistas las posturas que se pusieren de la
ganancia se remate en el mejor postor y para q dello conste lo mandaron
asi por diligencia y lo firmaron siendo testigos Domingo Varela Vc
de la Ciud Andres Suarez y Jorge de Mi ministros de dha Vniuersd y
de lo q doy fee

Dr Juan Riquelme — D. Alonso de Villar — D. Varela — Dr Vega

Pedro Maxiner — Antemi Gan Bz de Riua

Sobre la R de la foxa

Dentro del Colegio mr de la Vniuersd de la Ciud de Santiago a vno
dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y dos años estando
en la audiencia de Rs de la Vniuersd el Dor don Juan Riquelme Rox de ella
Dor don Alo de Villar Rox del Colegio mr Dor don Juan Varela de la Vega Dor don
Alo Lopez de Mariño Rubiños diputados y el Sr Pedro Maxiner de
Palacios y el Sr don Andres de Torres Conciliarios y antemi Jorge
Rodriguez Varela relator de dha audiencia dixo q por quanto
por el Sr Presidente desta Ciud de la Coruña se dispuso
y mando sacar a Rs de dha Vniuersd en
mill mr mas de los diez y ocho mill q en ella ay consignado
para el Colegio y auiendose rematado dha renta en Juan
Riquelme y Mateo Antemi Gan Bz de Riua
plixa con las condiciones de Rs de dha Vniuersd = y los dhos Srs de la
admitieron en Lo q pareze de suso q juntam con dho Sr Presidente dos=

Dr Juan Riquelme — D. Antonio de Villar — D. Varela — Dr Vega

Pedro Maxiner — Antemi Gan Bz de Riua

quatro

239

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Postura a la Rta de Cazalle — En la Ciud de Santiago a veynte y seys dias del mes de Julio de mill y seyscientos y cinqta y dos años ante mi Scriuano y testigos aviendose juntado dentro del Colegio mayor desta dha ciud para la administracion de rrta de la Universidad della el Dotor D. Juº Riquelme rector de dha Universidad Dor D. Alonso de Villar rector del Colegio mayor Dotor don Juan Varela de la Vega Dotor D. Alonso Lopes de Marco diputados Licenciado Pº Martines de Palacios Dor D. Andres de Torres Conciliarios Parecio Domingo Antunes Cantero vecino desta dha ciudad de Santiago y dixo que ponia y puso la rrta y sin cura de San Lorenço de Cazalle perteneciente a esta dha Universidad en mill mrs mas de los diez mill en que estava la dha rrta el año passado libres para la dha Universidad y se obligo que aciendo se le rremate della pagara los dhos onze mill mrs a la dha Universidad o aquien en su poder uviere so pena de execucion y costas en cada uno de los tres años porque se suele rrematar y vista por dhos Sres dixeron admitian dha postura en conformidad de las condiciones de rrta estando a ello presentes por testigos Andres Juarez mº de ceremonias de dha Universidad Domingo Varela y Antonio Rodriguez y Scriuano doy fee = Conosco al otorgante

Ante mi
Juan Bº de Riuas

Postura a la rrta de Cornado — Dentro del Colegio mayor de la ciud de Santiago a veynte y seys dias del mes de Julio de mill y seyscientos y cinqta y dos años por ante mi Scriuano y testigos estando en la administracion de rrta de la Universidad desta dha ciud el Dor D. Juº Riquelme rector della = el Dotor D. Alonso de Villar rector del Colegio mayor = Dor D. Juº Varela de la Vega = Dotor Don Alonso Lopes de Marco sus diputados Pº Pedro Martines de Palacios Dor D. Andres de Torres Conciliarios de la dha Universidad Parecio Antonio de Castro vecino de Santiago de nueve fe

Antes y dispone y quiso Lara de sanctiago de Carnado por
Sequnda Vez la Vniuersidad Del Reyno Este presente Año
Por cinco dos del todo de remate y los dos Reales Cada uno
a Vista Enpuio y Cada uno dellos Seys mill mrs de Vn
Vno En Sus bienes y rentas dados libres del todo de cargos con la fir
meza de dellos de pro metido Por El prim.o Año y Viene de este pago
Lada Cantidad En dos plazos Por Cada Vno Por Sus tercios de Vn
Dio las primeras pagas Para Vno de Viene de Vn Y Para El
Con Cada Vno de los dichos dos años no Viniendo mejor
Postor a la dicha Vez y de Clino Con supa y Viene a Vido por
Bien de que Viniendo de lo Remate de la dicha Vez Pagar a la Vn
Sidad a la dicha Vniuersidad o a quien Supo der. Viene Segu
ra de Rentas y Costas y Vn dos Vecinos y diputados de Cad mitad
Vista en 7 de sept.e de 632 Con dichos Pagos Plazos Con que dixeron El pro metido Por El prim.o Año en
Cad.e que Vela Vn Esta En forma Con que dexa a las Justicias de
Su fuero y Juris dicion Ante mi Hilario Vano y Testigos lo
Firmaron de Landres Juanes mo de Ceremonias y Domingo Va
Vela Antonio Rodriguez yo Hilario Vano dello doy fee=

Antemi
Hilario Vano de Rivadulla

Postura a la Vez de Rivadulla

En 6 de sept.e de 632 dixeron Pasado del Colegio mayor de la Vniuersidad de Santiago a Veinte y seis dias del mes de Julio de mill y seis Cientos y Treinta dos Años Por ante mi Hilario Vano y Testigos Estando En la dicha administracion de Rentas de la Vniuersidad Vista dicha Vez El Dor Dn Miguel mendez de Villa Vn Canonigo del Colegio mayor El Dor Dn Alonso de Villa Vn Canonigo del Colegio mayor El Dor Don Juan Bazela de Cauca Dor En Cánones Por El Dor Don Juan Martinez Regalado Sus Diputados Por Vn Cad.a Vno de los Señores Doctores Consiliarios de Cad.a Vniuersidad y Por Vn Cad.a Vno de los Señores Doctores Don Fernando de Vallejo Pardo Manuel Vaamonde Rivadulla Pertenecientes a Cad.a Vniuersidad Por tres años Primeros de Cinco dos del todo de remate dos de Vno y Cinco Pagas Cada Vno dellos de Seis mill quinientos mrs

Que Sea Justicia Llano Pasado y daria la fianca y cumplirla con
1U$00 las condiciones dichas y los dhos Diputados Vista dicha Peticion
y lo pedido y los dhos Seis de mitad mirandose y conferiendo Respondie-
ron que atento Simon Baz que Vino de San Martin de la Sierra y dispo-
ne y sue Ganado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la c. Burta Inquisi. de lo Inquisitorio hubo Vlaño pasado con la Cofradía de Ntra Señora del Rosario de los Negros morenos y libertos desta dha Ciudad y Arzobispado Hicieron el prometido, y luego pasado Nuestro Año de la Villa de Bodas Dispongo y puso la dha

Diez maravedis Leroño= Sello 4º Vº 100 mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En Dentro del Alcaçiu ma de la Villa de santiago a Veis dias del mes de Julio de mill Y seisçientos Y dos años ante mi s.no Y testigos estando en la audiençia de Rentas de la Provincia de Leon por su Magd Y el Ilmo Sr Don Luis Riquelme Cor de ella, Y Don Alfo de Villar Cor de el dho Alcaçiu ma Y Don Juan Vaz de la Vega Y Don Alfo Lopez de Mariño Y Rubin de Celis diputados del Rey nro Señor Don Felipe Quarto de Leon Y Don Fernando de Zorrilla Y Don Fernando Ramirez de Arellano Y Don Alfo Lopez de Mariño Y Rubin de Celis Caualleros del Abito de Santiago Y Regidores perpetuos de la Villa de Noya Y dijo que ponia Y puso la Renta de la Sisa de la M.a de Leroño contodo lo a ella anexo Y perteneciente en este Sr.o por los años deste presente de mill Y seis cientos Y dos Y todo se remate Y los dos beneficios que puesta a quienta Y empuesta Y quanta cada uno de ellos de dos mill mrs con la tercia dellos que ymo mill Y dos en el empoder del Abtes opn.a Y p.a auer los de cobrar poder esta cabeça tenga hunta mente los Y siete mill Y quinientos mrs. en q estaba puesta el año pasado de quinientos Y vno Y cinco mill Y quinientos mrs Y se obligo Y haciendose remate della daria la fiança Y cumpliria con las condiciones de Rentas Y assi mismo se leyeron lidas Y vistas Y obedecidas y la admitieron Y obo por hecha Y en su dicho nombre dijo que ymo Y dijo que de mas de los Y nueue mill Y quinientos mrs en que estaba puesta la dha Renta de la M.a de Leroño

Jurdnobo = 97 U 500 =

Rumasse di Jurdnobo = Dentro del Lugar mar de Salcedo de Santiago Vniuersal della a
Veinte y Seis dias del mes de Julio de mill y seiscientos y Cinquenta y
dos años ante mi Scriuano y Testigos estando en ella administrando el Sacra-
mento de la dha Vniuersal el Doctor Don Miguel de la Rosa della y Don Alo
llaz Rosel Lugar mar. de Don Luis Varela de la Vega y Don Alo
3 U — Lopez de Marco Rubinos diputados della siendo Juez Don Andres de
Torres y siendo Escribano Martinez de Palacios sus Comisarios Parecio Domin-
go Varela Vecino de Salcedo de Sant.o y dijo ponia y puso la Rda de Su Mag.d a
dicha de Jurdnobo con todo lo della anexo y pertenecientes segun
se della dha Vniuersal en sus mill mr mas dello Enquestábase cum-
3 U — plido pasado con la tercia dellos y dep.to mejorado y pagos en costos y
misidad de las condiciones de Su Mag.d y los dhos s.res la admitieron en la postura
Y con ella dixeron el dep.to mejorado y le obligo de dar fiança = Luego pa-
recio Juan de Castro Vec.o de Jurdnobo, y puso en dos mil y cinco
5 U — mr mas con la tercia dep.to mejorado y que daria fiança, y le admitieron su
postura y dixo el dep.to mejorado = Luego parecio Luis de Varela y
puso cinco mill mr con la tercia dep.to mejorado y le admitio y Con
2 U — cedio dho dep.to mejorado = Y luego parecio el dho Juan de Castro
y puso mas la dha Rda en dos mill mr con la tercia dellos dep.to me-
jorado, y le admitio y dixo el dep.to mejorado = Luego parecio el
dho Luis de Varela Vec.o de Salcedo y puso sobre las posturas
1 U — antes dentes mas mill mr con la tercia dellos dep.to mejorado y le admi-
tio y Publico y dixo el dep.to mejorado, y luego parecio el
1 U — dho Juan de Castro y puso otros mill mr con la tercia dep.to mejorado
9 U 500 = y le admitio y dixo el dep.to mejorado = Luego parecio el dho
Luis de Varela y puso quinientos mr mas sobre y le admitio y
1 U — luego parecio el dho Juan de Castro y dijo ponia y puso la dha
Rda de mas de todas las posturas Enquestaba en mil mr de
mas con la tercia dellos dep.to mejorado y le admitio la dha
160 500 mrs. postura y Publico por muy sus Diligencias y que en myn
en 6 de sept.e de 52 dixo de balde lo que se decia puso a dha Rda con lo en ella se declara
fue dep.to mejorado a pasa de setenta y cinco mill y quinientos mr. y atento lo
Dn Varela = Rey no parecia otro mar por otra parte Remataron en dha Juan Cas-
auto = tro sentose el dho Juan de Castro y dijo auia dho rematte y
en 7 de sept.e de 52 = gaba a dar fiança en conformidad de las condiciones de Su
dijo aft.o de dho dep.to leyeronle dhas al principio de la Escritura y dijo consentia y
dho dep.to mejorado y obligo con su p.na y Vienes de hauer las pagas conforme en ellas
dhas condiciones y en Rda de todo ello otorgo
en dho dia dijo aft.o de dho dep.to poder a las Justicias y Escribanos de Su Mag.d
mejorado para que lo hagan cumplir y guardar y Andres Juarez de Castro de testimonios
salieron a ver y dijo fue como dho es y lo firmaron
Dn Miguel de la Rosa Dn Luis de Varela Dn Alonso Martinez
Don Andres Juarez de Castro Juan Rodriguez

Cadiz = 145 U — debe

Remate de Cadiz = Dentro del Alcazar mª de la Vniuersidd de la Ciud de Sanctiago a vn
siete dias del mes de Julio de mill y seis.s y Dainta y dos años antemi Fran.co
de Ortiz Escriuano estando en esta audiencia de Rl de Sala de la dha Vniuersidd el Rr
Dr Diputados como tienen a cargo el Dr Don Nicolas Miguel mr cauallero de la Orden
de Sanctiago Rr de la Vniuersidd. Dr Don Alo de Villar Rr del Alcazar mª
Dr Don Nicolas Varela de la vega Dr Don Alo Primo de Riuera diputados de la dha
Vniuersidd Dr Alfonso Pedro Martinez de Palacios Dr Don Andres de Rojas con
ciliarios de la Parcia Dr Fr Miramontes Vecino de Santiago Dr de
ponia Puso la Rta de Cadiz contodo lo a ella anexo y pertenecien
te hes de dha Vniuersidd. por tres años este prim.o de todo el remate y los dos benideros con
puesta en renta en precio y quantia cada vno de ellos de tres mill mr mas de lo en
dos mill y cien ducados de renta que estaba puesta el año pasado con la renta de ellos de pro metido y no lo hizo a dar fi
anca. Cumplir con las demas condiciones de Rl y los dhos Sres la admitieron
la dha postura. Hanse dieron el pro metido = Luego parecio Juan Pensado
Vecino de la villa de noya, y dijo ponia puso la dha Dr en seis mill mr
libres en la dha Vniuersidd dumas de los tres mill, Sauiendose publicado parecio
Domingo Varela Vecino desta dha Ciud puso mas tres mill mr con la renta
de pro metido a la dha Dr. Dele admitio dha postura y hanse dio el pro
metido Sauiendo la publicado parecio el dho Dr Pensado Vecino
de la dha villa de noya y dijo que dumas de las posturas en a dha Dr
la ponia puso en seis mill mr mas de los doce mill en q se auia puesto
este año que en ellos auian quinze mill y que los pusaba libre mr de pre
uilegios y hizo remate por tres años en conformidad de las condiciones de
que se le auian leido al principio del dho auto = Sauiendo publicado
visto que no auia ni parecia otro mas por los dhos Sres se hizieron nel remate de dho
Pensado y mas por tres años el primero de todo el remate y los dos benideros
con puesta en renta puso y remato en cada vno de ellos de cien en cien y quan
tia cada vno de ellos cinco mill mr en cada vno de los dhos tres años y dio
Sr Fiador a dho Pensado y dijo ponia y dio tenga sopena de Rl y costas y quando dare la
Vniuersidd. de la ren.ta de dho y dio tenga sopena de Rl y costas y quando dare la
fianca cumplir con las demas condiciones de Rl = y si el dho Juan Pen
sado no diere fianca cumplida dentro de tres dias primeros siguientes que corran desde
el dia de la data deste auto dho Remate y todo lo en el contenido se pueda dar
y rematar en quien su poder tenga los dhos cien ducados de renta en cada vno
y quando dare fianca cumplida con las demas condiciones de Rl y assi otorgo remate en forma de
los dhos tres años en el dho Juan Pensado con el dho sus capena y ellos fueron testigos el
Sr Marcos Nuñez de Aguiar Sr de la casa de Arandu Juan Vazquez de Mondragon
Vecinos de esta Ciud y los dhos Sres lo firmaron de que doy fe conozco a los otorg.es
y dho Sr Fiador = con poder a las Justicias = Ante mi = Francisco de Ortiz = Escriuano

Don Nicolas Miguel — Don Alonso de Villar — Don Nicolas Varela — Don Alonso Primo de Riuera — Pedro Martinez de Palacios — Andres de Rojas — Fr Miramontes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Remate de Alcamy

De nro Colegio de la Vniversidad de Sev. a 27 de Diziembre de 1652 años en virtud de mandamiento de Remate de los Señores Alcaldes de Corte de esta Ciudad de Sevilla, en la Audiencia de Ordinario, que está en la Plaza de S. Francisco, que se rematan en Pregones, y Almoneda pública, los Oficios de Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, que fenecen en fin de Diziembre de este presente año de 1652. Por fin, y muerte de Don Diego de Ribera, Don Juan de Ribera, Don Diego de Ribera, y Don Juan de Ribera, Alcaldes Ordinarios que fueron de esta Ciudad, y por Auto proveydo por los Señores Alcaldes de Corte, que presiden en dicha Audiencia de Ordinario, en 26 de este presente mes, y año, se mandó, que se rematasen los dichos Oficios de Alcaldes Ordinarios, en Don Juan Francisco de Villavicencio, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad, en el año de 1650. y en Don Juan Antonio de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad, en el año de 1651. y en Don Diego de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad, en el año de 1652. y en Don Juan de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad, en el año de 1652

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Remate y postura de Haro = 33U

Dentro del Colegio de la Vniversidad de Sant. Alex. y Sta Catalina del Mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Dn Pedro Quadrado Escrivano de su Mag.d y del Rey nro Señor y de los testigos de yuso escriptos parecio presente el Sr Dor Dn Ant.o Manrique de Lara Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y Rector de la Vniversidad de esta ciudad. y el Dor Dn Jph Marin de Viedma Cura de la Parroquial de Sn Andres desta ciudad y Diputado de la Vniversidad y dixeron que por quanto por parte de la Vniversidad se mando pregonar en la Audiencia de Alcalde de la Vniversidad de esta ciudad la Renta de la Sisa de Haro por tiempo de tres años que an de empezar a correr desde primero de Enero de este año de la fecha de la data de la Carta de Remate que se le diere en virtud de Cedula de su Mag.d y Autos proueydos por el Sr Rector y Diputados de la Vniversidad y para el dia de oy dia de la fecha de la presente se mando poner en publica almoneda en la Sala de Audiencia de Alcalde de la Vniversidad y auiendo estado en ella mucho tiempo no se auia hecho postura ninguna y auiendo hecho diligencias para que se hiziesse postura en la dicha

Rima de Rima

Rima=1620200=

En Rro de la Corona y Rl Audiencia de la Abdad de Sevilla a dos de Abrill de mill y seiscientos y sesenta y dos años antepuesto. Estando en Audiencia Publica lo mandaron y firmaron los Señores Dor Don Pedro Gonçalez de Salazar del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Corte mas antiguo y Dor Don Pedro Miguel de Calderon Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Corte y Rector de esta Universidad por Dor Don Pedro Miguel de Calderon Cavallero del Orden de Santiago

Lourido = 1762 U — 244

Vuelve

Entro del Cº Regimo de Comunidad de Santiago en 2 de Junio del
mes de Julio de mill Cccc Lx quinze a 2 dos años ante mi Notº
Parecio Dego Lopez de Gonzalez Dn Juan Jph me Cardenal
de la Sta Yglesia de Lugo Rector de la Universidad de Dn Alo del Villar
Rector del Colegio Dn Zubarela de Salabega Dor Dn Alo Lopez de Mariño
Diputados Do Don andres de Torres Do Pco Mz. Consiliarios = parecio mes
derosas Cs de la Comunidad del Cº y dijo poma Cpuesto de Carr de Santiago
Cosso de cuenta conto della anexas y pertenecientes Dnzes mill mrs
mas de los quarentay siete mill en que estaba Con la tercia de los
Depprometido. Y el Comunidad mitio de apostura = Y con Regio de Depprometido
Y luego pareio Pco Gra del monte Cs de Comunidad y dijo poria
Cpuesto mas 80 mill mrs con la tercia de Depprometido Y el Comunidad
3U — Rio Y con Regio Depprometido = Y luego pareio El dho mes dero
dos y puso mas dos mill mrs mas con la tercia de Depprometido
4U — Y el Comunidad mitio Y con Regio Depprometido = Y luego pareio El
Cap Gn Alberes ra de descargo del Sr de la Raña Cpuso mas quinientos
Maravedis Libres Y el Comunidad mitio) = Y luego pareio El
2U — dho mes dero dos Cpuso mas sobradas por Dnzes mill mrs
Con tercia de Depprometido. Y el Comunidad mitio Y con Regio
Uso Depprometido — Y luego pareio dho mes dero Gonzalez de
Comunidad Cpuso de Carr mas dos mill mrs con
L U — tercia de Depprometido Y el Comunidad mitio Y con Regio El
Prometido) Y luego pareio dho mes dero dos
2U — Cpuso mas mill mrs con tercia de Depprometido Y el
Comunidad mitio Y con Regio Y luego pareio El cap Gn Alberes
1U — ra de descargo Cpuso quinientos maravedis
Y el Comunidad mitio Y luego pareio El dho mes dero dos
Uso Cpuso
dhos
Dnzes Cuentos Cs 3 dhos y cuatrocientos Cuentos pasados Cpuso
Cuentos Cs de Carr ta Cassienta y dos mill maravedis
Cpuso Pedro Gallardo de Xerez mas de aguantia
Dona Catalina Dona Catalina Cpuso una Conta
Dnzes Cs dhos Xerez Cs cuentos y dos cientos Cs de Carr
Con de Depprometido
Con de Depprometido
Con de Depprometido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Los tres Sellos de Remate del Yuro de Renta de Alcabalas de Sequeril en que dize dieron en Renta contado lo a ella anexo y perteneciente por tres años que dize dieron principio en primero de Enero deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, y acauan en fin de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, en precio cada vno dellos de sesenta y dos mill mrs, pagados en dos pagas en conformidad del asiento de Renta que dello se hizo, y promettido en Renta por el Doctor Albertos Abogado de los Reales Consejos, vezino de la villa de Sequeril, en nombre de la Vniuersidad de Salamanca, y en virtud de su poder, que dio en esta villa de Madrid en veinte y quatro de Iulio de mill y seiscientos y cinquenta y vno, ante Diego Ruiz de Vallejo, escriuano de su Magestad, que reside en la Corte, y en virtud de la facultad que para ello tiene de los señores Rector y Consiliarios de la dicha Vniuersidad, que se halla en esta villa de Madrid

Sequnl= 26 v= 245.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN.ª QVENTA Y DOS.

1 dhap.ª haza dispzo n la admitian Y admitieron Y conu dieron el pro.mtido
Y luego parcio Pedro Vezino de la villa de Vi.ª Gr.ª Y disponia Y
26 puso la dha Rta de Sta.ª de Sequril en dos mill mr mas de lo en que estaba
con la Renta. Y la admitieron la postura Y conu dieron el pro.mtido Y
luego parcio El dho Grz Cunquiro Y puso dos mill mr. mas con la
1 v Renta de los dos pro.mtido Y la admitieron la dha postura Y conu dieron
el pro.mtido = Y luego parcio Luis Grz Vezino de San Pedro de
Bugallido Testador, Y dispuso mas en dos mill mr con la Renta
1 v dcho pro.mtido Y se le admitio Y conu dio el pro.mtido = Y luego Par-
v 500 cio Alz Vezino de los baños Y puso quinientos Y con la Renta Y se le admitio
Y conu dio el pro.mtido = Y luego parcio Luis Mz Iglesia Vezino de
Sta.ª de Caldas Y puso mas quinientos mr sobre mr sobre la dha
v 500 Y se le admitio = Y luego parcio Fran.co Crespo Testador Vezino de esta Ciu.d
Y disponia Y puso la dha Rta de Sta.ª de Sequril en dos mill mr
mas de lo en que estaba con la Renta de los dhos pro.mtidos que unos
2 v con las mas posturas hacen en todos Y seis mill mr. Y se obligo a pro-
dempdcientose le Rematase dha Renta y pagara los dhos Y seis mill mr
dez2 dife.a pzo en cada vno de los tres años Pedan do con el la dha R.ta Y
Cunquiro de el
pro.mtido Y a dha postura la admitieron Y conu dieron el pro.mtido Y auien-
do sido publicado la dha R.ta por tres Veses Y siendo pr ella no hubo
mejorante ni parte Y no persona que por ella mas diese ni en mas
la quisiese poner Y se le remato en forma
en dho dia dispzo en tres años el pro.mtido Y Conpusa auiendo
se el Crespo Tempcio Y quedo en cada vno de los dhos Y seis mill mr pagade-
ros el pro.mtido en plazos Y para
dhos Tres años Y dio por fiador al dho Pedro Y de lo en que se le remato
Y se obligo a dar fiador en cada vno de los dhos tres años por pro.mtido Y a la dha
en dho dia Vniuersa quien sup.do la tubiere los dhos Y seis mill mr. so pena de
fee a pro.mtido mas gastos Y costas a la parte en forma con poder a las Justicias de Su Mag.d
Y luego Y en Tuy a Six de Mayo de mil Y seis Y sesenta Y dos años Pedro Vezino de la
en dho dia Y se obligo a dar fiador en forma a la dha R.ta
a dho pro.mtido

Y lo firmo de que doy fee Conozco a los otorg.es = Ante mi = Diego = Vasta =

Diego Martinez

Comisario

Antonio Alan

Posturas Rema de Pedro de Allegio mr de la Vezindad de la Feligª de Sanª
Andrade — Andrade = 60 U 500

Veinte y dos Años estando en la admiçion de Dn Pedro de la
Vezindad dr. Dn Juan Riquelme Rr della dr Dn Pedro de Villar
Rr de dho Allegio mr dr Dn Pedro Varela dr Dn Pedro Lopez de Marco diputados
por Andres de Torre Alcalde Pedro Martinez de Pala dhos concejos
de dha Vezindad. an sem. dho dhos paresio Domingo Varela Vezino de la
30 — ciud dho y dho puso la Rta de Santiago de Andrade de Sanctos de
Nuevefuentes con todo lo della anexo y pertenesiente en diez mill mr con
con seis dsep.tos de 2 dsedula
y pro.mido q.e daria fiança = y fue admido por dhos s.s Concedio y pro.mido Luego
30 — paresio Antonio Junqueras Vezino de Sta Mª de Piloño y dijo puso
30 — y puso mas otros diez mill mr con la terssia dellos de pro.mido q.e
en todo sean quarenta y cinco mill mr. y que la ponia por tres años y
la dha postura Conque dixo y pro.mido = Luego paresio Do
U 500 mingo Miguez Vezino dha Sta de dho y puso otros quinientos
mas con la terssia y fue admido. = y Concedio y pro.mido Luego
paresio el dho Anto de Junqueras y puso otros quinientos mr mas con la
U 500 terssia dellos de pro.mido y fue admido la dha postura y Conce dio
y pro.mido = Luego el dho Domingo Miguez puso mill mr mas con
1 U — la terssia dellos de pro.mido por dho tiempo y fue admido y Con
cedio y pro.mido = Luego el dho Anto de Junqueras puso
U 500 quinientos mr mas con la terssia dellos de pro.mido = fue admido y
concedio y pro.mido. y el dho Domingo Miguez puso otros quinientos
U 500 mas con la terssia de dhos de pro.mido = y fue admido y Concedio y pro
mido = Luego el dho Anto de Junqueras puso otros quinientos mr
U 500 terssia de dhos de pro.mido = y fue admido y concedio y pro.mido = y
1 U 500 Luego el dho Domingo Miguez puso mas mill y quinientos mr con
la terssia de dhos de pro.mido que son dhos con los de nueve mill y
Bela Vallano pasado suman dhos nueve mill mr. y fue admido y Con
cedio y pro.mido Luego paresio el dho Anto de Junqueras
U 500 y puso otros quinientos mr con la terssia de dhos de pro.mido
y fue admido y Concedio y pro.mido, y dijeron los dhos
con siete dsep.tos de 2 dsedula
dhos 2 dsedula que dhos Rtos publicado por mucha Veza la dha postura
Anto Junqueras = dho
ras = dho y fue desantiago de Andrade de nueve mill y quinientos mr. en que se remato por dho
n dho dia
Anto de Junqueras q.e dho dia paresio dho Rto y sobre mejora
quien dare
y pro.mido
dho

los dhos Rex Diputados dixeron q̃ della hauian echo rematte
en forma por las tres candelas q̃ mãdo q̃ se encendiesen q̃ se
dexo rematte los dhos benidos con puja sobre la empriuio q̃
quan tia cada vno dellos dellos dhos cient mill quinientos mrs
libras sobre dhas vniuersidades pagaderos por pasqua de flores q̃ sean los q̃
sumo de cada vno de los dhos tres candelas q̃ mãdo pagar la dha hauer
para pasqua dicho rey primo q̃ biene de mill q̃ dicen dhas pagas
pruebas en esta dha ciudad a diez dias del mes de nouiembre de mill q̃
odiquientos y diez y ocho años siendo presentes por parte de dha vniuersidad
el dho Antonio de Iunquera y por parte de los q̃ hauian echo
postura en dhas candelas los dhos Rex de dha vniuersidad de Villar Rex
y por parte del collegio mayor de Sancta Cruz de dha ciudad el dho
Antonio Rubino diputado y por parte de los dhos Rex de Palacios
Villafranca y Villar de Donadue el dho Andres Martinez vezino de
la dha ciudad de Salamanca y por parte de los dhos Rex de Riuadulla
el dho Andres Martinez vezino de la dha ciudad de Salamanca
y por parte de los dhos Rex de Riuadulla

Rca=50 U

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GI
QVENTA Y DOS.

Rcbo enquesta
Puesta por simon Vasquez Vltimo postor con la renun de los de
promtido por el prim año Viene dese pagada la dha Rta en
dos plaços dpas qua dello rs Juan Juan de Juanio Mayrin pa
la Rta p el Año y Viene de mill y seis cientos y cinq y dos y R
Consiguiente en cada Vno dellos otro dos año no teniendo ma
postor a la dha Rta. Dn Obligo con supn y Viene mueblg y raiz
en 7 de sept. de 52 difee aui dos y por auer dequebaiendose vltimate della y para dha
dispromte cantidad cada año dellos rs a la dha Vniuers. Y tuuo con supn Rpo
rido a fauor de los bauer debauer poder y facultad tenga so pena del Xpo y Mag
Rpo y mas costos y del dho Rox Diputados y admitieron nueua postura
y conq dieron el promtido por el prim año cerca de que bau
postura en forma con poder a las Justicias de su fuero y Renuncia
de su fuero lo otorgaron siendo pres por testigos Andres
Juarez Lain y Juarez Domingo Varela de lo de que
Dn Juan Argüelles Dn Alonso de Villar Dn Varela Dn Marco
Martinez Antonio
Juan

Rta

Rumate de la Rta debia = 50 U

1 Dentro del Colegio mr de la Vniuers. de la Ciud de Santiago a diez dias
Justo = del mes de Agosto de mill y seis cientos y cinq y dos años estando en la
audiencia Rl de la Vniuers. de la Ciud de Santiago auiendo
Rebenido a Sus Rs y Beneficiamtos della y con forme a lo dis-
puesto por la Ley Rl que manda en el de las Ciud. de Santiago y
Rox de la Vniuers. Dr Dn Alonso de Villar Rox del Colegio mr Dr Dn Anto
Varela de la Vega Dr Dn Alonso Perez de Mariño Rubinos Diputado Juan de
miño Freyre y Sn Sam Clerigo Pedro Martinez de Salas y
3 U — Clerigo Dn Andres de Soto Canonigo de la Sta Yglesia de Santiago
de Galicia Vecino de la Ciud de Santiago parecio pres Domingo
Rodriguez Vecino de la Ciud de Santiago y dijo que la Rta
puesta en la Rta de Santiago debia pertenecientes a la dha Vniuers. en los
mill mrs mas dello en que estaba puesta con la renun de los de
promtido para los años esprim de todo xumate y los de Benefs y

Doze

cobrs=1520 247

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS. Sussa auiendo Empreçio Iquantha
cada vno dellos de cinq.a mill mrs. E hizo Sus Pagas Sabha Vniuersl. Segun
metido por el primero Año Dieni de ser pagas Sabhas antidad en dos
Plaços de pasqua de flores y San Juº de Junio, las primeras pagas para
7 dese de Año que biene de mill Seis.os y Quinc.a dos por el consiguiente en vsado
2 dicha dese
zo metido a Vno de los dhos dos años no auiendo ma.r por lor ala dha Sabha Sacobligado consuhaz
mi de sha Vienes muebles y raizes auidos y por auer, de que haciendose le Remate de la dha Sha pagara
al dho.s= dha Cantidad cada año ala dha Vniuersl. Sus bienes ensuno. o quien sup.de x.tal biere sopenade
Rs Rs Rs Rs las costas Selebro Por Sus diputados se admitieron estas posturas y con q. dixeron el prometido
por el prim.o año cerca de que se ha de remate enforma con poder ala Justicias de Sugusto
y Ansi lo otorgo ante mi.o Testigos q. los firmaron de su nombre y Sus.o Pedro Andres Juarez
de Sus.o de Sus.o Pro.s y Sacinto Juarez estudiante de Sus.o de q. doy fee conozco a los otorg.s

D. Juan Riquelme Dr. Antonio de Villar D. Varela Dr. Marco

Andres Juarez Marino Antemi Sanchez

Postura Ultima se dio cobro=

En este dho Regio.o mr. de la Vniuersl. de la Ciud.d de S.n aduir dias del mes de agosto de mill y seis.os y Sinq.ta
y dos Año estando en la administrac.on Real de la Vniuersl. el Sor. y diputado de dha Ciud.d ante mi Se-
8 V- tario Testigo parecio cristoval Serras Vecino del puerto de Marin, y dixo ponia y puso la Sha de S.n
3 V- cristina de dos Cientos ducados de la Vniuersl. en dos mill mr.s. con la fianza della q. dho metido mas de
3 V- lo en que estaba el Año pasado y mas de las posturas puestas, y della admitio Sor. q. dio el prometido
Luego parecio Benito Rouco Vec.o de la Villa de Vigo= y puso dos.os Sus mill mrs mas con la fianza
1 V- della admitio Sor. q. dio el prometido, Luego parecio Sr. Dn. Vic.o de la mana Vec.o y puso dos.os Sus
1 V- mill mrs con la fianza y della admitio Sor. q. dio el prometido Luego parecio domingo Lo
renco y puso dos.os mill mrs con la fianza de prometido y della admitio Sor. q. dio el pro
dueste metido= Luego dho cristoval Serras puso dos.os mill mrs mas con la fianza de prometido
y dicha que en todo hacen cinq.ta dos mill mrs y se obligo con su p.a y vs de pagar a la dha Vniuersl. Su
el prometido= Sus bienes ensuno. o a la p.a q. para ello poder tenga la dha Sabha quantha de los dhos cinq.ta dos mill mrs
hizo la dha Vniuersl. pagas en dos pagas de pasqua de flores y San Juº de Junio de la dha Año
dhos dos.os Sor. s. admitieron dha postura y la publicaron en vno y dho m.r postor della se hizo remate
en forma y el dho Sr. Juez dho Sr. Corregidor mando se diese a la parte de dho Sr. Juez
Andres Juarez Sacinto Juarez=

D. Juan Riquelme Dr. Antonio de Villar D. Varela Dr. Marco

Cristoval Serras

Antemi Sanchez

Dho. dio fianza a dho. Sr. Corregidor

Remate de Riuadulla=

Riuadulla 1/91 U 892

Remato de Rl Colegio mr de la Vniuersd de la Ciud de Santiago adrei
Diaz del mes de Agosto de mil y seis cientos y Veinte y cinco años estando
En la administrn de Rl Hac. de la dha Vniuersd. el Dor Don Sue Riquelme R
della, Dr Don Alo de Villar Rr del Colegio mr Dr Don Sue Varela de Don Alo
per de Marco diputados Licenciado Pedro Martinez de Salas y Licenciado Don Andres de
Torres conciliarios de dha Vniuersd. ante mi Secretario se hizieron pu
blicas dlas posturas q se hasta Rta de San Mamed de Riuadulla por San Thiago
nuner nro dha Ciud de Santiago por no auer mas posturas q se hasta remataron
por tres años el prim de todo remate y los dos bienios con pusa auien
Empruio y quantia cada vno dellos de nouenta y vn mill reis cien
Ynobenta y dos mrs q dan de fianças en dos plaços de pasqua de Flores q
San Juan de Junio de cada año y que pague subsidio y Escusado y mas cargos q lo
dha Rta tenga que cumpla estas condiciones de Hac. el dho San Thiago
nuner lo a cetto y obligo q pagara a la dha Vniuersd. subsidio cada persona
q allo podiere tenga en cada vno de los dhos tres años los dhos nouenta
y vn mill reis en dos nouenos dos mrs por dhos plaços y cumplira las
condiciones de Hac. y assi lo dixeron y otorgaron siendo testigos Andres suarez
Joseph Bermudez y Juan de Suarez estantes en esta ciud y yo el dho escriuano
dy fe conozco al
dho y los dhos diputados lo firmaron y el dho San Thiago nuner lo firmo=

D. Juan Riquelme D. Alonso de Villar D. Varela D. Marco

D. Martinez

Sant. nuner

Ante mi Juan

Postura y Remate de la
Rta de Muiza

1360 U — Remato de Rl Colegio mr de la Vniuersd de la Ciud de San Thiago adrei dia
del mes de Agosto de mil y seis cientos y veinte y dos años ante mi Secretario estando
En la administrn de Rl Hac. de la dha Vniuersd. el Doctor Don Sue
Riquelme Rr della, Dr Don Alo de Villar Rr del Colegio mr Dr Don Juan
Varela de la Vega Dr Don Alo Lopez de Marco diputados y Licenciado Pedro Martinez
de Salas y Licenciado Don Andres de Torres conciliarios de dha Vniuersd Juan
Benito Rouco Vecino de la Vrbe de Vigo. dijo q ponia y puso la Rta de la
10 — de Muiza con todo a ella anexo y perteneciente de q es Patron la dha Vniuersd
por tres años el prim de todo remate y los dos bienios con pusa a dicho
Empruio y Empruio y quantia cada vno dellos de mill mrs mas con
tenida de los dhos depreciados, q son los nueue cientos mill reis que

Estaba Vltimo pasado hauia hauz seis mill mrz Z el promitido
por el primer año Z que pagaua dha hazanadad en dos plaços de pasqua
de Resurrez Z sancta del dho primer año pasa Z el año q biene de mill Z seis
a Z Zinq Z uno Z por el conjugue los dhos dos años no auiendo ma
lor or ala dha Rta Z nobleja consupr az Vs. hauido Z por auer dequa hauiendose
Remate dela dha Rta pagara dha hazanadad cada año ala dha Vniuers.
Sus Vss en sus nr. o alapr. Z p ello poder tenga so pena de cxm Z costa Z el dho Rr
Z diputados lo admitiero n dha postura Z auiendo la publicado uiendo p no auia
dispte. Otro ma por or ni quien por ella mas diese se la remataron por el dho primer año
difere de todo remate Z los dos beni deros Compusa auierta Z el pro nadieron el pro
el pro mido Z beni dho mido por el primo año por ps se le hau de todo remate Z todo lo forma
ron Z anunciaron se las diligencias Z la Vz. Z dha Z dieron poder
a las just. Z de sus Z al Visita. Z. Pbre. o quien de la dha Vniuers.
Z los Vss. lo fue conoco al fol. Z estando pres Sp. Z Rodrz
Suarez Z in lo Suarez Z otrosi dho Benito Ruoco dispso
la p. rimera

D. Juan Riquelme D. Alonso de Villar D. Varela D. Villar

Marcos Z a Ruego de lo
Jacinto Suarez

Remate de San Pedro=

Dentro del Collegio ma. de la Vniuers. de la Ciu. de Santiago a diez dias del mes de
Agosto de mill Z seis cs Z Zinq Z dos años ante mi scrio Z testigos estando en la
administra. de Rta de la dha Vniuers. el Dr Don Juan Riquelme Rr de la Vniuers.
500 Dor Don Alo de Villar Rr del collegio ma. de Don Juan Varela, Dr Don Alo Lopez de
Marco diputados Z en. Pedro Martinez de la Lagoa Z en. Don Andres de Sotto
conciliarios Z assi pres. Don Basco Ruco Vecino de San Pedro de Cesar Z dijo q ponia Z
puso la Rta de San Pedro de ser con lo a ella anexo Z perteneciente se Z pertenecia a la dha
Vniuers. por sus años Z primos de mill Z seis cs Z Zinq Z dos de todo re mate Z los dos beni
deros Compusa abierta Z empreccio y quantia a cada uno dellos de quatro mill y quinientos
mrs Z con la rebaja de los dos pro mido por sus años Z primo con el pro mido Z los de
mas sin el, los quales puso mas de los V Z siete mill q en que estaba el año pasado Z los
500 dhos Rres Z diputados se admitieron dha postura Z con q dieron el pro mido Z andan
do en pusas la dha Rta Z assi pres. Vecino de la Z de San Pedro Cesarez da
Riua Z dijo q ponia Z puso la dha Rta de San Pedro de ser en quinientos mrs. mas sobre los
todos hacen Z Vs mill mrs Z sobre la dha Vniuers. por sus tres años Z primos de mill Z
seis cs Z Zinquenta Z dos de todo remate Z los dos beni deros Compusa abierta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDI
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

En 6 dias del mes de Março de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Don Pedro de Ulloa Escribano de su Magestad y del numero de esta villa de Madrid y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Guillelmi Cauallero del Orden de Santiago Conde de Puñonrostro Señor de la Casa de Oquendo y de la otra Don Alonso de Vargas Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Vargas y Don Francisco de Quevedo Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Torre Seca y de la Torre de Juan Abad todos vecinos y residentes en esta villa de Madrid a quien doy fe conozco y dijeron que por quanto por parte de los dichos Don Alonso de Vargas y Don Francisco de Quevedo se hizieron pujas y mejoras en la postura que se hizo en la Casa de la Villa de esta villa en veinte y quatro de Julio deste año de la Renta de la Sisa del Vino de esta villa y su partido por tiempo de seis años que empezaron a correr y contar desde primero de Agosto deste año de la fecha de la data de esta escritura en cada uno de los dichos seis años en precio de quarenta y quatro mil ducados en cada uno de los dichos seis años y en la dicha postura se remataron en el dicho Don Juan Guillelmi Conde de Puñonrostro en cada uno de los dichos seis años en precio de quarenta y quatro mil ducados y en la dicha postura se hizieron las condiciones que se contienen en el pliego de condiciones que para el dicho efecto se hizo y firmo de los Señores Diputados de la dicha villa

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

Remate de Sandiruiro

En Sto de Collejio mr. de la Vniuers. de la Ciu. de Santiago a diez dias del mes de agosto de mill y seis.os Zaing.ta dos años ante mi no. Pablos Paruio pres.te Estando en la administra.on de Hac.da de la dha Vniuers. El Sr. Lic.do Riquelme Cor. de la Ciu.d de Villar Cor. del Collejio mr. Dr. Don Ant.o Y.a Dr. Marco Rubino diputas sien.do Martinez Don Andres de Lozas conciliario de la dha Vniuers.=Juan Perez Vezino de la Villa de Sez Z dijo Ponia Z puso la Vela de San Juan de Sandiruiro conso a ella anexo Z pertenecientes sus hac.das de la dha Vniuers. Lo cual fino este p.mo de mill y seis.os Zcinquenta Z dho remate Z los dos benidos Z Compuesta auierta Z en precio Z quantia cada Vno de los de mill mrs mas de lo en que estaba el año passado libro para la dha Vniuers. pagos en dos pagas de pascua de Sto Z San Juan de Junio de cada año que Sunos Con los Sres mill en.s el dho año pasado hacen Sres Vn mill mrs los quales se obligo apagar haciendose la Remate de la dha Renta Z que daria fianças Humpliria Con el tenor de las condiciones de Hac.da de la dha Vniuers. Sho aqui por expresadas, Z el dho Cor. Z diputados sea dmitieron la dha postura Z auien dola publicado por Varias Diuersas Veces biendo q. ella no auia ni parecia otra p.a que por ella mas diese Sela remataron Eleg.ieron della Remate en Sorma por tres años es.to p.mo de mill Seis.os Zaing.ta Z dos de todo remate Los dos Benidos Compuesta auierta Z en Sempreuio Z quantia cada Vno de los de Sres Vn mill mrs libres q la dha Vniuers. Z que dexa pagar subs.o Z escusado de mexo Z mas cargos que la dha Renta tenga y que se tenga dha Sac.da de Sto a su costa Z riesgo so pena de las Costas Z mas gastos y que el dho Sanz Perez que dho Sac.da de Sto a su costa Z riesgo so pena de las Costas Z mas gastos y que el dho Sanz Perez que dho dho remate con las maneras Z condiciones en el contenidas Z en conformidad de las condiciones de Hac.das de la dha Vniuers. aqui por expresadas Z por esta se le remato Z adjudico Z mando dar la Vela de San Juan de Sandiruiro con todos sus anexos Z pertenecientes a quien supo derecho hubiere Todos los Sres Vn mill mrs en cada vno de los dhos sus años q. dando con la dha Vela Sanz Perez dio Juro en forma de Derecho de que lo hizo ante mi Andres Juarez de Sez mo.o de Sez Z Vez.o de la Villa de Vall.d Z Vez.o de dho Sto de que doy Sez Z lo firmaron= Sr. Vasallo = Dr. Marco

Dr. Juan Regidor

Juan Perez

Martinez

Juan Sanz de Riua

Postura Remate de la
de San Jorje de la coruña =

Coruña 1LUI67

Den.ro de Collegio ma.r de la Vniuer.d de la Ciu.d de San.tiago a dies dras
del mes de Agosto de mill Vseis c.os Vsaynta Vnos años ante mi Nos.o Scriu.o
estando en la adminis.ra de Rent.s de la dha Vniuers.d Vsdn Juan Pasqual Ma.z
Ror de ella Vsdn Pedro de Villar Ror del dho Collegio ma.r Vsdn Juan Varela de Marco
Rubiños diputados Licen.do Pedro Marañez Licen.do Don Andres de Corujon Conciliarios de
3 U— dha Vniuers.d. Parecio Fran.co Pz.a del Monte Vz.o desta dha Ciu.d Vdisponia Vpuso la Po
de San Jorje de la Coruña con lo a ella anexo Vpertenesiente rentas de la dha Vniuers.d en
tres mill mr.s Con la Carga de los depromet.dos mas dello en q.e ag.o se hallaba, por tres años
el Sprim.o de mill Vseis c.os Vsaynta Vnos dos de todo remate Vlos dos benidos Compusa a uien Vo
del Ror Vdiputados la admitieron dha postura Vcond.o dieron el prometido por el q.e
100 m.s año = Vluego Parecio Juan.to Dias de Baam.de Vz.o desta dha Ciu.d de la Coruña Vdisp.o
ponia Vpuso mas a la dha Po.a de San Jorje de la Coruna cien mr.s libres p.a la dha
Vniuers.d mas dello en q.e estaba puesta p.r todos son Vz Vn mill cien.tos Trenta Vsiete
mr.s por tres años el Sprim.o de mill Vseis c.os Vsaynta Vnos dos de todo remate Vlos dos benidos con
puesta a uien.ta Tempranio y quanta cada Vno dellos dellos dhos Vz Vn mil cien.to Tres Trienta mr.s libres
de la dha Vniuers.d pagos en dos pagas de Pasqua de flores Vsan Juan de junio de cada año Cum
plira con las condiciones de Pos.y del dha Vniuers.d. Dara fianças. Vlos dhos Ror Diputados
no dentro admitieron dha postura Vauiendola publicado por muchas Veces no auiendo parecido otro
Lego dispersona que la quisiese poner ni por ella mas dixese della le hicieron Remate en dho Ma
Sprom.o por tres años el Sprim.o de mill Vseis c.os Vsaynta Vnos dos de todo Remate Vlos dos benidos
Compusa a uien.ta Tempranio Vquanta cada Vno dellos dellos dhos Vz Vn mill cien.to
Trenta Vsiete mr.s libres p.a la dha Vniuers.d pagos en dos pagas por pasqua de flores Vsan
Juan de junio de cada Vno dellos dhos tres años Vque a de pagar las primeras pagas p.a la pasqua
de flores del año Vbien dicho Vtres Vsaynta Vnos p.a San Juan de junio del mismo ano Vque a de pagar
sus bien escusado Vmas cargos q.e la dha parte tenga pris.o el dho Sau.to los dias de Cam.o q.e dispone
tabazan.to el dho remate con las condiciones Vque son contenidas Vque dara fiancas Vpagara a la
dha Vniuers.d. Sus bien.s o la p.te q.e p.r ello poder tenga los dhos Vz Vn mill cien.to Trenta Vsiete mr.s
en cada Vno de los dhos tres años q.e dando con que la dha parte sopena de ex.r costas Vmas gastos q.e
cumplira las mas condiciones de Pos.y de la dha Vniuers.d Vanisilo dixeron Vfirmaron de q.e yo
fe.o Fran.co Juarez Sayp.to Vsi Vn.o q.e ayen Vdoy fe conosco a los dhos Ros
Vsi Vn.o Regidor Juan.to Dias de Villar
Juan Varela Mz.
Martinez
Antonio Juan Blanco

Posturas Remate de Sanâco de Cornado=

Remate=de cornado= 23U600 250

quien se

En Sco de Colegio mayor de l avniuersd de la Ciud de Santiago a diez dia del mes de Agosto de mill y seisçientos y Veinte y dos años antemi Dn Pedro de Salazar y estando en la administrad on de Rey de la dha Vniuersd el Sr Don Sebastian Rox de la dha Vniuersd y Don Pablo de Villar Rox del dho colegio mayor y Don Pablo Vaula y Don Pablo Lopez de Mariño y diputados del dho Sr Don Pedro Martinez Vicen do Don Andres de Torres Conciliarios de la dha Vniuersd parecio Benito de la Moxiza Vecino desta dha ciud de Santiago y dijo que de mas de los Vcdos mill mrs de que ante de Agora estaba apuesta la Renta de Sanâco de Cornado por tenencia de la dha Vniuersd. la Contia y puso en quinientos mrs de libras y la dha Vniuersd por los Rnos en Conformidad de las condiciones de Rey de dha Vniuersd y que cumplira con el tenor de las = Y en mitieron dha postura = Y luego parecio Domingo de Villar Zapo desta dha Ciud y puso otros quinientos mrs de libras y la dha Vniuersd por los Rnos en Conformidad de las condiciones de Rey de dha Vniuersd y que cumplira con el tenor de las = Y admitieron, y luego parecio el dho Benito de la Moxiza y puso mas trescientos mrs de libras y fue admitido y luego parecio el dho Domingo de Villar y puso otros trescientos mrs de libras y fue admitido y no habiendo quien mas ponga ni mejore por muchas veces que fue requerido y Vuelto a requerir y Vuelto a pregonar publicados dho Sor Don Juan Riquelme Rector por muchas veces no hubo ninguna otra persona que mas ponga ni mejore por tanto dijo que remataua y remato en la dha persona que mas ha puesto y mejorado que es en el dho Domingo de Villar en la dha Renta de Sanâco de Cornado por tres años que an de correr y Vsarse desde primero de Enero de este presente año de mill y seisçientos y Veinte y seis años en precio de Vn mill y seisçientos y Veinte y tres mrs de libras en cada vno de los dhos tres años que an de correr y Vsarse en la forma y manera que se contiene en las condiciones de Rey de la dha Vniuersd y con las condiciones siguientes = Primeramente que el dho Domingo de Villar y sus fiadores an de dar y den fianças llanas y abonadas a contento de los dhos Sor Rector y Conciliarios de la dha Vniuersd de que pagara en cada vno de los dhos tres años que an de correr y Vsarse los dhos mrs de libras en que remata la dha Renta de Sanâco de Cornado en los plazos y tiempos que son obligados los fiadores de Rey de la dha Vniuersd = Yten

Cabeç=720 U 700=

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

En Pontevedra Coluna Mayor de la Ciudad de Santiago a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Escribano y testigos estando en Audiencia publica de Rentas de la dicha Provincia el Doctor don Juan Riquelme Regidor della Corregidor en ella por su Magestad y Contino de su Consejo de Hazienda y Corregidor de la Ciudad de Santiago Juan Varela de Sarria Doctor don Antonio Lopez del Marco Diputados del Reyno Pedro Martinez de Patallos Regidor don Andres Dovoreg Conchinos Procurador Comun del Reyno Pedro de Villar Escribano de Hazienda de su Magestad de la Provincia de Santiago y por mandado del dicho Corregidor se leyo un memorial de Juan Perez de Vallas vecino de la Villa de Pontevedra en que pide se le rematen los Propios y Rentas de la dicha Provincia en cinquenta mill Reales mas de los veinte mill ducientos mrs en que se remataron en Alonso Gonzalez Caballero vecino de la dicha Villa de Pontevedra por tiempo de tres años que comenzaron a correr desde primero de Enero del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y uno y acaban en fin de Diciembre del año que viene de mill y seiscientos y cinquenta y tres en cada uno de los dichos tres años veinte mill y setecientos mrs de principal con mas el Salario de Procurador Comun del Reyno y Diputados de la Provincia que se acostumbra pagar por la Pascua de Flores de cada uno de los dichos tres años que todo ello hace la dicha cantidad de cinquenta mill Reales en cada uno de los dichos tres años

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Remate de renta

En Madrid del dicho mes y año de suso dicho. Ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el señor don Juan Miguel de Lerma, caballero del hábito de Santiago, del Consejo de su Majestad y su secretario de Estado y de la Cámara de Castilla, y de la otra don Juan Bautista Pastor, vecino de esta villa de Madrid, y dijeron que el dicho don Juan Miguel de Lerma, en virtud de la facultad que tiene de su Majestad, para hacer el remate de las rentas de la Corona Real de estos reinos, en el arrendamiento que se hizo en el Consejo de Hacienda de su Majestad, en veinte y cuatro de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y uno, ante Juan Ruiz de Contreras, escribano de cámara de su Majestad, de los puertos secos de Castilla la Vieja y León, Extremadura, Andalucía, Murcia, Reino de Jaén, Granada, Galicias, Principado de Asturias, Provincias Vascongadas, Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña, Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Puertos de Mar y Tierra, Almojarifazgo de Sevilla, Puertos secos de Murcia, Reino de Jaén, Granada, Galicias, Principado de Asturias, Provincias Vascongadas, Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña, Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Puertos de Mar y Tierra, Almojarifazgo de Sevilla, Puertos secos de Castilla la Vieja y León, Extremadura, Andalucía,

Fino= 1 25 U—

En el Cabildo de Regimiento Mayor de Santa Maria de Sangüesa a diez dias del mes de Julio Año de mil e quinientos e quarenta e quatro años Estando ayuntados en Cabildo segun lo han de hazer e acostumbrado de hazer Presentes el Señor Alcalde Ordinario Miguel de Arbeiza el Señor Alcalde Ordinario Juan Lopez de Arbeiza el Señor Regidor Juan Lopez de Arbeiza el Señor Regidor Juan Lopez de Arbeiza el Señor Regidor

Lains 1720 fuer Dick

252

Entro el Coluss Mayor de Laun de Santiago Vecinos dhas de Lmes de agosto
Vemill e Sets y Ang da y dos anos Antemus escano en Leadmu dese
de la Vniuersidad
andas Adotrador Juan Rrisque Limi ruibor dela Vniuersi dotor don Alonso de Villar rrebor
de Coluss Mayor dotrador Juan Garela delauega dotr don alonso Lopez demanco diputado y
Ldo Pedro Martone de palacios Juan diez de torres Concubrarios parroquos don Diego de Valdes y
Bruno delas dhas y de Vosqueporna Mill mrs mas a Lard de San Julian de Lains de lo
enquesaba Lano passado quse de la Vniuersi con Laberia dellos Apromedo =
Vos es Leadmu Aseron dhas posturas y dom go day glesia Labrador Vo de Santa m de yuso puso
U Mas a dha dha diez mill mrs mas con Laberia dellos de promedo y los dhos Ss
Leadmu Aseron dhas posturas y Concedieron los dhos promedos y luego parescio Pe
dro y de demanes Bezino y de los dhas y de Vosqueporna y puso mas a dha
U Veinta Mill mrs Libres para la Vniuersi quiento do bienes Alumar Ciento y bunte
U dos mill y mrs Cuya postura Leadmu Aseron y puesto a bos Mayor por los de la rre
Mataron Gonsalez Ans Elsprue de Vung y dos dedo rematose los dos Vecinos con
puja auiendo Leado Vno de dhos los dhos Ciento y bunte y dos mill mrs Pago con
dos pagas de parsa de Flores y San Juan de Leado Vno Libres de Vniuersi Jesus Xo
Vng de sus Vos quales que Vos y Cumplo la cumplieron con Carcondiciones de rrenta de la dha Vniuer
dez diez sidad y de Vsanca = Igual Voluto y Vesbligo y Firma de Cumplir todo lo que
de rrepro me esprui do y declarado Las Condiciones de Plenta de la Vniuersi y pagara los
Vecinos da dha = dhos Ciento y Veinte y dos mill mrs en la forma dha y Lo firmaron
1882 Jarsa de Flores de Sano Sr de dessa y Ang tay Flores y Lasesundo a dia del mes de Junio de
Cumplimiento mismo ano y Lasdemas pas Vsanca Los dhos dos anos quedando con el dho Rato y
de dicho adon Vz Cortas y otorgo rrematose y firmo y Los fiadores Vecinos de puta dos
de Vsalles en dos de Vsagos Vosegheros Vecinos de Vsanta Xuanz de Vsanta Xuanz de Vsanta
Fecho 882 Conosco Lasotorgte

Juan Sergio Alonso Mz Fco de Vsalles D. Marco

Martine

Antonio Juan Bz de Riuas

Logroña 57 U500

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En Logroño a veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y dos años. Antemi Pedro de Molina Mayordelaui de Santiago y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Vanzuela de Lauayen en nombre y como mayordomo que dize es de la Vniuersidad de Logroño y de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que esta en la yglesia de Santiago de la dicha ciudad de Logroño y dixo que por quanto el dia de la Asumpcion de Nuestra Señora que fue a quinze dias del mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y vno se remataron en la casa de la Vniuersidad de la dicha ciudad de Logroño ante el señor Doctor don Guillermo Vrtador del Castillo Alcalde mayor de la dicha ciudad y Corregidor della y don Alonso de Arellano Regidor mas antiguo y don Juan Varela de Lauayen Procurador general y don Alonso Lopez de Haro diputados y don Pedro Martinez de Palacios y don Domingo de Torres Contadores de propios y arbitrios de la dicha ciudad de Logroño y Alberto de Barasorda escriuano de Su Magestad y del numero de la dicha ciudad de Logroño y de la Vniuersidad de ella los propios y arbitrios de la dicha ciudad de Logroño y Santa Maria de Palacio y San Juan de Henestrosa pertenecientes a la Vniuersidad por tres años que empezaron desde primero de Enero de este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y dos años por precio cada vno de ellos de quinientos y cinquenta y dos mill y quinientos mrs. con la calidad que se pregonaron y remataron en Juan de Ezquerra vezino de la dicha ciudad de Logroño y en Alonso de Villar vezino de la dicha ciudad de Logroño y en Juan Martinez de Ribas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

En Pilaño a Veinte y dos dias del mes de Agosto de mill
y seiscientos y Cinquenta y dos años ante mi Diego Lopez de
Vallas y testigos ha parecido en la audiencia Publica de
Cuentas de la dha Ciudad el Doctor don Juan Miguel Mexetor
della Doctor don Alonso de el
Villarruitor del Colegio Mayor Doctor don Juan Varela de Llanga Doctor don Alonso Lopez de Marco
diputados por el Sr Pedro Marone de Palacios y Don Andres de Torres Conciliarios Larrius por
Juan Vidal Vecino desta dha Ciudad de Santiago y dijo que ponia y puso Larrenda de Los Ynocentes
de Santa Maria de Pilaño perteneciente a la Fabrica desta Ciudad en trescientos mrs mas de
Lo en que estaba rematada Esto con Labrenda de gromedo La qual ponia por tres años
que el primo dimill y seiscientos Cinquenta y dos desde dho remate y dos Vecinos conpusa
Abuena Dhos se le admitieron la postura Y concedieron el gromedo Y luego pa
reció pedro de Labrador Vecino dedha Ciudad de Pilaño y puso mas sobre dha postura Buscientos y
300 Cinquenta mrs Abre sp la Vela Dho Juan Vidal puso mas otros trescientos Cinquenta mrs Abre que an
300 todo hace la Cantidad de dos mill y duzientos mrs Cuya postura se admitio Y dhos se
nora ber otro mayor postor Y Cierto remate desta dha Fabrica por dhos tres años Y acabado
Cinq despas dellos dhos tres años dos mill y duzientos mrs Abre dados Cargos el sobrino
diz difunto dado remate y los dos Vecinos conpusa Abuena puestos en poder del Reinques off de la Fabrica
de Sto Domingo de Pilaño a Cinq Cinpo Cada Condicione Vistas dha Cuenta Y aprobada Vidal =
Y se obligo en forma de dar fianças p Seguridad Y paga Y de cumplir todo lo que
espresa Sopena de Cien Cartas Cada lo prin Y pa Dia de pasqua de flores
Y para el Dia de san Juan de Junio del año q Buena de mil y Cinq y Cinquenta y
Cinco dha Cuenta los dhos dos años p Cumplir dho poder a las justicias de q se remate
en forma testo pres Andres Suarez Gonçalez Vas Subrio de dha Ciudad de Santiago y los
testigos

Juan Vidal

D. Juan Miguel Mexetor Alonso de Vallas D. Varela de Llanga D. Mar de Marco

Ante mi Diego Lopez de Vallas

fecha = 1495 U900 =

En la dicha villa de Alcala de Henares a diez dias del mes de agosto de mill e quatrocientos e noventa e cinco años por ante mi Bartolome Hernandez escribano de su alteza e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señoryos e testigos que fueron presentes a lo que dicho es el muy reverendo señor don Juan Rodriguez de Fonseca arcidiano de Sevilla en la santa yglesia de Sevilla e del consejo del rey e de la reyna nuestros señores e su capellan mayor e su limosnero mayor e obispo de Badajoz e de Tuy e de Cordova e de Malaga e administrador perpetuo del obispado de Cuenca e comendador de Castroverde de la orden de Santiago e su visitador general en todos los sus reynos e señoryos e el muy reverendo señor don Diego de Deza arcidiano de Sevilla en la santa yglesia de Sevilla e del consejo del rey e de la reyna nuestros señores e su capellan mayor e su limosnero mayor e obispo de Salamanca e de Palencia e administrador perpetuo del obispado de Jahen e comendador de Castroverde de la orden de Santiago e su visitador general en todos los sus reynos e señoryos e

Beira-1780650

254

En Laura de Santiago Centro de Colegio Mayor de Cuenca a diez de Agosto mill y setecientos y ochenta y dos años Antemi Escriuano y testigos Parecio presente el Señor Doctor Juan Miguel Meruelo Cura de la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de Moreiras Concejo de Allariz y dixo que por quanto por parte de los Señores Alcalde Regidores Procurador General y Diputados de la Villa de Allariz se le ha hecho saber que en virtud de Real Prouision de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y seis de Febrero de este presente año se manda que en todos los Lugares de estos Reynos se haga Nueua Planta de Propios y Arbitrios y que para el efecto se nombren Diputados de cada Lugar que sean Personas de Razon y Zelo del Bien Publico y que entiendan en la Administracion de los Propios y Arbitrios de cada Lugar y que para el dia de hoy se hallen juntos en el Colegio Mayor de esta Villa para tratar y conferir lo que mas conbenga en el Seruicio de Dios y de su Magestad y Vtilidad de los Pueblos y que para el efecto se le nombraua por Diputado de la Feligresia de Moreiras y que para el dia de hoy se hallase

Luana 1340

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y dos años estando entendiendo en Audiencia publica de la tarde los Señores Alcaldes de Corte de su Magestad que la goviernan el Doctor don Juan Enriquez Alcalde della. Doctor don Alonso de Cuellar Alcalde del Crimen mayor Doctor don Juan Perez de la Peza. Doctor don Alonso Lopez de Haro diputados del Crimen Pedro Martinez de Palacios Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en esta Villa de Madrid y de Provincia de Toledo Juan Fernandez de Leon Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en esta Villa de Madrid y de Provincia de Toledo Antonio de Villa Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en esta Villa de Madrid y de Provincia de Toledo Juan Martinez de Palacios Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en esta Villa de Madrid y de Provincia de Toledo

1 U — Se rematen los dos derechos conpuxo a la verdad. En precio y quantia de dellos de Mill mrs. con la tercia della de prometida y los dichos Señores la admitieron a pregon
688 dias y concedieron y prometida y luego parecio Lorenco Lopez Bocanegra en nombre de Juan Lopez de Rojas y puso mas seiscientos y ochenta y ocho mrs a la dicha Renta con la tercia della de prometida y los
500 dichos Alcaldes la admitieron la postura. La admitieron el prometido = E luego parecio el dicho Juan Lopez de Rojas y puso mas quinientos mrs con la tercia della de prometido y se la admitieron y
500 concedieron y prometida y luego el dicho Lorenco Lopez puso mas quinientos mrs con la tercia della de prometida y se la admitieron y concedieron y prometida y luego el dicho Juan Lopez de Rojas puso
500 otros quinientos mrs mas con la tercia de prometida y se la admitieron y concedieron y prometida y luego el dicho Lorenco Lopez puso mas quinientos mrs con la tercia de prometida y se la admitieron y concedieron y prometida y luego el dicho Juan Lopez de Rojas puso
1 U — otros quinientos mrs mas con la tercia de prometida y se la admitieron y concedieron y prometida y luego el dicho Lorenco Lopez puso mas mill mrs con la tercia de prometida y se la admitieron y concedieron y prometida y luego el dicho Lorenco Lopez puso mas quinientos
500 mrs con la tercia de prometida y se la admitieron y concedieron y prometida y luego el dicho Juan Lopez de Rojas puso quinientos mrs mas con la
500 tercia de prometida y se la admitieron y concedieron y prometida y luego el dicho Lorenco Lopez puso por muchas beces por no aber
1 U — dicho mayor por los Señores Alcaldes Rematantes en dicho precio y quantia de los trezientos y quatro mill
22 diez y ocho mrs que contienen dichas posturas por tercianos de el primero dellos y los dos dellos se rematen en los dichos
Alcaldes Rematantes conpuxo a la verdad en pago mas pagar de fianzas y cumplir los condiciones de la Rematacion = E aunque por parte de
1 U — pagar en dado dinero de los dichos dos mill y quatro mill mrs por razon de la dicha renta en conformidad de las condiciones de la
dicha Rematacion en poder del Receptor de la Audiencia Publica de Corte y que se cumpla lo mas que ha declarado
en el dicho pregon y dello se quedara por dicho Receptor la carta de pago de lo prometido
Pedro Martinez — Juan Fernandez de Leon — Antonio de Villa

Carelle = 1 120 255

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

En Nro del Colegio Mayor de Cuenca de Salamanca los Sres Doctores Dn Diego de Mill Sarmiento y Andrade dos Años Ynocentes Rector y Cathedratico en Prima de Sagrada Escritura y el Doctor Don Diego Nuñez Cathedratico de Vispera de Sagrada Escritura y Rector de la Vniversidad de Oñate y Colegial del Colegio Mayor de Cuenca de Salamanca y el Doctor Don Juan Bautista de Villarroel Colegial del Colegio Mayor de Cuenca de Salamanca y Cathedratico de Prima de Canones y Vicario de Alcala y el Doctor Don Pedro Alfonso de Paz Cathedratico de Vispera de Canones y Vicario de Madrid y el Doctor Don Juan Perez Pecino Cathedratico de Sagrada Escritura de la Vniversidad de Carrion y el Doctor Don Joseph Garcia Cathedratico de Prima de Canones de la Vniversidad de Oñate y el Doctor Don Francisco Valenzuela Cathedratico de Sagrada Escritura de la Vniversidad de Oñate y el Doctor Don Antonio Alfonso de Paz Cathedratico de Vispera de Canones de la Vniversidad de Oñate y el Doctor Don Francisco Perez Pecino Cathedratico de Sagrada Escritura de la Vniversidad de Carrion y el Doctor Don Antonio Alfonso de Paz Cathedratico de Vispera de Canones de la Vniversidad de Oñate y el Doctor Don Francisco Perez Pecino Cathedratico de Sagrada Escritura de la Vniversidad de Carrion y el Doctor Don Joseph Garcia Cathedratico de Prima de Canones de la Vniversidad de Oñate y el Doctor Don Francisco Valenzuela Cathedratico de Sagrada Escritura de la Vniversidad de Oñate

Quexas — 1500

256

Ante el Colegio Mayor de la Ciud. de Sto. Ad. Dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Sto. estando en la administracion de Rentas de la Universidad della el Dor. don Juan Riquelme Rector de la Universidad don Alonso de Villar Rector del Colegio Mayor don Juan Barela de la Vega don Alonso Lopez de Marco diputados Lic. Pedro Martinez de Pulanco don Andres de Torres Conciliarios parecio presente Domingo Barela Rezo. de la dha Ciud. y dixo que por ay puso la renta de Santa Mª de quexas pertenecientes a la Universidad por tres años que son el presente de cinquenta y dos de todo rremate y los dos benideros con puxa abierta en mill y quinientos mrs mas de lo en que estuvo el año passado con la tercia de prometido que en todo a de treinta y cinco mill y quinientos mrs y los dhos señores la admitieron la postura y concedieron el prometido y por no aver otro postor se la rrematarion por tres años que son el presente de cinquenta y dos de todo rremate y los dos benideros con puxa abierta en pr.º de los dhos treinta y cinco mill y quinientos mrs libres de todos cargos y pagos en dos pagas de pasqua de flores y san Juº de cada un año y la primera paga le a la Parada de pasqua de flores del año de seiscientos y cinquenta y tres y la segunda para el dia de san Juan de Junio luego siguiente y por consiguiente los demas años y que a de ser puesto y pago en poder del tesorero que es o fuere de la Universidad y que a de dar fianças en todo cumplir con las condiciones de rrentas de la dha Universidad = el qual lo acepto y obligo en forma de pagar los dhos mrs a dhos plazos puestos en poder del dho tesorero llanamente y de contado so pena de Xpn y costas y maiz a los que se causaren lo otorgo rremate en forma mas lo de suso con dhos diputados y conciliarios siendo testigos Josseph Hernº Andres Xuarez y Jacinto Xuarez vezinos de la dha Ciud. y Rezo. Doy fe conozco los otorgantes

1500

En 6 de sept.e de 1652 dos dias fee deste prometido a Dº Varela = 88

Vª en fue R.s = y quinientos = y quinientos =

Juan Riquelme — Alonso de Villar — Barela — Dr. Marco — Andres de Torres — Pº Varela — Pº Martinez

Ante mi Juan Rº de Rivas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED[I]
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y C[INCO]
QVENTA Y DOS..

Sardiñeiro = 34 VLOO

257

Juan Gallon de Sal di Gueso Gº de la Sª de finis tierra digo q
yo tube la renta de san Juan de sardineiro perteneciente a la
Sta rebeR Ciudad desta ciudad de santiago Y ansi pasado de sinco en
tos y uno y otro y otros antesiores y alli espasado Con toda puntualidad
Cumplido segun Cortava de las pasadas yasora Este presente
Año pro sequiendo En bos Juan Gallon Cobrado parte de
dha renta yasora Es venido a mi noticia que En el ar
miento que se hizo Este presente Año se remato En pre
Pero Gº de la Vª de dez En Cierta Cantidad y se debe pachore
Cudino por tanto q que la arrenda de la dha rreber Ciudad
yo En el Vmiento no mo En dermuni cion desde luego por
Sº a la dha renta de san Juan de sardineiro la dicha
ma parte mas de lo en que se remato al dho pre Pero
suplico a Vmd se sirba de mi tirmedhaquestierra a Ser
me rremate de dha renta y mandar Le den dese
chere Cudino En forma que Cumpliendo yo Con

Juan Gallon
de Sal di Gueso

En la Ciudad de santiago Veynte dias de Enero de mill
y seisCientos y Cinquenta y dos años antemi Pedro Lopez de Seixo
Escrivano de Su Mgd y del numero de esta Ciudad y testigos
yuso escriptos Parecio presente el Sr Dotor don Pedro Miguelmez Cura de la santa Yglesia de
Santiago Rector del Colegio de Santo Domingo de esta dha Ciudad
y dixo que por quanto Se dio y Remato en Pedro Gomez Sedeño
Vecino desta dha Ciudad la renta de la Rectoria de Sardiñeiro
que Pertenece a dho Colegio por tiempo de tres años que
Comenzaron a correr desde primero de Enero deste presente
año de la fecha de la escritura de Remate que Sobre ello
Se hizo ante mi el dho Escrivano a que se Remite y
Se obligo de pagar en cada un año de los dhos tres años
la renta de dho Beneficio en dinero de contado en
fin de cada un año Segun y como Se contiene en la
dha escritura de Remate y Condiciones della y para
mas Seguridad de la paga de la dha renta Se obligo
de dar fiador llano y abonado a contento del dho Señor
Rector y de su Abogado y Procurador y para que
Se obligase a la paga de la dha renta y Cumplimiento
de todo lo Contenido en la dha escritura de Remate
y Condiciones della Se Presento por fiador Juan Gallon
de Sal di Gueso Vecino desta dha Ciudad el qual
estando presente a lo que dho es dixo que Se obligava
y obligo de Pagar la dha renta de Sardiñeiro en
los dhos tres años Segun y como Se contiene en la
dha escritura de Remate y Condiciones della y
Cumplir todo lo Contenido en ella y para la
Seguridad de la paga de la dha renta obligo
su persona y bienes muebles y rayzes avidos y
por aver y Dio poder Cumplido a las justicias
de Su Mgd de qualesquier partes que sean para
que a lo que dho es Le Compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
Renunciando todas las leyes de su favor y la
ley y regla del derecho en que dize que general
renunciacion de leyes fecha no valga y Lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan Gallon de Sal
di Gueso y Juan Gallon de Sal di Gueso y Juan
Gallon de Sal di Gueso Vecinos desta dha Ciudad
y Juan Gallon de Sal di Gueso Vecino

Al dho Juº Ballon de Valdeuiesso rremate en forma por tres años
este primero de Mill y seis.os y cinq.ta y dos de todo rremate y los
dos benideros con puja abierta en precio y quantia cada uno dellos
de tr.a y quatro mill y cien mrs que a de pagar en dos pagas de pas
qua de flores y san Juº de Junio de cada un año libres de todos car
gos puestos en esta ciud de santiago a su costa y riesgo en poder del tes.o de
la Universid o de la p.na que p.a ello facultad tenga = el qual dho Juº Va
llon de Valdebuiso lo acto y se obligo de pagar los dhos tr.a y quatro mill
y cien mrs cada año por dhos plazos y cumplira todo lo mas que ba decla
rado y con las condiciones de letras de dha Universidad y a ello
se obligo en forma y quedara fianzas en bastante forma y ansi lo otorgo
con poder a las justicias de su fuero y lo firmo con dho dotor don Juº
Riquelme fueron dello testigos Pedro de la Madrid y don Juº Romero
de Yaguemalo estudiantes y Fran.co Gr.a del M.te M.o desta ciud de S.to Ysidro doy fe
conosco a los otorgantes q.e lo firmaron de sus nombres

Ut D. Juan Riquelme

Juan Ballon de Valdiviesso

[illegible] de Rivas

Año de 1569 — Año de 1569

Las condiciones con que se arrienda los fructos y rrentas de los benefiçios curados y sincuras que solian andar en una masa junctos que aora se arrendan cada uno por si y la rrenta del colegio de san Jhrmo y los benefiçios curados de santa maria de caleyro santa baya doca y la renta del estudio viejo y las otras rrentas pertenesçientes a estos colegios e universidad desta ciudad de que es rrector el mmy magco e mmy Rdo señor el cardenal duraña lope sanchez de ulloa luis de soto domingo ymudez mayordomo

primeramente

Arrendan los benefiçios curas y sincuras y otras rrentas pertenesçientes al dho colegio segun andubieron en rrenta los años pasados todos de por si por mayor e por menor cada pieça por si por tienpo y hespaço de tres años primeros siguientes que començaron a correr y se contar [illegible] de san juan de junio proximo pasado deste presente año de mill y quinientos y sesenta y nueve años en adelante el primero año rrematado de todo [illegible] y los dos postreros años puja abierta para que se puedan [illegible] dar a quien por ellos mas diere asta el ultimo rrematado de ellos que señalo en cada uno de los dos tres años [illegible] tres años del dho arrendamiento

Item que las rrentas se arrendan a riesgo [illegible] personas que las arrendaren ansi del cielo como de la [illegible] aire y todo qualquiera caso [illegible] pensado [illegible]

Item que el arrendador [illegible] rrendadores en quien se rrematare todas y qualesquiera de las rrentas [illegible] por esta condicion obligados a [illegible] subsidio galeras quarta diezma e media diezma sea y roma y padron [illegible] y otra qualquiera nueba ynposeçion puestas y por poner por su antigua y magestad por manera que el dho colegio y [illegible] rrentas que [illegible] de jugar cosa alguna de lo suso dho ni descontar a los [illegible] razon durante el tienpo de los dos arrendamientos [illegible] que los tales arrendadores por mayor [illegible] por menor [illegible]

BIBLIOTHECA UNIVERSITATIS GENERALIS COMPOSTELLANA

quel dho colegio hes obligado a lo pagar y solia azer de zer
las misas y cargos que ubieren de azer y todo otro qualquiera costum
bre y cosa que en su fauor sea e pagar el ilerigamiento e los ilugos ad
ministraren los dhos bene ficios curados de caleyro e santabaya doca e que
los dhos señores Rector e consiliarios puedan poner los ilugos
ad ministraren los dhos bene ficios y hes tal arrendador y arren
dadores en quien se rremataren las dhas Rentas y cada uno dellos sean
obligados a pagar todos los mrs que los dhos ilerigos ubieren de aber y con ellos
concertar el dho Rector e consiliarios por Razon de la dha ad
ministracion

Yten son condicion que dentro de tres dias primeros y siguientes despues del
Remate sean obligados los dhos arrendadores a dar fianças bastantes
llanadas y abonadas vezinos desta ciudad de santiago e de otras partes
que sean en la jurisdicion del Ill.mo señor arçobispo de santiago y a con
tento del dho domingo y mm de mayordomo de la dha Universidad que pagaran
los maravedis en que le fueren Rematados las dhas Rentas
puestos e pagos en esta ciudad a su riesgo y ventura a los plazos la mitad
por pascua de flores y la otra mitad por san juan de cada uno de los dhos
tres años y lo entregaran al dho mayordomo o al que en el dho o fiçio
subçediere o a la persona que su poder ubiere y en nonbre de la dha Univer
sidad los ubiere de cobrar y aber y no dandolas dhas fianças pague la
quebra que ubiere en por ellas pueda e [illegible] y por esta condicion sin
otra obligacion ni contrato y que la debulicion que de a hes cozer del
dho señor rrector y consiliarios y mayordomo si la quisiere azer e no

Yten que los prestamos que tienen jurdicion y la mas jurisdicion y basalla del dho
colegios no se arrenda la dha jurisdicion ni colleytas ni penas ni condenaciones
ningunas ni lo mas que biene por Razon de señorio que esto [illegible]
para que el dho colegio pueda hazer a su boluntad

Yten que el arrendador en quien se rrematare la dha Renta [illegible]
[illegible] de agosto o setienbre e octubre de cada uno de los [illegible]
a cobrar todo el pan sabido de las personas que los ubieren [illegible]
fueren obligados a le pagar y para la cobrança de [illegible]

nescesarias no aziendolo que los tales que ubieren de pa
gar la dha Renta salida no sean obligados a la pagar sino como de
bendiere y conprare en los meses de agosto e setienbre del tal año al
menor precio que baliere en el dho año como las personas que lo tubieren de pagar
mas que quisieren

Ten se pone por condiçion que si los dhos arrendadores tubieren
dadas las fianças conforme a las condiçiones de arriba
y estubiere una bez contento con ellas el dho mayordomo e despues
por tienpo les paresçiere que las dhas que el tal arrendador
e arrendadores tienen dadas las personas que an quedado por tales fiadores
bandis minuyendo de sus bienes y aziendas y no tienen la calidad y quantidad
que el pensaban y tenian al tiempo que los rresçibio por tales
fiadores que el arrendador de a obligar a contentarles e tra
bez y las mas bezes que el dho mayordomo les pidiere den fian
ças llanas y abonadas a contentamiento del dho mayordomo lo qual e mi pla
sin poner ningun enpedimiento ni dezir que ya contento con ellas y le
puedan conpeler a que ansi lo aga dentro de quinze dias que por el dho
mayordomo le fuere requerido que las de y no las dando que la
Renta que en el fuere rematado se pueda poner a arrendar y lo que
bra que en ello se hiziere sean obligados a pagar los dhos arrendadores
y su primero fiador e fiadores que antes tubiere dado e por ellas
se le pueda executar

Ten les condiçion que porquanto el dho mayordomo de la
dha Universidad lleba los quintos de los prometidos que se an
concedido a las dhas Rentas conforme a como los llebaba el mayordomo
del arçobispo de sanctiago y del conde de altamira y los otros mayordomos
de los otros señores que tienen y azen rrentas y aunque el dho mayordomo
esta en esta posesion e llebo el dho quinto de los dhos prometidos
juntamente algunas personas se quedan deziendo que el dho mayordomo no
puede llebar el dho prometido por dezir que no ay condiçion que lo man
de llebar no mirando que tanpoco ay condiçion que de la renta del concedida pro
metido alguno y con la yntençion de los señores que concedieron
prometido asta aqui y lo que concedieren de aqui adelante se
ponen por esta condiçion que conformando y abiendo el llebar

Delos quinzenos que el Mayordomo vuiere llebar el
Quinto de todos los prometidos conçedidos y que se conçedieren de aq
qui adelante libremente a las personas que los sacaren sean obligados
a pagarles los dhos quinzenos del prometido libremente por que por esta condiçion
de la saca que nos les conçede de los quatro quinzenos del prometido que sa
caren y los demas se conçede para el dho mayordomo que hoy es y fuere de la dha
Universidad //

Y Asi mismo se pone por condiçion que a todas las rrentas de las
condiçiones aqui conthenidas y contenidas en ellas y con las mas condiçiones
con que se suelen y acostumbran arrendar las Rentas rrenta-
das y sus penas de ellas // hasta aqui testado // vale //

Yo Antonio de Ledesma escriuano de su magestad del numero de esta
villa de madrid doy fee que

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S. Tiago de Candeade y Mirebe Fuentes XVV — S. Santiago de Candeade y Mirebe Fuentes estubo en arrendado este prestamo el año pasado en XVV mrs. fen.do

S.ta Cristina de Cobres XV — S. Santa Cristina de Cobres estubo arrendado este prestamo el año pasado en XV mrs. fen.do

S. Mino de Moçana XLIIIV — S. Mino de Moçana estubo arrendado este prestamo el año pasado en XLIIIV mrs. fen.do

S. Brey Gomes de Fras XIVCC — S. Brey Gomes de Fras estubo este prestamo arrendado el año pasado en XIVCC mrs. fen.do

S. Bizenço de Haro XIIIIVC — S. Bizenço de Haro estubo este prestamo arrendado el año pasado en XIIIIVC mrs. fen.do

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

[illegible]

[illegible]

[illegible]

S.ta Jorge de la Cruz — viii U

S.ta Jorge de la Cruz estubo este prestamo arrendado el año pasado en ochomil mrs — viii U.

los que no estan fenecidos con pn ja abierta

S.ta Baya de Ca — Rematose este prestamo el año de 1567 en Aragon pita en xx U mrs — xx U

S.ta Ysabel de Cardin se Remato el año de 1567 en Juan de Sebilla en xx U mrs — xx U

S.ta Tiso de Cornado se Remato el año pasado de 1567 en alonso de abeyta en diez mil mrs — x U

S.ta Bysenço de Pino se Remato el año de 1567 en bastian de Cos pito en quinze mil mrs — xb U

El coto de Loreda se Remato el año de 1567 en alvarez para pagar en beynte y seis mil mrs — xx U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Sexto

Baya de Vedra — se remato el dicho de 1567 en Juan de Granda en treinta mill mrs — xxx U

Mª de Cardama — se remato el dicho de 1567 en Gonçalo Sanchez de Bamde en treze mill y quinientos mrs — xiii U d

Baya de Mirea — se remato el dicho de 1567 en Jose Pedro de San Martin en ocho mill y dozientos mrs — viii U c

Pedro de Domingo — se remato el dicho de 1567 en Jose de San Martin en diez y seis mill y quinientos mrs — xvi U c

Baya de la Grola de Negreira — se remato el dicho de 1567 en Pedro de Castro en veinte y seis mill mrs — xxvi U

S. Pedro de Gallas de Porcia — se remato el dicho de 1567 en Estevan Duro en onze mill mrs — [illegible]

SIGILLUM ... UNIVERSITAT ... SANCTI ... SIGILLUM

S[an] Miguel de Lorca se Remato el dho d. 156 en pedro de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de bijno — se remato el año de 1567 en diez bez.s en cincuenta y un mill mrs — | L, U

[illegible] — se remato el año pasado de 1567 en bastiando carregal en treinta mill e treze s mrs — | xxx U

Justa de moriana — se rematarón el año de 1567 en alexos mijnz en quarenta y siete mill e qs mrs — | xl U

[illegible] de [illegible] — se remato el dho año de 1567 en pedro de [illegible] en [illegible] mill mrs — | mj U

Pedro de [illegible] — se remato el año de 1568 en miguel [illegible] en diez y siete mill e qs mrs — | xvij U

[illegible] — se remato el dho año de 1568 en alberto [illegible] en [illegible] mill e setecientos mrs — | [illegible] U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S. Miguel de Valdes	se remato el dho año de 1568 en Rodrigo Gonçalez de Noguera en quarenta mill mrs	xl U
S.ta Ma. de Rubiano y Sampº de Cornaço	se remataron el dho año de 1568 en Juº Gº del Padron en quarenta mill y ps mrs	xl U
S. Juan de Ayba	se remato el dho año de 1568 en Juan Dinjoa en treynta y tres mill y ps mrs	xxxiii U
S.ta Ma. Dina de Portonobo	se remato el dho año de 1568 en Alº de Milan Vigo en quarenta y tres mill mrs	xl iii U
S.ta Boya de Matalobos y S. Pedro Dorrigo y Castº Oyte	se remataron el dho año de 1568 en Alº Lopez de Vigo en veynte mill mrs	xx U
S. Lorenço de Carelle	se remato el dho año de 1568 en Juan Fernandez Vigo en siete mill mrs	vii U
S. Pedro de Salles	se remato este pasado el dho año de 1568 en Pº de la Cancela en catorze mill mrs	iiii U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

de setenta y setenta y uno y no abiendo
otro postor y rematando se le vuelva
[illegible] con [illegible] arrendarlas
[illegible] la asegurara y por estas la
postura pedra ser e pesentado no
abiendo otro postor y lo firmo de
[illegible] Carvallo [illegible] de [illegible] vº
de [illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible]
[illegible] fuentes

[illegible] estos [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] Galiana

[illegible] Galiana [illegible]
[illegible] el [illegible]
de [illegible] Galiana [illegible]
[illegible]
[illegible]

llebo [illegible]
tres libranças
[illegible]

[illegible]

[illegible] estos [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] en [illegible]
[illegible] puso [illegible]

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

[illegible] a las condiçiones con que se arrendaron las
[illegible] de la asegurança de
las fianças [illegible] y lo firmaron
de sus nombres

El Cav.e Suarez Rector. El Cano. Lopez [illegible] Canonigo
Lenides [illegible]

[illegible] Gonçalez [illegible] Angel [illegible]

S. Clemençio de Mercurio — Rentas

Este dia los dichos señores remataron el
prestamo de San Clemençio de Mercurio en
[illegible] vezino [illegible]
[illegible] a [illegible] postes de [illegible] el dicho
rematante y se obligo conforme a las condiçiones
con que se arrendaron las dichas rentas de la asegurança
y dan las fianças necessarias y firmaron los dichos
nombres

Vac

El Cav.e Suarez Rector. El Cano. Lopez [illegible]

[illegible] Gonçalez

S. Tiago de Alhama — [illegible]

Este dia los dichos señores remataron el
prestamo de San Tiago de Alhama en [illegible]
[illegible] vezino y regidor de la villa de [illegible]
en veynte y [illegible] a [illegible]
y [illegible] postes de [illegible] el dicho rematante y se obligo
conforme a las condiçiones con que se arrendaron las
dichas rentas de la asegurança y dan las fianças
[illegible] y firmaron los dichos nombres

Vd

El Cav.e Suarez Rector. El Cano. Lopez [illegible]

[illegible] Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

UNIVERSITAT COMPLUTENSIS SIGILLUM REG

Sta. Mª. dina de [illegible] nobo

En este dia a los [illegible] de 88 rematarón este
prestamo de santa Mª. donde [illegible] nobo
en Gonçalo de Vigo en quarenta y nueve
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] Rector. [illegible] Lopez [illegible]

[illegible]

[illegible]

Domingo Vermudez

Sta. Mª. de [illegible] estando [illegible]

En este dia a los [illegible] de 88 rematarón el
prestamo de santa Mª. de [illegible] en [illegible]
[illegible] como [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Rector. [illegible] Lopez [illegible]

[illegible]

Domingo Vermudez

Sta. Mª. de [illegible] estando [illegible]

En este dia a los [illegible] de 88 rematarón el prestamo de
santa Mª. de [illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] como [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Rector. [illegible] Lopez [illegible]

[illegible]

Domingo Vermudez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Sanbyçenço de Haro — En este dia los dichos señores rematarón el prestamo de sanbyçenço de haro en el bachiller Juan Perez rector del dicho beneficio como mayor postor en dezemil y quinientos y siete el dicho remate y se obligo de asegurar el dicho prestamo de fianças conforme a las condiçiones con que se arrendaron las dichas rentas y firmaron lo dicho [illegible] — xii v

1º pos. estado de fianças

El Cardenal Quiroga — Rector — Sebastiano Lopez Mendez — El canonigo Luis de Soto — Rector — Juan Gonçalez — Domingo Vermudez

Santa Baya de Dena — En este dia los dichos señores rematarón este prestamo de santa baya de dena en el alcalde Pontevedra como mayor postor en catorze y el cual dicho el dicho remate y se obligo de lo asegurar y dar las fianças conforme a las condiçiones con que se arrendaron las dichas rentas y firmaron — xiiii v

Leon — estado de fianças

El Cardenal Quiroga — Rector — Sebastiano Lopez Mendez — Domingo Vermudez — Alonso de Lamas

Estado de Oviedo — En este dia los dichos señores rematarón la renta que [illegible] en [illegible] el dicho remate y se obligo conforme a las condiçiones de la renta de [illegible] y dar las fianças que conforme a [illegible] y firmaron lo dicho — xxxvi v

El Cardenal Quiroga — Rector — Sebastiano Lopez Mendez — Luis de Soto — Juan Gonçalez — Domingo Vermudez

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

veynte

277

Remate de la renta de Vilnes a valle
colegio de San Agustin

A dos dias del dicho mes de julio
del dicho dicho de Santiago arrenta dias del
mes de julio de mill e quinientos y sesenta e nueve
años estando en los aposentos
de mi Rector señores Licenciado Duran
Rector de esta Universidad el Licenciado
Santo consiliario y dixeron que por
quanto ellos abian sido rematadores
de la renta de Vilnes a valle colegio
de San Agustin y por ser [illegible]
para que en [illegible] se rematar [illegible]
abian puesto y no abia quien [illegible]
de [illegible] de [illegible]
[illegible] la abia puesto [illegible]
que [illegible] estaba [illegible]
matavan [illegible] la renta [illegible]
[illegible] de [illegible] la abia puesto
[illegible] como [illegible]
[illegible] de sesenta y nueve
[illegible] renta [illegible]
[illegible] a las condiciones
[illegible] rematar [illegible]
[illegible]
[illegible]

del dicho Juan Fernandez dixo que le estaba y a esto
el dicho remate y se obligaba de asegurar
los a renta y dar los franqueos con
[illegible] condiciones [illegible]
por este lo [illegible] dicha [illegible]
[illegible] firmaron los dichos nombres
[illegible] Caubelar [illegible]

Lee bu

[illegible] Carlos Duranas Rector. [illegible] Canolo [illegible] Alonso [illegible]
Luis de [illegible]
Juan Fernandez
Domingo Bermudez
[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN.

Alonso Arancel

LVI

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANE

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Juezes y justicias seglares de los Reynos y señorios
de su Mag.d a la jurisdicion de las quales y de cada una
de ellas dixeron se sometian y se sometieron con
las dichas sus personas y bienes renunciando su
propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si tan
venerit de jurisdicione en ningun dia para
que las dichas justicias y cada una de ellas
por cada remedio y rigor del derecho
prision de cuerpos y execucion de bienes venta
tranze y remate de ellos vienen a tan con
plidamente como si esta carta
en ella contenido fuese sentencia de ffa dada por
juez competente pasada en cosa juzgada el rey de ello
que renunciaron todas y que la carta de los fueros
de sus reynos y no los pueblos de que para yr y pasar
contra lo suso dicho se pidiesen o provechar
todas en general y cada una de ellas por el rey de ello
dize que el general renunciacion de leyes que hon lo haga
no valga en fee y testimonio de lo qual
otorgaron de ello el presente carta de obli
gacion y firmaron en la ciudad suso dicha
[illegible] de [illegible]
[illegible] Bernardo [illegible] nombre [illegible]
[illegible] estando a ello [illegible]
de [illegible] caballo
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Gaspar [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN SIGILLUM REG

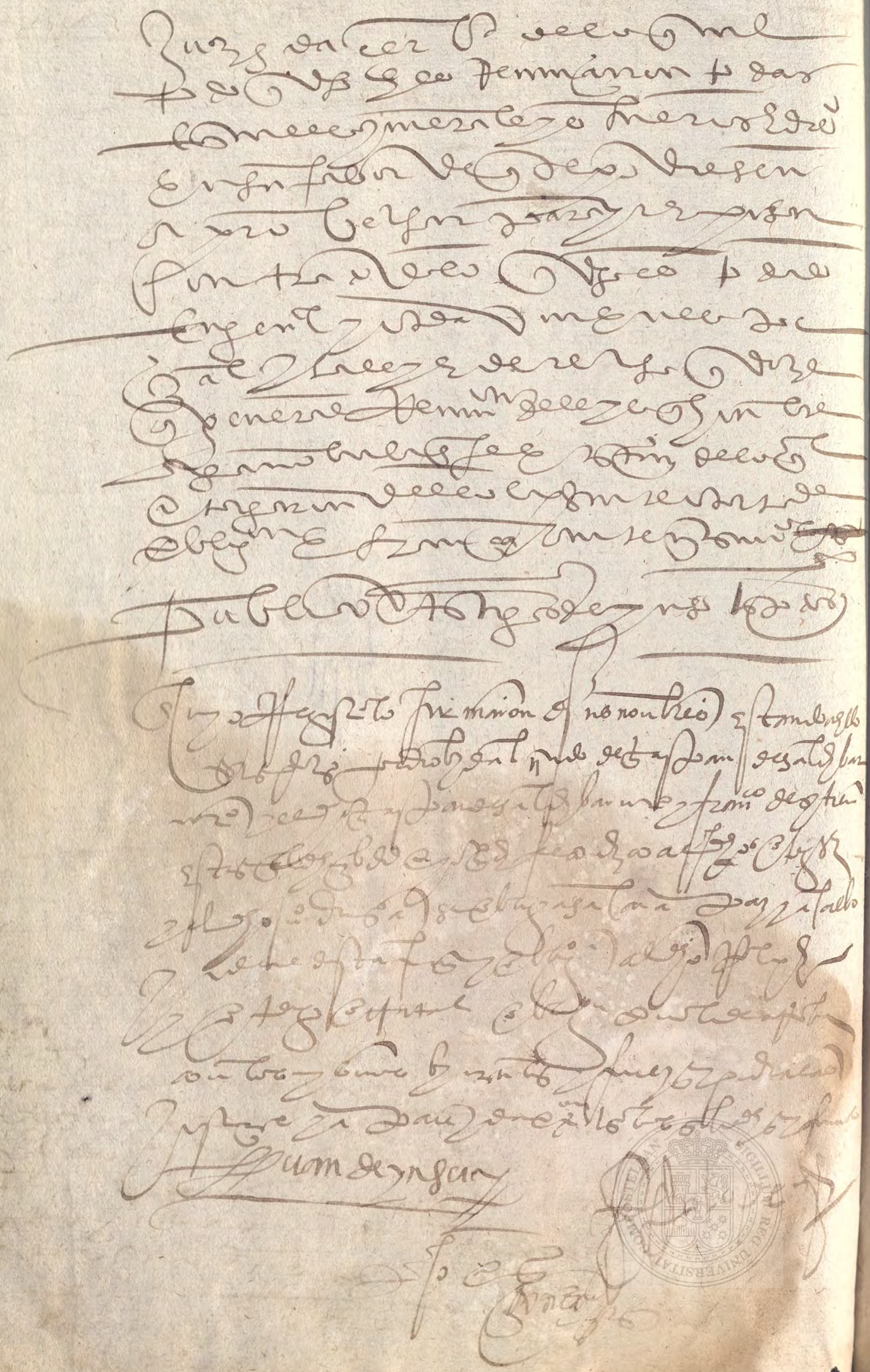

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

300

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Et a ... salbo y en dene des ... dicha obligacion
... y ... cabello e torzo e ... tal
obligacion e como ha de arriba con las sobre dichas e nes bin fu
los ... dimezes e poder a las justicias e
... de leys ... e lo firmo
de mi nombre ... arriba contenidos || gomez ... ares
de miranda ... de miranda ... ante mi
miguel vidal ... ||

Yo miguel vidal escrivano de la rrl magd y en sus rreynos e
señorios ... en tierra de ... en ... junta mente
con los ... otorgantes e testigos presentes fuy a la obligacion a
riba contenida e segun e de la manera que delante mi dicho escrivano
lo otorgo a quien bien e fielmente la hize escrivir e otro tanto que da
por mi rregistro firmado de los sobredichos e por que es verdad
pongo aqui mi nombre e signo que es tal

En testimonio de verdad

miguel vidal escrivano

En la ciudad de Sam.o a primº — dias del mes de abril de mill
e quinientos e setenta e ocho años antemi Sancho de Paredes escriuano
de su magd e testigos yuso escriptos parescio presente el señor
Juan de Ayala canonigo en la santa yglesia desta ciudad
e dixo que por quanto el señor don Diego de Ayala su padre
que Dios aya fue mayordomo e tesorero desta santa yglesia
e por su fin e muerte quedo a cargo de la fabrica
della cierta cantidad de marauedis e otras cosas
que pertenescian a la dicha fabrica segun
que todo ello parescia por el libro de la dicha
fabrica que el dicho señor don Diego tenia
en su poder e porque el dicho señor canonigo
Juan de Ayala como hijo e heredero del dicho
señor don Diego de Ayala su padre no quiere
ser heredero del dicho su padre e quiere
renunciar la herencia del dicho su padre
por tanto que el dicho señor canonigo Juan de Ayala
en nombre del dicho su padre e como su heredero
e sucesor en sus bienes e hacienda e como
tenedor e poseedor que es de la dicha fabrica
e bienes della dixo que daua e dio por
quentas finiquitos e lasos al dicho señor
don Diego de Ayala su padre e a sus
herederos e sucesores e a sus bienes e hacienda
de todo lo que hasta oy dia de la fecha
desta carta tiene dado e pagado e librado
e gastado de la dicha fabrica e bienes della
e de todo lo que tiene e tuuo en su poder
e cargo e de todo lo que por el dicho libro
parescia e parescer podia e se diria e
mostraria en qualquier manera e se
obligo de no pedir ni demandar cosa alguna
de lo susodicho e de cada cosa e parte
dello e de no tomar ni pedir cuentas
al dicho señor don Diego de Ayala su padre
ni a sus herederos e sucesores ni a sus
bienes e hacienda ni a otra persona alguna
en su nombre por razon de lo susodicho
ni de cosa alguna dello e de no hacer
ni mouer pleito ni demanda sobre ello
ni sobre cosa alguna dello en juyzio ni fuera
del e de no yr ni venir contra lo susodicho
ni contra cosa alguna dello por si ni por
otra persona alguna en su nombre e

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN SIGILLUM REG

S. Mª de Calejro	esta arrendado este prestamo de Calejro en	le U
Testebo de Tras monte	esta arrendado este prestamo de Tras monte en	x U
Tiao de Laino	esta este prestamo de Laino arrendado en	L i U
Xpbl de Oeyjo	esta arrendado el prestamo de Oeyjo en	xxx U ar
Justa de Moraña, S. Brizo, Me do Barro, Thomas de Caldas	estan arrendados estos prestamos de Moraña Barro y Caldas en	x L vii U d
Tino de Lorenço	esta arrendado este Tino en	iiii U
S. Pedro de Ser y S. Luys	estan arrendados estos prestamos de San Pedro de Ser y S. Luys en	x vii U d
Miño de Noya	esta arrendado este prestamo de Noya en	x ii U dcc
Miguel da Balga	esta arrendado este prestamo da Balga en	x L U
Mª de Rinhans y S. Pedro de Cornaço	estan arrendados estos prestamos de Rinhans y Cornaço en	x L U d
S. Pedro de Jallas	esta arrendado este prestamo de Jallas en	x iii U
		ar xx vii U d

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Juan de Felipe	esta arrendado el prestamo de Felipe en	xxvj U
Juro de Lorenzo y Bayona	tiene mas esta universidad en Lorenzo y Bayona diez y nueve mill mrs de juro	xix U
Senço	tiene mas de senço alquitar sobre los bienes de los Regidores Fernando de Ruanova y Benito Ximenez beynte y un mill y quinientos y treynta y ocho mrs	xxj U d xxx
Senço	tiene mas de senço alquitar sobre los bienes de Fernan Ximenez de Fig.a vecino de Betanzos y los bienes del Cardenal Barela y Agustin Pereo vecinos de Sevilla treze mill y treze s e noventa y dos mrs y m	xiij U cc x
Senço	tiene mas de senço alquitar sobre los bienes de Jacome Fr. y de Lorenzo Pereyra vecinos de la Villa de Ponte Vedra diez y ocho mill y setecientos y cinquenta mrs	xviij U dc
Casas de Thomas	tiene mas seis mill mrs que paga el Rey Juanto mas medio de Fueiso de las casas que tiene en Fevedo estando el mismo Bayona [illegible]	vj U
		[illegible] U dc lu

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLI

casas del bachiller en Cuenca

tienen mas tres mill y setecientos y cinquenta mrs que paga el bachiller en Thomas Ruiz por las casas que tiene de fecha desta universidad sitas en la Ciudad de Cuenca

iii Vdcc L

55.

Por manera que bale y suma la rrenta desta universidad al presente tiene el presente año de sesenta y nueve esta arrendada un ciento y dozientas y noventa y dos mill y nobecientos y veinte y siete mrs y medio segun se contiene en los arrendamientos y escrituras que ante mi estan y el que me refiero. Lo qual todo esta a cargo del cobrador de las rrentas desta universidad

i q° cc xx iiii Vdcc xxvii

Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1570 + Año de 1570

Yo Gonçalo Fernandez Scriuano de Sumª de la Uniber-
sidad y estudio general desta ciudad doi fee que las rrentas
de la dha Uniberssidad se an arrendado y estan arren-
dadas este presente año de setenta en la suma
quantia de mrs siguiente //

Primeramente

Colegio de San Ramo	Esta arrendado la rrenta pertenesciente a este colegio en ochenta y siete mill mrs	lxxxvii U
estudio bieso	Esta arrendado la rrenta pertenesciente a este estudio en treinta e seis mill mrs	xxxvi U
S. Bicençodo pino	Esta arrendado este prestamo en catorze mill mrs	xiiii U
S. Miguel da Balga	Esta arrendado este prestamo en quarenta e tres mill e quis mrs	xl iii U
Sta Mª de Cardama	Esta arrendado este prestamo de Cardama en treze mill e quis mrs	x iii U
Sta Mª de Coiro	Esta arrendado este prestamo de Coiro en quarenta e nueve mill mrs	xl ix U
S. Lorenço de Carelle	Arrendose este prestamo de Carelle en diez mill mrs	x U
S. Breixome de Ferreiros	Arrendose este prestamo de Ferreiros en nueve mill mrs	ix U
S. Pº de Sallas de Perquera	Arrendose este prestamo de Perquera en diez mill mrs	x U
S. Miguel de Moreira	Estan arrendados estos prestamos de Moreira y Rubadulla en beinte e tres mill mrs	xx iii U
Sta Bayado Çacura y Sincura	Esta arrendado este benº la Cura y Sincura de la en ochenta e cinco mill mrs	lxxxv U
S. Pedro de Leis	Esta arrendado este prestamo de Leis dos mill e quis mrs	ii U
		lxxx U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

bino de orense	Esta arrendado el bino que esta universidad tiene los cocos de orense en quatro mill e quatro çientos mrs	iiij^o Vcc
p^o de oraços bayade natalobos y castrobite	Estan arrendados estos prestamos en beinte e quatro mill e siete çientos mrs	xx iiij^o Vdc
testebo de trasmte	Esta arrendado este prestamo en nueve mill e quinientos mrs	ix Vd
bayabedra	Esta arrendado este prestamo de s^ta bayabedra en beinte treinta e quatro mill e treçientos mrs	xxxiiij Vcc
s^ta m^a de fruzes	Esta arrendado este prestamo de fruzes en treinta e sinco mill mrs	xxxv V
gorosa y negreira	Estan arrendados estos prestamos en beinte e seis mill mrs	xxvj V
gia de la uno	Esta arrendado este prestamo en çinquenta e sinco mill mrs	L v V
s^ta bayademeira	Esta arrendado este prestamo de meira en siete mill e quinientos mrs	vij^e Vd
tiso de cornado	Esta arrendado este prestamo en ocho mill e seiçientos mrs	viij^o Vd
s^ta justa de morana s^t tomas de caldas breixome de barro	Estan arrendados estos prestamos en quarenta mill mrs	xL V
s^t xpobal de eixo	Esta arrendado este prestamo de eixo en beinte e tres mill mrs	xx iij V
s^t p^o de domayo	Esta arrendado este prestamo de domayo en diez mill e çient mrs	x Vc
s^t jurjo de bea	Esta arrendado este prestamo de bea en diez y ocho mill e quinientos mrs	xviij Vd
coco de loreda	Esta arrendado la renta pertenesçiente a este coco de loreda en beinte e seis mill mrs	xxvj V
s^t jurjo de la coruña	Esta arrendado este prestamo de la coruña en nueve mill mrs	ix V
s^ta m^a de caleiro	Esta arrendado este prestamo de caleiro en sesenta e siete mill mrs	lxvij V

[illegible] [illegible] [illegible]

COMPOSTELLAN SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS

Sta Ma de Çaquiril	r	Esta arrendado este prestamo de Çaquiril en diez e seis mill mrs	e vj U
St Tomeda Yames	r	Esta arrendado este prestamo de San Tomeda Yames en beinte y dos mill mrs	xx ij U
Sta Loça y de Branca y St Ebobal de Besenor	r	Estan arrendados estos prestamos de Branca y Besenor en beinte mill mrs	xx U
St Tiago de Andeade y Mebe Fuentes	r	Estan arrendados estos prestamos de Andeade y Mebe Fuentes en catorze mill e quinientos mrs	e iiij U d
Sta Espinados Cobres	r	Esta arrendado este prestamo en diez mill mrs	e U
St Mino de Moana	r	Esta arrendado este prestamo de Moana en treinta e seis mill mrs	xxx vj U
St Bicenço de Aro	r	Esta arrendado este prestamo de Aro en doze mill e çient mrs	e ij U c
Sta Baya de Dena	r	Esta arrendado este prestamo de Dena en catorze mill mrs	e iiij U
Sta Ma de Queijas	r	Esta arrendado este prestamo de Queijas en beinte e tres mill e ochoçientos mrs	xx iij U d cc
St Juº de Sardinº	r	Esta arrendado este prestamo de Sardineiro en beinte e seis mill mrs	xx vj U
St Pia o da Luaña	r	Esta arrendado este prestamo de Luaña en beinte mill e quinientos mrs	xx U d
Sta Ma de Pilono	r	Esta arrendado este prestamo de Pilono en doze mill e quinientos mrs	e ij U d
Sta Ma de Leroño	r	Esta arrendado este prestamo de Leroño en beinte e dos mill e dozientos mrs	xx ij U c
St Juº de Arriba	r	Esta arrendado este prestamo de Juº de Arriba en treinta e seis mill mrs	xxx vj U
			lxxxv U d

Ma. dina de porto nobo	Esta arrendado este prestamo de porto nobo en quarenta e nueve mill e dozientos mrs	e l x v ar
Remenco de mercorin	Esta arrendado este prestamo de mercorin en çinco mill e quinientos mrs	v v m
Po. de ser y s. lois	Estan arrendados estos prestamos en diez e siete mill e quinientos mrs	e vn v s
Mi. no de noya	Esta arrendado este prestamo de noya en doze mill e seiscientos mrs	e n v ar
Ma. de rrubias y sam. Po. de cornazo	Estan arrendados estos prestamos de cornazo y rubians en quarenta mill e quinientos mrs	e l v s
Po. de jallas	Esta arrendado este prestamo de jallas en catorze mill mrs	e iiij v
S. Juo. de fella	Esta arrendado este prestamo de fella en beinte e seis mill mrs	e xvj v
Juro dorense y bayona	Tiene la dha universidad mas la ciudad de orense y bayona de juro ~~en cada una de ellas~~ diez e nueve mill mrs	e j x v
Casas del licendo thomas	Tiene seis mill mrs de fuero en cada un año en las casas que ora posee el licendo thomas sitas en la rruamieba que son de la dha universidad las quales tiene de feudo della por que paga los dhos seis mill mrs cada un año	vj v
Casas del bre. enrrique rro	Ansimismo tiene la dha universidad unas casas sitas en la dha rruamieba por que paga de fuero en cada un año el bre. enrrique rro tres mill e siete çientos e çinquenta mrs	iij v ar L
		e c c iij v ar L

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1570

Senço — tiene de senço al quitar sobre los bienes de Jacome Frz.e y el Br.e Pereira vs.o de la villa de Pontebedra diez e ocho mill e siete çientos y çinco enta mrs — e vm.o vdo

Senço — tiene ansimesmo sobre los bienes de Fernan Rreimondez de Figueroa como prençipal sobre los bienes del Cardenal Barela e Agustin Pz.e vs.o desta çiudad como sus fiadores treze mill e treçientos y noventa e dos mrs y m.o de senço cada vn año — e m vareen

Senço — tiene mas sobre los bienes de Fr.co de Zuanova y Benito Mendez regidores desta çiudad de senço cada vn año nueve mill mrs — sacose — fe v

e ln vc el

eee n v c el

Por manera que vale y suma la renta questa vniversidad al presente tiene el presente año de mill e quinientos e setenta y esta arrendada vn cuento y treçientas y vn mill y doçientos y noventa mrs y medio reo vnque se contienen los arrendamientos y escrituras de senço que ante mi han pasado y dellas estan en la arca del Austro a que me refiero lo qual todo esta a cargo de cobrar del tesorero desta vniversidad

q ar vc ec y

Gonçalez

Suma

q n ec y v c ec y

Año de 1570 de la carg.da

porque se quitaron rrecibimos

Gonçalez

+ Yo gonçalo fernandez Bsruiano dom, y secretario del dho Collegio y Vniuersidad de Santiago doy fee q las Rentas desta dha Vniuersidad estan arrendadas y se arrendaron el dho Año de mill e quinientos y setenta y vno en la suma y quantia de mrs siguientes sin los censos y Rentas de casas y Juros q tiene en la relacion que ay aquí sentada con la de mas renta

Primeram[te]

Collegio de sanct[o] Thomas — Esta arrendado la renta y rentas q pertenecen al dho Collegio en quinientos y siete mill mrs — D vij V

Estudio biejo — Esta arrendada la renta y rentas q pertenecen al dho estudio en quarenta y seis mill mrs — D vj V

Casas de la morada nuevas del dho Collegio cabo la Puerta de Sancta Maria del Campo — Estan arrendadas los cuartos de las casas nuevas que son en la dha calle con el cuarto de la Puerta de Sancta Maria del Campo en quarenta y seys mill mrs — D vj V

Collegio de Sancto Clemente — Esta arrendado este dho Collegio en sesenta y tres mill mrs — Lxiij V

Collegio de Sancto Ambrosio — Esta arrendado el dho Collegio con la huerta que tiene cabo la Puerta de Sancta Maria del Campo en treze mill mrs — Xiij V

Collegio de Sancta Catalina Martyr — Esta arrendado el dho Collegio con todas las casas que tiene en la dha Collacion de Sancta Maria del Campo en quatro mill mrs — C iij V

Collegio de Sancta Maria de Jesus — Esta arrendado el dho Collegio con todas las casas que tiene en la dha Collacion de Sancta Maria del Campo en quatro mill mrs — C iij V

Collegio de Sancta Maria de Jesus — Esta arrendado el dho Collegio con todas las casas que tiene en la dha Collacion de Sancta Maria del Campo en quatro mill mrs — C iij V

Collegio de Sancta Maria de Jesus — Esta arrendado el dho Collegio con todas las casas que tiene en la dha Collacion de Sancta Maria del Campo en quatro mill mrs — C iij V

Collegio de Sancta Maria de Jesus — Esta arrendado el dho Collegio con todas las casas que tiene en la dha Collacion de Sancta Maria del Campo en quatro mill mrs — C iij V

COMPLUTENSIS SIGILLUM REG. UNIVERSITAT

s.ta baya de lo grosa y s.t giao de negreira	Estan estos prestamos arrendados en treinta y cinco mill e quinientos mrs	xxxv U d
s.ta maria de cardama	Esta arrendado este prestamo de cardama en diez y siete mill mrs	xvii U
s.t tiso de cornado	Esta arrendado este prestamo de cornado en onze mill y seiscientos mrs	xi U dc
s.ta m.a de fruzes	Esta arrendado este prestamo de fruzes en quarenta y un mill mrs	xli U
s.t p.o de leys	Esta arrendado este prestamo de leis en tres mill mrs	iii U
s.ta baya abedra	Esta arrendado este prestamo de santa baya abedra en treynta e cinco mill e ochocientos mrs	xxxv U dcc
s.ta baya de m.a lobos, s.t p.o doraçd y castro vite	Estan arrendados estos prestamos doraço y mata lobos y castro vite en treinta e dos mill mrs	xxxii U
s.t lorenço de carelle	Esta arrendado este prestamo de carelle en treze mill mrs	xiii U
s.t miguel de moreira y s.t m.a mes de ribadulla	Estan arrendados estos prestamos de moreira y ribadulla en treinta mill mrs	xxx U
s.t breixome de ferreiros	Esta arrendado este prestamo de ferreiros en onze mill e nuebecientos mrs	xi U dcc
s.t fremenço de mercorin	Esta arrendado este prestamo de mercorin en siete mill e quinientos mrs	vii U d
s.ta m.a de lerono	Esta arrendado este prestamo de lerono en veinte e ocho mill mrs	xxviii U
s.t ju.o de sardineiro	Esta arrendado este prestamo de sardineiro en veinte e nueve mill mrs	xxix U
		cc xxv U cc

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

piao daluana † Esta acetepreestamo xcluana arrendado en
Vcinte y Vn mill mrs — — —

S. Mrio de moana	Esta arrendado este prestamo de moana en treynta y seis mill mrs	xxxvj U
S.ta Ma de queixas	Esta arrendado este prestamo de queixas en veinte e tres mill e ochocientos mrs	xxiij U dcc
S.ta Ma de pilono	Esta arrendado este prestamo de pilono en doze mill e quinientos mrs	xij U d
S. Juº da rriva	Esta arrendado este prestamo da rriva en treynta y seis mill mrs	xxxvj U
S.ta Ma dina de porto nobo	Esta arrendado este prestamo de porto nobo en quarenta e nueve mill e dozientos mrs	xlix U cc
S. Jorge de la coruna	Esta arrendado este prestamo de sanjorge en nueve mill mrs	ix U
S.ta Baya do ça cura y sincura	Esta arrendado este benº de santa vaya do ça todo en ochenta e cinco mill mrs	lxxxv U
S. Buenco do pino	Esta arrendado este prestamo do pino en catorze mill mrs	xiiij U
Coto de loreda	Esta arrendado la renta de este coto de loreda que pansa vieja en veinte y seis mill mrs	xxvj U
S.ta Baya de meira	Esta arrendado este prestamo de meira en siete mill e quinientos mrs	vij U d
S.ta Ma de coyro	Esta arrendado este prestamo de coiro en quarenta y nueve mill mrs	xlix U
S. Xpobal do eixo	Esta arrendado este prestamo do eixo en veinte e tres mill mrs	xxiij U
S. Miguel de balga	Esta arrendado este prestamo de balga en quarenta e tres mill e quinientos mrs	xliij U d
S. Juiso de bea	Esta arrendado este prestamo de vearda y ocho mill e quinientos mrs	viij U d
		mrs xxxiiij U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Juro de orense y bayona	tiene mas la dha universidad de juro por previlegio real en la ciudad de orense nueve mill mrs y en la villa de bayona otros nueve mill mrs donan si diez e ocho mill mrs digo que son diez e nueve mill mrs	xix U
Casas que tiene en puero el licen.do tomas	tiene y le paga de fuero en cada un año a esta universidad el licen.do thomas por unas casas que della tiene sitas en la rrua nueva desta ciudad seys mill mrs	vi U
Casas que tiene en fuero el br.e enrrique rr.o	tiene ansimismo y le paga en cada un año de fuero el bachiller enrrique rr.o por unas casas que tiene en la mayor calle de la rrua nueva desta ciudad tres mill y siete cientos y cinquenta mrs	iii U dcc L
Censo del br.e pereira y jacome fr.s	tiene sobre los vienes esta dha universidad de censo al quitar del br.e pereira y jacome fr.s v.o de la villa de ponte vedra sus herederos en cada un año diez e ocho mill e siete cientos e cinquenta mrs	xviii U dcc L
Censo de fr.o rrei mondez de figueroa el car.l varela y agustin de s.n mefia vezes	tiene mas la dha universidad treze mill e trezientos y noventa e dos mrs de censo cada un año sobre los vienes de fr.co rrei mondez de figueroa v.o de vetanzos como prencipal y el car.l varela y agustin de s.n mefia vezes	xiii U cccc xx
Censo de rr.o prego de montaos	tiene mas y le paga treze mill e quinientos y tres mrs rr.o de prego de montaos v.o de pre dondela sobre los vienes de censo cada un año y de bascotoxeiro y ju.o de estremadoiro el moçar y lorenço parente y p.o de estremadoiro v.o de sansadornino damoçar y m.n de pre dondela y p.o da lhuer m.r v.o desta ciudad y al vienes como sus fiadores	xiii U cccc iii
		xx iii U cccc

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1571

Senço de pr.º lopez de lira

Paga mas rr.º lopez de lira v.º de pr.º don de la de senço en cada un año treze mill e quatroçientos y tres mrs la qual dha universidad los tiene sobre sus vienes de Juº soto de lo vera y alonso blanco y gaspar pereira v.º de pr.º don de la y fr.º de estrada y ant.º garçia m.e y gu.º ingles e espadero y gaspar gomez plazo v.º desta çiudad sus fiadores y sobre sus vienes.

e iiij U cor

Senço del praçionero feijoo

Tiene mas la dha universidad de senço cada un año diez mill e siete çientos e diez e seis mrs e medio sobre los vienes del praçionero lion el feijoo e ynd.º pol m.e su fiador

e U dor e

e e iiij U cor e

Por manera que vale y suma la renta que esta universidad al presente tiene y esta al rendada el presente año de setenta y uno que fenesce por el san Juan que viene de setenta y dos un cuento y quatroçientas y noventa y ocho mill y ochocientos y çinco mrs segund se contiene los arrendamientos y esfuturas de senço que ante mi an pasado a que me refiero lo qual todo se esta a cargo de cobrar del pr.º desta universidad

Año de 1571 · 6 cor.da

19 cor e e U dor e

Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

19 cor e e U dor e

Año de 1572

Yo gonçalo fernandez escriuano de sm̃g y secretario de la vniversidad y collegios desta ciudad doi fee que las rentas desta dha vniversidad estan arrendadas y se arrendaron el presente año de mill e quinientos y setenta y dos en la suma y quantia de mrs siguientes, y esto sin los senços y rentas de casas y juro que tiene en la relacion va aqui sentada con la de mas renta

Primeramente

collegio de sang 2 Mo	2	esta arrendada la renta pertenesciente al collegio de sang 2 Mo en ciento y siete mill mrs	c bij c U
estudio viejo	+	esta arrendada la renta pertenesciente al estudio viejo en quarenta e seis mill mrs	c l vj U
Ma de cruzes	+	esta arrendado este prestamo de cruzes en quarenta e tres mill mrs	c l iij U
vino de orense	+	esta arrendado el vino que esta vniversidad tiene en los cocos de orense en diez mill mrs	c U
Ma de pilono	+	esta arrendado este prestamo de pilono en diez mill e quinientos mrs	c U
de pobl do eixo	+	esta arrendado este prestamo de eyxo en veinte e cinco mill mrs	c c l U
testo de tras monte	+	esta arrendado este prestamo de tras monte en catorze mill e nueve cientos mrs	c iiij U dcm
Pº de seryslois	+	estan arrendados estos prestamos en veinte mill mrs	c c U
Juº de arriba	+	esta arrendado este prestamo de arriba en treinta e dos mill mrs	c c xx U

[illegible] Dcm

BIBLIOTHECA UNIVERSITATIS COMPOSTELLANA

1572

+ s. giao da luaña +	esta arrendado este prestamo de luaña en veinte y tres mill e quis.os mrs.	xxiiij U
coto de loreda +	esta arrendada la rrenta p.r tenesciente a este coto de loreda en veinte e siete mill mrs.	xxvij U
+ s. m.no de noya +	esta arrendado este prestamo de noya en diez mill e quis.os mrs.	x U
ta s. m.a dina de por vnobo +	esta arrendado este prestamo de por vnobo en quarenta y nueve mill e dozientos mrs.	xlix U
ta s. m.a de rrubians y + s. p.o de cornaço +	estan arrendados estos prestamos de rrubians y cornaço en cinq.ta e seis mill mrs.	lvj U
ta s. m.a de queixas +	esta arrendado este prestamo de queixas en v.te e tres mill mrs.	xxiij U
+ s. bicenço de caro +	esta arrendado este prestamo de caro en diez e siete mill e cient mrs.	xvij U
ta s. m.a de çaquirill +	esta arrendado este prestamo de çaquiril en veinte mill mrs.	xx U
ta s. baya de meira +	esta arrendado este prestamo de meira en diez mill mrs.	x U
+ s. ju.o de sardin.o +	esta arrendado este prestamo de sardin.o en treinta y vn mill mrs.	xxxj U
ta s. baya de logrosa y + s. giao de negreira +	estan arrendados estos prestamos de logrosa y negr.a en treinta e seis mill mrs.	xxvj U
		iij U dor

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1572 32 314

Sta baya de mata lobos sanpº dorazo y castro vite	+ estan arrendados estos prestamos dorazo castro vite y mata lobos en treinta y dos mill mrs	xxx ij U
Lorenço de Carelle	+ esta arrendado este prestamo de Carelle en treze mill mrs	x iij U
Miguel de moreira y Ribadulla	+ estan arrendados estos prestamos de moreira y Ribadulla en treinta mill mrs	xxx U
Breixome de ferrº	+ esta arrendado este prestamo de ferrº en honze mill e nueve çientos mrs	x i U dcc
Remenço de mercorin	+ esta arrendado este prestamo de mercorin en siete mill e quiº mrs	vij U d
Sta mª de lerono	+ esta arrendado este prestamo de lerono en veinte e ocho mill mrs	xx viij U
Sta baya de dena	+ esta arrendado este prestamo de dena en quinze mill mrs	x v U
Juros de bayona y orense	+ tiene mas la dha universidad de juro de la çiudad de orense y de la villa de bayona diez e nueve mill mrs	x ix U
Casas del licendo homas	+ tiene mas la dha universidad y se le paga cada uno año de fuero por las casas que tiene el licendo homas que estan sitas de la rua nueva desta çiudad seis mill mrs que paga en cada un año por el fuero que tiene de las dhas casas	vj U
		x lxij U dcc

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1572

Casas del bre en rriquerro | + Mas paga el bachiller en rriquerro de fuero por las casas que tiene desta universidad que estan sitas en la rriuanneba tres mill e siete çientos y çinquenta mrs — | iij U dcc L

Senço del bre pereira y Jaco frrs | + Pagase mas a la dha universidad de senço al quitar diez e ocho mill e siete çientos e çinquenta mrs los quales tiene sobre los bs del bre pereira y Jaco frrs vs de Pontevedra — | x viij U dcc L

Senço de fco rreimondez de figa y el carl Varela y agustin ps sus fiadores | + Pagase mas de senço a la dha universidad trezemill e trezientos e nobenta y dos mrs y m los quales le paga y re sobre los bs de fco rreimondez de figueroa rregidor de la çiudad de Vetanços y el carl Varela y agustin perez vs desta çiudad sus fiadores — | x iij U cc

Senço de pro prego de montaos | + Pagase mas a la dha universidad de senço trezemill e quinçientos e tres mrs cada un año los quales le paga pro prego de montaos y sus fiadores vs de Pedondela — | x iij U cc

Senço de pro lopez de lira | + tiene mas y se le paga de senço cada un año trezemill e quinçientos e tres mrs que sobre los bs de rro lopez de lira y sus fiadores vs de Pedondela | x iij U cc

Senço del rraçionero feijoo | ~~tiene mas sobre los bienes del rraçionero lionel feijoo e Juan de~~ | ~~xx cc viij~~

le ij U cc viij

1572 ~~mercaderes fiador de 3 mill e siete cientos e diez e seis mrs e medio los quales se le pagan cada un año~~ | x U dor x vi

Por manera que vale y suma la renta
esta universidad al presente tiene
y esta arrendada el presente año
de mill e quinientos y setenta y dos que fenecio
por ser ansi que vienen de mill e quinientos
y setenta y tres un cuento y quinientos
y veinte mill e quinientos y quinze
mrs segun se contiene en los arrendamientos
y escrituras de sinco que antemi an
dado a que me refiero lo qual todo
esta a cargo de cobrar del dicho esta
dicha universidad

19 d xx U c xx

Gonçalez

COMPOSTELLAN SIGILLUM REGIS UNIVERSITATIS

19 d xx U c xx

19 d xx U c xx

Año de 1573

Yo gonçalo fernandez scriuano domingo y secretario de la vniuersidad y collegios desta ciudad doi fe que las rrentas de la dicha vniuersidad estan arrendadas y se arrendaron el presente año de mill e quinientos y setenta y tres que la suma e quantia de mrs siguiente y es assi en los senços y rrentas de cassas y juros que tiene que la rrelacion va aqui sentada con la demas renta

Primeramente

collegio de san thomas	esta arrendado la rrenta pertenesciente al collegio de san thomas y fenesce con los frutos del año de setenta y tres en ciento y siete mill mrs	c vij U
estudio viejo	esta arrendado la rrenta pertenesciente al estudio viejo en cinquenta y vn mill e quinientos mrs	l j U
santa maria de cardama	esta arrendado este prestamo de cardama en diez e ocho mill mrs	xviij U
sancto pedro de jallas de porquera	esta arrendado este prestamo de porquera en veinte mill mrs	xx U
santa bayadoça curas sin cura	esta arrendado este beneficio de santa vayadoça en noventa y tres mill mrs	xc iij U
sancto biçençio do pino	esta arrendado este prestamo do pino en diez y seis mill e quinientos mrs	xvj U
santa maria de coiro	esta arrendado este prestamo de coiro en cinquenta y ocho mill mrs	l viij U
sancto miguel da balga	esta arrendado este prestamo da balga en quarenta y seis mill mrs	xl vj U
sancto jurjo de bea	esta arrendado este prestamo de bea en beinte e ocho mill mrs	xxviij U
		cccxxviij U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

s. Juan de fetha	esta arrendado este prestamo de fetha en treinta y un mill mrs	xxxi U
s. tome de ayames	esta arrendado este prestamo de ayames en beinte y nueve mill e quis.o mrs	xxix U d
s. loca y a de branca y s. de poual de veseno	estan arrendados estes prestamos de branca y veseno en veinte y seis mill mrs	xxvi U
s. espina dos cobres	esta arrendado este prestamo dos cobres en diez y siete mill y quis.o mrs	xvii U d
s. m.a de lerono	esta arrendado este prestamo de lerono en treinta e dos mill y quis.o mrs	xxxii U d
s. breixome de ferr.o	esta arrendado este prestamo de ferreiros en treze mill mrs	xiii U
s. miguel de moreira y s. mamed de ribadulla	estan arrendados estos prestamos de moreira y ribadulla en treinta mill y trezientos mrs	xxx U cc
s. pedro de leis	esta arrendado este prestamo de leis en tres mill e quis.o mrs	iii U d
s. baya bedra	esta arrendado este prestamo de santa baya vedra en treinta e siete mill e trezis.o mrs	xxxvii U cc
s. lorenço de carelle	esta arrendado este prestamo de carelle en treze mill y quis.o mrs	xiii U d
s. p.o de domayo	esta arrendado este prestamo de domayo en veinte y un mill mrs	xxi U
s. giao de layno	esta arrendado este prestamo de layno en setenta y dos mill y quis.o mrs	lxxii U d
s. justa de morana s. tomas de caldas y s. breixome de barro	estan arrendados estos prestamos de morana caldas y barro en cinquenta mill mrs	L U
		cc lxxvii U d

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

1573

Santiago de candeade y nuebe fuentes	estan arrendados estos prestamos de candeade y nueve fuentes en veinte y tres mill mrs	xxiiij U
t s mino de moaña	esta arrendado este prestamo de moaña en quarenta y dos mill mrs	xlij U
ta s ma de queijas	esta arrendado este prestamo de queijas en treinta y dos mill mrs	xxxij U
ta s ma de pilono	esta arrendado este prestamo de pilono en diez y nueve mill mrs	xix U
r s juan da rriba	esta arrendado este prestamo da rriba en quarenta mill mrs	xl U
coto de loreda	esta arrendado la rrenta pertenesciente a este coto de loreda en treinta y cinco mill mrs	xxxv U
ta s baya de meira	esta arrendado este prestamo de meira en catorze mill y quatrocientos mrs	xiiij U cccc
t s xpoual do heijo	esta arrendado este prestamo do heijo en treinta e quatro mill y quinientos mrs	xxxiiij U d
t s pº de ser y s lois	estan arrendados estos prestamos de ser y san lois en veinte y un mill mrs	xxj U
ta s ma de çaquiril	esta arrendado este prestamo de çaquiril en veinte y siete mill mrs	xxvij U
t s bicenço de caro	esta arrendado este prestamo de san bicenço de caro en veinte mill y çient mrs	xx U
r s juº de sardinº	esta arrendado este prestamo de sardineiro en treinta y nueve mill e trezientos mrs	xxxix U
r s gia o da luana	esta arrendado este prestamo da luana en treinta mill e quinientos mrs	xxx U d
ta s ma de fruzes r	esta arrendado este prestamo de fruzes en quarenta y ocho mill y quinientos mrs	xlviij U d
		cccxxiij U cccc

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

s.ta baya de logrosa y s.r gilio de negr.a	Estan arrendados estos prestamos de logrosa y negreira en quarenta y siete mill ~~e quis~~ mrs	e lvii U
s.t p.o de jallas	Esta arrendado este prestamo de jallas en quinze mill mrs	e b U
s.t tiso de cornado	Esta arrendado este prestamo de cornado en honze mill e seiscientos mrs	e i U d
s.ta baya de mataloboz y s.t p.o de oraço y castro vite	Estan arrendados estos prestamos de oraço y matalobos y castro vite en treinta e dos mill mrs	xxxii U
s.t cremenço de mercorin	Esta arrendado este prestamo de mercorin en siete mill e quis.os mrs	vii U d
s.ta baya de dena	Esta arrendado este prestamo de dena en quinze mill ~~e quis.os~~ mrs	e b U d
s.t jurjo de la coruna	Esta arrendado este prestamo de la coruna en nueve mill y seiscientos mrs	ix U d
s.ta m.a de caleiro	Esta arrendado este prestamo de caleiro en ochenta y siete mill mrs	lxxxvii U
s.r myno de noya	Esta arrendado este prestamo de noya en diez mill e quis.os mrs	e U d
s.t estebo de tras monte	Esta arrendado este prestamo de trasm.te en catorze mill e nueve cientos mrs	e iiii U d cc
bino de orense	Esta arrendado el bino que esta universidad tiene los cotos de orense en diez mill mrs	e U
s.ta m.a dina de por uno vo	Esta arrendado este prestamo de por uno vo en quarenta y nueve mill e dozis.os mrs	e lx U d
s.ta m.a de rubians s.r p.o de cornaço	Estan arrendados estos prestamos de rubians y cornaço en cincuenta y seis mill mrs	lvi U
		an le v U cc

1573

Juros de bayona y orense	tiene mas la dha universidad de juro de la ciudad de orense y de la villa de bayona diez e nueve mill mrs	c/c U
casas del licen.do vm.s	tiene mas la dha universidad y se le paga cada un año de fuero por las casas que tiene el licen.do y mas que estan sitas de la rrua nueba desta ciudad seis mill mrs que pagas cada un año por el fuero que tiene de las dhas casas	vj U
casas del bre enrrique rrs.o	mas paga el bre enrrique rrs.o de fuero por las casas que tiene desta universidad que tan sitas de la rrua nueba tres mill e siete cien.s y cinq mrs	iij U dor L
Senso del bre pera y jacome frs.e	Pagase mas a la dha universidad de censo al quitar diez e ocho mill e siete cien.s los quales le sobre los bre del bre pereira y jacome frs.e vs.o de ponte vedra	c viij U dor
censo de fr.o rreimon dez de sig.a y el carl varela y agustin ps sus fiadores	Pagase mas de censo a la dha universidad treze mill e trezientos e noventa e dos mrs y m.o los quales le paga y tienen sobre los bre de fr.co rreimon dez de figueroa y rregidor de la ciudad de betanzos y el carl varela y agustin ps vs.o desta ciudad sus fiadores	c iij U ar[illegible]
censo de fr.o prego de montaos	Pagase mas a la dha universidad de censo treze mill e ocho cien.s y tres mrs cada un año los quales le paga fr.o prego de montaos y sus fiadores vs.os de redondela	c iij U ar[illegible]
		c iij U [illegible]
		lee iiij U n[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

censo de rr.º lopez de lira

tienemas y se le paga a la dha vniuersidad de sen.ª cada vn año treze mill y quatro mrs sobre los vienes de rr.º lopez de lira y consfia vres vs.º de rredondela

Por manera que vale y suma la renta que esta vniuersidad al presente tiene y esta arrendada el presente año de mill y quis.º y setenta y tres q fenesçe por el san juº q viene de mill e quis.º y setenta y quatro vn quento y seiscientas y nobenta y quatro mill y dm.º xc viij mrs seg.º que se contiene en los arrendamientos y escrituras de censo que ante mi an pasado a que me refiero lo qual todo esta a cargo de cobrar del thes.º desta dha vniuersidad

Gonçalez

Año de 1574 años

Yo gonçalo fernandez su nuevo de su mag.d y secr.º de la vniversidad y colegio de esta ciudad doy fee que las rentas de la vniversidad estan arrendadas y se arrendaron el presente año de mill e quis.º y setenta y quatro la suma y quantia de cinco seg.s y esto sin los senaçes y rentas de casas y juros que tiene la relaçion y memoria de todo ello va juntam.te con la renta

Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1574

collegio de san gr.mo	esta arrendada la rrenta pertenesçiente a este collegio de san gr.mo en çiento y çinquenta mill mrs.	c LV
estudio biejo	esta arrendada la rrenta pertenesçiente al estudio viejo en setenta mill mrs.	Lxx V
s.to p.o de jallas	esta arrendado este prestamo de jallas en dies e nueve mill mrs. y 4	xix V d
s.to p.o dorazo castrobite y matalobos	estan arrendados estos prestamos en treinta y ocho mill e quinientos mrs.	xxxviii V d
s.to tiso de cornado	esta arrendado este prestamo de cornado en doze mill y çient mrs.	xii V c
s.ta baya de çacura y sinjura	esta arrendado la rrenta de este benefiçio de santa baya de çacura y sinçura en noventa y seis mill mrs.	xcvi V
s.ta m.a de coiro	esta arrendado este prestamo de coiro en setenta mill mrs.	Lxx V
s.to ju.o de fecha	esta arrendado este prestamo de fecha en treinta y un mill e quinientos mrs.	xxxi V d
s.to medayames	esta arrendado este prestamo de santo medayames en treinta mill mrs.	xxx V
s.ta espina dos cobres	esta arrendado este prestamo en dies y ocho mill mrs.	xviii V
		Lxxxv V d

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLAE

s. Breixome de frrs	esta arrendado este prestamo de ferreiros en quinze mill mrs	xv U
s. miguel de moreira e s. mamed de rrubadulla	estan arrendados estos prestamos de moreira y rrubadulla en treinta y seis mill y ochocientos mrs	xxxvj U dcc
s. p.o de leis	esta arrendado este prestamo en tres mill y siete çientos mrs	iij U dcc
s. p.o de domayo	esta arrendado este prestamo de domayo en veinte y seis mill mrs	xxvj U
s. p.o de sallas de porquera	esta arrendado este prestamo de Porquera en veinte mill e quinientos mrs	xx U d
s. gião de layno	esta arrendado este prestamo de layno en noventa mill e quinientos mrs	xc U d
s. myno de moana	esta arrendado este prestamo de moana en quarenta y siete mill mrs	xlvij U
s. Ju.o [illegible]	esta arrendado este prestamo en quarenta y un mill mrs	xlj U
[illegible]	esta arrendado la rrenta y pan sa vido de este [illegible] de lo [illegible] en treinta y ocho mill mrs	xxxviij U
s. [illegible] de moana [illegible]	estan arrendados estos prestamos de santa [illegible] de moana [illegible] y [illegible] en [illegible] y seis mill mrs	lvj U
		cc lxxiiij U d

1574

Sta Ma de Lerono	esta arrendado este prestamo de Lerono en treinta e cinco mill mrs	xxxv U
Sta Baya Bedra	esta arrendado este prestamo en treynta y ocho mill e trecientos mrs	xxxviii U or
Sta Baya de Dena	esta arrendado este prestamo de Dena en cadorze mill mrs	xiiii U
St Lorenço de Carelle	esta arrendado este prestamo de Carelle en cadorze mill mrs	xiiii U
al postre		
St Cremenço de Mercorin	esta arrendado este prestamo de Mercorin en cinco mill mrs	v U
St Pº de Serys Loys	estan arrendados estos prestamos de San Pedro de Serys San Loys en veinte y quatro mill mrs	xxiiii U
Sta Ma de Çaquiril	esta arrendado este prestamo de Çaquiril en treinta y cinco mill mrs	xxxv U
St Vicenço de Caro	esta arrendado este prestamo de Caro en veinte y tres mill y seiscientos mrs	xxiii U dc
St Juº de Sardineiro	esta arrendado este prestamo de Sardineiro en cinquenta y quatro mill mrs	L iiii U
St Lorenço de Trasmte	esta arrendado este prestamo de Trasmte en quinze mill y quatrocientos mrs	xv U cuar
St Jorge de la Coruña	esta arrendado este prestamo de la Coruña en nueve mill y seiscientos mrs	ix U dc
St Miguel de Noya	esta arrendado este prestamo de Noya en diez mill e quinientos mrs	x U d
		Lxxxviii U cuar

Sta Sma de Caleiro	esta arrendado la renta deste benº curado de Caleiro en ochenta y siete mill mrs	Lxxxvij U
Bino de Orense	esta arrendado la renta del bino de Orense en diez mill mrs	e U
Sta Sma Dina de Porto nobo	esta arrendado este prestamo de Porto nobo en quarenta y nueve mill y dozientos mrs	e Lix U
Sta Sma de Rubians y Sto Pº de Cornaço	estan arrendados estos prestamos de Rubians y Cornaço en cinquenta y seis mill mrs	Lvj U
Sta Sma de Cardama	esta arrendado este prestamo de Cardama en diez y ocho mill mrs	e viij U
St Bicenço do Pino	esta arrendado este prestamo do Pino en diez e seis mill e quinientos mrs	e vj U
St Miguel da Balga	esta arrendado este prestamo de San Miguel da Balga en quarenta y seis mill mrs	e Lvj U
St Jurjo de Beca	esta arrendado este prestamo de San Jurjo de Beca en veinte y ocho mill mrs	xxviij U
Sta Sta Loca ya de Branca y St Sª de Poual de Besenho	estan arrendados estos prestamos en veinte y seis mill mrs	xxvj U
St Samº de Andeade y Mrebefrientos	estan arrendados estos prestamos de Samº de Andeade y Mrebefrientos en veinte e tres mill mrs	xxiij U

Lix U

1574

Sta Ma de queizas	Esta arrendado este prestamo de queizas en treinta y dos mill mrs	xxxii U
Sta Ma de pilono	esta arrendado este prestamo de pilono en diez e nueve mill mrs	xix U
Sta baya de meira	esta arrendado este prestamo de meira en catorze mill e quinientos mrs	xiiii U cinco
Sto xpobl do eijo	esta arrendado este prestamo do seijo en treinta e quatro mill e quinientos mrs	xxxiiii U d
Sto giao da luana	esta arrendado este prestamo da luana en treinta mill e quinientos mrs	xxx U d
Sta baya de logrosa y Sto giao de negreira	esta arrendados estos prestamos de logrosa y negreira en quarenta y siete mill mrs	xlvii U
Sta Ma de cruzes	esta arrendado este prestamo de cruzes en quarenta y ocho mill e quinientos mrs	xlviii U d
Juros de orenge y bayona	tiene mas la dha universidad de juro de la ciudad de orenge y villa de bayona diez y nueve mill mrs	xix U
casas del licenciado Thomas	tiene mas la dha universidad y se le presta cada un año de fuero por las casas que tiene el licenciado Thomas que estan sita en la rua nueva desta ciudad seis mill mrs en cada un año	vi U
		xl U d mrs

casas del br.e enrrique R.o	mas paga el bachiller enrrique R.o de fuero por las casas q̃ tiene desta dha universidad que estan sitas en la dha rruia nueba tres mill e seiscientos y cinq.ta mrs	iiij U dcc L
Senço del br.e pereira y ja.co fr.s	Paga se mas a la dha universidad de senço al quitar diez e ocho mill e siete çientos y cinq.ta mrs los quales tiene sobre los vienes del br.e pereira y jacome fr.s v.o de pontevedra	x viij U dcc L
Senço de fr.o rreimondes el can.l varela e q.tos	Paga se mas de senço a la dha universidad treze mill e trezientos y noventa y dos mrs y m.o sobre los b.s de fr.co rreimondes de figueroa rregidor de la ciudad de betanços y el can.l barela y agustin ps.s v.o desta ciudad	x iiij U cc xcij
Senço de rr.o prego de montaos	Paga se mas a la dha universidad de senço treze mill e quatrocientos y tres mrs cada un año los q̃ le pagaron rr.o prego de montaos y sus fiadores v.o de redondela	x iiij U cc iiij
Senço de rr.o lopez de lira	Tiene mas y se le paga a la dha universidad de senço en cada un año treze mill e quatrocientos y tres mrs sobre los vienes de fr.co lopez de lira y sus fiadores v.o de redondela	x iiij U cc iiij
		L x iiij U dcc xcij

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Por manera que su mar vale la
rrenta que esta Universidad al pres
tiene y esta arrendada este presente
año de mill y quinientos y setenta y quatro
q fenesçe por el san Juan que viene
de mill e quinientos y setenta y cinco un quen
to y ochocientas y sesenta y seis mill
y dozientos y noventa y ocho mrs
medio segund se contiene es la arren
damientos y escrituras de censo que
antemi an pasado a q me refiero
lo qual todo esta a cargo de cobrar
del thesorero desta Universidad

Gonçalo

1574

1 q dor le vj

98

1 q dor le vj vc cc bm

1 q dor le vj vc cc bm

Año de 1574

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1572

ta
m̃ de aleiro + esta arrendado este prestamo de la cura de steben̄ de
caleiros en otenta y siete mill mrs ? leee bn̄ V

ferde la cauna + esta arrendado este prestamo de la cauna
en nueve mill e seiscientos mrs — ? te V

mynio de moaña + esta arrendado este prestamo de moaña
en ueinta e nueve mill mrs — ? eee pe V

el prestamo de candcade y + esta arrendados estos prestamos
muebe fuentes. + de candcade y muebe fuente e en cabeze ?
mille quiñ mrs / — — ? e m̃ V

la bayadoça cauza y + esta arrendado este beñ de santa bayadoça
sin cauza — + en otenta e ano mill mrs — — ? leee V

el bieno do pino + esta arrendado este prestamo de pino
en cabeze mill mrs — — ? e m̃ V

la s m̃ de loiro + esta arrendado este prestamo de loiro en
quarenta e nueve mill mrs — ? e l pe V

s miguel de balga + esta arrendado o este prestamo de balga
en quarenta y tres mill e quiñ mrs — ? e l m V

el s̃ Zue lo de boca + esta arrendado o este prestamo de boca en
die z de [illegible] mill e quiñ mrs — e v m̃ V

el s̃ de fallas. + esta arrendado este prestamo de fallas
en quinze mil mrs ? e b V

el s̃ Zue de folga + esta arrendado este prestamo de
ueinta mil mrs — — tee V

— — — —

+ s tome da yames : 1872

+ esta arrendado este prestamo de san tome da yames en veinte e seis mill mrs — xxvj U

+ ta s loca ya de brança + y s epobl de beseño + estan arrendados estos prestallos de brança y veseño en veinte e dos mill mrs — xxij U

+ ta s epiña dos cobres + esta arrendado este prestamo dos cobres en diez e seis mill mrs — xvj U

+ ta s justa de moranas + tomas de caldas + s brei e ome do barro + estan arrendados estos prestallos de morana caldas y barro en quarenta y seis mill mrs — xlvj U

+ s gia o de la yno + esta arrendado este prestamo de la yno en sesenta y tres mill e quis mrs — lxiij U d

+ s p.o de gallas de porquera + esta arrendado este prestallo de porquera en treze mill mrs — xiij U

+ s p.o de do y mayo + esta arrendado este prestamo de do mayo en diez e siete mill e çient mrs — xvij U c

+ ta s m.a de cardama + esta arrendado este prestamo de cardama en treze mill mrs — xiij U

+ s tiso de cornado + esta arrendado este prestamo de cornado en onze mill e seiçientos mrs — xi U dc

+ s p.o de leys + esta arrendado este prestamo de leis en tres mill mrs — iij U

+ ta s baya bedra + esta arrendado este prestamo de santa baya bedia en treinta e çinco mill e ochoçientos mrs — xxxv U dcc

xxxv U dc

~~xx lxvij U~~

ñ lxx j U

Año de 1575

323

Año de 1575

Yo gonçalo fernandez. scriuano de su mag.d y secretario de la vnibersidad y collegios desta ciudad. doi fee que las Rentas de la dha Vnibersidad. estan. arendadas y se arendaron. el presente año de mill e quis.os y setenta y cinco. en la suma. y quantia de mrs. de quiente. y esto. sin los censos. y Rentas de casas e juros. que tiene la Relaçion y memoria. de todo ello. ba junta mente. con la dha Renta / E V

Gonçalo

Santa m.a digna. de porto nobo.	Esta. arendado. este prestamo. de porto. nobo. en quarenta. mill. e quis.os mrs.	xl U
+ s. Jorje. de la coruna.	esta arendado. este prestamo. de la coruna. en seis mill mrs.	vj U
+ s. martino. de noya.	esta arendado. este prestamo. de noya. en seis mill y ochoçientos mrs.	vj U dcr.
ta s. m.a de Rubians y s. p.o de cornaço	estan arendados. estos. prestamos. de Rubians. y cornaço en treinta. y quatro mill mrs.	xxxiiij U
		Lxxx vij U cr

1575

S.ta m.a de caleiro	esta arrendado este prestamo de caleiro en treinta y çinco mill mrs.	xxxv U
Bino de orense	esta arrendado el vino de orense en seis mill e ochoçientos mrs.	vj U dm
S.t biçenço do pino	esta arrendado este prestamo de pino en diez y siete mill mrs.	xvij U
S.t miguel da balga	esta arrendado este prestamo de balga en quarenta y seis mill mrs.	xl vj U
S.t Jurjo de bea	esta arrendado este prestamo de bea en beinte y ocho mill mrs.	xxviij U
S.ta Lo saya de barançan y Veseno	estan arrendados estos prestamos de barança y beseno en beinte y seis mill mrs.	xxvj U
S.ta m.a de cardama	esta arrendado este prestamo de cardama en diez y ocho mill y siete çientos y çinquenta mrs.	xviij U dm L
S.t iago dandeade y nuebe fuentes	estan arrendados estos prestamos dandeade y nuebe fuentes en beinte e tres mill mrs.	xxiij U
S.ta m.a de queijas	esta arrendado este prestamo de queijas en treinta y dos mill mrs.	xxxij U
S.ta m.a de pilono	esta arrendado este prestamo de pilono en diez y nuebe mill mrs.	xix U

[illegible] L j U d L

Sta baya de meira.	esta arrendado este prestamo de meira en quatorze mill e quatrocientos mrs.	e iiij U mrs
Sr xpoual de eijo.	esta arrendado este prestamo de eijo en treinta e quatro mill e quinientos mrs.	xxx iiij U d
Sr gicio daluana.	esta arrendado este prestamo daluana en beinte mill mrs.	xx U
Sta Ma de cruzes.	esta arrendado este prestamo de cruzes en quarenta y ocho mill e quinientos mrs.	c L viij U d
Sta baya de logrosa y negreira.	estan arrendados estos prestamos de logrosa y negreira en quarenta y siete mill mrs.	c L vij U
Sr Geronimo.	esta arrendada la renta pertenesciente al Colegio de san Bartolomeo en ciento y cinquenta mill mrs.	c L U
Sr Pº de Jallas.	esta arrendado este prestamo de san Pº de Jallas en diez y nuebe mill e quinientos mrs.	c ix U d
Sta baya de dena.	esta arrendado este prestamo de dena en quatorze mill mrs.	c iiij U
Sr Fremenço de mercorin	esta arrendado este prestamo de mercorin en siete mill e quinientos mrs.	vij U d
Sta baya de matalobos horaço y castrobite	estan arrendados estos prestamos de matalobos horaço y castrobite en treinta e [illegible] mill e quinientos mrs.	xxx viij U d

[illegible] xx iiij U d mrs

1575.

s.r tiso de cornado	esta arrendado este prestamo de cornado en doze mill y çien mrs.	c ij U c
s.r bo.o de tras m.te	esta arrendado este prestamo de tras m.te en quinze mill e q.o çentos mrs.	c v U cinq
s.ta bayadoça.	esta arrendado este prestamo de çien nobenta y seis mill mrs.	c c lij U
s.ta m.a de coiro.	esta arrendado este prestamo de coiro en setenta mill mrs.	lee U
s.t Ju.o de ferha.	esta arrendado este prestamo de ferha en treinta y un mill e quis mrs.	xxxj U
estudio biejo.	esta arrendada la renta pertenesçente al estudio biejo en setenta mill mrs.	lee U
s.to me da yames.	esta arrendado este prestamo de yames en treinta mill mrs.	xxx U
s.ta xpina dos cobres.	esta arrendado este prestamo dos cobres en diez y ocho mill mrs.	c viij U
s.ta m.a de lerono.	esta arrendado este prestamo de lerono en treinta y çinco mill ~~mrs~~ e q.s	xxxv U d
s.r breixome de ferr.os	esta arrendado este prestamo de ferreiros en quinze mill mrs.	c v U
s.r miguel de moreira y san mamed de riba dulla	estan arrendados estos prestamos de s.r miguel de moreira y riba dulla en beinte ~~y seis~~ mill mrs.	xx U
s.r p.o de leys.	esta arrendado este prestamo de leis en q.o mill mrs.	iiij U
		cinq c vij U d

Sta Bayabedra	esta arrendado este prestamo de Sta Bayabedra en beinte y seis mill e quis mrs.	xxvj U
Sr Lorenço de Carelle	esta arrendado este prestamo de Carelle en quatorze mill mrs.	xiiij U
Sr Pº de Domayo	esta arrendado este prestamo de Domayo en veinte y seis mill mrs.	xxvj U
Sr Pº de Jallas de Porquera	esta arrendado este prestamo de Porquera en beinte mill e quis mrs.	xx U
Sr Ciçio de la Yno	esta arrendado este prestamo de la Yno en nobenta mill e quis mrs.	xc U
Sta Justa de Morana Barro y Caldas	estan arrendados estos prestamos de Morana Barro y Caldas en çinquenta y seis mill mrs.	Lvj U
Sr Mno de Moana	Esta arrendado este prestamo de Moana en quarenta y siete mill mrs.	xLvij U
Sr Juº da Riba	esta arrendado este prestamo da Riba en quarenta y un mill mrs.	xLj U
Sr Pº de Loreda	esta arrendado este prestamo de Loreda en treinta e otho mill mrs.	xxxviij U
Sr Pº de Ser y Sr Lois	estan arrendados estos prestamos de Ser y San Lois en beinte e quatro mill mrs.	xxiiij U
		m lxxxiiij U

SIGILLUM COLLEGII UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

1575

ta s m.a de çiquiril	esta arrendado este prestamo de çiquiril en treinta y çinco mill mrs.	xxxv U
s. bicenço de aro.	esta arrendado este prestamo de aro en beinte e tres mill e seiscientos mrs.	xxiij U dc
s. Ju.o de sardiñ.o	esta arrendado este prestamo de sardiñ.o en çinquenta y quatro mill mrs.	L iiij U
Juros de orense y bayona.	tiene mas la dha unibersidad en la çiudad de orense y villa de bayona diez y nueve mill mrs de juro	xix U
casas de tomas.	tiene mas y se le paga en cada un año seis mill mrs de pension sobre las casas del lic.do tomas que estan sitas en la rrua nueba	vj U
casas del bre en rrique R.o y alu.o de bendana.	Paga mas el bre en rrique R.o e alu.o de bendana su subcesor quatro mill e sietecientos e çinquenta mrs sobre las casas en que vibe el dho alu.o de bendana tom.o de fuero en cada un año que estan sitas en la dha calle de la rrua nueba	iiij U dr L
censo sobre los vs del lic.do pereira e Ja.co fr.s	Pagase mas a la dha unibersidad diez e ocho mill e sietecientos e çinquenta mrs de censo al quitar sobre los vs del licen.do pereira e Jacome fr.s vs de pontebedra	xviij U dr
censo sobre los bs de fr.o rreimondez y el car.l barela y agustin pos	Pagase mas treze mill e trezientos y nobenta y dos mrs y medio de censo sobre los bienes de fr.o rreimondez de fr.a rregidor de la çiudad de betanços y del car.l barela y agustin pos vs de esta çiudad	xiij U dr xc
		lxx iiij U dr

censo. sobre los vs de Ro prego de montaos.

Pagase mas. treze mill. e quatrocientos. y tres mrs que la dha. Unibersidad tiene. de senço cada vn año. sobre los vs de Ro prego de montaos. y sus fiadores vs de Redondela/

e m U cccc m t

senço sobre los vs de Ro lopez. deliza

tiene mas otros. treze mill e quatrocientos e tres mrs de senço sobre los vs. de Ro lopez. deliza y sus fiadores. vs de Redondela.

e m U cccc m

q° dn° xxxiiij U. xl viij ° | xx ij U dn° ij

Por manera. que suma. y vale la renta questa. Unibersidad al presente tiene y esta. arrendada. este pres. año de mill e quis y setenta y ~~quatro~~ cinco que fenesçe por el san juan. que viene de mill e quis y setenta. y seis vn quento y siete çientas y treinta e quatro mill y quarenta y ocho mrs y medio segun se contiene. en los arrendamientos y scrituras de censo que ante mi an pasado. a que me refiero lo qual todo esta a cargo de cobrar. del thesorero desta Unibersidad/

q° dn° xxxiiij U xl viij °

Gonçalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1576

Yo gonçalo fernandez scribano de su mag.d y secretario dela Unibersidad y collegios desta ciudad doy fee que las Rentas dela dha Unibersidad estan arrendadas y se arrendaron este presente año de mill e quis.os y sel.a y seis en la suma y q.ta de m.rs de q.uiente y esto sin los censos y Rentas de casas y juros que tiene la Relaçion y memoria de todo ello ba juntamente con la dha Renta

Colegio de san Ygn.o	esta arrendada la Renta pertenesçiente a este collegio en çiento y nobenta mill m.rs	cxx U
estudio Biejo	esta arrendada la Renta pertenesçiente a este estudio en setenta mill m.rs	lxx U
s.t miguel dabalga	esta arrendado este prestamo dabalga y dimo en quarenta y tres mill m.rs	xl iij U
s.t Jurjo de bea	esta arrendado este prestamo de bea en beinte y tres mill e quis.os m.rs	xx iij U d
s.t xpoual doeijo	esta arrendado este prestamo doeijo en treinta e quatro mill m.rs	xxx iiij U
s.t Juan da Riba	esta arrendado este prestamo da Riba en quarenta y un mill e q.s m.rs	xl i U d
		m.rs ij U

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

s. Juº de ferha	esta arrendado este prestamo de ferha en treinta y cinco mill mrs	xxxv U
s. miguel de moreira y s. mamed de Ribadulla	estan arrendados estos prestamos de moreira y Ribadulla en beinte y seis mill e quiº mrs	xxvj U d
s. giao da luana	esta arrendado este prestamo da luana en beinte y nuebe mill mrs	xxix U
s. baya bedra	esta arrendado este prestamo en treinta y tres mill mrs	xxxiij U
s. loaya de branca y s. xpoual de beseno	estan arrendados estos prestamos de branca y Vesenoen beinte e quatro mill mrs	xxiiij U
s. mª de pilono	esta arrendado este prestamo de pilono en diez y nuebe mill mrs	xix U
s. mª de queizac	esta arrendado este prestamo de queizac en treinta mill mrs	xxx U
s. mª dina de porto nobo	esta arrendado este prestamo de porto nobo en quarenta y un mill mrs	xlj U
s. Juº de leys	esta arrendado este prestamo de leis en cinco mill mrs	v U
s. mª de caleiro	esta arrendado este prestamo de caleyro en sesenta y dos mill mrs	lxxij U
	m xxxiiij U d	~~m xxxiiij U d~~

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1596

Sta Justa de morana caldas y barro	estan arrendados estos prestamos en cinquenta y nuebe mill mrs	l xx	U
Sto Pº de Jallas de porquera	esta arrendado este prestamo de Jallas en beinte y seis mill mrs	xxvj	U
Sto Pº de domayo	esta arrendado este prestamo de domayo en veynte y siete mill mrs	xxvij	U
Sta Baya de logrosa y Sr Grao de negreira	estan arrendados estos prestamos en quarenta y quatro mill mrs	xlmij	U
Sta Mª de Cruzes	esta arrendado este prestamo de Cruzes en quarenta y tres mill mrs	xlij	U
Sta Baya de meyra	esta arrendado este prestamo en onze mill mrs	xj	U
San Pº dandeade y nuebe fuentes	esta arrendado este prestamo de andeade y nuebe fuentes en beinte y tres mill mrs	xxiij	U
Sta Mª de Cardama	esta arrendado este prestamo de Cardama en diez y ocho mill y siete cientos y cinquenta mrs	xviij	U dr L
Sto Bicenço do pino	esta arrendado este prestamo do pino en diez y siete mill mrs	xvij	U
Sto Pº de Jallas	esta arrendado este prestamo de Jallas en diez y nuebe mill e quinientos mrs	xix	U d
Santiso de cornado	esta arrendado este prestamo de cornado en doze mill y cien mrs	xij	U
		xx	U dr L

Sta Baya de matalobos braço y castrobite	Estan arrendados estos prestamos en treinta y ocho mill e quinientos mrs	xxxviij U d
Sta Baya de oça	esta arrendado este prestamo de oça en nobenta y seis mill mrs	xcvj U
Sta Ma de coiro	esta arrendado este prestamo de coiro en setenta mill mrs	lxx U
Sto Me da ya mes	esta arrendado este prestamo en treinta mill mrs	xxx U
Sta Xpina dos cobres	esta arrendado este prestamo dos cobres en diez y ocho mill mrs	xviij U
Sta Breixome de ferreiros	Esta arrendado este prestamo de ferreiros en quinze mill mrs	xv U
Sr Sgiao de layno	esta arrendado este prestamo de layno en nobenta mill e quinientos mrs	xc U d
Sta Mino de moana	esta arrendado este prestamo de moana en quarenta y siete mill mrs	xlvij U
Coto de loreda	esta arrendada la renta perteneçiente a este coto en treinta y ocho mill mrs	xxxviij U
Sto Pº de ssr y Sta Lois	estan arrendados estos prestamos en veinte y quatro mill mrs	xxiiij U

~~mrs lxxvij U~~

mrs lxvij U

1576

ta s m de çequeril	esta arrendado este prestamo de çequeril en treinta y çinco mill mrs	xxxv U
ts biçenço de aro	esta arrendado este prestamo de aro en beynte y tres mill y seiscientos mrs	xx iij U dr
ts ju° de sardineiro	esta arrendado este prestamo de sardin° en çinquenta y quatro mill mrs	l iiij U
r s testeuo de tras m te	esta arrendado este prestamo de tras monte en quinze mill e quatrocientos mrs	xv U mr
ta s m a de lerono.	esta arrendado este prestamo de lerono en treinta y çinco mill e quis° mrs	xxxv U d
ta s baya de dena.	esta arrendado este prestamo de dena en quatorze mill mrs	x iiij U
ts lorenço de carelle	esta arrendado este prestamo de carelle en quatorze mill mrs	x iiij U
ts fremenço de mercorin	esta arrendado este prestamo en siete mill e quis° mrs	v ij U d
ts jorje de la coruna	esta arrendado este prestamo de la coruna en seis mill mrs	vj U
r s mino de noya.	esta arrendado este prestamo de noya en seis mill y ochocientos mrs	vj U dr
		cc xj U dr

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Bino de orense	Esta arrendado el Bino que esta vniversidad tiene en los cotos de orense en seis mill e ocho çientos mrs	vj U dcc
Sta Ma de Rubians y Sr Pº de Cornaço	Estan arrendados estos prestamos de Rubians y Cornaço en treinta e quatro mill mrs	xxxiiij U
Zuros de orense y bayona	tiene mas la dha vniversidad en la çiudad de orense y en la villa de bayona diez y nueve mill mrs de zuro	xix U
Casas de Thomas	tiene mas y se le paga en cada vn año seis mill mrs de pension sobre las casas del Ldo Tomas que estan sitas en la Rua nueba	vj U
Casas del Bre Enrrique Rs y alu de bendana	Paga mas el Bre Enrrique Rs e alu de bendana en su çesor quatro mill e siete çientos y çinquenta mrs sobre las casas en que bibe el dho albaro de bendana tomo de fuero en cada vn año que estan sitas en la dha calle de la Rua nueba	iiij U dcc L
censo sobre los bs del Ldo pereira y Jacº frs	Pagase mas a la dha vniversidad diez e ocho mill y siete çientos y çinquenta mrs de censo al quitar sobre los bienes del licendo pereira y Jacome frs vs de Pontebedra	xviij U dcc L
censo sobre los bs de frº Reimondez y el Rl varela y agustin xpes	Pagase mas treze mill e trezientos y noventa e dos mrs e medio de censo sobre los bs de frº Reimondez de frª regidor de la çiudad de betanços y del cardenal varela y agustin xpes vs de esta çiudad	xiij U dcc xcij

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1576

censo sobre los vs de Rº prego de montaos	Pagase mas treze mill e quinientos y tres mrs que la dha vniversidad tiene de censo cada vn año sobre los vs de Rº prego de montaos y sus fradores vs de Redondela	xiiij Vcmº iij
censo sobre los vs de Rº lopez de lira	tiene mas otros treze mill e quatro zientos e tres mrs de censo sobre los vs de Rº lopez de lira y sus fradores vs de Redondela	xiiij Vcmº iij
		xxvj Vdmº vj

Por Manera que suma y vale la Renta que esta vniversidad al presente tiene y esta arrendada este presente año de mill e quinientos y setenta y seis vnquento y ochocientas y treinta y quatro mill y ciento y quarenta y ocho mrs y medio segun se contiene en los arrendamientos y escrituras de censo que ante mi an pasado a que me refiero lo qual todo esta a cargo de cobrar del thesº desta vniversidad

Ig° dmº xxxiiij Vcxlviij°

[signature]

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 1577 Años

Yo gonçalo fernandez [illegible] y secr.o
de la Universidad y Colegios desta ciudad
doi fee que las Rentas de la dha Universi-
dad estan arrendadas y se arren-
daron este presente año de mill e quinientos y
setenta y siete en la suma y quantia de
mrs siguiente y estos sin los sensos y rentas
de casas y juros que tiene la relacion
y memoria de todo ello va juntamente con la
dha Renta en la forma y manera sig.te

Primeramente

Collegio de san Jerónimo	Esta arrendada la Renta pertenesciente a este collegio de s.n geronimo en ciento y nobenta mill mrs a 76	c xcv
estudio viejo	Esta arrendada la Renta pertenesciente a este estudio viejo, ~~en sesenta~~ en quarenta y seis mill mrs a 77	~~lxx v~~ xl vj
s.r miguel da balga	Esta arrendado este prestamo de balga y dimo en quarenta y tres mill mrs a 76	xl iij
s.r jurjo de bea	Esta arrendado este prestamo de bea en beinte y tres mill e quinientos mrs a 76	xx iij
		lm vj d ~~lxx~~ ~~xx vj d~~

1577

s.r xpoual do eijo.	esta a Rendado este Prestamo do eijo En treinta y quatro mill mrs. a 76	xxx iiij U	
s.r Juº da Riua.	Esta a Rendado este prestamo da riua En quarenta y Un mill E quiº Mrs. a 76	xl j U	
s.r Juº de fecha.	Esta a Rendado este prestamo de fecha. En treinta y cinco mill mrs. a 76	xxx v U	
s.r miguel de moreira. y s.r mamed de rriba dulla.	Estan a Rendados estos prestamos de moreira y rriba dulla. En beinte y seis mill E quiº mrs. a 76	xx vj U	
s.r giao da luana.	esta a Rendado este prestamo de luana En beinte y nuebe mill mrs. a 76	xx ix U	
s.ta baya bedra	esta a Rendado este prestamo de santa baya bedra. En treinta y tres mill mrs. a 76	xxx iij U	
s.ta locaya de baracan y s.r xpoual de beseños	Estan a Rendados estos prestamos de baracan y beseño En beinte y quatro mill mrs. a 76	xx iiij U	
s.ta maria de pilono.	Esta a Rendado este prestamo de pilono. En diez y nuebe mill mrs. a 76	x ix U	
s.ta maria de queijas.	Esta a Rendado este prestamo de queijas. En treynta mill mrs. a 76	xxx U	
s.ta m.a dina de portonobo.	esta a Rendado este prestamo de portonobo En quarenta y Un mill mrs. a 76	xl j U	
s.r Juº de leys.	Esta a Rendado este prestamo de leis En cinco mill mrs. a 76	v U	
s.ta m.a de caleiro. o/o a 76 en 820	esta arrendado este beñ de caleiro En sesenta y ocho mill mrs. a 76 a 77	lx viij U	
		ar lxxx vj U	

Ut	Sta. Justa de morana. caldas y Varro.	Estan a Rendados. estos prestamos. de morana caldas y Varro en cinquenta y nuebe mill mrs. a 76.	L xe U
Ut	Sr. Pº de Jallas de porquera.	Esta a Rendado. este Prestamo. de sanpº de Jallas de porquera. En beinte y seis mill mrs. a 76	xe vj U
Ut	Sr. Pº de domayo.	esta a Rendado. este Prestamo de domayo. En beinte. y siete mill mrs. a 76	xe vij U
Ut	Sta. Baya de lo grosa. y Sr. Giao de negreira.	Estan a Rendados. estos Prestamos de lo grosa y negreira En quarenta. y quatro mill mrs. a 76.	xl iiij U
Ut	Sta. Mª de Cruzes.	Esta a Rendado. este Prestamo de Cruces En quarenta y tres mill mrs. a 76.	xl iij U
Ut	Sta. Baya de meira.	Esta a Rendado. este Prestamo de meira En quatorze mill mrs. a 77	e iiij U
Ut	Sanº dandeade y nuebe fuentes	Estan a Rendados. estos. prestamos de andeade y nueve fuentes En beinte y tres mill mrs. a 76	xx iij U
Ut	Sta. Mª de Cardama.	Esta arrendado. este Prestamo de cardama En diez y ocho mill. e setecientos. e cinqª mrs. a 75	e viij U dm L
Ut	Sr. Bicenço do Pino.	esta a Rendado. este Prestamo do Pino En diez e siete mill mrs. a 75.	e vij U
Ut	Sr. Pº de Jallas.	Esta arrendado. este prestamo de Jallas En quinze mill mrs. a 77.	e v U
Ut	Sr. Tiso de Cornado.	esta a Rendado. este prestamo de Cornado En nuebe mill e cien mrs. a 77	xe U c
			cr xc v U dm L

SIGILLUM REGIA UNIVERSITATIS COMPOSTELLANA

1577

Sta baya de matalobos. horaço y castrobite.	Estan arrendados estos prestamos de matalobos. horaço y castrobite en beinte y ançco mill mrs 277	xx v U
Sta baya doça	esta arrendado este benº de santa baya doça cura y sin cura. en setenta y tres mill mrs 277	Lxx iij U
Sta Mª de coiro.	esta arrendado este prestamo de coiro en çinquenta y siete mill mrs 277	L vij U
Sto me dayames	esta arrendado este prestamo dayames en beinte y quatro mill mrs 277	xx iiij U
Sta Cristina. dos cobres	Esta arrendado este prestamo dos cobres en quinze mill mrs 277	x v U
Sto breijo me de ferreiros	Esta arrendado este prestamo de ferreiros en diez mill mrs 277	x U
sangiao del aino.	esta arrendado este prestamo del ayno. en setenta y ocho mill mrs 277	lxx viij U
Sr martino de moaña.	Esta arrendado este prestamo de moaña. en quarenta y quatro mill mrs 277	xL iiij U
coto de loreda.	Esta arrendada la renta deste coto en beinte y ocho mill mrs 277	xx viij U
Sto pº de ser y sanlois.	estan arrendados estos prestamos de sr pº de ser y sanlois. en diez y seis mill mrs 277	x vj U
Sta Mª de çequeril	esta arrendado este prestamo de çequeril en beinte y tres mill mrs 277	xxL iij U
		cn xxc iiij U

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

Haçimiento de Rentas del Año de mill y seiscientos y cinquenta y dos =

Andeade = 3º = quarto y medio de santiago de Andeade y dos terçios de santiago de nueue fuentes, estan en tierra y nueue mill mrs = este Año hes el segundo y fenece los tres, para el Año que bieno = 39 U

Ayames = 3º

La quarta parte de santhome de Ayames esta en tierra y seis mill y quatrocientos mrs = hes el segundo Año y fenece para el Año que biene de cinquenta y tres — 36 U 400

Aro = 3º

La sincura de sa Vicensso de Aro que hes la mitad del beneficio esta en veinte y dos mill mrs = fenece para el año que biene = 22 U

Borrasceiros = 3º = La Renta de Borrasceiros, y Abeancos esta en veinte y dos mill mrs fenece el Año que biene — 22 U

Balga = 2º =

Las cinco partes de san Miguel de Valga con la otaba parte de san Pedro de Vimo con quatro cargas de Pan y misso mediado de Renta sabida esta en cinquenta mill mrs = heste es el segundo Año — 50 U

Bedra = 3º =

Los dos terçios de santa Baya Vedra con quatro cargas y media de Pan y misso mediado dos capones y un cabrito de Renta sabida puesto en esta ciudad de santiago esta en sesenta y dos mill y quinientos mrs fenece el Año que biene = 62 U 500

Bea = 2º =

La mitad de san Jorge de Bea con tres cargas y media de Pan y misso mediado de Renta sabida esta en quarenta y tres mill mrs = este hes el segundo Año — 43 U

Branza = 2º =

La terçia parte de santa Leocadia de Branca y la quarta parte de san cristobal de Beceño esta en tierra y un mill mrs = hes este el segundo Año — 31 U

Cruçes = 3º =

La terçia parte de santa Maria de Cruçes con tres cargas de centeno y una marana y un cabrito de Renta sabida puesto = 53 U 500

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

En santiago esta en cinq.ta y tres mill y quinientos mrs.
este Año fue el seg.do y fenece p.a el que biene
a se de saver lo que subio mas en el Apeo nuebo =

Carelle = 3º = La tercia parte de san lorenco de carelle con la R.ta de la tercia p.te del Igleçario de la cincura esta en diez mill mrs. fenece el Año que biene — 10 U —

Cornado = 2º = La mitad del beneficio de santiago de cornado esta en v.te mill mrs. = este hes el segundo Año — 20 U —

Caleiro = 2º = todo el benefi.o de s.ta M.a de caleiro menos vn doçabo que lleba la fabrica de dha Igleçia y de los otros honçe doçabos saca la cassa de Junqueras vn quarto entera m.te esta en ciento y tr.a mill mrs. y tiene la vniuers.d cinq.ta y siete fr.dos de Pan y mijo de R.ta sabida y el quarto de las biñas y heredades del Igleçario = este hes el seg.do Año — 130 U —

Cobres = 3º = La mitad de s.ta Cristina dos Cobres con el quarto del biño y mas frutos que se labran en las heredades de la cincura esta en tr.a y q.to mill y quinientos mrs. y fenece para el Año que biene — 34 U 50

Castris = 3º = La sesta parte de san Pedro de Jallas de Castris esta en v.te mill y duçientos mrs. = fenece p.a el año q.e biene = 20 U 20

Cardama = 3º = La terçia parte de s.ta M.a de Cardama con dos cargas de centeno de R.ta sabida esta en diez y siete mill mrs. fenece p.a el Año que biene — 17 U —

Coruña = 2º = La sincura de san Jorxe de la Coruña esta en diez y siete mill y sesenta y siete marabedis = y este hes el segundo año — 17 U 0

Coiro = 2º = La mitad de s.ta Maria de Coyro con ochenta y quatro =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Ferrados de trigo quince de centeno y dos gallinas y a cumbre y medio de manteca esta en sesenta y seis mill y quinientos mrs = este hes el segdo año y para este año pda en sesa mill mrs		66 U 500
Deña = 2º =	La quarta parte de Sta Baya de dena esta en diez y siete mill y quinientos mrs = este hes el segdo año =	17 U 500
Doza = 3º =	todo el benefº enteramte de Sta Baya doza con trece cargas y frdo y medio de centeno y trece cargas y frdo y mº de mijo y doze capones y seis cabritos puesto todo en santto esta en ciento y veinte y cinco mill mrs este hes el tercero año y fenece para el que biene =	125 U
Domayo = 2º =	La mitad de san Pedro de do Mayo con quince celemines de pan y mijo de Rta sabida esta en quarta y cinco mill mrs = este hes el segdo año	45 U
Estudio viejo = 2º =	La rta sabida del estudio viejo esta en quarta y seis mill mrs = este hes el segundo año	46 U
Lijo = 2º =	La mitad de san Cristobal de Lijo con la renta sabida del Iglesario esta en ochenta y quatro mill y trescientos mrs = este hes el segdo año	84 U 300
Fecha = 2º =	La mitad de san Juº de fecha con tres cargas de trigo una marrana dos gallinas y un Rl en dinero esta en trta y seis mill ducados y cinqta mrs segdo año hes este =	36 U 250 45 U 500
Ferreiros = 3º =	La quarta parte de san berissimo de ferreiros esta en diez y ocho mill mrs = fenece el año que biene	18 U
Leroño = 2º =	La mitad de Sta Mª de leroño con una carga y media de centeno de Rta sabida y la mitad de lo que se da de ofrenda q se muere algun feligres esta en veinte y siete mill y quinientos mrs = segdo año hes este	27 U 500
Luaña = 2º =	La quarta parte de san Julian da luaña y una carga de centeno de Rta sabida, esta en veinte y ocho mill trescientos y doze mrs = es este el segundo año	28 U 312

Loureda = 2º = La R.ta sabida del Coto de Loureda esta en quar.ta y siete mill mrs = este hes el segundo Año — 47 U

Logrosa = 2º = La mitad de S.ta Baya de Logroça y mitad de San Julian de negreira y trece cargas de centeno y tres cargas y siete fr.dos de trigo y dos capones, y v.te y cinco mrs de servi.o de cada vecino y de cada viuda una gallina y las lutuosas que caieren, esta en cinq.ta y seis mill mrs = este hes el segundo año — 56 U

Laiño = 3º = La ~~ferito~~ cinco p.tes de San Julian de laiño que biene a ser la mitad de dho benef.o menos un doçabo con quar.ta y cinco fr.dos de centeno y tr.a y tres fr.dos de mijo y una marana esta en ciento y diez mill mrs y feneçe p.a el Año el remate — 110 U

Leis = 3º = La r.ta y sincura de San Pedro de leis esta en seis mill mrs - feneçe el Remate p.a el Año que biene — 06 U

M.

Mercurin = 2º = La sexta parte de San Clem.te de Mercurin con otra tercia p.te de otro sexto esta en ocho mill y quinientos mrs = y este hes el segundo Año — 08 U 50

Moraña = 2º = La quarta p.te de S.ta Justa de Mora, y quarta p.te de Sa Thome de Caldas y tres quartos de San berissimo do barro estan en setenta y cinco mill mrs = este es el seg.do Año — 75 U

Meira = 2º = La tercia p.te de S.ta Baya de Meira con v.te y seis celemines de pan mediado y una marrana esta en tr.a y cinco mill mrs = este es el segundo Año — 35 U

Moaña = 3º = La tercia p.te de San Martin de Moaña con dos celemines de centeno y uno de mijo y otra R.ta y de reguras esta en tr.a y un mill mrs = feneçe p.a el Año q.e biene — 31 U

N.

Noya = 2º = La tercia p.te entera ~~im~~ de p.do el benef.o de San Martin de la vi.a de noya esta en seis mill mrs = este hes el seg.do Año — 06 U

O

orense = 2º = La r.ta del bino de orense esta en quatro mill y quinientos mrs = este hes el seg.do Año — 04 U 50

Oraço = 2º = La mitad de San P.o Oraço y la tercia p.te de

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

47U— S Baya de Matalobos y dr.ª de la Hermita de Sa Sco — 4 ½ U —
Viz.ª con quatro cargas de Pan y miso de R.ta sa-
bida esta en quar.ta de mill mr.s de buen Año=

P.

Porquiza=2.ª= La mitad de San Pedro de Sallas de Porquiza de
56U— cinco gr.os de centeno de R.ta sabida esta en-
torno mill mr.s= este es el segundo Año — 14U —

Piloño=2.ª= La quarta p.te de la M.ª de Piloño con su hijo de R.ta
Sabida que son diez Yeis gr.os esta en mil y
Yeis cy.tos mr.s= este es el sy.no Año —

Piño=3.ª= La terca p.te de San Vicente do Piño con una fanga
de hijo de R.ta sabida esta en diez Yeis mill mr.s- 16U —
es el segundo Año —

Porto nobo=2.ª= Los dos tercios de la mitad de la M.ª de igna de Porto
6U— nobo, con quinientos mr.s de R.ta de las tres de esto 59 U —
cantes a la fincura esta en cinco mil y nueve mill mr.s
este es el segundo Año —

9.

8U50 quisas=3.ª= Las dos tercias p.tes de la M.ª de quisas esta en mil y quatro 3 ½ U —
mill mr.s= este es el segundo Año —

5U— Riua=2.ª= La mitad de San Juan da Riua con siete cargas de
hijo de R.ta sabida puesta en Santiago esta en 93 U 200
cinco cy.tos y un mill y dos ms= este es el sy.no Año —

U— Riua dulla=3.ª= La mitad de San Mamed de Riua dulla y la quarta p.te de
de San Miguel de Moreira con siete cargas de San
Miso de R.ta sabida y quatro capones y una Ta- 87 U 892
xana, y el quarto del Vino del lugar de Sanguiño
y de otras vinas en Moreira, y Barbudo esta en ocenta
y siete mill y ocho cientos y nou.ta y dos mr.s= tene
en y para el sy.no que viene —

U— Rubianes=2.ª= La mitad de la M.ª de Rubianes y mitad de San.to
de Tornaco con quin.tos y un gr.o y un.º de centeno y
U— y Vnueve y medio de hijo de la R.ta sabida de vinas 88 U 200
S segun pagan el quarto y las otras el tercio esta en ocenta
y dos y mill y quinientos mr.s= este es el sy.no Año —

U50 Ser=3.ª= La mitad del Ben.te de San Pedro de Ser con sie-
cargas de hijo de R.ta sabida y seis gallinas y

	Derechos de la Hermita de san Luis de tapia y ofrenda esta en v.te y siete mill mr.s = esta fenece p.a el Año	27 U
Sequeril = 2.o	La mitad del benef.o de s.ta M.a de sequeril esta en diez y ocho mill mr.s = este hes el seg.do Año	18 U
San G.mo = 3.o	La R.ta sabida del Collegio de san G.mo esta en ciento y quar.ta y vn mill mr.s = fenece p.a el año q.e biene =	141 U
Sardineiro = 2.o =	La mitad del benef.o de san Ju.o de sardineiro esta en treinta mill mr.s = este hes el seg.do Año	30 U
Salas = 2.o =	La R.ta sabida del balle de salas esta en siete mill mr.s = este hes el segundo Año	07 U
T.		
tras monte = 3.o	La tercia p.te de san esteban de tras monte con la R.ta sabida del Iglecario tocante a la sincura esta en v.te y vn mill mr.s = fenece p.a el Año	21 U
trigo do viso = 3.o	La R.ta sabida del trigo do viso que son cinco cargas estan en ocho mill nueuecientos y setenta y seis mr.s fenece p.a el Año que biene =	08 U 97
trigo de queijas = 2.o	La R.ta sabida del trigo de queijas esta en seis mill siete cientos y diez mr.s = este hes el seg.do Año	06 U 7
cassa de las huertas. Baca =	La cassa de las huertas en que viue domingo carreira y seis leiras de huerta esta baca y anda en seis mill y nou.ta y seis mr.s	06 U 0

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

REAL COLEGIO COMPOSTELLANO SCHOLIUM REG. UNIVERSITAT COMPOST.

336

Año de 1660

Acimiento de rrentas de la vniuersidad desta Ciudad de Santiago deste presente año de 1660

Siendo Retor dela Vniuersidad el Dotor D. Jacinto de Voado y montenegro y sus conciliarios el Lizenciado D. Pedro de manuel y el Br. D. Juan de espinossa y Diputados de rentas para este año el Dotor D. Miguel pardo y Ulloa y el maestro Jacinto Suarez

Ante mi Secret.o Francisco Rodriguez de Linas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Memorial de todas las rentas y valor dellas tocantes a la vniuersidad del Reyno de Santiago para el Repartimiento de 1660

Aldeade	2º	Casa Renta Sinoua de Santiago de Sondeade y comun de Puente el Reyn	400
Agrames	2º	Casa Renta de S. Thome de Agramu el Reyn	330
Ayo	2º	Casa Renta de S. Vicente de Ayo el Reyn	250 500
Borrageiros	3º	Casa Renta de Santa de Borrageiros el Reyn	220 800
Calleja	2º	Casa Renta de San Miz de Balgaeta en	61 0 500
Cedro	baca	Casa Renta de Santa Maria de Cedro el Reyn	900
Ceo	2º	Casa Renta de San Pose de Beae el Reyn	520
Cenia	2º	Casa Renta de Santa Cecilia de Branzae el Reyn	220 140
Cruzes	2º	Casa Renta de Santa Maria de Cruzes el Reyn	660 572
Cuelle	2º	Casa Renta de S. Lorenco de Cazuelle el Reyn	120
Cornado	2º	Casa Renta de Santiago de Cornado el Reyn	150 700
Cruceiro	baca	Casa Renta de Santa Maria de Cruceiro el Reyn	1120 800
Cobres	2º	Casa Renta de San Baptista de Cobres el Reyn	310 500
Cabani	baca	Casa Renta de N. Pe de las Angustias de Cabani de Arriba en	200 570
Cardama	2º	Casa Renta de Santa Maria de Cardama el Reyn	170
Coruña	baca	Casa Renta de N. Pe de Jesus de la Coruña el Reyn	220 300
Corvo	2º	Casa Renta de Santa Maria de Cruceiro el Reyn	110 800
Deza	2º	Casa Renta de Santa Maria de Deza el Reyn	90 978
Domaio	2º	Casa Renta de San Pedro de Domaio el Reyn	130
Doza	2º	Casa Renta de Santa Maria de Dozae el Reyn	1360
Estudio viejo	baca	Casa Renta de el Estudio Viejo el Reyn	120
Ciso	3º	Casa Renta de San Aprobal de Ciso el Reyn	610 600
Fenizos	2º	Casa Renta de N. Pe de Fenizos el Reyn	160 370
Fecha	baca	Casa Renta de N. Pe de Fecha el Reyn	350 700
Cerdeño	2º	Casa Renta de Santa Maria de Cerdeño el Reyn	280 400
Guaña	3º	Casa Renta de N. Pe de la Guaña el Reyn	180 700
Gouveda	2º	Casa Renta de N. Pe de Gouveda el Reyn	580

Logrossa	3º	La sincura de santa Vaia de logrosa esta en	55	0 50
Laino	3º	La sincura de Sn Julian de laino esta en	85	0 —
Leyes	2º	La sincura de san Pedro de leyes esta en	5	0 50
Mercurin	2º	La sincura de Sn clemente de mercurin esta en	7	0 68
Moaña baca		La sincura de san Martin de moaña esta baca	25	0 50
Meira	2º	La sincura de Sta Vaia de meira estaua en	45	0 50
Moraña baca		La sincura de Sta Justa de moraña Caldas y baro estaua en	44	0 —
Noia	2º	La sincura de Sn Martino de la villa de noia esta en	7	0 14
bino y balle de salas	2º	La renta sauida del bino de Orense y balle de salas esta	8	0 50
Oraso	2º	La sincura de Sn Pº de orraso y mata lobos esta en	50	0 62
porquera nada		La sincura de Sn Pedro de Jallas de porquerra al conuento	7	0 —
Piloño	3º	La sincura de santa Maria de piloño esta en	34	0 50
Pino	3º	La sincura de san Vicenso do pino esta en	19	0 44
Portonobo	2º	La sincura de Sta Mª a digna de la villa de portonobo esta en	37	0 80
queijas	2º	La sincura de Sta Mª de queijas esta en	30	0 —
Riua	2º	La sincura de Sn Jº da riua esta en	56	0 10
Riua dulla	2º	La sincura de Sn Mamd de Riua dulla esta en	85	0 —
Rubianes	2º	La sincura de Sta maria de Rubianes esta en	102	0 —
Ser	2º	La sincura de Sn Pº de ser esta en	22	0 44
Sequeril	2º	La sincura de Sta Mª de sequeril esta en	22	0 70
san Jeronimo	3º	La renta sauida de san Jeronimo esta en	136	0 —
Sardinº	2º	La sincura de Sn Jnº de sardineiro esta en	27	0 60
Trasmte	2º	La sincura de Sn Estevan de trasmonte esta en	14	0 96
Trigo do biso	2º	La renta sauida del trigo do biso esta en	8	0 —
Trigo de queijas baco		La renta sauida del trigo de queijas estaua	5	0 50
La casa de Jestoso baca		La casa en que biue Jnº de Jestoso estaua en	6	0 73
Casa de Carreira baca		La casa en que biue Domº Carreira estaua en	6	0 154
Horno y casas de Sta Xptª baco		El Horno y casas de Sta Xptina estaua en	20	0 57

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Oficio

Vna

Alcabalas m.s para el año de mil y seiscientos y se
senta

En Cad.n de Santiago a 16. dias del mes de Julio de mil y seis.os y ses.a
años Ss.r Alcalde Don Lazaro de Quadra Caballero del Abito de
Alcantara y Alcalde Ord.r de la Villa de Santiago Alcalde de la Mer
dad de la dha Villa. Juan Varela de Vegas Regidor de la dha Villa. Thes.o de
rias. de la dha Cad.a para el Cu
rso de Alcabalas de Sabor de la dha Villa. y Dn. Antonio de Ulloa Cavallero
del Abito de Alcantara Regidor de la dha Villa. Thes.o de dhas Alcabalas
Cientos para el dho Cu.so Nombrados por Diputados. Nombrados, para el Acuerdo de las
dhas Alcabalas. por ante
Mi D.n Thomas de Villapa Thes.o de dhas Alcabalas. Los quales dixeron y hize
ron. q. Su Md. ponga las Condiciones, Posturas y Condiciones de Plaza al Concierto de la Renta de
Alcabalas de Sabor de la dha Villa. y su Tierra. por tres años q. han de Correr y
Cumplir y las leyo las por tres veces que son del tenor. siguiente

Primeramente sean de Hazer las Cuentas de la Alcabala. Con. y Cientos. Con
los años pasados por menos o por menos cada pieza de por si como se hallare sin co
tiempo ni espacio de tres años prim.os siguientes que corran desde el dia de
de Junio en cada un año en adelante Con prim.a de todo valor Alos demas bienes con
puja abierta y que puedan pujar Postura a Postura por todos mas dias y noches y pu
mas q. dieren en los tales remates de hazer Cumplidos los dhos tres años

Yten que las dhas rentas se cojan en dho Lugar Moneda de las personas y en las dhas
en Sal del cielo como de costumbre y sobre Cumbres piedra niebla elada seca molida sin
tad o Calidad aguas fuera pestilencia fuego langosta guerra Robos tomas de Cose
Ni Poblacion ni Otras personas poblacion fuerca o otro y qualquier Caso fortuito Con
sados o personas mayores o menores que los expresados o otros semejantes o desemejante
sados o de diferente especie que alcancen o puedan alcanzar en las dhas Rentas y Cada una
dellas Loguelan Nro. S.r no ocurrida ninguna o dellos no por lo q. Cesto ni pida cosa alguna
dellas

Yten que Si Arrendadores o Arrendadores. en qualquier tiempo que y quien de las dhas
rentas sean obligados a pagar Subsidio de mas galeras quartas Cruzadas Bulas
y media anata de Sumo Pontifice Cathedraticos o Otras qualesquier Cargas ordinarias
en q. por razon de las dhas Rentas o Alcabalas y Cientos Diezmos o Otros qualesquier
partes mas o menos que los q. Al presente fueren obligados a pagar y sus Arrendadores
o Arrendadores Alguacil Mayor Señor de Vara de la dha Villa. y sus Arrendadores que

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

libres y no sujetos de pagar cosa alguna de los mrs dhos mrs dichos arrendadores arrs sujetos y obligados a pagar

1. Ten que dentro de tres dias luego siguientes despues de rematados los dhos arrendadores sean obligados a dar fianças llanas y abonadas vezinos destos dhos reynos a contento de los dhos mrs. arrio cargo desta escritura las fianças que pagaren los mrs de las dhas rentas con los fiadores rematadas puestos y pagos en los dhos reynos. y para cada flores arrobas y bentena y en buena moneda la mitad dellos y la otra mitad para San Juan de Junio de cada vno de los dhos tres años empeçando del dho thes. de dha vnion. o de Supo de la dha vnion. y de Supa que para aquellos cobrar poder y facultad tenga y no dando las dhas fianças pasado el dho termino pague la quiebra que en ello hubiere y por ellos sequeda Acetna por esta condicion sola remitte obligacion ni contrato. y la dha renta sequede En el segundo por otro el que se obligado a tomarla y fianças a la contento de el dho thes. y no dando Segundo fianças para el tº y algunos para Orden y no las dando assimi. Arrendo Rematelle y thes. de las puedan poner en quiebra y cobrar della y sus fiadores y rematarlas a quien ellas mas diere

5. Ten es condicion que el dho. Otrosi año Arrendadores y fiadores hayan en quiebra que estan obligados los arrendadores y fianças de nueve las rentas a contento de el thes. dentro de Seis dias de como les sujetan el dho thes. y en defecto se pongan en quiebra como se contiene en la condicion antes desta

6. Ten es condicion que si dentro de Ocho dias las fianças que el thes. tomare fuera de la dha Villa no las dieren Embiasen a su contento que pueda Embiar persona acostada de la arrendadores conde. mrd cada dia asumin la dha fianza y lo que costare Contentandose con ella fuera de la villa

7. Ten que para mayor Seguridad y saneamto. de las dhas rentas y cumplimto de la obligacion que los personas y bienes que de los tales arrendadores y fiadores se hubieren y no pudiendo y pareciendo lo uno o lo otro antes quedando en su fuerça y vigor obligados se puedan proceder a Obligacion Hipoteca la dha Villa a los contenido en este y cada obligacion que uno de ello especial y Mancomunadamente obligado Hipotecado de los mrs dhas rentas en q. se rematasen los tales arrendadores y fiadores y no declaran. Contentado obliga

Dos

Para despachos de oficio tos m.s

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Yten q̃ todas las dhas rrentas arrendadas en los contratos y obligaciones no sean declarados por Cumplir se entiendan los frutos de las dhas rr.s q̃ assi se arrendan arrenqueparen a prim.o de Enero y tercero poseedor que las rrenta de mano del dho Arrendador Subfiador q̃ uiere Sandeguedan Siempre obligados y Hypotecados y especial obligacion y Hypoteca a lapaga y Saysmas de las dhas mentas—

Yten q̃ Si tales Arrendadores q̃ no obieren mp.dimento Cobrar az.da Como en poca o mucha cant.d no q̃ arrendaren q̃ en tal caso la quiebra sea acargo de los tales arrendadores y no de la Hazienda. y Sean obligados apagar Enteramente las dhas rrentas conforme a las posturas y segun y q̃ uier pleito o pleitos q̃ uiera Ella Subcedieren a uncosta rrespectiva Hazienda Sea obligada a Sanear tal quiebra o perdida de no q̃ uedar perdidos y de Saneados obar—

Yten q̃ uier los cotos y Heredamos adonde ay mayordomo y Jurisdicion no se arrienden la Jurisdicion penas de camara ni condenaciones por q̃ uedo de fuera para q̃ uelas dhas Hazienda. agan dello a Su voluntad. y todo lo demas lo puedan llevar los arrendadores como no sea montes cutnos y otros Semicios y los por q̃ uedan contra Cual tal arrendam.to—

Yten por quanto algunas personas pujan las dhas rrentas y suben. solam.te por ganar promitido y no otra cosa y Hebitan este inconbiniente reponese por condicion q̃ el promitido no sea mas q̃ el Vltimo de Puesta y Siguiendose algun pleito sobre algun promitido no quedando Con la dha rrenta sentencia y no ganando el dho promitido sino aquel año y Se pague lo q̃ se Hubiere y por los Sesenta mil q̃ se rrematare la dha Hazienda no subiendo Mayor por los tales no lleve el dho promitido y el dho no pague sino lo q̃ se rrematare la dha Hazienda Luego de cont.do Cuya fianca Sin llevar otro promitido El Segundo nito q̃ uiso q̃ se le den Prorogar el dho promitido del dho Vltimo año Pues mas a Pujar el Segundo no para Coro por los q̃ uien las dhas rrentas no contentandose del dho y diputados della y Hubiere rrepostura no se fiancando Como dho es acontezca q̃ de Insuficiencia y Hubiere la dha Vltima Sobre la dha quiebra—

Yten en quanto a las quintas q̃ el dho solia llevar reponese Condicion q̃ el dho no lleve ningun quinto de los prometidos de los dhos rrematados de dha hazienda de dho año—

Yten se reponen por condicion con forme a las Nuevas Constitu.nes q̃ en ninguna Villa y Iglesia de las dhas rrentas q̃ se hubiere a Ynpuesto Vltimo Quinto por virtud de otra cosa Ni razon se arrienden ningunas de las dhas rrentas de Mil vecinos a Cuya Cuenta otra q̃ sea rrenta Odos llamar q̃ sea. y los q̃ uiere Arrendar

Valga vos mio para el año de mil y seiscientos y se-
senta

ta Arrendam.s Sea uno mulo y de ninguno balga
en efecto y este clerigo o Sto que por Tiempo. arrendare las
Renta con esta cautela pague Cada uno o qualquiera y cada uno de los que se hubieren de
Arrendam.s Con todas las costas y intereses a Juram.to de dho Arrend.r y
demas desto el Arrendador que tomare la renta en Si y despues la trasp.ra en
ta Clerigo Sea obligado a pagar Cinquenta ducados la tercia parte p.a Quaresma Pas
cua de Nauidad y Cuaresma y cada una de las dhas Pagas
a las dhas pagas Pena que den obligados los fiadores de dho Arrendador y
Sea dho dho Arrendador. Con esta calidad q.e ninguno pueda tener ni tenga mas de
paso Con solo un Criado cada uno de Clerigo q.e tuuiere y con es-
tos.s de Este Arrendador Con todo Se pone por condicion para q.e no pague mas
de Contado Sin dha mas Sentencia ni declaracion Alguna que por la contra
rio. Quando desde Hoza y ninguno Clerigo ni Rector o Comenda Iglesia
que tuuiere no beneficio como dho es pueda arrendar y Seglar ninguna persona la pueda
Pues no pueda ceder en los tales clerigos dicere mi rendicere y esto hiziere que no balga y
pague la misma pena—

13. Item con las dhas Condiciones y cada una de ellas Sentiendo Siconizato juramento y repro-
Con.do como si fuera sentencia definitiua de Juez competente pasada En cosa Juz.do
Con todas las Clausulas obligaciones y firmezas q.e Se requieran y son acostumbradas
y el dho del alcabala debe dar obligan.s y fianças de las dhas mitades para q.e no pague
de las Condiciones q.e fuere Exentos y Gedan Satisfechos dellas y las dan por Ofrendas
y expresadas como si fuesen puestas y señaladas En la obligan.s y en las dhas mitades se hizi-
eren y obligaren y con todo no reclamaran en tiempo Alguno pues por
las Condiciones Son Pactados Con dho ley Cuando Sea dhas cosas de dho
Señal.do y dijeron que acuden a Mandamiento de Sentencia de Dicho dia Mes y
Concurso de Sentencia lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes Antonio
Andres mr.d Diez Moreno Sastre Juan de Arana y Juan Diez. de haz vecinos
Sobo mas de q.e fee = no lo firmo Jaime Pascual por no Saber q.e firmo un testigo a Ruego
de esta Escritura de la q.l Doy fee q.e Conozco de la vecindad q.e dicho es =

Sr. Vasquez de Vega

Sr. Thomas Suarez de Sotomayor

Sr. Diego Gonzalez de Ulloa

Sr. Juan Bz. de Ribera

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sobrino y Juan Gonçalez de Santa Espina ambos vezinos del claustro y universidad desta ciudad de Santiago otorgamos y conocemos por nos y en nombre de todos los demas que adelante serán y en virtud de la facultad que tenemos por los dichos años en forma a razon de diez reales cada uno de los dichos años que hacen la cantidad de cien reales que montan los dichos diez años que pasan desde hoy dia de la fecha de esta carta hasta el dia de Sn Miguel del año que viene de mil y seiscientos y setenta y un años que pasados los dichos diez años se acaban y fenecen y se pueda labrar la dicha viña por quien quisiere y por bien tuviere y por el precio y cantidad que con el dueño de ella se concertare y ajustare y por el tiempo que quisiere y por bien tuviere y por la presente damos y otorgamos en venta real y perpetua para agora y siempre jamas a vos Juan Rodriguez Tarento que estais presente vezino de esta ciudad en la dicha feligresia de Sn Pedro de Conjo una viña que tenemos en el dicho lugar de Conjo que es la que nos pertenece por herencia de nuestros padres y abuelos que linda por una parte con viña de Juan Rodriguez Tarento y por otra parte con viña de Juan Rodriguez Tarento y por otra parte con viña de Juan Rodriguez Tarento y por otra

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Auto

Por presentado Juntesse al Nacimiento de Rentas y se publique en como estaba aco y en defecto que no aya postor se pongan cedulas lo proveieron su merced el Dr. don Juan Varela de la Vega Ldo. don Thomas Suarez de Deça Rector del Colegio de Sto. Alfeo Dr. don Miguel Pardo y Ulloa Mro. Jacinto Suarez diputados de Rentas y Ldo. don Pedro de Moure consiliario y lo señalaron estando dentro del Colegio de Sto. Alfeo a veinte y seis dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta años

Ante mi

Juan Bz. de Ribas

S.to 4.to

quatro

341

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta

En Dn Thomas de Villalva Zbarra Thes.o de la Thesoreria
de Jerez dize q. los pobres q. quieren Thomar Rs
rematadas rentas de la Thesoreria de una fianca las q. Rs forme de estas
Autos y no hagan sse les den pongan en cumbra Renta las q. hagan
la Renta en el segundo y mas pobres passanden de tal primera
los quales denen asimesmo afiancar dhas rentas q. no cumplan con pon
ga = y porque sse debe de entender por todos
q. q. quedan admitidas sus posturas se ampara en dhas rentas antes de
Salir siguiendo las rentas q. sirla Thesoreria Rs una Renta
en mayor Rs q. sse debe hacer de Renta q. se pregona Thomando
en cuenta q. Rs hagan de mejorar Rs q. quedan en las rentas q. se
Rs pregonan Rs q. se debe de mejorar de quinto q. se Thoma en
en cuenta q. Rs hagan de mejorar Rs q. quedan en las rentas q. se
Rs pregonan Rs q. se debe de mejorar de quinto q. se Thoma en
Cobro de ellas y sin embargo todas q. esta de vigencia Rs nombra
Rs Rente arrayada bueno y q. Rs de mayor de edad q. Rs hagan
Rs Rente q. sse debe de entender q. se trata de la Thesoreria Rs
q. mer para el q. sse debe de entender q. se trata Rs q. se debe de
Rs Rente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

5.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se-
senta

Sn Thomas a Lanz. decalizo

En veinte del colegio dos dhos. Alfez y fz mayor de Thenlogia de la vniu.d de Sant.o Thomas de Aquino, dijm.o Pres.e q.e este año en el Sto. Academico sitio en las dhas. Vniu.des Dn. Nicolas de Barrela de Larrea Vez.no desta Villa Del O.n de Sant.o Domingo de Silos, y Dn. Thomas Nuñez de Valcarce Vez.no desta Villa Del O.n de Sant.o Augustin, hijos legitimos de Dn. Nicolas de Barrela de Larrea, y de Dn.a Magdalena Nuñez de Valcarce, difuntos, nombrados por el S.r D.r Thomas de Villa-
nueva Arz.o de Valencia, Patron de dhas Vniu.des y en virtud de dho nombramiento, y de las Vniu.des de dho Sto. Academico, q.e se hallan vacantes por no auerse opuesto a ellas dentro del termino q.e para ello se les asignó, se juntaron en la Sala de Rector.a de dho Sto. Academico los Sres. Rector, Consiliarios, y Diputados de dho Sto. Academico, y auiendo precedido las diligencias q.e se requieren, y dispone el Estatuto 6.º Tit.o 2.º Lib.o 1.º de dhas Vniu.des, se leyeron los memoriales de los opositores, q.e son los siguientes.

Dn. Pedro Alonso de Vega, Vez.no desta Villa, Colegial q.e fue del Mayor de Sn. Ildefonso de la Vniu.d de Alcala, Maestro en Artes, y Bachiller en Sagrada Theologia por dha Vniu.d, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Oviedo, y Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Sevilla, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Granada, y Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Valladolid, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Salamanca, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Alcala, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Toledo, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Zaragoza, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Valencia, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Murcia, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Cordoba, Cathedratico de Prima de Artes en el Colegio de Sn. Thomas de Aquino de la Vniu.d de Granada,

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

a Nra. ducños

En 15800 Dentro del colexio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Salamanca a Veinte dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años estando en Congregacion los muy Rdos Padres Rector y Consultores de la Compañia de Jhs de dha Provincia de Castilla la Vieja y Reynos de Leon y Galicia que se hizo por mandado de nro Padre Provincial Pedro de Salazar para tratar y conferir algunas cosas tocantes a dha Provincia y a la Vniversidad de Salamanca y a los Colegios de la Compañia de Jhs que en ella ay y estando en ella los Padres Diego de Avendaño Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Salamanca y Pedro de Salazar Provincial de dha Provincia de Castilla la Vieja y Reynos de Leon y Galicia y Juan de Vergara Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Valladolid y Francisco de Arias Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Toro y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Medina del Campo y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Villagarcia y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Monforte y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Orense y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Villafranca y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Ponferrada y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Astorga y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Leon y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Zamora y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Salamanca y Juan de Ribadeneyra Rector del Colegio de Nro Padre de la Compañia de Jhs de la ciudad de Valladolid y Juan de Ribadeneyra

SEIS OCVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

Salvadalar. de Cepeda

En Cl Cl. de Cepeda en el colexio de[l] S[a]n Alfonso de la Compañia de Jesus de la mision de Salamanca en tres dias del mes de Junio de mil Seiscientos y cincuenta y siete años estando en la adm[inistra]cion de la Hazienda de dha Vniu[ersida]d Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Pedro Vazquez de Cepeda Rector de dho colexio Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Jacinto de Veado Cl de la Compañia de Jesus Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Thomas Suarez Rector de dho colexio Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Domingo Cornejo Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Antonio Delgado Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Jacinto Suarez diputados Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Thomas Suarez Rector de dha Vniu[ersida]d Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Antonio de Espino mercader de Viño Vez[in]o de esta ciu[dad] de Salamanca en dha Vniu[ersida]d dijo que Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Pedro Vazquez de Cepeda Rector del colexio de la Compañia de Jesus de esta ciu[dad] de Salamanca en nombre de dho colexio y como su Rector y Prelado tiene arrendados los diezmos pertenecientes a dha Vniu[ersida]d por tiempo de un año que comenzo a correr desde el dia de Sn Miguel de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y seis hasta el dia de Sn Miguel de Septiembre de este presente año de mil seiscientos y cincuenta y siete en precio y quantia cada uno de ellos de seiscientos ducados mas de los reales que Cl dho Cl R[eve]r[en]do P[adr]e Rector tiene pagados en dos tercios de dho

S.º 4.º

Malga diez mis para el año de mil y ciento sos y se
senta dos dozes Los dos bemdeos Con sa cabeza
En precio y quantia cada uno dellos de quatro mill Reales con mas los
dha Vmieñ. pagados en dos pagas por Sn. de Junio desde
dhos dellos y la prima paga la a de hacer por Sn. de Junio de mill
y dos y las otras pagas por Sn. de Junio de cada año y las demas personas no auiendo dho.
mayor postor a dha Vma. llama y decorrido espera de Ley y todas y requisitos
de Ley exum dela dha Vma. para la Saca y fuera reyno y pagada los dhos mill reales dhos pla
cos dha Vmieñ. con las dhas condiciones mayor de mo en suma. q. hupo dos subieron. y los dhos
opuest. admitieron dha postura en forma con las mismas vlayes y ordenanzas de S. M. de Sugd.
Y lo firmaron ante mi de que yo Escriuano doy fee. Los dhos Señores Juan Vicente
mon[illegible] y Andres Jacobo Vez. de dha Vma. Y los dhos Sres. de fecomo co q. lo firmaron
excepto el dho Dor. q. por no saber firmar

Dr. Vallejo Vega — Don Thomas Juan de Vera — Dr. Valdes — Dr. Velazquez

Dn. Diego de Mora — Dn. Diego Camargo — Dn. Juan de Vera

Colecta de Pacos cobres. =

delante
39U500

Dentro del dho termino del dho
dias del mes de dha Vmieñ. Y Thomas Juan de Vera en virtud de dho
Vmieñ. q. Dn. Thomas Juan de Vera cobrador de dha
Vmieñ. q. Dn. Thomas de Mirabete Vez. de dha Vma. antecedente. presento q. Dn. Juan
mentado. Dn. Diego de Vera de dho cobrador de dha Vma. por
tenientes de dha Vmieñ. entre dhos mes. Y dho termino y en dho Vmieñ. con la dhas
y quantia cada uno de dhos quatro mill Reales con mas los dhos
dho a mas de los quinientos y quatro mill y quinientos mrs. q. a cada vno
sobre dha Vmieñ. q. dhos cada paga q. dhos dhos mes de dho mes q. cada Vno
dellos y la prima paga la hacen q. para dhos mes de dho y las otras
dhos a Dn. mes de dho mes. Y las demas personas
dha Vma. llama y dho. cogida. Y no hubo
Remate de dha Vma. por q. pasado y q. pasado mes.
Y dho dhos dhos dha Vmieñ. con dhos. Y para mas
Paz hupo dho dhos, cuyos q. pasado

S.º 4.º

Fol. 344

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se[te]
[se]nta y ocho en q[ue] dha Villa no tiene propios ni arbitrios
con dhos diputados admitieron dha postura y mandaron
q[ue] se pregonase por tres dias en la forma acostumbrada
y q[ue] se rematase en el q[ue] mas diere y en birtud de dho
pregon parecio Juan de Vega vez[in]o de dha Villa y dijo
q[ue] daba y dio por dha renta en cada un año de los
dhos tres q[ue] se rematan los dhos diez mrs y q[ue] se
obligaba a pagarlos en fin de cada un año y q[ue] para
la seguridad de ello daba por fiador a Juan Sanchez
vez[in]o de dha Villa q[ue] presente estaba el q[ue] siendo
preguntado si salia por fiador dijo q[ue] salia y salio
y se obligo con el dho Juan de Vega en la forma
acostumbrada y lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Juan Sanchez Juan de Vega y Juan Sanchez
de Vega vez[in]os de dha Villa

Pedro Nuñez
Juan de Vega
Juan Sanchez
Juan Sanchez de Vega
Ante mi
Bentura Perez
escrib[an]o

Pollina de S. Pedro .22940

Dentro dicho año de mil y seiscientos y setenta y nueve años
a dicho dia mes y año dichos dieron y pusieron en pregon
[illegible] y en birtud de dho pregon parecio
[illegible] y dijo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sobrescrito a la data

En Vallad.d a veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi Pedro Ruiz de Salazar escriuano de su Mag.d y del numero de esta dha villa y testigos infrascriptos parecio presente el Lic.do Don Pedro Nauarro Presb.o Cura propio de la Parroquial de Sn Miguel de esta dha villa y dixo que por quanto por parte de los Alcaldes y Regidores de esta dha villa se le pidio y requirio diese y entregase a

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

En mi año de la demarcación corriente reynando en esta corona de Castilla probisiones para sacar dineros de la hazienda Real en virtud de Cedulas de su Magestad dadas en esta villa de Madrid a [illegible] de este presente mes y año y otras anteriores y para que se paguen sobre ellos a los dhos plazos Mandamientos en virtud de los dhos Cedulas y Probisiones de su Magestad y para que se tomen las Razones de los dhos Mandamientos en los libros de la Contaduria de la dha hazienda y para que se libren y paguen sobre las rentas de la dha hazienda en virtud de los dhos Mandamientos y Razones y para que se reciban en quenta y se pasen y admitan en data a los Thesoreros y otras personas que tuvieren a su cargo la cobranza y administracion de la dha hazienda y para que se libren y paguen sobre ellos a los Asentistas y Arrendadores de las Rentas Reales

Rem.º de las dos tres

Ten.ª diez mrs. para el año de mil y seiscientos y ve

Cn 39850 del tanl. dho. Dentro del colexio de N.ª S.ª de la g.ª maior de dho colegio de Salamanca a

a delante Rey de dos de Junio de mil y seiscientos y veinte y dos años estando en la

administracion del dho mayorazgo el M.º R.º M.º fr. Basilio de Vitoria Prior del dho

Rey della el M.º D.º Thomas Suarez Rector del dho colexio D.º de Mag.º y el M.º Jacinto Suarez

diputados del D.º dho convento el M.º D.º Jacinto Nuñez y el M.º D.º Jacinto Nuñez y el M.º D.º

prior el M.º D.º Millana Nuñez del dho convento antes mi escrivano y testigos parecio presente

el Rey Don Felipe nuestro señor y dijo que por quanto por merced que su Mag.d fue servido

de hacer a Don Adrian de Cobos del consejo de su Mag.d de la horden de Santiago

de los cobos y pertenecientes al dho mayorazgo por tres vidas en el primero de los dos nietos

y herederos que sucedan en el dho mayorazgo cada uno dellos de mil y quinientos ducados

y del dho mayorazgo demas de los dos mill ducados que en el dho mayorazgo

antes de ahora estan situados y plazados dispuso de ellos que el N.º de dicho cada

uno dellos y el primero que sucediese en el dho mayorazgo que fuese de edad

de veinte y cinco años y en el dho año y en lo demas que en consiguiente se contiene

lo mas por menor a que se remite y dezia que por quanto el dho Don Adrian de Cobos

haviendose de casar con la señora Doña Leonor de Mendoza y Silva hija del señor Conde

de Monteagudo y de la señora Doña Leonor de Mendoza y Figueroa para la dote

y casamiento de la dha señora Doña Leonor de Mendoza y Silva hizo otorgamiento

de escritura de dote y casamiento ante Juan Vazquez escrivano de su Mag.d

Juan Thomas Vazquez

Pedro de Ledesma

Polcura a Nra. alegre

Cn 7800 Dentro del colexio de N.ª S.ª de la g.ª maior de Theologia de la misma

a delante M.º dho dia mes y año dhos. el M.º R.º M.º fr. Basilio de Vitoria Prior del dho

dho convento el M.º D.º Thomas Suarez Rector del dho colexio el M.º D.º Jacinto Suarez

Jacinto Nuñez y el M.º D.º Millana Nuñez antes mi escrivano y testigos parecio presente

el Rey Don Felipe nuestro señor y dijo que por quanto por merced que su Mag.d fue servido

de hacer a Don Adrian de Cobos del consejo de su Mag.d de la horden de Santiago

de los cobos y pertenecientes al dho mayorazgo por tres vidas en el primero de los dos nietos

y herederos que sucedan en el dho mayorazgo cada uno dellos de mil y quinientos ducados

y del dho mayorazgo demas de los dos mill ducados que en el dho mayorazgo

antes de ahora estan situados y plazados dispuso de ellos que el N.º de dicho cada

uno dellos y el primero que sucediese en el dho mayorazgo que fuese de edad

de veinte y cinco años y en el dho año y en lo demas que en consiguiente se contiene

lo mas por menor a que se remite y dezia que por quanto el dho Don Adrian de Cobos

haviendose de casar con la señora Doña Leonor de Mendoza y Silva hija del señor Conde

de Monteagudo y de la señora Doña Leonor de Mendoza y Figueroa para la dote

y casamiento de la dha señora Doña Leonor de Mendoza y Silva hizo otorgamiento

de escritura de dote y casamiento ante Juan Vazquez escrivano de su Mag.d

Juan Thomas Vazquez

Pedro de Ledesma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta que aviendose le rrem.te de la dha r.ta dara la fianza
cumplida con las condiciones de r.tas de dha vniuersidad y los dhos diputados ad
mitieron dha postura y concedieron el prometido al s.º vno de los dhos
ciento y cinq.ta R.s con la t.ª de prometido y con rrenunciacion de leyes y poder
a las Just.as de su fu.º y ansi lo otorgaron ante mi y t.os q lo fueron pres.tes
fr.co de Reguero Andres Suarez M.º de ceremonias y Andres Suarez el mozo todos
vez.os de dha ciud.d y a los otorg.s doy fee conozco q lo firmaron = y lo entre renglo
nes = tercia de prometido =

Dor Mig.l Pardo de Ulloa

Dor Varela Vega

Don Thomas Suarez de Deza

Pedro de Moure

Don Jacinto Heliz Cidron

M.º Jacinto Suarez

Juan de Castro Saavedra

Antemi

Fran.co Rodriguez

Soltura Ant.º de Vedra

[illegible] del colexio de S.to Alfeo y maior de Theologia de la vniuers.d de Sant.º
[illegible] mes de Agosto de mil y seiscientos y seis años estando en la administracion
[illegible] Pardo M.º Jaun
de mesmo Suarez diputados [illegible] de Moure concilio
de dha vniuers.d [illegible] Thomas de Millara Thes.º de dha vniuers.d
[illegible] 1.º de
[illegible] pertenecie
[illegible] con pensa
[illegible] maravedis libres p.a le
dha vniuers.d [illegible] de cada vno de ellos y la
[illegible] de Junio de cada año [illegible]
[illegible] Thomas por postor a dha r.ta
[illegible] de dha r.ta [illegible]
[illegible] con las mas condiciones de r.tas de dha vniuers.d [illegible]
admitieron dha postura en forma con renuncia de leyes y poder a las Justicias [illegible]
fuero y ansi lo otorgaron [illegible] Andres Suarez M.º
Perez [illegible] de dha ciud.d [illegible]

Dor Varela Vega

Don Thomas Suarez de Deza

Dor Pardo

Domingo de Castro

Heliz Cidron

M.º Jacinto Suarez

Salga diez mrs para el año de mil y seteçientos y se-
senta

Lot. de S.n Jerónimo

En 20 de Agosto de 1659 años se juntaron en el Colexio de la Compañía de Jesus de esta villa de Madrid los padres Rector y Ministros de dicho Colexio y los padres Rector y Ministros de la Casa Profesa de dicha Compañía de Jesus de esta villa de Madrid, y los padres Rector y Ministros del Colexio Imperial de dicha Compañía de Jesus de esta villa de Madrid, y los padres Rector y Ministros del Colexio de Nuestra Señora de la Encarnación de dicha Compañía de Jesus de esta villa de Madrid, y los padres Rector y Ministros del Colexio de San Ignacio de dicha Compañía de Jesus de esta villa de Madrid, y los padres Rector y Ministros del Colexio de San Antonio de dicha Compañía de Jesus de esta villa de Madrid, y los padres Rector y Ministros del Colexio de San Pedro y San Pablo de dicha Compañía de Jesus de esta villa de Madrid, y los padres Rector y Ministros del Colexio de San Fernando de dicha Compañía de Jesus de esta villa de Madrid, y los padres Rector y Ministros del Colexio de San Isidro de dicha Compañía de Jesus de esta villa de Madrid, y los padres Rector y Ministros del Colexio de San Ildefonso de dicha Compañía de Jesus de esta villa de Madrid, y los padres Rector y Ministros del Colexio de San Francisco de Borja

Veintemarancois

SELLO QVARTO, VEINTEMA-RAVEDISAÑODEMILYSEISCI-ENTOSYCINQVENTAYOCHO.

Remate de Lacara de Las huertas

En Lo de Con Dos

Contro de Colexio de S. Leo q. mayor de Theologia de la Vniuer. destaui. del. Adies dias del mes de Agosto de mil y seis. q. cinq. años estando en Sala de mill. Con Dos. Con Dos. de ha vniuer. Sum. de Con Dos. de Garcia Fuentes q. Fue de Con Dos. to de Pardo rector della Lic. Dor Thomas Suarez Del dho colexio Dor Dho. pard. pr. Jaimo Suarez diput. Dor Jaimo hellis consil. S. aui. de Con Dos. de Sepulueda Lic. Dor Dor. demonte consil. prue. de Con Dos. millana Thes. antemo. parezio Dom. oa xerra Cantero Vez. de Vaui. edisp. pomia Apuro Lacara Aguarta que la mi. ueri. Chri. Cre. Mario de Las huertas perteneciente adha vniuer. por tres años q. empeçaron. dicho dozen. Pl. dos. bon. deaes Compuesta de vuesta Tenpuesta y guantia cada Vno dellos de quinientos mrs. Libres. Cadha vniuer. pagos en dos pagas q. Pl. aces de Pascoa de Flores q. Fue de Nuestro dicho Vno dellos. Lapriuilegia Ladha deaces q. Pascoa de Flores de Cada q. Viene de xesse q. Fue Vno y Cargo. pdar. Dor. Pl. Lumo. de Cinco años q. con las mas condi. des. dedha vniuer. y Lo mas por el Contro. Roaui. do Thomaso por Dor. adha vniuer. la Clara. Pl. de Cont. Con Dos. Costas. Y los dhos diputados admitieron dha postura En forma q. auiendo re. publ. cado por diferentes beces fue do no parezia Thomas o Dor. Selebi. o rum Lengua ma contra. rum Regu. y dicho Pl. Dor. Selebi. Con Dos. Don Carlos q. Pl. aque. Dho. Vno. Pedro Selebi. la Planta Pangua en la mas condi. Pedida Thiuer. q. fue. Con Dos. de Segueso Andres Suarez Dho. Dor. Selebi. Con Dos. Thomaso Suarez Dho

Treinte maravedis

Honres

348

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Jostados Sr. D. P.º de Monzon Conssl.º D. Diego de Solis y Rivadeneyra Cav.º del Orden de Santiago Thes.º antecessor pareció ante dos mercaderes de Vino el de arriba contenido y por virtud de su Comissa. Sinodo de D. Xptoval docio pertenecientes a dha Vnuersidad por tres años el tercio. deste presente y los dos venideros con sus aberiguacion Jorge Juan Vecino desta villa Vno dellos de mill mrs. libres ademas de lo en ssantecedente contenido y en virtud de la Carta de Sobre dicha Vno dellos de mill mrs. libres de alcabala y cientos de esta villa. Y puso mas quinientos mrs. libres de dho alcabala y cientos. Dho antonio de Espino puso mas quinientos mrs. libres de dho alcabala y cientos. Dho Dom.º de Villar puso mas mill mrs. con la tercia de lo referido de dho alcabala y cientos = Dho Ant.º de Espina puso mas quinientos mrs. libres de dho alcabala y cientos. Dho Dom.º de Villar puso mas quinientos mrs. libres de dho alcabala y cientos, con que hizo a Rentas setenta y vn mill y seiscientos mrs. libres de dho alcabala y cientos y cada vno de los pagadores de dhos libres de dho alcabala y cientos en dos pagas yguales del dho serv.º y alcabala y cientos. La primera paga la hade hacer para la de Mayo del dho año y la segunda para la de Nouiembre del dho año. Y para la seguridad de la

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta

Doctoral y rexentor de la Cathedral de esta ciudad de Malga Dentro del colexio de S.n Ilefo y S.n Mayor de dha.
ciudad en 460 grà de la vniuers.d del trien.o de diez dias del mes de Agosto de mil Seis.os y sesenta
estando en la administracion dex.a de dha vniuers.d dixo el D.or D.n Sebastian de Vanda del Arroyo
en 6 de 9bre 90 y Rector de la vniuers.d Lic.do D. Thomas Suarez y Quel dho colexio D.n Alfo. Pardo M.
Jacinto Suarez diput.o Lic.do Pr.o Demouxe conmigo Lic.do D.n Jacinto Melchor Cidron por
auz.d de dho conmigo Pred.e el D.r Millana dho. antemi Pr.o parezio Pred.e Sebastian
de la Arca longa Rez.o de la Parr.a de la Magdalena de Sibeira de esta ciu.d y puso la axx.
Salida del estudio de dicho parentesco ante dha vniuers.d por tres años este presente
en 18 de sept.e de 60 dixo de rexentar la Arca longa Rez.o de los bemdenos con quatrocientos Reales de rexentoria y quantia cada
vno dellos de cuia Arca longa contaduria depromptio y recibio Apromptio — Luego auiendose publicado parezio D.r dho. Fran.co
de Arca longa Rez.o y puso quinientos mr libres y releadmitio — Luego dho Sebastian
de Arca longa puso mas dos mr. mil libres y releadmitio — Luego dho D.r
de Santiago Fran.co puso mas trezientos mr libres y releadmitio — Luego dho D.r
Arca longa puso mas cinquenta libres y releadmitio — Luego dho D.r Arca
de Santiago puso mas cinquenta libres y releadmitio — Luego dho Arca
longa puso mas Sesenta reales con calidad de promptio y releadm
en 20 de sept.e de 60 dixo de Arca longa Apromptio — Luego dho D.r Arca longa puso mas cinco mil y quinientos
Arca longa Apromptio y releadmitio con calidad de promptio — Luego dho
D.r Arca longa Apromptio y releadmitio con calidad de promptio — Luego dho D.r

S. 4.

Falga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta

Dor

349

Dorturas y oñes de Vca

En 56 de mr

En tro del colexio de Alcoss mañana de medio dia
de Harminxi. del tacim de sant. A diez dias del mes de Agosto dem
Dsei. años estando en Aadmenistracion dex. Jua Harminxi dim. del D. Sub sar.
vicenxtor de la minxi. Lic. D. Thomas Suarez Rector de dho colexio D. D. Mig. paz del
Sto Jacinto suarez diputados Lic. D. Po. demouxi con il S. D. D Jacinto hely peraxi del
Sto Pud. del D. Millana Thu. de dha minxi. antem. pasxio P. Alvarez demixan
da Vezi des tm. a dicono cisso pomia y puso las. sinoxa del. Sr. de Vca y extenxion
tea dha minxi. por trex años el teprim. dho de xem. A los demidexes compusa
Abiento Senpxio Jguantia cada vno dellos de dos mill mr con la texia de pxo
metido Jel ead mitio Jconcedio Apxometido — Jarriendose pu blicado pasxio
Dom. de matalobos Jues de dha Sta Vca Sepuso mas mill y quinientos mr con
la texia de pxometido Jel ead mitio Jha posTuxa Jconcedio Apxometido —
Luego el dho P. Alvarez puso mas quinientos mr con la texia de pxometido
Jel ead mitio Jconcedio Apxometido con que bino a Subtar Jne. Jseis mil
mr libres y cada vno dellos y la prim. paga en dos tagas Jplacos de seis D
Jun. de Junio de cada vno dellos y la prim. paga la q. dexen para cuando
el año que biene de mil Dseis. gcs. y vno Hagan. de San Jun. de Junio del mismo año
Jlos mas pomoxes. no mbrando Jnomacion por toda dha. Juana Salcedo
Jopenado Jcostas y mas daños que se causaren — Jauiendose cebado dha
xin. por diferentes vezes sin q. no pareciia Jnomacion por toda della se pusieron xtem.
Confirma con tumpera Jlegcs y poderes Jnstancias de q. S. a dho P. A
Vazes Jel tanto pid. asi. Jdo. se conoscs. que quedo aceptada Jnomacion Jel
Secuestro acbar la fianca Jcumplir con las mas condiciones dex. dho Jnmin.
Jantte lo Borgaron antem. que q. fuiensu. Juan de Vrxega Juan
Gutz Vazez de Vbago y D. Jacinto Jfeio vez. de dha cim. Jalos q. lo firmaron
Jdo. Jconosco Jlo firmaron

D. Vasquez de Vbago

D. Jacinto Flarez

D. Alz. Hermandez

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO:

Rem de la Sulla demoraña

En 1408 m

En el Centro del colexio del Alfeo y su mayor de theologia de la vniuersidad de Sant. Idefonso dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y sesenta y ocho años estando en la acostumbrada congregacion de la dha vniuersidad Juntos y congregados en la dha vniuersidad los muy Ill.es Señores Don Nicolas de Vargas Rector de la vniuersidad Don Diego Ortiz Pardo Don Jacinto Suarez diputados del Sr. Don Pedro de Monsalue consiliario Don Diego de Salazar Vrrutia consiliario Don Antonio de Heliz Cidron consiliario Don Antonio Perez de Castro Vezino de la Sta. Cruz de Pedro de Arze bon consiliario Don Pedro de la Sulla demoraña Caldas y Barro pertenesiente a dha vniuersidad por tres años el primero de Sesenta y dos y los dos benideros con sus aberios derechos y quantia cada vno dellos de quatro mill mrs libres para dha vniuersidad pagos en dos pagas Iguales de primero de Junio y de Nouiembre de cada vno dellos y la prima paga la hauian de hacer para el primero de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueue y las otras dos pagas para el primero de Nouiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueue y vno para el primero de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno y todas las quales dichas tres pagas se an de hacer en la forma referida y no auiendo mas postor en dha almoneda se le remato en el dho Don Nicolas de Vargas Rector por precio de cien ducados y dho Señor diputado a nombre de la dha vniuersidad en virtud de la facultad que para ello tiene de los Señores diputados que la nombraron y eligieron para el dho efecto en conformidad de la Constitucion de la dha vniuersidad y de la Real Prouision de su Magestad que trata y dispone de la forma que se ha de tener en el arrendamiento de los propios y rentas de las vniuersidades de estos Reynos y

S.4º

Juros 350

Valgan diez mrs para el año de mil y seiscientos y se-
sentta. en dha villa Dn Jaime hubiz poraui
Puente Alferez Don Thomas de mi clara y hes. vnicos y unterm. pasuio Greg. no bles. no
de Sumas y vez. delas. dhas rentas no bo. cons. ponia Apuso la renta sin cargo de mrd digna de
dha villa en dos mill y dos. mrs libres para la dha vnicas. que cada mitio Hizo pasuio
Sebastian Stuan de mi llan vez. dedha villa Apuso mas mill mrs libres de
cada mio con gualmo a Justar que. de vn mill mrs libres y cada vnicas pagos en dos
pagas y plazos de pascua de flores Jn. Sn de Junio de cada vno dellos y la primera
la de dezer para pascua de flores de dho año que biene de mil Seis. Sesenta Se
tho y la segunda para san Sn de Junio del mi año Y mas mrs con segui-
ente no cumplo se tomara por cor. dha renta. llana mr Y descontado lo perta de Cos.
y costas y demas dello pagara Juez. dho esensado de numero Y mas cargas que cada dha
renta tenga puestas y pusiere, Y auiendo republicado dha renta por diz. beces y
viendo no pareçia Thomas mayor postor della Sehizo rremate En forma a dho
Stuan de mi llan que estaua pres. aquien Dor. se le notifiq. que Hiz. en el
rremate y quedo Cobrada Y rrobligo a dar la fianza Cumplida Con las mas cond. de rem.
dedha vnicas. Y nilo cobrasen dez. pusuro. Sn de rrequiro o Andres Suarez Vez. de
dho Juan galos dhos. Y dijo que no sabia lo firmaron = no lo = sabian =

Dn Pablo de Vega Vez.
Jacinto Suarez

Dn Thomas Puente Alferez

Remate de Renta

En dho dia Dentro del corrido del dho. mayor de Thomas de Vega de vnicas del trienio de
Sancta Rufina de 1 dias de enero de 1660 Seis. y sesenta años. Estando en la audiencia
ordin. de dha Vnicas. y ante mi D. Pablo de Vega Vez. de dha villa y testigos
Pareçio presente Juan Suarez diputado q. de Pedro Gonçalez concejo D. Diego Garcia
Sancho concejo otro Dn Juliana Perez. de dha vnicas. y dixeron q. por quanto
el dicho Vez. del dho. concejo q. Pareçe de cada vno tomo puesta en pregon de Renta
Bedra por tres cientos ducados vnicas. en dos años el Rejim. de todos los vecinos
Moradores Compuesta de cientos y Cinquenta y quantia cada vno dellos de mrs. Mrs en dhas
para cada vnicas. pagos en dos pagas Pascua de flores y Sn Juan de Junio de año
que biene de Seis y setenta y vno y que el corrido Postor de los dos años remate
mayor cumplan. llaman y Rebaje de Cos. con costas y demas de la renta
Bedra y fianza, y auiendo republicado tres veces. en dho no salio

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

mayor postor della le hizieron rremate Con forma al dho Dom.ª Lucas no que[ ] fiador
a[ ] Dn.º se le notifique q.e dispo acetana dho rremate y se obligo a dar la fianza q.e
cumplir con las mas condiciones del dho rremate. Y renunciaron Ley del
de[ ] fauor. Y dixeron poderes a las Justicias de Sr.ª de Sus Mercedes y Sus
bienes y lo otorgaron ante
mi Dn.º Gonçalo de Nauarrete Escriuano de Su Mag.d y de los testigos que
fueron Andres Suarez y Dn.º de Noriega vez.º de dho lugar lo firmaron

Dn.º Vasquez de Vega — Pedro de Moura
Jacinto Suarez — Dn.º Felipe Cadorniga

Ante mí
Juan Bz.º de Lisa

Pasó ante mí de oficio
En 15 de Jun.º Dentro de los dhos treinta dias y fenecido el rremate de dha
hazienda de armieres y Sus anexos estando en la dha villa de Rivadeo
Dn.º Thomas Suarez Regidor de dho concejo y Dn.º Dauino Suarez
Rivadeo y Dn.º Gregorio Conejo vez.º de dha villa de Rivadeo
Dn.º Blas Suarez Rivadeo y Dn.º Dauino Suarez vez.º de dho concejo
y Dn.º Felipe Cadorniga vez.º de dha villa de Rivadeo y Dn.º Sebastian de Vigo vez.º
dho concejo q.e Cuentes de ahora tenia puesta la vara de Alcalde mayor
de dho concejo por tiempo de un año de dha rrenta
de armieres por precio de quinientos y ochenta mil y ochocientos
y quarenta y cinco Reales de plata Castellanos de setenta y cinco mil y ochocientos
armieres. pagos en dos pagas y plazos acostumbrados de Noviembre y
de Junio de cada año que vienen de mil
y seiscientos y sesenta y dos y los demas plazos no auiendo mayor postor de rrata.
y acetado lo referido Dn.º Pedro Vasquez de Vega dixo que por quanto
auia hecho postura en la dha hazienda por diferentes veces
y auia ofrecido mas renta y postor della le hizieron rremate en forma con rrenun-
cia de Leyes y poder a las Justicias de Su fuero y Dn.º Sebastian de Vigo a[ ] Dn.º
se le notifique q.e dispo acetana dho rremate y se obligo de dar la fianza y cumplir con las
condiciones de la dha rrenta. Y asimismo otorgaron dho fuero ante mi dho Escriuano y
Andres Suarez vez.º de dho lugar y testigos que dan fe conozco a los otorgantes

Dn.º Vasquez de Vega — Pedro de Moura
Jacinto Suarez — Dn.º Felipe Cadorniga

Salgadiez mrs para el año de mil y seiscientos y se[senta]

Actos

Vra Suprema de Moana

En el Colexio dela Assumpcion desta Villa de Alcala de Henares de la Compañia de Jesus a diez dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta años estando en la Audiencia de Vacaciones dela Vniuersidad de Alcala por ante mi Escriuano de Camara y Gouierno de su Alteza y testigos infrascriptos Parecieron presentes los Padres Maestros Thomas Suarez Rector del dicho Colexio D. Diego Vazquez de Marmolejo Vicario del dicho Colexio D. Diego Nuñez Gando Maestro de Estudiantes

Selle marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Dn Pedro de Mendoza Vezino desta villa de Madrid en la collazion de Sn Martin como marido y conjunta persona con Da Maria de Mendoza mi legitima mujer que lo soy al presente y de quien he recibido dote y casamiento y lo demas que por razon de mi matrimonio le pertenece y pertenecer puede en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda que la dicha mi mujer declara por bienes suyos propios y para mas firmeza de lo que en esta escritura se contiene y de lo que en virtud de ella se hiziere y otorgare y de cada cosa y parte de ello yo la dicha Da Maria de Mendoza mujer que soy de vos el dicho Dn Pedro de Mendoza mi marido y conjunta persona que soy y estoy presente a todo lo que en esta escritura se contiene y de lo que en virtud de ella se hiziere y otorgare y de cada cosa y parte de ello otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos Dn Thomas Suarez de Figueroa Vezino desta villa de Madrid en la collazion de Sn Martin y a Dn Pedro de Mendoza Vezino desta villa de Madrid en la collazion de Sn Juan Evangelista y a cada uno de vos in solidum especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como nuestras propias personas y cada uno de nosotros podais parezer y parezcais ante el Rey nuestro Señor y ante sus Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria y ante los Alcaldes de los Partidos destos Reynos y ante otras qualesquier Justizias y Juezes de qualquier estado y condizion que sean y ante cada uno dellos y ante quien y como y de la manera que mas convenga y sea necesario y nos podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haver de qualesquier personas y de cada una dellas todos y qualesquier maravedis y otras cosas que nos se nos deben y pertenezen y pertenecer pueden

En Veles a dies mes de Agosto del any de mil y seiscientos y se-
senta y hauent fet pregonar per tres veus diuendo no pareixia Dn.
ma Lor Pl.e Vella Alcalde ordinari en esta Vila y Cort per Sa Mag.t
a dias vuh.s de Juliol prop.t passat de Stho D. Ant.o de Canba q.l diso que tenia Plet.s de hom.s
y res obligo a dar la plana a Iuraplin Con las mas cond.s del. Sal. dotha y mitcat. Del dho D. Mi-
guel Thei.e contradiso d'hom.s al Sentamt q.l de plana de la quirbra Sanit lo otorgaren de
y juram.t. Fr.co de Siqueros Andres Suarez. Del dho E.e dho hauen ya lo otorg.s doy fe conosco
y lo firmaron

Don Thomas Suarez de Vibero
Vega

Don Pauinto Suarez de Vibero
Vega

Don Pauinto
Fele.s de Cadron

Don Ant.o de Riba

Postea Incontinenti dese

Dentro del colegio de Theologia de la mitat. del Sr. Dr. Thomas Suarez Vibero
en 23894 dias del mes de Agosto de mil Sies y seis años estando en Sala mitat. Sal. dotha y mitcat.
Dom.s del D.r D. Miguel Suarez Vibero Thei.e de dha mitat. y D.r Thomas Suarez Vibero Thei.e dho colegio
D. D. Mig.l Suarez Vibero y Fr.co de Siqueros Andres Suarez Vibero Thei.e de dha mitat. y D.r Pauinto Suarez Vibero
y Cauall.o de Sto Iago y Fele.s de Cadron Thei.e de dha mitat. y D.r Ant.o de Riba Thei.e de dho
dho. Su clausula Sus bienes y la mitat. de los bienes de D. Pauinto Suarez Vibero Thei.e de dha mitat.
y Cauall.o de Sto Iago y Fele.s de Cadron Thei.e de dha mitat. y D.r Ant.o de Riba Thei.e de dho
dho. Su clausula Sus bienes y la mitat. de los bienes de D. Pauinto Suarez Vibero Thei.e de dha mitat.
y Cauall.o de Sto Iago y Fele.s de Cadron Thei.e de dha mitat. y D.r Ant.o de Riba Thei.e de dho
dho. Su clausula Sus bienes y la mitat. de los bienes de D. Pauinto Suarez Vibero Thei.e de dha mitat.
y Cauall.o de Sto Iago y Fele.s de Cadron Thei.e de dha mitat. y D.r Ant.o de Riba Thei.e de dho
dho. Su clausula Sus bienes y la mitat. de los bienes de D. Pauinto Suarez Vibero Thei.e de dha mitat.
y Cauall.o de Sto Iago y Fele.s de Cadron Thei.e de dha mitat. y D.r Ant.o de Riba Thei.e de dho

Don Thomas Suarez de Vibero
Vega

Don Pauinto Suarez de Vibero
Vega

Don Pauinto
Fele.s de Cadron

Don Ant.o de Riba

Veinte mrs q[uen]tos

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Remate de fecha

En 37040 Dentro del colexio de N.ro S.r Jh.s mayor de theologia de la vniu.d de Sal.ca
reyno de Leon de q.e se hizo dem.a Veinte y quatro años estando en la dha vniu.d
dho colexio D.n Phelipe par.e M.e Jacinto Suarez diputados los D.res demonte consilt.o D.n
D.n Jacinto Felix y alex.o de los Rios y D.n Millan Thes.o de la vniu.d antem.o parecio
D.n de la banderiza vez.o de dha ciu.d e dijo que antes de aora tenia puesto en fiel y numerad.o
q.e se hallo de fecha y existe en el dha vniu.d p.r trezaños el rep.m.to de q.e se hizo mencion y los
dhos bienes con
pisa abierta tiempo y quantia cada vno della de q.e se hizo mencion q.e son quatro mill libros de
dha vniu.d pagos en dos pagas y plazos de pasco de flores y.n de Junio de dho año dellos
rep.m.to paga la hacienda para pasco de flores de dho año que viene de mill y vno
q.e se hallo de Junio de dho año los mas por consiguiente en noviembre de dho año por voz de dho
Mro Juan Dieg.o de Lopera de N.ro S.r Jesus dando y pubicado dhas penas por dhos bexas bel-
lidos no parecia dho vno por voz della fue hizieron remate en forma con renuncia de leyes
y poder para mas inst.a de seguro y dho dho D.n de la banderiza y visto como dho rem.te
de rebolgo se dan la fianca cumplida como las mas con.s de dha vniu.d y dio dho fiador
dho Juan Suarez Andres de Segura vezino de dha ciu.d de Salamanca q.e estando presente
como principal

Vasla

Dn Thomas Suarez

Vega

Jacinto Suarez

Pedro de Mourg

Felipe Adm

En 20 de dho mes

Tomase en cabeca de Cart.

Dentro del colexio de N.ro S.r Jh.s mayor de Theologia de la vniu.d de Salamanca reyno de Leon
en 20 de dho mes de dho Veinte y quatro años estando en la dha vniu.d
y dho colexio D.n Phelipe par.e M.e Jacinto Suarez diputados los D.res demonte consilt.o D.n Jacinto Suarez
Thes.o antem.o parecio D.n de la banderiza vez.o de dha ciu.d e dijo que tenia puesto en fiel
cura de N.ro S.r de Cartis perteneciente a dha vniu.d por trezaños el rep.m.to de q.e se hizo mencion y los
dhos bienes con pisa abierta tiempo y quantia cada vno dellos de Mercedes mas libros
p.r la dha vniu.d pagos en dos pagas y plazos de pasco de flores y.n de Junio de dho año dellos
y a q.n de pasco de la hacienda para pasco de flores de dho año y viene de seis. q.e se hallo de
de Junio de dho año y como en los mas consiguientes se hizo mencion marco por voz de dho
Juan Dieg.o de Lopera de N.ro S.r Jesus y dando y pubicado remate dho
Con las dhas condi.s de la vniu.d de dha vniu.d dho dho D.n admitieron dha postura
en renuncia de leyes y poder para mas Justicias de q.e se hizo mencion y dando y pubicado por

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

353

Testimonio de Recolexio del Mro. y Maior de Theologia de la Vniuers. del rrio. de Sn. Agustin en la Ciudad de Mexico de Nueva España, estando en Claustro pleno de la dicha Vniuers. Sumo de Cl. y Su Sancta Vniuersidad de la Vniuers. de S. Thomas de Aquino de dho. Recolexio. Dr. Dn. Diego de Medina Milanes Cathedratico de Prima de Theologia de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Diego de Vera Cathedratico de Prima de Sagrada Escritura de la dicha Vniuers. por ausencia de Dn. Thomas Suarez Cathedratico de Vispera de Theologia de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Pedro de Arauio Cathedratico de Sagrada Escritura de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Iuan de Vega Cathedratico de Prima de Theologia de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Iuan de Salazar Cathedratico de Vispera de Sagrada Escritura de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Iuan de Cigorondo Cathedratico de Prima de Canones de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Iuan de Ortega Montañez Cathedratico de Vispera de Canones de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Iuan de Vega Cathedratico de Prima de Leyes de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Iuan de Ortega Cathedratico de Vispera de Leyes de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Iuan de Vega Cathedratico de Prima de Canones de la dicha Vniuers. por ausencia del Dr. Dn. Iuan de Ortega

S.º 4.º

Plaiga diez mis para el año de mil y ciscientos y se
senta

Quanta a Plaza dos cobre
entro del colegio de Jesus y de mayor de theologia de la vniuer.
del trauit de sant. A diez dias del mes de Agosto de mil Seis. y sesenta años estando en
Cn 42 D 375 m ad minus trauin docentas de dha Vniuer. Sum. de D. D. Pedro la Vic rector de la
Vniuer. D. D. Alz. pardo M. Jacinto Suarez diputados Lic. D. P. de monroe enciliario
D. D. Jacinto Cliz cidron y Ausencia de dho com. M. pred. D. Dr. Millana Thes. de dha vn
uers. antemi Dr. parecio pred. Sr. Dion. Hz. de Andres de Seguenca con poder
pusadas Sr. cuenta de Sr. patina dos cobres pertenecer Sr. a dha vniuer. por
años de prim. dho dozen y todos benideros con pusabinto Sr. en precio y quanta
Cada vno dellos de la quanta parte entera mas de docens Sr. en nombrada que
Cienca ser Buenmill Ochocientos y sesenta y cinco mr. labres Sr. a dha vniuer. pagos
Cnd. pagas Sr. placos de parcoa de Sloxes Sr. Sr. de Sumio de cada vno dellos Sr. prim. pago
Sr. de ser para parcoa de Sloxes de Sans y Sr. bien de Sens. Sr. y sei. Sr. mo Marcz. Sr. Sr. de
Sumio de Sm. Sr. ano Sr. demas por consiguiente no amiendo de nombrar por Sr. dha vn Clare
M. Sr. uant. Sr. Sr. de Sr. Sr. Sr.

Vn gº frêste

Valge treinta y quatro mis p.ra el año de mil y seis
cientos y sesenta Vn Modello y la primera paga de hacer paxe
sacon Velaño que biene de mil Treicientos y seisenta Vn Modello y la 2ª paga de hacer paxe
p.r el Sumis del mi.º año Homa poxcon iegxiente nomuiendo Shomaior por tozadha
en la llanam Sdecontado so pena de Cx.on y costas y los dhos diputados amiendo por
bleado dhan por diferentes bezes bueno propaxeria Shomaior por tozdella lehiz
con Semate Conformo tuano estepun.º dicho dun Modello bendexo con su cabeza
y con Sarmas cond.es dha Sumi. Con zenunzia Vlezes y poderalas Sub.es de su
fuero p.ra Cobro dn blanco ag.do no selo notifiq.e que quiera aceptar hoxim Shobles
aban Sglanza Sumysia con Sarmas cond.es dha Sumi. y los otros
y fuerent.do Lo de Segue xo Andres Suarez Vez.no dha villa. y los otros dos se
conoxco y firmaron excepto dho dn blanco y no lo firmo y porquen yamuego lo firmo nt.
y Scrim = Orge =

D.r Vardaldo D.r Pardo Andres de Moure

Jacinto Suarez D.r Hela Cabrera

como Sarmigo del otorg.

Marcos de Seguexo Juan de Vi...

Postura de Pames

Primero dela lezion del Alfez y Maior de Shobles dela vezindad del cauo del Pinge
n 3a Dos de Almes de Agosto de mil Seis.os y sesenta años estando Cabildo minist.da dha Sumi. dicho
Dn Sebastian Suarez Regidor Andres Suarez Procurad.r
y Dn Pedro de Vrdiales Thes.o dela Sta Hermandad
termino pareio Dn Diego de Miranda Sr. Regidor y dixo que Su Sumi. de
Shomede la Sumi. sentenciando dha Sumi. por la qual dixo declaro
dexos un Modello bendexo Sencuzio y quanta cada Modello de mil Sumi. con
Cabeza y Sarmado y de cada vno Modello Shomado Apromet.do pone el p.rim.º año
Cinq.ta y dos Reales de plata Cada vno pagas de pasado de Nou.e y Su de Sumi. de cada Modello Hagxim pag.a
Hª cuaresma p.ra pasado de Nou.e del año que biene de mil y Seis.os y Sinco años
Modello mas corres Shomiendo maior por tozadha. llamam Segundo.s dos de Cx.on y costas y dha
y cumplido el dho termino Sobre dha y Segunda vez Con la mayor pena. dixo dha Sumi. y los dhos
Regidores abminist.dores con la costumbre Con Sarmas cond.es dha Sumi. Con zenunzia Vlezes y poderalas Sub.es de su fuero y
y firmaron los q. supieron = Por testigo a ruego

D.r Vardaldo D.r Pardo Andres de Moure

Jacinto Suarez D.r Hela Cabrera

Marcos de Seguexo Juan de Vi...

Pobrs Ivem de Silua Dentro del colexio del Sſo. gr.mayor de Theologia dela vniuersd. del Sauor
de Sand.o D. Henr.e dra de Alcala de Hēnares el Sabado veinte y vno dias
en 61 Dcos del mes de Setiembre de mil y seis.os y sesenta y vn años estando en la audiencia de
mañana Sienta dedha vniuersd. Sumr.o el Dr. D. Iuā Perez de Ivarra Rector de la vniuersd. D. Dr. Mro Pedro
Mro Iacinto Suarez diputados antemi.o parecio pres.te Dn Gonçalez tegedor Vez.no
de dha villa y dixo q.e en virtud de la Sedula de su Mg.d q.e se le leyo y notifico
dixo ponia y puso la Demanda q.e en virtud de dha Sedula le conuiene ponerle
ante el Rector y Diputados de la vniuersd. de Alcala en nombre de dha villa
y en virtud de su poder q.e exibe y pide se le buelua sacados los testimonios
q.e del quisiere y pide justicia y costas y juro en forma q.e no lo pide de malicia
y lo firmo de su nombre. Ante mi Pedro de Mouregui
Y luego parecio Iuā de Alnarez labrador vez.no de dha villa y dixo q.e en virtud de la
dha Sedula de su Mg.d dixo ponia y puso la dha Demanda q.e en virtud de dha Sedula le
en 9 de dic.e de 61 dis.te conuiene ponerle ante el Rector y Diputados de la dha vniuersd. pide se le buelua
Alnarez sacados los testimonios q.e del quisiere y pide justicia y costas y juro en forma q.e no lo pide de
Pedro malicia y lo firmo de su nombre. Ante mi Pedro de Mouregui
Y luego parecio Iuā de Sumo de Alm.a vez.no de dha villa y dixo q.e en virtud de la dha Sedula
de su Mg.d dixo ponia y puso la dha Demanda q.e en virtud de dha Sedula le conuiene ponerle
ante el Rector y Diputados de la dha vniuersd. pide se le buelua sacados los testimonios
q.e del quisiere y pide justicia y costas y juro en forma q.e no lo pide de malicia y lo firmo
de su nombre. Ante mi Pedro de Mouregui
Y luego parecio Iuā de Alnarez labrador vez.no de dha villa y dixo q.e en virtud de la dha Sedula
de su Mg.d dixo ponia y puso la dha Demanda q.e en virtud de dha Sedula le conuiene ponerle
ante el Rector y Diputados de la dha vniuersd. pide se le buelua sacados los testimonios
q.e del quisiere y pide justicia y costas y juro en forma q.e no lo pide de malicia y lo firmo
de su nombre. Ante mi Pedro de Mouregui
Y luego parecio Iuā de Sumo de Alm.a vez.no de dha villa y dixo q.e en virtud de la dha Sedula
de su Mg.d dixo ponia y puso la dha Demanda q.e en virtud de dha Sedula le conuiene ponerle
ante el Rector y Diputados de la dha vniuersd. pide se le buelua sacados los testimonios
q.e del quisiere y pide justicia y costas y juro en forma q.e no lo pide de malicia y lo firmo
de su nombre. Ante mi Pedro de Mouregui

D.r Varela

Iuā de Alnarez

Iacinto Suarez

Pedro de Mouregui

3 a dedinoos

Item. Asimes Dentro del colexio del Sſo. gr.mayor de Theologia dela vniuersd. de Alcala de Hēnares
en 35 Dcos dia del mes de Setiembre de mil y seis.os y sesenta y vn años estando en la audiencia
de mañana Sienta dedha vniuersd. Sumr.o el Dr. D. Iuā Perez de Ivarra Rector de la vniuersd. D. Dr. Mro Pedro
diputados antemi parecio pres.te Mro Iacinto Suarez vez.no de dha villa y dixo
q.e en virtud de la Sedula de su Mg.d dixo ponia y puso la dha Demanda q.e en virtud de dha Sedula le
conuiene ponerle ante el Rector y Diputados de la dha vniuersd. pide se le buelua sacados los testimonios
q.e del quisiere y pide justicia y costas y juro en forma q.e no lo pide de malicia y lo firmo
de su nombre. Ante mi Pedro de Mouregui

Dos reales

dies y seys 355

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

de Junio del mismo año y los mas por consiguiente no auiendo otro mayor postor
a dha rta llanamte y de contado so pena de Exn y costas y mas gastos que se cau
saren en la cobranza y demas dello pagara Jusso escusado desmero y mas carga
q la dha rta tenga puestos y por poner y dar fianzas y cumplir en todo con dhas con
diciones, y auiendose publicado por diferentes veces biendo no parecia otro ma
postor della le hizieron remate en forma con rrenunciacion de leyes y poder a las Justi
cias de su fuero por tres años el reprimo de todo rem de los dos benideros con puja abierta
pres el dho Alfz Freire a q Jos. se lo no tesfique q dijo aceptaua dho rem y se
obligo de dar la fianza y cumplir con las mas condiciones de dha vniuersidad y ansi lo
otorgaron siendo testigos Fco de Rregueyro Andres Suarez y Benito de la Sala vezinos
de dha ciudad y a los otorgantes doy fee conosco q lo firmaron excepto el dho Alfz Freire
q no lo firmo por no saber y a su ruego lo firmo vno de dhos testigos

Dr Varela Vega

Dr Pardo

Mo Jacinto Suarez

Como testigo a ruego de los otorgantes
Francisco de Rregueyro

Postura a la rta de Aro

En 27 de Dentro del colexio de dho Alfeo y gmaior de theologia de la vniuersidad de esta ciudad de Santo Rodrigo
dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta años estando en la administracion de
dha vniuersidad su mrd el Dr D Juo Varela Vicerrector de la vniuersidad Dr D Miguel Pardo Mo
Jacinto Suarez diputados legdo D Fco de Monrreconcilio antecessor parecio presente Domingo
Gonzales texedor vezino de esta ciudad y dijo que pone y puso la rta sinquenta de Sn Bruno de
Aro perteneciente a dha vniuersidad por tres años el reprimo de todo rem y los dos benideros
con puja abierta y en precio y quantia cada vno dellos de sesenta reales con la tercia
de prometido por el primero año y se le admitio dha postura y concedio el prome
tido y estos puso lo mas de los dos cinco mil y quinientos mrs en que se puso la
y se remato el año pasado pagos en dos pagas y plazos de pasco a de los tres Juan
Juo de Barrio de cada vno dellos y la primera paga la ha de auer para pasco
de Flores del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y vno [illegible]

[illegible] Thomas por consiguiente no auiendo mayor postura
en la Almoneda admitida se pregonado en Dos tablas Dmarcar dho se
saque se reuoluiga a hacer nuebo remate dho dia para la hora y segun
se pagara estos dhos mrs a los plazos referidos, y assim pagara mas
ocasion dumo Dmarcanzas y la dha rentatenga puestas y pongan Nos dhos Deputados
admitieron dha postura en forma Con cumunidad de elegir y poder ala Justicia
de Iuzgado Camilo Gonzalez Gutierrez Pedro Gonzalez Andres Suarez
Benito de la Vega y Pedro de Naua y lo firmaron

Fr. Vasquez

Jacinto Suarez

Pedro de Naua

Camilo Gonzalez

Pedro de Naua

Camilo Gonzalez

Fran Vasquez

Sobre Escrito

Remate de Alcabalas

En Oviedo Archivo del Real y General de Asturias en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante los Señores Licenciado Don Pedro Gonzalez de Posada Alcalde Mayor en lo Criminal y Don Jacinto Eliz Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y su Merindad por su Magestad y Alcaldes ordinarios en ella y en presencia de mi Andres Lopez escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad y su Merindad parecio presente Andres Benitez Vecino de esta Ciudad y dijo que en virtud de la Comision que tiene de los Señores Presidente y Oidores de su Magestad de esta Real Audiencia para rematar en publica almoneda las Alcabalas de esta Ciudad y su Merindad por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde primero dia del mes de Septiembre de este presente año de la fecha de dicha Comision que es de diez y siete de Julio de este dicho año y en virtud de los Autos proueidos por los dichos Señores Alcaldes en razon de dicho remate y de la Comision que tiene de los Señores Presidente y Oidores de su Magestad de esta Real Audiencia para rematar en publica almoneda las Alcabalas de esta Ciudad y su Merindad por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde primero dia del mes de Septiembre de este presente año de la fecha de dicha Comision que es de diez y siete de Julio de este dicho año y los mas autos que tocan y no auiendo Thomado por postura hasta la Almoneda de

Dús gruesos

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta

Sepan quantos esta Carta de Remate vieren como Nos Dn Diego Alz de Ceballos Alcalde Mayor de esta Villa de Colmenar Viejo y su Tierra por su Mag.d y Dn Juan Gonz.z de Heredia Alguacil Mayor de esta dha Villa y su Tierra Juezes Executores de los Bienes y Hacienda que fueron de Dn Juan Gonz.z de Heredia Vezino que fue de esta dha Villa difunto Por quanto en la Execucion que por Mandado de Su Mag.d y de los dhos Juezes Executores se hizo contra los Bienes y Hacienda que fueron del dho Dn Juan Gonz.z de Heredia difunto Por Pedimento de Dn Juan Gonz.z de Heredia Vezino que fue de esta dha Villa y su Tierra Como Albacea y Testamentario que fue del dho Dn Juan Gonz.z de Heredia su Padre difunto Se sacaron a Pregon y Publica Almoneda los Bienes Muebles y Semovientes que fueron del dho Dn Juan Gonz.z de Heredia difunto Y Se Pusieron en Pregon y Publica Almoneda en la Plaza Publica de esta dha Villa Y Se Pregonaron por Mandado de Su Mag.d y de los dhos Juezes Executores

Veinte mar.s a.s de 1.s

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Ayuntamiento Sn.ta Marta Sn.ta Marta Sn.ta Marta

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Remate con renunciacion de leyes y poder a las Justicias de su fuero. Y esto por tres años de
tiempo de todo rremate y los dos benideros con puja abierta pres.te el dho Juan de Oca
Gal a q.n Jos.o de Alonso de Ag.a y hizo aver dho rremate que dijo lo aceptava y a esto
se obligo de dar las fianzas neces.as y cumplir con las mas condiciones de rentas de dha
Univers.d y ansi lo otorgaron de q.e fueron testigos Pedro de Aldao sastre, Ant.o Gil sapat.o de
obra prima vez.os de dha Univ.d y Dom.o de quintana, sastre vez.o de la Gr.a de S.n Fran.co de Brion
y a los otorg.s yo el Rey doy fee conozco q.e lo firmaron

Juan de Oca

Mig.l Pardo

Mo Suarez

Juan de Casal

Juan Bz de Riba

Postura y rem.te de la rr.ta de Aro en 278940

En la Univ.d de Sant.o y dentro del Colegio de S.n Jeronimo
de la Univers.d de esta Univ.d a diez y seis dias del mes de Agosto de mil y seis.os y sesenta
años estando juntos en la Univ.d el Dr. Jacinto de Ubado R.or de la dha Univers.d Dr.
Mig.l Pardo Mo Jacinto Suarez diputado Lic.do de Sant.o de Moura y Dr. Juan Bar.a
Pr.o Aus.o de dho antemano y testigos parecio pres.te Ant.o de Suarez vez.o de la Gr.a de S.n Martino
de la Ramona y dijo ponia y puso la rr.ta sincura de S.n Bernardo de Aro perteneciente a la Univers.d de
esta dha Univ.d por tres años este prim.o de todo rremate y los dos benideros con puja abierta y
en precio y quantia cada uno dellos de cien mr.s libres p.a la dha Univers.d ademas de lo en q.e
esta puesta antes de aora pagos en dos pagas y plazos de pascua de flores y S.n Juan de Junio de
cada uno dellos y la prim.a paga la ha de aser p.a pascua de flores del año q.e viene de seis.os y sesenta
y ocho y la segunda p.a S.n Juan de Junio del mismo año y los mas p.a consiguiente [illegible] lo mayor postor
a dha rr.ta [illegible] y descont.do [illegible] del [illegible] y se obliga q.e aviendo [illegible] de la dha
rr.ta dara la fianza neces.a y pagara los dhos mr.s a dha Univers.d [illegible] mayor
[illegible] en [illegible] o a q.n su poder hubiere sin limitacion de cosa alguna y asimismo pa-
gara Jus.o escusado desmero y mas cargas q.e la dha rr.ta tenga y los dhos R.or

S.o 4.o

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se-
senta

S.4º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta

Dn Pedro Sarmiento de Valca
deguisa en S.tom

En Dn Diego de Sarmiento de Valca Cauallero del horden de Santiago Señor de la Casa de Salcedo y de la de Ribadeo Alferez mayor de la Ciudad de Santiago Regidor perpetuo della y Alcalde de la Santa Hermandad de la dha Ciudad y su Tierra por el Estado de Caballeros y Hijosdalgo de la dha Ciudad y su Tierra en nombre y como Padre y Administrador legitimo de Dn Pedro Sarmiento de Valca su hijo legitimo y de la dha Doña Maria de Mendoza su Muger Difunta Señora que fue de la dha Casa de Salcedo y de la dha Casa de Ribadeo y Patronos de la Capilla de Santa Catalina que al presente posee el dho Dn Diego Sarmiento de Valca en el Convento de Santo Domingo el Real de la dha Ciudad de Santiago Por quanto por parte de los Religiosos del dho Convento se me ha hecho relacion que en la dha Capilla de Santa Catalina que como dho es al presente posee el dho Dn Diego Sarmiento de Valca como Padre y Administrador legitimo del dho Dn Pedro Sarmiento de Valca su hijo legitimo y de la dha Doña Maria de Mendoza su Muger Difunta Señora que fue de la dha Casa de Salcedo y de la dha Casa de Ribadeo y Patronos de la dha Capilla de Santa Catalina que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1657

Memorial de todas las rrentas arrendables de la Vniuersidad de santiago para el haçimiento de rrentas deste presente año de = 1660 =

ndeade = 2º =	La sinçura de santiago de andeade y nueue fuentes esta en	40 U
yames = 2º =	La rrta sinçura de santhome de ayames esta en	33 U
ro = 2º =	La sinçura de san Bisenço de aro esta en	25 U 500
orrafiros = 3º =	La rrta sauida de borrafiros y abeanos esta en	22 U 800
lga = 2º =	La sinçura de san Miguel de balga y dimo esta en	61 U 500
edra = baca =	La rrta sinçura de santa baya bedra solia andar en	90 U
ca = 2º =	La rrta sinçura de san xorxe de bea esta en	52 U
ranca = 2º =	La rrta sinçura de santa leocadia de branca esta en	22 U 440
ruces = 2º =	La sinçura de santa maria de cruces esta en	66 U 572
arillo 2º =	La rrta sinçura de san lorenço de carillo esta en	12 U
ornado = 2º =	La sinçura de santiso de ornado esta en	17 U 200
aleyro baca =	La sinçura de santa maria de caleyro estaua en	142 U 800
obres = 2º =	La sinçura de santa xptina de cobres esta en	34 U 500
astres baca	La sinçura de san pedro de fallas de castres esta ba en	20 U 570
ardama = 2º =	La sinçura de santa Maria de cardama esta en	17 U
oruña baca =	La sinçura de san Jorxe de la çoruña esta ba en	22 U 300
coiro = 2º =	La sinçura de santa maria de coyro esta en	74 U 800
dena = 2º =	La sinçura de santa baya de dena esta en	9 U 928
omayo = 2º =	La sinçura de san Pedro de domayo esta en	48 U

Doza - 2º	La sinçura de Santa Baya dosa esta en	136 U
Estudio bieso, baca	La rr.ta Sauida del estudio bieso estaua en	42 U
Eyxo. 3º	La sinçura de S.n Xptoual de eixo esta en	64 U
Ferreiros - 2º	La sinçura de San Bicentimo de Ferreiros esta en	16 U
Fuga, baca	La sinçura de San Juan de Fuga estaua en	35 U
Ceroño 2º	La sinçura de Santa Maria de Ceroño. esta en	38 U
Luaña = 3º	La sinçura de S.n Julian de Luaña esta en	18 U
Loureda = 2º	La rr.ta Sauida del Coto de S.n Pedro de Loureda esta en	98 U
Logrosa - 3º	La sinçura de Santa Baya de Logrosa esta en	55 U 500
Layño = 3º	La sinçura de San Julian de Layño esta en	89 U
Leys = 2º	La sinçura de San Pedro de Leys esta en	5 U 500
Mercurin = 2º	La sinçura de S.n Clemente de Mercurin esta en	7 U 680
Moaña baca	La sinçura de S.n Martiño de Moaña esta en	25 U 500
Meyra. 2º	La sinçura de S.ta Baya de Meyra esta en	45 U 500
Moraña baca	La sinçura de Santa Justa de Moraña Ybarro estaua en	44 U
Noya - 2º	La sinçura de S.n Martin de Sauid de Noya esta en	7 U 14
Vino Valle de Salas 2º	La rr.ta Sauida del Vino de Orense Valle de Salas esta en	8 U 500
Oraso = 2º	La sinçura de San Pedro de Oraso y Matalobos esta en	50 U 625
porque y rañada	La sinçura de S.n Pedro de Sallas de Porq.a ay consuelo	7 U
Peloño 8º	La sinçura de S.ta Maria de Peloño esta en	34 U 500

36U	3º La sinçura de san Quinto do pino esta en	19U 448
2U	Antonio 2º La sinçura de santa Maria Adina de Rauo de portonouo esta en	37U 800
2U	Ysas 2º La sinçura de santa Maria de quesas esta en	30U
U	Riua 2º Sinçura de san Juan de arriua esta en	56U 100
3U	Riua dulla 2º La sinçura de sanamede de Riua dulla esta en	85U
8U	Rubianes 2º La sinçura de santa maria de Rubianes esta en	102U
U	Ser 2º La sinçura de san pedro de ser esta en	22U 440
U	Sequeril 2º La sinçura de santa Maria de sequeril esta en	22U 700
50	San Gmº 3º La rrenta sauida de san Gmº esta en	186U
U	Sardineyro 2º La sinçura de san Bº de sardineiro esta en	27U 600
500	Trasmonte 2º La sinçura de san Tetrio de trasmonte esta en	14U 900
580	Trigo do uiso 2º La rrenta sauida del trigo do uiso esta en	8U
500	Trigo de quesas baça La rrenta sauida del trigo de quesas esta en	5U 500
500	Casa de Rectoro baça La casa en que biuio Juº de Rectoro estaua en	6U 732
1	Cassa de carrª baça La casa en que biuio domº carreyra estuuo en	6U 154
14	El horno de Sta Xptina baço El horno, Casa de Sta Xptina estaua en	20U 54
500		
625		
500		

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

21 106 (1
327.489

9.6 2

4U412 —
8U360 — 11 =
2U727 — 25 =
10U764 = 04 —
3U144 — 02 —
11U039 — 04
40U447 | 12 mrs | 46

12 12
9 8
108 96

199
38
217

Alaz.to de Rentas del año de 1661
de la Universidad de Señor Santt.o y sus Collegios
y por verdad lo firme en dha Ciudad a primer

66.464 — 2
3.661 — 32 —
821 — 20 —
948 —
71.895 20 | 54
24.769
3210
9.674

65.216 —
40 447 —
24.769

550
200
198
948

400
34
1600
1200
13.600

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

361

Año de 1701

Hazimiento de Rentas de la Vniuerss.d desta Ciud.d de Santt.o Siendo Señor R.or de la Vniuerss.d Su SS.a el D.or D.n Joseph Varela de Basadre Can.o Dig=nidad y Prior en la S.ta y Glesia del S.or Santt.o

SS.o

D. Jacobo Gonz.z Saldiuar

Ofic.o Vniuerss.d

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Memorial, De las Ventas que Han baca, de que se han
de dar = Yo en que se Remataron el año Pasado de
1700

Dn Pedro de Ames. baca y un buey el año Pasado en mill seis cientos, y setenta y dos rr.	01672	
Diago de Andrade, y Diago de nueve fuentes, baca y un buey el año Pasado, en dos mill ciento y nueve rr y medio.	02109	1/2 m
Dn Blas de Abreo baca y un buey el año Pasado en dos cientos y xxe reales,	00800	
Dn Miguel de Balga, baca y un buey el año Pasado en dos mill y trecientos y cinquenta y xxe reales.	02350	
Dn Josef de Ra, baca y un buey el año Pasado en dos mill y cinquenta y seis rr. y medio	02056	1/2 m
Santa Baya Bedna baca y un buey el año Pasado en tres mill, y quarenta y nueve rr, y seis mr	03049	06 m
Dn Maximo de Barro baca y un buey el año Pasado en en mill quatrocientos y cinquenta y cinco rr	01455	
Dn Sebastian de Blanza, y Dn Christobal de Beceño baca y un buey el año Pasado en dos cientos y ochenta y ocho rr y m.	00888	
Da Maria de Cauzes, baca y un buey el año Pasado en dos mill seis cientos	02660	
Da Maria de Ca[illegible] baca y un buey el año Pasado en mill Quinientos [illegible]	00350	
Da Maria de Carneria, baca y un buey el año Pasado en quinientos mentos y cinquenta y xxe reales.	00500	
Da [illegible] de Cobres, baca y un buey el año Pasado en mill [illegible]cos, y trenta y dos rr y medio	01032	1/2
Dn Thomas de la Villa de Calgas, baca y un buey el año en quatrocientos y ochenta y nueve rr.	00489	
[illegible] de la Corvia, baca y un buey el año Pasado trecientos Reales	00300	
[illegible] Riena de corvo baca y un buey el año Pasado en dos [illegible]ll y cuenta y un rr y medio mr	02021	08
Dn Pedro de Jallas de Calgas, baca y un buey el año Pasado [illegible] y trenta y un rr	00[illegible]	
[illegible]rero de la [illegible] baca y un buey el año Pasado en dos [illegible]cientos [illegible]les,	00[illegible]	
	26184	(17

Atras 261 8 3/4

Dn Fco de Corrado ay consiento Corel Cura, Porqueira ga cada año, cien Reales ____ 0 0 100

D Dn Pedro de Domayo baca y an dubo el año Pasado enos mill y ueinte y un xreales, ____ 0 2 021

Da Baya Doza baca y an dubo el año Pasado enq̃nco mill quinientos y dies xreales, ____ 0 5 51 0

Da Culzina de dena baca y an dubo el año Pasado en seis cientos y cinquenta Reales, ____ 0 0 65 0

E Dn Dptô Saldoeiro baca y an dubo el año Pasado en dos mill Trecientos y setenta xreales, ____ 0 23 7 0

F Dn Juan de fecha, baca y an dubo el año Pasado en mill Trecientos y sesenta xreales ____ 0 13 6 0

Dn Brcesome de Jexneiro baca y an dubo el año Pasado en seis cientos y noventa Tres xreales, ____ 0 0 693

L Da Baya de Logroza y Dn Julian de Negxeira, baca y an dubo el año Pasado en mill seis cientos y cinquenta xn. ____ 0 1 650

Dn Julian de Juaña, baca y an dubo el año Pasado en siete cientos xreales ____ 0 0 70 0

Dn Julian de Laño baca y an dubo el año Pasado enq̃nco mill ciento y noventa Siete xñ y medio, ____ 0 5 19 2 1/2

Da Maria de Jexoño, baca y an dubo el año Pasado en mill Dies xreales ____ 0 1 0 0

Dn Pedro de Jes, Baca y an dubo el año Pasado en ciento sesenta xreales ____ 0 0 160

M Dn Eulalia de Mera Baca y an dubo el año Pasado en mill quinientos y un xreales y medio ____ 0 1 5 0 1/2

Da Sta de Moraña, baca y an dubo el año Pasado en quatro cientos y ueinte Siete xñ y ons em ____ 0 0 427 1/2

Dn Marcos de Moraña baca y an dubo el año Pasado en dos mill trecientos y ueinte y unxñ y medio ____ 0 2 32 1/2

Dn Clemente de Mexcuaris, baca y an dubo el año Pasado en ciento y sesenta y un xreales y medio ____ 0 0 161 1/2

O Dn Pedro de Oraso y Da Baya de Mata lobos baca y an dubo el año Pasado en mill trecientos y sesenta y seis xñ ____ 0 1 366

P Dn Maria de Piloño baca y an dubo el año Pasado en ciento y sesenta y oito xreales ____ 0 0 168

Dn Bicente do Pino baca y an dubo el año Pasado en trecientos y quatro xreales y medio ____ 0 0 304 1/2

Dn Pedro de Villar de Porqueira ai consiento Corel cura Porque Paga Cada año dusientos y seis xñ ____ 0 0 200

55 8 22 1/2

De atras. 55892 (25 363

Da Maria Adigna de la Villa de Portonobo baca y andubo el año Pasado en mill seis cientos y sesenta y un rreales. 01661

Da Maria de Quejas, sincura baca y andubo el año Pasado, en mill ciento y cinquenta y seis rr. 01156

Dn Mamed, de Viuadulla, baca y andubo el año Pasado en dos mill y trecientos rreales, 02300

Dn Juan da Viua baca y andubo el año Pasado en mill ducientos y setenta rreales y medio 01270 10

Da Maria de Rubianes, baca y andubo el año Pasado en tres mill trecientos y cinquenta rr. 03350

Dn Juan de Sardiñeyro baca y andubo el año Pasado en ochocientos y cinquenta rr. 00850

Da Maria de Sequeril, baca y andubo el año Pasado en mill ducientos y veinte rr. 01220

Dn Pedro de sea baca y andubo el año Pasado en quinientos y dies rreales, 00510

Dn Esteuan de Trasmonte, baca y andubo el año Pasado en seis cientos y sesenta y nuebe rr. y medio 00669 10

Rentas Sauidas.

Sauida de Dn Geronimo, Baca y andubo el año Pasado en cinco mill rr. 05000

Sauida del Estudio Viejo baca y andubo el año Pasado en dos mill trecientos y dies rreales 02310

Sauida de Loureda baca y andubo el año Pasado en mill trecientos y treinta rr. 01330

Sauida y cincura de la Villa de Noya baca y andubo el año Pasado en quatrocientos y quarenta rr. 00990

Sauida de Borrajeiros, baca y andubo el año Pasado en quinientos y veinte rr. 00520

Sauida Dobiso baca y andubo el año Pasado en ciento y ochenta rreales, 00160

Sauida de Quijas Baca y andubo el año Pasado en ciento y cinquenta rreales 00150

Sauida del Valle de salas y Vino de Orense, la Trae en a Viendo Dn Franco de Araujo en ducientos y cinquenta [illegible] año y por tiempo de ocho años. 78809 (25

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Patras — 78809

continuos, Que comenzaron en Doze de Agosto del año Pasado de nouenta y seis, — 0025

79059

Por manera Que ymportaron, Las Rentas de cincuenta Y sauidas, del año Pasado de setecientos, setenta y nuebe mill Y cinquenta y nuebe rrs. Y veynte Y cinco mrs. Saluo yerro de Quenta partida ô guarismo Ho firmo en Tiago Julio 26 de mill setecientos Y uno.

Jacobo Gonzalez Saldivar
ss.

Diez mrs. sello.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VNO.

364

En la Ciu.d de Thago Zaentro del Zeneral mayor del Zentuario
de la Vniuers.d aesta Ciu.d de Thago, a veyn.e dias del mes de Julio
de Mil y setec.os y vno años, Estando Juntos en la admi-
nistracion y Veneficiam.s de las Rx.s de dha Vniuers.d Su señoria el
S.r Dr D.n Josepe Vanegas de Busadre, Canonigo dignidad y prior en
la Sta Yglesia del Thago y Rx.r de dha Vniuers.d Dr D.n Lo.no Perezna
Dr D.n Xpto franz.o de Yuta dor y D.n Juanno Lopez farfan y D.r Pedro
de Puga Consiliarios de dha Vniuers.d Estando asi Juntos paxante
mi secretario mandaron sacar notorias las condiciones, de xx.s de
dha Vniuers.d que por su Thao y señores del R.l Conse.o estan
Mandadas guardar, con la nueba Reforma, echa por el Mau-
rico y echas a pagar los Portes, en los estados de Ventas, copia
Una Copia dellas, en el Cadamento de xx.s, Cuyo tenor de
que es como sesigue

Primeramente se Sandeaxxendan las xx.s de estos Reynos segun
Andubieron en Ventas los años Pasados por mayor Onebrexa
da Cosa de porsi, pareciendo [illegible]

Iten que las
nas que las
los Sombre
Estendido
desu
pes
Sus dhos
Sus Mercedes
Sus Mercedes
Sus Mercedes

4ª Iten que luego dentro de tres dias siguientes despues del
rremate, los tales arrendadores, se an obligados a dar fian
zas legas llanas y abonadas, a contento de los thesoreros de
dha Universid. a cuyo cargo esta la seguridad de las fianzas
y que pagaran los mrs en que le fueron rematados en esta Ciud.
de Santiago, por Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de ca
da un año a su costa y menzion, en esta Ciud. de Santiago, em po
der del thesorero, que es o fuere de la dha Universid. y no dan
do la dha fianza, pasado dho termino pague la quiebra que
en ella ubiere, y para ello pueda ser executado por esta con
dizion solo sin otra obligazion y contrato y dha rrda. se quede en el
segundo Postor, el qual sea obligado, a tomarla y afianzar
la, a contento del thesorero y no dando el segundo fian
za, pase al tercero y al quarto por su orden y no las dan
do ansimesmo el Rr. y claustro o thesorero se las pueda
poner, en quiebra y cobrarla dellos, y sus fiadores y rema
tarlas al que por ellas mas diere.

5ª Iten es condizion, que si dentro de ocho dias las fianzas que
el thesorero tomare, fuera de esta Ciud. no se las dieren e ymu
[illegible] pueda ymbiar p.na a su costa y contento de los tales
arrendadores. Con ducientos mrs cada dias a rezivir la
dha fianza, [illegible] fuera de la Ciud.
Con ellas.

6ª [illegible] das y allen
[illegible] de los ta
les arrendadores y sus fiadores, [illegible] no
bando ni perjudicando [illegible] dan
[illegible] obligaran [illegible]
[illegible] ex poteca la dha rrda. y los [illegible]
[illegible] obligaziones y contratos que dellos [illegible]
[illegible] y cada una cosa y parte dello [illegible]
[illegible] especial [illegible]
dos a la Paga de los mrs de las dhas rrentas [illegible]
[illegible] y rrematar en los tales [illegible]
[illegible] carga, y pension [illegible]
[illegible] que las rezivan de mano [illegible]
[illegible] queden [illegible]
potecados por [illegible] y poteca [illegible]
[illegible] de dhas rrentas.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Iten que los tales arrendadores que no pudieren cobrar haziendo como en poca cantidad, lo que se arrienda, que en tal caso sea a cargo de los tales arrendadores, y no de la Univers.d, y sean obligados, a pagar, enteram.te las dhas rr.tas, conforme a las posturas, y seguir qualquiera pleito, o pleitos y sobre dellas, su se dieren, a su costa, aunque la Univers.d este obligada a sanear la tal perdida de lo que an de dexar de cobrar

Iten que en los cotos y prestamos donde ay mayordomos y jurisdizion no se arrienda la tal jurisdizion pena de camara ni condenaziones, por q esta queda de fuera para que la dha Univers.d haga dellas a su voluntad, y todo lo demas lo puedan llebar los arrendadores como es mostrencos, y lutuossas, y otros servicios y derechos, porque esto entran en el tal arrendamiento

Iten que algunas personas puxan las rr.tas desta dha Univers.d, y su fin era ganar prometidos en tpo que las rr.tas se arrendavan por tres años y en claustro de ocho de Julio del año pasado de nov.ta y tres se decreto, por todo el que de aqui adelante, no hubiese ningun prometido en las rr.tas de dha Univers.d mediante se arrendavan por un año y seren por [illegible] della

Iten que en quan[illegible] los quintos de los [illegible] el thesorero, [illegible] pone por co[illegible] rr.tas se arr[illegible]

Iten se po[illegible] titur [illegible] dha [illegible] mp[illegible] [illegible] donde el [illegible] o ora se a cura, o ora se [illegible] [illegible] que sea y si lo hiziere por el mesmo caso [illegible] rendamiento, sea en si ninguno y de ningun valor [illegible] que sea, [illegible] que lo hiziere [illegible] por el [illegible] [illegible] referida, [illegible] la quiebra [illegible] que a dha Univers.d su se diere de [illegible] las costas y daños [illegible] ducados [illegible] [illegible] Univers.d la mitad [illegible] [illegible] por juram.to del thesorero [illegible] [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

1701

Y estando asi juntos lo firmaron de sus nos. estando a ello presentes por testigos Antonio Rs de Rivas. Pedro Lopez Rey y Andres de quinte la vez. de dha ciud. y estantes a lo referido en el dho Rio que de ello doy fee = y de averlas publicado en los estrados de la Universidad = Lo en V = e

Dor Vassadre Dor Dor Farina Dor Pera Dor Ruiz

Ulloa Fuego

Pablo Gonz. Saldivar
Nº

Remate de Domayo en 2.2[illegible]

366

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

1701

Dentro del colegio de Sn Tiago al feo y General
Mayor de Thenluguia de la Vniversd de esta Ciud de Sn Tiago a
onze dias del mes de Agosto del año de mill siete y uno es
tando juntos conforme a Constitucion su señoria el Sr Dr
Dn Joseph Varela de Vasadre, Canonigo dignidad y prior en
la santa yglesia del señor Sn Tiago y Rr de dha Vniversd Dn
Dn Ygnacio Pereyra, dn Dn Benito Frais, diputados de Rentas, Dn
Mauro de Vlloa, y Dn Pedro de Puga, Consiliarios de dha Vniversd
y estando asi juntos por ante mi secretario y testigos parecio
presente Dn Juan Martinez Cabral, Vez de esta dha Ciud, e dixo
Ponia y puso la rrda sincura de Dn Pedro de Domayo que se allaba
baca en dos mill y veinte y un rrs de vellon, que se admitio dha pos
tura, y auiendose publicado por diferentes veces, y no auer pare
cido otro mayor postor, se rremato dha sincura de Do[illegible]
Dn Juan Martinez Cabral, en los dhos dos mill y [illegible]
de vellon por este pre[illegible] año y no mas, a quien [illegible]
Remate que di[illegible]
y cumplir [illegible]
ss. y se obliga [illegible]
en su [illegible]
para [illegible]
Re[illegible]

[illegible]

Dn Pedro

Dn Xavier

Dn Juan

Dn Pedro

Dn Xavier

Sigillum Reg. Universitatis Compostellanae

Luaña 1327 Rs. Vn.

Dentro del Colegio de S.to Alfeo y General Mayor de Theologia de la Vniuers.d desta Ciu.d de S.n Tiago a onze dias del mes de Agosto deste pres.te año de mill siete cientos y uno estando Juntos conforme a constitucion su S.a el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la [illegible] Iglesia de el S.r S.n Tiago y R.or de d.ha Vniuers.d D.r D.n Ygnacio Pereyra, D.n Ben.to Fraiz diputados D.n Mauro Lopez Failde y D.n Pedro de Puga consiliarios de d.ha Vniuers.d y estando asi juntos por ante mi secretario y testigos parecio pres.te Antonio Basquez Vez.o de la fr.a de S.n Mam.d de Rois, e dixo ponia y puso la rr.da sincura de S.n Julian de Luaña, que se allaba baca en mill trecientos y nouenta y siete Rs. y m.o de vellon, que se admitio d.ha postura y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor postor se rremato en d.ho Antonio Basquez, en los d.hos mill trecientos y nouenta y siete Rs. y medio por este pres.te año y no mas a quien yo [illegible] no te fique [illegible] remate, que dixo le asetaua y aseto y estaua prestes [illegible] fianzas y cumplir con las mas condiciones de [illegible] y obligo de dar y pagar a d.ha Vniuers.d [illegible] y nou.ta y si [illegible] la Junta [illegible] [illegible]

D.r Vasadre R.or

D.r Per.a

D. Fraiz

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Orazo 2241 Reyno

367

Diez maravedis.

M S

1701

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

En Sevilla del Corregimiento de Triana Alfoz y Tenencia General mayor de esta
Ciudad y su Tierra en veinte y tres dias del mes de
Agosto de este presente año de mill setecientos y vno estando Juntos en forma
de Cabildo, Justicia y Regimiento, a el y Don Dn Joseph Varela de Vasadre Canonigo de
esta Santa Yglesia y Patron en la Santa Yglesia de esta Ciudad y Don Dn
Ignacio Perona Caballero del Orden de Santiago y Don de la
Puerta del dicho Abito Dn Dn

Rubianes 4000 Rs.

Dentro del colegio de S.to Alfeo y General Mayor de Theologia de la Universidad de esta ciudad de S.n Tiago a onze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y un estando juntos conforme a constituzion su señoria el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la santa Iglesia del S.r S.n Tiago y R.r de dha Universidad D.r D.n Ygnacio Pereira D.r D.n Bernardo Fraiz diputados D.n Mauro Lopez y D.n Pedro de Puga consiliarios, estando asi juntos por ante mi el Rio Parecio presente Fran.co Lopez de Neyra vezino de la villa del Padron, e dixo que por quanto la rr.da sin cura de la fr.a de S.ta Maria de Rubianes, se allaba puesta por Bernardo de Aguiar, en tres mill seis s.os y cinquenta Rs. de luego la ponia en quatro mill Reales, que se le admitio dha postura, y aviendose publicado por diferentes veces y no aver parecido otro Mayor postor, se rrematò en dho Fran.co Lopez de Neyra, en los dhos quatro mill Reales por este presente años y no mas a quien yo el notifique dho Remate que dixo le acepta y acepto, y estava apresto de dar las fianzas y cumplir con las mas condiziones de rr.da y se obligava yo obligo de [illegible] a dha Universidad o su thesorero en su [illegible] [illegible] mill Reales [illegible] se sometio a la [illegible] Universidad [illegible] en tenzia [illegible] Jusgada [illegible] Remate [illegible] [illegible] rey

D.r Vassadre R.r

D.r Pe[illegible]

D. Fraiz

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Sardiñeyro 1558 As

En treze de Iulio de mill e Quinientos e Cincuenta e ocho años
en la Villa de Santiago ante el Alcalde ordinario Gonçalo Vazquez
de Aldao e por ante mi Escribano publico e del Concejo de la dicha
Villa e testigos yuso escriptos parecio presente Juan Sardiñeyro
vecino de la dicha Villa e dixo que por quanto el tiene arrendada
la Decima de Sardiñeyro de Arriba que es en la Feligresia de
Santiago de Sardiñeyro de Arriba que es en la Feligresia de
Santiago de Sardiñeyro de Arriba que es en la Feligresia de
Santiago

Estudio Viejo ✠ 3188 Rs.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Dentro del Colegio de Sto. Alfeo y General mayor de Theuluguia de la Universd. desta Ciud. de Sn. Tiago a onze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y uno estando juntos conforme a constitucion. su señoria el Sr. Dr. Dn. Joseph Varela de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la Santa Iglesia y Gbezia del Sr. Sn. Tiago. y Rr. de dha Universd. Dr. Dn. Ygnacio Pereyra Dn. Benito Frais diputados Dn. Mauro Lopez y Dn. Pedro de Puga Consiliarios y estando asi juntos por ante mi secretario, y testigos parecio presente, Antonio de Andujar Mercader Vezo. desta desta dha Ciud. e dixo que por quanto la arrendada del estudio Viejo se allaba puesta y Rematada, en Gregorio Hernandez Mercader Vezo. desta Ciud. desde luego le pone la decima y media decima con que a Justava tres mill quatrocientos y ocho [illegible] Rs. de vellon que se admitio dha postura, y aviendose [illegible] por diferentes veces y no aver parecido otro mayor [illegible] en dho Antonio de Andujar, en los dhos [illegible] presente año y no mas [illegible] tana [illegible] las mas con [illegible] a dha Uni [illegible] ciento [illegible] del [illegible] Cum [illegible]

[illegible] Vasadre [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S.n Geronimo 1720 R.s

Reg. Imperiales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

1701

369

Dentro del Colegio de S.to Alfeo y General Mayor de Benlugia de la Vniuers.d desta ciu.d de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto deste pre.te año de mill siete c.os y uno estando juntos conforme a constituz.n su señoria el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasadreca canonigo dignidad y prior en la S.ta Ap.ca Iglesia de S.n Tiago y R.or de la Vniuers.d desta d.ha ciu.d D.r D.n Ignacio Pereyra D.r D.n Benito fraiz diputados D.n Mauro Lopez y D.n Pedro de Puga consiliarios y estando asi juntos por ante mi el S.rio y t.os parecio pre.te Bentura Duro serrajero vezino desta d.ha ciu.d e dixo que porquanto la renta sauida de S.n Geronimo estaua puesta por Fran.co Rodeiro vez.o de la villa del Padron en siete mill y cien R.s de vellon el la ponia y puso en siete mill ciento y veinte R.s de vellon que se admitio d.ha postura, y auiendose publicado por diferentes veces y no auer parecido otro postor se remato en d.ho Ventura Duro en d.ho [illegible] ciento y veinte R.s [illegible] pre.te año [illegible] a quien lo [illegible] y aceto [illegible] mas con [illegible] Papa [illegible] [illegible] Con [illegible] Pasada en cosa Juzgada por el consentida [illegible] otorgo [illegible] Con dos [illegible] diputados [illegible] de mas [illegible] Andres [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ames, 2310 Rs

D[illegible] del Colegio de Sn Tiago y General Mayor de Theuluguia de la Vniuersidad de esta ciudad de Sn Tiago a doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y uno estando juntos conforme a constituzion su señoria el Sr Dor Dn Joseph Varela de Vasadre, Canonigo dignidad y prior en la santa yglesia del Sr Sn Tiago y Rector de dha Vniuersidad Dor Dn Ygnacio Pereyra Dor Dn Benito Fraiz diputados Dn Mauro Lopez y Dn Pedro de Puga consiliarios y estando asi juntos por ante mi el Srio y testigos parecio presente Andres Domato Vezo de Sn Julian de Luaña e dixo que por quanto la rrta sincura de la fra de Sn Thome de Ames estaua rematada en Juan de Lago Vezo desta dha ciudad en dos mill rrs de vn el ponia a dha cincura la decima y media decima que a justaua dos mill trecientos y dies Reales que se le admitio dha postura, y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor postor se remato en dho Andres Domato en dhos dos mill trecientos y dies rrs por este presente año y no mas [illegible] dixo le acetaua [illegible] y cumplir [illegible] gaua y lo [illegible] Rs [illegible] Rs [illegible] de dha Vniuersidad para que se le haga [illegible] como sentencia difinitiua de [illegible] por el consentimiento [illegible] de lo otorgo [illegible] diputados estando [illegible] Lopez Mayor Andres de [illegible] [illegible]

Dr Vasadre [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

UNIVERSITAT DE SANTIAGO DE COMPOSTELLAN

Andeade Ynuebefuentes 2929 Rs ym

370

Dentro del colegio de S.to Alfeo y General Mayor de
Beuluguia de la Universid.d desta ciu.d de S.n Tiago a Doze dias del
mes de Agosto deste pres.te año de mill siete cientos y uno estando
juntos conforme a constituz.on su señoria el S.r D.r D.n Joseph Varela
de Vasadre, Canonigo dignidad y prior en la S.ta Ygl.a Ygl.a de S.n
Tiago y R.r de d.ha Universid.d D.r D.n Ygnacio Pereyra D.r D.n
Benito Fraiz, D.n Mauro Lopez Faildey D.n Pedro de Puga Consi
liarios y estando asi juntos por ante mi secretario y testigos parecio pres.te
P.o de Artiaga Vez.o desta d.ha ciu.d e dixo que por quanto la rr.a sin
cura de S.to de andeade ynuebefuentes estaua rematada en fran.co
este vez.o desta d.ha ciu.d en dos mill ciento y sesenta R.s; el le po
nia la decima y media decima que ajustauan dos mill quatro
cientos y nouenta y quatro rr.s y m.o que se le admitio d.ha pos
tura que auiendose publicado por diferentes vezes y no auer
parecido otro mayor postor, se rrematò en d.ho P.o de Artiaga
en d.hos dos mill quatro.s y nouenta y quatro R.s y m.o por este pres.te año
y no mas pres.te el S.r de d.ho a quien yo Escrivano notifi
que dixo le acetaua, y aceto y estaua pres
y cumplir con
bligo de d
nombre,
y medio
Visi.or

Año 1691 R.s

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

En treze de Octubre del Año Mil seiscientos y noventa y vno en la Villa de Madrid en la Audiencia del Tribunal de la Inquisicion estando los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion que abajo firmaron sus nombres, Leyeron el Memorial siguiente.

Dn Fernando Valdes Salas Inquisidor General de España, Arzobispo de Sevilla, del Consejo de Estado de su Magestad, Patriarca de las Indias, Capellan mayor de la Capilla Real de los Reyes nuevos de Toledo, Abad de Alcalá la Real, Comendador de Castilleja de la Cuesta, Gran Cruz de la Orden de Alcantara, Gran Prior de la Orden de San Juan, Capellan de honor de su Magestad, Gran Limosnero de la Reyna nuestra Señora, Gran Canciller de la Real Orden de Carlos Tercero, Gran Canciller de la Real Orden de Isabel la Catolica, Gran Canciller de la Real Orden de Santa Teresa de Jesus, Gran Canciller de la Real Orden de Santa Barbara, Gran Canciller de la Real Orden de San Fernando, Gran Canciller de la Real Orden de San Hermenegildo, Gran Canciller de la Real Orden de Maria Luisa, Gran Canciller de la Real Orden de Nuestra Señora de Montesa, Gran Canciller de la Real Orden de San Quintin, Gran Canciller de la Real Orden de San Genaro, Gran Canciller de la Real Orden de San Luis, Gran Canciller de la Real Orden de San Alexandro, Gran Canciller de la Real Orden de San Vicente Ferrer, Gran Canciller de la Real Orden de San Miguel, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Jerusalen, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Dios, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Letran, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Malta, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Rodas, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Sicilia, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Tarragona, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Valencia, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Zaragoza, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Barcelona, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Mallorca, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Menorca, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Ibiza, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Formentera, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Cabrera, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Dragonera, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Conejera, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Espalmador, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Espardell, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Tagomago, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Es Vedra, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Es Vedranell, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Es Pou, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Es Pouet, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Es Pouetet, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Es Pouetet, Gran Canciller de la Real Orden de San Juan de Es Pouet

Balga 365 R

Diez maravedis.

371

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

En Sitio de Balga Primero de Agosto de mil y setecientos y vno estando en Publica Audiencia ante el Señor Licenciado Don Joseph Pardo de Figueroa Alcalde Mayor de esta Villa de Balga y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Publico y de Numero de Numero de Cabildo y Rentas de ella parecio presente Don Pedro Vanegas Vezino de esta Villa de Balga y dixo que por quanto Don Pedro Vanegas Vezino de esta Villa de Balga y Don Pedro Vanegas Vezino de la Villa de Santa Maria de Nieva, Padre y hijo, por si y en nombre de

Bedra 952 R.

En Fe del colexio de S. Xeo y General
mayor del Seu Xuguiza dela Vniuersd de Sta cid de Sago
S. Boxedras de Primeira de Agosto deste pr.te año de Mil
sietec.tos tinte e dous do Juntos conforme a costume Su
señoria el.mo D.or D.n Josep. Darela de Zazadre canonigo
dignidad e prior en ha Sta Igleza dela Cidade Sago
e R.or de dha Vniuersd. D.or D.n Ignacio Pereyra, D.or
D.n Ben.to fraiz. D.n Thauro Lopez Pardo e D.n Pedro de Puga
Consiliarios e estando ajuntos por ante mi Secrio e testigos
Paxedo pret.e D.n Josep de Pineyro Sen.r deste hauxedrio
Xurgido Sa Sinenxia de S. Boy Bedra, realizada Vena ante
el tenente de Capm Vicente de Dios en 29 mil e trezentos e dez
el Teperia adeuenga gastada cauenta e quatro mil quin Xe Sinen.
de principio do Patrimo, Sanendo epublica que Sen.r fexen
Inadauengada do no mayor gelon e renemaco en
de Sinenxia en dho 29 mil Trezentos dez e nueue
e sinco mas pret.e dho adiuen

Bea. 2183 R.

372

Dentro del colegio de S.n Tiago Alfeo y Ge
neral Mayor de theu Luguia de la Univers.d des
ta Ciu.d de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto de este
presente año de mill setecientos y uno estando
Juntos Conforme a constituzion su señoria el
Señor D.or D.n Joseph Varela de Vasadre Ca
nonigo dignidad y prior en la santa Iap.ca Iglezia
de el S.r santiago y R.or de dha Univers.d D.or D.n Ygno Per.a
D.or D.n Ben.to fraiz diputados D.n Mauro Lopez y D.n Pedro
de Puga Consiliarios y estando asi juntos por ante mi
secretario y D.n Parecio Pres.te Pedro de Santiago Vez.o de esta dha Ciu.d e dixo q por
quanto la sinecura de S.n Jorge de Vea se allaba rrematada [illegible]
Jul.o Calvelo Vez.o de dha Ciu.d en dos mill trezientos y ses
[illegible] la media de cima que a Justava dos mill quatroc[illegible]
[illegible] que se le ad.mitio [illegible] por diferencias
[illegible] por serre
[illegible] ochenta y tr
[illegible] que dha
[illegible] cumplir con
[illegible]

Branza y Becerrea 120 Rs mo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

Dentro del Colexio de Sto Tiago alto Y Ceneral mayor de Ben Lugar de la Vniuersidad desta Ciud de Sto Tiago a Doze dias del mes de Agosto de mil Y sete Y Vno Estando Juntos Conforme a constituçion Su Señoria el Dor Dn Josep Varela de Limia Canonigo dignidad y prior en la santa Yglesia desta Sto Tiago Y Rector de la Vniuersidad Dor Dn Ygo Pereyra Dor Dn Benito Fraiz Diputados Dn Thomas Lopez y Dn Pedro de Puga Conciliarios Estando assi Juntos por ante mi secretario dijo Que por parte de Antonio de Pandiñas Vezino desta Ciud y Regidor de la Ceocadia de Branza y Agto Valcarce Vezino de Vellon el Leyoma y puso la demanda Ynclusa en el Pedimento Y pedia Y pidio se Mandase Dar Y Dio Comision en forma a Dn Thomas Lopez Y Pedro de Puga Conciliarios para que Juntos o cada uno de por si Y no mas ni menos Puedan Yr Y Vayan a la Ceocadia de Branza Y Vellon Y Cada uno en su Jurisdicion Y Con Vara Alta de Justicia Y Con Asistencia de Escribano Publico Y Real Notario Y Con Ynterpretes Juramentados Y Con Ynterpretes Juramentados Y Con Ynterpretes Juramentados

Barro 3.03 R.

373

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Dentro del Colegio de S.n Tiago al feo y General Mayor de Ben Luguia de la Universid.d de la Ciu.d de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto de este pres.te año de mill siete.s y uno estando juntos conforme a constituzion, su señoria el S.r D.or D.n Joseph Var.a de Va sadre canonigo dignidad y prior en la S.ta Ig.a y la del S.r S.n tiago y R.or de d.ha Universid.d D.or D.n Ignacio Pereyra D.or D.n Benito fraiz diputados D.n Mauro Lopez failde y D.n Pedro de Puga consiliarios y estando asi juntos por ante mi Rio y t.os parecio pres.te Lorenzo de Maquieyra. Vez.o del S.r Benisimo de barro e dixo q por quanto la cir cura de d.ha fr.a de barro se allaba rrematada con la decima hermenegildo martinez en dos mill ochocientos y sesenta r.s desde luego Poniá a d.ha r.s la media decima q a Justaua, tres mill y tres r.s [illegible] le admitio d.ha postura y auiendose publicado por diferen[illegible] auer parecido otro m.or postor, se rremato en d.ho Lorenzo [illegible] en d.hos tres mill [illegible] pres.te el S.r d.ho a [illegible] seto y esta ua [illegible] de Ventas [illegible] sorero e[illegible] some[illegible] q [illegible]

[illegible]

Vicente [illegible] D.r Pet.o [illegible] Fraiz [illegible]

[illegible] Gonz.z Saldaña

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Colegio. 3ro R.

Dentro del colegio de Sr Iago Alfeo y General
Mayor de Sen Lugar a dela Vniversd desta Ciud
de Santiago a dozedias del mes de Agosto deste pre
año de mill seteco y Juno estando Junto Con forma
a constitus en su rezidencia el Dor Dn Josep Vaz de Pga
dre Canonigo dignidad y Jnor en la Sta Sa y Cathedral
Señor Sr Iago y Rr de dha Vniversd. Dor Dn Jph Ignacio
Pereyra Dor Dn Benito frai di Putados Dor Thomas
Lopez y Dn Pedro de Puga Consiliarios y estando
asi Juntos pareció pre Dn Dn Gaspar negro Vezino dela
Villa del caramiñal e dixo que por quanto la cinco ra de
Thazia de caleyxo sealla ba puesta en tres mill seteco xñ de
des del nego y apoinia Jpuesto en tres mill seteco y Jueinte xñ
se le admitio dha postura y auiendose publicado por di
ferentes veces y no auer parecido otro ma postor se remato
en dho Dn Gaspar monte negro en dha tres mill setecientos y
veinte xñ de Dellon por el pre año y no mas pre el qual dho
Dor no tifique dho Vemate, que dho Vesetana y seto
pte dan las fianzas y cumplir con las condiciones
de dar Spapar
e Sordhos Sres
lo vesometio
a
Vniversd la
cantidad
ma

Cruzes, 3600 Rs

374

Dentro del Colexio de Sn Tiago al feo y
General mayor de theu luguia de la Vniuersd de
la Ciud de Sn Tiago a doze dias del mes de Agosto deste
Presente año de mill siete dos y uno estando Juntos
Conforme a constitucn su señoria el Sor Dor Dn Joseph Vara
de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la Sta y
apca Iglesia del Sor Sn Tiago y Rr de dha Vniuersd Dor
Dn Ygnacio Pereyra Dor Dn Benito Fraiz diputados
Dn Mauro Lopez Faylde y Dn Pedro de Puga consili
arios y estando asi Juntos Por ante mi ssno Parecio pre
Franco Basq Vezino desta dha Ciud e dixo que por q la renta sincura de
Santa Maria de cruzes se allaba puesta en tres mill y quinientos rs de
Vellon desde luego la poria y puso en tres mill y seiscientos rs que
se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes
Veces y no auer parecido otro mas postor se rrematto en dhos tres
mill y seiscientos rs de Vellon en dho Franco Basquez por este pre
año y no mas pre el Sr dho a quien yo el notifique dho [illegible]
que dixo le asetaua y aseto y estaua prestes [illegible]
y cumplir con las mas condiziones de Rentas [illegible]
bligo de dar y pagar a dha Vniuersd su thes[illegible]
en su nonbre
el psesometio
dha Vniuersd
difinitiua
sentia
en fo
a

Dor Vasadre Dor Dr Pereyra Dr Fraiz
Villoa Puga

Pedro Gonz Salinas
Sno

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Cardama. 1001 Rs. y m.o

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

1701

Dentro del colexio de S.n Tiago Alfeo y General Mayor de Theuluguia de la Universid.d desta Ciu.d de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill sietecientos y uno estando juntos conforme a constituz.on su señoria el S.or D.or D.n Joseph Var.a de Vasadre canonigo dignidad y prior en la santa y ap.ca Iglesia del S.r S.n Tiago y R.or de dha Universid.d D.or D.n Ygnacio Pereyra D.or D.n Benito fraiz diputados D.n Mauro Lopez failde y D.n P.o de Puga consiliarios estando asi juntos por ante mi secretario y t.o parecio pre.te Antonio dias Sastre vez.o desta dha ciu.d e dixo y por q.to la cinquiera de S.ta M.a de cardama se allaba rrematada con la decima en Juan Lopez de Senrra vez.o desta dha ciu.d en nuebecientos y cinq.ta y siete [illegible] de vellon el le ponia y puso la media decima ya justo mill [illegible] de vellon que se le admitio dha postura y aviendo [illegible] parecido otro mayor pos[illegible] y medio de [illegible] quien yo [illegible] no [illegible] y estava pre[illegible] de Ren[illegible] Universid[illegible] para ello [illegible]

D.or Vasadre [illegible] Ruiz [illegible] Villoa [illegible] D.or Per.a [illegible] D.n Fraiz [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Cobres 2600 Rs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

375

Dentro del colegio de S.n Tiago al fco. General mayor de Cherluguia de la Vniuers.d desta ciu.d de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto deste pres.te año de mill siete.s y uno estando juntos conforme a constituz.n su señoria el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la S.ta Iglesia del S.r S.n Tiago y R.r de d.ha Vniuers.d D.r Ignacio Per.a D.r D.n Ber.do Fraiz diputados D.n Mauro Lopez Fal.de y D.n P.o de Puga Consiliarios y estando asi juntos por ante mi y parecio presente Marcos Gonz.z Vez.o de la Villa de Redondela, e dixo que por q.to la Cincuna de S.ta Xpina dos cobres se allaba puesta en dos mill quinientos y cinq.ta R.s de vellon el Laponia en dos mill y seis cientos rreales que se le admitio d.ha postura y auiendose publicado por diferentes veces y no auer parecido otro m.r postor se rremato en d.ho Marcos Gonz.z en d.hos dos mill y seis cientos rreales de vellon por este pres.te año y no mas pres.te el Ve. d.ho a q.n Lo Cio notifique d.ho rremate, que di[illegible] y aseto y estaua prestes dar las fianzas y cum[illegible] condiziones de rr.s y se obligaua y obligo de d[illegible] Vniuers.d su tes[illegible] nombre [illegible] cientos rr.s de [illegible] señor pydor [illegible] cumplir p[illegible] competen[illegible] ape[illegible] fir[illegible] p[illegible]

D.r Varela [illegible] D.r Per.a [illegible] D.r Fraiz [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Caldas 59 rs. Vn.

Dentro del colegio de Sto. Alfeo y General mayor de Sen Luguia de la Vniversidad de esta ciudad de Sto. a doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill siete y uno estando juntos conforme a constituciones su Sra. el Sr. Dor. Dn. Joseph Vara de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la dha. Iglesia del Sr. Santiago Dor. Dn. Ygno. Pera Dor. Dn. Benito Fraiz diputados Dn. Mauro Lopez Faildi y Dn. Po. de Puga consiliarios y estando asi juntos por ante mi Srio. y testigos parecio presente Franco. Ferreyro Vezo. de la villa de Caldas e dixo que por quanto la cincuenta de Sta. Ma. de Caldas se allaba rrematada en Saluador Rodriguez Vezo. de Sn. Brey Jome de Barro en quatrocientos y setenta rs. el ponia a dha. renta la decima y media decima que a justa y quinientos y quarenta y dos rs. Vn. que se le admitio dha. postura y auiendose publicado por diferentes veces y no auer parecido otro mayor postor se rrematò en dho. Franco. Ferreyro en dhos. quinientos y quarenta y dos rs. y medio de vellon por [illegible] año y no mas presente el Sre. dho. quien yo Srio. notifique dho. [illegible] dixo le asetaua y aseto y estaua prestes dar [illegible] cumplir con las mas condiciones de renta [illegible] dha. Vniversidad o su [illegible] y quarenta [illegible] a la Juris [illegible] para [illegible] no sen [illegible] Jus [illegible] or [illegible]

[illegible]

Dr. Vasadre Pr. Pera Dr. Fraiz

Puga Dr. Mon

Pasto [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Coruña 520 rs. vn.

376

Dentro del colegio de Sto. Alfeo y General mayor de
Theuluguia de la Universidad desta Ciudad de Santiago a doze
dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos
y uno estando juntos conforme a constitucion su Señoria el Sr. Dr. Dn.
Joseph Varela de Vasadre canonigo dignidad y
Prior en la santa yglesia del Sr. Santiago y Rector de la Uni
versidad Dr. Dn. Ygnacio Pereyra Dr. Dn. Benito Fraiz diputados Dn.
Mauro Lopez Faulde y Dn. Pedro de Puga Consiliarios y estando
asi juntos por ante mi el Rio y testigos parecio presente Domingos de Mera sas
tre vezino desta dha ciudad e dixo que por quanto la cincuenta de Sn. Jorge de la
Coruña se allaba rrematada en el en quinientos rs. boluia a poner sobre
su postura la decima y media decima a dha rrta. que a justaua quinientos
y setenta y siete rs. vn. que se le admitio dha postura y auiendose pu
blicado por diferentes veces y no auer parecido otro mayor postor se rrematò
en dho Domingo de Mera en dhos quinientos y setenta y siete rs. vn. de
vellon por este presente año y no mas presente el Sr. dho a quien yo el Sr. no
tifique dho remate; que dixo le asetaua y aseto y
dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones
ua y obligo de dar y pagar a dha Universidad o su
bre los dhos [illegible]
para ello se so[illegible]
Universidad [illegible]
tenzia di[illegible]
por el [illegible]
en [illegible]
ta[illegible]

Corro 2589 rr 28 mm

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Dentro del colegio de S.to Alfeo y General m.a de Theu
luguia de la Vniuers.d desta Ciu.d de S.n Tiago a doze dias
del mes de Agosto deste pres.te año de mill setec.s y un
estando Juntos Conforme a constituc.on su s.a el S.r D.or D.n
Joseph Varela de Vasadre Canonigo dignidad y prior
en la santa Iglesia del S.r S.n Tiago y R.or de d.a Vniuers.d
D.or D.n Ig.no Pereyra a D.or D.n Ben.to Fraiz diputados D.n
Mauro Lopez Faildi y D.n P.o de Puga Consiliarios y
estando asi Juntos por ante mi el Ess.no Parecio pres.te D.n Jo
seph Perrua, Vez.o de la fra.a de S.ta Maria de Coyro e dixo que por q.to la
Cincura de dha fra.a estaua rematada en Antonio Diaz Vez.o
desta dha Ciu.d en dos mill y sesenta R.s de V.an el ponia a dha Cincu
ra la decima y media decima que a Justaua, dos mill quinientos y
ochenta y nuebe rr.s y ocho m.s de Vellon, que se le admitio y aui
endose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro
[illegible]tor, se rremato en dho D.n Joseph Perrua en dhos dos mill
[illegible] y ochenta y nuebe rr.s y ocho m.s de Vellon por este
[illegible] y no mas pres.te el S.r dho a quien lo Ess.no notifique dho
[illegible] le aseta[illegible] y estaua pr.es tes dar
[illegible] es de Rentas
[illegible] Vniuers.d o su
[illegible] en su nombre los dhos dos mill quinientos
[illegible] de Vellon [illegible] ello se some
tio [illegible] del S.r Oydor Visitador [illegible] Vniuers.d para
que se lo hagan cumplir [illegible] y guardar como [illegible] tenzia di
[illegible] Juez competente [illegible] en cosa Juzgada por el
Consentida y no apelada [illegible] Rentas [illegible]
en forma y lo firmo dho S.r R.or con dhos S.res diputados [illegible]
[illegible] Ant.o R.s de Viuas P.o Lopez [illegible]
[illegible] la Vez.o desta dha Ciu.d [illegible]

D.r Vasadre [illegible] D.r Perrua [illegible] D.n Fraiz [illegible]

[illegible]

Pablo Jon[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Carelle 358 Rs

Diez marauedis.

377

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Dentro del colegio de S.n Tiago alteo y General ma.r de
theologia de la Vniuers.d desta ciu.d de S.n Tiago a doze dias
del mes de Agosto deste pre.te año de mill sieteciento y uno estando
juntos conforme a constitu.on su S.r el S.r D.r D.n Joseph Vaz.a
de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la d.ha Yglesia de S.n
tiago y R.or de d.ha Vniuers.d D.n Ygnacio Pereyra y D.r D.n
Ben.to fraiz di Putados D.n Mauro Lopez fail de y D.n
Pedro de Puga consiliarios y estando asi juntos por ante mi
S.rio parecio presente Juan Garzia Vez.o desta d.ha ciu.d y dixo
que por q.to la escriura de S.n Lor.o de carelle se allarrematada en trecien
tos y diez rr. de vellon el desde luego le ponia y puso la decima y me
dia decima que a Justaua trecientos y cinq.ta y ocho rr. de vellon que
se le admitio d.ha postura y auiendose publicado por diferentes
veces y no auer parecido otro ma.r postor se remato
Ju.n Garzia en d.hos trecientos y cinq.ta y ocho rr. de
pre.te año y no mas pre.te el Re.do a quien lo S.rio no
de q.e dixo [illegible]
anzas y [illegible]
se obligaua [illegible]
en su nombre [illegible]
ello se sometio [illegible]
Para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Vasadre [illegible] [illegible] D. Pereyra

[illegible] [illegible] [illegible]

Pablo Gonz.z Salvador

Castris 520 Rs.

Dentro del colegio de Sn Tiago a Ofeo General
na de Ben Luguia de la Universidad desta ciud de Sn Tiago
a doze dias del mes de Agosto deste presente año de
mill siete o Juno estando Juntos conforme a constitucion
Sus Ra el Sr Dor Dn Joseph Varela de Vasadre Cano
nigo dignidad y prior en la Sta Yglesia del Sr Sn Tiago Rr
de dha Universidad Dor Dn Ygno Pereyra Dor Dn Bento Fraiz Diputados
Dn Mauro Lopez Faylde y Dn Pedro de Puga consiliarios
y estando asi Juntos por ante mi Sr Dn Ytt parecio presente Mar
tin blanco vezino de Sn Frutuoso de afuera desta dha ciud e di
jo que por quanto la cinquenta de Sn Pedro de Tallas de castris es
taua puesta en quatrocientos y noventa Reales de vellon. desde
luego el la ponia en quinientos y veinte Rs de vellon que se le
admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes
vezes se remato en dho Martin blanco en dhos quinientos
y veinte Rs de vellon por este presente año y no mas presente el Sr dho
[illegible] Yo Sr notifique dho remate que dixo le asetaua
[illegible] estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las
[illegible] de rentas y se obligaua yo obligo de dar y pa
[illegible] dhos quin
[illegible] a la Juris
[illegible] Para que
[illegible] ra de fi
[illegible] da. por el
[illegible] remate
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dn [illegible] Dn [illegible] Dn Fraiz
[illegible] Vellon [illegible]
[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Doza 1810 rs

Dentro del colexio de Sto Alfeo y General mayor de Theologia de la Universidad desta ciudad de Sto a doze dias del mes de agosto deste presente año de mill setecientos y uno estando juntos conforme a constitucion su Rector el Sr Dr Dn Joseph Vazquez de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la Santa Iglesia del Sr Sn Tiago Rector de dha Universidad, Dr Dn Ygnacio Pereira Dr Dn Bernardo Fraiz diputados Dn Mauro Lopez y Dn Pedro de Puga consiliarios y estando asi juntos, por ante mi Rio y testigos parecio presente fructuoso este ues vezino de santa Baya Doza, e dixo que por quanto la renta cincura de dha fraga de Doza estaua rematada en Juan de Armida en siete mill y cien rs de vellon el le ponia la decima que a tu tava siete mill ochocientos y dies rs de vellon, que se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes veses y no auer parecido otro mayor postor se remato en dho fructuoso estenes en dhos siete mill ochocientos y dies rreales de vellon por este presente año y no mas presente el Sr dho a quien yo Rio [illegible] dho remate, que dixo le asetaua y aseto y estaua [illegible] las fianzas y cumplir con las mas condiciones [illegible] y a ya obligo de [illegible] Universidad [illegible] en su nombre [illegible] de vellon, [illegible] dor visit[illegible] Pagar [illegible] Pasada [illegible] Ie[illegible] Co[illegible]

[illegible]

Pedro Fraiz

Pedro Lopez

Pedro Puga

Pedro Fraiz

Pedro Gonzalez Salinas

REG. UNIVERSITAT COMPOSTELA

Pena $ 3 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO.

En la villa de Puebla de Sanabria a ocho dias del mes de Agosto de mil
y setecientos y vno años ante los testigos de yuso escriptos parecio presente el
Señor Don Joseph Varela de Valcarce Canonigo de la Santa Iglesia de
Astorga Dignidad y Prior en la Iglesia de Santiago desta Villa y dixo
que por quanto el Señor Don Bernardo Iñiguez de Arze Obispo de
Astorga del Consejo de su Magestad por su Auto proveido en la Villa
de Puebla de Sanabria en veinte y quatro de Julio de este presente año
mando se hiziesse Inventario de todos los bienes muebles y semovientes
que quedaron por fin y muerte del Señor Don Bernardo Iñiguez de
Arze Obispo que fue de Astorga y para hazerse el dicho Inventario
nombro por Escribano a mi el infrascripto Escribano de su Magestad
y del Numero de esta Villa y para que se hallasse presente a hazer
el dicho Inventario nombro por Tasador a Juan Rodriguez Vecino
de esta Villa y para que se hallasse presente a hazer el dicho Inventario
nombro por Tasador a Juan Rodriguez Vecino de esta Villa y para
que se hallasse presente a hazer el dicho Inventario nombro por Tasador
a Juan Rodriguez Vecino de esta Villa y para que se hallasse presente
a hazer el dicho Inventario nombro por Tasador a Juan Rodriguez
Vecino de esta Villa y para que se hallasse presente a hazer el dicho
Inventario nombro por Tasador a Juan Rodriguez Vecino de esta Villa
y para que se hallasse presente a hazer el dicho Inventario nombro por
Tasador a Juan Rodriguez Vecino de esta Villa y para que se hallasse
presente a hazer el dicho Inventario nombro por Tasador a Juan
Rodriguez Vecino de esta Villa y para que se hallasse presente a hazer
el dicho Inventario nombro por Tasador a Juan Rodriguez Vecino de

Fº 32 vº

379

Sello quarto. Diez ma-
ravedis. Año de mil se-
tecientos y uno

En el colegio del Sagrado Patriarca Señor San Joseph de la Ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y uno estando dentro de dicho colegio y Iglesia de el los Reverendos Padres Rector y Padres Consultores de dicho colegio en Congregacion Capitular que tienen todos los Viernes de cada semana segun Constituciones de nuestra Sagrada Religion de la Compañia de Jesus en la forma acostumbrada y estando presentes los Padres Joseph Vareta de Vasadre Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Patriarcal Rector de dicho colegio Don Pedro Loberia del Castillo Prefecto de Estudios de Gramatica Don Pedro Fernandez Laguna Prefecto de Estudios de Artes Don Francisco Lopez Sarabia Prefecto de Estudios de Theologia Moral y Don Bernardo Antonio Falcon Cura de esta Parroquia de San Christoval de esta Ciudad y Procurador de dicho colegio por Gregorio Fernandez Sexena Vezino de esta dicha Ciudad en virtud de Poder que tiene de dicho colegio para lo contenido en esta escritura de que doy fee y Conozco y dijeron que por quanto Don Pedro

Fecha 2273 Rs.

Dentro del colegio de S.n Tiago al feo y General mayor de la Lingua de la Vniuersidad desta ciudad de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y un estando juntos conforme a constituciones Su Señoria el Señor Dr. D.n Joseph Varela de Vasadre canonigo dignidad y prior en la Iglesia del S.r S.n Tiago y Rector de dha Vniuersidad Dr. D.n Ygnacio Pereyra Dr. D.n Bernardo Frazz diputado D.n Mauro Lopez failde y D.n de Puga consiliarios y estando asi juntos por ante mi Rio y testigos parecio presente Domingo Garzia Vezino desta dha ciudad e dixo que porque la cincuna de S.n Juan de fecha se allaba rematada con la quarta en Fran.co Vas que Vezino desta dha ciudad en dos mill y veinte y un rrs. el le ponia y puso a dha renta la media quarta que a justo dos mill ducientos y setenta y tres reales de vellon que se le admitio dha postura y luego se le hizo remate de dha cincuna en dhos dos mill ducientos y setenta y tres Rs. de vellon por este presente año y no mas presente el Señor dho a quien yo el Rio notifique dho remate, y dixo le ase[illegible] y estava prestes dar las fianzas y cumplir con [illegible] condiziones de rentas y [illegible] yo obligo de dar [illegible] Vniuersidad [illegible] de los dhos [illegible] y para [illegible] Rs. de [illegible] y guar[illegible] se pa[illegible] lada [illegible] dho [illegible] testigos Ant.o Rs. de Viuas Fr.co Lopez [illegible] la Vez.a desta dha ciudad e yo [illegible]

Dr. Vasadre [illegible] Dr. Pereyra [illegible] D. Frazz [illegible]

Puga [illegible] Lopez [illegible]

Jacobo Gonz.z [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Ferreyros 910 Rs

380

Dentro del General ma.r de Ten Lugaria de la Universidad
desta ciu.d de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto deste pres.te
año de mill setec.tos y uno estando juntos conforme a con [illegible]
su [illegible] el S.r D.n D.n Joseph Van ela de Vasdare canonigo digni
dad y prior en la S.ta Iglesia del S.r S.n Tiago y R.or de la Univer
sidad y D.n D.n Ygnacio Pereyra y D.n D.n Ben.to Fraiz diputa
dos D.n Mauro Lopez fail de y D.n Pedro de Puga Conciliarios y es
tando asi juntos por ante mi S.rio y t.o Parecio pres.te D.n Ant.o
de Lago Vez.o desta dha ciu.d e dixo q por q.to la cincura de S.n Ba
rrisimo de Ferreiros se allaba puesta en nuebecientos rr.s
el desde luego la ponia y puso en nuebecientos y dies R.s de V.on
que se le admitio dha postura y auiendose publicado por di
ferentes veces y no auer parecido otro ma.r postor se rrematto
en dho D.n Antonio de Lago en dhos nuebecientos y dies rr.s
de Vellon por este pres.te año y no mas pres.te el S.r dho a quien
yo S.rio notifique dho remate que dixo le asetaua y aseto y esta
ua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiziones
de rentas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Universid.d
o su thesorero en su nombre los dhos nuebecientos y dies rr.s de
Vellon y para ello se sometio a la Jurisdizion [illegible]
Juez proctetor [illegible] dor R.l de dha Universid.d [illegible]
hagan cum[illegible] dar como se entera [illegible]
Juez com[illegible] [illegible] consen
tida y no [illegible]
firmo d[illegible] [illegible] a ello pres.te
por test[illegible] [illegible] Andres de
Qu[illegible] [illegible] fue [illegible] lo
en[illegible]

[illegible] Ber.a [illegible] Fraiz

Jacobo Lopez Salinas
S.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dia marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Logroña 1721 [illegible] 2 [illegible]

381

DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y

1701

En el Colegio de Santiago Theologo General mayor de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Logroño a doze dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y vno años. Ante el Señor Don Manuel Tuero Manso Cura de Santa Maria de Palacio Canonigo dignidad Arcediano de Najera en la Santa Iglesia Cathedral de Calahorra y su Obispado Provisor y Vicario General en todo el y por su Ilustrissima Señoria Don Joseph Vasa de Vasadre Canonigo dignidad Arcediano de Najera en la Santa Iglesia Cathedral de Calahorra y su Obispado Provisor y Vicario General en todo el y por su Ilustrissima Señoria Don Juan Antonio Thauro Obispo de Pamplona Conde de Lerin del Consejo de su Magestad &c. Parecio presente Don Antonio Canela Vezino de esta dicha Ciudad en nombre y como Cura de Santa Maria de Palacio de esta dicha Ciudad y dixo que en quinze de Julio de este presente año hizo postura en la Almoneda que se celebraba en esta dicha Ciudad por fin y remate de quatro años que corren desde el dia primero de Agosto de este presente año hasta el dia vltimo de Julio de mil setecientos y veinte y quatro años de la renta del Pan de Diezmo de la Parroquial de Santa Maria de Palacio de esta dicha Ciudad en cantidad de mil y quatro cientos Rs de vn el pomar de dicha renta, la decima y media decima y media decima y media decima de siete cientos y setenta y dos Rs de vellon, que se le admitio dicha postura y mandose publicar por diferentes dias segun consta de dicho Auto, y no aviendo parecido persona alguna a mejorar dicho remate en dicho Don Antonio Canela, en mil siete cientos y setenta y dos Rs de vellon por dicho Pomar de dicha renta por dicho tiempo de quatro años que corren desde el dia primero de Agosto de este presente año hasta el dia vltimo de Julio de mil setecientos y veinte y quatro años, en cuya conformidad pidio y requirio a su Señoria se sirviese de mandar se le despache Mandamiento de Posesion en forma para que en virtud de el pueda entrar y entre en la Posesion de

Laynossa

Laino 7160 Rs

Dentro del colegio de S.to Alfeo y General ma.r del Bue
lugania de la Universid. de esta ciud. de S.n Tiago a doze dias del
mes de Agosto de este pre.te año de mill siete.tos y uno estando Jun
tos conforme a constitucion su S.ra el S.r D.r D.n Joseph Var.a de Vasadre
Canonigo dignidad y prior en la S.ta Ygl.a de S.n Tiago y Rector de
dha Universid. D.r D.n Ygnacio pereyra, D.r D.n Ben.to fraiz de Puta
D.n Mauro Lopez fail de y D.n P.o de Puga Consiliarios y estando
asi juntos por ante mi S.rio Y.o parecio pre.te Alonso Rodriguez
Vez.o de la Villa del Padro e dixo que por q.to
La cinqura de S.n Julian de laino se allaba puesta por
blas Garzia Vez.o de S.n Julian de Requeixo en siete mil
ciento y cinq.ta Rs el ponia a dha renta diez rr.s mas y a Jus
tavan siete mill ciento y sesenta rr.s de vellon y se le
admitio dha Postura y aviendose publicado por
diferentes vezes y no aver parecido otro ma.r postor
se remato en dho Alonso Rodriguez en dhos siete mill
[illegible] y sesenta Rs de van por este pre.te año y nombro
[illegible] dho a quien lo S.rio notifique [illegible] remate, y dixole a
[illegible] estava prestes [illegible] cumplir con
[illegible] condiciones
[illegible] Universid. o su
[illegible] pecto y se sen
[illegible] rel Rs oy
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Rs con dhos señores [illegible]
[illegible] Rs de vellon
[illegible] la Vez.a de la dha ciud.
[illegible] de no obrage lo otorgado [illegible]

D.r Vasadre [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Gonz.z Salomon

[illegible]

Leis 300 Rs

Dentro del colexio de Sto Alfeo y General mayor de la Ciudad de
Cas. Universidad de esta ciudad de Santiago a doze dias del mes de Agosto
deste presente año de mill setecientos y uno estando juntos conforme
a constituzion [illegible] el Sr. Dr. Dn. Joseph Varela de Vasadre
Canonigo dignidad y prior en la Santa Iglesia del Sr. Santiago
y Rector de dha Universidad Dr. Dn. Ygno Pera Dr. Dn. [illegible] Frayz diputados
Dn. Mauro Lopez fail de S. Dn. Pedro de Puga consiliarios y estando asi
juntos por ante mi Escrivano y testigos parecio presente Gregorio Peres
Vezino de Sn. Martin de Castrelo, e dixo que por quanto la cancura
de Sn. Pedro de Leis se allaba rematada con la decima en Juan
trillo Vezino de Sn. Pedro de Cousiezro en ducientos y ochenta Rs.
el le ponia y puso la media decima que a justo trecientos rs.
de vellon, que se le admitio dha postura y aviendose
publicado por diferentes veces se rremato en dho Gregorio
Peres en dhos trecientos rs. de vellon por este presente año y
no mas presente el Sr. dho a quien yo Escrivano notifique dho remate, que dixo
le asetava y aseto y estava pres dar las fianzas y cumplir con las
condiziones de rentas y para ello se sometio a la Jurisdizion del Rey se obli
gava y obligo de dar y pagar a dha Universidad o su thesorero en
su nonbre los dhos trecientos rreales de vellon y para ello se
sometio a la Jurisdizion [illegible] Visitador Rl. de [illegible]
que se lo [illegible]
finitiva de [illegible]
el con[illegible]
te en [illegible]
[illegible]

Dr. Varela [illegible] Dr. Pera [illegible] Frayz [illegible]

[illegible] Gonz. Saldiva
Ss.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Meyra 1750 Rs

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Dentro del Colegio de Sto Alfeo y General mayor del Seu lugar de la Vniversidad desta Ciudad de Santiago a doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill siete cientos y uno estando juntos conforme a constitucion sus Señorias el Señor Dor Don Joseph Vazquez de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la Santa Iglesia del Señor Santiago y Rector de dha Vniversidad Dor Don Pedro Pereyra Dor Don Benito Frais diputados Don Mauro Lopez Fail de y Don Pedro de Puga consiliarios y estando asi juntos por ante mi Secretario y parecio presente Martin Nicon Vezino de San Adrian de los Cobres e dixo que por quanto la cincura de Santa Eulalia de Meyra se allaba puesta en mill y siete cientos Rs de Vellon desde luego la ponia y puso en mill siete cientos y cinquenta que se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes veces y no auer parecido otro mayor postor se remato en dho Martin Nicon en dhos mill siete cientos y cinquenta Rs de Vellon por este presente año [illegible] notifique dho [illegible] es dar la [illegible] y se obli[illegible] thesorero [illegible] Vellon y [illegible] es pro[illegible] lo [illegible] haga cumplir pagar y guardar como [illegible] [illegible] Rector [illegible] [illegible] Antonio [illegible] [illegible] de dha ciudad [illegible]

Dor Vasadre Rector

Dor Pereyra

Dor Frais

Dor Pereyra

Pugas

Pedro Gonzalez Saldivar

Sello

Morana 650 Rs

383

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Dentro del Colegio de Sto Alfeo y General mar de Sn Luguia de la Vniversidad desta ciud de Sn Tiago a doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y uno estando juntos conforme a constitucion su Ca el Sr Dor Dn Joseph Vara de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la dha Iglesia del Sr Sn Tiago y Rr de dha Vniversidad Dor Dn Ygno Pereyra Dor Dn Benito Fraiz diputado Dn Mauro Lopez Faildes y Dn Pedro de Puga Consiliarios y estando asi juntos por ante mi Rio y testigos parecio presente Antonio Garzia Vezo de la fra de Sta Justa de Morana e dixo que por quanto la cincura de dha fra se allaba puesta en seiscientos y veinte Rs de Vellon el la ponia y puso en seiscientos y cinquenta rrs de Vellon que se le admitio dha Postura, y auiendose publicado por diferentes veces y no auer parecido otro mayor postor se rrematò en dho Antonio Garzia en dhos seiscientos y cinquenta Rs de Vellon [illegible] presente año y no mas pre[illegible] a quien yo [illegible] Que [illegible] seto y [illegible] Cond[illegible] pagan [illegible] Chen[illegible] [illegible] Rs Condhos [illegible] Antonio Rodriguez de Rivas Pedro [illegible] de Quintela Vezo [illegible]

Dn Vasadre — Dn Pedro — Dn Fraiz — Pugas — Dn Pedro Gonz Salmeron

Sno

Moaña 2891 Rs

Dentro del colexio de Sto Alfeo y General mar de Seulugua
a la Universid desta ciud de Santiago a doze dias del mes de Agdo
deste presente año de mill siete cos y uno estando juntos conforme la cons
titucion su la el Sr Dor Dn Joseph Vara de Vasadre Canonigo dignidad
y prior en la Sta Igla del Sr Santiago y Rr de dha Universid Dor Dn
Ygno Pereyra, Dor Dn Benito Fraiz de Puta Dn Mauro Lopez Fraiz
y Dn Pedro de Puga Consiliarios y estando asi juntos por ante mi
Rio y tto parecio presente Dn Juan de Lago Vezo de la Villa de Vigo
e dixo que por Sto Lacinaira de San Martin de Moaña se allaba rematada en dos mill quatrocientos y
sesenta Rs el le ponia la decima y media decima que
a justaua dos mill ochocientos y quarenta y un rrs
de vellon que le admitio dha postura y auiendose pu
blicado por diferentes veces y no auer parecido otro
mor postor se remato en dho Dn Juan de Lago en dhos
dos mill ochocientos y quarenta y un rrs de vellon
por este presente año y no mas presente el sobre dho a quien lo
[illegible] notifique dho remate que dixo le asetaua
[illegible] estaña prestes dar las fi[illegible] y cumplir con
[illegible] obligo de dar
[illegible] nombre los
[illegible] de Von
[illegible] visita
[illegible] y apar
[illegible] con
[illegible]
[illegible]
[illegible] dho Sr Rr con dhos [illegible]
[illegible] presentes por testigos Antonio Rey de
Viuas Pedro Lopez Rey y Alvarez
de la Vezo de dha ciud e yo Rio hago fee =

Dor Vasadre Rr

Vilaa

Fuga

Pablo Gonz Salomar

Nº

COMPOSTELLA ... REG ... UNIVERSITAT

Mercurin 226 rr. Imp.

Dentro del colegio de S.to Alfeo General ma de Theuluguia
de la Universid. de esta ciud. de S.n Tiago a doze dias del mes de Ag.to deste
pres.te año de mill siete.s y uno estando juntos conforme a constitucion
su S.ra el S.r D.r D.n Josep Var.a de Vasadre canonigo dignidad y
prior en la d.ha Ygl.a de el S.r S.n Tiago y R.r de d.ha Universid.
D.r D.n Ygno Per.a y D.r D.n Ben.to Fran.co de Puga D.n Mauro Lopez
Faildo y D.n P.o de Puga consiliarios y estando asi juntos por ante
mi Ess.no y testigos parecio pres.te Gregorio Fernandez Vez.o desta
d.ha Ciud. e dixo que por quanto la cincura de S.n Clemente
de Mercurin se allaba rematada con la quarta en Dom.o Gar
zia Vez.o desta d.ha ciud. en ducientos y un rr. Im.o el ponia y
puso a d.ha cincura la m.a quarta que ajustaua ducien
tos y un y seis rr. Im.o de vellon que se admito y auiendose
publicado se rremato en d.ho Gregorio Fernandez en
los d.hos ducientos y veinte y seis rr. y medio de vellon
por este pres.te año y no mas pres.te el sobredho a quien yo
secretario notifique d.ho remate que dixo le asetaua y aseto y
estaua prestes dar las fianzas y cumplir con [illegible]
diziones de [illegible] obligaua y obligo de d[illegible]
[illegible] los d.hos [illegible]
Universid. [illegible]
y seis rr. [illegible]
de el [illegible]
hagan [illegible]
[illegible]

Varadeu [illegible] Per.a [illegible] Fran.co [illegible]
[illegible] Puga [illegible]
Pablo Gonz.z Salinas
Ess.no

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPLUTENSIS

Pilono 1ª Vª 1mo = Pilono 1ª

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO

En la villa de Pilono Reyno de Galizia y Jeneralidad de Sen[illegible]
de la Vniuersidad desta ciud.d del Iuzgo a dozedias del mes de [illegible]
deste pret.e año de mill sietec.tos y vno estando Juntos conforme acost[illegible]
tumbre en sus casas del Ayuntam.to Vso de Vissita y Cauildo digni[illegible]
prior en la Sta Yglesia del Sr Santiago Vicario de dha Vniuersidad D.n Ant.o
Pereyra y D.n Pedro Bermudez Regidor Diputado D.n Mauro Lopez Fa[illegible]
y D.n Pedro de Puga Corregidor y estando asi Juntos Don Anto
nio y.tte Parecio pret.e Dom.go de Viera Sabre Vez.o desta
dha Ciud.d y dixo que por q.to Lorenza Viuda de D.n Ja
de Pilono estaua rematada en Pedro de Cabo Vezino
desta dha Ciud.d en mill Duzientos y setenta y ocho rr.s de dellos
adha Renta Decima Media decima que ha
quatrocientos y setent[illegible] Mr.d de Vellon
omitio dha Postura [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Sino 100 Rs

385

Dies mercurii.

SELLO QVARTO, EXZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTE

1701

En tres de Octubre de mill setecientos y Vno Ante el Señor Lugarteniente de la Vnibersidad de Lerida Constituido personalmente en Audiencia Publica Juan Antonio Vidal Notario de dicha Ciudad, y Vniversidad, Vezino de la Villa de Balaguer, Corregimiento de Cervera, Diocesis de Vrgel, Principado de Cataluña, Reyno de España, Mayor de dias, segun dixo, y Confesso, y Como tal, Por si, y en nombre de Maria Theresa Vidal, y Vidal su Hija, y de Maria Vidal, y Vidal su Hermana, Vezinas de dicha Villa de Balaguer, Diocesis, Principado, y Reyno sobredichos, Por virtud de Poder, que de aquellas tiene, Recibido en dicha Villa de Balaguer, a veinte y quatro de Septiembre proximo pasado, Por Mano de Pedro Pablo Vidal, y Vidal Notario Publico de dicha Villa de Balaguer, Vezino de la misma, Diocesis, Principado, y Reyno sobredichos, Testificado, Como mas largamente consta, y parece, Por Instrumento de Poder

Portonobo 1859 Rs

Dentro del colegio de Sto Alfeo y General mayor de Sen
luguia de la Vniversidad desta Ciudad de Santiago a doze dias del mes
de Agosto deste presente año de mill setecientos y uno estando Jun
tos conforme a constituciones su Señoria el Señor Dor Dn Joseph Varela de Vasadre
Canonigo dignidad y prior en la dicha Yglesia de el Señor Sn Ju
y Rs de dicha Vniversidad Dor Dn Ygno Pereyra Dor Dn Benito Fraiz diputado
Dn Mauro Lopez Fail de y Dn Hipolito de Puga Consiliarios y estan
asi Juntos por ante mi Rio y Pareçio presente Leonardo Pereyra
Vezino de la Villa de Portonobo e dixo que por quanto la cin
cura de Sta Maria a digna de la Villa de Portonobo estava
Rematada en Juan Antonio Pereyra Vezino de dicha Villa en mill
seiscientos y noventa y Rs de Vellon el le ponia la decima a
dicha Venta que a Justava mill ochocientos y cinquenta y
nuebe Rs de Vellon que es el admitio dicha Postura y aviendo
se Publicado por diferentes Veces y no aver parecido
otro mayor postor se remato en dicho Leonardo Pereyra en dichos
mill ochocientos y cinquenta y nuebe Rs de Vellon por este presente año
[illegible] presente el sobredicho [illegible] Yo Rio notifique
[illegible] le [illegible] aprestes dar
[illegible] dezir [illegible] y se
[illegible] o su [illegible]
[illegible] y nuebe
[illegible] visita
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dr Varela Dor

Puga

Fraiz

Jacobo Gonz Valenzuela

SIGILLUM REG. UNIV. COMPOSTELLAN

Sincura de Quejas 1209 Rs

386

Dentro del Colexio de Sto Alfeo y General mente del Theu
luquia de la Universid desta Ciud de santiago a doze dias del mes de
Ag.to deste presente año de mill siete.tos y uno estando juntos conforme
a constitucion su señoria el Sr Dor Dn Joseph Varela de Vasadre Cano
nigo dignidad y prior en la santa Ygla del Sr Santiago y Rtor de dha
Universid Dor Dn Ygnacio Pereyra Dor Dn Benito Ruiz de Puta Dn Mauro Lopez
faildo y Dn Po de Puga Consiliarios y estando asi juntos por ante mi el
testigo parecio presente Gregorio Rodriguez Vezo desta dha ciud
e dixo que por quanto la rrta sincura de santa Maria de
Quejas se allaba rematada en Po Martinez Vezo de dha ciud en
mill Ducientos y veinte rrs de vellon el ponia a dha cincura la deci
ma y media decima q a justaua mill quatrocientos y nuebe rrs de
vellon que se le admitio dha postura y auiendose publicado
por diferentes vezes y no auer parecido otro mor postor se rrema
to en el Sr dho en dhos mill quatrocientos y nuebe Rs de vellon
por este presente año y no mas presente el Sr dho a quien se le no
tifique dho remate q dixo le aceptaua y aceto y estaua prestes dar las
fianzas y cumplir con las mas condiziones de rrta y se
obligo de dar y pa[illegible] dha Universid o su tesorero
mill quatroc[illegible] de Rs de vellon
metio a la
que se lo
finitiua
el con
en
ae

Viua 1859 rr. 1 m.º ✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Dentro del Colegio de S.to Alfeo y General m.a de Theulu
guia de la Vniuers.d desta ciu.d de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto
deste Presente año de mill siete.os y uno estando juntos con forme
a constituz.on su S.a el S.r D.r D.n Joseph Var.a de Vasadre Canonigo
dignidad y prior en la S.ta Ygl.a del S.r S.n Tiago y R.r de d.ha Vniuers.d
D.r D.n Pedro Freire D.r D.n Ben.to Fraiz diputa.s D.n Mauro Lopez
Faildes y D.n P.o de Puga Consiliarios y estando asi juntos por ante mi
S.no y testigos Parecio presente Mig.l Rodriguez Vezino de S.n Ju
da Viua y dixo que por quanto la renta sincura de d.ha
fr.a de S.n Juan da Riua se allaba Rematada en Aluerte do
rrial Vez.o de S.n Esteuan de Landeyra, en mill seis cientos y
dies rreales el le ponia la decima y media decima que a
Justaua, mill ochocientos y cinq.ta y nueve rr.s y m.o de vellon q
se le admitio d.ha Postura y auiendo se publicado por diferen
[illegible] y no auer Parecido o[illegible] a serre mato
[illegible] Rodriguez en [illegible] y cinq.ta y nueve
[illegible] presente el [illegible]
[illegible] se tuuaya seto
[illegible] condiz.es
[illegible] Vniuers.d
[illegible] y nueve
[illegible]
[illegible]
[illegible] Vniuers.d
[illegible] Como se [illegible]
[illegible] Jues Competente pasada en cosa Juzgada
Consentida y no apelada y en razon de ello otorgo
forma y lo firmo d.ho S.r R.r con d.hos [illegible]
[illegible] de Viuas [illegible]
de Juntela [illegible] desta d.ha ciu.d [illegible]

D.r Vasadre R.r

[illegible] Puga

[illegible] Fraiz

Pedro Gonz.z Saldiuar

S.no

Rúa dulla 122211

387

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

En la Villa de Rúa dulla a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecieron presentes de una parte Dn Joseph Andres de Rúa dulla Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y de la otra Dn Mauro Lopez Feijoo Vezino de esta Villa todos conozco doy fee y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Tribunal de la Real Audiencia de este Reyno sobre la Posesion de la Alcaldia mayor de esta Villa y Jurisdicion de ella y para evitar los gastos y costas que se pueden seguir y ofrecer en dicho pleito y en la execucion de la Sentencia que en el se diere y pronunciare an convenido y ajustado en la forma siguiente = Primeramente dicho Dn Mauro Lopez Feijoo se obliga de dar y pagar a dicho Dn Joseph Andres de Rúa dulla Vezino de esta Villa todo lo que importare la Condenacion que se le hiziere en dicho pleito y execucion de la Sentencia que en el se diere y pronunciare = Y dicho Dn Joseph Andres de Rúa dulla se obliga de dar y pagar a dicho Dn Mauro Lopez Feijoo todo lo que importare la Condenacion que se le hiziere en dicho pleito y execucion de la Sentencia que en el se diere y pronunciare = Y para la paga y satisfacion de todo lo que importare la Condenacion que se hiziere en dicho pleito y execucion de la Sentencia que en el se diere y pronunciare an de pagar y satisfazer dichos Dn Joseph Andres de Rúa dulla y Dn Mauro Lopez Feijoo todos los Maravedis que importare la Condenacion que se

Sequeril 2019 rs

Dentro del Colegio de Sto Alfeo y General mayor de theo
luguia de la Universidad desta ciudad de Sto a doze dias del mes
de Agosto deste presente año de mill siete cientos y uno estando juntos
con la mesa a constitucion su señoria el Sr Dor Dn Joseph Varela
de Vasadre canonigo dignidad y prior en la Iglesia del
Sr Sn Tiago y Rector de dha Universidad Dor Dn Ygno Pereyra Dor Dn Ben
frais de Putados Dn Mauro Lopez fajil de y Dn Pº de Puga
Consiliarios y estando asi juntos por ante mi Sr Rio y testigos parecio presente
Antonio Garzia vezino de Sta Justa de morana e dixo
que por quanto la renta sincura de Sta Maria de sequeril
se allaba rrematada en franco Lois vezº de Sn Miguel da costa
en mill y ochocientos reales de vellon el ponia a dha renta la
decima y media decima que a justaua dos mill y setenta y
nueve rs de vellon que se le admitio dha postura y auiendose
publicado por diferentes veces y no auer parecido otro mayor
[illegible] rrematado en dho Antonio Garzia en dhos dos mill y setenta
y nueve rs de vellon por este presente año y no mas presente
el [illegible] dho a quien yo secretario [illegible] dho remate y dixo
[illegible] y estaua [illegible] y cumplir con
[illegible] obligo de dar
[illegible] nombre los
[illegible] ello se so me
[illegible] para
[illegible]
Consentia [illegible]
[illegible]
[illegible] Pedro Lopez [illegible]
[illegible] a dha Ciudad [illegible]

Dor Vasadre Dor [illegible] Dn Pº de Puga

Pablo Gonz [illegible]
Nº

Xas monte 886 Nº 2º

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VNO.

1701

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

1701

Barro Teixa 9 ... Rs. y 2 ... mrs.

Dentro del Colegio de Sto. Alfeo y General
mayor de Theologia de la Universidad de esta ciud. de Sto. a doze dias del
mes de Agosto de este presente año de mill siete q.s y uno estando juntos con
forme a constitucion su Sa. el Sr. Dr. Dn. Joseph Varela de Vasadre Cano
nigo dignidad y prior en la santa y apostolica Iglesia de Sn. Tiago y Rr. de
dha. Universidad, Dr. Dn. Ygno. Pereyra, Dr. Dn. Benito Ruiz Diputa
Dn. Mauro Lopez Faildes y Dn. Pedro de Puga consiliarios y es
tando asi juntos por ante mi Rio. Lu.s Parecio presente Joseph Varela
Vezino de la fra. de Sta. Maria de Barazon grande, e dixo
que por quanto la rrta. sauida de Borra Teixos y abe
ancos se allaba rematada, con la quarta en Joseph tha
uoada, Vezino de Sta. Ma. de Berredo en ochocientos y
siete rrs. y veinte y quatro mrs. de vellon el Leponia y puso
la media quarta y a Justaua, nuebecientos y siete rrs.
y veinte y quatro mrs. de vellon que se le admitio dha.
Postura, y se le hizo remate de dha. renta sauida de Bo
rra Teixos en dhos nuebecientos y siete rrs. y veinte y
quatro mrs. de vellon por este presente año y no mas presente el
[illegible] Rio notifique dho remate [illegible] no le asetaua y a se
[illegible] presentes da [illegible] mplir con las
[illegible] y obligo de dar
[illegible] los dhos
[illegible] a ello se
[illegible] dor Rs.
de dha. Universidad para que se le haga cumplir [illegible]
[illegible] con [illegible] sentencia definitiva [illegible]
sada en cosa [illegible] por el consentida y proba
[illegible] dello y otorgo remate en forma y lo [illegible]
dho. Sr. Rr. con dhos. Sres. diputados [illegible]
por [illegible] Antonio Rodriguez de Rivas Pedro [illegible]
dres de la Vez.a de esta dha. ciud. y yo Rio. [illegible]

Dr. Vasadre [illegible] Pereyra [illegible] Dr. Fraiz [illegible]

Dn. Pedro Lopez [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAE

cx — 1010 rr

Dentro del colegio de S. Alfeo y General ma de Seu[illegible]
[illegible] de la Vniuersidad desta Ciud. de Santiago a doze dias de [illegible]
[illegible] de este presente año de mill setecientos y uno estando juntos
conforme a constituzion [illegible] el S.r D.r D.n Joseph Varela de Vasa
dre Canonigo dignidad y prior en la S.ta Yglesia del S.r Santiago
y R.or de dha Vniuersidad [illegible] D.n Ygno Pereyra, D.r D.n Bern.do [illegible]
D.n Mauro Lopez fail de y D.n Pedro de Puga consiliarios y estando
asi juntos por ante mi S.rio y testigos parecio presente Joseph de li
gonde vezino desta Ciud. e dixo y porquanto la rr.a sincura de
S.n Pedro de ser estaua puesta en mill R.s por Domingo de castro
vezino de dha fr.a de ser el la ponia y puso en mill y dies rr.s de
vellon que se le admitio dha postura. y auiendose publicado
por diferentes veces y no auer parecido otro ma.r postor se rrema
to en dho Joseph de ligonde en dhos mill y dies rr.s de vellon por
este presente año y no mas. pres.te el sobre dho a quien yo S.rio [illegible]
dho Remate que dixo le asetaua y aseto y estaua [illegible]
fianzas y cumplir con las mas condiziones [illegible]
uazo obligo [illegible] Vniuersidad [illegible]
sus [illegible] los [illegible]
Juris.on de [illegible]
se lo haga [illegible]
tiua de [illegible]
tido [illegible]
[illegible]
[illegible] Antonio Rodriguez de Mendez [illegible]
[illegible] de Juan [illegible]

[illegible] Vallo [illegible]

D. Fran.co [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Diez maravedis.

1701

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

Renta sauida de Biso 132 Rs. y la de quexas = 160 Rs

391

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Sebastian Larriola Mercader Vezino desta Ciud. ante Vs. Paresco y dixo que mediante las Rentas Sauidas de Quexas y Biso no tienen postura ninguna ni se allan rematadas desde luego Pongo la renta de Quexas en dies rrs. mas de lo que andubo el año pasado y la debiço en doze rrs. mas de lo del año pasado porque a Vs. Suplico se sirua hazerme rremate dellas me obligo a dar fianzas legas llanas y abonadas a satisfazion del thesorero de Vs. por ser de Justicia &c.

Por pre[illegible]
en la [illegible]
bier[illegible]
d[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Pablo Gonz. [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Certifico yo Dn Jacob Gonz Saldivar Rio de la Universidad de esta ciud de Santiago en como oy dia de la fecha en virtud del Acuerdo de antesedente, fi recedulas en la puerta pral de dha Universidad como las Rentas que contiene la peticion de antecedente, estaban puestas en las cantidades que refiere, para que si alguna persona quisiese poner dhas Rentas acudiese ante su Rca el Sr Rector y diputados de Rentas de dha Universidad ~~acudiese~~ hazer su postura dentro de dos dias, y para que conste lo firmo en la ciud de Santiago a catorce dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y uno, = no valga lo testado = acudieso =

Jacobo Gonz Saldivar
Srio

Año de 1702 392

Nacimiento de rrentas de la Universidad de santiago deste Presente año de mil 6 settecientos y dos.

Siendo Señor Rector de la Universidad el Señor Doctor Don Joseph Varela de Vasadre canonigo dignidad y prior en la santa yglesia de el Señor Santiago

Secretario

Don Jacob Gonzalez Saldivar

Fecho [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Memorial delas Rentas que estan bacas en este presente año de 1702 y lo en que se rrematarón el año Pasado de 1701

Santhome de Ames bacayandubo el año Pasado en dos mill trecientos y dies rreales — 0 2310 2

Santiago de Andeade y Santiago de nuebe fuentes bacayandubo el año Pasado en dos mill quatrocientos y nouenta y dos rrs y m.o — 0 2499 y m.o

S.n Bicenso de Arobacay Andubo el año Pasado en mill quinientos y quarenta rreales — 0 1540

San Miguel de Balga bacayandubo el año Pasado en tres mill ochocientos y cinquenta rreales — 0 3850

S.n Jorge de Vea bacayandubo el año Pasado en dos mill quatrocientos y ochenta y tres Reales — 0 2483

Santa Baya bedra bacayandubo el año Pasado en quatro mill quinientos y veinte y un Reales — 0 4521

San Berisimo de Barro bacayandubo el año Pasado en tres mill y tres Reales — 0 3003

Santa Leocadia de Branza y san Xptobal de bezeño bacayandubo el año Pasado en mill quinientos y setenta rrs y m.o — 0 1270 1/2

Santa Maria de cruzes bacayandubo el año Pasado en tres mill y seiscientos rreales — 0 3600

Santa Maria de caleiro bacayandubo el año Pasado en tres mill setecientos y veinte rreales — 0 3720

Santa Maria de cardama bacayandubo el año Pasado en mill y quatro rreales y medio — 0 1004 1/2

San[illegible] Xptina dos cobres bacayandubo el año Pasado en [illegible] mill seiscientos rreales — 0 2600

[illegible] de la Villa de caldas bacayandubo el año Pasado [illegible] quinientos y quarenta y dos rreales y medio — 0 542 1/2

[illegible] la coruña bacayandubo el año Pasado en [illegible] setenta y siete rreales y medio — 0 577 1/2

Santa Maria de coiro bacayandubo el año Pasado en dos mill quinientos y ochenta y nueve rrs y ocho m.s — 0 2589 8

0 36105 8

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

	Sn Pedro de Jallas de castro bacayan dubo el año pasado en quinientos y veinte reales	36.10.5
		0.5.20
	Sn Lorenzo de Carrelle bacayan dubo el año pasado en trecientos y cinquenta y ocho rreales	0.3.5.8
	Santiso de Cornado ay consierto con el cura porque paga cada año cien reales	0.10.0
D	San Pedro de Domayo bacayan dubo el año pasado en dos mill y veinte y un rreales	0.20.21
	Santa Baya Doza bacayan dubo el año pasado en siete mill ochocientos y dies rreales	0.7.8.10
	Santa eulalia de dera bacayan dubo el año pasado en ochocientos y treinta y seis rreales	0.8.36
E	San Xptobal do eijo bacayan dubo el año pasado en dos mill trecientos y veinte rreales	0.23.20
F	San Juan de fecha bacayan dubo el año pasado en dos mill ducientos y setenta y tres rreales	0.22.73
	San Breijome de ferreiros bacayan dubo el año pasado en nuebecientos y dies rreales	0.9.10
G	Santa Baya de logrosa y san Julian de negreira bacayan dubo el año pasado en dos mill setecientos y setenta y dos rreales	0.27.72
	San Julian de Luana bacayan dubo el año pasado en mill trecientos y noventa y siete rreales y medio	0.13.97
	San Julian de Laiño bacayan dubo el año pasado en siete mill ciento y sesenta rreales	0.7.16.0
	Santa Ma de Leroño bacayan dubo el año pasado en mill y setecientos y medio	0.17.0
	Sn Pedro de leis bacayan dubo el año pasado en entrecientos rreales	0.3.0
M	Santa eulalia de Medra bacayan dubo el año pasado en mill setecientos y cinquenta	0.17.5
	Sta Justa de Moçaña bacayan dubo el año pasado en seiscientos y cinquenta	0.6.5
	Sn Mn de Moaña bacayan dubo el año pasado en dos mill ochocientos y quarenta y un rreales	0.28.41
	San clemente de Mercurin bacayan dubo el año pasado en ochocientos y veinte y seis rreales	0.22.6
O	Sn Pedro de oraso y Sta Baya de Matalobos bacayan dubo el año pasado en dos mill ducientos y dies y siete rreales y medio	0.21.7
		0.22.68

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Santa Maria de Piloño bacayandubo el año Pasado en mill quatrocientos y setenta y cinco rr.s y medio — 0 326.8 / 0 19.7.5 — 394 1/2

San Bicenso do pino bacayandubo el año Pasado en nuebe cientos rreales — 0 0 9 0 0

S.n Pedro de Tallas de Porqueira ay consierto Con el cura por que paga cada año Ducientos y seis rreales — 0 0 2 0 6

Santa Maria adigua de la Villa de porto Nobo bacayandubo el año Pasado en mill ochocientos y cinquenta y nuebe rreales — 0 1 8 5 9

Santa Maria de queijas sin cura bacayandubo el año Pasado en mill quatrocientos y nuebe rreales — 0 1 4 0 9

San Mame.d de Viuadula bacayandubo el año Pasado en mill ochocientos y cinquenta y nuebe rreales y medio — 0 4 2 2 2

S.n Juan de Viua bacayandubo el año Pasado en mill ochocientos y cinquenta y nuebe rr.s y medio — 0 1 8 5 9 1/2

S.ta Maria de Rubianes bacayandubo el año Pasado en quatro mill rreales — 0 4 0 0 0

S.n Juan de sardiñeyro bacayandubo el año Pasado en mill Quinientos y cinquenta y ocho — 0 1 5 5 8

S.ta Maria de sequeril bacayandubo el año Pasado en dos mill y setenta y nuebe rreales — 0 2 0 7 9

S.n Pedro de ser bacayandubo el año Pasado en mill y diez rr.s — 0 1 0 1 0

San estevan de Trasmonte bacayandubo el año pasado en ochocientos y ochenta y seis rr.s y medio — 0 0 8 8 6 1/2

Rentas Pauidas

Pauada de san Geronimo bacayandubo el año Pasado en Siete mill ciento y veinte rreales — 0 7 1 2 0

[illegible] de lestudio Viejo bacayandubo el año Pasado en tres mill quatrocientos y ochenta y ocho rr.s — 0 3 4 8 8

[illegible] de Loureda bacayandubo el año Pasado en mill y setecientos Reales — 0 1 4 0 0

[illegible] de la Villa de Noya bacayandubo el año Pasado [illegible] el año pasado en Quinientos rreales — 0 0 5 0 0

Sauda de Borra Teiros bacayandubo el año Pasado en nuebecientos y siete rr.s y veinte y quatro m.s — 0 0 9 0 7 24

1 0 9 5 2 7 1/2 3

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Atras, 1099 2

Sauida do Visio bacay andubo el año Pasado en ciento y nouenta y dos rrs — 0 0 1 9 2

Sauida de queijas bacay andubo el año Pasado en ciento y sesenta reales — 0 0 1 6 0

Sauida del Valle de salas y Vino de orense Latrae en arriendo dn Franco de Araujo en Ducientos y cinquenta rrs Cada año y por tpo de ocho años — 0 0 2 5 0

Continuos que comenzaron, en doze de Apdo del año pasdo de nouenta y seis — 0 1 1 0 0 5 0

1 1 0 0 5 0

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

395

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la ciud de santiago y dentro del General mar de theologia de la Uniuersd de esta ciud del Sn Tiago a veinte y seis dias del mes de Julio de mill setecientos y dos años estando juntos en la administracion y beneficiamiento de las rrdas de dha Uniuersd su señoria el Sr Dr Don Joseph Varela de Vasadre Canonigo dignidad y prior en la santa yglesia del Sr Sn Tiago y Rr de dha Uniuersd ~~Dn Juan de Castro~~ y Dr Dn Benito fraiz Capitular de rrentas, Dn Joseph de Passos pedrosa y Dn Juan de Luases Consiliarios Consiliarios de dha Uniuersd y estando asi juntos por ante mi secretario mandaron que haga notorias las condiciones de Rentas de dha Uniuersd que por su Magd y señores de su Rl consejo estan mandadas guardar con la nueba Reforma echa por el claustro y echas a saber a los postores en los estados de Rentas pongan una copia dellas en el acimiento de Rentas cuyo thenor de la qual es como se sigue

Primeramente se han de arrendar las rrdas de esta Uniuersd segun andubieron en rrda los años pasados por mayor o menor cada cosa de por si por tiempo de espacio de un año y no mas

Iten que las dhas Rentas se arrendan a riesgo y ventura de las pnas que las arriendan ansi del cielo como de la tierra y de los hombres piedra nieblas elada secamojada tempestad esterilidad pestilencia fulgor langosta guerras de Reis o toma de su consejo o otras pnas fuerza o otra cossa pensada o no pensada mayor o menor que los expresados o por expresar o otros semejantes a ellos sin que por ellos puedan poner pleitos ni figura de juizio alguno

Iten que el arrendador o arrendadores en quien se rrematare dhas Rentas sean obligados a pagar Dismero galeras quartas y medias quartas patron de Roma Cathedratico o otra qualquiera ymposicion patronasgo que los prestamos y cinceras fueren obligados a pagar por manera que la Uniuersd y sus Rentas queden libres de lo susodho y de otra qualquiera paga excepto el subsidio a cargo de dha Uniuersd su paga por los graues y conuenientes que pagarlo los tales arrendatarios se le siguian

Iten que luego de tres dias siguientes despues del Remate
los dhos arrendadores sean obligados a dar fianzas legas llanas
y abonadas a contento de los thesoreros de dha Universidad a cuyo
cargo esta la seguridad de las fianzas y que pagaran los mrs
en que le fueren Rematados en esta ciudad de Santiago por
Pasqua de flores y san Juan de Junio de cada un año a su costa
y menzion en esta ciudad de santiago el poder del thesorero
que eso fuere de la dha Universidad y no dando la dha fianza pa
sado el dho termino pague la quiebra que en ella ubiere
y para ello puedas ser executado por esta condizion solo
sin otra obligazion y contrato y dha Renta se quede en el
segundo Postor el qual sea obligado a tomarla y afianzarla
a contento del thesorero y no dando el segundo fianza
pase al tercero y al quarto por su orden y no las dando ansi
mesmo el Rector y claustro o thesorero se las pueda poner
en quiebra y cobrarla de ellos y de sus fiadores y rematar
las al que por ellas mas diere

5 a Iten es condizion que si dentro de ocho dias las fianzas que el
thesorero thomare fuera desta ciudad no se las dieren e ymbiaren pu
eda ymbiar persona a su costa y contento de los tales arrendadores
con duzientos mrs cada dia a rezivir la dha fianza y esto se
entiende contandose fuera de la ciudad con ellas

6 Iten que para mayor seguridad de las dhas Rentas y allende
de la obligazion general que de las personas y bienes que de los tales
arrendadores y sus fiadores se hizieren y no las y no dando ni
perjudicando lo uno a lo otro antes quedando en su fuerza y
bigor obligaran e ypotecaran por especial obligazion e ypo
teca la dha renta y los fueros della y las obligaziones y contra
tos que dellos en qualquiera manera hiziere y cada una cosa
y parte dello y para que en todo ello este especial y expresa
de ser obligados a la paga de los mrs de las dhas Rentas en quien
se le vendieren y remataren los tales frutos [illegible] con
esta carga y pension aunque pasen a tercero [illegible] dor
que la rezivia de mano del dho arrendador o sus fiadores queden
y an de quedar siempre obligados e ypotecados por especial

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANA

Y poteca a la Paga y Remate de dhas Rentas

7.ª Iten que los tales arrendadores que no pudieren cobrar asi en todo como en poca cantidad, lo que se arrienda, que en tal caso la quiebra sea hacargo de los tales arrendadores y no de la Universidad y sean obligados a pagar enteramente las dhas rrentas conforme a las posturas y seguir qualquiera pleito o pleitos que sobre ellas sus bie dieren a su costa aunque la Universidad esteobligada a sanear la tal perdida de lo que ansi dejare de cobrar

8.ª Iten que en los cotos y prestamos donde al mayordomo y Jurisdicion no se arrienda la tal Jurisdizion penas de camara, ni condenaziones porque esta queda de fuera para que la dha Universidad aga dellas a su voluntad y todo lo demas lo puedan llebar los arrendadores como es mostrencos, y lutuosas y otros servizios y derechos porque esto entran en el tal arrendamiento

9.ª Iten que algunas personas pujan las rrentas desta Universidad y su finerza ganar prometidos y en tpo que las rentas se arrendavan por tres años y en el austro de ocho de Julio del año pasado de noventa y tres se decreto por todo el que de aqui adelante no ubiese ningun prometido en las rrentas de dha Universidad mediante se arrendavan por un año y ser en perjuizio del las

10.ª Iten que en quanto a los quintos de los prometidos que el thesorero de la Universidad en algun tpo solia llevar se pone por condizion que no los lleve aunque en algun tpo las rrentas se arrienden por tres años

11.ª Iten se pone por condizion conforme a las nuebas constituziones que ningun clerigo de ninguna Iglesia de la dha Universidad que ubiere algun prestamo o renta, por si ni por otra persona arriende en ninguna de las dhas rentas donde el tal clerigo es benefiziado o rasea cura, o rasea sin cura, y de otra manera que sea y si lo hiziere por el mesmo caso en tal arrendamiento sea en sin ninguno y de ningun valor y efecto que se a de el tal clerigo que lo hiziere o otro por el en su nombre con la cautela referida pague la quiebra y daño que a dha Universidad subcediere del tal arrendamiento con todas las costas

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Y Daños y veinte Ducados de Multa aplicados a la arca de la Vniuersidad la mitad y la otra mitad al que lo denunciare o por juramento del thesorero si dello alguna cossa supiere y estando assi juntos lo firmaron de sus nombres estando a ello presentes por testigos Antonio Rodriguez de Nuias Pedro Lopez Rey y Andres de quintela vezinos desta dicha ciudad y yo el Secretario que dello doy fee = no balga lo testado do dice = Dor. Dn. Juan de Cortes

Dor. Vassolre

Dor. Fraiz

Juan Ambrosio Saavedra y Luaces

Dn. Joseph Antonio Depazos y Pedrosso

Ante mi

Sancho Gonzalez Saldivar

Sº.

Riua — 2013 & 24

397

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dentro del collegio de S.n Tiago alpheo y General m.a de theologia de la Vniuers.d desta ciu.d de santiago a onze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constituz.on su señoria el D.or D.n Anttonio de leyra decano en la facultad de canones, y Vice R.or de dha Vniuers.d, por ausencia del S.or R.or della, D.or D.n Ju.o de cortes D.or D.n Benito fraiz diputa.o de rrentas della, D.on Joseph de Passos Pedrosa y D.n Juan de Suares consiliarios de dha Vniuers.d y estando asi juntos por ante mi R.io y testigos parecio presente Domingo Ant.o cansela Ves.no desta dha ciu.d e dixo que por quanto la rr.ta sincura de S.n Ju.o darriua se allaba rrematada, con decima y media decima en el Lic.do Juan de Leis Ves.no del S.n Pedro de ser en mill quatrocientos y treinta y dos rreales, el ponia a dha rr.ta la quarta y media quarta que importaua dos mill y treçe Reales, y veinte y quatro m.s que se le admitio dha postura, y auiendose publicado y no poder admitirse mas postura se le hiço Remate, de dha sincura de S.n Juan darriba por este pres.te año y no mas en los dhos dos mill y treçe R.s y veinte y quatro m.s presente el dho Domingo Ant.o Cansela a quien yo secretario notifique dho rremate que dixo le asetaua y asetto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las [illegible] y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Vniuers.d [illegible] los dhos dos mill [illegible] de [illegible] la Juris.on del [illegible] cumplir pagar [illegible] pasada en [illegible] Remate en [illegible] firmo dho S.r Vice R.or con dhos [illegible] a ello presentes por t.os Ant.o R.s de Riuas Pedro Lopez Rey y Andres de Quintela Ves.no desta dha ciu.d e yo [illegible] hago fee.

D.r Leira [illegible] D.or Fortes D.r Fraiz

[illegible]

[illegible]

Ames 1800 Rs

Dentro del collegio de santiago alpheo de la Universidad desta ciudad de
Santiago a doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill settecientos
y dos estando juntos conforme a constituzion su señoria el Dor Dn Antto
de Leira de Cano en la facultad de canones y Vice Rector de dha Universidad
Por ausencia del Sor Rector della, Dor Dn Juan de Cortes Dor Dn Benito Fraiz
diputados de rrentas della, Don Joseph de Passos pedrosa y Dn Juan de Lu
aces Consiliarios de dha Universidad y estando asi juntos por ante mi secre
tario y testigos parecio presente, Ygnacio Magan de Passos Vezino desta dha
Ciudad, e dijo que por quanto la sinecura de Sn Thome de Ames estaua baca
des de luego la ponia y pusso en mill y ochocientos Reales de vellon que se
le admitio dha Postura y auiendose publicado por diferentes vezes
y no auer parecido otro mayor postor se rrematto en dho Ygnacio Magan
en dhos mill y ochocientos rrs de vellon, por este presente año y no mas presente
el sobredho a quien yo Escrivano notifique dho rremate, que dijo le asetaua
y aseto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas con
diziones de rrentas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Universidad su
thesorero en su nombre los dhos mill y ochocientos rrs de vellon, y para
ello se sometio a la Jurisdizion del Sor oydor Visitador Rl de dha Universidad para
que se lo hagan cumplir pagar y guardar. Como sentencia difinitiua
de Juez competente pasada en cosa juzgada por el consentida y
no apelada y en razon dello otorgo rremate en forma, y lo firmo
dho Sor Vice Rector con dhos señores [illegible] ello presentes por testigos
[illegible] de [illegible] la vez de dha
dha ciudad [illegible]

Dr Leira Vicer. Dor Cortes Dr Fraiz

Luaces Dn Joseph de Passos

Pablo Gonz Saldiua

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Andeade y nuebe fuentes 2321 y medio

Dentro del collegio de S.n Tiago alphes y General m.or de theologia de la Universid.d de Santiago a doze dias del mes de Agosto de este pres.te año de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constitucion su la el D.or D.n Antonio de Leira decano en la facultad de canones y vice R.or de dha Universid.d por ausencia del S.r R.or della D.or D.n Juan de cortes D.or D.n Benito fraiz diputados de rr.as della D.or Joseph de Passos Pedrosa y D.n Juan de Luaces Consiliarios de dha Universid.d y estando asi juntos por ante mi Ess.no Ju.o parecio pres.te Pedro de Varro Vez.no desta dha ciud.d e dixo que por quanto la rr.ta sincura de las fr.as de S.to de Andeade y S.n Tiago de nuebe fuentes se allaba rematada en Pedro de Arteaga Vez.o desta ciud.d en dos mill y diez rr.s de v.on el ponia y puso a dha sincura la decima y m.a decima que ajustaua con lo en que estaua rematada dos mill trecientos y veinte y un rr.s y medio que se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro m.or postor se remato en dho Pedro de Varro en dhos dos mill trecientos y veinte y un rr.s y medio de vellon por este presente año y no mas pres.te el sobredho a quien yo secretario notifiquo dho remate que dixo asetaua y aseto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rr.tas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Universid.d su thesorero o mayordomo en su n.e los dhos dos mill trecientos y veinte y un rr.s y medio de vellon y para ello se sometio a la jurisd.on del S.r oydor visitador de dha Universid.d para que se haga cumplir como ss.na difinitiua de Juez competente [illegible] pagada por el co[illegible] [illegible] [illegible] remate en for[illegible] estando a ello [illegible] de quintel [illegible] Vez.o desta dha ciud.d [illegible] [illegible]

D.r Leira Vic.or

D.or D.n Juan de Cortes

D.r Fraiz

[illegible]

Luaces

[illegible]

Pedro Gonz.z Salcedo

Balga 2800 Rs

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dentro del collegio de Sn Tiago alpheo y General mar de theologia de la Vniuersd desta ciud de Sn Tiago a doze dias del mes de Agosto deste Presente año de mill sete os y dos estando Juntos conforme a constituz. sus la el Dor dn Antonio de Leira decano en la facultad de Canones, y Vice Rr de dha Vniuersd Por ausencia del Sr Rr della, Dor dn Juo de Cortes Dor dn Benito fraiz diputados de rrtas della Dn Joseph de Passos Pedrosa y Don Juo de Luazes Consiliarios de dha Vniuersd Y estando asi Juntos por ante mi Sr Jtto Parecio presente Dn Franco de Conles Vezno de la Villa del Padron e dijo que por quanto la rrta sinaura de la fra de Sn Miguel de balga estaua baca, desde luego la ponia y puso en dos mill y ochocientos rrs de von que se le admitio dha Postura Y auiendo se publicado por diferentes vezes y no auer Parecido otro postor, se remato en dho dn Franco de Conles en dhos dos mill [illegible] ochocientos rrs de von por este presente año Y no mas presente el sobre [illegible] y o secretario notifique dho Remate que dijo le asetaua [illegible] estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones [illegible] de dha Vniuersd y se obligo a lo obligo de dar y pagar a dha Vniuersd [illegible] los dhos [illegible] ochocientos rrs de von Y para [illegible] Vniuersd para que [illegible] Pasada en [illegible] ello otorgo [illegible] estando [illegible] de quin [illegible] Lo hago cumplir [illegible] cossa Juzgada por el consen [illegible] Remate en forma y lo firmo dho [illegible] con dhos [illegible] a ello presentes por testigos Antonio Rs de Vmas Pedro Lopez Rey [illegible] de la Vez desta dha ciud e Yo Vio hago fee

Dr Leira Vicer. Dr Cortes

Dr Fraiz

Luaces

Dr Joseph de Passos

Pedro Gonzs Saldiuar

Nº

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Barro 2883 Rs y m.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dentro del collegio de Sn Tiago alpheo y General mayor de theologia de la Vniversidad
desta ciud de Sn Tiago a doze dias del mes de agosto deste presente año de mill setecientos y dos estando
Juntos conforme a constituzion de la Vniversidad el Dor Dn Antonio de Leira decano en la facultad
de canones y Vice Rector de dha Vniversidad por ausencia del Sor Rector della, Dor Dn Juan de Cor
tes Dor Dn Benito Fraiz Diputados de rentas della, Dor Joseph de Passos pedrosa y Dn Juan
de Nuaes Consiliarios de dha Vniversidad y estando asi Juntos por ante mi Sno y testigos
Parecio Presente Franco Gamallo Vezino de la Villa de Caldas e dixo que por quanto
la renta sincura de la fra de Sn Benisimo de Barro se allaba rematada con la
decima en Ermenegildo mes Vezino de Sn Xptobal de Conso en dos mill setecientos
y cinquenta Rs de vellon, desde luego ponia y puso a dha sincura la media
decima que a Justo dos mill ochocientos y ochenta y siete rs y medio de
vellon que se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes
vezes y no auer parecido otro mayor postor, se rrematto en dho Don Franco Gamallo
en dhos dos mill ochocientos y ochenta y siete rs y medio de vellon por este presente año
Presente el sobredho a quien yo el Sno notifique dho rrematte que di[illegible]
setto y estaua presentes Dar las fianzas y cumplio con las mas [illegible]
y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Vniversidad su thesorero
ochocientos y ochenta [illegible] de vellon [illegible]
Juez proveedor y [illegible]
diputacia de Ju[illegible]
apelada, [illegible]
con dhos [illegible]
Rey [illegible] de quinte la vez desta dha ciudad [illegible] fee

Dr Leira Vice Rector — Dor Cortes — Dr Fraiz

Dn Joseph de Passos — Maestro

Pablo Gonzalez Saldivar
Sno

Caleiro 3500 Rs

Dentro del collegio de santiago alpheo y General mayor de theolo
gia dela Vniuersidad desta ciudad de Santiago a doze dias del mes de Agosto
deste Presente año de mill setecientos y dos estando juntos con forme a cons
titucion su Señoria el Doctor don Antonio de Leira decano en la facultad de canones y Vice
Rector de dha Vniuersidad por ausencia del Señor Rector della Doctor don Juan de contes Doctor
Don Benito fraiz diputados de rentas della Doctor Joseph de Passos Pedrosa
y don Juan de Lisaces Consiliarios de dha Vniuersidad y estando asi juntos por
ante mi Escrivano y testigos Parecio Presente, Don Gaspar de Mendez Negro Vezino
dela Villa del Caramiñal e dixo que porquanto la renta sincura de
la fraga de santa Maria de caleiro se allaba puesta por don Rodrigo
Osorio Vezino de Joseph Ramos Vezino de villa nueba, en dos mill ochoci
entos y diez rrs de von. el Laponia en tres mill y quinientos Rs de lo ne
mo y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro
mayor postor se remato en dho don Gaspar de Mendez Negro en dhos tres mill
y quinientos Reales, de von Por este presente año y no mas precio el
sobredho a quien yo secretario notifique dho remate y dixo le asetaua
y aseto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones
de rentas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Vniuersidad o su thesorero en
[illegible] de los dhos tres mill y quinientos Rs de von, y para ello se sometio a la Jurisdiccion
[illegible] Visitador Real de dha Vniuersidad para que se lo haga cumplir como
[illegible] de Juez competente pasada en cosa Jusgada por el consen
[illegible] y en razon dello otorgo remate en forma y lo firmo dho
[illegible] Antonio Rodrigo Vezino hago fee
no balga [illegible] Rodrigo [illegible]

Dr Leira Vicerector — Dr Cortes — Dr Fraiz

Luaces — Dr Joseph de Passos

Pedro Gonzalez Saldiua

Cruzes 336 Rs

Dentro del collegio de Sn Tiago alpheo y Generalmente de theologia de la Vniuersidad 400
desta ciud de Sn Tiago a doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos
y dos estando juntos conforme a constitucion, su señoria el Dor Dn Antº de Leira de
Cano en la facultad de canones y Vice Rector de dha Vniuersidad por ausencia del Sr
Rector della Dor Dn Juan de Cortes Dor Dn Benito Fraiz diputados de rentas della Dn Joseph
de Passos pedrosa y Dn Juº de Luaces Consiliarios de dha Vniuersidad y estando asi juntos
por ante mi Sr y testigos parecio presente Franco Lopez Rodeiro Vezino de la Villa del
Padron e dixo que por quanto la cincura de la fra de Sta Mª de cruzes
se allaba puesta por Dn Joseph Vasquez Vezino desta dha ciud en tres mill
trecientos y cinquenta Reales de vellon el la ponia y puso en tres mill
trecientos y sesenta rrs de lo mesmo que se le admitio dha postura ya
biendo se publicado por diferentes veces y no auer parecido otro mayor
Postor se remato en dho Franco Lopez Rodeiro en dhos tres mill tre
cientos y sesenta rrs de vellon por este presente año y no mas presente el sobredho
aqui en Yo Sr notifique dho remate que dixo le asetaua y aseto y es
taua presdar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rentas y se obli
gaua y obligo de dar y pagar a dha Vniuersidad o su thesorero en su nombre los dhos
tres mill trecientos y sesenta Rs de vellon y para ello se sometio a la jurisdicion del Sr oydor
Visitador Rl de dha Vniuersidad para que se lo haga cumplir como sentencia difinitiua de Juez
Competente pasada en cosa juzgada por el consentida y no apelada [illegible]
dello otorgo remate en forma lo firmo dho Sr Vice Rector con dhos [illegible]
a ello presentes por testigos Antº Rs del Viuas Pº Lopez Rey y [illegible]
de la dha ciud [illegible]

Dr Luaces Vicerr. Dr Cortes Dr Fraiz

Dn Joseph de Passos Pedrosa Luaces

Dn Pedro Gonz Saldivar
Ssº

Caxdama 693 Rs

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En tres de Setiembre de mil setecientos y dos ante mi Escrivano del Colegio de Santiago al pleno y General ma del beso lo gia del a Vniversidad desta Ciudad de Santiago a doze dias del mes de Agosto deste Dicho año de mill setecientos y dos estando Juntos conforme a Constitucion. sus Rs la el Dor d.n Antto de Seixa decano en la facultad. de canones Juez Vice Rr de dha Vniversd. Por ausencia del S.r Rr della Dor d.n Juan de Cortes Dor Don Benito frain diputado de dhas della D.n Joseph de Pasos Pedrosa y D.n Juan de Viaces Consiliarios de dha Vniversd. y estando assi Juntos por antemi Dio Itt.o parecio Dicho Dor Dom.o Rodriguez Vecino desta dha Ciud. y dijo que por quanto la renta de la Sisa de tabla. de canda dama, se allaba. Rematada, en Antonio Dias Vez. desta dha Ciud. En seiscientos Rs de Vn. desde Julio Proximo y pasado adhaxo. La decima y media decima que a Justo seiscientos y noventa Tres Rs fueron Rematados en dho Dor Domingo Rs. Vez. desta dha Ciud. en seiscientos y noventa y tres Reales de Vn. Y este presente ano Y como el sobre dho. aquien yo el Escrivano hago notifique Dio Rematante y Fiador Las fianzas dadas y dedar la paga Real Junta Real Cumplida en forma y como sobre dho es Y para que en todo tiempo conste la Vniversd. otorgante mande se le de este Dicho Testimonio para Su Resguardo y Seguridad de que pide Testimonio Siendo testigos Dn Pedro Vazquez de Vilas Pedro Gonzalez de Vilas y Dn Juan Antonio Vazquez de Vilas Vecinos de esta dha Ciud. en Dicho dia mes y año

Dor Fortes

Dor Vazquez

Dor Fortes

Dor Vazquez

Dor Fortes

Dor Vazquez

Caldas 358 R

401

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETEÇIENTOS Y DOS.

Dentro del collegio de S.n Tiago alpheo y General m.a de theologia de la Vniuers.d de Ntra
ciu.d de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto deste pres.te año de mill setecientos y dos, es
tando juntos conforme a constituzion su señoria el D.r D.n Antonio de Leira decano
en la facultad de canones y Vice R.r de dha Vniuers.d por ausencia del S.r R.r de ella
D.r D.n Ju.o de cortes D.r D.n Benito fraiz Diputa.os de rr.tas della Don Joseph de Passos pedrosa
y D.r Ju.o de Luases Consiliarios y estando asi juntos por ante mi s.rio y t.os parecio pres.te
Andres da costa, Vez.no de la Villa del Padron e dijo que por quanto la rr.da sincura
de la fra.a de santo thomas de la Villa de caldas se allaba rematada en M.o
R.s Vezino desta dha ciu.d en trecientos y diez rr.s de vellon el desde luego le ponia
y puso la decima y media decima que a justo trecientos y cinquenta y ocho
reales que se le admitio dha postura y auiendose publicado por dife
rentes vezes y no auer parecido otro m.or a postor, se rremato en dho Andres
da costa en dhos trecientos y cinquenta y ocho rr.s de v.on por este pres.te año y ma
mas presente el sobre dho a quien yo secretario notifique dho rremate
de que dixo le asetaua y asetto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con
las mas condiz.ones de rr.tas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Vniuers.d o su
thesorero en su n.re los dhos trecientos y cinq.ta y ocho rr.s de v.on y p.a ello se sometio a la
Juris.on del S.r oydor Visita.or R.l de dha Vniuers.d p.a que se lo haga cumplir como s.a di
finitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada por el consentida y no apelada
y en razon dello [illegible] con dhos S.res
diputa.os estando [illegible] Andres de
Puntela Vez.o

D.r Leira Vice R.r D.r Cortes D.r Fraiz

Luaces

Pedro Gonz.z Saldiuar

Coruña 300 Rs

Dentro del collegio de Sn Tiago alpheo y General mayor de theologia de la Vniversidad de esta ciudad de santiago a doze dias del mes de Agosto de este presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constitucion su señoria el Dor Dn Antonio de Lerma decano en la facultad de canones y Vice Rector de dha Vniversidad por ausencia del señor Rector della, Dor Dn Juo de cortes Dor Dn Benito frais diputados de rrentas della Dn Joseph de Passos Pedrosa y Don Juo de Suares consiliarios de dha Vniversidad y estando asi juntos por ante mi Sno y testigos parecio presente Matheo suares de castro Vezino desta dha ciudad e dijo que por quanto la rrenta sincura de la fra de Sn Jorge de la coruña se allaba baca, desde luego la ponia y puso en trecientos Rs de von que se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor postor se rremato en dho Matheo suares de castro en dhos trecientos Rs de von por este presente año y no mas presente el sobredho a quien yo Sno notifique dho rremate que dijo le asetaua y aseto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rrentas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Vniversidad o su thesonero en su nombre los dhos trecientos rrs de vellon, y para ello se sometio a la jurisdicion del señor oydor Juez proctor y visitador Rl de dha Vniversidad para que se lo haga cumplir como sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada por el consentido y no apelada y en razon dello otorgo remate en forma y lo firmo dho señor Vice Rector con dhos señores diputados estando a ello presentes por testigos Antonio Rs de Viuas Pedro Lopez Rey y Andres de quintela vezinos desta dha ciudad e yo Sno hago fee=

Dr Lerma Vicerector

Dr Cortes

Dr Fraiz

Dr Joseph de Passos

Suares

Pedro Gonz Saldivar

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Castris 590 Rs

Dentro del collegio de Sn Tiago al pheo y General mar de theologia de la Vniuersd de
ta ciud de Sto a doze dias del mes de Agosto deste Presente año de mill setecientos y dos estando
Juntos conforme a constitucion Sus.ra el Dor Dn Joseph Antonio de Leira de cano en la
facultad de canones y Vice Rr de dha Vniuersd por ausencia del Sor Rr della Dor Dn Juo
de cortes Dor Dn Benito fraiz diputados de rrs della, Don Juan de Luaces y Don Joseph
de Passos pedrosa consiliarios, y estando asi Juntos por ante mi Srio y tt parecio presente
franco de Baamonde, Vezno desta dha ciud e dijo que por quanto la rrta sincura
de la fra de Sn Pedro de Sallas de castris se allaba puesta, por Joseph Bar
beira Vezino de Sn Salua de Padreiro en Quinientos y Veinte Rs de von
el desde luego la ponia en quinientos y quarenta Rs de lo mesmo
que se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes Vezes
se rremato en dho franco de Baamonde en dhos quinientos y Quarenta Rs de von
Por este presente año y no mas presente el sobredho a quien yo secretario notifique
dho remate que dixo le aceptaua y aceto y estaua prestes dar las
fianzas y cumplir con las mas condiciones de rrtas y se obligaua y obligo de dar y
pagar a dha Vniuersd o su thesorero en su nombre los dhos Quinientos y quarenta Rs
de von y para ello se sometio a la Jurisdicion del Sor oydor Visitador Rr de dha Vniuersd
para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiua de Juez competente pasada
en cosa Jusgada por el consentida y no apelada y en razon dello otorgo re
mate en forma y lo firmo dho Sor Vice Rr con dhos Sres diputados estando a ello
presentes por testigos Antte Rs de Viuas Po Lopez Rey y Dn Andres de quintela
Vezos desta dha ciud e yo Srio hago fee = no balga lo dho = Joseph =

Dr Peixoto Vicr Dor Cortes Dor Fraiz

Luaces

Saldo Lopez Salinas

Ejo 3020 R.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dentro del Colegio de Sto Alpheo y General mayor de theologia de la Vniversidad
desta ciudad de Santiago a Doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill
setecientos y dos estando Juntos conforme a constitucion su señoria el Dor Dn Antº de Leyra
decano en la facultad de canones y Vice Rector de dha Vniversidad por ausencia
del Sor Rector della Dor Dn Juº de Cortes Dor Dn Benito Fraiz diputados de rrentas
de dha Vniversidad Don Joseph de Passos Pedrosa y Don Juº de Luaces con
siliarios y estando asi Juntos por ante mi Escrivano y testigos parecio presente Domingo
Antº de Lago Vezº desta dha ciudad e dijo que por quanto la rrenta sincura de
la fria de Sn Xptobal de Ejo se a llapuesta por Alvarez Suarez de Ysalde
Vezino desta dha ciudad en tres mill y dies rrs de von desde luego la ponia
en tres mill y veinte rrs de lo mesmo que se le admitio dha Postura
Y aviendose publicado por diferentes veces y no aver Parecido otro mayor
Postor se rrematto en dho Domingo Antº de Lago en dhos tres mill y
veinte rrs de von por este presente año y no mas presente el sobredho
a quien yo secretario notifique dho rrematta que dixo le asetava y asetto
y estava prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones
de rrentas y se obligava y obligo de dar y pagar a dha Vniversidad o su thesorero en
su nombre dhos tres mill y veinte Reales de von y para ello se sometio a la Jurisdicion
de los Sres Rectores de dha Vniversidad que se lo haga cumplir como si fuera
[illegible] por el consentida y no
apelada y por razon dello [illegible] en forma [illegible] dho Sor Vice Rector
con dhos Sres diputados estando a ello presentes por testigos Antº Rodriguez de Rivas Pº Lopez
Rey y Andres de Quintela vezinos desta dha ciudad [illegible] fee =

Dr Leiro Vice Rector Dor Cortes Dr Fraiz

Luaces

Dr Joseph de Passos

Dn Diego Gonzalez Saldivar
Ssº

fecha 1700 Rs

403

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dentro del collegio de santiago alpheo y General mayor de theologia de la Vniversidad
desta ciudad de Santiago a doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos
y dos estando juntos conforme a constituzion su Señoria el Señor Doctor don Joseph Antonio
de Leira de Cano en la facultad de Canones y Vice Rector de dicha Vniversidad por au-
sencia del Señor Rector della, Doctor don Juan de Cortes Doctor don Benito Frais diputados de Rentas
della, Don Joseph de Passos pedrosa y don Juan de Luaces consiliarios y estando
asi juntos por ante mi el Secretario Ytt. parecio Pedro Juan Perez Vezino desta dicha ciudad e dixo
que por quanto la Rentas sincura de la fraga de San Juan de fha se allaba puesta por Jacinto
Gomez Vezino desta dicha ciudad en mill seiscientos y cinquenta Rs de vellon el Lapoma y puso
en mill y setecientos Rs de lo mesmo que se le admitio dicha postura y auiendose pu-
blicado por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor postor, se rematto
en dicho Juan Perez en dichos mill y setecientos Rs de vellon por este presente año y no mas pre-
sente el sobredicho a quien yo el Secretario notifique dicho remate que dixo le aceptaua y aceptaua
y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de la Rentas
y se obligaua y obligo de dar y pagar a dicha Vniversidad o su thesorero en [illegible]
mill y setecientos Rs de vellon y para ello se sometio a la jurisdiccion del Señor [illegible]
Visitador Rector de dicha Vniversidad para que se lo hagan cumplir [illegible]
competente pagada en cosa juzgada por el consentido y no [illegible]
otorgo remate en fo[illegible] [illegible] Rs
a ello presentes [illegible]
Vezinos desta dicha [illegible]

Dr. Leira Vicer. Dr. Cortes Dr. Frais

Juan Gonzalez Salazar

Ferreyros 693 Rs

Dentro del collegio de S.to Alpheo y S.ta Ma.or de theologia de la Univers.d
desta ciu.d de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto deste pres.te año de mill
setecientos y dos estando juntos conforme a constitucion su S.ra el D.or
D.n Ant.o de Leira decano en la facultad de canones Vice R.or de dha
Univers.d por ausencia del S.r R.or della D.or D.n Ju.o de Cortes D.or D.n
Benito Frais diputados de R.ta della Don Joseph de Passos Pedrosa
y Don Ju.o de Luaces Consiliarios de dha Univers.d y estando asi
juntos por ante mi Escrivano Ju.o parecio Pre.te Domingo Ant.o de Lago
Vez.no deste dha ciu.d, e dijo que por quanto la R.ta Sinecura de la
Fra. de S.n Benissimo de Ferreiros se allaba Rematada en Amaro de
Rosende Vezino desta dha ciu.d en seiscientos R.s de v.on desde luego
le ponia la decima y media Decima que a justo seiscientos y noventa
y tres R.s de v.on que se le admitio dha Postura y auiendose publicado
por diferentes veces y no auer parecido otro m.or postor se rrematte
en dho Domingo Antonio de Lago en dhos seiscientos y noventa y tres
R.s de v.on por este pres.te año y los mas pres.te el sobredho a q.n yo se cre
tario notifique dho rrematte que dijo le asetaua y aseto y estaua pres
[illegible] las fianzas y cumplir con las mas condiciones de R.tas y se obli
[illegible] de dar y pagar a dha Univers.d o su thesorero en su nombre
[illegible] entos y nou.ta y tres R.s de v.on y para ello se sometio a la Jurisd.on
[illegible] proctetor y Visitador R.l de dha Univers.d para que se lo
[illegible] pasada en cossa Ju
[illegible] torgo rematte en
[illegible] estando a ello
[illegible] de quintela
[illegible] Ant.o R.s de Rivas [illegible] Lopez Rey [illegible]
Vez.o desta dha ciu.d [illegible] hago fee

D.r Frais

D.r Cortes

D.r Joseph de Passos

Luaces

Pedro Gonz.z Saldivar
Ss.o

Lerono 1500 rs

Dentro del collegio del Dr. Diego Alpheo y General Mr. de theologia de la Universidad de Sta. Cruz de Vilaga a Dozenas del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constituciones de la Rl. Dr. Dn. Antº de Leira decano en la facultad de canones y Vice Rr. de dha Universidad Por ausencia del Sr. Rr. de ella Dr. Dn. Juº de Cortes Dr. Dn. Benito Frais Diputados de rrs. della Don Joseph de Passos Pedrosa y Don Juº de Luaces consiliarios de dha Universidad estando asi juntos por ante mi Escrivano Juº parecio presente Andres dosouto Vezº de la Mª de Lorono e dijo que por quanto la rrta. sincura de dha fra. de Lerono se allaba puesta por Juº de Usal Vezº de la Villa del Padron en mill quatrocientos y diez desde luego la pongo en mill y quinientos rrs. de vn. Que se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor postor se rrematto en dho Andres dosouto en dhos mill y quinientos rrs. de vn. Por este presente año y no mas presente el sobredho a quien yo secretario notifique dho remate que dijo le asetaua y aseto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rrta. y se obligaua yo el obligo de dar y pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos mill y quinientos rrs. de vn. y para ello se sometio a la jurisdicion del Sr. oydor Visitador Rl. de dha Universidad para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiua de Juez competente y asta en cosa juzgada por el consentida y no apelada y en razon dello otorgo remate en forma y lo firmo dho Sr. Vice Rr. con dhos Sres. diputados estando presentes por testigos Antº Rl. de Vigas Pº Lopez Rey y Andres [illegible] de Vad hacienda Sr. Dn. Hugo Lopez

Dr. Leira Vice Rr. — Dr. Juan de Cortes — Dr. Frais

Dn. Joseph de Passos — Luaces

Dn. Pedro Gonz. Saldivar

Sa.

Logrosa 232 Rs

Diez mareuedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En Logroño del Reyno de Galizia en la Sala de theologia de la Vniu.d destaciu.d del Rey Nro Señor a Doze dias del mes de Agosto de este pres.te año de mill setecientos y dos estando Junta conforme á Constituzion sus.ta el D.or Dn Antt.o de Leyra decano en la facultad de canones y Vice Rr de dha Vniu.d, por ausa. del S.r Rr de ella, D.or Dn Ju.e de cox.a Dr Dn Benito Sanz Diputa.do dentro della, Dn Joseph de Pusa Pedrosa y Dn Ju.e de Salazar. Con iniliamos de dha Vniu.d y estando en Junta por antem.rio Ytt.o pareció Pred.e Domingo Antonio Canela Fr.e desta dha Ciu.d y dijo Que en quanto Sa.ta Sancura de la fra.da de Raya de Logroño a Dn Sabas de Negreira se allaba puesta por Andres de la Camara Fr.e desta dha Ciu.d en Dos mill y trecientos Reales de v.on el Lapona en dos mill trecientos y veinte R.s de Que se le admitio dha Postura en dose pubblicados y en diferentes Veces y no aviendo parecido Mejorante mato en dho Domingo Canela en dhos dos mill Reales de Vellon Por este pregon y Remate el Sr Juez dho a favor de

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En Ysla de Leon a dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos años ante mi Don Antonio de Leyva Cavallero del Orden de Santiago Theniente de Capitan General de la Real Armada y Comandante General de la Escuadra de Galeras de su Magestad que se alla en esta Ysla y ante los testigos que se expresaran Parecio presente Don Juan Benito Franco Diputado de Rentas de la Ciudad de Cadiz y su Provincia y dijo que por quanto Don Adrian de Lecuona Vecino de la Ciudad de Cadiz en nombre de Don Juan de Lecuona Vecino de la Villa de Ysla de Leon y Don Juan de Lecuona Vecino de la Villa de Pedroso Maestre y Dueño de la Polacra nombrada Nuestra Señora del Rosario y Animas Santas del Purgatorio Surta en el Puerto de Santa Maria Jurisdiccion de la Ciudad de Cadiz Por Domingo de Ynestrosa Vecino de la Villa de Ysla de Leon en mill quinientos y veinte Reales de Vellon el dho. de Lecuona Padre y hijos en mill y seiscientos Reales de Vellon el dho. de Lecuona hijo Por razon de Flete de Lastre que dho Maestre y Dueño a de conducir en dha Polacra para el Puerto de Cadiz y aviendose presentado por parte de dho Don Juan Benito Franco Diputado de Rentas de la Ciudad de Cadiz y su Provincia Ante el Juez Conservador de Rentas de dha Ciudad y su Provincia Don Juan Antonio de Ortega

Moaña 2700 Rs

Dentro del collegio de S.n Tiago Alpheo y Gl. ma. de Theologia de la Vniuersidad de esta ciud. de S.n Tiago a doze dias del mes de Agosto deste pre.te año de mill setecientos y dos estando Juntos conforme a constitu.n su.a el S.r D.r D.n Ant.o de Leira decano en la facultad de canones y Vice R.r de dha Vniuers.d por ausencia del S.r R.r della D.r D.n Ju.o de Cortes D.r D.n Benito Frais diputados de rr.tas della D.n Joseph de Passos Pedrosa y D.n Juan de Cuaces consiliarios de dha Vniuers.d Y estando assi Juntos por ante mi Ess.no Y.tt.os parecio pre.te Dom.o de Rendo Vez.o della Villa del Padron e dijo que por quanto la rr.ta sincura de la fr.a de S.n M.n de Moaña se allaba puesta por Fernando Vasquez Vezino de la Villa de Redondela en dos mill seiscientos y cinquenta rr.s de v.on el desde luego la ponia y puso en dos mill y setecientos R.s de v.on que se le admitiese dha Postura y auiendose publicado y no auer parecido otro mayor postor se rrematto en dho Domingo de Rrendo en dhos dos mill y setecientos R.s de v.on por este pre.te año y no mas pre.te el sobredho a q.n yo el Ess.no notifique dho rremate que dijo le aseptaua y aseptto, y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rr.tas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Vniuers.d o su thesorero en su nombre los dhos dos mill setecientos R.s de v.on y para ello se sometio a la Juris.n de S.s Oydores Visitadores de dha Vniuers.d para que se lo hagan cumplir como sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada por el consentida y no apelada [illegible] Remate [illegible] Y lo firmo dho S.r Vice R.r con dhos S.s diputados [illegible] Ant.o R.s de Ri[illegible] [illegible] dha ciud. e yo lo hago fee

[illegible] D.r Forteza

[illegible]

[illegible] Gonz.z Saldiuar

Ess.no

Mercurin 180 Rs

406

Dentro del collegio de Sn Tiago alpheo y Sta Ma de theologia de la Universidad de Sta
Ciud de Sn Tiago a Doze dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y dos
estando juntos conforme a constituzion su Sra el Sr Dor Dn Antonio de Leira de
Cano en la facultad de canones y Vice Rector de dha Universidad por ausencia del Sr Rector
della Dor Dn Juan de Cortes Dor Dn Benito Fraiz Diputados de Rentas della Don Josepho
de Passos pedrosa y Dn Juan de Luaces Consiliarios de dha Universidad y estan
do asi juntos por ante mi Rio y testigos parecio presente Franco Dorrio Vezino de esta dha
Ciud, e dijo que por quanto la renta sincura de la fra de Sn Clemente de Mer
curin se allaba puesta por Domingo Garzia Vezino desta ciud en ciento y
y setenta Rs de Von el desde luego la ponia en ciento y ochenta Rs de lo mes
mo que se le admitio dha postura y aviendose publicado por diferentes vezes
y no aver parecido otro mas por tor se remato en dho Franco Dorrio en dhos ciento
y ochenta Rs de Von por este presente año y no mas presente el sobredho a quien yo Rio notifi
que dho rremate y dijo le asetava y asetto y estava prestes dar las fianzas
y cumplir con las mas condiziones de rentas y se obligava y obligo de dar y pagar
a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos ciento y ochenta Rs de Von
y para ello se sometio a la Jurisdizion del Sr oydor Visitador Rector de dha Universidad para
que se lo hagan cumplir como Sra difinitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada por el consentida y no apelada y en razon dello otorgo rematte
en forma y lo firmo dho Sr Vice Rector con dhos Sres capitulares estando
dello presentes por testigos Anttonio Rs de Rivas Pedro Lopez Rey y Andres de [illegible]
y Romero Vezinos desta dha ciud e yo Rio hago fee

[illegible] Dor [illegible] Dor Fraiz

[illegible] Luaces

Pedro Gonzalez Saldivar
Ss.o

Piloño 980 R.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Joseph de Paso Pedrosa y Dn Juan de Piloño Vezinos de esta Villa de Pravia Conocemos y damos por libre a Dn Antonio Fernandez Prado Vezino de esta Villa de la Cantidad de Quatrocientos y Ochenta Rs de Vellon que le Rematamos en Publica Almoneda en Virtud de Auto proveydo por el Sor Dr Dn Antonio Fernandez de Prado Arcediano de Cangas en la Santa Yglesia Cathedral de Oviedo Canonigo en la Santa Yglesia Collegial de esta Villa de Pravia Juez Hacedor y Administrador de los Bienes Rayzes que fueron de Dn Antonio Fernandez de Prado Presbitero Vezino que fue de esta Villa de Pravia Difunto Patron que fue de la Capellanía que fundo en la Yglesia Parroquial de Sta Maria de Piloño Concejo de Carreño Arzobispado de Oviedo, Y Dn Joseph de Paso Pedrosa y Dn Juan de Piloño Vezinos de esta Villa de Pravia Patronos que son de la Capellanía que fundo en la Yglesia Parroquial de Sta Maria de Piloño Concejo de Carreño Arzobispado de Oviedo Dn Antonio Fernandez de Prado Presbitero Vezino que fue de esta Villa de Pravia Difunto, Los Bienes Rayzes que Pertenecen a dha Capellanía, Y Dn Joseph de Paso Pedrosa y Dn Juan de Piloño Patronos que son de dha Capellanía

Rubianes 3300 Rs

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la villa de Santiago a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, estando juntos y congregados en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, los señores Don Antonio de Lema, Alcalde ordinario en ella por su Magestad, Don Antonio de Lemos, Don Antonio de Cortes, Don Joseph de Lamas Prado y Don Antonio de Lemos, regidores de ella, Don Joseph de Lamas Prado, Procurador general de ella, Don Joseph de Lamas Prado, Diputado de Rentas de ella, Don Joseph de Lamas Prado, Síndico Procurador general de ella, Don Joseph de Lamas Prado, Alcalde de la Santa Hermandad de ella, Don Joseph de Lamas Prado, Alcalde de la Real Audiencia

Sequerill 1350 Rs

Dentro del collegio de santo alpheo y pa. al mar. de theologia de la Universidad de Santiago a doze dias del mes de agosto deste presente año de mill setecientos y cinquenta y tres Conforme a constitucion su la el dor. dn. Antonio de Teixa decano en la facultad de canones y vice Rr. de dha Universidad y ausencia del Sr. Rr. della Dor. dn. Juan de Cortes Dor. dn. Benito Frais diputado de Rr. della. Don Joseph de Passos pedrosa y dn. Juan de Suaces Consiliarios de dha Universidad y estando asi juntos por ante mi el Sr. Ju. parecio presente ermenigildo mes. e dijo que porquanto la rrta. sincura de la fra. de Sta. Ma. de sequeril se allaba puesta por Domo. Serrendo vezno. de Sn. Julian de Requeijo en mill ducientos y cinquenta rrs. el la pona y puso en mill trecientos y cinquenta Rs. de lo mesmo que se le admitio dha postura a la uiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor postor se remato en dho. ermenigildo mes. en dhos mill trecientos y cinquenta Reales de von. por este presente año y no mas, presente el sobre dho a quien yo secretario notifique dho remate y dijo le asetaua y aseto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rrta. y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos mill trecientos y cinquenta Rs. de von. y para ello se sometio a la jurisdicion del Sr. y dor. Visitador Rl. de dha Universidad para que se lo haga cumplir como sentencia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada por el consentido de no apelada y en razon dello otorgo remate en forma y lo firmo dho. Rr. y Rr. [illegible] estando a ello presentes Pedro Antonio [illegible] de quintela y Romero vezinos desta dha ciudad e Dn. Pedro [illegible]

Dr. Teixa Vicr. Dor. Cortes

Juan de Suaces

Dn. Joseph de Pazos

Dn. Franco.

Dn. Pedro Gonz. Saldivar

ss.o

Tras monte 22 Rs

Dentro del colegio de Sto alfheo y Sa Cma de theologia de la Universidad de Sta Cruz de Sto
a doze dias del mes de agosto de este presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme
a constitucion su Sra el Dor Dn Antonio de Leira de cano en la facultad de canones
Vice Rr de dha Universidad por ausencia del Sr Rr della Dor Dn Juo de Cortes Dor Dn
Benito Fraiz diputado de rrentas della Dn Joseph de Passos pedrosa y Dn Juo de Luaces
Consiliarios de dha Universidad y estando asi juntos por ante mi Srio y testigos parecio presente
Dn Antto Gonz Abogado Vezno desta dha ciudad e dijo que por quanto la rrenta sinoura
de la fra de Sn Estevan de Tras monte se allaba puesta por Jazto Gomez Vezo desta
dha ciudad en setecientos y veinte Rs de von el desde luego la ponia en siete
y veinte rrs de lo mesmo que se le admitio dha postura y aviendose publicado
por diferentes vezes y no aver parecido otro mayor postor se rremato en dho
Don Antto Gonz en dhos siete y veinte Rs de von por este presente año y no mas
presente el sobre dho a quien yo Srio notifique dho remate y dijo le aceptava y aceto
y estava prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rrenta
y para ello se sometio a la jurisdicion del Sr oydor Visitador de dha Universidad para
que se lo aga cumplir como Sra difinitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada por el consentido y no apelada y en razon dello otorgo
remate en forma y lo firmo dho Sr Vice Rr con dhos Sres diputados estando
a ello presentes por testigos Antto Rs de Rivas Po Lopez Rey y Andres Seguin
tela y Romero Vezos desta dha ciudad e yo Srio hago fee =

Dn Leira Vice Rr — Dor Cortes — Dn Fraiz

Juan Gonz Saldivar
Srio

Saun.da del Jeronimo

1000 Rs Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En treze dias del mes de Agosto de mill y setecientos y dos años, estando juntos en la Sala de Audiencia de este Tribunal de la Inquisicion de Santiago, los Señores Inquisidores Don Joseph Perez de Prado, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Orense, Don Joseph Gonzalez de Salcedo, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, Don Joseph Gonzalez de Quiroga, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Lugo, Don Joseph Gonzalez de Cienfuegos, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Tuy, Don Joseph Gonzalez de Ulloa, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Orense

Año 1242 Ymo

Diez Maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la Ciudad de Santiago a veinte y [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos y dos ante mi Escrivano y testigos parecio presente el Señor Don Antonio de Lemos y Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el Señor Don Antonio de Lemos y Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella, Padre legitimo de dicho Don Antonio de Lemos y Sotomayor, por su testamento, y ultima voluntad que otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y dos ante Don Joseph Ruiz de Contreras Escrivano de Su Magestad, y de Numero de dicha Villa, dejo por su Albacea, y Testamentario a dicho Don Antonio de Lemos y Sotomayor, y a Don Joseph de Lemos y Sotomayor, Cavallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez mayor de ella,

Bedma 2000 R.

En Veinte de Enero de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi Escrivano de Su Magestad y Testigos infrascriptos parecio presente Don Joseph de Sarria Pedrosa Vecino de esta Villa de Madrid Collegial de Numero de la Real Universidad de Salamanca, y Abogado de los Reales Consejos, y dixo: que en virtud de Poder que le tiene conferido Don Antonio de Leyva Vecino de la Villa de Bayona en el Reyno de Galicia, Regidor perpetuo de dicha Villa, Alcalde Ordinario que ha sido de ella, Diputado del Comun de Pescadores, y Patron de Barco de Altura de dicha Villa, que original queda en mi Oficio, y para que se halla presente, y Juramentado en Forma de Derecho, en nombre de dicho su Principal, y en virtud de dicho Poder, Otorga: que vende en Publica Almoneda, y Subasta, a Don Pedro Bay a Boza Vecino de esta Villa de Bayona, y Patron de Barco de Altura de dicha Villa, que se halla presente, y Juramentado en Forma de Derecho, y dixo: que en virtud de Poder que le tiene conferido Don Joseph de Sarria Pedrosa Vecino de esta Villa de Madrid Collegial de Numero de la Real Universidad de Salamanca, y Abogado de los Reales Consejos, y Patron de Barco de Altura de dicha Villa de Bayona

Bea 2050 Rs

Dentro del colegio de Sto Alpheo y Gl ma de theologia de la Universd de esta ciud de Sto a trece dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constitucion su Rla el dr Dn Antº de Leira decano en la facultad de Canones y Vice Rla de dha Universd por ausencia del Sr Rl de ella Dr Dn Juº de Cortes Dr Dn Benito Frais diputados de rrtas della Dn Joseph de Lassos pedrosa y Dn Juº de Luaces Consiliarios de dha Universd y estando asi juntos por ante mi Sno Ytos parecio presente Juº de Matalobos e dixo que por quanto la rrta sircura de fra del Sr Jorge de Vea se allaba puesta por Domingo de Rendo Vezº della Villa del Padron en dos mill y veinte rrs de Vellon el la ponia en dos mill y cinquenta rrs de lo mesmo que se le admitio dha Postura y aviendose publicado por diferentes vezes y no aver parecido otro mayor postor se rremato en dho Juº de Matalobos en dhos dos mill y cinquenta rrs de Vellon por este presente año y no mas presente es sobre dho a quien yo secretario notifique dho remate que dixo le asetava y aseto y estava pres dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rrtas y se obligava y obligo de dar y pagar a dha Universd de su thesorero en su nombre los dhos dos mill y cinquenta Rs de vellon y para ello se sometio a la Jurisdicion de Sr oydor visitador Rl de dha Universd para que se lo haga cumplir como Sra difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada por el consentida y no apelada y en razon de ello dixo remate en forma y lo firmo dho Sr Vice Rl con dhos Sres diputados estando a ello presentes por testigos Antº Rl de Rivas Pedro Lopez Rey y Andres de quintela vezinos de esta dha ciud de Sto Sno

Dr Leira Dr Cortes Dr Cavz

Juº de Luaces

Dr Jose Gonz Saldivar

Barra y Berenº 693 Rs

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dentro del colegio de Sto Alfeo y q.l mª de theologia de la Vniuersidad de Sta
Cruz de Sta a treze dias del mes de Agosto de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constituciones
el Dr Dn Fran.co de Lerma decano en la facultad de canones y Rector de dha Vniuersidad por
ausencia del Sr Rector della Dr Dn Juº de Gomez Dr Dn Benito Franco de Puente Dr Dn
Joseph de Pazos Pedrosa y Dn Juº de Luaces Consiliarios de dha Vniuersidad estando
asi juntos por ante mi el Sr y testigos pareció presente Dn Joseph Vazquez Vecino de
esta ciudad y dixo que por quanto las rentas menores de las fruta de la Iglesia
de Bramon y Sn Aptobal de Berenº se hallaba rematado en Domingo de
Montalvo Vecº de Sta Mª de Turres en seiscientos rrs de vellon el Legoa
y puso la decima y mª decima que a justo seiscientos y noventa
y tres rrs y auiendose publicado por diferentes veces y no auer pare
cido postor se remato en dho Dn Joseph Vazquez en dho precio
[illegible] tres rrs de vellon por este presente año con mas precio el dho
[illegible] que dho remate quedase [illegible] la asetaua y asento
[illegible] las fianzas y cumplir con las mas condiciones de
[illegible] Vniuersidad [illegible]
[illegible] Vniuersidad [illegible]
[illegible] a cumplir como [illegible] competente [illegible]
[illegible] y en razon de lo [illegible]
[illegible] Vice Rector [illegible]
[illegible] Antº de Vigas [illegible] Lopez Rey y Andres [illegible]
[illegible] hago fee

[illegible]

Cobres 2526 R

411

Diez mrs. y nueue rs.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En Sa. del collegio de Sto. Alexo y ga. ma. de Theologia de la Vniuersidad de Vala. en veinte y quatro dias del mes de Agto. de este pre. año de mill setecientos y dos. Ante el Sor. Dor. Don Antonio de Leiua Velando Iuez conservador constituido por su Señoria Illma. el Sor. Don Antonio de Vella Deca. en la facultad de canones y Vice Rector desta Vniuersidad por ausencia del Sor. Rector della Dor. Don Vicente de Cortes Dor. Don Benito Fran. de Aputa. de exn. della y del collegio de Sto. Alexo y Don Yuan de Suares contreras Secretario desta Vniuersidad estando en su audiencia ordinaria por antemi. Dor. Don Pedro Marcos Gonzalez dixo que por quanto Laxa. sin fiança del año de mill setecientos y dos cobres real. fue rematada en Sebastian Gomez Vez. desta Corte, en dos mill y ueinte y un Reales de Vn. Quarto de Pesima. en, Laxa. Que a fabor de dos mill quinientos y ueinte y seis Reales de Vn. Quarto de Pesima. Laxa. Y auiendose publicado por diferentes Veces y auer parecido otro mayor postor se remato en dho. Marcos Gonzalez en dos mill quinientos y ueinte y seis Rs. de Vn. Quarto de dho. año Y como pretendio aquietarse dho. remate que dho. Sebastian Gomez hizo y otorgo fianza en forma de Derecho y estando presente dho. Marcos Gonzalez dixo que se obligaua y obligo de dar y pagar a dha. Vniuersidad o a su Procurador en su nombre dentro de seis meses primeros siguientes los dos mill quinientos y ueinte y seis Rs. de Vn. Quarto de dho. Laxa. y para ello se constituio por su Fiador y principal pagador a Dor. Don Pedro Vela Ortiz Canonigo de la Santa Yglesia Catedral desta Ciudad de Santiago Patron de la Capilla de Sto. Alexo y Vicario de Sta. Eulalia de Sar Vezino desta Ciudad de Santiago que estando presente a lo que dho. es dixo que se constituia y constituio por fiador principal pagador de dho. Marcos Gonzalez de dhos. dos mill quinientos y ueinte y seis Rs. de Vn. Quarto de dho. Laxa. y se obligo de dar y pagar a dha. Vniuersidad o a su Procurador en su nombre dentro de seis meses primeros siguientes los dhos. dos mill quinientos y ueinte y seis Rs. de Vn. Quarto de dho. Laxa. Y para la execucion y cumplimiento de lo que dho. es dichos Marcos Gonzalez y Dor. Don Pedro Vela Ortiz Vno y cada Vno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y diuision de deuda como en ellas se contiene y la Authentica Presente de fide iussorum y el beneficio de Epistola del Divino Adriano como en ella se contiene y dho. Dor. Don Pedro Vela Ortiz Vice Rector como tal fiador principal pagador de dho. Marcos Gonzalez y Vnas y otras Partes Vez. Vno por otro y todos de mancomun y cada Vno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y diuision de deuda como en ellas se contiene y la Authentica Presente de fide iussorum y el beneficio de Epistola del Divino Adriano como en ella se contiene y dho. Dor. Don Pedro Vela Ortiz

Corxo 1º 1º 8ª

Dentro del genera[l] ma[r]co de[re]cho de la Jnuer.ª de Santa de[l] Rayo
a trece de Jun[io] del mes de ag[os]to de este pre[se]nte año de mill sete[cien]tos y 00 es stando
Juntos conforme a costu[m]bre en su Sala Capitular la el D[o]r D[o]n Ant[oni]o de Seixas decano
en la facultad de canones y Vice R[ec]tor de dha Jnuer.ª y Parroquia del
R[ea]l Bella D[o]n Ju[a]n de Corres Dr D[o]n Ben.to Jaiz Diputado de dhas Escuelas
D[o]n Joseph de Lasorpedrosa y D[o]n Ju[a]n de Juares cura de dha
Vniuers.ª yestando asi Junta parante mi Escriu[an]o fue presentte el
D[o]n Joseph Pexuan Ver[ed]or de la fab[ri]ca de la R[ea]l de corxo corso que es y
Jasa sinenxa de dha fab[ri]ca de corxo se allaba puesta parante Thomas
Sarmiento Ver[ed]or de la Villa del Padron en mill y nuebecientos
dies y de luego Saponia en mill nuebecientos y dies R[ea]les de lo mesmo
que se le admitio dha postura, y auiendo se publicado por diferentes
Veces y no auer parecido otro mas postor y remate en dho D[o]n Joseph
Pexuan en dhos mill nuebecientos y dies R[ea]les por este pre[se]nte año y
no mas pre[ci]o el sobredho a quien se le notifique dho Remate Luedijo
q[ue] estaua y aseto y estaua prestes de dar las fianzas Cumplir con las mas
condi[cio]nes de dhos R[ea]les y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Vniuers.ª o su
Thesorero en su R[ea]l dho mill nuebecientos y dies R[ea]les y para el lose
someteria a las Cortes del R[ey]no y dha R[ea]l de dha Vniuers.ª Jaxa que
selo pida como Cosa difinitiua de Juez Competente Jaisadas
y con el consentim[ien]to de dho a se le dan Vasos dello oporgo Ve
Jurisdi[cio]n en forma = Siendo Testigos Diputado y el Andres de
Sanmartin y Andres de Seixas vez[in]os de esta dha anteyglesia =

Ante mi

Dn Joseph Vazquez Montes

Dn Andres de Seixas

Ante mi

Dn Joseph Vazquez Montes

Ante mi

Dn Joseph Vazquez Montes

Ante mi

Dn Joseph Vazquez Montes

Dentro del colegio de Sn Pedro y Sta Madre de Dios de Salamanca de la Orden de Nuestra Señora del Carmen a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos y dos años estando juntos en Consiliarios de dha Vniu.d y estando a su Junta presente el M.o Fr.n Antonio de Sn Andres Decano en la facultad de Sagrados Canones y Vicecancelario de dha Vniu.d por el Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Fr.co de Solis y Folch de Cardona Arzobispo de Valencia del Consejo de su Mag.d y su Embaxador en la Corte de Roma y Protector de dha Vniu.d por el Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Fr.co Ramirez de Haro Obispo de Salamanca del Consejo de su Mag.d y Inquisidor General de estos Reynos y Señorios y Protector de dha Vniu.d por el Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Joseph de Lanuza Arzobispo de Zaragoza del Consejo de su Mag.d y Patriarca de las Indias y Protector de dha Vniu.d por el Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Joseph de Torres Obispo de Salamanca del Consejo de su Mag.d y Protector de dha Vniu.d por el Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Joseph de Vasconcellos Arzobispo de Farsalia del Consejo de su Mag.d y Protector de dha Vniu.d por el Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Joseph de Lanuza Arzobispo de Zaragoza del Consejo de su Mag.d y Patriarca de las Indias y Protector de dha Vniu.d por el Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Joseph de Torres Obispo de Salamanca del Consejo de su Mag.d y Protector de dha Vniu.d por el Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Joseph de Vasconcellos Arzobispo de Farsalia

Domayo 21598

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En el Colegio de la Compañia de Jesus de la Villa de Domayo a diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y dos estando Juntos con forme a constituciones del Colegio Vniuersidad de esta Villa de Domayo a treze

Dora 1115 Mrs

Dies mrs. auctos:

413

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la Ciudad de Santiago a trece dias del mes de Agosto de mill setecientos y dos años estando Junta conforme a constituc en la Capilla de Sn Pedro de la Santa Yglesia de esta Ciudad, los Señores Dean y Cabildo de la Santa Yglesia de esta Ciudad, y Sr Dr Don Juan de Cuadros Canonigo Penitenciario de la misma Santa Yglesia, y Juez Conservador de la Real Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y Sr Dr Don Pedro de Paz y Figueroa Canonigo Magistral de la misma Santa Yglesia, y Juez Conservador de la Real Casa de Contratacion de la Ciudad de la Coruña

Dena. 865 Rs y m.o

Dentro del Gral. Cma. de theologia de la Vniversidad desta ciudad de Santiago a treçe
dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y dos estando juntos
conforme a constituçion sus.la el Dr. Dn. Antonio de Leira de Cano en la facultad de
Canones y Vice Rector de dha Vniversidad por ausencia del Sr. Rector della Dr. Dn. Juan de Cortes
Dr. Dn. Benito Fraiz diputado de rentas della Dn. Joseph de Passos pedrosa y
Dn. Juan de Suaces Consiliarios de dha Vniversidad y estando asi juntos
por ante mi Secretario Ittos. parecio presente Bernardo da Carballa Vezino de la Villa de Porto
Nobo e dixo que por quanto la renta sincura de la fraga de Santa Eulalia de Dena se alla
ba rrematada con decima y media decima en Benito Mendez Vezino de dha fraga
en seiscientos y noventa y tres rs. el le ponia la quarta que a justaua
ochocientos y sesenta y cinco Rs y m.o de vellon que se le admitio dha postura y se
uiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor por
ser remato en dho Bernardo da Carballeda en dhos ochocientos y sesenta y cinco
Rs y m.o de vellon por este presente año y no mas presentes el sobredho a quien yo
secretario notifique dho remate que dijo le asetaua y aseto y estaua pres
tes dar las fianzas y cumplir con las mas condiziones de rentas y se obligaua
lo obligo de dar y pagar a dha Vniversidad de su thesorero en su nombre los dhos ocho
cientos y sesenta y cinco Rs y m.o de vellon y para ello se sometio a la Jurisdiçion del
Sr. oydor Visitador Real de dha Vniversidad para que se lo haga cumplir
como sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada
por el consentida y no apelada y en razon dello otorgo remate en forma
y lo firmo dho Sr. Vice Rector con dhos Sres. diputados estando a ello presentes
por testigos Antonio Rs de Rivas Pedro Lopez Rey y Andres de Quintela Vezinos desta
dha ciudad. Yo Secretario hago fee

Dr. Dena Vicerector — Dr. Cortes — Dr. Fraiz

Juan de Cortes — Dr. Joseph de Passos

Ante mi Juan Gonzalez Saldiuar

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Juana 1200 R

Dentro del colegio de Calpheo y [illegible] a diez y ocho dias del mes de Agosto deste [illegible] año de mill y seis cientos y veinte y dos estando juntos conforme a costumbre en el Dor Antonio de Lena cura de la parroquia de Canores y Vicario desta [illegible] y en presencia de mi Pedro Gonzalez de Cortes y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Joseph de Lamas Pedroso y Juan de Luaces vecinos desta dicha parroquia y dixeron que por quanto en el testamento que otorgo Pedro Calviño vezino desta dicha parroquia que passo ante mi escribano en veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueve años dexo por su albacea testamentario a Juana de Lamas viuda muger que fue del dicho Pedro Calviño y por heredero de la mitad de todos sus bienes a Juan de Luaña y a la otra mitad a Maria Calviña hija del dicho Pedro Calviño y de la dicha Juana de Lamas segun mas largamente se contiene en el dicho testamento y por quanto la dicha Juana de Lamas no quiere ser albacea testamentaria ni tener cargo de los bienes del dicho Pedro Calviño su marido antes los renuncia y dexa en manos de la justicia y Juez eclesiastico de la dicha parroquia para que los tome en su poder y los entregue a los herederos del dicho Pedro Calviño y por quanto la dicha Maria Calviña es menor de edad y no tiene padre ni madre ni otra persona que la tenga en su poder y la dicha Juana de Lamas no la quiere tener en su compañia por ser como es su hijastra y no tiene con que la sustentar y alimentar y por quanto el dicho Juan de Luaña se quiere casar con la dicha Maria Calviña y tiene para ello el consentimiento de la dicha Juana de Lamas y de Pedro Calviño su padre y de Juana de Lamas su madre y abuela y para que el dicho casamiento se haga con mas autoridad y sin ningun impedimento y para que los bienes del dicho Pedro Calviño se entreguen a los herederos del dicho Pedro Calviño y para que la dicha Juana de Lamas no tenga cargo de los bienes del dicho Pedro Calviño su marido y para que la dicha Maria Calviña no quede en poder de la dicha Juana de Lamas su madrastra y para que el dicho Juan de Luaña se pueda casar con la dicha Maria Calviña

Laind 6700 Rs

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX.

Dentro del collegio de Sn Tiago alpheo y la ma de theologia de la Vniuersidad desta Ciud de Sn Tiago a treçe dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constituzion su Sra el Dor Dn Antto de Leira decano en la facultad de canones y Vice Rr de dha Vniuersidad por ausenzia del Sor Rr della, Dor Dn Juo de cortes Dor Dn Benito Frais diputados de rrentas della Dn Joseph de Passos pedrosa y Dn Juo de Luaces Consiliarios de dha Vniuersidad y estando asi juntos por ante mi Sr Rio y testigos parecio Pretente Franco Lopez Rodeiro vo de la Villa del Padron e dixo que por quanto la rrenta incura de la fra de Sn Julian de Laind se allaba puesta por Bernardo de Aguiar Vezo de la Villa del Padro en seis mill y seiscientos rrs de von el Laponia en seis mill y setecientos rrs de lo mesmo que se le admitio dha Postura y auiendose Publicado por diferentes vezes y no auer Parecido otro mayor postor se rrematoendo Franco Lopez Rodeiro en dhos seis mill y setecientos rrs de von por este Pretente año y no mas pretente el sobredho a que yo Rio no tifique dho Remate y le dijo le asetaua y aseto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiziones de rrentas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Vniuersidad os u thesorero en su nombre los dhos seis mill y setecientos Rs de von y para ello se sometio a la Jurisdizion del Sor Rr y Dor Visitador Rl de dha Vniuersidad para que se lo haga cumplir como sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cossa Juzgada por el Consentida y no apelada y en razon dello otorgo rremate en forma y lo firmo dho Sor Vice Rr con dhos Sres diputados estando a ello pretentes por testigos Antto Rs de Riuas Pedro Lopez Rey y Andres de quintela Vezos desta dha ciud e yo Rio hago fee

Dr Leira Vice Rr — Dor Cortes — Dn Frais

Dn Joseph de Passos

Luaces

Pedro Lopez Salinas

Sr Rio

Leis 200 R.

415

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dentro del collegio de S.n Tiago al pheo y p.a el m.o de theologia de la Universid.d
desta ciud.d de S.n Tiago a treze dias del mes de Agosto deste pres.te año de mill sette.s
y dos estando juntos conforme a constituz.on su S.a el d.or D.n Ant.o de Leira de cano en la
facultad de canones y Vice R.or de d.ha Universid.d por ausencia del S.or R.or della D.or D.n
Ju.o de Cortes D.or D.n Ben.to Fraiz diputados de R.ta della D.n Joseph de Passos pe
drosa y D.n Ju.o de Luaces consiliarios y estando asi juntos conforme a constituz.on y
por ante mi S.rio y t.os parecio Pres.te Sebastian de Canosa Vez.o de S.n Tiago de
Sereijo e dixo que por q.do la R.ta sinecura de la fra.a de S.n P.o de Leis se allaba
baca el desde luego la ponia y puso en D.n Ju.o R.l de V.on que se le admitio d.ha
postura y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro
m.or p.a tor se rremato en d.ho Sebastian de Canosa en d.hos Ducientos
R.s de V.on por este pres.te año y no mas pres.te el sobre d.ho a q.n yo S.rio notifique
d.ho rremate que dixo le asetaua y aseto y estaua prestes dar las fianzas
y cumplir con las mas condiz.ones de R.ta y se obligaua y obligo de dar y pagar
a d.ha Universid.d o su thesorero en su n.e los d.hos Ducientos R.s de V.on y p.a ello
se sometio a la Juris.on del S.or oydor Visitad.or R.l de d.ha Universid.d para que se lo
haga cumplir como s.na difinitiua de Juez competente pasada en cosa
Juzgada por el consentida y no apelada y en razon dello otorgo rremate
en forma y lo firmo d.ho S.or Vice R.or [illegible] d.hos S.s diputados estando a ello pres.te
S.r Ant.o R.l de Nuias [illegible] de la Vez.a de d.ha ciud.d de S.n Tiago fee

D.r Leon [illegible] — D.r Cortes — D.r Fraiz

Luaces

Pedro Gonz.z Saldivar

Ahoxaña 3584 Rs

En treze dl colegio de Sn Alberto y Sta Teresa de la Compañia de Jhus
de esta Civdad de Santiago a veinte y vno dias del mes de Abril de mil
setecientos y dos estando juntos conforme a costumbre en la Sala
Capitular de dho Colegio el Rdo Padre Antonio de Leyra Rector
del dho Colegio y el Rdo Padre Antonio de Leyra Cathedratico de
Philosophia en la facultad de Casos de conciencia y el Rdo Padre
Joseph de Lasanssa Cathedratico de Theologia dela Escritura
Sagrada todos tres Padres de dha Compañia de Jhus de la Provincia
de Castilla y el Rdo Padre Joseph de Lasanssa Cathedratico de
Theologia dela Escritura Sagrada todos tres Padres de dha Compañia
de Jhus de la Provincia de Castilla y el Rdo Padre Joseph de Lasanssa
Cathedratico de

Oxaro 2935 Rs

En el Cio Regio de Palacio y Cam.a de este Reyno a diez y nueve de Nov.e de mill sete.s y sesenta y cinco años estando de Trage abierta la Sala del Cn.o de esta dha Ciu.d y dentro de ella los Sres Dor D.n Antonio de Seixa de Cano y Castro Juez Pres.te de esta Cam.a y Sala de Justicia de Cassa y Corte por su Mag.d que Dios g.de y Dor D.n Ant.o Bayon y Su.o de Castro Regente de esta Real Aud.a y Dor D.n Ant.o Pardiñas y Sr.a de Lamas Regente de esta Real Aud.a y Dor D.n Jph de Lamas Sedeira y Dor D.n Jph de Juanes Conde de Taxa de esta Real Aud.a estando a este tpo en Audiencia Pub.a y Cam.l Juntos y Congregados por ante mi el Esc.no y testigos parezio presente D.n Diego Gonz.z Vez.o Vez.no desta dha Ciu.d y dho Juez por quanto las Rend.s y rentas Reales de D.n Pedro de Oxaro y Canta Baya de Matalobos se hallaba rematada en D.n Miguel de Noguera Vez.o de dha Ciu.d de Betanzos en Dos mill Ducados y ansi lo hizo El Sepoma y puso la decima y xta parte que a Justo Dos mill quatrocientos y setenta y cinco Rs del mismo que le acometio dha postura Sacandose publicado dha postura por diferentes Vezes y no aviendo parecido Persona por si o por Apoderado a dho D.n Diego Gonz.z tubo en dho Dos mill quatrocientos y setenta y cinco Rs de Vellon por este presente año Thomas por el Cabezon dho a quien lo Cio notifique dho Cmd.te que en dho Remate y postura se obligo a Satisfacer y cumplir con las mas condiciones de dha Postura y se obligo a pagar a dha Vnues.s o su Thesorero en su Nombre los dhos Dos mill quatrocientos y setenta y cinco Rs de Vellon y para ello obligo sus Bienes y Rentas Reales y dio poder a las Justicias de dha Vnues.s para que se lo hagan cumplir como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en cosa Juzgada por el consentida y no apelada y en razon dello otorgo Remate en forma lo firmo dho Sor Vice Rector con dhos Sres Diputados estando a ello presentes por Agente Rl de Causas dha Ciudad Todos los Vezinos de esta dha Ciudad de que yo Escrivano doy fee conozco lo firmaron de que doy fee

Diego Gonz.z

Pedro Gonz.z Salgueiro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dentro del colegio de Calpheo y Sala de Theologia de la Vniu.d desta Ciu.d de Sant.o a diez y seis dias del mes de Agosto de mill setec.tos y dos Estando Junto y congregado en Audiencia Publica el Sr. Dr. Dn. Alonso de Leyra decano en la facultad de canones y Vice Rector de dha Vniu.d por ausencia del Sr. Rector della Dr. Dn. Joseph de Puga y Sarmiento de Contreras Dr. de Theologia en ambos derechos Diputado de Rs. en dha Vniu.d della Dr. Joseph de Lamas Pedraza y Sr. de Inaes consiliario y estando assi Junto por ante mi el Sr. Secretario infrascripto Se hizo Pregon por la Sala de Nro Sr. y Rey y Su Corte y Chancilleria de Valladolid y por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su Magd. y por la Sala de Alcaldes de esta Ciu.d en la forma ordinaria y acostumbrada en Virtud de Real Prouision de su Magd. dada en esta Villa de Madrid a veinte y quatro de Mayo de este presente año de la Data de la dha Prouision Refrendada de Dn. Joseph Vasquez de Ulloa Escriuano de Camara de su Magd. de los que residen en el Consejo y Sala de Gouierno de Galicia y Asistente de esta Ciu.d y Corregidor de la Prouincia de Tierra de Santiago y Capitan a Guerra de ella en que Su Magd. Manda que Se Guarde y cumpla lo que en ella Se dispone y Manda en razon de Vender y Rematar los Oficios de Regidores Escriuanos del Numero y Publicos de los Lugares de Realengo y Abadengo de Behetria y Solariegos de todos los Reynos de Castilla y Leon y Señorios de Vizcaya y Prouincias de Guipuzcoa y Alaua y Villa de Madrid y Reynos de Nauarra y Granada y Islas de Canaria y Mallorca y Menorca y Ciudad de Ceuta y Presidios de Africa y Islas de Barlouento y Filipinas y Islas de Sicilia y Cerdeña y Estados de Milan y Flandes y Borgoña y Condado de Rosellon y Cerdania y Estado de Orbitello y Puerto Ercole y Presidios de Toscana y Reyno de Napoles y Islas de Sardeña

Pontevedra 1720 Rs Vn

417

Dicz maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En tres de el mes de Febrero de mill setecientos y dos años ante los señores Don Pedro Antonio de Sierra Decano en la facultad de Canones y Don Joseph Antonio de Sierra Canonigo Doctoral en la Santa Yglesia Colegial de esta villa de Pontevedra y su Jurisdicion por su Magestad (que Dios guarde) y del Consejo de Su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Joseph de Lemos Sotomayor vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Don Joseph de Lemos Sotomayor y Doña Maria Josepha de Lemos Sotomayor su hermana como hijos legitimos y herederos de Don Joseph de Lemos Sotomayor y Doña Maria Josepha de Lemos Sotomayor sus padres difuntos y como tales herederos de sus bienes y hacienda y en virtud de la facultad que para ello tienen de Su Magestad (que Dios guarde) por Real Provision de la Real Audiencia del Reyno de Galicia de que hacen presentacion en forma ante mi el dicho escribano para que se inserte en esta escritura y se guarde cumpla y execute como en ella se contiene y declara dieron poder cumplido a Don Joseph Antonio de Sierra Canonigo Doctoral en la Santa Yglesia Colegial de esta villa y a Don Joseph de Lemos Sotomayor vecino de esta villa para que en nombre de los dichos sus partes y como sus herederos y en virtud de la dicha Real Provision que de suso se refiere y

Quejas sincura 1819 Rs y 24 mrs

Dentro del collegio de Sto Alpheo y gral mayor de theologia de la Vniversidad desta ciudad de Sto
a trece dias del mes de agosto de este presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme
a constitucion su Sra el Dor Dn Antonio de Leira decano en la facultad de canones y Vice Rector de
dha Vniversidad por ausencia del Sor Rector della Dor Dn Juan de Cortes Dor Dn Benito Frazo diputados de rentas della
Dn Joseph de Passos Pedrosa y Dn Juan de Luaces consiliarios y estando asi juntos por ante mi los yo
Gregorio Rs vezino desta ciudad e dixo que por quanto la rrenta cincura de la fra
de Sta Ma de quejas se allaba rrematada con la quarta en Antonio de Andu
jar vezino desta dha ciudad en mill seiscientos y diez y siete rrs y veinte y quatro
mrs de vellon el le ponia la mayor quarta que a justo mill ochocientos y diez
y nueve rrs y veinte y quatro mrs de lo mesmo que se le admitio dha postura
y aviendose publicado y no poderse admitir mas posturas se le hizo remate
de dha cincura de quejas por este presente año y no mas en dhos mill ocho
cientos y diez y nueve rrs y veinte y quatro mrs de vellon presente el sobrecho
a quien yo el notifique dho rremate y dixo le asetava y aseto y estava pres
tes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rrentas y se obligava y o
bligo de dar y pagar a dha Vniversidad o su thesorero en su nombre los dhos mill ocho
cientos y diez y nueve Rs y veinte y quatro mrs de vellon y para ello se sometio a la
jurisdicion del del Señor oydor Visitador Rector de dha Vniversidad para que
se lo haga cumplir como sentencia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada por el consentida y no apelada y en razon de ello
otorgo remate en forma y lo firmo dho Sor Vice Rector con dhos Sres di
putados estando a ello presentes por ante Antonio Rs de Rivas Pedro Lopez
Rey y Andres de quintela vezinos desta dha ciudad e yo el notario hago fee

Dr Benito Frazo

Dr Cortes

Dr Frazo

Luaces

Pedro Gonz Salduar
Sno

Nua dulla 3221 Rs

418

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En el Pueblo de Cabreiros a una de febrero de mill setecientos y dos estando Junta conformea con Auto de las dras del mes de Agto de este pre.te año de mill setecientos y dos estando Junta en la Pnex.l Sala de Govierno del Rl Acuerdo de esta Prov.a de Galizia que Pres.te Sn Dn Ant.o de Lezna de Caso con la Antigued de Camara y Sn Dn Pedro Fran.co de Ulloa Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte de dho Rl Acuerdo y Sn Dn Joseph de Losada Gedoza y Sn Dn Eduardo Consiliarios de dha Pnex.l Sala estando assi Juntos por ante mi Escriv.no de Camara y Govierno de la Sala Infrascripto Dn Fran.co Varela Vez.no de esta Villa de Nuadulla dixo que en quanto Sancha Vineura de la Sala de Nuadulla se allaba Rematada en Pedro de Carballido Vez.no de dha Villa en dos mill ochocientos y ang.s da Rs de Vn Real de Vellon la Decima y mas Decima Quarta Sustituta de tresmill Quinientos y noventa y un Rs de Vn Real de Vellon que se le admitio dha Postura y auiendose publicado por diferentes Veces Y no auer parecido otro mas Postor a rematar en dhos Bienes Sancha Varela la Con la Decima y mas Decima en dhos tresmill Quinientos y noventa y un Rs de Vellon Por este presente año y no mas y pres.te el sobredho Dn Fran.co Varela dixo que dho rematte que dho Sancha Varela tiene echo en su favor en esta Pnex.l Sala se le Cumpla y guarde con las mas condiciones de dha Postura y que obligaua y obligo en forma la Paga de dha Pnex.l Sala de los dhos tresmill Quinientos y noventa y un Rs de Vn Real de Vellon para el dia primero de la Pnex.a Como Feria de Santa Lucia del pres.te año de mill setecientos y tres en que se le a de dar la Posesion Real Corporal Civil y Natural del dho Bien Y para la Seguridad de la Paga de dha Pnex.l Sala consiente se le apremiado en Virtud de lo Corriente Y para la Seguridad de la Paga de dha Pnex.l Sala consiente se le apremiado en Virtud de lo Corriente Ilustrisimo Sr Dr Vicente Rodriguez Condes Alcalde de Corte de su Mag.d y Sn Dn Pedro Fran.co de Ulloa Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte de dho Rl Acuerdo y Sn Dn Ant.o de Lezna de Caso con la Antigued de Camara y Sn Dn Joseph de Losada Gedoza y Sn Dn Eduardo Consiliarios de dha Pnex.l Sala estando assi Juntos por ante mi Escriv.no de Camara y Govierno de la Sala Infrascripto Dn Fran.co Varela Vez.no de esta Villa de Nuadulla dixo que en quanto Sancha Vineura de la Sala de Nuadulla se allaba Rematada en Pedro de Carballido Vez.no de dha Villa en dos mill ochocientos y ang.s da Rs de Vn Real de Vellon la Decima y mas Decima Quarta Sustituta de tresmill Quinientos y noventa y un Rs de Vn Real de Vellon que se le admitio dha Postura y auiendose publicado por diferentes Veces Y no auer parecido otro mas Postor a rematar en dhos Bienes Sancha Varela la Con la Decima y mas Decima en dhos tresmill Quinientos y noventa y un Rs de Vellon Por este presente año y no mas y pres.te el sobredho Dn Fran.co Varela dixo que dho rematte que dho Sancha Varela tiene echo en su favor en esta Pnex.l Sala se le Cumpla y guarde con las mas condiciones de dha Postura y que obligaua y obligo en forma la Paga de dha Pnex.l Sala de los dhos tresmill Quinientos y noventa y un Rs de Vn Real de Vellon para el dia primero de la Pnex.a Como Feria de Santa Lucia del pres.te año de mill setecientos y tres en que se le a de dar la Posesion Real Corporal Civil y Natural del dho Bien Y para la Seguridad de la Paga de dha Pnex.l Sala consiente se le apremiado en Virtud de lo Corriente Ilustrisimo Sr Dr Vicente Rodriguez Condes Alcalde de Corte de su Mag.d y Sn Dn Pedro Fran.co de Ulloa Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte de dho Rl Acuerdo y Sn Dn Ant.o de Lezna de Caso con la Antigued de Camara y Sn Dn Joseph de Losada Gedoza y Sn Dn Eduardo Consiliarios de dha Pnex.l Sala estando assi Juntos por ante mi Escriv.no de Camara y Govierno de la Sala Infrascripto Dn Fran.co Varela Vez.no de esta Villa de Nuadulla dixo que en quanto Sancha Vineura de la Sala de Nuadulla se allaba Rematada en Pedro de Carballido Vez.no de dha Villa en dos mill ochocientos y ang.s da Rs de Vn Real de Vellon la Decima y mas Decima Quarta Sustituta de tresmill Quinientos y noventa y un Rs de Vn Real de Vellon que se le admitio dha Postura y auiendose publicado por diferentes Veces Y no auer parecido otro mas Postor a rematar en dhos Bienes Sancha Varela la Con la Decima y mas Decima en dhos tresmill Quinientos y noventa y un Rs de Vellon Por este presente año y no mas y pres.te el sobredho Dn Fran.co Varela dixo que dho rematte que dho Sancha Varela tiene echo en su favor en esta Pnex.l Sala se le Cumpla y guarde con las mas condiciones de dha Postura y que obligaua y obligo en forma la Paga de dha Pnex.l Sala de los dhos tresmill Quinientos y noventa y un Rs de Vn Real de Vellon para el dia primero de la Pnex.a Como Feria de Santa Lucia del pres.te año de mill setecientos y tres en que se le a de dar la Posesion Real Corporal Civil y Natural del dho Bien Y para la Seguridad de la Paga de dha Pnex.l Sala consiente se le apremiado en Virtud de lo Corriente Ilustrisimo Sr Dr Vicente Rodriguez Condes Alcalde de Corte de su Mag.d y Sn Dn Pedro Fran.co de Ulloa Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte de dho Rl Acuerdo y Sn Dn Ant.o de Lezna de Caso con la Antigued de Camara y Sn Dn Joseph de Losada Gedoza y Sn Dn Eduardo Consiliarios de dha Pnex.l Sala estando assi Juntos por ante mi Escriv.no de Camara y Govierno de la Sala Infrascripto

Ante mi

Diego Gonz.z Salgueiro

Ser 850 Rs

Dentro del collegio de Sto alphero y gral mayor de theologia de la Universidad de esta ciudad de Sto a trece dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constitucion su Rector el Dor Dn Antonio de Leira de cano en la facultad de canones y Vicerrector de dha Universidad y Ausencia del Sor Rector della Dor Dn Juan de Cortes Dor Dn Benito Frais diputado de rentas della Dn Joseph de Passos Pedrosa y Dn Juan de Luaces consiliarios y estando asi juntos por ante mi el Sr Lic. parecio presente Andres Garcia Varela vezino desta ciudad e dixo que por quanto la rrenta sin cura de la fra de Sn Pedro de ser se allaba puesta por el Lizdo Juan de Leis Vezo de dha fra en ochocientos y dies rrs de vellon el la ponia en ochocientos y cinquenta Rs de lo mesmo que se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor postor se rremato en dho Andres Garcia Varela en dhos ochocientos y cinquenta Rs de von por este presente año y no mas presente el sobredho a quien yo el Rio notifique dho rremate que dixo le asetaua y asetto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rrentas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos ochocientos y cinquenta rrs de von y para ello se sometio a la Jurisdicion del Sor Rector Visitador Rl de dha Universidad para que se lo haga cumplir como sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Jusgada por el consentida y no apelada y en razon dello otorgo rremate en forma y lo firmo dho Sor Vice Rector con dhos Sres diputados estando a ello presentes por testigos Antonio Rs de Nuias Pedro Lopes Rey y Andres de quintela y Romero vezinos desta dha ciudad de Sto Rio hago fee =

Dr Leira — Dr Cortes — Dr Frais

Luaces

Dr Pedro Lopez Salvador

Sardineiro 982 Rs y m.o

Dentro del collegio de S.to Alfonso y S.ta Ma.a de theologia de la Universidad de esta ciu.d de S.n Tiago a treze dias del mes de Ap.o deste presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constituzion su S.a el D.or D.n Pablo Antonio de Lira decano en la facult.d de canones y Vice R.or de dha Universidad por aus.a del S.r R.or della D.or D.n Ju.o de Cortes D.or D.n Ben.do Frais diputados de rr.das della D.n Joseph de Passos Pedrosa y D.n Ju.o de Suaces consiliarios de dha Universidad y estando asi juntos por ante mi el S.rio Ju.o parecio presente Thome Garzia Mayan Vez.o de la Villa de Corcoboñedixo que por quanto la rr.da sinecura de la fra.a del S.n Ju.o de Sardiñeiro se allaba rrematada con decima y m.a decima en Alvarte de Neira Vez.o desta dha ciu.d en setecientos y quatro rr.s y m.s de v.on el le ponia y puso la quarta y m.a quarta que a Juzgo nuebecientos y ochenta y siete rr.s y m.s de v.on y aviendose publicado por diferentes vezes y no poderse admitir mas posturas se rremato en dho Thome Garzia Mayan en dhos nuebecientos y ochenta y siete rr.s y m.s de v.on por este presente año y no mas presente el sobredicho a quien yo el S.rio notifique dho remate que dixo le asetaua y a ello y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiz.nes de rr.das y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Universidad o su thesorero en su nombre los dhos nuebecientos y ochenta y siete rr.s y m.s de v.on y para ello se sometio a la Juris.on del S.r Cydor Visitador R.l de dha Universidad para que se lo haga cumplir como S.a difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada por el consentida y no apelada y en razon de ello otorgo remate en forma y lo firmo dho S.r Vice R.or con dhos S.res Diputados estando a ello presentes por testigos Ant.o R.s de Nuñez P.o Lopez Rey Andres de Quintela Vez.o desta dha ciu.d [illegible]

D. Lira [illegible] Vicer.or D.or Cortes [illegible] D. Fraiz

Suaces

Pablo Gonz.z Saldivar
Nº

Estudio Breso 3200 R

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En Santiago a trece [illegible] del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y
la facult. de Canones y Vice R.or de dha Vniuersidad por el Dr Dn Antonio de Seixas y Lobera
de Cortes Dr de Sentencias de dha facultad della Dn Pedro de Suares y Rosende
de Paços y de Rosa como Fiscal della Dn Joseph de Suares y Rosende
Estudio Presso se allaba, puesta por Dn Bentura Bueno de esta dha Ciu
en tres mill y cien Rs de vn Lapona y puesto en tres mill y Ducientos Rs
de lo mesmo que se le admitio dha postura y auiendose publicado pr tres
veces Voces y pregones parecio otro mas por ser remate en dho Juan
Lopez en dho de tres mill y Ducientos Rs de vn. por este presente año Thomas
y auiendose dho. La quien y dho not.o fizo dho de remate le dijo se
le rematava y se le remato en dho Juan Lopez Dan las Vltimas y cumplir con dho mas
con pregones ser, Rl Se obligo de dar, y pagar a dha Vniuersidad
o a quien su drecho tubiere en su Dn de tres mill y Ducientos Rs de vn. por
los sesenta y quatro mill dha Vniuersidad
Pasa da en cosa Juzgada por el contenido
Vacon debo otorgo el remate en forma
de Diputa Vistando a ello que se pida
Andres de quintela Vez desta dha

Dr Gonz

Dr Gonz

Dr Gonz

Souxeda 66 So R

420

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS.

En la Villa de Souxeda a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio presente el Licenciado Don Pedro de Souxeda Presbitero Colegial del Colegio de Santiago de esta Villa, y dixo que por quanto Don Juan de Souxeda su padre difunto vecino que fue de esta Villa, por su testamento, y ultima voluntad que otorgo ante Pedro Gonzalez Escrivano que fue de esta Villa en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años, dexo entre otras mandas, y legados, que mando a Don Juan de Souxeda su hijo, y de la dicha Doña Maria Gonzalez Caruelo su muger, difuntos, vecinos que fueron de esta Villa, y a Don Pedro de Souxeda su nieto hijo legitimo de

Noia auida y cinaira 330 Rs

Dentro del Sr. Rmo. de theologia dela Vniuersd. desta ciud. de Sn. Tiago a treçe dias del mes de Agosto deste presente año de mill setecientos y dos estando juntos conforme a constitucion el Sr. Dn. Antº de Leira de cano en la facultad de canones y Vice Rº de dha Vniuersd. por ausencia del Sr. Rº della Dn. Juº de Cortes Dn. Benº Frais diputados de rrentas della Dn. Joseph de Passos pedrosa y Dn. Juº de Luaces consiliarios y estando asi juntos por ante mi Escrivano Pareçio Presente Antonio Diaz Vezino desta dha ciudad dixo que por quanto la rrenda sinaira della Villa de noya y sauida de dha Villa estaua puesta por Aluerte de Reira Vezº desta dha ciud. en trecientos y veinte rrs de vn. el Laponia en trecientos y treinta Rs de lo mesmo que se le admitio dha postura y auiendose publicado por diferentes vezes y no auer parecido Stromar postor se rremato en dho Anº dias en dhos trecientos y treinta rrs de vn. por este presente año y no mas presente el Sr. dho a quien yo Escrivano notifique dho Remate que dixo le asetaua y asetto y estaua prestes dar las fianzas y cumplir con las mas condiciones de rrentas y se obligaua y obligo de dar y pagar a dha Vniuersd. o su thesorero en su nombre los dhos trecientos y treinta rrs de vn. y para ello se sometio a la Jurisdicion del Sr. oydor Visitador Rl. de dha Vniuersd. para que se lo aga cumplir como sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cossa juzgada por el consentida y no apellada ay en razon de ello otorgo remate en forma y lo firmo dho Sr. Vice Rº con dhos Sres. diputados estando a ello presentes por testigos Antº Rs de Riuas Pº Lopez Rey y Andres de quintela Vezinos desta dha ciudad e yo Escrivano hago fee

Dn. Benº Frais

Dn. Cortes

Dn. Diaz

Luaces

Sauº Gonz. Saldiuar
Nº

Boxraseixo 1248 Rs

Sepan quantos esta carta de Vendicion y Pura Donacion Perpetua Vieren como yo Dn Juan Antonio Ferreiro Vecino de esta Villa de Betanzos Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor fue Servido de me dar y en mi Sano juicio Memoria y entendimiento natural tal como Dios fue Servido de me dar Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana en la cual protesto de vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo la hora en que Dios Nro Señor fuere Servido de me llevar de esta presente vida para la otra Eterna Deseando como Catholico Christiano poner mi Alma en carrera de Salvacion Otorgo y conozco por esta Carta que Vendo y Pura Donacion Perpetua hago para siempre jamas a Dn Juan Antonio Ferreiro Vecino de esta Villa de Betanzos mi Sobrino hijo de Dn Juan Ferreiro Vecino de la Villa de Betanzos y de Da Maria Antonia Taboada Vecina de esta Villa de Betanzos mis Hermanos Difuntos que Dios tenga en su Gloria Una Casa Terrea que yo tengo en esta Villa de Betanzos en la Calle de Santa Maria Nueva que Linda por una parte con Casa de Dn Juan Antonio Ferreiro Vecino de esta Villa de Betanzos y por la otra

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Claustro de 22 de Agosto de 712

428

Para Despachos de oficio de mts.

Doza 668 R

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sebastian Fernandez Zorza, Escrivano desta aud.ª ante V.ª Sanes. digo que ami notoria es Segundo sealla puesta en quiebra Laura Sirdana de la Baya Doza, Sanoauerla afianzado El ultimo postor enquien remataron Condezmay media Dezma mediante a dha quiebra Sendo dha cantidad quinientos y mill setecientos y Sesenta y Seis reales y setenta y Sinco mrs del Penultimo Remate, Suplio a V.ª. rescinda la dha Remate della que me obligo a dar fianzas Para El seguro de dha Cantidad, y cumplir con todas mas condiz.es y declaraz.es que En ello Deuan. Con Justicia; Pido y Suplico a V.ª mande como Pido y Suplico se me buelua el Sello Para usar de mi derecho Sobre que Con Justicia

Sebastian Fernandez Zorza

Auiendose visto Relacion de los Señores Del y vista de Carta determinacion de veinte y quatro de la corriente de dho. Sebastian Fernandez Zorza de la quiebra de la Baya Doza Sanse Laguna dedha Escriv.no se le Remate En el Almiento de dezmas deste Partido de Dos mill trezientos y ochenta Reales, de vellon = Y Don Antonio de la Vega Bezerra Juez de Sisa cobre de dho Sebastian Fernandez Zorza la quiebra de dha dezma y Sobras que se le Remato

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Andres Dossouto labrador vez.no de la fr.a de santa Maria de
lorenzo Digo al S.r que la sincura de dha fr.a de S.ta Maria de lorenzo
Pertenciente a esta Vniversidad se me ha rematado en mill y quinientos
Este pres.te año y por no allar quien me afiance a vn que he dado di
ferentes p.as abonadas p.a dha cantidad vezinos de dha fr.a no me las quiso
Admitir D.n Ambr.o de la vega y conchillos thes.o de dha Vniversidad
Allandome yo en servicio de su Mag.d nombrado en el Puerto de corri
bedo y me dize me allo a ora en esta dha ciud.d p.a efecto de llevar recaudo mi
y de echo recojer los frutos de dha sincura Suplico al S.r se sirva
Mandar se me admita por fiadores a Mig.l de beade
de Simans vezinos de dha fr.a de lorenzo p.as que tienen pu
y he quibalentes p.a tales fiadores y p.a reconocim.to de
de castro n.o vez.o de esta dha ciud.d y caso que a
sirva librar exortatoria p.a la jus.ta hordin.a
mego Jurisdic.n de Vi
Por dha cantidad
y de lo con.do
sabos

auto

Por presentada y mediante a las causas que en ello se representan
D.n Ambrosio de la vega thesorero de la Vniversidad reciba
las fianzas siendo a su satisfacion o en defecto le libre exor
tatoria p.a Diego de Conles Juez ordinario de quinta y cerrado con
termino de ocho dias y no presentandola dentro de dho termino
pague la quiebra lo m.do su S.a el D.r D.n Joseph Vasadre R.r de la
Vniversidad de esta ciud.d de santiago en ella a treinta y un dias del mes
de agosto de mill setecientos y dos años

D.r Vasadre R.r

Sacho Gonz.z

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

424

Illmo. Sr.

Amaro Muyño Vº desta Ciud. dize a V.S. que a mi notticia
he venido se allaba ca la Sabida de piloño y Veso
Perthenezte. a esta Vniversidad. La q.e desde luego
pongo en precio y quantia de quatro cientos Reales
de vellon por los frutos deste pres.te año. y de esta postura
Resultando otra mayor supco a V.S. se sirva mandar
Darme traslado.

Amaro Muyño

que esta parte paresca personalm.te mañana mar
tes. diez de otubre de mill sietecientos y dos lo m.do
Sus ss.as los ss.es R.or y diputados de rentas en santto.
a nuebe de otubre de mill siete cientos y dos =

D.r Vassadre R.or

Jacobo Gonz.s Saldivar

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

En la ciudad de S.n Tiago a nuebe dias del mes de

Oct.e deste pres.te año de mill setec.os y dos y ov.rio de man.
delos S.res R.or y diputados de ss.as dela Univers.d de
dha ciu.d hice asaver el decreto de Antezedente
a Maro Muyño Vez.o desta ciudad Para q.e ma
na. Que se contaran dies deste pres.te mes y año
Paresca personalmente alas tres dela tarde an
dhos S.res en la Univers.d y sala de claustro de ella
a hazer la postura alas Rentas que contien
el mem.al, por el sobredho Presentado en
persona que aviendolo entendido Dijo esta
prestes Concurrir a dha ora al Lugar que se
señala Y ansi lo dijo Y rres pondio de q.e Yo ss.rio
go fee=

Ju.o Gonz.z Saldivar
ss.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Salida Donis Yglesias 560 R.

Para despachos de oficio

ladonis. en 2 R. Yglesias en 2 R. quarta 560 R

426

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

En Ygo Rodrigues Lexnagero Vezino desta ciudad ante V.S. Parezco y digo Que yo en claustro de catorze de Agosto Passe las rentas Saundas do Russo y quelfas por auer quedado por poner en el Saamiento de Rentas deste Presente año Que es en adonio dha Portuxa, y en el claustro de ueinte y nueue de dhos mes de Agosto se boluio a Vegroduxa dhas Portuxa adhas Rentas Que es de exeto Que a mayor abundamento se Passen Ledulas Conteximo de seis

Dentro dela sala de Claustro de la Vniversd desta ciudad de
Santiago a dies dias del mes de octre deste presente año de mill
sete ssos y dos estando Juntos sus Sres Dn Joseph Vara de Vasadre
Rr de dha Vniversd Dor Dn Benito Fraiz diputado de rrdas Dn Juo de Suaces
y Don Joseph Pedrosa Consiliarios de dha Vniversd por ante mi secre
tario auiendo dha pregunta Por Amaro Muiño postor a las rrtas
sauidas de Piloño y Visso que las thenia puestas en quatrocientos
Reales el qual no ha parecido a la ora señalada; Y luego pare
cio Matias de Brea Vezo desta ciudad y dijo ponia las rrdas sauidas
de Visso y queijas en quatrocientos y cinqta Reales de von por este pre
sente año y no mas que se le admitio con tal que afianse dha postura
Y luego Gregorio Rodriguez Vezo desta dha Ciudad con thenido
en la petizon de Antecedente, pusso dhas rrtas en quatrocientos y
sesenta rreales y dho Matias de Brea, las pusso en quatrocientos
y setenta, y dho rrodriguez en quatrocientos y ochenta, y Brea
en quinientos rrs y dho rrodriguez en quinientos y dies y Brea
en quinientos y veinte y Rodriguez en quinientos y treinta
y Brea en quinientos y cinqta y Rodriguez en quinientos y
sesenta rematose en dho Gregorio rrodriguez en dhos quinientos y
sesenta rrs de von dhas dos rrdas sauidas por este presente año y no mas
con calidad y condizon que de fianzas y cumplir con las condizones de
rrtas de dha Vniversd y ansi lo decretaron y resolvieron dhos señores
Y lo firmaron de sus nombres de que Yo ssrio hago fee =

Dor Vasadre Rr

Dn Benito Antonio Fraiz

Suaces

Pedro Gonz Saldiñas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Año de 1729

Plazo de las fianzas de las Rtas y Sinaxas pertenecientes a la Univers.d de Santiago Correspondientes a este Año de 1729

Siendo Rector de la Univers.d el Sr. Dn. Juan de Bantinan Porfeira canonigo de esta Sta. Igla. Univers.d de Sto. Sr.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANI

Ley 265

Veinte maravedis.

428

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Catorze dias del mes de Agosto, de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Roque de Conssuelo vno de la Jta de los Pedros de Leri ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Thesorera de dha Jta de Leri ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Quinientos y Sesenta y cinco rr. ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Pedro Gomez vno de la Jta de Santiago de Cerejo ———

que està presente, è dixo — le placia de ello, y como tal — y el dicho Roque de Consuelo principal jntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quinientos y Sesenta y cinco rr. puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Dezmeto, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma, assi lo otorgaron siendo testigos Pedro Gomez vno de la Jta de Santiago de Cerejo Roque de Consuelo vno de la Jta de los Pedros de Leri Juan de Lois presbitero Juan Pedro Alvarez Nuñez Residente en esta Ciudad Natural de la Jta de los Pedros de Leri Bayo Bernardo Vazquez Cosinero de esta Casa y Pedro Josè Vazquez Portero de Estrados de dicha Universidad, y lo firmaron

Ante mi Antonio Sanchez Nuñez

Pedro Gomez

Ante mi Antonio Sanchez Nuñez

Barro 2 do 20 rr

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Antonio de la fuente Vezino de la Felegresia de san Berisimo de Barro è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinaura de dha Felegresia de Barro perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Dos mill y Veinte Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Andres Gramaño Vezino de la Fra de san Salbador de Sobradelo

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Antonio de la fuente Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill y Veinte Reales de vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Pino 1020 — Veinte maravedis.

429

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Ygnacio de Fontao Maestro de obra prima Vezino de esta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y sin cura de san Bicente del Pino perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Un mill y Veinte Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Andres de Vaamonde Mosquera escrivano de Su Magestad Vezino de esta ciudad

que està presente, è dixo, le, placia de ello, y como tal, y el dicho Ygnacio de Fontao Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mill y Veinte Reales de vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

[illegible] Antonio Vazquez [illegible] Vezino de esta dha ciudad y dello yo [illegible] a los otorgantes

Ygnacio de Fontao

Andres de Vaamonde

[illegible]

Antonio Vazquez [illegible]

Bea 2060 rs

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Blas Dominguez Vezino de la Felegresia de san Juan de Calo è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sincura de san Jorge de Bea perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Dos mill y sesenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Antonio de Castro y Joseph de Castro su hijo Vezinos de la Felegresia de santa Baya de oza

que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Blas Dominguez como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill y sesenta Rs de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo, no pagaràn cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

[illegible]

Como testigo y a Ruego

Bernardo de Couto

[illegible]

Antonio de [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Deña 8.6 rs

Veinte maravedis.

430

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Ygnacio de Thorres Vezino de la Ma de Santa Eulalia de Deña è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinaura de dha Felegresia de Deña perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de ochocientos y ocho Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Benito Mendez Vezino de la Felegresia de San Estevan de Tramoedo

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Ygnacio de Thorres Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ochocientos y ocho Rs puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo, no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma,

[illegible]

Benito Mendez

Antonio [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Mercurin 430 rr

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Dn Ambrosio de Mon Vezino de esta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sincura de San Clemente de Mercurin perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Quatrocientos y treinta Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Sebastian Sanchez Armero Vezino de esta dha ciudad

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dn Ambrosio de Mon Como principal jnntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatrocientos y treinta Reales de vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

[illegible]

Sebastian

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Veinte maravedis.

Rúa 2600

431

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Silberio de Castro Tedezero Vezino del Barrio de esta Clara estramuros de esta ciudad è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Tercia de San Juan da Rua perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Dos mill y seis cientos Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Antonio Sandiño Terrasero Vezino del Barrio de San Cacrano Marzon de Puñadas de Jedor Y Andres de Castro tamuen Tedazero Vezinos del mesmo Barrio de Santa Clara y todos de la Parroquia de S.n Miguel dos Agros de Abaixo que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Silberio de Castro Como principal jnntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill y seis cientos Reales puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Dezmo, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma. Y lo otorgaron

Como el dho Andres de Castro no lo supieron los demas por ellos y por

Como ya Viego

Fernando de Couto

Testigos

Cobxes 3 11 o 22

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Enero de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Franco Sobral Vezino de la Feligresia de San Thome de Piñeyro— è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Yemanza de sanxa Spina delos Cobxes— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de tres mil Ciento y diez Rs de vellon— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fiatzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Licendado Dn Domingo Delloyra preste Vezino dedha Fra de San Thome de Piñeyro— que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Franco Sobral Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil ciento y diez Reales de vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagonaciones sean nulas. y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentidas; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Notebo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Piloño 1620

EN la Ciudad de Santiago à diez y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Dn Nicolas Antonio Parzero y Taboada Vezino de esta Ciudad è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y sincura de santa Maria de Piloño perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Vn mill seiscientos y Veinte Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Joseph Arias zerero tambien Vezino de esta ciudad

que està, presente, è dixo, le, placia de ello, y como tal, y el dicho Dn Nicolas Antonio Parzero como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill seiscientos y Veinte Reales de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma. Ansi lo otorgaron [illegible] de sus nombres de que fueron testigos Antonio Vazquez Dom[illegible] [illegible] de Otero Sno de su Mgd y Bernardo de Couso zerno Vezinos de [illegible] y de ello yo el Srio doy fee y de q conozco a los otorgantes

Nicolas Parzero

Joseph Arias de la Peña

Antonio Rezernada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Doza 922 Sr.

EN la Ciudad de Santiago à Dies y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil seteçientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Dn Josef Fernandez presbitero Residente en esta y Dn Diputado de la Sr. Josef Fernandez dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta primera de Santa Barbara de esta _____ perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Siete mill Duzientos y Veinte Reales de Vellon _____ pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil seteçientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fiatzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Dn Simon Manuel Ochoa Vezino desta dha Ciudad _____

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Dn Josef Fernandez Como _____ principal jntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Siete mill Duzientos y Veinte Reales puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil seteçientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentidas; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Firmaron de su nombre el que fue rogado D. Domingo Antonio Fr.co de Sn Mag.d Antonio Vazquez y Bernardo de Cobas Vezinos desta dha Ciud.d y de ello yo el Esc.no hago fee y de que conozco al otorgante

Jorge Bernardez y Riñes

Simon Manuel Ochoa de Lezeta

Ante mi

Domingo Antonio Fr.co de Sn Mag.d Antonio Vazquez y Bernardo de Cobas

Ysa Anno 8 20 ff. ✠

Veinte maravedis.

433

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Diez nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Don Domingo de Romay Canonigo Veinte desta Santa Yglesia — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de la Puente de Sar Bermudo de esta misma Ciudad — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de ochocientos y Diez reales de Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Miguel de Romay Canonigo Veinte desta Santa Yglesia — , — que està presente è dixo, le placia de ello, y como tal y el dicho Domingo de Romay Como — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duebus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ochocientos y Diez reales de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Miguel de Romay

Ante mi

Antonio Lezcano Sarmiento

Cardama 800

EN la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Seña Theron Gonçalo Maestro de Obra prima Vecino desta Ciudad è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Santa Maria de Cardama perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de ochocientos reales de Vellon puestos pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Do Que Antonio Vazquez Tasmuer Maestro de Obra prima Vecino desta Ciudad los quales — que està presente es è dixeron le es placia de ello, y como tal es y el dicho Señor Gonçalo como principal juntos juntamente de mancomun à voz de uno, y cada uno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Clausto, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ochocientos reales de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion, que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliran, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion; cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes, fueros, y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Ante mi

Reyna 1595

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Dos y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Joseph de Vera y Vega Alcalde Mayor Thenor de Rentas de la Vniversidad de è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Vinagre de la Tierra de Mexa perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de mil quinientos y nouenta y cinco reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor e y principal e pagador a en la dicha razon à D. Bernardo Suarez Vez.o del pueblo de Marin y D.n Juan Bautista Catani Vez.o de Cangas de la Villa de Vigo

que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tal e y el dicho Joseph de Vera principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil quinientos y nouenta y cinco puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se sometieron à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Dó Dem Suarez

Catani

Bernardo

Branza y Bueño 21 Sr.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Domingo dos Martin Vezino de la Feligresia de santa Leocadia de Branza, è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Jornaza de santa Leocadia de Branza Juan Ybobal de Bueño perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Dos mill y Cien Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juàn de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Juan de Elmas comerciante Ignazio Fernandez Cerria Jesus Ignazio Balseiro Valseiro Vezinos de la Parroquial de Santa Maria de Branza Feligresia de dha Feligresia de Branza que estan presentes è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Domingo dos San Martin Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excusion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeronse obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos, daran, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill y cien Reales de vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaran Dezmo, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hicieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dichos sus fiadores, y que por serlo no pagaràn costa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

No lo firmaron porque dijeron no saber que hizo Un testigo de los presentes que fueron Silberio Perez de Martin Domingo Antonio Moreno Vezinos de dha Feligresia y Bernardo de Couzeiro Vezino de dha Feligresia de Branza y porque el dho no conozco ansi al dho como al otro firmaron en su lugar y derecho los dhos Silberio Perez y Domingo Antonio de Moreno vezinos de dha Feligresia de Branza y firmo en su lugar y derecho de ello pago fee

Ante mi Diego Deloforo

Silverio Perez

Veinte marauedis.

Exono 2156

435

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Dieziniuebe dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Dn Do Diego Pardo Varela Vezino desta dha ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Semana de Santa Maria de Setiembre perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Dos mill ciento Quarenta y seis Reales de Vello rn pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Dª Barbara Conde Viuda Vezina desta dha Ciudad y a Francisco del Villar Vezino de dha Feligresia de Santa Maria de Setiòno

que està presente s è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Dn Do Diego Pardo Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill ciento y quarenta y seis Reales de Vello rn dichos puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Diezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Dn Balthasar [illegible]

Dn Antonio [illegible]

Vº

Fecha 1729 xx

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Joseph Boullon Sarrie Vezino desta dha Ciudad de Santiago è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y Emienda de San Juan de fecha perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Vn mil seiscientos y quarenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fiadores, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Pedro de Aguon Mayordomo Vezino desta dha Ciudad

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Joseph Boullon Sarrie como principal jnntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mil seiscientos y quarenta Reales puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaran Dezmo, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que sido lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagehaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada: por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor: con la general; y derechos de ello en forma.

Pedro de Aguon Mayordom

Antonio Lazeano

Ante mi Antonio Lazeano Sr

Veinte maravedis.

Bedra 5838

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

136

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Jasinto Rodrigues Maestro Bidueiro Vezino de esta dha ciud de Santiago è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Jesuita de santa Baya del dra ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Cinco mill y treinta y ocho Reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal & pagador es en la dicha razon à Antonio de araujo con su vezo y Benito Perez Vezinos de esta dha Ciud de Santiago que ellàn presentes è dixeron le s placia de ello, y como tal es, y el dicho Jasinto Rodrigues como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo, renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Cinco mill y treinta y ocho Reales puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaran Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliran, dieron à todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma. Antte o vno ga xon Jurarón de nunca yr de quo fuero na Antonio Vazquez Jacobo Lopez Vaamonde y Bernardo de conozerm Vezinos desta dha ciud de todo ello por el Sñ do Dee y de que conozco alos otorg es=

Jasinto Rodrigues

Antonio de Araujo

Ante mi

Dn Pedro

Victorino [illegible]

Carelle 400 rr

EN la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Julian Garzia Chocolatero Vezino de esta dha Ciudad de Santiago è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Ysinaira de San Lorenzo de Carelle perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Quatrocientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Andres Varela Valiño Vezino de dha Ciudad

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Juliangarzia Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quatrocientos Reales de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado; que queda a cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliran, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes, fueros, y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

[illegible]

Andres Varela Como no [illegible]

Do Valiño

Fernando de [illegible]

[illegible]

Antonio [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Logrosa y nego de 1752 de este mar.s

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Joseph Vasquez Vezino dela Feligresia de san Juan da Rua è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Primicias de S.n Julian de negreira Santa Maria de Logroso pertenecciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Dos mill Quinientos y Veinte Reales de vn pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Pasqual Suarez Vezino de Lug.o de Lezmo Diego Suarez Vezino de Lugar da Asen Andres de Villar Vez.o del Barrio de Rua, alegr.s Parroquia de S.n Sul.o de Agueira y a Cosechan Thos.o Vezino de san Maxon de Laxaño que estàn presente s è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Joseph Vasquez Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendi et la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill quinientos y V puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma. Asi lo otorgaron

Diego Suarez

Andeade y Fuentes 30. Zoxx

EN la Ciudad de Santiago à Veynte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Domingo de Benedo Vezino de dha Feligresia de Andeade y Fuentes è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Semana de dha Feligresia de Andeade y Fuentes Santiago de Andeade perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Tres mil y trezientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principales pagador es en la dicha razon à Juan Ferreira Vezino de Calbor de camino Gregorio Rodrigues Lucas do couto Polas de Taxio y Ramon Varon de Benedo Vezinos de dha Feligresia de Andeade y Fuentes

que està presentes è dixeron les placia de ello, y como tales es y el dicho Domingo de Benedo Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendi et la autentica presente Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, ie gim; y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Tres mil y trezientos Reales de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ô intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ô gastare el como tal principal se la bolverà, y estituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes, fueros, y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Fran.co Bezeyra de Plasencia

Dam.o Feijoo Rosende

Canon.o Fran.co Antonio Ant.o Gil

Ignacio Ant.o Gil

Año 21. Veinte maravedis.

438

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Balthasar Vazquez Seuio della Rª. y Sta. Iª. Metropolitana de dicha Ciudad, è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Primicia de Santa Rosa de Lima perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Dos mil ochocientos y cinquenta reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fiadores, deudores y principal es pagadores en la dicha razon à Pedro Saauedra Vecino de esta Ciudad, Parroquia de Santa Mª. de Sar. Ygº. Fortuoso Vecino de Santiago, Antonio Serrano Vecino de Sevilla en Coba Diocesi de dicha Iglesia de Santo Domingo de Lugo.

que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Balthasar Vazquez como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendi y la autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excusion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil ochocientos y cinquenta puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llànamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Diezmo, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Año 1660 xx

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Dn Andres Bermudez prer nuevo Vezno de la Feligresia de St Juan de Abeleyra è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Yerruria de san Vizente del Ro- ____ perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Un mill ochocientos y seserenta Reales de vn ____ pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor) y principal) pagador) en la dicha razon à Dn Juan Suarez Florez de esta dha Ciudad de santiago ____.

que està) presente) è dix o) le) placia de ello, y como tal) y el dicho Dn Andres Bermudez Como ____ principal jntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mill ochocientos y seserenta Rs de vn puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho) su) fiador) y que por serlo) no pagarà) cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare) èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad; para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Veinte maravedis.

Saúda de Quesa 2 Sorr

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

439

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Manuel Barreiro Molinero Vezino de la Parroquia de santa Juana de Sobrado è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Saúda de vino a Maria de Queija s perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Duzientos y setenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor) y principal) pagador) en la dicha razon à Gabriel Antonio Barcia Vezino dedha Parroquia de Santa Juana

que està) presente) è dix o) le) placia de ello, y como tal) y el dicho Manuel Barreiro Molinero principal jnntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar: y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Duzientos y setenta pueftos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibiro; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Ante mi Domingo Antonio de Otero Not.o

Gabriel Antonio Barcia

Antonio de Becerra

La Ana 1796

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y un dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Pedro de la Peña vecino de la Ciudad del Caxco — — —

Veinte maravedis.

440

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à veinte y dos dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Manuel de Castro Vezino de esta dha Ciudad ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Ysincura de San Christobal do esto ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de tres mill quinientos y settenta Reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Mario Rodriguez y à Pedro Ximenes Vezinos de esta Ciudad ———

que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Manuel de Castro Como ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill quinientos y puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

[illegible]

Manuel de Castro

[illegible]

[illegible]

Antonio [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Borrajeiros 742 rs

EN la Ciudad de Santiago à Veinteydos dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Manuel de Castro Vezino de esta dha Ciudad è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Savida del Partido de Borrajeiros perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Setecientos y quarenta y dos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Andres Vazquez Mosquera Scrivano de Su Magestad numero y ayuntamiento de esta Ciudad Vezino de ella

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Manuel de Castro Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Setecientos y quarenta y dos Reales puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Veinte maravedis.

441

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y dos dias del mes de Enero de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Franco Garcia de Caamaño vno de Su Magestad Regino de la Real Audiencia de Galicia y vezino de la Ciudad de Orense y de la Parroquia de Caamaño de Caldas, y dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Vinagra de San Pedro de Caldas de Caldas perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Quinientos y noventa Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es, y principal es pagador es en la dicha razon à Antonio Garcia de Caamaño tambien Vezino de Su Magestad numero desta Ciudad y Pasante del Rey nuestro Señor Vezino desta

que estàn presente, è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Francisco Garcia de Caamaño Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quinientos y noventa Reales de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

SIGILLUM REGIUM COMPOSTELLANAE VNIVERSITATIS

En la Ciudad de Santiago à Veinteydos dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Gaspar de Caamaño Becerra de Sotomayor Vezino de esta Ciudad de Santiago de Galicia, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de la Granja de San Pedro de Ulla perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Un mill y Duzientos Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principales pagador es en la dicha razon à Antonio Garcia de Caamaño Vezino de Sotomayor del numero de esta Ciudad de Santiago y à Fernando de Fernandez del Cerro tambien Vezino de dicha Ciudad de Santiago que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tal è, y el dicho Gaspar de Caamaño Becerra principal juntos juntamente de mancomun à voz de uno, y cada uno de ellos por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendi, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mill y Duzientos Reales de vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador: y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare el como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada uno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada: por ellos consentida: y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y vno dias del mes de Agosto de el año de mil, setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Domingo da Cerra Vezino de la feligresia de San Juan de Calo & dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Cimera de San Juan de San dinero pertenesciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Vn mill ochocientos y quarenta Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal espagador es en la dicha razon à Fernando Calvo y a Domingo Diaz Vezinos dedha feligresia de Sn Juan de calo

que estàn presentes, è dixeron le era placia de ello, y como tales y el dicho Domingo da Cerra Como principal jntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por si insolidum y por el todo renunciando, como dixéron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill ochocientos y puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma,

Fernando Calvo

Ferreyros 2049

EN la Ciudad de Santiago à vey megamo dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Fran.co de Rubial Llano nero Vezino de esta Ciudad

è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sin cura de San Bartolomé de Ferreyros perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de mill quatro cientos y nueve reales de v.on pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Matheo Lamero Vidriero Vez.no de esta ciud. y Bartolome Teneira Cotero Vez.no de la Parroquia de Santa Ma. de Sar

que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Francisco de Rubial como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mil quatro cientos y nueve reales de vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dichos sus fiador y que por serlo no pagaràn cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverâ, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

[illegible]

Fran.co de Rubial

Matheo Lamero

Como testigo Domingo

Antonio Vazquez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dueñas 1728. Ante mi reuerendo.

443

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à veinte y seis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Manuel Bravo Vecino desta Ciudad ——— è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Puente de Santa Maria de Queijas ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, y quantia de tres mil ciento y Diez y ocho reales de vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Joseph Honjenas de Sa Juan Lorenzo Asturiano Procurador de Svstancia desta Ciudad ———

que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tal es y el dicho Manuel Bravo Vecino como ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil ciento y Diez
puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Como testigo presente lo firmo

Manuel Bravo

Remundo Diez 3032

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y nueve dias del mes de Abril de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente El Illustre Sr. D. Pedro Vecaño Deesta Ciudad — — —

Cruzes 3600 Veinte maravedis.

444

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à un Jun dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Antº Gonzales Sierres Vezino de esta Ciudad è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Ysinaura de Santa Maria de Cruzes perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de tres mill y seiscientos Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor es y principal es pagador es en la dicha razon à Andres lopez de Seijas Procurador del numero en las audiencias de esta Ciudad y a Antonio de Lamas Mercader tambien Vezino de esta que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tal es y el dicho Antonio Gonzales Sierres como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill y seiscientos Reales puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos, y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Andres lopez de Seijas

Antonio de Lamas

Antonio Gonzales Sierres

Antonio de Zernadas

Geronimo Perez

EN la Ciudad de Santiago à Dos dias del mes de Septiembre de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente Dn Pedro Perez Deyro de Arvadha Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Geronimo Caida que llaman Pescar perteneciente à dicha Vniversidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Sietemil y Cien Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Dn Fernando Vello Deyro de Estacnidad.

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Perez Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendi t y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excusion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Sietemil y Cien Reales de Vellon puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Dezn ero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Benito Pedro [illegible] Fernando de [illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareciò presente è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à que està, presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fidejussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn Dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se son eten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no apelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Laureda 1722

En la Ciudad de Santiago à Diez — dias del mes de Diziembre de el año de mil setecientos y veinte y nueve, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Dn Juan Yañez Dn Thomas Cavº Deste ciudad — è dixo que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Santa del Lanceiro de Laureda — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no màs, en precio, y quantia de Un mil seteº y quarenta y quatro rs. de vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Juan Alvarez de Lorenzana mrº de Rayz Alcaldº en Dn Diego Rodriguez Vecino de esta Ciudad —

que està, presente, è dixo, le, placia de ello, y como tal, y el dicho Joseph Duran Zayna como — principal jnntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno de ellos por sì insolidum y por el todo renunciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices avidos, y por aver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mil seteº y quarenta y quatro rs. puestos y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán Diezmo, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el Subsidio, y Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan y oydo leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion que lleban hecha, de su persona, y bienes hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hubieren, ò intentaren hazer, las tales ventas, ò nagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleba, se obliga de sacar à paz, y à salvo indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, cosa alguna; y que si la pagaren, ò gastare èl como tal principal se la bolverà, y restituyrà con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad de fuero, y jurisdiccion: cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor; Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada; por ellos consentida; y no àpelada; y renunciaron todas leyes; fueros; y derechos de su favor; con la general; y derechos de ello en forma.

Firmaron a Ruego de Joseph Thomè Vazquez Dn Juan Alvarez de Lorenzana Coro y Jacobo Lopez Ozorio de Dn Diego Rodriguez Vecino desta Ciudad

Ante mi Dn Juan Nuñez

S. Rector y Diputados

Josepha de Arriaga y Andrade viuda de Pedro Ignacio de Salcedo dize: Que Ignacio Antonio de Salcedo su hijo, y de la Suplicante, en 20 de Junio de 1760 años, en virtud de Real Cedula de 2 de Junio de 1759 años, obtuvo Real Provision de Su Magestad, para que se le diesse posesion de la Capellania, que fundò en esta Santa Iglesia Catedral Don Juan Antonio de Salcedo, Canonigo que fue de ella, y Tio del referido Ignacio Antonio de Salcedo, y en su cumplimiento, se le dio posesion de dicha Capellania, en 22 de Julio de dicho año, y aviendo muerto dicho Ignacio Antonio de Salcedo, en 20 de Agosto de 1761 años, sin dexar hijos legitimos, ni otros descendientes, que puedan gozar de dicha Capellania, segun la Fundacion, y Real Provision, que la Suplicante presentò, y pidiò se le diesse posesion de dicha Capellania, como Madre, y Heredera de dicho Ignacio Antonio de Salcedo, y aviendo dado Memorial, en 24 de Agosto de dicho año, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Septiembre de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 10 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 11 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 12 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 13 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 14 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 15 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 16 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 17 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 18 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 19 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 20 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 21 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 22 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 23 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 24 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 25 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 26 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 27 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 28 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 29 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 30 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 31 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 1 de Octubre de dicho año, y aviendo pedido, en 2 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 3 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 4 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 5 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 6 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 7 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 8 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 9 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 10 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 11 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 12 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 13 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 14 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 15 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 16 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 17 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 18 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 19 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 20 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 21 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 22 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 23 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 24 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Noviembre de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 10 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 11 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 12 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 13 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 14 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 15 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 16 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 17 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 18 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 19 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 20 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 21 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 22 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 23 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 24 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 25 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 26 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 27 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 28 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 29 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 30 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 31 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 1 de Diciembre de dicho año, y aviendo pedido, en 2 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 3 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 4 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 5 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 6 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 7 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 8 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 9 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 10 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 11 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 12 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 13 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 14 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 15 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 16 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 17 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 18 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 19 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 20 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 21 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 22 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 23 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 24 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Enero de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 10 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 11 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 12 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 13 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 14 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 15 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 16 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 17 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 18 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 19 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 20 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 21 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 22 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 23 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 24 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 25 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 26 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 27 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 28 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 29 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 30 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 31 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 1 de Febrero de dicho año, y aviendo pedido, en 2 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 3 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 4 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 5 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 6 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 7 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 8 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 9 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 10 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 11 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 12 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 13 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 14 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 15 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 16 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 17 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 18 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 19 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 20 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 21 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 22 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 23 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 24 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Marzo de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 10 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 11 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 12 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 13 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 14 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 15 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 16 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 17 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 18 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 19 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 20 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 21 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 22 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 23 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 24 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 25 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 26 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 27 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 28 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 29 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 30 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 31 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 1 de Abril de dicho año, y aviendo pedido, en 2 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 3 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 4 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 5 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 6 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 7 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 8 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 9 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 10 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 11 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 12 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 13 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 14 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 15 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 16 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 17 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 18 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 19 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 20 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 21 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 22 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 23 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 24 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Mayo de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 10 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 11 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 12 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 13 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 14 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 15 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 16 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 17 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 18 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 19 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 20 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 21 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 22 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 23 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 24 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 25 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 26 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 27 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 28 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 29 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 30 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 31 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 1 de Junio de dicho año, y aviendo pedido, en 2 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 3 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 4 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 5 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 6 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 7 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 8 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 9 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 10 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 11 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 12 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 13 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 14 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 15 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 16 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 17 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 18 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 19 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 20 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 21 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 22 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 23 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 24 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Julio de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 10 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 11 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 12 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 13 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 14 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 15 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 16 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 17 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 18 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 19 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 20 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 21 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 22 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 23 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 24 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 25 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 26 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 27 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 28 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 29 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 30 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 31 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 1 de Agosto de dicho año, y aviendo pedido, en 2 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 3 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 4 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 5 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 6 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 7 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 8 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 9 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 10 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 11 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 12 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 13 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 14 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 15 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 16 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 17 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 18 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 19 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 20 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 21 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 22 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 23 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 24 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Septiembre de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 10 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 11 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 12 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 13 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 14 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 15 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 16 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 17 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 18 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 19 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 20 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 21 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 22 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 23 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 24 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 25 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 26 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 27 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 28 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 29 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 30 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 31 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 1 de Octubre de dicho año, y aviendo pedido, en 2 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 3 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 4 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 5 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 6 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 7 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 8 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 9 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 10 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 11 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 12 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 13 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 14 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 15 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 16 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 17 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 18 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 19 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 20 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 21 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 22 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 23 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 24 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Noviembre de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 10 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 11 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 12 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 13 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 14 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 15 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 16 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 17 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 18 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 19 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 20 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 21 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 22 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 23 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 24 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 25 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 26 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 27 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 28 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 29 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 30 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 31 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 1 de Diciembre de dicho año, y aviendo pedido, en 2 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 3 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 4 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 5 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 6 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 7 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 8 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 9 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 10 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 11 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 12 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 13 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 14 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 15 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 16 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 17 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 18 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 19 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 20 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 21 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 22 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 23 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 24 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Enero de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 10 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 11 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 12 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 13 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 14 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 15 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 16 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 17 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 18 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 19 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 20 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 21 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 22 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 23 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 24 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 25 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 26 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 27 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 28 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 29 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 30 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 31 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 1 de Febrero de dicho año, y aviendo pedido, en 2 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 3 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 4 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 5 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 6 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 7 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 8 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 9 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 10 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 11 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 12 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 13 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 14 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 15 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 16 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 17 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 18 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 19 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 20 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 21 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 22 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 23 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 24 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 25 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 26 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 27 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 28 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 29 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 30 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 31 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 1 de Marzo de dicho año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 2 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 3 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 4 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 5 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 6 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 7 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò dar, en 8 de dicho mes, y año, y aviendo pedido, en 9 de dicho mes, y año, se le diesse posesion, se le mandò

Sin ser visto per Judicarse la Vniversidad
ni apartarse del recurso que tiene yntentado con
tra los postores que lo an sido de esta sincura sre la
paga de la quiebra que en ella hubiere se admitte la
postura que a ella se haze la qual se manifieste en esta
Ciud oy en todo el dia por cedulas que se fijen
en las partes publicas y no pareziendo maior postor
se pasara a hazer el remate a favor desta partte
Lo decretaron los Sres Dr y Diputados que
a vajo firmaron sto Septiembre diez y nueve de
mill settes y vte y nueve

Dn Juan de Bantinan Rodriguez

Dn Pedro Benitto de la Haavedra

Dn Antonio Cavallero de Mendoza

Antonio Rezernadas
Srio

En cumplimiento del decretto de arriva fije cedulas
de la postura echa a la sincura de Rubianes y cor
nazo manifestandola en ellas las quales se fijaron la una
en la puertta pral del Collegio de Fonseca y la otra en
Una de las de esta sta yglesia y para que conste lo firmo
Santo septe veinte de mill sette y nueve

Antonio

Dirección de Archivos Estatales

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En Oviedo a [illegible] de Mayo de mil y setecientos y veinte y nueve años. Ante mi Don Francisco de Arango y Andrade Escribano de su Magestad del Numero de esta Ciudad y Principado de Asturias y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Diego Queipo de Llano Conde de Toreno, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y de la otra el Señor Don Pedro de Cienfuegos Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Asturias, y Juez Conservador de la Real Universidad de esta Ciudad, y dijeron que por quanto entre el Señor Don Pedro de Cienfuegos, y el Señor Don Pedro de Cornejo Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Juez Conservador de la Real Universidad de esta Ciudad, y Procurador General de ella, y el Señor Don Diego Queipo de Llano Conde de Toreno

Por tal y mando que segun lo dispuesto por consti-
tuzion se prozediese contra el penultimo y antte pe-
nultimo posttor para que la afianzasen y pagasen la quiebra
a cuio fin se ocurrio antte el señor Proctetor quien p.a
ello expidio despacho en cuia execucion se esta entendiendo
sin que dhos postores pudiesen ser auidos y en este yntter-
medio resultto hauerse echo por Joseph de Aguiar Vez.no
de esta Ciudad nueba postura a ella en prezio de quattro mill
Reales y considerando el attraso y menos cauos que
se siguian a los fruttos de dha sinaira se le admittio sin
perjuizio de repittir la quiebra y se mando manifestar
dha posttura por cedulas que se fijaron en las partes pp.cas
de esta Ciudad y por no hauer parezido a ella otro mejor
posttor usando dhos señores de la facultad que tienen y
con la reserua de que se prosiga a la cobranza de la quiebra
hazen remattе de dha sinaira y fruttos de que se compone
en el referido Joseph de Aguiar en prezio de los dhos
quattro mill R.s y mandan que dando la fianza nezesaria
por antte el presentte S.o se le despache recudimiento, y
estando presentte el dho Joseph de Aguiar azeto estte
remattе con la condizion que se le haze y lo firmaron de
que hago fee
Juan de Santiago Gorgeyra
R.or
Pedro Benito de la Saavedra
Ju.n Ant.o Bon
Ju.n Antonio Ruiz
Ju.n Ant.o Aguiar Andrade

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Fianza en la Ciud. de Santiago a veinte dias del mes de septiembre

Año de mill settez.os y veintte y nueve antte mi el secreta
rio y testigos parezio presentte Joseph de Aguiar y Andrade vez.no
de esta Ciud y dijo que porquantto noticioso de que la sincura de santta
Maria de Rubianes y S.n Pedro de Cornazo perttenecientte a la
Ynsigne Unibersidad de esta Ciudad frutos de este presentte año se
allaua en quiebra por no aberla asegurado la persona en quien se auia
Rematado hizo a ella postura en prezio de quattro mill Reales de
Vellon y en esta mesma Canttidad se le ha buelto a rematar por los
Señores R.or y Diputtados Con la Condizion de que hauia
de prezeder fianza para el maior seguro en cuia conformidad da
Consigo por su fiador deudor y principal pagador a D.n Juan
Arez de Ledoira Vezino de esta Ciudad el qual que esta presentte
Dijo le plazia de ello y Junttos los dos de mancomun a dos de Uno
y cada uno dellos de por si y por el todo Renunciando Como Renun
ciaron las leies de duobus Rex debendit la autentica presentte
obquitta de fide yusoribus dibision y escursion el Uno del otro
y mas de la mancomunidad dijeron se obligauan y obligaron con
sus personas y Vienes muebles y Rayzes hauidos y por hauer
de dar y pagar a la Unibersidad y a su thesorero en su nombre
los referidos quattro mill Reales de Vellon por razon de los frutos
de dha sincura puestos a su costa y expensas en manos de dho
thesorero libres de todas Cargas Cuia paga le haran en dos plazos
por mettad la primera para Pasqua de Resurrecion y la segunda
para san Juan de Junio ambos plazos del año que Viene de mill
settezientos y treintta y a ello pasados Consienten ser compel
dos por la bia que mas breue y executiua sea y sin que sea Visto
que la obligazion General derogue a la especial ni por el contrario
la Una a la otra obligan sujettan e hipotecan tasita y ex
presamente a la paga y seguridad de la suertte principal los fru
tos y emolumentos de que se Compone dha sincura los quales
no Vendran Cederan ni enajenaran y la Venta o enajenaz.on
que en contrario hicieren sea y se entienda nula y de ningun
Valor ni efecto y para maior firmeza se sujettan al domicilio
de las Justizias que de ellos puedan Conozer y en especial a la
Jurisdizion del señor Juez proctetor Visitador Real

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

En la Mvy Nobre Ciudad y su Regimiento para que ello hagan Cumplir y para ello por Su Mano Como Su Procurador Sindico General que lo es de dha Ciudad y su Regimiento Conla General que la presente vio dize que ya en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios Guarde Su fecha en Madrid a veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez y ocho Se mando librar Carta Executoria a favor de Don Joseph de Aguiar y Andrade Cavallero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella en virtud de la Renunciacion que en su favor hizo Don Juan Antonio de Aguiar y Andrade su Padre de dho Regimiento y Oficio de Alferez Mayor de esta Ciudad y Reyno en la Persona de Don Juan Antonio de Aguiar y Andrade su Hijo Mayorazgo de la Casa de Aguiar de la Parroquia de Santa Maria de Sar Extramuros de esta Ciudad y Reyno

Veinte mrs. Sueltos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Obligazion por la Sinaxa de S. Mr. de Moaña.

En la Ciud. de Santiago a Seinte y vnueue dias del mes de Septiembre Año de mill setez.os y Veinte y vnueue en presencia del Dr. Dn. Fran.co Sanchez de Boado y Andrade Boto y Graduado de la vniuersidad de esta Ciud. que Doy en Viuid de facultad que el Rey tiene de Corr.e aquese Remite y dem.o el secretario por parezio presente Dn. Alonso Antonio de Prexes Mre. Vezino desta Ciud. y dijo que por quanto por el Dr. Conailhano y Diputado de Rentas del Arzob.o de esta Diocesi que en presente ano hicieran de repartimiento con cedula de su Mag.d de veinte y quatro de Agosto del presente ano Tocante a esta Sinaxa de Moaña, le cupo pagar mill quatro.os anzax de [illegible] por quanto [illegible] Cede el Rey N.S. por Dezma del presente ano Tocante a este Arzob.o de Santiago Dezmo de la Sinaxa de S. Mamed de Moaña de la Feligresia de Sta. Maria de Pena de Freixo, y nazendo Como nazera de los frutos Diezmales que en ella se cogen y nazeren Dezmo de Centeno, Vino, Lino, Cera, Corderos y Otros menudos y Otros qualesquier frutos Diezmales que en ella se cogen y nazeren, se obligaua y obligo de que dara y pagara a la Dignidad de Arzob.o de esta Ciud. en cada vno de los tres mill quatro.os Veinte y Cinquenta y Cinco libras de todo cargo y pension excepto la del subsidio y escusado que queda a cargo de la Dignidad, las quales le pagara en dos plazos en cada vno de los dichos tres mill quatro.os Veinte y Cinquenta y Cinco libras, la primera mitad por el mes de Abril y la otra mitad por el mes de Octubre de cada vno de los dichos tres mill quatro.os Veinte y Cinquenta y Cinco libras, en Reales de Vellon, en esta Ciud. sin que para ello sea necesario ser Compelido y apremiado sino que de su propia voluntad y sin ninguna Compulsion ni apremio alguno, antes bien

de Nobiembre que viene de este año pondra en poder
de dho Thesorero Un mill Rs de vellon por quenta de
la suerte pral y que de haverlo echo es su Rezivo
a dho Dr Dn Franco Sanchez y a ello pasado tambien con
siente ser Compelido, y para maior seguro da consigo
por sus fiadores al mesmo Dn Alonso Antº de Buerres
Francisca de Seoane su suegra tambien Vezna desta ciud
Pedro de Batallan y a Domingo de Basquas Vezinos
de dha Ffª de Riuadulla los quales que tambien estan
presentes Dixeron les plazia de ello y que a todo Riesgo
Sauedores del a que se exponen Juntos de mancomun
Con dho Pedro de Parada a voz de uno y cada uno dellos
de por si y por el todo Renunciando Como Renunciaron las
leies de duobus Reis debendi la autentica presente
obquita de fide y usoribus dibision y excursion los Unos
de los otros y mas de la mancomunidad debaxo de ella y gual
mente se obligaron con sus personas y Vienes muebles y Raizes ha
bidos y por haver de que el dho Pedro de Parada dara
y pagara a la Uniberssidad y su thesorero los referidos
tres mill quatrocientos y cinquenta Rs ymporte de
Remate de dha Sinatra a los plazos que van señalados y
en defecto que ellos y cada uno en particular lo haran con las
Costas y menos Cauos que resultaren y a ello por con
siguiente Consienten ser Compelidos y sin que sea
Visto que la obligazion General derogue a la expresa
ni por el contrario la Una a la otra obligan sujetan e hi
potecan tasita y expresamente a la paga de la suerte pral
los frutos y emolumentos de que se Compone dha sinatra
los quales no Vendran zederan ni enajenaran ni algun
Venta o enajenazion hicieren sea y se entienda
nula y de ningun valor ni efecto sola Con
alienando y para maior firmeza se sujetan al Juizio
del Sr Juez protector y privativo de la Uniberssidad

Y sus Rentas para que se lo hagan Cumplir como ss.na
difinitiua pasada en cosa Juzgada Renunciaron a todas
leies fueros y derechos de su fauor Con la General que las prohiue
Y ad mas dello la dha Francisca de Seoane Renunzio las del
beliano Justiniano senatus Consulto toro y de la partida
Segundas nunzias su docte Arras y mas que ablan en fauor
de las mugeres del Remedio de las quales doi fee la auise que si las
Renunziaua mas dellas no se podia aprouechar y sin embargo las Re
nunzio y de si aparto p.a de su contenido no Usar Ansilo otorga
ron firmaron de sus nr.es los dhos D.n Fran.co Sanchez de Boado y
D.n Alonso Ant.o de Buerres no lo hicieron los demas porque dijeron
no sauer y a su Ruego Un t.o de los presentes que lo fueron Bern.do
de Couso zern.as Alonso Sanchez Ferreño Residentes en esta
Ciu.d y Ygnazio Ferreiro Corretor Vez.no del Barrio de Santa
Clara Parroq.ia de S.n Miguel dos Agros de esta dha ciu.d y porque
yo el s.rio no conosco de verdadero conocim.to al dho Pedro de Parada
Juraron en forma y seg.n derecho los dhos Pedro de Batallan
y Domingo de basquas ser el mesmo y no otro en su lugar y de
todo ello hago fee y de que conozco a los demas para es.t

D.n Fran.co Sanchez de Boado Andrade

Alonso Ant.o de Buerres

Como t.o ya Ruego

Bernardo de Couso Zernada

Antonio de Zo...

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

8

25

451

Nazimiento delas Rentas que pertenezen
Ala ynsigne Unibersidad deesta Ciudad echo el año
de 1725 // Porlos señores Rr Conciliarios
y diputados deella por ante Anttonio de Zernadas
sno de S. Mgd y de numero enestadha Ciud que como tal
y Con nombramto del Claustro y aprouazion delos
Sres del Real qq sirue la secretaria de dha Unibersidad

Sn

Sn de santiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANAE

Sello Quarto, año de mil setecientos y veinte y cinco.

Arrendamiento de Rentas del año de mill setecientos y veinte y cinco

En Santiago del Reyno de Galicia a veinte y seis dias del mes de Julio año de mill setecientos y veinte y cinco estando Juntos segun costumbre para hacer arrendamiento de Rentas los Señores Doctor Don Ignacio Faraña de Romay Cathedratico de la Santa Yglesia de Santiago que como mas antiguo de los que se hallaron en este acto hace oficio de Rector, por no haver concurrido el actual, Don Antonio Suarez Bottomo Montenegro y Parramo Colegial en el de Santiago al Seco, Don Domingo Esteves de Castro Patronero prevendado de dha Santa Yglesia ambos conciliarios de la Universidad, Don Francisco Juan Diputado de Rentas de dho Reyno Juntos mandaron ante el presente Notario que con nombramiento y aprobacion de los Señores del Real Consejo de esta dha Universidad y forme proceso con sujecion a las condiciones y Reales constituciones que previenen el modo y forma como se han de sacar las dichas Rentas y para la Subasta y Remate de los propios arbitrios de los Reynos extraidos de este arrendamiento por menor de los propios que como se hallan en el dia de hoy que lo tiene dicho Reyno que lo tiene arrendado por las condiciones siguientes = Primeramente se han de sacar las dichas Rentas de esta Universidad segun se hallan los años pasados y que los Arrendadores de ellas por si y por sus fiadores y espacio de tres años = Yten se han de sacar las dichas Rentas a Remate y pregon de los que las quisieren tener, hombre y hombres a fuego y sangre y prometiendo de tener y cumplir todo lo que por las condiciones de dichas Rentas se dispone y ordena = Yten que los que hubieren de ser Arrendadores de dichas Rentas sean personas abonadas y de buena conducta y fama y que no sean Ministros de Justicia ni Hacienda ni Oficiales de Guerra ni Clerigos ni Religiosos ni Mujeres ni Menores de veinte y cinco años ni Estudiantes ni Pupilos ni Ausentes ni Labradores ni Pescadores ni Menestrales ni Hombres de Mar ni Rentas sean [illegible] de las Rentas y Alcabalas y Cientos de los Partidos de Santiago y Compostela y Villa de Padron y Arzobispado de Santiago y Obispado de Mondoñedo y Villa de Betanzos y Obispado de Lugo y Villa de Monforte y Obispado de Orense y Villa de Ribadavia y Obispado de Tuy y Villa de Pontevedra y Obispado de Iria y Villa de Noya y Obispado de Coruña

obligados a pagar por manera que la Vniversidad y sus Rtas
queden libres de lo suso dho y de otra qualquiera paga excepto
el subsidio y escusado q es a cargo de la Vniversidad = yt, despues de
tres dias siguientes despues del remate, los arrendadores sean
obligados a dar fianzas legas llanas y abonadas a contento de los
Thesoreros de la Vniversidad a cuio cargo esta la seguridad de las
fianzas y q pagaran los mrs en que fueren rematadas en estacion de
Santiago por Pasqua de flores y Sn Juan de Junio de cada año
a su costa y mencion manos y poder del Thesorero que eso fuere de
la Vniversidad y no dando la fianza pasado dho trmo pague la qui
ebra que en ella hubiere y por ella sea executado solo por esta
Condizion sin otra obligacion y contrato y dha Rta se quede
en el segundo postor el qual sea obligado a tomarla y afianzar
la a contento del Thesorero y no dando el segundo pase al
tercero y mas por su horden pagando a la Vniversidad y su
Thesorero la quiebra q cada uno de los posttores tubiere y re
matando lo al q por ella mas diere = yt, si dentro de ocho
dias las fianzas q el Thesorero tomare fuera de estacion no se las
ymbiaren pueda ymbiar por la costa de los tales arrendadores
Conduzientos mrs cada dia a su costa a recivir dhas fian
zas y esto sea contentandose el Thesorero fuera de estacion
Con ella = yt, para maior seguridad de dhas Rtas mas
de la obligacion q los tales arrendadores lleuan echa de su
no per judicando ni yn[illegible]uando vno a lo otro antes quedan
do en su fuerza y bigor obliguen por el q al hipotecar los
frutos y emulumentos de dha Rta = yt que los tales arren
dadores q no pudieren cobrar asi en todo como en poca
Cantidad lo que sea rienda la quiebra sea a su costa y no a la
Vnd y sean obligados a pagar entera mente [illegible]
forme a las posturas y siguiendo q quien pleitos [illegible]
[illegible] aun q la Vnd sea obligada a sanear la tal perdida

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

y que en los Costos y prestamos donde ay Mayordomos y Jurisdiccion
no se arrienda la tal Jurisdiccion penas de Camara ni condenaciones por
quedar a la voluntad de la Vniversidad y todo lo demas lleuen los arrendadores
Como mostrencos, luttuosas y otros seruicios y derechos porque esto entra
en el arrendamiento = y tt que algunas personas que pujan las Rentas de la Vniversidad y su
fin era ganar prometidos y en tiempo que las Rentas se arrendauan por tres años
y en el austro de ocho de Jullio del año pasado de nouenta y tres se decreto que en adelante
no hubiese ningun prometido en dhas Rentas mediante se arrendauan por
vn año y ser en perjuicio de ella = y tt se pone por condicion conforme a las nueuas
Constituciones que ningun clerigo de ninguna yglesia de la Vniversidad que hubiere
algun prestamo o rrenta por si ni otra persona arriende ninguna de las
dhas Rentas donde el tal clerigo este beneficiado o rasea Cura o rasea sincura
y si se hiciere el tal arrendamiento sea de ningun balor y efecto y el tal clerigo
que lo hiciere o persona en su nombre con la cautela rreferida pague la quiebra y daño
que a dha Vniversidad subcediere del tal arrendamiento con todas las costas
y daños y veinte ducados de multa aplicados para el arca de la Vniversidad
la mettad y la otra mitad al que lo denunciare o por [illegible]
Thesorero si de ello alguna cosa supiere y en esta forma dhos Señores Rector
aliarios y diputtados lo dixeron otorgaron firmaron de sus nombres y mandaron
que el dia Diez de Agosto que viene de este año se lea y publique en el sitio donde se
haze este acuerdo en presencia de los postores presentes y por los ausentes en los estrados de
de que fueron testigos Don Pedro Antonio lopez Reyes del Don Jacobo de la Fuente e mrs de
Ceremonias y Bernardo de Couso vezinos desta ciudad y dello a ego fee =

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Yo Antonio de Zernadas Sno de Su Magestad del nu-
mero en esta Ciud de santiago que como tal y con nombramto
del Rector y Claustro de la ynsigne Universidad de esta ciud
y aprouacion de los Sres del Real consejo sirvo el oficio y secretaria
de ella Certifico que hauiendose Juntado en el General pral
de Theologia de ella los señores Rr Conciliarios y di-
putados de Rentas y otras diferentes spnas oy dia de la fecha
he leydo y manifestado las Condiciones con que la Uniber-
sidad a Rienda sus sincuras y Rentas y para que conste
doi la presente en la ciud de santiago a Diez dias del mes de
Agosto año de mill settes y ytte y cinco

Antonio de Zernadas

Ymes 1800

Dentro del General de Theologia de la Universidad de la ciud de santiago
a trece dias del mes de Agosto año de mill settes y ytte y cinco hauiendose
Juntado segun Constitucion los señores Dn Lucas Antº de la Torre
Canonigo de la santa yglesia de Sn santiago Rr de dha ynsigne
Universidad Mag Dn Simon Cauallero Rr del Collegio de
Fonseca, Dr Dn Pedro Freire de Andrade Canonigo de
que como de Cano hace oficio de Conciliario por ausencia de
Antonio [illegible] y Paramo Dn Domingo Estevez de Castro Ra-
cionero prebendado de dha Sta yglesia tambien [illegible]
Dn Ygnacio Farina de Romay Dr Dn Franco de [illegible]
Rentas y estando ansi Juntos por ante mi [illegible]
mente Antonio de Vilacoba Vezino de la fra de [illegible]
[illegible] que Respecto la sincura de aquella fra [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Siete cientos y sesenta Reales de vellon el la ponia en mill y ocho cientos cuia postura se le admitio publico y remato en el Sr. dho por no haver havido mayor postor hizele saver el remate que lo acetto obligose a afianzar dha sincura sujetose a la Jurisdizion del Sr. Juez proctetor y tambien se obligo a cumplir las mas Condiziones que se an publicado allaronse presentes Dn. Jacobo de la fuente Bernardo de couso y Joseph Antº de seijas firmaronlo los Sres. Rr. y conciliarios y dello ago fee =

Torres Rr.

Ortiz

Dr. Freyre

Antonio Fernandez

Andeade y Nueve fuentes 2 de 20

Dentro de dho General dho dia mes y año estando Juntos [illegible] Conciliarios y diputados en el Azimiento de Rentas [illegible] Carlos Fernandez Vezino de la Fra. de Sn. Pedro de [illegible] cura de santiago de Andeade [illegible] en dos mill y treinta [illegible] le admitio publico [illegible] que se requiere y por no haver avido mayor postor [illegible] hize saver dho remate [illegible] allanose [illegible] y a cumplir con las Condiziones de Rr. [illegible] Jurisdizion del Sr. Juez proctetor de que fueron testigos Dn. Jacobo de la fuente [illegible] de Zeremonias Joseph Antonio de seijas y Bernardo de Couso [illegible] firmaronlo los Sres. Rr. y conciliarios y dello ago fee =

Torres Rr.

Antonio Fernandez

1950

En dho General dho dia mes y año estando Juntos dhos Señores [illegible] parecio personalmte. Franco. Mendez Cerrajero Vezno. de Sn. [illegible] de Sn. Vicente de Aro se allava puesta en mill nueve cientos [illegible] la ponia en mill nueve cientos y Cinquenta cuia postura se le admitio publico con la solemnidad que se requiere y por no aver havido mayor postor se le [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

mitio dha postura e yo S.no le hize a saver dho Remate q lo aceto allano se
a dar las fianzas necesarias y a cumplir con las condiziones de R.tas y se
tose a la Juris.on del S.or Juez proctetor de q fueron t.os D.n Jacobo de la fu
ente m.e de Zeremonias Joseph Ant.o de seijas y Bern.do de Couso
Vez.nos desta dha ciu.d firmaron lo dhos S.res R.or y conciliarios de q ago fee =

Torres R.or

Estellez

D.or Freirez

Antem
Zernadas

Balga y Dimo 3200

Dentro de dho g.al dho dia mes y año estando juntos dhos S.res por ante mi S.no pa
recio personalmente Lucas de Campaña Vez.no de S.ta Comba de louro y di
jo que por q.to la sincura de S.n Miguel de Balga y S.n Pedro de Dimo q asta
aora no tenia postura el la ponia en tres mill y ducientos Reales cuia postu
ra se le admitio publico con la solegnidad q se requiere y p.r no haver otro
maior postor se le admitio dha postura y remato en el mesmo a q.n yo S.no
hize saver dho Remate q lo aceto allano se a dar las fianzas necesarias y a
cumplir con las condiz.nes de R.tas y se sometio a la Juris.on del S.or Juez
proctetor de la V.n.d de que fueron t.os D.n Jacobo de la fuente m.e zeremo
nias Joseph de seijas y Bern.do de Couso Vez.nos de esta ciu.d firmaron
lo dhos S.res R.or y Conciliarios y dello ago fee =

Torres R.or

D.or Freirez

Antem
Zernadas

Rapara 2210

En dho Gen.al dho dia mes y año estando Juntos dhos S.res por ante mi S.no
parecio personalm.te Thome de Caraban Vezino de la f.a de S.ta baia be
dra y dijo q mediante la sincura de aquella f.a se allava puesta en q.to
mill y quatro cientos Reales el la ponia en quatro mill y ciento y di
ez cuia postura se le admitio y publico y por no haver otro maior postor
se le admitio y remato en el mesmo a q.n yo S.no hize saver dho Remate
q lo aceto allano se a dar las fianzas necesarias y a cumplir con las mas
Condiciones de R.tas y se sometio a la Juris.on del S.or Juez proctetor de
los a Ruia dhos firmaron lo dhos S.res R.or y conciliarios de q ago fee =

Torres R.or

Rea 1550

Dentro de dho G.al dho dia mes y año estando Juntos [illegible] por ante
mi S.no parecio personalm.te D.n Fran.co [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Vezino desta Cu.d y dijo que mediante la Sinaua de S.n Josse de Dea se
allaua puesta en mill quinientos y quar.ta R.s de vellon ella ponia en mill quin.tos
y Cinquenta cuia postura se le admitio publico y pozmo hauer otro mayor postor
se Remato en el mismo aquien yo S.no hize sauer dho Remate quien lo acepto alla
no se adaxta las fianzas neccesarias y se sometio ala Jurisd.zion
del S.r Juez pro.to de
to de la Vn.d de que fue xonti.do Dn Jacobo de la Fuente m.n de Ceremonias Igle.
ph de seisas y Bernardo de Couto Vez.no de esta dha Villa firmaron lo dhos
S.res R.s y Conciliario de q.q ago fee =

Dn Freire

Rubrica

Rubrica

Baraza y Dezeno 1750

En dho q.l dho dia mes y año estando Juntos dhos Señores por ante mi S.no
parecio personalmente Marcos Pina Vezino de esta Villa y dijo q. mediante
la Sinzura de S.ta Leocadia de Baraza y S.r Alcalde Pedro Dezeno se allaua
puesta en Mill Duzientos y diez Reales de vellon el la ponia en mill duzientos
y Cinquenta cuia postura se le admitio publico y pozmo hauer mayor postor
Remato en el mismo aquien yo S.no hize saber dho Remate quien lo acepto
no se adaxta las fianzas neccesarias y se sometio a la Jurisdizion
del S.r Juez pro.to de los a Sitio dhos firmaron los dhos Señores
dello yo S.no ago fee =

Dn Freire

Rubrica

Rubrica

Baraza y Dezeno 1750

En dho q.l dho dia mes y año estando Juntos dhos Señores por ante mi S.no
parecio personalmente Antonio de la Fuente Vez.no de
esta Villa y dijo que mediante la Sinzura de la Alcalde de esta Villa
esta Christina de Baraza y dijo que mediante la Sinzura de dho Alcalde
al auia puesta en Dos mill y Veinte Reales de vellon el la ponia en Dos mill y quin.tos
cuia postura se le admitio publico y pozmo hauer mayor postor se remato en el mes
mio aquien yo S.no hize saber dho Remate quien lo acepto al auer se adaxtado las fianzas
neccesarias y se sometio a la Jurisdizion del S.r Juez pro.to de los a Sitio dhos
firmaron lo dhos S.res R.s y Conciliarios de que ago fee =

Dn Freire

Rubrica

Rubrica

Sello 2.do

En dho q.l dho dia mes y año estando Juntos dhos Señores por ante mi
Escriuano parezio personalm.te Jacinto Antonio de Casas Vez.no

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

de Sobran y dixo que porquanto la sincura de Sta Maria de Caleiro q asta aora no tenia postura el la ponia en dos mill y ducientos cuia postura se le admitio publico y por no hauer otro maior postor se remato en el mesmo a quien yo el no hize sauer dho remate que lo aceto y se allano a dar las fianzas necesarias y se sometio a la Jurisdicion del Sor Juez proctetor de Rtas de la Unibersidad de q fueron tos Dn Jacobo de la Fuente mro de Zeremonias Joseph de seijas y Bernardo de Couso vezinos de esta ciud firmaronlo dhos Sres Rr y Conciliarios de q ago fee =

Torres Rr

Dor Freire

Esteuez

Antonio Fernandez

Cruzes 3660

Dentro del General de Theologia de la Unibersidad de la Ciud de santi a treze dias del mes de Agosto año de mil settes y ute y cinco hauiendo se juntado los Sres Dn Lucas Antº de la Torre Rr de dha Unibersidad, Mro Dn Simon Cauallero Rr del collegio de Sor Fonseca Dor Dn Pedro Freire Canonigo doctoral de esta Sta yglesia de Sn santiago q como decano haze offo de Conciliario por ausencia de Dn Antº mte nº y Paramo y Dn Domº Esteuez de Castro tambien conciliario Dor Dn Ygnacio Fariña de Roma y Dor Dn Franco de Joan diputados de Rentas y estando ansi Juntos por ante mi Sno parecio personalmte Dn Franco Ysidoro de Ponte y Andre Residente en esta ciud y dixo q porquanto la sincura de Sta Ma de cruzes se allaua puesta en tres mill seiscientos y cinquenta rs de vellon el la ponia en tres mill seiscientos y sesenta cuia postura se le admitio publico y por no hauer mayor postor se remato en el mesmo a qn yo Sno hize sauer dho remate qn lo aceto y se obligo a dar las fianzas necesarias sometiose a la Jurisdicion del Sor Juez proctetor tos los a Ruia dhos firmaronlo dhos Sres Rr y Conciliarios de q ago fee =

Torres Rr

Dor Freire

Cardama 762 - y 80

En dho Gal dho dia mes y año estando Juntos dhos Sres ante mi Sno parecio personalmte Dn Joseph Ballesteros vezino de la feligresia de santa Maria de Cardama y dixo que por

[illegible] de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Quanto la sincura de dha fr.a de Cardama se allaua puesta en seiscientos y sesenta el le ponia en sietecientos y sesenta y dos reales de vellon y diez mrs cuia postura se le admitio publico y por no hauer maior postor se remato en el mesmo aq.n Yo escriuano hize sauer dho remate que lo aceto y se allano a dar las fianzas necesarias sometiose a la Jurisdizion del S.or Juez proctetor de R.tas de la vn.d de que fueron tt.os D.n Jacobo de la fuente m.e de zeremonias Joseph de seijas y D.n Bernardo de Couso vez.nos de esta ciu.d firmaronlo dhos S.res R.or y conciliarios y de ello ago fee =

Tome R.or

D.or Freire

Antonio Zernadas

Caldas 200

En dho General dho dia mes y año estando Juntos dhos S.res parecio personalm.te Andres de Maquieira vezino de la fr.a de Caldas y dijo q. por quanto la sincura de dha fr.a de Caldas q. [illegible] el la ponia en quatro cientos [illegible] de vellon [illegible] no hauer maior postor se remato [illegible] q. lo aceto y se allano a dar las fianzas necesarias sometiose a la Jurisdizion del S.or Juez proctetor [illegible] Lo a Ruia dhos firmaronlo dhos S.res R.or y conciliarios de q. ago fee =

Tome R.or

D.or Freire

Antonio Zernadas

Coruña 721 y 26

En dha ciu.d dho dia mes y año y dentro de dho g.al estando Juntos dhos S.res por ante mi [illegible] parecio personalmente Joseph Ant.o de Seijas vezino de esta dha ciu.d y dijo que por quanto la Renta y sincura de S.n Jorge de la ciu.d de la Coruña se allaua puesta en quinientos y setenta y siete R.s y diez [illegible] de vellon el la ponia en sietecientos y [illegible] y [illegible] y seis mrs cuia postura se le admitio publico y por no hauer m.or postor se remato en el mesmo aq.n [illegible] dho remate [illegible] q. lo aceto y se allano a dar las fianzas neces.as sometiose a la Jurisdizion [illegible] firmaronlo dhos S.res R.or y conciliarios de q. ago fee

Tome R.or

D.or Freire

Antonio Zernadas

Cuio 2225 XLL

En Seuilla de dho Sr del dho dia mes y año dhos Sres Alcaldes y Sr Alguazil mayor estando Juntos dhos Sres Corregidor y Capitulares de dha Ciudad parezio presente Juan Domingo Caraco del Vezino de esta Villa de Roza en virtud de la Sobrecarta de su Mgd de cuio thenor y es el siguiente

En la Villa de Roza en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setezientos y quarenta y quatro Años ante el Sr Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde ordinario de dha Villa por su Mgd y en presencia de mi el Escrivano publico y testigos parezio presente Juan Domingo Caraco del Vezino de esta dha Villa y dijo que por quanto la Sobrecarta de su Mgd de cuio thenor y es el siguiente

Don Fernando por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia Catholica Emperador siempre Augusto Rey de Alemania de Jerusalen de Hungria de Dalmacia de Croacia de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria y de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Lotharingia de Brabante de Milan de Atenas y de Neopatria Conde de Abspurg de Flandes de Tirol de Barzelona de Rosellon y de Cerdania Marques del Sacro Imperio de Burgos de Oristan y de Goziano Conde de Gorizia y de Barzelona Señor de Vizcaya de Molina &c Por quanto por parte de vos Juan Domingo Caraco del Vezino de la Villa de Roza en nombre de la Universidad de ella y de los Vezinos y Moradores de ella me fue hecha relacion diziendo que en la Villa de Roza y en su Jurisdizion se hallan diferentes Casas y Solares de Vezinos y Moradores de ella que se hallan Arruinados y Caidos por no haver quien los habite y Reparar por ser de Pobres Personas y no tener con que hazerlo y que para que no se acaben de Arruinar y Caer del todo y se puedan Reparar y Poblar de Vezinos y Moradores que habiten en ellas y Reparen las dhas Casas y Solares que se hallan Caidos y Arruinados y para que se Reparen y Puedan Reparar

Remato en el mesmo aquien yo s^no hize sauer dho Vernave quien lo acepto y se allano a dar las fianzas neceſarias: Sometiose a la Juris^n del Sr Juez pro^r de Vra^s de dhas Nueve Villas de Fuente Ovejuna D^n Jacobo de la Fuente mx^l de Ceremonias de ella Melchor Rodriguez y D^n Fernando de Cobos Velasco de Estadhauia firmaronlo los de Q^d y conciliarios y dello yo fee

Jorge Ruiz Por Veinte Rs Rubrica

Domayo 2500 ✠

Dentro dedho Ayuntamiento dho dia mes y año antes de hauerse Junitado dhos Ss Juez pro^r y Ayuntamiento Se^no yo el Escriuano parecio personalm^te el Esc^no D^n Benito Carnaval Vezino de la villa de S^n Andres de Fresneda y dijo que porquanto la Renta de Vinos de dha villa de S^n Andres de Fresneda y Pedro de Domayo se allan puesta en Dos mill y quatro cientos R^s de Vellon en Capona endo mill y quinientos cuia postura es de dad mirio publico y para hauer otro mexor postor se remato en el mesmo ag^l dos^no hize sauer dho Vernave que lo acepto y se allano a dar las fianzas neceſarias a cuio fauor se remetio se a la Juris^n del Sr Juez pro^r de que fue rono^s dhos Ss Juez y Ayuntamiento dhos Ss Q^d y conciliarios de q^e yo fee

Jorge Ruiz Por Veinte Rs Rubrica

Dosa 626 ✠

Endho Genaro de mill Seiscientos y veinte y seis años estando Junitados dhos Ss Juez pro^r y Ayuntamiento Se^no yo el Escriuano parecio personalm^te Fernando de Cobos Velasco Vezino de la villa de Capona en ella dixo que el mesmo ag^l dia mes y año se remato en el mesmo ag^l dos^no hize sauer dho Vernave que lo acepto y se allano a dar las fianzas neceſarias y se remetio se a la Juris^n del Sr Juez pro^r de que fue rono^s dhos Ss Juez y Ayuntamiento dhos Ss Q^d y conciliarios de q^e yo fee

Jorge Ruiz Por Veinte Rs Rubrica

Dora 500 ✠

Dentro dedho Genaro dho dia mes y año estando Junitados dhos Ss Juez pro^r y Ayuntamiento Se^no yo el Escriuano parecio personalm^te D^n Fernando de

SELLO QVARTO, AÑO D
MILSETECIENTOS Y VEI
TEYCINCO.

En la villa de Corvera a dos de Julio de mil setecientos treinta y cinco años. Ante mi escribano y testigos parecio presente Dn Juan de Cossio vecino de esta villa y dijo que por quanto tiene puesta demanda ejecutiva contra Dn Pedro Antonio de Cossio vecino de esta villa sobre cantidad de pesos que le tiene pedidos en virtud de escritura de obligacion que otorgo a favor de Dn Juan Antonio de Cossio su padre difunto, y en virtud de dicha escritura se le hizo embargo en bienes del dicho Dn Pedro Antonio de Cossio, y para que se le alce y suelte el dicho embargo ofrece dar fianza de estar a derecho en la forma que se le pida y mande, y para ello parecio presente Dn Juan Antonio de Cossio vecino de esta villa, a quien doy fe conozco, y dijo que se constituye por fiador del dicho Dn Juan de Cossio para que se le alce y suelte el dicho embargo, y para que se le alce y suelte el dicho embargo se obliga de estar a derecho en la forma que se le pida y mande, y para ello obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber, y dio poder a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho, y lo firmo siendo testigos Dn Juan Antonio de Cossio y Dn Juan Antonio de Cossio vecinos de esta villa. Ante mi Dn Francisco Antonio de Cossio escribano de su Magestad y del numero de esta villa y su concejo.

Fran.co Dn de Cossio

Dn Juan Antonio de Cossio

Ante mi
Francisco Antonio de Cossio escribano

Carta 300

En dicho dia mes y año estando juntos dichos señores parecio personalmente Dominga Antonia Pinto vecina de esta villa y dijo que por quanto se halla embargada en virtud de pedimento de Dn Pedro Antonio de Cossio vecino de esta villa en cantidad de mil reales de vellon el capona en tres mill y ciento, cuia postura se le admitio publico y por no haver hecho mejora sobre el remate en el mismo aguten y por no hacerse dicho remate que lo acepta y se allana a dar la fianza necesaria y se somete a la jurisdiccion del Sor Juez para cuia seguridad lo firma con dichos señores por ante mi escribano de que doy fee.

Fran.co Dn de Cossio

Dn Juan Antonio de Cossio

Ante mi
Francisco Antonio de Cossio escribano

Fecha 1730

En dicho dia mes y año estando juntos dichos señores parecio personalmente Dn Juan Sabino Cossio vecino de esta villa y dijo que por quanto se halla embargada en virtud de pedimento de Dn Juan de Cossio vecino de esta villa en cantidad de mil reales de vellon el capona en tres mill y ciento, cuia postura se le admitio publico y por no haver hecho mejora sobre el remate en el mismo aguten y por no hacerse dicho remate que lo acepta y se allana a dar la fianza necesaria y se somete a la jurisdiccion del Sor Juez para cuia seguridad lo firma con dichos señores por ante mi escribano de que doy fee.

Fran.co Dn de Cossio

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Ferreiros 1760

Dentro del general de la Universidad de la Ciudad de Santiago a los dhos Catorce dias del mes de agosto año de mill setecientos y veinte y cinco haviendose Juntado los señores Rector y diputados de Rentas por ante mi ss.no parescio personal m.te Andres botana Carpintero Vecino de la parroquia de Santa Juna desta dha Ciudad e dijo que por quanto la Sencura de San Derisimo de ferreiros se allaba puesta dicha Sincura en ochocientos y cinquenta rreales de Vellon el Laponia en ocho ciento y sesenta cuia pustura se le admitio publico y por no aver maior postor se Ramato en el mesmo a quien yo ss.no hice a saver dho rremate que lo aceto y se allano a dar las fiancas necesarias Sumitiose a la Jurisdicion del señor Juez de que fuero testigo D.n Jacobo de la fuente m.o de zeremonias y Bern.do de Couso Ver.nos de esta ciud. firmaron lo ss.res Dor.

Fee = Jorrez

Leroño 1760

En dho [illegible] dho dia mes y año estando Juntos dhos señores [illegible] [illegible] Fran.co [illegible] Ponte y [illegible] Vecino de [illegible] [illegible] de Leroño se allaba por ponerse el Laponia [illegible] [illegible] pustura se le admitio publico y por no haver [illegible] [illegible] mesmo a q. Jos.no hize saver dho Remate q. lo aceto y se allano a dar las fianzas necesarias Sometiose a la Jurisdicion de [illegible] [illegible] [illegible] Nuevo dhos [illegible] [illegible] [illegible]

Ponte

Reir

Juana 1520

En dho [illegible] dho dia mes y año estando Juntos dhos [illegible] [illegible] Palazao Vecino de [illegible]

e dijo que porquanto la sincura de S.n Julian de la Guaña se allaua por poner
el la ponia en mill quinientos y veinte cuia postura se le admitio pu
blico y por no hauer maior postor se remato en el mesmo a quien yo S.no
hize sauer dho remate que lo aceto y se allano a dar las fianzas necesarias
sujetose a la Jurisdizion del S.r Juez proctetor de q fueron t.s D.n Jacobo
de la fuente m.e de zeremonias D.n Melchor R.s y D.n Bernardo de
Couso Vez.nos de esta ciud. firmaron lo dhos S.res R.r y conciliarios de q ago
fee =

Torres R.r

D.or Freire

Esteuez

Antem
Zernadas

Logrosa y negreira 2300

En dho General dho dia mes y año estando Juntos dhos S.res por ante mi
S.no parecio personalm.te Ygnacio Santos Ramos n.o Vez.no de esta ciud.
e dijo que porquanto la sincura de S.ta Ulalia de logrosa y S.n Julian
[illegible]reira se allaua puesta en Dos mill ducientos y ochenta r.s de vellon
[illegible] en dos mill y trescientos cuia postura se le admitio publi
co y por no hauer maior postor se remato en el mesmo a quien yo S.no
hize sauer dho remate allanose a dar las fianzas necesarias y se some
tiose la Jurisdizion del S.r Juez proctetor de las R.tas de dha Vniversid.
de que fueron t.s los Nuevos dhos firmaron lo dhos S.res R.r y conciliarios
de que ago fee =

Torres R.r

Antem
Zernadas

Layño 2500

Dentro de dho General dho dia mes y año estando Juntos dhos S.res por
ante mi S.no parecio personalm.te Fran.co Garzia Varela Vez.no de esta ciud.
e dijo que porquanto la sincura de S.n Julian de Layño se allaua puesta
en seis mill y siete cientos R.s de vellon el la ponia en seis mill siete
cientos y cinquenta cuia [illegible] se le admitio publico [illegible]
maior postor se remato en el mesmo a quien yo S.no [illegible] dho
Remate q lo aceto y se allano a dar las fianzas necesarias [illegible]
Jurisd.on del S.r Juez proctetor de los Nuevos dhos [illegible]
R.r y conciliarios de q ago fee =

Torres R.r

Antem
Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Leyes 170 Dentro del General de Theologia dela Vniversidad dela ciud de santiago a catorze dias del mes de Agosto año de mill settez.os y vn.ta y cinco hauiendose Juntado los señores R.or Conciliarios y diputados por ante mi S.no parecio personal m.te Domingo de Canosa Vez.no de S.n Pedro de leyes e dixo que porquanto la sincura de dha fr.a de Leyes se allaua por poner el laponia en Ciento y setenta R.s de vellon cuia postura se le admitio publico y por no hauer maior postor se remato en el mesmo, a q.n yo S.no hize saber dho remate q. lo acetto y se allano a dar las fianzas necesarias Sujetose a la Juris.on del S.or Juez proctetor de dha vn.d de que fueron tt.os D.n Jacobo de la Fuente m.r de zeremonias D.n Melchor R.s y Bernardo de Couso Vez.nos de esta ciud firmaron lo dhos S.res R.or y conciliarios de que ago fee =

Torres R.or

Por Freire

Ante mi
Fernandez

Meira 2032 - y 17 X

En dho G.al dho dia mes y año estando Juntos dhos S.res por ante [illegible] personal m.te Gregorio pardo Vezino dela fr.a de S.n Ciprian de [illegible] quanto la sincura de santta Eulalia de Meira se allaua [illegible] y setenta R.s de vellon el laponia en Dos mill y [illegible] cuia postura se le admitio [illegible] por no hauer maior postor se remato en el mesmo a quien yo S.no hize saber dho remate que lo acetto y se allano a dar las fianzas necesarias Sometiose a la Juris.on del S.or Juez proctetor de q. fueron tt.os los a.tos dhos firmaron lo los dhos S.res R.or y conciliarios de [illegible]

Torres R.or

Ante mi
Fernandez

Moran[illegible]

En dho G.al dho dia mes y año estando Juntos dhos Señores [illegible] S.no parecio personal m.te Gregorio de Caldas S.no de numero de la Juris.on de [illegible] lo que porquanto la Renta sincura de S.ta Maria de moraña se allaua [illegible] el laponia en Ducientos y cinquenta cuia postura se le admitio [illegible] por no hauer maior postor se remato en el mesmo a quien yo S.no [illegible] dho remate q. lo acetto y se allano a dar las fianzas necesarias [illegible] Juris.on del S.or Juez proctetor de q. fueron tt.os los a.tos [illegible] firma[illegible] dhos S.res R.or y conciliarios de q. ago fee = em.do = or.po =

Torres R.or

Por Freire

Ante mi
Fernandez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTEY CINCO.

Moaña 3 Nov.

En el Dezmo del Gen.l de Theologia dela Vniuersidad dela Ciu.d de Santiago a quinze dias del mes de Agosto año de mill setez.tos y veinte y cinco hauiendose juntado los S.res Dn Lucas Antonio dela Hoxe Dor dedha Vniu.d Vez.o Dn Simon Cauallero Dor del colleg.o de Fonseca Dor Dn Pedro Freire de Anda.e Canonigo doctoral dela S.ta Yglesia de S.to Iacome de Canonigo Magistral de Conciliario por aus.a en esta dho Anti de Paramo On Domingo el Real de Castro tambien conciliario Dor On Ignacio Farina y Nro On Fran.co Dosan diputa.s de Dtas y estando ansi juntos Cantemis Fran.co personalm.te Diego dela Yglesia Vez.no dela Fr.a de S.n Mm.n demo nia edijo que por quanto la sinrazon de hafa.a de Moaña se allauapor dellaponia entre mill y cien Reales de ren.a cuia posesion se le ad.o mtio no hauer mas postor y se remato en el mesmo ag.te Dho S.no hu Demas dijo lo aceptaua y se allanaua a dar las fianzas q.e Vezino de la Juris.on del S.r Juez Exc.tor de Ceremonias Dor Melchor de Balmaseda Dho S.r Dor Dn Pedro de Cano Dean de esta S.ta Yglesia Gouernador del Arz.po de Santiago &.a

Ante mi

Fran.co Dor

Magestad Vox

Pedro Calderon Regidor y Alcalde mayor de esta villa de Pontevedra y su Jurisdicion por el Rey nro Señor &.a

Por quanto por parte de Dn Antonio Bellas Nouoa Vez.no de esta dha villa y Dn Diego de Mendoza Vez.no de la villa de Marin se nos hizo relacion en Diez y seis de Agosto proximo pasado que estando en Almoneda publica en esta dha villa y su Jurisdicion la Renta de Barrilla de este presente año de la fecha de esta nra Carta en virtud de Real Cedula de Su Mag.d dada en Madrid a Veinte y quatro de Junio de este dho año para el Abasto de las Fabricas de Xabon de los Reynos de Castilla y Leon y auiendo hecho postura en dha Renta Juan Antonio Rodriguez Vez.no de la Villa de Noya en quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quatro mill y seiscientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quatro mill y setecientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quatro mill y ochocientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quatro mill y nouecientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en diez mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en diez mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en once mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en once mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en doze mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en doze mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en trece mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en trece mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en catorze mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en catorze mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quinze mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quinze mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en diez y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en diez y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en diez y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en diez y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en diez y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en diez y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en diez y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en diez y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en veinte y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en veinte y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en treinta y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en treinta y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en quarenta y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en quarenta y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cinquenta y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cinquenta y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en sesenta y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en sesenta y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en setenta y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en setenta y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ochenta y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ochenta y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en noventa y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en noventa y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en cien mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en cien mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y diez mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y diez mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y once mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y once mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y doze mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y doze mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y trece mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y trece mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y catorze mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y catorze mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quinze mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quinze mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y diez y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y diez y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y diez y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y diez y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y diez y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y diez y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y diez y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y diez y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y veinte y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y veinte y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y treinta y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y treinta y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y quarenta y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y quarenta y nueue mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinquenta mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta y un mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinquenta y un mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta y dos mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinquenta y dos mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta y tres mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinquenta y tres mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta y quatro mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinquenta y quatro mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta y cinco mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinquenta y cinco mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta y seis mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinquenta y seis mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta y siete mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinquenta y siete mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta y ocho mill Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Diego de Mendoza en ciento y cinquenta y ocho mill y quinientos Reales de Vellon y auiendo hecho mayor postura Dn Antonio Bellas Nouoa en ciento y cinquenta y nueue mill Reales de Vellon y auiendo hec

Testimonio de Autos

Testimonio de Autos 2222

Testimonio del Gral de Theologia de la Vniuersidad de la Ciudad de Santiago de Galicia de Mes de Diciembre de mil y Seiscientos y Veinte y Vn Años

necesarias Sujetose a la Jurisdizion del Sr. Juez procetor de que fueron testigos Dn. Jacobo de la Fuente mro. de zeremonias Dn. Melchor Rz. y Bernardo de Couso vezinos de esta ciud. firmaronlo los Sres. Rr. y conciliarios de Sagofee =

Torres Rr. — Dr. Freire — Esteuez — Ante mi Zernada

Portonobo 820

En dho. Gral. dho dia mes y año de antes de estando Juntos dhos. Sres. por ante mi Sno. y testigos parecio personalmte. Bernardo da Carvalla vezino de la fra. de la fra. de Sta. Ma. a digna de la villa de portonobo e dijo que porquanto la sincura de dha fra. de portonobo se allava por poner el Laponia en ocho cientos y veinte rrs. de vellon cuia postura se le admitio publico publico y por no haver maior postor se remato en el mesmo a quien yo Sno. hize saver dho remate que dijo lo acetava y se allano a dar las fianzas necesarias sujetose a la Jurisdon. del Sr. Juez procetor de que fueron testigos los arriva dhos. firmaronlo los Sres. Rr. y conciliarios de Sagofee =

Torres Rr. — Dr. Freire — Esteuez — Ante mi Zernada

Queijas 1021

En dho. Gral. dho dia mes y año estando Juntos dhos. Sres. por ante mi Sno. y testigos parecio personalmte. Domingo Menendez Calderero vezino de esta Ciud. e dijo que porquanto la sincura de Sta. Maria de Queijas se allava puesta en mill sieve. y cinquenta rrs. de von. el Laponia en dos mill y quinientos y uno cuia postura se le admitio publico y por no haver maior postor se remato en el mesmo a quien yo Sno. hize saver dho remate que dijo lo acetava y allano a dar las fianzas necesarias sujetose a la Jurisdon. del Sr. Juez procetor de que fueron testigos los arriva dhos. firmaronlo los Sres. Rr. y conciliarios de Sagofee =

Torres Rr. — Dr. Freire — Ante mi Zernada

Riua 2200

En dho. Gral. dho dia mes y año estando Juntos los Sres. Rr. y diputados por ante mi Sno. y testigos parecio personalmte. Pedro Rz. de la fra. de Sn. Chrisp. de mallon e dijo que porquanto Sn. Juan da Riua se allava por poner el Laponia en dos mill y cinco

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Reales de vellon Cuia postura se leadmitio publico y pornohauer mayor postor se remato enel mesmo ag[n] do[s] no hizo hauer dho Remate q[l] dijo lo aceptaua y se allano adar las fianzas necesarias y sujetose a la Juris[n] del s[r] Juez procetor desta cu[a] firmaronlo los s[res] Regr y consiliarios de q[e] fee=

Pr[a] dulla y[s] Moreiras 39 Sox

En dho lug[r] al dho dia mes y año estando Junto dho los s[res] por ante mi s[no] parecio personalmente Juan Ant[o] Fernandez Vez[no] desta cu[a] dijo q[e] por quanto las sinco suertes de s[r] Mamed de Tuiadulla y s[n] Miguel de Moreiras se allan a pornex el lago nia en tres mill quatrocientos y cinquenta reis de vellon cuia postura se leadmitio publico y pornohauer mayor postor se remato enel mesmo ag[n] do[s] no hizo hauer dho Remate q[l] dijo lo aceptaua allanose adar las fianzas necesarias y sujetose a la Juris[n] del s[r] Juez procetor desta cu[a] firmaronlo los s[res] Regr y consiliarios de q[e] fee=

Por Freire

Tomo Regr

Con 2180 XX

En dho lug[r] al dho dia mes y año estando Junto dho los s[res] por ante mi s[no] parecio presente Juan Iglesias Capetano Vez[no] desta cu[a] dijo q[e] por quanto las sinco suertes de s[n] Pedro de sex se allan a puestas en mill ciento y sesenta reis de vellon el aposento en mill ciento y sesenta cuia postura se leadmitio publico y pornohauer mayor postor se remato enel mesmo ag[n] dho no hizo hauer dho Remate q[l] dijo lo aceptaua y se allanaua adar las fianzas necesarias y sujetose a la Juris[n] del s[r] Juez procetor desta cu[a] firmaronlo los s[res] Regr y consiliarios de q[e] fee=

Por Freire

Tomo Regr

Cara a cara 1810 XX

En dho lug[r] al dho dia mes y año estando Junto dho los s[res] por ante mi s[no] parecio personalmente Juan Ant[o] Riuera Vez[no] de la Villa de Corcubion dijo q[e] por quanto las sinco suertes de s[n] Juan de sandineiro se allan a puestas en dos mil y ochocientos y diez reis de vellon cuia postura se leadmitio por no auer mayor postor se remato enel mesmo ag[n] dho no hizo hauer dho Remate q[l] dijo lo aceptaua y se allanaua adar las fianzas necesarias y sujetose a la Juris[n] del s[r] Juez procetor desta cu[a] firmaronlo los s[res] Regr y consiliarios de q[e] fee=

Por Freire

SELLO QVARTO, AÑO
MILQVATROCIENTOSXVI
EXCINCO

Segovia 13 8bre

En xxo dellg.al de Iheologia a quinze dias delmes de
Octubre año de mill e quatrocientos y noventa y cinco estando Junctos los Sres Rr con
sjliarios y diputados por anuemtno y Sr parecio personalmte Gregorio de
Soria Vez.no desta dha Villa y Andres de Soria Juran.te de tarieztos ed.os porquanto
las Jnuzia de Sta Maria de segovia se allaua puesta en mill y dnos Rs
el laporta en mill e xxiij y pchenta y seis Rs de pellon cuia postura se
le admitio publico y porno hauer ma.or posturas se Remato en
mesmo ag.te los.s hizieron dho Remate q dijo lo aceptaua y se allano
no ad.ar las fianzas necesarias y sujeto se a la Jurid.on del S.or Juez pes
quisidor q fue por su.a Mag.d y llamandose Gregorio de Soria Vez.no
de segovia y Andres de Soria Juran.te de tarieztos ed.os y Juez pes
quisidor q fue por su.a Mag.d y llamandose Gregorio de Soria Vez.no
de segovia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Proctettor de que fueron ttes Dn Jacobo de la Fuentte Mro de ceremonias Dn Mel-
chor Rodriguez y Bernardo de Couso Vezinos de esta ciud firmaron los Sres Rr y con-
ciliarios de Sago fee

Torres Rr

Dor Freire

Lorenzo

Antem
Zernadas

Loureda 1500

Dentro del General de Theologia de la Vniversidad de la ciud de Santiago a diez y seis
dias del mes de Agosto año de mill setecientos y veinte y cinco estando Juntos los Sres Rr con-
ciliarios y diputados de Rtas de dha Vniversidad por ante mi Sno parecio personalmte
Andres Lorenzo Capattero Vezno de esta ciud e dijo que por quantto la Renta sin-
cura del Partido de Loureda se allaua por poner el la ponia en mill y quinientos rs
de vellon cuia postura se le admitio publico y por no hauer maior postor se Rematto
en el mesmo a qn dos Sno hize saver dho Rematte q dijo lo acetaua y se allano a dar las
fianzas necesarias sujettose a la Jurisdicion del Sor Juez protettor de los Rua-
dhos firmaronlo los Sres Rr y conciliarios de Sago fee

Torres Rr

Zernadas

Doya 250

En dho General dho dia mes y año estando Juntos dhos Sres por ante mi Sno pare-
cio personalmte Manuel Pardo Vezino de la Villadenoya e dijo q por quan-
to la sincura de dha Villadenoya se allaua por poner el la ponia en dos
cientos y cinquenta Rs de vellon cuia postura se le admittio publico y por
no hauer maior postor se Rematto en el mesmo a quien yo Sno hize saver
dho Rematte que dijo lo acetaua y se allano a dar las fianzas necesarias
sujettose a la Jurisdicion del Sor Juez protettor de los Rua-
dhos firmaronlo los Sres Rr y conciliarios de Sago fee

Torres Rr

Dor Freire

Antem
Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

Saúda dequeixas 25$

Dentro del Cal de Theologia de la Vniu.d exiu.d de S. Adrea y jeu.d dias
del mes de Agosto año de mill sette.s ps.s y Cinco estando Juntos los
Rd.os Conciliarios y diputados de Rta. por ante mi Not.o y test.os parecio pers
sonalm.te Juan Ant.o Fernandez Vezino de esta Vniu.d y dijo q.e por quanto
la Actora, saúda de S.a M.a dequeixas se allana a poner el Capon.a
en Duzientos y sinquenta R.s de vellon cuia postura se le admitio pu
blico y pasmo hauer mayor postor se remato en el mismo ag.te y no hizo
s.e auer dho Remate q.e dijo lo aceptaua y se allano a dar las fianzas nece.s
rias y sufrose en la Juris.n del S.r Juez pro.r de Rentas de esta
Vniu.d de que fue test.o D.n Jacobo de la Fuente mas de sesenta
mas Melchor Rodrigues y D.n Ant.o de Couso Vez.nos de esta dha
Ciu.d firm.o conmigo los S.es Rd.os y conciliarios y de todo ello yo
not.o doy fee.—

Rez.s

Pleito 25$

Cabildo General de dho dia mes y año estando Juntos dhos
Rd.os y Conciliarios parecio personalm.te Pedro Lopez de Sanda
vezino de esta Vniu.d y dijo q.e por quanto la Actora saúda
q.l Llamandel Viso se allana a poner el Capon.a en Duzientos y
sinquenta R.s de vellon cuia postura se le admitio publico y pasmo
q.e hauer mayor postor se remato en el mismo ag.te y no hizo saued
dho Remate q.e lo acepto allanose a dar fianzas y ses.o en la Juris
dizion del S.r Juez pro.r de q.e fue test.o Cristoual Serrano
vezino de esta dha Vniu.d y lo firm.o conmigo los Rd.os y Conciliarios de q.e doy fee.—

Rez.s

Bonas penas 1Dooo $

Cabildo y dho dia mes y año estando Juntos dhos
Rd.os y Conciliarios parecio personalm.te Fran.co Varela de Vezino
de esta Vniu.d y dijo q.e por quanto la Actora saúda de Dª Luz
Angustia y dijo q.e por quanto la Actora saúda de Dª Luz Angustia
Leiros se allana a poner el Capon.a en mill R.s de vellon
y una sola admitio publico y pasmo hauer mayor postor se remato
en el mismo aguien y no hizo saued dho Remate q.e dijo

Lo acetaua y se allano a dar las fianzas necesarias sujetose a la Juris.on del S.or Juez proctetor de dha Vniversidad de que fueron testigos D.n Jacobo de la Fuente de Melchor R.s y D. Bernardo de Souso Vez.nos de esta ciu.d firmaronlo los S.res R.or y conciliarios de q. ago fee =

463

Tomez R.or

D.or Freire

Esteuez

Ventura Zernadas

Rubianes y Cornazo 2200

Dentro del Collegio de S.r Fonseca de la ciu.d de S.te Ju.te y quatro dias del mes de Agosto año de mill setez.os y ju.te y cinco estando Juntos los S.res D.n Simon Cauallero R.or de dho collegio y el D.or D.n Francisco Boan collegial Thuesped, en el Vsando de la facultad q. les esta conzedida en Claustro de Veinte del Corri.e por ante mi S.no parecio Pedro Bentura de ynsua Thorrado Vezino de la Villa de Villagr.a y dijo ponia la sinqura de S.ta Maria de Rubianes y S.n Pedro de Cornazo frutos de este presente año en Dos mill y duci.os R.s de vellon cuia postura se le admitio publico y por no hauer hauido maior postor se le remato en dha cantidad azeto el remate allano se a dar las fianzas necesarias de q. fueron testigos D.n Calisto Ygnacio R.s D.n Ygnacio m.te n.o y otros firmaronlo [illegible] dos de q. ago fee =

D.or Freire

D.n Simon Cauallero

Estudio biejo 3100

Dentro del quarto Rectoral del coll.o de S.or Fonseca a tres dias del mes de sep.re año de mill setez.os y ju.te y cinco estando Juntos los S.res D.n Simon Caballero R.or de dho colegio y el D.n Fran.co Boan parecio personalm.te D.n Ygnacio Perez Viqueira Vez.no de esta ciu.d y dijo ponia la rr.ta sauida del estudio biejo frutos de este pres.te año por tenecie.te a la ynsigne Vniversidad de esta ciu.d en tres mill y cien R.s de vellon cuia postura se le admitio y aunq. de ella se hizo manifesta.on no hubo quien la mejorase por lo q. dhos S.res Vsando de la facultad que les esta concedida por Claustro de Veinte de Agosto de este año le hicieron de ella remate en la mesma Cantidad y lo firmaron de q. ago fee =

Cauallero

D.or Freire

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Para despachos de oficio quatro rls.

SELLO QVARTO; AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Mathias de Rendo vez.o de la fr.a de s.ta Comba de Louro
Digo, es llegado a mi noticia, que la Sincura de san
Miguel de Valga y s.n Pedro de Dimo perteneciente
a esta ynsigne Universidad, se alla puesta en quiebra
por no auerla asegurado Lucas de Campaña vezino de la
mesma fr.a en quien se auia rematado, a la qual
dha sincura desde luego hago postura de tres mill cien
to y quarenta R.s de Vellon, y haziendoseme remate
de ella, me allano a segurarla al Thesorero, o en
dinero de pres.te, o con fianzas, supp.co a V.S. se sirua
admitirme esta postura, pido Just.a &.a

Mathias de Rendo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Balgazdino
3140

Admittese esta postura la qual se manifieste por Cedu
las en las partes publicas de esta ciudad y no pareciendo per
sona que la mejore dentro de vn dia desde aora se hase
a este postor de ella Remate y adjudicacion de sus fruttos
y emulumentos por este presente año quien concurra
a asegurarla en la conformidad que lo ofrese Con apr.co
de que si asi no lo hiciere la vniversidad Usara de sus Recursos
y Repittira lo que hubiere lugar santtiago sep.re Cinco
de mill sette.s y ju.o de y cinco

Torres Rr.

Cavallero

Dr. Boan

Antonio
Zernadas

Confrontado — Año — De 1726 465

Remates delas Rtas pertenecientes ala Unibersida de desta Ciudad de Santiago frutos del año de mill sette y veinte y seis

Siendo Sr. Rr. el Dr. Dn. Lorenzo Bernardo Monoso y Romay Canonigo Magl. dela santa Yglesia de Sr. Santo

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En Entro del General de Geologia de la Vniuersidad de la Ciudad de Seinuerps en dias del mes de Julio año de mill setecientos y Seinuerps seis estando Juntos segun Constituzion para la ajuntanza de Veintas los Señores Dor Dn Lorenzo Dexn Moreno Canonigo Magl de la S.ta Yglesia de Señor Santiago Pro del a Vniuersidad Mro Dn Carlos Riomol y Aguiar Dn de los Vlls Sres de Sonieca Dres Dn Joseph Dexn Cadabal y Dn Pedro Dexn de Sus ys dabedra Consiliarios de la Vniuersidad Doctor Don Francisco Dorar y Puga y el Dor Dn Pedro Martinez Feijoo, diputtados de Rentas ys

Estando assi Juntos mandaron ante el presente Scio que con nombramto del Claustro y aprobazion de los Señores del Real Consejo de Hazienda secretaria de hazienda de esta Vniuersidad forme prozesso conforme a y Reales Constituziones que prebienen el modo y forma Con que los de Rentas que pertenezca la Vniuersidad las quales se den y rematen en este Ajuntamto por almoneda delos postores que lo Comprehenden y forme Con Sus condiziones de el Secuse el dia Diez de Agosto que biene de este año cuio tenor es el Como sigue = Primeramente se han de arrendar las Rentas de esta Vniuersidad por el tiempo y espazio de vn año y mas = Item que las Rentas arrendadas se an de dar y entregar a los arrendadores en el mes de Agosto de cada vn año = Item que los arrendadores sean obligados a pagar los Diezmos Calonias y demas derechos a que estan sujetas las Rentas que se arrendaren = Item que los arrendadores sean obligados a pagar todas las Contribuziones Reales y ordinarias y extraordinarias que se ofrezcan en qualquier tiempo = Item que los arrendadores sean obligados a pagar todos los Reparos que se ofrezcan en las Casas y Rentas que se arrendaren

tres dias siguientes despues del Remate, los Rendadores
sean obligados a dar fianzas legas llanas y abonadas a contento de
los thesoreros de la Vniversidad a cuio cargo esta la seguridad de
las fianzas y que pagaran los mrs en que fueren rematadas en esta
Ciudad de santiago por Pasqua de flores y san Juan de Junio de
cada año a su costa y menzion manos y poder del thesorero que
es o fuere de la Vniversidad y no dando la fianza pasado dho termino
pague la quiebra que en ella hubiere y por ella sea executado solo
por esta condizion sin otra obligazion y contratto y dha Rta
se quede en el segundo postor el qual sea obligado a tomarla y a
fianzarla a contento del thesorero y no dando el segundo pase al
terzero y mas por su horden pagando a la Vniversidad y su thesore
ro la quiebra que cada uno de los posttores tubiere y rematando
los al que por ellas mas diere = ytem si dentro de ocho dias las fianzas
que el thesorero tomare fuera desta Ciud no se las ymbiaren pu
eda ymbiar persona a costa de los tales Rendadores con duzientos
mrs cada dia a su costa a recivir dhas fianzas y esto se a conten
tandose el thesorero fuera desta Ciud. con ella = Ytem
Para maior seguridad de dhas Rentas ademas de la obligazion
que los tales Rendadores llevan echa de sus vienes no perju
dicando ni ynobando vno al otro antes quedando en su fu
erza y por obliguen por el especial hipoteca los frutos y e
mulumentos de dha Renta = Ytem que los tales Rendadores
que no pudieren cobrar asi en todo como en poca cantidad
lo que se a rienda la quiebra sea a su costa y no de la Vniversidad y
sean obligados a pagar enteramente, las dhas Rentas conforme
a las posturas y siguir qualesquiera pleitos que sobre ello subce
dieren aunque la Vniversidad sea obligada a sanear la tal por
dida = y que en los cotos y prestamos donde ay
y Jurisdizion no se a riende la tal Jurisdizion
ra ni condenaziones porque dar a la voluntad
y todo lo demas lleven los Rendadores como mos

9ª

10ª

5ª

6ª

7ª

8ª

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Luctuosas y otros Serbizios y derechos porque esto entra en el arrendam.to

9.a Item que algunas personas que pujan las Rentas de la Vniberssidad y su fin era Ganar prometidos y en tiempo que las Rentas se arrendauan por tres años y en Claustro de ocho de Jullio del año pasado de nobenta y tres se decretto que en adelante no hubiese ningun prometido en dhas Rentas mediante se arrendauan

10.a por vn año y ser en perjuizio de ella = Ytt. se pone por Condizion conforme a las nuebas Constituziones que ninguno clerigo de ninguna yglesia de la Vniberssidad que hubiere algun prestamo o Rentta por si ni otra persona arriende ninguna de las dhas Rentas donde el tal Clerigo este beneficiado o ra sea Cura o ra sea sin cura y si se hiziere el tal arrendamiento sea de ningun balor y efecto y el tal clerigo que lo hiziere o persona en su nombre con la Cautela rreferida pague la quiebra y daño q a dha Vniberssidad subcediere del tal arrendam.to con todas las Costas y daños y Veinte ducados de multa aplicados p.a el arca de la Vniberssidad la metiad y la otra metad al que lo Denunciare o por Juram.to del Thesorero si dello alguna Cosa supiere. Y en esta forma dhos señores R.or Conciliarios y diputados lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres de que fueron testigos D.n Pedro Ant.o Lopez Rey bedel D.n Jacobo [illegible] Mr.o de zere monias y Bernardo de Couso Vezinos de la dha ciudad y dello yo el S.rio hago fee

D.r D.n Lorenzo [illegible]

[illegible]

D.r Fran.co Bo[illegible]

[illegible]

D.r Pedro [illegible] de Su[illegible]

[illegible] Saavedra

Paso [illegible]

Antonio [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

✠

[illegible] de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Publicacion de las Condiciones que preceden

Dentro del Gral. de theologia de la Vniversidad de la Ciud. de Santo a diez dias del mes de Agto. año de mill sete cientos y veinte y seis estando se entendiendo por los Sres. Rr. de la Vniversidad y diputados de Rtas. en el Asumto de ellas y en este Gral. diferentes personas y el Srio. ley y manifeste las Condiciones con que se arriendan que son las que preceden y para que conste lo certifico y firmo

Antonio Pezernada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Para despachos de oficio quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Ames 22.33-2 | Dentro del Gen.l dela Vniuersidad dela Ciudad de Santiago a dos dias delmes de Agosto año demill setecientos y veinte y seis estando Juntos los señores Dr Dn Lorenzo Bernardo Moscoso y Romay Canonigo Magistral de la santa yglesia de señor santiago Rector dedha Vniuersidad. Mtre. Dn Pedro Rodriguez Ramos y Aguiar Rector del Colleg.io de fonseca. Dor Dn Juan Boan, Dor Dn Pedro Mariz Feijoo todos quatro administradores de Rentas Dn Joseph Cadabal y Dn Pedro Benito de Luz y Saa del dho Consiliarios dela Vniuersidad asistiendo al Ayuntamiento de Rentas parecieron diferentes portoreis alas cinquenta deis anthome de Ames y el Vltimo y mayor vido Andres de s.n Ames Vezino deaha.a que lapsso y juro decirep xerente año con Dezima y Dezima en Dosmill nuebecientos y treinta y tres Rs ym.o de vellon y aunque espublico estapostura no hubo q.n en la ameforase por lo q.l se le remato en hacienda q.l sobredho se obligo a pagar alos plazos acostumbrados y dadas las fianzas necesarias asatisfazion del Sor Rector alo q.l se allanaron y xerentes como tales Pedro Antonio Rey Jacobo de la fuente y Miguel Lopez Vezinos deesta Ciu.d y los primeros loss xeis. Rs de la dha renta y conciliarios por si y los demas de equerpo se hallo

Dn Moscoso

Cad

Fiscal

Jerrada

Anales de estos Años 2022=Año 2720=

En dho dia mes y año dho el Sor Rector de la Vniuersidad el dho Colegio de Fonseca y demas diputados y Consiliarios prosiguiendo en el Ayuntamiento de Rentas de este presente año y entre ellos el de Ames vino de santiago de Andres de Ames y santiago Vezino de Ames y dixo q.e el sera mas andar Vnidas y la de s.n Vicente de Ames q.e el segundo de dhos Ames hubo diferentes portoreis y entre ellos uno fue lucas de Ames de q.n pareze larga posida y fondeada y mucho de ver en Dormir y aunque se publico y fixo en la puerta de la Casa de Ayuntamiento de esta Ciudad y en otras partes acostumbradas de esta Ciudad y Reyno y se hizo Capitulo y asi lo dho Vicente de Ames el Vltimo y mayor vido de dho mirpo Canada de aguilar y q.n quien se sea ato mas pujara de dho

en Dos mill sietecientos y setenta rr.s cuios Remates azetaron los sobredhos obligaronse de pagar cada uno el ymporte de su postura y a dar las fianzas necesarias a satisfa.on del thesorero de q fueron t.s Pedro Ant.o Lopez Rey Jacobo de la fuente y Mig.l Lopez Ves.nos de esta Ciu.d firmaronlo los S.res R.r de la Vniversidad y conciliarios de que hago fee =

D.r Moscosso R.r Cadaval D.r Lisso

Antem Fernandez

Balga y Dimo = 5000 = Bedra = 6880 = Bea 2887 - 2 =

Dentro de dho g.al a los dhos doze dias del mes de Agosto año de mill sete.s y ut.ta y seis dhos S.res R.r de la Vniversidad Diputados y conciliarios de ella prosiguiendo en el Azim.to de Rentas de este presente año. Remataron la sincura de S.n Miguel de Balga y S.n Pedro de Dimo ambas Vnidas en Domingo da Gesta Vezino de S.n Juan de Calo en Cinco mill rr.s de vellon = la de S.ta Baya Bedra en Bome de Carauan Vezino de aquella f.a en seis mill y ochenta R.s y la de S.n Jorge de Vea en Gregorio Rodriguez Vezino de dha f.a de Calo en dos mill ochocientos y ochenta y siete rr.s y m.s Cuyos Remates se les hizieron Como maiores postores despues de hauer prezedido las publicaziones necesarias y los s.res dhos lo azetaron y se obligaron a pagar y dar las fianzas necesarias sujetaronse a la juris.on del S.r Proctector Visita.or de la Vn.d de q fueron t.s los arriba dhos firmaronlo los S.res R.r de la Vn.d y conciliarios de q yo s.rio doy fee

Cadaval D.r Lisso

Branza y Beseño, 2332 = Barro 2816 =

En dho dia mes y año parte y sitio destinado los S.res R.r Diputados y Conciliarios de ella prosiguiendo en el Azim.to de este presente año Remataron la sinaira de S.ta Leocadia de Branzuela

469

y Sn Christoval de Beseño ambas Vnidas en Fran.co de Rubial Latonero Vo de esta ciud en Dos mill trescientos y tra y dos Rs de vellon = y la de Sn Bertsimo de Barro en Antonio de la Fuente. Vo de aquella fra en Dos mill ochocientos y diez y seis rs, tambien de vellon Cuyo remate se hizo a los sres dhos despues de haver precedido las publicaziones nezesarias y ellos los azeta.on obligandose a pagar cada uno el ymporte de su postura y dar las fianzas a satisfazion del Thesorero de q fueron tes Pedro Antto Lopez Rey Jacobo de la Fuente y Migl Lopez Vezinos de esta ciud firmaronlo los sres Rr de la Vnd y conciliarios de q yo el Srio ago fee =

Cadaval

Lisso

Antonio Zernadas

Caleiro = 4389 = Cruzes = 6820 = Cardama = 1100 =

Dentro del Gral de Theologia de la Vnd de la ciud de Santto a los dhos doze dias del mes de Agosto año de mill setes y veinte y seis los señores Rr Conciliarios y diputados de ella prosiguiendo en el Azimto de Rentas de este presente año remataron la sinaxa de Sta Maria de Caleiro en Carlos pardo Vezno de la Villa de Vna Nueba de Arosa en quatro mill trescientos y ocha y nueve rs = la de Santa Ma de Cruzes en Juan Castaño Vezino de la fra de Sn Juan de Caleiro Seis mill y veinte rs = y la de Santa Ma de Cardama en Andres Vazquez Mro de obra prima Vezino de esta ciud en Mil y cien rs de vn [illegible] esto precedido las publicaziones necesarias cuios remates azeptaron [illegible] el suio obligaronse a pagar el ymporte de sus [illegible] y dar las fianzas a satisfazion del thesorero de q fueron tes Pedro Antto Lopez Rey Jacobo de la Fuente y Miguel Lopez Vezinos de esta Ciud firmaronlo los sres [illegible] de q yo el Srio ago

Lisso

Cadaval

Antonio Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Para despachos de oficio quatro m[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y VE[illegible]TE Y SEIS.

Cobres = 3400 = Caldas = 600 = Coruña = 900 =

Dentro del Gral mayor de Theologia a los dhos doze dias del mes de Agosto año de mill sete cientos y u.te y seis estando juntos los S.res Rr.or Conciliarios y diputtados de ella prosiguiendo en el Azimiento de Rentas de este presente año Remattaron la de S.ta Xptina de los cobres en Antonio de arauxo Vezino de esta ciu.d en tres mill y quatrocientos rr.s = La de santo Thome de la villa de Caldas en Andres da Maqueira Vezino de dha villa en seiscientos rr.s = y la de S.n Jorge de la ciu.d de la Coruña en Bernardo Pidalgo Vezino de esta ciu.d en nuebecientos rr.s todos de vellon haviendo para esto prezedido las publicaziones necesarias, cuios Remattes se les hizieron como maiores postores q. los azetaron los S.res dhos y cada uno el suio y se obligaron a pagar y asegurarla a satisfazion del Thesorero de dha Vniversidad de que fueron t.os Pedro Ant.o Lopez Rey Jacob de la fu.ente y Miguel Lopez Vezinos de esta Ciu.d firmaronlo los S.res Rr.or y conciliario de q. yo el S.rio ago fee =

[illegible]

Antonio Bernardo [illegible]

Coyro = 4840 = Carelle = 381 = Castris 820 =

En dho General dho dia mes y año estando juntos dhos Señores Rr.or y Conciliarios y diputados de Rentas de ella prosiguiendo en el Azimiento de las de este presente año Remataron la de santa Maria de Coyro en [illegible] Thasarlopez Vezino de S.n Juan de Cerres en quatro mill ochocientos [illegible] rr.s = La de S.n Lorenzo de Carelle en Marzelo de Castro [illegible] de esta ciu.d en tres cientos y ochenta y un rr.s = y la de S.n [illegible] de Castris en Domingo [illegible] Mr.o de obra prima [illegible] en ochocientos y veinte rr.s todo ello de vellon haviendo para esto prezedido las publicaziones necesarias cuios Remates azetaron los S.res [illegible] suio obligaron se a pagar y afianzarlas a satisfazion del thesorero [illegible] dhos firmaronlo los S.res Rr.or y conciliarios de [illegible]

Cadaval [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Para despachos de oficio y [illegible]

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] TEYSEIS.

470

Domayo= 1800= Doza= 11825= Dena= 808= ½

Dentro del Generalmo Sr de Theologia dela Vniuersidad dela Ciud de Santiago á dozedias delmes de agosto año demilbeze Cientos y Veinteyseis estando Juntos los Señores Dr Dn Lorenzo Bernardo de Moscoso y Romay Rr de dha Vniuersidad Ilmo Dn Carlos Rio mol y guioga Rr del Colle Jo de Fonseca Dor Dn Juan Boan Dor Dn Pedro Mnez Feijoo diputados de Ventas Dn Joseph Cadabal y Dn Pedro Benito de Lizysaabedra Consiliarios dela Vniuersidad asistiendo al Ayuntamto de Ventas parecieron ofrecieron y han Rematado la de Sn Pedro de Domayo en Andres de Orroño Vezino de orroño en trez mill y trez cientos Rs de vellon= la de santa Barbara de esta Nn Juan Antonio Fernandez Vezino de esta dha en Cinco mill Dusientos y cinquenta xx= y la de santa Maria de Dena en Ygnacio Antonio del Thoxo Vezino de dha fa en ochocientos y ocho xx y m de vellon Cuios Remates celebrados con todas las solemnidades y publicaciones necesarias y por no aver auido mas ofertas ni pujas se mandaron pregonar por tres dias de fiesta en la Puerta principal de la Vniuersidad y Catedral de esta dha Ciud y por ante mi Pedro Antonio Lopez Rey Secretario de la Vniuersidad y Rectoral fueron dichos Remates celebrados y pregonados en los dias 6 13 y 20 del corriente mes y año

Reales de Vellon Cuios Remattes se les hizieron Como maiores postores despues de hauer prezedido las publicaziones necesarias cuios Remates los sobredhos azetaron y cada uno el suio obligaronse a pagar y a dar las fianzas necesarias a satisfazion del Thesorero de la Uniberzidad de que fueron testigos Pedro Antonio lopez Rey Jacobo de la Fuente y Miguel lopez Vezinos de esta ciudad firmaronlo los señores Rector y Conciliarios de la Uniberzidad de que yo el Secretario hago fee =

Dr. Moscoso Rector — Cadaval — Diaz — Antonio Fernandez

Leroño 2850 = Luaña = 2450 = Logrosa y negreira = 4290 = Layño = 11060 = Leys = 503 ½

Dentro del General mayor de Theologia dho dia mes y año estando juntos los señores Rector Conciliarios y diputados de Rentas Remataron la de santa Maria de Leroño en Estebando Casal Vezino de la fra de Sn Miguel da costa en Dos mill ochocientos y cinquenta rrs = la de san Julian de la Luaña en Domingo da Gesta Vezino de la fra de Sn Juan de Calo en Dos mill quatrocientos y cinquenta rrs = la de santa Maria de Logrossa y san Julian de negreira en Pasqual Posse de Bustelo Vezino de san Esteban de Cobas en quatro mill Duzientos y nobenta rrs = la de san Julian de Layno en Franco Crespo Vezino de la fra de Sn thome de sorrivas en honze mill y sesenta rrs = y la de Sn Pedro de Leyes en Roque Canossa Vezino de aquella fra en quinientos y tres Rs y mrs de vn cuios Remattes hizieron en dhos postores y en cada uno en particular quienes los azetaron obligaron pagar cada uno el ymporte de su postura y a afianzarla a satisfazion del Thesorero de lo qual fueron testigos Pedro Antonio lopez Rey Jacobo de la Fuente y Miguel Lopez Vezino de esta Ciudad firmaronlo los señores Rector y Conciliarios de que yo el Secretario hago fee =

Dr. Moscoso — Cadaval — Diaz

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Meira = 2500 = Moraña 475 = Moaña = 3500 = Mercurin 335 =

Dentro de dho General a los dhos Doze dias del mes de Agosto año de mill sette.os y veinte y seis estando Juntos dhos s.res R.or y Conciliarios prosiguiendo en el Azimiento de Rentas de este año remataron la sincura de santa Eulalia de Meira en Andres de Orttoño Vezino de la f.a de san Juan de Orttoño en Dos mill y quinientos R.s = la de santa Justa de Moraña en Antonio de la fuente Vezino de san Berisimo de Barro en quatro cientos y setenta y cinco R.s = La de s.n Martin de Moaña en Domingo da Gesta Vezino de la f.a de s.n Juan de Calo en tres mill y quinientos R.s = y la de s.n Clemente de Mercurin en Fran.co de Castro Vezino de aquella f.a en tres cientos y treinta y cinco r.s cuios remates azeptaron los sobredhos y cada uno el suio obligaronse a pagar el ymporte de su postura y a afianzarles a satisfazion del Thesorero firmaron lo dhos señores R.or y Conciliarios de que fueron t.s Pedro Antonio Lopez Rey. Jacobo de la fuente. y Miguel lopez Vezinos de esta ciu.d y dello yo el s.rio hago fee =

Dr. Moscoso — Cadaval — Lisso — Antonio Fernandez

Orazo y Matalobos = 3400

Dentro de dho General dho dia mes y año estando Juntos dhos señores R.or Conciliarios y diputados prosiguiendo en el Azimiento de Rentas de este año remataron la sincura de s.n Pedro de Orazo y santa Eulalia de Matalobos en D.n Manuel de Noguera Vezino de s.n Martin de Dornelas en tres mill y quattro cientos R.s de vellon cuio remate azeto el sobredho. Como maior porttor obligose a pagar el ymporte de su postura y a afianzarle a satisfazion del Thesorero sujetose a la Jurisdicion del s.r Juez prectetor de la Vniversidad firmaron lo los dhos s.res R.or y Conciliarios de q fueron t.s Pedro Ant.o lopez Rey. Jacobo de la fuente y Miguel Lopez Vez.nos de esta ciu.d y dello yo s.rio ago fee =

Lisso — Antonio Fernandez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. DOMINICAE

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Piloño = 1500 = Piño 1320 = Portonobo 1501 = 2

Dentro de dho Gen.al dho dia doze de Agosto año de mill setez.s y vn.te y seis estando Juntos los señores R.or Conciliarios y diputados de la Vniversidad prosiguiendo en el Azimiento de Rentas Rematarón la de santa Maria de Piloño en Carlos Fernandez Vezino de S.n Mamed de salgueiros en Vn mill y quinientos rr.s = la de S.n Bizente del Piño en Hesteuan Mosquera Vezino de S.n Martin de Laraño en Vn mill trescientos y veinte rr.s = y la de santa Maria a digna de Portonobo en D.n Antonio Rodriguez Aguiar Vez.no de la villa de Portonobo en mill quinientos y vn R.s y m.o de vellon cuios Remattes se les hizieron como maiores postores q. los azettaron los sobredhos y cada uno el suio obligaronse a pagar cada uno el ymporte de la suia y a asegurarla a satisfazion del thesorero de la Vniversid.d de q. fueron t.s Pedro Antonio Lopez Rey, Jacobo de la fuentte y Miguel Lopez Vezinos de esta ciu.d firmaronlo los S.res R.or y Conciliarios de q. yo el ss.rio hago fee

Lisso

Ante mi
Fernandez
ss.o

Queijas = 2810 = Riua = 4820 = Riua dulla y moreiras = 3500 = Rubianes y cornazo = 4400

Dentro del General ma.r de Theologia de la Vniversidad de la Ciu.d de santiago a los dhos doze dias del mes de Agostto año de mill sette.s y veinte y seis hauiendose Juntado los señores R.or diputados y Conciliarios de la Vniversidad prosiguiendo en el Azimiento de Rentas de este presente año Remataron la de santa Maria de queijas en Gregorio Fernandez Calderero Vezino de esta ciu.d en Dos mill ochocientos y [illegible] = la de S.n Juan de Riua en Antonio Gonzales Vezino de dha f.a

472

Da a despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En quatro mill y veinte rs = La de Sn Mamed de Ruia dulla y san Miguel de Moreiras en Pedro de samoedo Cerrajero vezino de esta Ciudad en tres mill y quinientos rs de vellon = y la de santa Ma de Rubianes y Sn Pedro de Cornazo Unidas en Dn Geronimo de la Vega vezino de la villa de Villagarzia en quatro mill y quatrocientos Rs de vellon cuios remates azeptaron y se obligaron a pagar cada uno el ymporte de la suia y a segurarla a satisfazion del Tesorero de la Unibersidad firmaron lo dhos Sres Ror y Conciliarios de que fueron testigos Pedro Antº lopez Rey Jacobo de la fuente y Miguel lopez vezinos de esta ciud y de ello yo el Ssrio hago fee =

Dr Moscoso — Cadaval — Lisso — Anten Bernada

Ser: 1790 = Sardineiro: 3291 ½ = Sequeril 2420 =

Dentro de dho Gral dho dia doze de Agosto año de mill settes y ochenta y seis estando juntos los Sres Rores Conciliarios y diputados de la Unibersidad prosiguiendo en el asimiento de rentas de este presente año remataron las de Sn Pedro de ser en Franco Gra de Caamaño vezino de dha fra en Mill sietecientos y nobenta rs de vellon la de Sn Juan de sardineiro en Pedro Ygnazio de ybarra vezino de la villa de corcubion en tres mill ducientos y nobenta y Un Rs y mo de vellon = y la de santa Maria de Sequeril en Juanda Porta vezno de Sn Xpal de Couso en Dos mill quatrocientos y veinte rs de vellon cuios remates azeptaron los Sres dhos y cada uno el suio y se obligaron a pagar y asegurar cada uno la suia a satisfazion del Tesorero de la Unibersidad y a dar las fianzas neces firmaron lo los Sres Ror y Conciliarios de que fueron Pedro Antº lopez Rey Jacobo de la fuente y Miguel lopez vezinos de esta ciud y de ello yo el Ssrio hago fee

Lisso — Anten Bernada

Ramonte: 1810 =

Dentro del Gral mayor de Theologia a los dhos doze dias del mes de Agto año de mill setecientos y veinte y seis estando juntos los señores Rector Conciliarios y diputados de la Universidad prosiguiendo en el Azimto de Rentas de este presente año rematarón la Rta sin cura de S. Stevan de Tramonte en Joseph Vazquez do Casal Sno Vo de Santa Ma de Bean en un mill y diez rrs de vellon cuio remate el Sre dho azeto se obligo a pagar y asegurar a satisfacion del Thesorero de la Universidad de que fueron tes Pedro Antº Lopez Rey Jacobo de la Fuente, Miguel Lopez Vezinos de esta ciud firmaronlo los Sres Rector y Conciliarios de que yo el Srio ago fee

Dr Moscoso Rector — Cadaval — Lisso

Antem Zerrada

S. Geronimo = 10500 =

Dentro de dho gral dho dia mes y año estando juntos dhos señores prosiguiendo en el azimto de Rentas de este año rematarón la Renta sin cura que llaman de S. Geronimo en Franco Gra Varela Vezno de esta ciud en Diez mill y quinientos Rs de vellon cuio remate el Sre dho azeto obligose a pagar y a afianzarla a satisfacion del Thesorero de la Vnd de que fueron tes Pedro Antº Lopez Rey Jacobo de la Fuente y Miguel Lopez Vezinos de esta ciud firmaronlo los Sres Rector y Conciliarios de que yo el Srio hago fee =

Cadaval — Lisso

Antem Zerrada

Estudio biejo = 5200 =

Dentro de dho gral dho dia mes y año estando juntos dhos Sres prosiguiendo en el azimto de Rentas de este año rematarón la Renta sauida que llaman del Estudio biejo en Joseph Antº de Lana Sno Vezno de esta ciud en cinco mill y quinientos de vellon cuio remate azeto el Sre dho obligose a afianzarla a satisfacion del Thesorero de la Vnd de que fueron tes los que con el de arriba firmaronlo los Sres Rector y Conciliarios de que yo el Srio hago fee =

Cadaval — Lisso

Antem Zerrada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Loureda 2270

Dentro del Gral. mayor de theologia dho dia mes y año estando juntos los ss.res Rector Conciliarios y diputtados de la Vniversidad prosiguiendo en el Azimiento de Rentas remataron la rrenta havida q llaman de Loureda en Andres Lorenzo Mro. de obra prima vezino de esta ciud en Dos mill duzientos y setenta rrs. de vellon cuio remate el s.re dho acetto obligose a pagar y a dar las fianzas a satisfacion del thesorero de la Vniversidad firmaronlo los ss.res Rector y Conciliarios de que fueron testigos Pedro Antonio Lopez Rey. Jacobo de la fuente y Mig.l Lopez vezinos de esta ciud y de todo ello yo el s.rio hago fee =

Cadaval

Antem Zernadas

Noya 285 =

En dho Gral. dho dia mes y año estando juntos dhos señores prosiguiendo en el azim.to de rentas remataron la rrenta havida q llaman de Noya en Manuel de outtes vez.no de la villa de noya en quatro cien.tos y ochenta y cinco Rs. de vellon cuio remate el s.re dho acetto obligose a pagar y a afianzarla a satisfacion del thesorero de que fueron testigos Pedro Ant.o Lopez Rey Jacobo de la fuente y Miguel Lopez vez.nos de esta ciud firmaronlo los s.res Rector y Conciliarios de q yo el s.rio hago fee =

Antem Zernadas

Queijas 420

En dho Gen.al dho dia mes y año estando juntos dhos señores prosiguiendo en dho azim.to de rentas remataron la rrenta havida q llaman de queijas en Domingo Fern.z Bidriero vezino de esta ciud en quatrocientos y veinte rrs. de vellon cuio remate el s.re dho obligose a afianzarla a satisfacion del thesorero de la Vn.d de q fueron testigos Pedro Ant.o Lopez Rey Jacobo de la fuente y Mig.l Lopez vez.nos de esta ciud firmaronlo los ss.res Rector y conciliarios de q yo el s.rio hago fee =

Cadaval

Antem Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS:

Biso = 402 ℓ

Dentro del Gral. Sr. de la Theologia de la Vniversidad de la Ciud. de Santiago a doze dias del mes de Agosto año de mill setecientos y veinte y seis estando Juntos los Sres. Rector Conciliarios y diputados de Rentas de la Vniversidad Remataron la rrta. Sabida q. llaman del Biso en Juan Antº Fernandez Vezº de esta ciud. en quatrocientos y quatro rrs. de vellon cuio Remate el Sr. dho. aceto obligose a pagar y a asegurarla a satisfacn. del Thesorero de la Vniversidad de q. fueron testigos Pedro Antº Lopez Rey Jacobo de la Fuente y Miguel Lopez Vezinos de esta ciud. firmaronlo los Sres. Rector y Conciliarios de q. yo el Srio. ago fee

Cadaval

Borrajeiros 1501 ℓ

En dho. gral. dho. dia mes y año estando Juntos dhos. Sres. prosiguiendo en el azimto. de Rentas Remataron la rrta. Sabida q. llaman del partido de Borrajeiros en Dn. Ignacio Thauoada presvittero Vezno. de esta ciud. en Mill quinientos y vn Rs. y mo. de vellon cuio Remate el Sr. dho. aceto obligose a pagar y a afianzarla a satisfacion del thesorero de la Vnd. de q. fueron testigos Pº Antº Lopez Rey Jacobo de la Fuente y Miguel Lopez Vezinos de esta ciud. firmaronlo los Sres. Rector y Conciliarios de q. yo el Srio. ago fee

Cadaval

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Amigo Ayer noche Rtu la de Vmrd con
los papeles del hermano Que quedan
en mi Poder para Instruirme de
-llos y solicitar lo que deseamos

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

474

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año de 173.

475

Mazo delas Pianzas delas sin curas y Rentas Sabidas perttenecientes ala yn signe Unibersidad de esta Ciudad — y son deeste presentte año de 173.

Siendo Rector de la dicha Unibersidad el Sor. Dn. Juan de Bantiman y Orjeira Canonigo de la Santa yglesia de Sn. Santo —

Ss. Dn. Antº Lezcano

110

Unibersidad de esta

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Copyo 32 fs.

Testimonio.

476

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Simon Garcia de Santa Maria Vezino de esta dicha Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Coyxo de Santa Maria perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año en mas en precio, y quantia de trezientos y Ducientos Reales de vn pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore) y principal) pagador) en la dicha razon à Domingo de las Dezimo desta Ciudad, que està presente) èdixo) le) placia de ello, y como tal) y el dicho Simon Garcia de Santa Maria Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Ducientos Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cadà vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passàda en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

EN la Ciudad de Santiago à dieziziete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Matheo de Castro Vezino de la Fr.ª de santa Baya de oza — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sinaxa de dha feleor à oza — perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de nueb emill y quinientos Reales de vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore y y principal es pagador es en la dicha razon à Miguel de Dubra) Fuente de Arzadaz, Juan y Grego Perez Vezinos de la misma Fr.ª ya Miguel de Lorero Vezino de Sn Julian de vales ya Dn Manuel Romero caballero Vezino de esta Ciudad — que està presente s è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Matheo de Castro Como — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos nueb emill quinientos rr.s — puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hvvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastara cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Sardineiro 28

477

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Dn. Joseph Fr. de Arro Vezno. de la Fra. de Santa Xptina de Barro è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Ginecura de San Juan de Sardineiro perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Dos mill Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore y principal pagador en la dicha razon à Pedro de Aguiar Mayoral Vezno. de esta Ciud.

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dn. Joseph Fernandes de Nocomo principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non allenando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domo. de Couto Antonio Vazquez y Domingo [illegible] de su Mag. Vez. de [illegible] que lo firmaron de sus nombres

Pedro de Aguiar
Mayoral

Antonio Lezernada

Coruña 1752

En la Ciudad de Santiago à Treinta dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Dn Juan Pereira Vezino de la Ciudad de la Coruña — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sisa de la Coruña — perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Nueve cientos y Cinquenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à Diego de Tapia Tamuien Vezino de la misma Ciudad en calle de la Pescadeira de esta — que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dn Juan Pereira Vezino — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Nueve cientos y Cinquenta Reales — puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo; y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Pontevedra 1660 xx

Reyno de Galicia

478

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS

EN la Ciudad de Santiago à diez siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente El Bachiller Don Antonio de la Candalla Vezino de la Villa de Pontevedra è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de la Cruzada de la Villa de Pontevedra perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no más en precio, y quantia de Onze mil setecientos y setenta Reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore s y principal es pagador es en la dicha razon à Dn Juan Antonio Pereira Vezino de la misma Villa y Dn Ignacio Antonio de Torres Vezino de Santa Maria de Sedeira

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal es, y el dicho El Bachiller Don Antonio de la Candalla Vezino ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Onze mil setecientos y setenta Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagarán dezmero, y más cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hyporeca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Don Juan Antonio de la Candalla

Ignacio Antonio de Torres

Antonio Vezeria de Lis

Dezma 886 xx—

En la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil, setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Dn Ignacio Antonio de Torres Dezmo de la Sta Yglesia de Santa de Deza y Dezma ——— perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año, no mas en precio, y quantia de ochocientos y ochenta Reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Dn Juan Antonio Pereira y Dn Bernardo de Carvalla Dezmos de la Villa de Pontevedra ———

que estàn presentes, è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Dn Ignacio Antonio de Torres como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clavstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ochocientos y ochenta y vn reales de Vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hvvieren, ò intentaren hàzer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà; con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometèn à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Ygnacio Antto de Torres — Juan Antonio [illegible]

Dn Bernardo de Carvalla

Antonio Dezmero

Balga y Dmo 38 —

479

Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à Dezyniebe dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Dominco Antonio de Paxio Vecino de esta Ciudad de Santiago è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Syndicatura de S. Miguel de Balga y S. Pedro de Dmo perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no mas en precio, y quantia de Tres mil ochocientos y ochenta Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianza, deudores y principal pagador en la dicha razon à Dn Francisco Mauro de Neyra Vezino desta Ciudad y a Dn Manuel Morales Vezino dedha fra de Balga —

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Dominco Antonio de Paxio como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Tres mil ochocientos y ochenta Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de lo se causaren; y ademas de ello pagaran dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y odo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hubieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho, su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Mauro de Neyra y Juan Perez y Nuño de Dieza Vezinos desta Parroquia de Balga y el otorgante que yo el Escrivano doy fee conozco

Ante mi

Antonio de Cervantes

Cardama 860 rs

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Juan Antonio Rey Vezino del Barrio de la Angustia estram.s de esta, e dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinaura de Santa Maria de Cardama porteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de ochocientos y sesenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Andres de Var Vezino del Lugar de San Lazaro y a Silvestre de Villar Vezino de la Calle de las Ruedas de Apar de esta dha ciudad

que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tales, y el dicho Juan Antonio Rey Como principal juntos juntamente de mancomun à vòz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ochocientos y sesenta Reales de vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometèn à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Carlos Fernandez Vezino de [illegible] Salvador Dn Jacobo de la Fuente y Bernardo de [illegible] Vezinos de esta dha ciud no lo firmaron [illegible] dhos por [illegible] [illegible] Vno de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] a los otorg.tes

Como [illegible] y a ruego

Bernardo de [illegible]

Antonio [illegible]

Pino 1813 Diziembre 18.

480

SEIS DE VARIO, VEIN-TE Y VNO. AÑO MIL SETECIENTOS TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à dieziocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Fernando Perdigon Cerino deesta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta y Sineura de San Bruno del Pino perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de On mill Ciento y treynta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore y principal pagador, en la dicha razon à Domingo Delamas tan Cien Cerino deesta Ciudad, y

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Fernando Perdigon Cerino principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quinientos y Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y do leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

En la Ciudad de Santiago à diez y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Antonio de Carro labrador Vezino de esta de Santa Baya de esta vezindad de dicha Ciudad, le avi a sido rematada la Renta Grana del Colegio de Santa Baya de esta no más en precio, y quantia de Cinco mil quinientos y veinte y quatro Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Páscua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagador es en la dicha razon a Joseph de Carro y Manuel Crespo Vezinos de dha feligresia de Santa Baya de esta Ciudad, y Antonio de Carro Vezino de la de Santa Maria de Sar que estan presentes, è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Antonio de Carro como principal juntos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ità de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos cinco mil quinientos y veinte y quatro reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagarán dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y sido leer, y de ella estan bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Antonio de Zerneda

Cyndo 31 Sorx.

Veinte maravedis.

481

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS YTREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à 2 treynta dias del mes de Agosto de el año de mil, setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Antonio Xavier Dubil Como deesta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Semana de San Pedro bal do Grado perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de trez mil quatro cientos y cinquenta Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudora y principal pagadora en la dicha razon à Joseph Xavier Dezimo deesta Ciudad, que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Antonio Xavier Dubil Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos trez mil quatro cientos y cinquenta reales, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Antonio Vasquez Bermudo y Dom Como secretario Dezimo deesta Ciudad hago fe ello yo el dho de conocer a los otorg.tes que lo firmaron de mi mano

Antonio Vasquez

Antonio Xavier Dubil

Ante mi

Antonio Vasquez Bermudo

En la Ciudad de Santiago à Dezeyocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos, parecio presente Rafael de Lexdeira Vezino delaFeligresia de Santa Baya de Lexdeira è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Vinagra de Vinos de Ruasulla y Sto Domingo de Monteporto perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no mas en precio, y quantia de Cinco mil Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Pedro Lopez de Abres de Sto de su Vecindad y del numero del coro de dicha Sacristia y Capellanes, y ya Benito Perez Vezino de dicha Ciudad que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Rafael de Lexdeira como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Cinco mil Reales de vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaran dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estan bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna; y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero; y jurisdicción, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Firmaron los dichos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à dezesseis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Carlos Fernandez Cezino de la Feligresia de S.ta Pedro de Caleyxos è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avi a sido rematada la Renta Cruzada de Santiago de Andeade yo de enzuenzuenzo pertenecciente à dicha Vniversidad por este presente año no mas en precio, y quantia de Dos mil quatrocientos R.s Cezino en dos pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Sebastian Gomez Canseta Cezino desta dha Ciudad

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Fax Lopez Fernandez Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide insforibus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quatrocientos y vnze R.s, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagarán diezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hubieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagará, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

+ Riua 2310 rr

EN la Ciudad de Santiago à diez y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Subestre de Castro zedazero Vezino de esta Ciudad e dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avi a sido rematada la Renta sinaura de San Juan da Riua perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no mas en precio, y quantia de Dos mill setecientos y diez rr de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Antonio Fandiño zerrajero Martin de Riuadas texedor y Andres de Castro tambien zedazero y Vezinos de dha Ciudad parroquia de san Miguel dos agros de esta que estàn presentes e dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Subestre de Castro Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill setecientos y diez rr vn puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dichos sus fiadores y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por el os consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Otero Sno de Santiago Antonio Vazquez y Bernardo de Ensoza Vezinos de esta dha Ciudad Primero el dho Andres de Castro no lo hicieron los demas porque dijeron no saver hizolo a su Ruego Vno de dhos testigos y de todo ello yo el Sno doy fee y de que conozco a los otorgantes

Andres de Castro

Como testigo Juan

Antonio Vazquez

Ante mi

Antonio Pazerrada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à veintycinco dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Don Ignacio Xavier Cabrero de la Villa de Boqueixon, y dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de la Feligresia de San Julian de la Cruz de la Lagoa perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Dos mil Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon à Don Ignacio Xavier Cabrero de la Villa de Boqueixon de la Feligresia de San Julian de la Cruz de la Lagoa Don Ignacio Xavier Cabrero de la Villa de Boqueixon de la Feligresia de San Julian de la Cruz de la Lagoa que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil Reales de Vellon pueftos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagarán dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hubieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por ferlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Màgestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelàda, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Antonio Lezcano

Moana 20 rs

EN la Ciudad de Santiago à diezyocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Dn Ale Nandro Duran Arauxo Vezino de la Villa de Cangas è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avi a sido rematada la Renta Sinaira de San Martin de Moaña y perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Quatro mill y Veinte Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Dn Juan Bautista Catani Vezino de la Villa de Vigo Dn Bernardo Suarez Vezino del Puerto de Marin y a Franco de Arrias Vezino de Santiago de Armelo que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tal e y el dicho Dn Ale Duran Arauxo Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quatro mill y Veinte rs Vns puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, conclausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho, su fiador e y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Dn Bernardo de Couso

Antonio de

Caja 1to + 484

Este instrumento.

SELLO QVARTO, VEINTE, Y TRES AVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Abril de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos, pareció presente Don Juan Ramon Lopez Caxaraville Diestro de la Villa de Ortigueira Corregimiento de Betanzos y Tierra de Santa Maria de Ortigueira, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Quatro cientos y diez Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores, y principal es pagador es en la dicha razon à Domingo Romero Diestro de Santa Maria de Ortigueira, Juan Romero Diestro de Santa Maria de Ortigueira, y Juan Fernandez de Castro de Santa Maria de Ortigueira, que està presentes, è dixeron le placia de ello, y como tales, y el dicho principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendi, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagarán dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por ponèr; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y lo do leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Juan Ramon Lopez Caxaraville

Antonio Fernandez

EN la Ciudad de Santiago à dieziocho dias del mes de Agosto de el año de mil
setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Gaxzia Marino Vezino de esta dicha Ciudad de Santa Maria de Sarria et a
è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniver-
sidad de dicha Ciudad, le avi a sido rematada la Renta de Calerno ——— perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año
no màs en precio, y quantia de Quatro mill seis cientos y ochenta y nueve reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de
dar fianzas, deudores y principal es pagador es en la dicha razon à Domingo Marino Vezino de esta dicha Ciudad de S.t Julian de Romar, Juan
Calonjes de carrio plazero, Bernardo Gaxzia Marino Pacobo quintero
Juanqueiro escultores Vezinos de esta dicha Ciudad
que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tal principal y el dicho Andres Marino Calero ——— principal juntos juntamente de
mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, co-
mo dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita
de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se
contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes,
havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al
Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Quatro mill
seteci.tos ochenta y nueve reales de Vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de
los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y pla-
zos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y
vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de
ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga
puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversi-
dad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y
oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan
hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de
la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-
vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor,
y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz,
y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no
pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal
se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se cau-
saren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justi-
cias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se so-
meten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para
que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juz-
gada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos
de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos,
que lo fueron presentes

SELLO QVARTO, VN
MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à dieziocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Francisco de Rubiat Varrenero Deazmo desta dicha Ciudad — e dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta esmuxa de santa leocadia debranza ayso do debeseno perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Vnmil ochocientos y veinte y cinco xx de vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore y principal, y pagadores en la dicha razon à Pedro de Seijo nelas Vidueiro vamurey Deazmo dez vacas por Bandeira Calbeira Deazmo dedha feligresia de Beseno — y

que està presente, è dixeron les placia de ello, y como tal principal y el dicho Francisco de Rubiat Varrenero — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vnmil ochocientos y veinte y cinco xx pueslos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaran dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza; y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sòmeten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Meixa 2do 21 de y 8 m

EN la Ciudad de Santiago à dezyocho dias del mes de Agosto de el año de mil seteçientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Joseph de Castro do Vezino de la Feligresia de S.n Marzin de Moraña — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Granza de Sam de Malla de Meyxa — perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Dos mill y Dezesseis un real y ocho mrs. de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil seteçientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Dn Alexandro Diziani Arauxo Vezino dela Villa de Cangas Dn Juan Baptista Cavani Vezino dela Vª de Rey Dn Pedro Manuel de Nuñez Vezino del Puerto de Marin y Frai Domingo de la Cruz de la de Santiago de Arnpeto — que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tal principal y el dicho Joseph de Castro do Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clastro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill y Dezesseis un real y ocho puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil seteçientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta renga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastaren, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Mageztad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Quesas 2 Doo —
Veinte maravedis

SEGVNDO, TERCERO, Y QVARTO TESTIMONIO DE MATRICVLA DE SEGVNDOS.

En la Ciudad de Santiago à veintiocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Ambrosio de Mon Vezino desta dha Ciudad

è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta comun de Santa Maria de quesadas perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Dos mil y trezientos Rs de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudor y principal pagador en la dicha razon à Dn Agustin Caramiano Vezino desta dha Ciudad

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Dn Ambrosio de Mon Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil Setecientos xx2 pueslos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna; y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Ambrosio Bizarro
Mon y Macedo
Casamiro
Ante mi Secretario

En la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos, parecio presente Andres de Oviedo Vezino de la Feligresia de S.t Juan de Oviedo — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avi a sido rematada la Renta y Sinecura de santa Maria de Cogorozo de Juliano Enezeira perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Tres mill Reales de Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Juan de Oviedo Vezino de la Feligresia de san Esteuan de Cobas ya Pedro Fariña Aguilador Vezino de esta dha Ciudad — que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Andres de Oviedo Como — principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill Reales de Vellon — puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passàda en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Ferreiros 18100 rr

487

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à diez y ocho dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Martin Gonzales cho colatero Vezino de esta Ciudad ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sincura de san Berisimo de Ferreiros ——— perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Un mill y zien Reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore, y principal, pagador, en la dicha razon à Pedro de Penelas bidriero tanvien Vezino de esta Ciudad ———

que està, presente è dixo, le placia de ello, y como tal y el dicho Martin Gonzales Como ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mill y zien Reales ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Domingo Antonio de Couso Zernada Antonio Vaz [illegible] Vezinos de esta dicha Ciudad [illegible] Pedro de Penelas no lo hizo el Referido Martin Gonzales [illegible] y a su ruego Uno de los [illegible] presentes [illegible] todo ello yo el [illegible] y de que conozco a los otorgantes

Como testigo y a ruego

Pedro de Penelas

Domingo Antonio de [illegible]

Antonio Pezernada

Sayno 9ª 100 xn

En la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Joseph Antonio de Sas Nuñez de Vrzes Vezino desta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinecura de san Julian de Sayno perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de nueve mill y cien Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore y principal pagador, en la dicha razon à Dn Alonso Pom Caballero Vezino dicha Ciudad

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal y el dicho Joseph Antonio de Sas Nuñez principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos nueve mill y cien Rs puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner: excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas; ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo; indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolvèrà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general; y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Antonius Vazquez Vezinos desta Ciudad

Bernardo de Cordoba

Joseph Ant. de Sas

Alonso Romero

Carelle 26 xs
Sello marauedis.

488

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos, y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Antonio de las mas mercader Vezino desta Ciudad, y dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sencuna de san Lorenzo de Carelle perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Duzientos y seteuta Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fiànzas, deudore y principal pagador en la dicha razon à Fernando Fernandez Cerecho tambien Vezino desta Ciudad

que està presente è dixo le placia de ello, y como tal y el dicho Antonio de las mas Como principal juntos juntamente de mancomun, y voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, de cuyo fu obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Doscientos y seseuta Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de è lo se causaren, y ademàs de ello pagarán dezmero, y màs cargas, que la dicha Rentà tenga puestas, y por poner excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y lo do leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito, y que si lo hubieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por sello no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general; y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Fernando, y Domingo Antonio de cousa zerenedas, y Antonio Vazquez Vez. desta Ciudad, y lo firmo con los otros que lo hacen.

Antonio de las mas de Fernandez Cerecho

Ante mi

Lexono 2330

EN la Ciudad de Santiago à Dezymueue dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Dn Bernardo do Paz o plasuexo Vezino desta Ciudad ——— è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sinuxa de santa Maria de Lexono ——— perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Dos mil trecientos y treinta Reales de vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Dn Balthasara Conde Lenoxio Vezina desta Ciudad ya Francisco de S Vlax Vezino delamesma feligresia de Sta Mª de Lexono que estàn presentes è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Dn Bernardo do Paz o Romo ——— principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ità de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil trecientos y treinta Reales de vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre; dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas; y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dichos sus fiadores y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastaren, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometan à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por dios consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Dn Bernardo de Paz o

Dn Balthasara Conde Lenoxio

Como Parrino

Bernardo de Couto

Fernandez

Estudio biejo 380

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Obligazion por la rrta sauida del estudio biejo.

En la Ciud de Sant a diez y Nuebe dias del mes de Agosto año de mill settezientos y treinta ante mi el Srio y testigos parezio presente Marzelo Antº de Castro zirujano vezino de esta Ciudad y dijo se obligaua y obligo con su persona y bienes muebles y raizes hauidos y por hauer de dar y pagar a la Insigne Uniberzidad de esta Ciud y a Dn Manuel Gonzales de Castro su thesorero tres mill y ocho cientos Reales de vellon los mesmos en que por los señores Rr Conciliarios y diputtados de dha Insigne Uniberzidad le a sido rematta da la Rentas auida que llaman del estudio biejo anexa a ella frutos de este presente año los quales le pagara en dos plazos por mettad el primero pa Pasqua de Resurrecion y el segundo pa Sn Juan de Junio ambos del año que viene de mill settezientos y treinta y uno libres de toda carga y pension y a ello pasados consiente ser compelido a cuio fin se sujetta a la Jurisdon del señor Juez proctettor Visitador Real de la Uniberzidad y sin que sea visto que la obligazion general derogue a la especial ni por el contrario la una a la otra obliga sujeta e hipoteca a la paga y seguridad de la suerte pral los [illegible] que se compone dha Renta los que no vendera [illegible] ena xenara y la Ventta o enajenazion que en contra hiziere sea y se entienda nula y de ningun balor ni efecto

Sola Clausula de no alienando y a mayor abundamiento se buelue a sujettar a las mas Justizias que conforme a derecho del deuan conozer para que se lo agan Cumplir como Sna Difinitiua pasada en cosa Juzgada renunzio a todas leies de su fauor Con la qual que las prohiue ansi lo otorgo firmo de su nre de que fueron testigos Domingo Antº de ottero Sno de su Mag Anttonio Vazquez y Bernardo de Couzozernas Vezinos de esta dha ciud y de ello yo el Srio doi fee y de que conosco al otorgte

Marzelo Anttonio de Castro

Antonio Lezernada

SEÑOR OYDOR, VEN-
TE REALAVDTS. AÑO
DE SETECIENTOS
TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias del mes de Mayo de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Juan de Ortono Del Rio de la Fr.ª del Rr.º Rosario de Cobas, y dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Sin cuna de santo Tomè de Flores perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Dos mill quatro zientos y sesenta Rs. de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon à Domingo de Rio de la Fr.ª del Rr.º Juan de Ortono y a Joseph de Lamas Pacuña S.r Dezmero desta ciudad

que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tales y el dicho Juan de Ortono Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill Rs. de Vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de è lo se causaren; y ademas de ello pagarán dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y ò do leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de saçar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

+ Trasmonte 1810 rrs vellon

EN la Ciudad de Santiago à Veynte y un dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Domingo de Romay Vezino de esta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sincura de sanhesteuan de trasmonte perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Vn mill y diez Reales Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Miguel de Romay escultor y a Andres de prado pintor tan bien Vezinos de esta ciudad que estàn presentes è dixeronles placia de ello, y como tal y el dicho Domingo de Romai Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill y diez Rs puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las màs condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Bernardo y Domingo Antonio de Cousa Jernada y Antonio Vazquez Vez.no de esta hazad firmaron los dhos Miguel de Romay y Andres de prado no lo hizo el referido Domingo de Romay por ser dicho no saver y a su ruego Vno de los testigos presentes y de vno ello yo el Ss.mo hago fee y de que conozco su parte otorgantes

Miguel de Romay

Como testigo y a ruego

Domingo Antonio de Cousa Jernada

Antonio

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Ano 1731.

Sello quarto, Veinte maravedis.

491

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à veinte y Vn dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Lorenzo de Arlaco ba Vezino de la feligresia de Sanchome de Olmes è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Cruzada de San Domingo del Año perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no mas en precio, y quantia de Docemil y Cien Reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Lazaro dela Yglesia ya Pedro de Arlaco ba Vezinos dela dha feligresia de Olmes ya Pedro Jauma Alquitador Vezino de Sarandon que està presentes è dixeron le placia de ello, y como tal y el dicho Lorenzo de Arlaco ba principal juntos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Docemil y Cien Reales de vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagarán dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y lo do leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto. Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vnivérsidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Lorenzo de Arlaco ba

Mexcoxin 28 ano

En la Ciudad de Santiago à Diez y Seis dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Domingo Antonio Fernandez de Briones Vezino desta Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Escuela de Enclemente de Mexcoxin perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Trezientos y ochenta Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore, y principal, pagador, en la dicha razon à Joseph Baca Carpintero tanbien Vezino desta Ciudad,

que està, presente è dixo, le, placia de ello, y como tal, y el dicho Domingo Antonio Fernandez como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesoreto, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Trezientos y ochenta Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagarán dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y, oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, ; èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero; y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Bernardo y Domingo Antonio Vazquez Vezinos desta dicha Ciudad y de ello yo el Escribano hago fee y de que conozco al otorgante

Don Juez

SETECIENTOS, VEINTE, Y VNO AÑOS

EN la Ciudad de Santiago à veinte y vno dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente el Señor Don Joseph de Cortes Cura Rector de la feligresia de Santa Maria de Conjo, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta de Cruzes perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no mas en precio, y quantia de Cinco mil quinientos y sesenta y dos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon à Don Antonio Diez Cano de Seijas Quiroga Cura Decano de dicha Feligresia de Santa Maria de Conjo que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal principal y el dicho Don Antonio Diez Cano de Seijas Quiroga Cura Decano de dicha Feligresia de Santa Maria de Conjo que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daran, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y ò do leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademas de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademas de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir; como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma; ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

S.n Geronimo 82 [illegible]

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Manuel de Castro Mercader Vezino de esta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avi a sido rematada la Renta Sauida que llaman de San Geronimo perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de ocho mill Ducientos y quarenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Dn Pedro Lopez de Azevedo y a Martin Gonzales chocolatero Vezinos de esta Ciudad que estàn presentes è dixeron les placia de ello, y como tal e y el dicho Manuel de Castro Como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ocho mill Ducientos y quarenta reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador e y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Manuel de Castro

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à cinco dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Sebastian de Fontao Maestro de obra prima Vezino de esta Ciudad, e dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sincura de S.n Pedro de Sallas de Castro perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Seiscientos Cinquenta Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores y principales pagadores en la dicha razon à Roque de Miramontes y a Andres Vazquez tambien Maestros de obra prima Vezinos de la mesma Vizindad que està presente, e dixeron les placia de ello, y como tales y el dicho Sebastian de Fontao como principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver de dar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Seiscientos Cinquenta Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y màs gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Sebastian de Fontao

Antonio [illegible]

Boxoxeiro — 200 —

EN la Ciudad de Santiago à Veynte y siete dias del mes de Agto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Francisco Antonio Garcia Sarne Vez.no de la Yglesia de S.n Pedro Ostriani Destacu è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Saumda del Partido de Boxoxeiros — — perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Trezientos Reales de Vellon — — — — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año què viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudores — y principales pagadores en la dicha razon à: Dn Exeppcio dos Pereiras Pr.o Cosr.e de Sanancia de la Cor.a de Sra Sa de la Concepcion Descalsa Orden.a de Sn Agsta de dha Yglesia y Dn Pedro Boxoquia de Santa Maria de San Estamunos de dha Ocu — — — — que està presente è dixe, les placia de ello, y como tales y el dicho Francisco Antonio Garcia como — — — — — principal juntes juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Trezientos Reales de vellon puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y pòder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causàren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusadò, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdò leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hubieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dichos su fiadores y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se sometèn à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Como el Sarnoso

Leonardo Perez Vaz

Antonio

Fecha 1731 + 494

SELLO QUATRO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS YTREINTA.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y nueve dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos parecio presente Pasqual del Viñal Cerino de Cantu, e dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avi a sido rematada la Renta y sincuenta del Grande perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año fecha no mas en precio, y quantia de Un mill ochocientos y quarenta Reales del Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore es y principal es pagadore en la dicha razon à Dⁿ Antonio de Vellan Mtre de obras y Architector Exᵃ Maestro de cantería Vezino de dicha Ciud. Para quiar de santa Susana y S Miguel de Sar no de ella, que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tale y el dicho Pasqual del Viñal Cerino principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, darán, y pagaran al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mill ochocientos y quarenta Reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, mànos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su hombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y descontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y ò do leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-yeren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna; y que si la pagare, ò gastare, èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mi Secretario, y testigos, que lo fueron presentes Dⁿ Antonio de Cerno Mtre de Obras

Dⁿ Antonio de Cerno

Dⁿ Antonio de Cerno

Sex 1736 xx.

EN la Ciudad de Santiago à treinta dias del mes de Agosto de el año de mil setecientos y treinta, por ante mi Secretario, y testigos pareció presente Ramos Cerro de la Sra de Sr Probal de Mallo è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Vniversidad de dicha Ciudad, le avi a sido rematada la Renta Sra de Sr de Sex perteneciente à dicha Vniversidad por este presente año no màs en precio, y quantia de Un mil e setecientos y sesenta pesos pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, con calidad, y condicion, que avia de dar fianzas, deudore s y principal es pagador es en la dicha razon à Fernando Fernandez del Cerro Cerro y a Antonio Garcia Caamaño s no de su Mag d y dem s de su salud Cerro que està presente, è dix de placia de ello, y como tal es y el dicho Ramos Cerro principal juntos juntamente de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos; y por haver dedar, y pagar, y que ellos, y cada vno de ellos, daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mil e setecientos pesos puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, dichos en dos pagas, y plazos de Pascua de flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y treinta y vno, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causàren; y ademas de ello pagaràn dezmero, y màs cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner; excepto el subsidio, y escusado, que queda à cargo de dicha Vniversidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conque se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores, y ademàs de la obligacion que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo hu-vieren, ò intentaren hazer las tales ventas, ò nagenaciones sean nullas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal ademàs de la obligacion que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho, su fiadores y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare n ò gastare n èl como tal principal se la bolverà y restituirà, con las costas, daños, y menoscavos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias de su Magestad, de su fuero, y jurisdiccion, cada vno à las del suyo, y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Vniversidad, para que se lo haga cumplir, como sentencia definitiva de Juez competente: passada en cosa juzgada, por el os consentida, y no apelada, y renunciaron à todas leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ello en forma, ante mì Secretario, y testigos, que lo fueron presentes

Fernando Antonio de Sacoto

Antonio Garcia Caamaño

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y VNO

Obligazion por Dⁿ Juan de Louzeda y Diso

En la Ciudad de Santiago a cinco dias del mes de Septiembre año de mill setezientos y veinte y vno ante mi escrivano y testigos parezio presente Felix Sanchez Maestro Sastre vezino desta Ciudad y dijo que por los Señores Dⁿ Consiliarios y Diputados de la Vniversidad desta Ciudad le han sido rematados los Derechos de aquellas Anuas de los Partidos de Louzeda y Diso por el tiempo de vn trienio que empezo en primero de Enero de este presente año de mill setezientos y veinte y vno, y la de Dⁿ que ambas juntas componen Doscientos y Diez Dⁿ de los quales se le han de descontar Veinte y cinco Dⁿ que importan los Derechos de Alcabalas que se pagan de la Renta de Tabaco de la Feligresia de Sⁿ Juan de Sumia de este año que viene de mill setezientos y veinte y dos, y asimismo se le han de descontar otros veinte y cinco Dⁿ que importan los Derechos de Alcabalas que se pagan de la Renta de Tabaco de la Feligresia de Sⁿ Bernardo Sandiño de esta Ag.ª de este año de mill setezientos y veinte y dos, y asimismo se le han de descontar otros veinte y cinco Dⁿ que importan los Derechos de Alcabalas que se pagan de la Renta de Tabaco de la Feligresia de Sⁿ Esteban de Vilar de Donas de este año de mill setezientos y veinte y dos, y asimismo se le han de descontar otros veinte y cinco Dⁿ que importan los Derechos de Alcabalas que se pagan de la Renta de Tabaco de la Feligresia de Sⁿ Pedro Felix de Lousame de este año de mill setezientos y veinte y dos, y asimismo se le han de descontar otros veinte y cinco Dⁿ que importan los Derechos de Alcabalas que se pagan de la Renta de Tabaco de la Feligresia de Sⁿ Pedro de Ordes de este año de mill setezientos y veinte y dos, y asimismo se le han de descontar otros veinte y cinco Dⁿ que importan los Derechos de Alcabalas que se pagan de la Renta de Tabaco de la Feligresia de Sⁿ Pedro de Frades

daran y pagaran al R.or y claustro su Tesorero
ô Mayordomo en su nombre los dhos Dos mill ducientos
y diez R.s de vellon por razon de las dos R.tas sauidas
de Loureda y Biso, puestos y pagos en esta dha ciud.d
manos y poder de los dhos S.res su tesorero ô May.mo
en su nombre dhos en dos pagas y plazos de Pasqua de
Flores y S.n Juan de Junio del año que viene de mill settez.os
y tr.a y uno llanam.te y de contado pena de execuzion y
costas y mas gastos que en razon dello se causaren y ad
mas dello pagaran Dezmero y mas cargas que la dha renta
tenga puestas y por poner excepto el subsidio y excusado que
queda a cargo de dha Uniberzidad y cumpliran en todo
con las mas condiziones de R.tas y las con que se arriendan
y oido leer y de ellas estar bastantem.te sauedores y ad mas
de la obligazion que lleuan echa de sus pp.nas y bienes hipotecan
por especial y expresa hipoteca los frutos de la mesma
Renta con clausula expresa de no alienando y pacto pro
huido y que si lo hizieren o yntentaren hazer las tales
ventas o enajenaziones sean nulas y de ningun valor
y efecto, y dho pr.al ad mas de la obligazion q.e fecha lleua
se obliga de sacar a paz y a salvo y indegne de esta fianza y
obligazion a dhos sus fiadores y que por serlo no pagaran
ni gastaran cosa alguna y que si la pagaren o gastaren
el como tal pr.al se la boluera y restituira con las costas
daños y menos cauos q.e en razon dello se causaren
y para q.e mejor lo cumpliran dieron todo su poder cumplido
a los Juezes y Justiz.as de su Mag.d de su fuero y Juez.
[illegible] especial se sometieron a la
del S.or Oydor Juez proteptor Visitador de dha
Uniberzidad para que se lo hagan cumplir con la
definitiua de Juez competente pasada [illegible]
consentida y no apelada renunciaron a todas leyes

fueros y derechos de su fauor Con la General que las
prohiue en forma ansi lo otorgaron firmaron de sus nombres
de que fueron testigos Domingo Antonio de otero escriuano de su Magestad
Bernardo Antonio de couso Cernadas y Jacobo lopez Vaa
amonde Vezinos de esta dha ciudad y de ello yo el escriuano hago fee
y de que conosco a los otorgantes

Felix Sanchez — Bernardo Sandino

Jacobo de la Fuente

Ante mi
Antonio Rezernadas
Escriuano

Sexto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

497

Sre La sinecura de fecha

Para [illegible] de oficio [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

El Lizenciado Dn Alonso Yañes de Abaunça del consejo de su Mag.d su oy.r y Alg.e maior en la Rr.l Audi.a de este Rr.no de g.a Jues privat.o de las Causas Irr.tas tocantes a la ynsigni Universidad de Santiago sus Estudios y Colegios R.a a Dn Manoel Gonz.z Thesorero de dha Ynsigne Universidad, y mas ag.n to q. cumplir con lo que se aramen.on sepan que delante mi se pres.to la pet.n siguiente = Juan Antonio de Verea Lag.r en nre de Dn Man.l Gonz.z de Castro Thesorero de la ynsigne Universidad de la Ciu.d de S.to ante V.s digo q. p.r el Rector y Claustro de dha Universidad en este pres.te año se rrematto en Pas[illegible] Liñares vecino de dha Ciu.d la sencura de S.n Juan de fe[illegible] te pres.te año en un mill ochoc.s y quar.ta rr. de vellon [illegible] la ofrecio y dio por sus fiadores a Br.me de Villar[illegible] mas y a Andres Gra. man postero [illegible] no te man Caudal, y de que [illegible] en la Carz.l por otros [illegible] sus vienes [illegible] ro, y ofrendar [illegible] Co[illegible] de q[illegible] [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Y otro por Pedro var.a de Castro, y de Ste. la Valencia de dhos
pr.s y fiadores, en cuia atten.on sup.co a V.s se sirua m.dar libran
Despacho p.a que los frutos, pertenecientes a dha sincura, se pon
gan en quiebra, y se comp.a a los s.res dhos a la paga y satisfa.on
de la quiebra aciendo a fauor de mi p.te las mas declaraciones
necesarias al cumplimiento de justicia q. p.do pres.to Poder y
Auto lo Juro = Berea = en cuia vista dio el auto sigue = Libre
Despacho p.a que se pongan en quiebra los frutos de la sin
cura de S.n Juan de Jecha, rrematada en Pasqual de Li
ñares pr.l, Br.me de Villar y Andres gra. fiadores. Respe
cto estos seren fallidos, como se representa, por esta Petic.
y Costa del testim.o que se pres.ta, y despues de rematada
en el mayor postor la quiebra, que ubiere, se les aga sauer
a dho Pasqual, y fiadores, le paguen a v.te dias, y pasados se
les comp.a lo m.do y señalo el S.r Dr. Alonso Yañez
de Abaunça, Juez preuattivo de las rr.tas y Causas dho q. a la
[illegible]one Universidad de S.r S.n Tiago Cor.a y Septie.e ocho
[illegible] setez.s y t.a = Codesido = y conforme a el mandele
[illegible] por el q.l le aga sauer vea el auto q. [illegible]
[illegible] como en el secont.o y de rrematada
[illegible] en el mayor postor que a ella
[illegible] se aga sauer a los esp
[illegible] na de Villar y
[illegible] de v.te dias que le
[illegible] que lo fiere
[illegible]
[illegible] se

Dilig.a Embusca de Pasq.l de Linares — En la Ciud.d de Santiago a onze dias del mes de Septiembre año de mill setecientos y treinta y ocho yo el S.no p.a efecto de hacer el despacho antecedente de su S.ria el S.r Juez protector a Pasq.l de Lin.s fui a su casa no le alle p.r el q.l hice preg.ta a su mug.r la que me respondio que su marido era ydo en la Ciud.d de la Coruña a cierta dependencia hicele saber el efecto para q.e le buscava y p.a q.e conste lo pongo por dilig.a de q.e doy fee =

Ante mi
Jacinto de Sotto Vaam.de

En la ciud.d de S.to a honze dias del mes de septiembre año de mill setecientos y treinta yo el S.no hize saver el despacho antecedente a Br.me de Villar y Andres Gr.a vezinos de esta Ciudad a quienes dexe el auto en el ynserto en sus personas y de ello doy fee =

Ante mi
Antonio de Zernadas

Auto En la ciud.d de S.to a doze dias del mes de septiembre año de mill setecientos y treinta por ante mi el S.r D.n Manuel Gonz.s de Castro Tesorero de la Ynsigne Universidad de esta Ciud.d en conformidad del despacho antecedente del S.r Juez protector de ella Dijo que respecto Pasqual de Linares y Br.me de Villar y Andres Garzia no parecieron [illegible] fianzas p.a el [illegible] sincura de S.n Juan de [illegible] abundamiento la [illegible] en quiebra y p.a este efecto y que benga a notizias [illegible] quisieren hazer postura

Cedula Formo por ante mi la Cedula siguiente = Qualquiera p.na que quisiere hazer postura a la sincura de S.n Juan de fha pertenecie.te a la Ill.e Universidad de esta Ciud.d fruto de este presente año acuda ante mi D.n Manuel Gonzalez de Castro Tesorero de dha Ill.e Universidad y de Antonio de Zernadas S.rio de ella que se le admitira

Para despachos de officio quatro rs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE.

Para Remate en el mayor postor=

De la qual poran en mi el Esno essi fazen copias en las partes publicar de esta Civ y para q conste lo firmo=

Antonio Lezerraga

Dilig.a en

En esta Villa de Sn Sebastian a treze dias del mes de Septe de mil, setez. y treinta y dos ante mi el pres.te Esno y de Dn Manuel Gonz de Castro Theniente de la Hte Vnibersi de esta Ciudad parezio Alonso de la Torre tonelero Vez.o de esta Ciudad y dixo hera llegado a noticia que la Esmuga de Pesquera pertenece a dha Hte Vnibersi y que a el se presentaron en Callana bueltas en quiebra por no hauerla arrendado Pasqual de Linares en quien se hauia rematado dha renta y para q no buelba a entrar en dha renta y q se le mande dar Cedula q lo mande seruar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y q se le mande dar Cedula para q ninguna persona pueda sacar ni saque bino ninguno de dha Esmuga sin q primero pague los derechos q deue a dha Hte Vnibersi

Para de los dichos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Y Pe.r me de Villar sus fiadores y pudiendo ser avidos ha zerles saver la postura echa a la sincura de S.n Juan de fha para que asi lo tengan entendido y no pretendan Ignoranzia an si lo pro bey y firme de que hago fee

Ante mi
Antonio Pezernadas

Dilig.a en busca de Pasq.al de Linares

En la ciu.d de Santi.o a trezedias del mes de sept.re año de mill setez.s y tr.a yo el S.rio en cumplim.to del auto de arriba por mi proveydo y para efecto de hazerlo saver a Pasqual de Linares le fui buscando a su casa q tiene ynmediata a la yg.a Parroquial de S.n Benito del campo de esta Ciu.d por el qual hize pregunta a Ignazio de Estrada mi.o de la Justi.a y Regim.to de esta en cuia casa me dijo a Vitoria respondeome q el S.re dho no se allava en ella ni en la ciu.d por haver pasado a la de la Coruña adbertile el fin para q le buscava que dijo que si pareciese se lo diria y para q conste lo pongo por dilig.a y firmo de que hago fee

Ante mi
Antonio Pezernadas

Entrada en p.na de los fiadores

En dha Ciu.d dho dia mes y año yo el S.rio haviendo parezido ante mi Andres Garzia y Pe.r me de Villar les hize saver la postura echa a la sincura de S.n Juan de fha por Alonso de la Torre en sus p.nas que dijeron consienten se les conzeda el uso de ella esto respondieron de que hago fee

Ante mi
Antonio Pezernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

184.

Obligazion y fianza por la sin
cura de Sn Juan de fha

En la Ciud de santiago a treze dias del mes de septre
año de mill settez y treinta ante mi el Sr y tt parezio pres
Alonso de la Torre tonelero vezino de esta Ciud y dixo
que porquanto la sincura de Sn Juan de fecha pertenece
a la Ytte Universidad de ella frutos de este presente año
se havia rematado en Pasqual de Liñares vezno de dha
Ciud en prezio de Un mill ochocientos y quarta Rs de vellon
y para el seguro della dado por sus fiadores a Andres Gra
Manpostero y a Brme de Villar Mro de obra prima tan
bien vezinos de ella y prezedido esto resulto que Dn Manuel
Gonzales de Castro Thesorero de dha Ytte Universidad
noticioso de que pral y fiadores no heran bastantemente
abonados ocurrio ante el Sor Juez procetor de dha Ytte
Universidad acreditando la falenzia con autos Ju
diziales en vista de que la mando poner en quiebra y que la que
resultase la pagasen los sobredhos y en fuerza de esto
se fixaron cedulas a ella y con esta noticia el otorgante
la puso en los mesmos Un mill ochocientos y quarenta
Rs cuia postura se la admitio dho Thesorero la que
se participo a los fiadores y por no haver parezido el
principal en su ausenzia segun consta de los autos
obrados a que se remite los que antezeden a este ynstrumento y en fuerza de uno y otro el otorgante
se obliga con su persona y bienes muebles y raizes ha
bidos y por haver de dar y pagar a la Ytte Universidad
y su thesorero los rreferidos Un mill ochocientos
y quarenta Rs por razon de dha sincura en dos
plazos por metad el primero para [illegible] de
cion y el segundo para san Juan de [illegible] ambos

del año que viene de mill settezientos y treinta y uno
libres de todas expensas exceptola del subsidio y escusado
que queda a cargo de la Universidad puestos a su costa y ex
pensas en poder de dho Tesorero y a ello pasados consiente ser
compelido y p.a maior seguro da consigo por su fiador a Ant.o
Altallo Vez.no de dha Ciud. el q.l que esta presente Dijo le plaza
dello y a todo riesgo salia y sale por tal fiador de dho Alonsso
de la torre y los dos juntos de mancomun a voz de uno y ca
da uno dellos de por si y por el todo renunciando como renunci
aron las leyes de duobus rex debendit la autentica pres.te obquita
de fide yusoribus division y excursion el uno de lotro y
mas de la mancomunidad debajo della tambien se obligo con
su persona y bienes muebles y raizes havidos y por haver
de que ambos y cada uno en particular pagaran a la Universidad
y a su Thesorero los rreferidos un mill ochoc.s y quarenta rr.s
de vellon a los plazos señalados libres de toda carga a que eso
mesmo consienten ser compelidos y sin que sea visto
que la obligazion general derogue a la esp.cial ni por el con
trario la una a la otra obligan sujetan e hipotecan a la
seguridad de la suerte pr.al los frutos y emolum.tos de que se
compone dha sincura los que no vendran zederan ni
enajenaran y si alguna venta o enajenazion hicieren sea
y se entienda nula y de ningun balor ni efecto sola clau
sula de no alienando y para maior firmeza se sujetan al
domizilio y jurisdizion del señor Juez pro ctetor y mas
que desta causa deuan conozer para que se lo hagan guardar
como ss.na pasada en cosa juzgada renunciaron a todas
leyes fueros y derechos [illegible] con la general que las
prohibe = Y estando pres[illegible] dho D.n Manuel Gonz.s de castro
tambien dijo azeptaua y azepto esta obligazion y fianza de
que a su devido tiempo protestar usar ansi lo dixeron y otor
garon y firmaron de sus nombres de que fueron testigos
Domingo Antonio de otero Bernardo y Domingo de couso

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Zernadas Vezinos de esta dha Ciud y de todo ello yo el Srio hago fee y de q conosco a los otorgtes y a zeptante = Y a maior abundamto el dho Alonso de la torre se boluio a obligar de q sacara a paz y a saluo y indegne de esta fianza al dho Antto Mallo sin que por serlo pague ni haste cosa alga y si lo pagare o lastare se lo satisfara y rellevara cada y quando que le sea pedido a q eso mesmo consiente ser compelido ut lo mesmo dho ut supra =

Alonso de la Torre

Antonio Mallo

Manuel Gonzalez de Castro

Ante mi
Antonio de Zernadas
Srio